



**Biblioteca** del Congreso Nacional de Chile

**Historia de la Ley**

**Nº 19.718**

**Crea la Defensoría Penal Pública.**

**D. Oficial 10 de marzo, 2001**

## Téngase presente

Esta Historia de Ley ha sido construida por la Biblioteca del Congreso Nacional a partir de la información proporcionada por el Sistema de Tramitación de Proyectos del Congreso Nacional (SIL).

Se han incluido los distintos documentos de la tramitación legislativa, ordenados conforme su ocurrencia en cada uno de los trámites del proceso de formación de la ley, en ambas Cámaras.

Se han omitido documentos de mera o simple tramitación, que no proporcionan información relevante para efectos de la Historia de Ley, como por ejemplo la cuenta en Sala o la presentación de urgencias.

Para efectos de facilitar la impresión de la documentación de este archivo, al lado izquierdo de su pantalla se incorpora junto al índice, las páginas correspondientes a cada documento, según la numeración del archivo PDF.

La Biblioteca del Congreso Nacional no se hace responsable de las alteraciones, transformaciones y/o del uso que se haga de esta información, las que son de exclusiva responsabilidad de quienes la consultan y utilizan.

# Indice

<b>1. Primer Trámite Constitucional: Cámara de Diputados</b>	<b>04</b>
1.1. Mensaje del Ejecutivo	04
1.2. Oficio de Cámara de Origen a Corte Suprema	43
1.3. Oficio de Corte Suprema a Cámara de Origen	44
1.4. Informe Comisión de Constitución	46
1.5. Informe de Comisión de Hacienda	167
1.6. Discusión en Sala	174
1.7. Discusión en Sala	202
1.8. Oficio de Cámara de Origen a Cámara Revisora	217
<b>2. Segundo Trámite Constitucional: Senado</b>	<b>250</b>
2.1. Primer Informe de Comisión de Constitución	250
2.2. Discusión en Sala	279
2.3. Boletín Indicaciones	306
2.4. Segundo Informe de Comisión de Constitución	355
2.5. Segundo Informe de Comisión de Constitución	552
2.6. Discusión en Sala	621
2.7. Oficio de Cámara Revisora a Cámara de Origen	639
<b>3. Tercer Trámite Constitucional: Cámara de Diputados</b>	<b>671</b>
3.1. Discusión en Sala	671
3.2. Oficio de Cámara de Origen a Cámara Revisora	673
<b>4. Trámite Tribunal Constitucional</b>	<b>674</b>
4.1. Oficio de Cámara de Origen al Ejecutivo	674
4.2. Oficio de Cámara de Origen a Tribunal Constitucional	709
4.3. Oficio de Tribunal Constitucional a Cámara de Origen	744
<b>5. Trámite Finalización: Cámara de Diputados</b>	<b>758</b>
5.1. Oficio de Cámara de Origen al Ejecutivo	758
<b>6. Publicación de Ley en el Diario Oficial</b>	<b>793</b>
6.1. Ley N° 19718	793

## MENSAJE DEL EJECUTIVO

# 1. Primer Trámite Constitucional: Cámara de Diputados.

## 1.1. Mensaje del Ejecutivo

Mensaje del S.E. El Presidente de la República. Fecha 13 de julio, 1999. Cuenta en Sesión 17. Legislatura 340.

### **MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA CON EL QUE SE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE CREA LA DEFENSORÍA PENAL PÚBLICA.**

---

**A S.E. EL  
PRESIDENTE  
DE LA H.  
CAMARA DE  
DIPUTADOS.**

SANTIAGO, julio 06 de 1999

**M E N S A J E N° 94-340/**

Honorable Cámara de Diputados:

#### **I. LA REFORMA PROCESAL PENAL.**

La trascendental reforma a la justicia procesal penal que se impulsa e implementa el Supremo Gobierno, a través de la elaboración de una serie de nuevos cuerpos normativos que actualmente se encuentran en el Congreso Nacional (Código Procesal Penal, la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público, reformas al Código Orgánico de Tribunales.), deberá tener como resultado principal conseguir procesos en que se respeten a lo largo de toda su tramitación los derechos y garantías esenciales de las personas, tanto de las víctimas como de los imputados.

Entre esos derechos, uno de los principales, sin duda alguna, es el derecho de defensa. Este exige en los procesos de orden criminal, como han puesto de relieve los estudios más modernos, que al imputado se le reconozca el derecho a intervenir durante toda su tramitación, desde que se inicia la persecución penal, a fin de poder ir desvirtuando la imputación formulada en su contra. Ello alcanza especial realidad en el desarrollo del juicio oral, ya que este jamás será válido si no se ha permitido al imputado defenderse eficazmente, en igualdad de condiciones con el Ministerio Público que actuará como acusador.

## MENSAJE DEL EJECUTIVO

De acuerdo a esta concepción, el respeto del derecho de defensa constituye un componente esencial de la noción misma de proceso. Este, como medio de resolución de conflictos, se caracteriza por su carácter participativo, ya que permite una intervención ordenada de aquellos que se pueden ver afectados por una decisión judicial, interactuando con el tribunal, de modo de lograr una solución de mejor calidad y vinculación a las partes. Esa participación en el juicio, es lo que asegura el derecho de defensa. De allí su importancia para la configuración de un proceso válido.

**II. LA DEFENSA PENAL PÚBLICA COMO EXIGENCIA DEL DEBIDO PROCESO.**

Si la garantía de la defensa implica el derecho a poder intervenir eficazmente en la formación de la resolución jurisdiccional, se comprende que en todo clase de procesos, se permita no sólo la participación personal de los interesados, sino que autoriza que ella se pueda efectuar a través de un profesional letrado. Ello permite pueda llevarse al complejo lenguaje jurídico los argumentos defensivos y que, incluso, pueda mantener la serenidad que generalmente el afectado pierde ante un evento de esta naturaleza, por la gravedad de los intereses en juego.

Estas razones se dan con mayor claridad todavía tratándose de un proceso de orden penal. En ellos la defensa exige siempre que el imputado cuente con la asesoría de un profesional jurídico que le permita desarrollar eficazmente sus alegaciones y rendir sus pruebas a lo largo de todo el proceso. Es evidente que la garantía se satisface con la designación por parte del propio imputado del profesional jurídico de su confianza, cuando cuenta con los medios económicos para ello. Sin embargo, bien sabemos que las personas alcanzadas por el sistema penal, son generalmente las personas de escasos recursos y de los niveles socioeconómicos más bajos, por lo que casi siempre carecen de los medios económicos para pagar los honorarios profesionales de los abogados. Aunque también puede suceder que aun disponiendo de tales recursos, no consigan, por cualquier otra razón, de un profesional jurídico que voluntariamente se haga cargo de su defensa.

Cualquiera sea la causa por la que el imputado carezca de abogado que lo defienda, surge la obligación del Estado de proveerlo de uno. Es la única manera de asegurar efectivamente el derecho de defensa del imputado, ya que sin un profesional jurídico que pueda hacer valer sus derechos e intereses, se verá notoriamente en desventaja frente al Ministerio Público, que por definición está integrado por abogados, para desenvolverse en los procedimientos que contienen complejas regulaciones.

El cumplimiento de esta obligación estatal, supone en los sistemas judiciales modernos, la creación de un mecanismo más o menos complejo para proveer de defensa jurídica a todos aquellos imputados o acusados que en el curso de un

## MENSAJE DEL EJECUTIVO

proceso, en cualquiera de sus etapas y por cualquier motivo, se vean privados de un defensor de confianza.

En consecuencia, la defensa de oficio, como se la ha denominado tradicionalmente en nuestro sistema, siguiendo a la legislación española, o defensa penal pública, como empieza a ser llamada ahora último, satisface una condición indispensable para que pueda tener lugar la tramitación de un justo o debido proceso. Conforme a ello, todo imputado o acusado debe disponer de un profesional letrado que haga valer en el proceso sus alegaciones, rinda sus pruebas y contradiga las alegaciones y pruebas de la contraria.

Por lo tanto, no existe ninguna posibilidad de obtener la evolución de nuestro procedimiento penal hacia una satisfacción mayor de las exigencias de un Estado democrático, si no se contemplan mecanismos eficientes para dispensar asistencia jurídica a todas las personas que no puedan procurársela por sí mismos, como precisamente exige en forma directa nuestra propia Constitución Política (art. 19 N° 3, inc. 2 y 3). Pero no sólo eso, sino que es también un derecho consagrado en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, suscritos y ratificados por Chile (art. 5, inc. 2 Constitución), que contemplan garantías de orden procesal. Entre ellos, cabe destacar la Convención Americana de Derechos Humanos, según la cual toda persona durante el proceso tiene el "derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrase defensor dentro del plazo establecido por la ley" (art. 8 N° 2, letra e) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

### **III. INEXISTENCIA DE UN SISTEMA ADECUADO DE DEFENSORÍA PENAL PÚBLICA EN LA ACTUALIDAD.**

Aunque esta norma constitucional y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, se encuentran plenamente vigentes, es evidente que actualmente en nuestro sistema judicial no se contemplan mecanismos adecuados para garantizar una mínima satisfacción de este derecho, en una plena ratificación de la generalizada falta de respeto de los derechos fundamentales de orden procesal conforme a los que desenvuelve el actual procedimiento penal inquisitivo, que esta reforma dejará atrás.

En efecto, los actuales mecanismos para proveer de defensa jurídica a los imputados que en el vigente modelo procesal penal se encuentran sin abogado, son fundamentalmente dos, ambos con problemas estructurales que impiden considerar que puedan llegar a satisfacer las exigencias constitucionales de este derecho.

Nos referimos, en primer lugar, al sistema de los abogados de turno, actualmente reglamentado en el Código Orgánico de Tribunales, por medio del

## MENSAJE DEL EJECUTIVO

cual se obliga a todos los abogados que ejercen la profesión, a atender gratuitamente a aquellas personas que carecen de letrado en un proceso penal, según un sistema de asignación por turnos. El mayor problema que presente este mecanismo es que no permite en caso alguno dar por satisfecha la obligación constitucional y legal del propio Estado de proveer de defensa letrada a las personas que carecen de ella, ya que el sistema descansa en la caridad de los profesionales, que deben dedicar gratuitamente parte de su jornada de trabajo a atender a estas personas. Luego, el sistema es discriminatorio para los profesionales jurídicos que deben soportar una carga pública que no pesa sobre otros profesionales liberales. Y tanto es así, que este sistema comenzó a ser abandonado y declarado inconstitucional en Europa, donde tuvo su origen hace más de 30 años (ejemplo, en Austria en 1971, España en 1981, etc.).

El otro sistema que se contempla actualmente en Chile es el de las Corporaciones de Asistencia Judicial, que tampoco permiten tener por completamente satisfechas las exigencias de un moderno sistema judicial penal. Estas descansan, mayoritariamente, sobre la base de la prestación de la defensa por licenciados en Derecho que están haciendo su práctica profesional gratuita durante un lapso de seis meses. En rigor, esa defensa, por más encomiable que pueda ser y que generalmente se presta bajo la supervisión directa de abogados ya titulados de la mismas Corporaciones, ni siquiera es otorgada por abogados propiamente tales, sino por personas que aspiran a serlo, de manera que difícilmente podrán hacer frente en igualdad de condiciones a un letrado especializado en sostener la acusación como será el Fiscal en el futuro proceso penal. Además, se produce una continua rotación de postulantes a cargo de cada caso, de modo que desde el punto de vista de los imputados o acusados atendidos por este sistema, no ofrece ninguna garantía de continuidad, lo que redundará en una mayor ineficiencia.

En resumen, no existe actualmente un sistema satisfactorio de defensa penal pública en el país, por lo que para actuar con eficacia en el nuevo sistema procesal penal, no ha quedado más remedio que proponer la creación de un nuevo organismo, que bien organizado y dotado de un presupuesto suficiente pueda asumir una tarea de esta envergadura.

#### **IV. EL PROYECTO.**

##### **1. Fundamento.**

La idea central conforme a las que se ha organizado el nuevo sistema de Defensoría Penal Pública, es la de permitir la participación en la prestación del servicio de abogados funcionarios del propio organismo en los primeros momentos del procedimiento, simultáneamente con la de letrados particulares o pertenecientes a entidades públicas o privadas, con o sin fines de lucro, que se

## MENSAJE DEL EJECUTIVO

hayan adjudicado la prestación del servicio en licitación o mediante la celebración de convenios con la institución pública.

**2. La organización.**

Para administrar este sistema, se establece la creación de un servicio público, descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relacionará con el Presidente de la República a través del Ministerio de Justicia, denominado Defensoría Penal Pública.

La dirección superior del servicio se encontrará a cargo de un funcionario de exclusiva confianza del Presidente de la República denominado Defensor Penal Público.

Al Defensor Nacional le corresponderá en forma especial velar porque la defensoría penal pública se preste de manera eficiente en todo el país, para lo cual deberá fijar los denominados "estándares procesales mínimos" que deberán ser satisfechos por todos quienes presten estos servicios. Deben llevar las estadísticas y rendir una cuenta anual de las labores realizadas.

A nivel regional, el ejercicio de las atribuciones y funciones del servicio estarán a cargo de los defensores regionales. Existirá una por cada región, con excepción de la metropolitana, en la cual habrá dos. Su principal función será designar, de acuerdo con un sistema objetivo y uniforme, al Defensor, que será un letrado o institución licitante con convenio vigente, a quien le corresponderá asumir la defensa en un caso determinado.

A su vez, existirán las defensorías locales. Estas son las unidades operativas en que se desempeña la defensoría en las regiones. El proyecto establece que sólo existirán defensorías locales en aquellas ciudades cuya población exceda de 50 mil habitantes. En todo caso, éstas deberán existir en todas las capitales de regiones.

El proyecto establece una norma de garantía mínima para la existencia de los defensores locales, que consiste en que éstos deben organizarse de modo tal que se preste defensa en todos los lugares donde existen juzgados de garantías, lo que lleva incluso al traslado de los defensores en las ciudades donde no existen defensorías locales establecidas.

Para el cumplimiento de las funciones administrativas, la Defensoría Nacional se organizará con un Administrador Nacional, que tendrá por objeto organizar, planificar y supervisar las unidades encargadas de recursos humanos, informática, administración y finanzas, estudios, evaluación y control, de conformidad a los objetivos, políticas y planes elaborados por el Defensor Nacional.



## MENSAJE DEL EJECUTIVO

A nivel regional, las función administrativas contarán con una administración regional y una secretaría ejecutiva. Esta última tendrá por objeto administrar los contratos vigentes para prestar defensa penal en la región con las instituciones o abogados licitantes.

### **3. La prestación de servicio de la defensa.**

El objetivo del proyecto es que toda persona imputada tenga la asistencia de letrado, de modo que ésta sólo puede existir si existe abogado.

La defensa penal puede ser prestada:

- a) Por los abogados del servicio de la Defensoría Penal Pública el que, en todo caso, sólo prestará la defensa en las primeras diligencias del procedimiento.
- b) Por los abogados particulares o pertenecientes a instituciones seleccionados en un procedimiento de licitación y que sean designados por los defensores regionales.

El aspecto central del proyecto es que existe una distribución entre los defensores pertenecientes al sistema público y al privado, de modo que sean estos últimos, de conformidad a los criterios de objetividad, transparencia y eficiencia, que aporta el proceso de licitación, los que presten la defensoría de manera óptima y permanente.

A los defensores locales les corresponderá la defensa en las primeras actuaciones del procedimiento, hasta la primera declaración judicial del imputado, mientras que los pertenecientes a organismos licitantes o con convenios se harán cargo de la asesoría letrada en las etapas siguientes si el proceso continúa adelante.

El proyecto permite que el imputado pueda ejercer el derecho a la sustitución del defensor. Este consiste en la solicitud que hace el imputado al defensor regional para que se cambie al abogado defensor. El sistema está concebido para que este derecho se haga efectivo en la etapa procesal siguiente. En efecto, si es durante la instrucción para que tenga efecto en el juicio oral, si es durante el juicio oral para que tenga efecto en la etapa de los recursos.

### **4. El proceso de selección de los defensores privados.**

La selección de las instituciones o abogados que prestan defensa penal, se hará mediante licitaciones a nivel regional.

Las bases y condiciones de la licitación son competencias del Consejo Nacional de la Defensa Penal Pública.

Este Consejo estará integrado los Ministros de Justicia, de Hacienda y Economía, o sus representantes, y personeros del Poder Judicial, cuya función específica

## MENSAJE DEL EJECUTIVO

será la de convocar y establecer las bases de las licitaciones a nivel regional para la contratación de las instituciones públicas o privadas que deberán prestar la defensa, después de la primera audiencia judicial, en caso que el procedimiento continúe adelante y el imputado carezca de defensor de confianza.

Las licitaciones durarán siempre tres años y deberán ser resueltas por un Jurado Regional, especialmente convocado al efecto, compuesto por funcionarios de la administración y representantes judiciales que conocedores de la realidad regional, con el fin de asegurar una decisión adecuada. Pero incluso, en el propio proyecto de ley se detallan los criterios objetivos conforme a los cuales deberán ser adjudicadas las licitaciones, para cautelar la debida transparencia del proceso.

Sólo en el evento que las licitaciones sean declaradas desiertas o que los porcentajes del total de causas adjudicadas no alcancen a cubrir el ciento por ciento de las prestaciones que habrán de realizarse en la respectiva región, se contempla que el Defensor Regional pueda suscribir contratos directos para la prestación del servicio de la defensoría con instituciones públicas o privadas, después de la primera audiencia judicial. Además, en este caso, se podrá disponer la contratación de abogados por parte de la Defensoría Regional, por un período determinado para asumir estas mismas funciones.

## **5. El control del servicio de la defensa.**

El proyecto contempla mecanismos de control, reclamos y sanciones, relativos a los profesionales que presta la defensa al Interior del Sistema.

Una primera forma de control de la calidad de la defensa, es el derecho de todo imputado, a solicitar el cambio del defensor que deberá atenderlo. La frecuencia con la que los imputados solicitan el cambio, debe convertirse en un factor objetivo para evaluar su desempeño e incluso para decidir sus futuras postulaciones.

Formas de control más tradicionales que se preveen son una serie de informes periódicos, anuales y finales, que deberán presentar los letrados que estén prestando el servicio; un sistema de inspección de oficio y sin aviso previo en los lugares donde se desempeña la defensa; y, finalmente el conocimiento, tramitación y resolución de los reclamos por parte de los beneficiarios de la defensa penal pública.

## **6. El personal de la defensoría.**

El personal de la Defensoría Penal estará sometido a las normas del Estatuto Administrativo y al sistema de remuneraciones de las instituciones fiscalizadoras.

## MENSAJE DEL EJECUTIVO

Sin embargo, en el ánimo que mueve al Gobierno en la eficiencia de la Gestión Pública se establece:

- a) En primer lugar, una asignación denominada de "Defensa Penal Pública" determinada de conformidad al grado, lo que hace que las remuneraciones sean atractivas y equivalentes a las que se han asignado al Ministerio Público.
- b) En segundo lugar, se establecen requisitos adicionales y específicos para el ingreso a la defensoría, que van asociados al tipo de cargo que se desempeña.
- c) En tercer lugar, señala el proyecto que las promociones de los funcionarios a grados superiores siempre será por concurso de oposición de carácter interno, de modo de permitir el ascenso por la vía de la legítima competencia funcionaria.

La planta del servicio consta de 454 cargos, que se irá proveyendo según sea la gradualidad de la implementación de la reforma procesal penal.

El primer año se proveerán 88 cargos que corresponden a la Defensoría Nacional y a las defensorías de las IV y IX región; el segundo año se proveerán 74 cargos correspondientes a las defensorías de la II, III y VII región; el tercer año se proveerán 70 cargos que corresponden a las defensorías de la región metropolitana; el cuarto año, se proveerán 221 cargos, correspondientes a las defensorías de la I, V, VI, VIII, X, XI y XII regiones.

Respecto de las defensorías locales, que alcanzan un máximo de 145, a contrata, se establece también un régimen de gradualidad en la provisión de dichos cargos, en proporción a las provisiones que se realicen en las defensorías regionales.

En mérito de lo expuesto, someto a vuestra consideración el siguiente

**PROYECTO DE LEY:****"TITULO I****DEFENSORÍA PENAL PÚBLICA****Párrafo 1º****Disposiciones Generales.**

**Artículo 1º.-** La Defensoría Penal Pública, en adelante la Defensoría, es un sistema que tendrá por finalidad la defensa de las personas imputadas o

## MENSAJE DEL EJECUTIVO

acusadas por un crimen, simple delito o falta, que sea de competencia de un juzgado de garantía o tribunal en lo penal, que no cuenten con abogado de su confianza y que requieran de un defensor técnico en conformidad a la ley procesal respectiva, en la forma y condiciones que establece la presente ley.

La Ley de Presupuesto del Sector Público establecerá anualmente los recursos específicos que se destinarán a esta finalidad.

**Artículo 2º.-** La Defensoría Penal Pública proporcionará defensa a cada uno de los imputados aunque éstos tengan intereses contrapuestos, designando diversos defensores cuando así lo exija la naturaleza de las pretensiones de las partes.

**Artículo 3º.-** La defensa penal pública será entregada por:

**a)** Los abogados del Servicio de la Defensoría Penal Pública, llamados defensores locales, en las condiciones establecidas en la presente ley;

**b)** Los abogados particulares o pertenecientes a instituciones que hayan sido seleccionados en el proceso de licitación o con los que se haya celebrado convenio para la prestación del servicio, de acuerdo a esta ley y su reglamento.

**Artículo 4º.-** La defensa en materia penal será ejercida siempre por abogados. Con todo, quienes brinden defensa en materia penal de conformidad a esta ley, podrán organizarse de manera de contar con personal de apoyo no letrado. Dicho personal no podrá, en caso alguno, sustituir la comparecencia del abogado a las audiencias judiciales.

**Artículo 5º.-** La defensa brindada en materia penal respecto de las personas señaladas en el artículo 1º, se ejercerá ante los tribunales de justicia, el ministerio público y los demás órganos de la Administración del Estado en que sea necesario realizar alguna gestión en defensa de los intereses de tales personas.

**Artículo 6º.-** Serán deberes de los abogados que presten defensa penal pública:

**a)** Ejercer la defensa penal que se les haya encomendado en favor de los imputados y acusados que tengan derecho a ella;

**b)** Entrevistar periódicamente a sus defendidos, informándoles sobre los aspectos procesales de su causa;

## MENSAJE DEL EJECUTIVO

**c)** Atender inmediatamente las solicitudes que le sean formuladas por sus defendidos;

**d)** Practicar las visitas que sean necesarias a los centros de detención, con el objeto de informar a sus defendidos del estado procesal de sus causas y,

**e)** Las demás que sean necesarias para una adecuada tutela de los intereses de su defendido.

**Artículo 7º.-** Los profesionales que brinden defensa en materia penal pública estarán sujetos en el cumplimiento de sus deberes, a las responsabilidades propias del ejercicio de su profesión y a las que se regulan en la presente ley.

**Párrafo 2º****Beneficiarios**

**Artículo 8º.-** Son beneficiarios de la defensa penal pública todas las personas que requieran de esta clase de defensa en un proceso penal.

La defensa penal pública será gratuita para los beneficiarios, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

**Artículo 9º.-** El Servicio podrá cobrar, total o parcialmente, la defensa que preste a aquellos beneficiarios que dispongan de recursos para financiarla privadamente. Para estos efectos se considerará, al menos, su nivel de ingreso, capacidad de pago y el número de personas del grupo familiar que de él dependan.

**Artículo 10.-** La Defensoría deberá elaborar anualmente el Arancel de los servicios que preste.

Para la determinación del Arancel, deberá estimarse el costo de los servicios prestados por la defensa y las etapas del proceso en que se hubiere asistido al beneficiario. Para estos efectos, se tomará en consideración, entre otros, los costos técnicos y los valores de mercado, debiendo dichas tarifas ser competitivas o equivalentes con éstos.

**Artículo 11.-** La Defensoría Regional determinará el monto que el beneficiario deberá pagar por el servicio de defensa penal pública recibido, de acuerdo al porcentaje en que debe concurrir al pago y al arancel de los servicios.

## MENSAJE DEL EJECUTIVO

La determinación del monto a pagar, será efectuada por la Defensoría Regional en el momento en que el beneficiario, en cualquier etapa del proceso, designe abogado de confianza, caso en el que terminará inmediatamente la defensa penal pública o esta cese por cualquier otro motivo.

**Artículo 12.-** En el caso de las personas que deban pagar, el Defensor Regional deberá emitir una resolución indicando el monto adeudado, la que tendrá el carácter de título ejecutivo para proceder a su cobro judicial. El cobro de estos servicios podrá ser externalizado.

**TÍTULO II****SERVICIO DE LA DEFENSORÍA PENAL PÚBLICA****Párrafo 1º****El servicio**

**Artículo 13.-** Créase un servicio público descentralizado, denominado Defensoría Penal Pública, en adelante "el Servicio", como organismo descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Justicia, el que estará a cargo de administrar el Sistema de Defensoría Penal Pública.

**Artículo 14.-** El Servicio estará conformada por la Defensoría Nacional, las Defensorías Regionales y las Defensorías Locales.

**Párrafo 2º****La Defensoría Nacional**

**Artículo 15.-** La Defensoría Nacional es la unidad superior encargada de la administración de los medios y recursos necesarios para la prestación de la defensa penal pública en todo el país.

**Artículo 16.-** El jefe superior del servicio será el Defensor Nacional, quien será funcionario de exclusiva confianza del Presidente de la República.

**Artículo 17.-** Las funciones de Defensor Nacional son incompatibles con todo otro empleo remunerado, con excepción de actividades docentes con un máximo de seis horas semanales.

## MENSAJE DEL EJECUTIVO

**Artículo 18.-** Para ser nombrado Defensor Nacional se requiere:

- a) Ser ciudadano chileno;
- b) Tener el título de abogado a lo menos diez años;
- c) Haber cumplido cuarenta años, y
- d) No encontrarse sujeto a alguna de las incapacidades e incompatibilidades para ingresar a la Administración Pública.

**Artículo 19.-** Son funciones del Defensor Nacional:

- a) La dirección superior del Servicio, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Consejo;
- b) Velar porque en cada lugar del país se preste adecuada y eficientemente defensa penal pública en conformidad a esta ley;
- c) Elaborar anualmente el presupuesto del Servicio;
- d) Representar judicial y extrajudicialmente al Servicio;
- e) Formular las políticas generales de administración y fijar los estándares procesales mínimos, para quienes presten servicios de defensa penal pública, aunque le quedará prohibido desarrollar acciones destinadas a inmiscuirse en algún proceso específico;
- f) Contratar a instituciones o personas en calidad de consultores externos para el diseño y ejecución de procesos de evaluación de la defensoría, con cargo a los recursos del Servicio;
- g) Programar actividades de capacitación para los abogados que ejerzan la defensa penal pública, cuyas modalidades y periodicidad determinará el reglamento;
- h) Convocar a reuniones conjuntas a los Defensores Regionales, a lo menos dos veces en el año calendario, para tratar materias de interés institucional;
- i) Llevar las estadísticas del Servicio, las que serán siempre públicas. Para este efecto, publicará a lo menos un informe trimestral con los datos más relevantes, el que deberá remitirse a las Corte Suprema, Cortes de Apelaciones del país, Ministerio Público, Ministerio de Hacienda y de Justicia así como al Congreso Nacional y a las Defensorías Regionales. Estos

## MENSAJE DEL EJECUTIVO

informes, correlativamente archivados, se encontrarán siempre a disposición de cualquier interesado;

j) Elaborar una memoria que dé cuenta de la gestión anual del servicio, la que debe incluir información estadística desagregada de los servicios prestados por el sistema en el ámbito regional y nacional. Una copia de esta memoria deberá ser entregada al Presidente de la Corte Suprema, al Ministro de Justicia, al Ministro de Hacienda y al Congreso Nacional. Además, copias de dicha memoria deberán mantenerse a disposición de cualquier persona interesada en conocerla, y

k) Las demás que le asigne la ley.

**Artículo 20.-** Para el cumplimiento de sus funciones administrativas, el servicio contará con una Unidad de Administración Nacional, a cargo de un Administrador Nacional, quien sobre la base de los objetivos, políticas y planes de acción que defina el Defensor Nacional, tendrá la función de organizar, planificar y supervisar unidades encargadas de recursos humanos, informática, administración y finanzas, estudios, evaluación y control.

En todo caso, el Defensor Nacional podrá fusionar o subdividir alguna de estas unidades en razón de las necesidades de la Defensoría y con sujeción a la planta del Servicio y a su dotación máxima.

**Artículo 21.-** El Servicio deberá disponer la realización de visitas e inspecciones a las instituciones y personas que presten servicios de defensa penal pública, para lo cual deberá estudiar, diseñar y proponer los programas de acción y fiscalización permanente así como la elaboración de normas e instrucciones de inspección y fiscalización que deban ejecutarse.

**Artículo 22.-** El Defensor Nacional será subrogado por el Defensor Regional que designe. A falta de designación, será subrogado por el Defensor Regional más antiguo.

### **Párrafo 3º**

#### **Defensorías Regionales**

**Artículo 23.-** A las Defensorías Regionales corresponde el ejercicio de las funciones y atribuciones de la Defensoría Nacional en la región o parte de la región respectiva.



## MENSAJE DEL EJECUTIVO

**Artículo 24.-** Existirá una Defensoría Regional en cada una de las regiones del país, con excepción de la Región Metropolitana, en la que existirán dos defensorías regionales.

Las Defensorías Regionales tendrán su sede en la capital regional respectiva. En las regiones en que exista más de una defensoría, la sede y la distribución territorial serán determinadas por el Defensor Nacional.

**Artículo 25.-** La Defensoría Regional estará a cargo de un Defensor Regional, quien será funcionario de la exclusiva confianza del Defensor Nacional.

Las funciones del Defensor Regional son incompatibles con todo empleo remunerado con excepción de las actividades docentes por un máximo de seis horas semanales.

**Artículo 26.-** Para ser Defensor Regional se requiere:

- a) Ser ciudadano chileno;
- b) Tener durante cinco años el título de abogado;
- c) Haber cumplido treinta años;
- d) No encontrarse sujeto a alguna de las incapacidades e incompatibilidades para el ingreso a la administración pública.

**Artículo 27.-** Son funciones del Defensor Regional:

- a) Elaborar el presupuesto regional, para su aprobación por el Defensor Nacional;
- b) Administrar los fondos regionales;
- c) Aprobar los peritajes solicitados por los profesionales que se desempeñen en la defensa penal pública y autorizar los gastos para ello, previo informe del administrador regional;
- d) Recepcionar las postulaciones de los interesados en los procesos de licitación, poniendo los antecedentes a disposición del Consejo;
- e) Entregar una vez al año, un informe de las dificultades e inconvenientes habidos en el funcionamiento de la Defensoría Regional y sus propuestas para subsanarlas o mejorar su gestión;

## MENSAJE DEL EJECUTIVO

f) Designar en cada caso, de acuerdo a un sistema objetivo y uniforme, la institución o defensor penal público que deberá asumir la defensa de un imputado o acusado;

g) Conocer, tramitar y resolver, en su caso, los reclamos que se presenten por los usuarios de la defensa penal pública, de acuerdo a la presente ley, y

h) Ejercer las demás funciones que le encomiende la ley y las que les delegue el Defensor Nacional.

**Artículo 28.-** Las Defensorías Regionales contarán con una Administración Regional y una Secretaría Ejecutiva. La Secretaría Ejecutiva será responsable de la administración de los contratos con las instituciones y abogados licitantes o con convenio vigente que prestan defensa penal pública en la Región.

El Defensor Regional, contará con Unidades Regionales encargadas de recursos humanos, informática, administración y finanzas y control y reclamos. Estas Unidades, según las características y necesidades de la región, podrán fusionarse o subdividirse, con sujeción a la planta del Servicio.

**Artículo 29.-** Durante el mes de diciembre de cada año, el Defensor Regional deberá elaborar una cuenta anual del funcionamiento de la defensa penal pública de la región, incluyendo en ella el informe detallado de la inversión de los recursos y los resultados de su gestión. Dicha cuenta deberá ser remitida al Defensor Nacional y copia de ella se mantendrá a disposición del público en las oficinas de la Defensoría Regional y se remitirá, además, a las distintas oficinas de la defensoría en la región a efecto de que sea puesta a disposición de los usuarios del sistema de defensa penal pública.

**Artículo 30.-** El Defensor Regional será subrogado por el funcionario que en cada caso designe el Defensor Nacional.

#### **Párrafo 4º**

#### **Defensorías Locales**

**Artículo 31.-** Las Defensorías Locales son unidades operativas en las que se desempeñarán los defensores locales de la Región. Si la Defensoría Local cuenta con dos o más defensores locales, se nombrará un defensor jefe.

**Artículo 32.-** Sólo podrá haber Defensorías Locales en aquellas ciudades cuya población exceda de 50.000 habitantes y, en todo caso, en las ciudades

## MENSAJE DEL EJECUTIVO

capitales de Región. El Defensor Regional deberá organizarlas de manera que presten defensa, en los casos que les corresponden, en todos los juzgados de garantía de la Región, para lo cual deberán trasladarse los defensores necesarios a aquellos juzgados de garantía que funcionen en ciudades que carezcan de Defensorías Locales.

**Artículo 33.-** Los defensores locales serán funcionarios a contrata. El acceso a los empleos correspondientes se efectuará por concurso público. Este personal no será considerado para aplicar lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 9° de la Ley N° 18.834.

Los Defensores Locales podrán ejercer funciones directivas o de jefaturas en las Defensorías Locales en que se desempeñan.

Habrá un número de 145 defensores locales los cuales deberán ser contratados entre los grados 5° y 11, ambos inclusive, de la Planta de Profesionales del Servicio.

**Artículo 34.-** Para ser defensor local se requiere:

- a) Ser ciudadano chileno, y
- b) Tener título de abogado.

**Artículo 35.-** Los defensores locales sólo podrán asumir la defensa de los imputados que carezcan de abogado en el momento que preste declaración ante la fiscalía y/o en la primera audiencia judicial que durante la etapa de instrucción se celebre en el proceso correspondiente.

Excepcionalmente, cuando corresponda de acuerdo con el artículo 55, podrán asumir la defensa de imputados o acusados en etapas posteriores del juicio, si así lo dispone el Defensor Nacional.

**Párrafo 5°****Personal del Servicio**

**Artículo 36.-** El personal del Servicio estará afecto a las disposiciones del Estatuto Administrativo contenido en la Ley N° 18.834 y, en materia de remuneraciones, se regirá por las normas del Título I del D.L. N° 3.551, de 1980 y su legislación complementaria.

Asimismo tendrá derecho a percibir la asignación de modernización, en los términos establecidos por los artículos 1°, 3°, 4°, 5°, 6° y 7° y la bonificación del artículo 8° de la Ley N° 19.553.

## MENSAJE DEL EJECUTIVO

**Artículo 37.-** Concédese al personal de la planta y contrata del Servicio una "asignación de defensa penal pública", de los montos mensuales que indican, según las plantas y grados que se señalan:

<b>Planta</b>	<b>Grados Fiscalizadores</b>	<b>Esc.</b>	<b>Montos Mensuales</b>
Defensor Nacional	1º		\$ 1.558.116
Directivos	2º		\$ 1.765.792
Directivos	3º		\$ 1.235.623
Directivos	4º		\$ 1.165.187
Directivos	5º		\$ 1.109.731
Profesionales	5º		\$ 698.099
Profesionales	6º		\$ 578.147
Profesionales	7º		\$ 551.221
Profesionales	8º		\$ 516.988
Profesionales	9º		\$ 487.804
Profesionales	10º		\$ 459.473
Profesionales	11º		\$ 407.637
Profesionales	12º		\$ 359.346
Profesionales	13º		\$ 316.742
Técnicos	14º		\$ 323.602
Técnicos	15º		\$ 258.780
Técnicos	16º		\$ 227.799
Técnicos	17º		\$ 178.778
Técnicos	18º		\$ 152.969
Administrativos	16º		\$ 91.199
Administrativos	17º		\$ 63.098
Administrativos	18º		\$ 53.989
Administrativos	19º		\$ 44.455
Administrativos	20º		\$ 36.764
Administrativos	21º		\$ 30.192
Auxiliares	18º		\$ 27.099
Auxiliares	19º		\$ 24.697
Auxiliares	20º		\$ 20.425
Auxiliares	21º		\$ 16.773
Auxiliares	22º		\$ 14.044

## MENSAJE DEL EJECUTIVO

**Artículo 38.-** Fijase la siguiente planta de personal para el Servicio:

<b>Grados Esc. Fiscalizadores</b>	<b>Denominaciones</b>	<b>Cargos</b>
1º	Defensor Nacional	1
	<b>Directivos de Exclusiva Confianza</b>	
2º	Administrador de Defensoría Nacional	1
3º	Defensores Regionales	14
3º	Jefes de Departamento de Defensoría Nacional	4
4º	Administradores de Defensorías Regionales	14
4º	Secretarios Ejecutivos de Defensorías Regionales	14
	<b>Directivos de Carrera</b>	
5º	Directivos	15
	<b>Profesionales</b>	
5º	Profesionales	15
6º	Profesionales	16
7º	Profesionales	16
8º	Profesionales	16
9º	Profesionales	16
10º	Profesionales	16
11º	Profesionales	16
12º	Profesionales	16
13º	Profesionales	16
	<b>Técnicos</b>	
14º	Técnicos	4
15º	Técnicos	7
16º	Técnicos	9
17º	Técnicos	7
18º	Técnicos	4
	<b>Administrativos</b>	
16º	Administrativos	12

## MENSAJE DEL EJECUTIVO

17º	Administrativos	20
18º	Administrativos	30
19º	Administrativos	30
20º	Administrativos	20
21º	Administrativos	12
	<b>Auxiliares</b>	
18º	Auxiliares	9
19º	Auxiliares	22
20º	Auxiliares	31
21º	Auxiliares	22
22º	Auxiliares	9
	<b>Total Planta</b>	<b>454</b>

**Artículo 39. -** Además de los requisitos generales establecidos en la ley N° 18.834, para el ingreso y promoción en las plantas y cargos fijados en el artículo anterior, se requerirá cumplir con las siguientes exigencias:

Directivos: Con excepción de los Defensores Regionales, título profesional de una carrera de no menos de 10 semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocido por éste y cinco años de experiencia profesional en el sector público o privado.

Para el caso de los Directivos grado cinco, sólo se requerirán tres años de experiencia profesional en el sector público o privado.

Profesionales, con excepción de los Defensores Locales: Título profesional de una carrera de no menos de 10 semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocido por éste.

Para el desempeño de cargos profesionales grados 5º, 6º, 7º y 8º se requerirá, además, de tres años de experiencia profesional en el sector público o privado.

Por su parte, los cargos profesionales de los grados 9º, 10º y 11º requerirán de un año de experiencia profesional en el sector público o privado.

Técnicos grados 14º y 15º: Título de una carrera de a lo menos ocho semestres de duración otorgado por una Universidad o Instituto

## MENSAJE DEL EJECUTIVO

Profesional del Estado o reconocido por éste y al menos un año de experiencia profesional en el sector público o privado.

Técnicos grados 16° y 17°: Título de una carrera de a lo menos seis semestres de duración otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocido por éste y al menos un año de experiencia profesional en el sector público o privado.

Técnicos grado 18°: Título de una carrera de a lo menos cuatro semestres de duración otorgado por un establecimiento de Educación Superior del Estado o reconocido por éste.

Administrativos: Licencia de Educación Media o equivalente.

Para desempeñarse en los grados 16° y 17° se requerirá, además, tres años de experiencia laboral y a lo menos 90 horas de capacitación en materias afines a la función.

Para desempeñarse en los grados 18° y 19° se requerirá, además, experiencia laboral de a lo menos tres años.

Auxiliares: Haber aprobado la Educación Básica.

Para desempeñarse en el grado 18° se requerirá, además, experiencia laboral de cinco años.

Para desempeñarse en los grados 19° y 20° se requerirá, además, experiencia laboral de tres años.

**Artículo 40.-** Las promociones en los cargos de las Plantas de Directivos de Carrera, Profesionales y Técnicos, se efectuarán por concurso de oposición interno, limitado a los funcionarios del Servicio que cumplan con los requisitos correspondientes. Estos concursos se regularán, en lo que sea pertinente, por las normas del Párrafo 1° del Título II de la Ley N° 18.834.

El concurso podrá ser declarado desierto por falta de postulantes idóneos, entendiéndose que existe tal circunstancias cuando ninguno alcance el puntaje mínimo definido para el respectivo concurso, procediéndose, en este caso, a proveer los cargos mediante concurso público.

Los postulantes al concurso tendrán derecho a reclamar ante la Contraloría General de la República en los términos del artículo 154 de la Ley N° 18.834.

## MENSAJE DEL EJECUTIVO

**Párrafo 6°****El Patrimonio**

**Artículo 41.-** El patrimonio del Servicio estará compuesto por:

a) Los recursos que el presupuesto de la Nación destine a tal efecto;

b) Las costas judiciales devengadas en favor del imputado que haya sido atendido por la Defensoría;

c) Las donaciones que se le hagan en conformidad a la ley, las que en todo caso estarán exenta de impuestos, no se someterán al trámite de insinuación y se aceptarán con beneficio de inventario, y

d) Los demás recursos que determinen las leyes.

**TÍTULO III****CONSEJO NACIONAL DE LA DEFENSA PENAL PÚBLICA.**

**Artículo 42.-** El Consejo será el cuerpo técnico colegiado encargado de convocar y de establecer las bases de licitación y, eventualmente, de disponer el término de conformidad al contrato o a la ley, de los convenios con los abogados o instituciones que prestarán la defensa penal pública de los imputados o acusados.

**Artículo 43.-** El Consejo estará integrado por:

a) El Ministro de Justicia o su representante, quien lo presidirá;

b) El Ministro de Hacienda o su representante;

c) El Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción o su representante;

d) Un miembro en ejercicio del Escalafón Primario de Primera Categoría del Poder Judicial, elegido por el pleno de la Corte Suprema, y



## MENSAJE DEL EJECUTIVO

e) Un miembro en ejercicio del Escalafón Primario de Segunda Categoría del Poder Judicial, elegido por el pleno de la Corte Suprema, quien actuará como Secretario.

**Artículo 44.-** Los miembros del Consejo serán designados por un período de cuatro años, reelegibles por una sola vez, y se renovarán por parcialidades.

La elección de los miembros del Consejo señalados en las letra d) y e) será por simple mayoría e integrarán el Consejo mientras permanezcan en sus respectivos cargos.

El cargo de integrante del Consejo es incompatible con el de consejero de las Corporaciones Regionales de Asistencia Judicial o de integrante o partícipe de cualquier institución que esté postulando o que preste defensa penal pública.

En caso de muerte, renuncia, ausencia injustificada, calificada por el Consejo, o cualquier inhabilidad o incapacidad sobreviniente que afectare a uno o más consejeros, la o las vacantes que se produjeren serán llenadas mediante el mismo sistema de designación o elección que correspondiere al consejero que deba ser reemplazado. En tal caso, el nuevo consejero servirá el cargo por el tiempo que faltare al titular predecesor para enterar su período, pudiendo luego ser reelegido conforme a la ley.

**Artículo 45.-** Corresponderá al Consejo:

a) Convocar a las licitaciones a nivel regional de conformidad a esta ley y su Reglamento;

b) Fijar las bases de las licitaciones a nivel regional;

c) Resolver las apelaciones en contra de las decisiones del Jurado Regional acerca de los reclamos presentados por los participantes en los procesos de licitación;

d) Disponer el término de los contratos celebrados con las instituciones seleccionadas en los casos contemplados en el contrato respectivo y en la presente ley,

e) Proponer al Defensor Nacional el monto correspondiente de los fondos a licitar, y

f) Cumplir las demás funciones señaladas en la ley.

**Artículo 46.-** Corresponderá al Presidente del Consejo:

## MENSAJE DEL EJECUTIVO

- a) Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias, y
- b) Dirimir los empates de votos que se produjeran.

En caso de ausencia, el Presidente será reemplazado con todas sus facultades, por el miembro del Consejo presente en la sesión que siga en el orden de precedencia establecido en el artículo 43.

**Artículo 47.-** El Consejo sesionará ordinariamente dos veces al año, sin perjuicio de las sesiones extraordinarias que sea necesario realizar, las que deberán ser convocadas por el Presidente del Consejo con, al menos, diez días de anticipación.

El quórum de funcionamiento del Consejo será de tres de sus miembros en ejercicio y las votaciones serán resueltas por la mayoría de los presentes.

**Párrafo 2º****Licitación**

**Artículo 48.-** La selección de las instituciones o abogados particulares que prestarán defensa penal pública, se hará mediante licitaciones a nivel Regional, según las bases y condiciones que fije el Consejo.

**Artículo 49.-** El Consejo deberá llamar a licitación en cada Región cada tres años. Las condiciones de la licitación serán las que fije el Consejo y el Reglamento.

**Artículo 50.-** Podrán participar en la licitación:

- a) Las personas naturales que cuenten con el título de abogado y cumplan con los demás requisitos para el ejercicio profesional y,
- b) Las personas jurídicas con o sin fines de lucro, que cuenten con profesionales que cumplan los requisitos para el ejercicio profesional de abogado.

Los postulantes a la licitación deberán señalar específicamente el porcentaje del total de causas al que postulan y el precio de sus servicios.

## MENSAJE DEL EJECUTIVO

**Artículo 51.-** La licitación será resuelta a nivel regional por un jurado integrado por:

a) Un representante del Ministerio de Justicia que no podrá ser el Secretario Regional Ministerial de Justicia;

b) El Defensor Nacional u otro profesional de la Defensoría Nacional designado por éste, que no podrá ser uno de los que desempeñan labores de fiscalización;

c) Un Ministro de la o las Cortes de Apelaciones de la Región respectiva, elegido por los integrantes de éstas, y

d) Un juez con competencia penal elegido por la mayoría de los integrantes de los tribunales en lo penal y los jueces de garantía de la Región respectiva.

Los miembros del jurado que deban ser elegidos, lo serán de acuerdo al procedimiento que determine el Reglamento.

La función de jurado de una licitación será incompatible con la condición de integrante o director de cualquiera de las instituciones participantes en el concurso o que tenga cualquier interés en la licitación.

**Artículo 52.-** La licitación se resolverá conforme a los siguientes criterios:

a) Costo del servicio a ser prestado;

b) Número y dedicación de abogados disponibles, en el caso de las instituciones;

c) Experiencia y calificación de los profesionales que postulen,

d) Soporte administrativo de los postulantes, y

e) Cuando proceda, el porcentaje de personas que haciendo uso del derecho que se le concede en el artículo 60 de esta ley, hubieren solicitado el cambio de defensor.

**Artículo 53.-** La decisión del concurso será pública y fundada. Cualquier reclamación interpuesta por alguno de los participantes, será conocida y resuelta por el Jurado Regional. Contra su resolución sólo procederá recurso de apelación ante el Consejo.

## MENSAJE DEL EJECUTIVO

**Artículo 54.-** El jurado deberá declarar desierta la licitación cuando concurra, al menos, una de las siguientes circunstancias:

- a) No se presente postulante alguno a la licitación;
- b) Presentándose uno o más postulantes, ninguno cumpla con lo establecido en las bases de licitación, y
- c) Presentándose uno o más postulantes, ninguna de las propuestas resulte satisfactoria de acuerdo con los criterios que enumera el artículo 52.

**Artículo 55.-** En caso que la licitación sea declarada desierta, o que el número de postulantes aceptados sea inferior al requerido para completar el total de causas licitadas, el Consejo lo comunicará al Defensor Nacional, para que éste disponga que la Defensoría Regional respectiva, a través de los defensores locales correspondientes, asuma la defensa del porcentaje de causas no asignadas en la licitación. Esta labor se deberá realizar por el plazo que el Consejo señale, que no podrá ser superior a un año, al cabo del cual se deberá llamar nuevamente a licitación por el total de causas o por el porcentaje no cubierto.

En caso necesario, el Defensor Nacional podrá, además, celebrar convenios directos, por un plazo fijo, con abogados o instituciones privadas o públicas que se encuentren en condiciones de asumir la defensa penal de los imputados.

**Artículo 56.-** Los contratos a que dé lugar una licitación, deberán tener una duración de tres años y serán suscritos por el Defensor Nacional.

El pago de los fondos licitados será realizado en forma diferida, según lo establezca el Reglamento.

En cada uno de estos pagos se retendrá, a título de garantía, un porcentaje del mismo, según se determine en las bases de la licitación.

Además de este fondo de reserva, el Consejo deberá exigir al abogado o a la institución respectiva, boleta de garantía o cualquier otra caución que estime suficiente con el objeto de asegurar la prestación adecuada de los servicios licitados.

**TÍTULO IV****DESIGNACIÓN DE LOS DEFENSORES**

## MENSAJE DEL EJECUTIVO

**Artículo 57.-** Las instituciones y abogados que presten defensa penal pública deberán asumir la defensa de todo imputado que carezca de defensor, en conformidad a esta ley.

**Artículo 58.-** Concluida que sea la primera audiencia judicial a que haya debido asistir en defensa de un imputado, el defensor local deberá dar aviso inmediatamente al Defensor Regional en todos los casos en que el procedimiento no haya concluido, para que este designe a la institución o abogado licitante o con quien se mantenga convenio vigente, que a continuación deberá asumir la defensa de dicho imputado.

**Artículo 59.-** El Fiscal, el Juez de Garantía, el Juzgado en lo Penal o el Tribunal Superior, en su caso, cada vez que constaten que un imputado o acusado carecen de defensor, requerirán a la defensoría local o regional respectiva para que designe al defensor que deberá asumir la defensa de dicho imputado o acusado.

La defensoría local o Regional procederá a nombrar de inmediato al defensor local, a la institución o abogado licitante o con quien se mantenga convenio vigente para que asuma dicha defensa. Sin perjuicio de lo anterior, el imputado que tuviese defensor penal público designado anteriormente en otra causa, podrá solicitar ser atendido por el mismo, a lo que se accederá si el defensor continua prestando servicio en la misma región.

**Artículo 60.-** El imputado tendrá derecho a solicitar en cualquier momento al Defensor Regional el cambio de la institución o abogado licitante o con convenio vigente que se le haya asignado para que asuma su defensa en la etapa de instrucción. Esta solicitud será acogida y tendrá efecto en el juicio oral, salvo que concurren causas graves, caso en el que el Defensor Regional podrá disponer que este cambio tenga efecto con anterioridad.

De la misma manera podrá solicitar el cambio de la institución o abogado licitante o con convenio que se le haya asignado para el juicio oral, cambio que se hará efectivo en la etapa de recursos.

**Artículo 61.-** El abogado que asuma la defensa penal pública, se entenderá, por el sólo ministerio de la ley, con patrocinio y poder suficiente para actuar en favor del beneficiario, debiendo comparecer inmediatamente para entrevistarse con él e iniciar su labor de defensa.

**TÍTULO V****CONTROL, RECLAMOS Y SANCIONES.**

## MENSAJE DEL EJECUTIVO

**Párrafo 1º****Normas Generales**

**Artículo 62.-** Las personas e instituciones que presten servicios de defensa penal pública, estarán sujetas a los mecanismos de control y responsabilidades previstos en esta ley.

**Artículo 63.-** El control del trabajo realizado por los defensores locales y los abogados que presten defensa penal pública, será realizada a través de los siguientes mecanismos:

- a) Inspecciones, que podrán ser ordinarias o extraordinarias;
- b) Informes, que serán periódicos, anuales y final, o
- c) Conocimiento, tramitación y resolución de los reclamos de los beneficiarios de la defensa penal pública.

**Párrafo 2º****Inspecciones**

**Artículo 64.-** Las inspecciones a las defensorías locales, a los abogados y a las instituciones que presten defensa penal pública, se llevarán a cabo sin aviso previo, al menos, todas las veces que el Reglamento lo establezca, sin perjuicio de lo que se pacte en el respectivo contrato.

**Artículo 65.-** Durante la inspección se podrá revisar la tramitación de los casos que se estimen convenientes, los que al menos deberán corresponder a una muestra probabilística que represente el universo de casos, según la metodología que determine el Reglamento. Para esto se deberán revisar las instalaciones en que se desarrollan las tareas, verificar los procedimientos administrativos de la institución, entrevistar a beneficiarios del servicio y a jueces, asistir a las actuaciones de cualquier proceso en el que la institución o abogado que está siendo fiscalizado esté prestando defensa, y, en general, recabar todos los antecedentes que les permitan formarse una impresión precisa acerca de las actividades objeto de evaluación.

**Artículo 66.-** Al término de cada inspección, se deberá emitir un informe, que será remitido al Defensor Nacional y al Defensor Regional respectivo. En el caso de que el informe no fuere satisfactorio, deberá ser puesto por este último en conocimiento del defensor local, del abogado o de la institución, para

## MENSAJE DEL EJECUTIVO

que dentro de un plazo de diez días haga las observaciones que estime convenientes.

**Artículo 67.-** Las inspecciones extraordinarias tendrán lugar respecto de quienes presten defensa penal pública, elegidas aleatoriamente de acuerdo a las normas que se establezcan en el Reglamento. Serán realizadas a través de auditorías externas anuales contratadas por la Defensoría Nacional, las que controlarán la administración financiera de los recursos provenientes de los fondos fiscales y el cumplimiento de los estándares procesales mínimos previamente fijados.

**Artículo 68.-** Durante las inspecciones los abogados u otros profesionales que se desempeñen en las instituciones que ejerzan la defensa penal pública, no podrán negarse a entregar la información requerida sobre los aspectos materia del control, invocando el secreto profesional.

Sin embargo, la información, dato, nota personal o de trabajo de los abogados y cualquier referencia obtenida por los funcionarios de la Defensoría Nacional de acuerdo con lo prescrito este párrafo y que sea relativa a casos particulares representados por las instituciones que presten defensa pública, será confidencial. Esto incluye no sólo la información escrita, sino toda aquella de la que el funcionario hubiera podido tomar conocimiento en el ejercicio de sus funciones, cualquiera sea su fuente.

Las infracciones al inciso precedente serán sancionadas con las penas que señala el artículo 247 del Código Penal.

**Párrafo 3º****Los Informes**

**Artículo 69.-** Los defensores locales, los abogados y las instituciones que presten defensa penal pública, estarán obligadas a entregar los informes periódicos que se les soliciten por la Defensoría Regional o Nacional, para la mantención de un sistema de información general. Esta obligación se deberá cumplir por medio de formularios o transferencia electrónica de datos en la forma y oportunidad que determine el Defensor Nacional.

Si dichos informes no fueren aprobados por el Defensor Regional, se deberán poner en conocimiento del interesado para que efectúe las correcciones necesarias en un plazo de treinta días. Si ello no ocurriera, o las correcciones no fueren satisfactorias, se deberán elevar los antecedentes al Defensor Nacional para la aplicación de las sanciones que se establecen en la presente ley o en los respectivos contratos o convenios.

## MENSAJE DEL EJECUTIVO

**Artículo 70.-** Las personas e instituciones que presten defensa penal pública en conformidad a esta ley, deberán elaborar un informe anual de su gestión en la fecha que se establezca en el contrato respectivo.

Si dicho informe no fuere aprobado por el Defensor Regional, se deberá poner en conocimiento del interesado para que efectúe las correcciones necesarias en un plazo de treinta días. Si ello no ocurriera, o las correcciones no fueren satisfactorias, se deberán elevar los antecedentes al Defensor Nacional para la aplicación de las sanciones que se establecen en la presente ley.

**Artículo 71.-** Los informes señalados en los artículos precedentes deberán contener, a lo menos:

- a) Las materias, casos y número de personas atendidas;
- b) El tipo y cantidad de las actuaciones realizadas, y
- c) Las condiciones y plazos en los que se ha prestado el servicio.

**Artículo 72.-** Los informes presentados por los defensores y su evaluación, deberán encontrarse a disposición de cualquier interesado, en las oficinas de la Defensoría Nacional y de la Defensoría Regional respectiva.

#### **Párrafo 4º**

#### **Reclamos**

**Artículo 73.-** La Defensoría Nacional, Regional y local, recibirán los reclamos que los usuarios de la defensa penal pública u otros interesados pudieran efectuar.

La Defensoría Nacional y local deberán remitir inmediatamente los reclamos a la Defensoría Regional respectiva.

Recibido el reclamo por parte de la Defensoría Regional, ésta lo pondrá de inmediato en conocimiento del defensor local, abogado o institución que ejerza o haya ejercido la defensa reclamada, quien deberá evacuar un informe dentro de un plazo de cinco días.

La Defensoría Regional deberá pronunciarse sobre el reclamo dentro de un plazo de diez días contados desde la presentación del informe o desde que expire el plazo para su presentación. En su resolución el Defensor Regional podrá elevar los antecedentes a quien corresponda o



## MENSAJE DEL EJECUTIVO

pronunciarse sobre la absolución o rechazo si se encuentra dentro de sus facultades.

La resolución del Defensor Regional será apelable para ante el Defensor Nacional dentro de cinco días, contados desde que se notifica al reclamado la resolución.

**Artículo 74.-** El Defensor Nacional conocerá de los reclamos que se refieran a actuaciones propias del Defensor Regional. Si el reclamo fuere presentado en la misma Defensoría Regional, ésta deberá remitir inmediatamente los antecedentes al Defensor Nacional

Recibido el reclamo por parte del Defensor Nacional, éste requerirá un informe al Defensor Regional, el que deberá ser evacuado dentro de un plazo de cinco días.

**Párrafo 5º****Sanciones**

**Artículo 75.-** Si el reclamo presentado fuere acogido se aplicará al defensor Regional o local reclamado, alguna de las medidas disciplinarias contempladas en el Estatuto Administrativo.

**Artículo 76.-** De acogerse el reclamo presentado en contra de una institución o abogado licitante o que se desempeñe en una institución licitante, se podrá aplicar alguna de las siguientes medidas:

- a) Hacer efectivas las multas establecidas en los contratos respectivos;
- b) Retener el total o parte de los pagos adeudados al licitante, y
- c) Disponer el término del contrato respectivo.

La sanción establecida en la letra a) deberá ser aplicada por el Defensor Regional. Sólo el Consejo podrá aplicar las sanciones de las letras b) y c).

**Artículo 77.-** Si como resultado de los informes parciales o final se considerare que la gestión de las instituciones o abogados licitantes o con convenio no fuere satisfactoria, el Defensor Nacional podrá concederles un plazo para superar las deficiencias detectadas.

## MENSAJE DEL EJECUTIVO

Si considerare que no se han satisfecho estas exigencias en el plazo concedido, remitirá los antecedentes al Consejo quien podrá adoptar, previa audiencia del interesado, alguna de las medidas establecidas en el artículo precedente.

**Artículo 78.-** Para la aplicación de la sanción establecida en la letra c) del artículo 76, deberán concurrir, además, alguna de las siguientes causales:

- a) Irregularidades en la administración de los recursos;
- b) Incumplimiento grave del contrato celebrado, y
- c) Emisión de informes falsos.

**Artículo 79.-** Los reclamos y la resolución que sobre ellos recaigan deberán ser consignados en un registro público que se encontrará a disposición de cualquier interesado en la Defensoría Regional respectiva y en las dependencias de la Defensoría Nacional.

**Artículo 80.-** La no entrega oportuna de los informes periódicos o anuales, facultarán al Defensor Regional para retener los pagos adeudados a la respectiva institución o abogados que presten defensa penal pública, mientras estos no se acompañen y sean aprobados.

La falta de entrega o rechazo del informe final será sancionado, además, con la retención de los pagos adeudados.

## TÍTULO V

### DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 81.-** Reemplázase el inciso primero del artículo 595 del Código Orgánico de Tribunales por el siguiente:

"Corresponde a los jueces de letras designar cada mes y por turno, entre los no exentos, un abogado que defienda gratuitamente las causas civiles y otro que defienda las causas de trabajo de las personas que hubieren obtenido o debieran gozar del mencionado privilegio. Con todo, cuando las necesidades lo requieran, y el número de abogados en ejercicio lo permita, la Corte de Apelaciones respectiva podrá disponer que los jueces de letras designen dos o más abogados en cada turno, estableciendo la forma en que se deban distribuir las causas entre los abogados designados".

**Artículo 82.-** Derógase el artículo 596 del Código Orgánico de Tribunales.

## MENSAJE DEL EJECUTIVO

**Artículo 83.-** Derógase toda norma legal contraria a lo establecido en la presente ley.

**NORMAS TRANSITORIAS**

**Artículo 1° transitorio.-** El Presidente de la República designará al Defensor Nacional dentro de los cuarenta días siguientes a la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

**Artículo 2° transitorio.-** El Presidente de la República, dentro de los noventa días posteriores a la designación del Defensor Nacional, dictará el reglamento de la presente Ley.

**Artículo 3° transitorio.-** La primera provisión de todos los cargos de la planta fijada en el artículo 38, a excepción de los cargos de exclusiva confianza, se hará por concurso público. Estos concursos se regularán, en lo que sea pertinente, por las normas del Párrafo I del Título II de la Ley N° 18.834.

Esta provisión se efectuará de acuerdo al siguiente cronograma:

Primer año: Se proveerán cargos que se pasan a señalar:

Defensoría Nacional y Defensorías Regionales de las Regiones IVª Y IXª

<b>Grados Esc. Fiscalizadores</b>	<b>Denominaciones</b>	<b>Cargos</b>
2°	<b>Directivos de Exclusiva Confianza</b> Administrador de Defensoría Nacional	1
3°	Defensores Regionales	2
3°	Jefes de Departamento de Defensoría Nacional	4
4°	Administradores de Defensorías Regionales	2
4°	Secretarios Ejecutivos de Defensorías Regionales	2
	<b>Directivos de Carrera</b>	

MENSAJE DEL EJECUTIVO

5º	Directivos	3
	<b>Profesionales</b>	
5º	Profesionales	4
6º	Profesionales	4
7º	Profesionales	4
8º	Profesionales	4
9º	Profesionales	4
10º	Profesionales	4
11º	Profesionales	4
12º	Profesionales	4
13º	Profesionales	4
	<b>Técnicos</b>	
14º	Técnicos	1
15º	Técnicos	2
16º	Técnicos	1
17º	Técnicos	1
18º	Técnicos	1
	<b>Administrativos</b>	
16º	Administrativos	2
17º	Administrativos	3
18º	Administrativos	4
19º	Administrativos	4
20º	Administrativos	3
21º	Administrativos	2
	<b>Auxiliares</b>	
18º	Auxiliares	1
19º	Auxiliares	3
20º	Auxiliares	5
21º	Auxiliares	4
22º	Auxiliares	1
	<b>Total Cargos</b>	<b>88</b>

Segundo año: Se proveerán cargos que se pasan a señalar:

Defensorías Regionales de las Regiones IIª, IIIª y VIIª

Grados Esc.	Denominaciones	Cargos
-------------	----------------	--------

## MENSAJE DEL EJECUTIVO

Fiscalizadores		
	<b>Directivos de Exclusiva Confianza</b>	
3º	Defensores Regionales	3
4º	Administradores de Defensorías Regionales	3
4º	Secretarios Ejecutivos de Defensorías Regionales	3
	<b>Directivos de Carrera</b>	
5º	Directivos	3
	<b>Profesionales</b>	
5º	Profesionales	2
6º	Profesionales	2
7º	Profesionales	3
8º	Profesionales	3
9º	Profesionales	3
10º	Profesionales	3
11º	Profesionales	2
12º	Profesionales	2
13º	Profesionales	2
	<b>Técnicos</b>	
14º	Técnicos	1
15º	Técnicos	1
16º	Técnicos	1
17º	Técnicos	1
18º	Técnicos	1
	<b>Administrativos</b>	
16º	Administrativos	2
17º	Administrativos	3
18º	Administrativos	5
19º	Administrativos	5
20º	Administrativos	3
21º	Administrativos	2
	<b>Auxiliares</b>	
18º	Auxiliares	1
19º	Auxiliares	4
20º	Auxiliares	5
21º	Auxiliares	4
22º	Auxiliares	1

## MENSAJE DEL EJECUTIVO

	<b>Total Cargos</b>	<b>74</b>
--	---------------------	-----------

se pasan a señalar: Tercer año: Se proveerán cargos que

Defensorías de la Región Metropolitana

Grados Esc. Fiscalizadores	Denominaciones	Cargos
	<b>Directivos de Exclusiva Confianza</b>	
3º	Defensores Regionales	2
4º	Administradores de Defensorías Regionales	2
4º	Secretarios Ejecutivos de Defensorías Regionales	2
	<b>Directivos de Carrera</b>	
5º	Directivos	2
	<b>Profesionales</b>	
5º	Profesionales	2
6º	Profesionales	2
7º	Profesionales	2
8º	Profesionales	2
9º	Profesionales	2
10º	Profesionales	2
11º	Profesionales	2
12º	Profesionales	2
13º	Profesionales	2
	<b>Técnicos</b>	
14º	Técnicos	1
15º	Técnicos	2
16º	Técnicos	1
17º	Técnicos	1
18º	Técnicos	1
	<b>Administrativos</b>	
16º	Administrativos	2
17º	Administrativos	4
18º	Administrativos	6

## MENSAJE DEL EJECUTIVO

19°	Administrativos	5
20°	Administrativos	4
21°	Administrativos	3
	<b>Auxiliares</b>	
18°	Auxiliares	1
19°	Auxiliares	3
20°	Auxiliares	5
21°	Auxiliares	4
22°	Auxiliares	1
	<b>Total Cargos</b>	<b>70</b>

se pasan a señalar: Cuarto año: Se proveerán cargos que

Iª, Vª, VIª, VIIIª, Xª, XI y XIIª Defensorías Regionales de las Regiones

Grados Esc. Fiscalizadores	Denominaciones	Cargos
	<b>Directivos de Exclusiva Confianza</b>	
3°	Defensores Regionales	7
4°	Administradores de Defensorías Regionales	7
4°	Secretarios Ejecutivos de Defensorías Regionales	7
	<b>Directivos de Carrera</b>	
5°	Directivos	7
	<b>Profesionales</b>	
5°	Profesionales	7
6°	Profesionales	8
7°	Profesionales	7
8°	Profesionales	7
9°	Profesionales	7
10°	Profesionales	7
11°	Profesionales	8
12°	Profesionales	8
13°	Profesionales	8

MENSAJE DEL EJECUTIVO

	<b>Técnicos</b>	
14º	Técnicos	1
15º	Técnicos	2
16º	Técnicos	6
17º	Técnicos	4
18º	Técnicos	1
	<b>Administrativos</b>	
16º	Administrativos	6
17º	Administrativos	10
18º	Administrativos	15
19º	Administrativos	16
20º	Administrativos	10
21º	Administrativos	5
	<b>Auxiliares</b>	
18º	Auxiliares	6
19º	Auxiliares	12
20º	Auxiliares	16
21º	Auxiliares	10
22º	Auxiliares	6
	<b>Total Cargos</b>	<b>221</b>

Los 145 Defensores Locales que contratarán asimilados a la Planta de Profesionales, conforme a lo establecido en el artículo 38, se efectuará de acuerdo al siguiente cronograma:

Grados	Primer Año	Segundo Año	Tercer Año	Cuarto Año
--------	------------	-------------	------------	------------

	<b>Defensorías Regionales de las Regiones IVª y IXª</b>	<b>Defensorías Regionales de las Regiones IIª, IIIª y VIIª</b>	<b>Defensorías Regionales de la Región Metropolitana</b>	<b>Defensorías Regionales de las Regiones Iª, Vª, VIª, VIIIª, Xª, XIª y XIIª.</b>
--	---	--	--	---

5º	1	2	6	6
6º	2	2	8	7
7º	2	2	10	10
8º	2	4	11	12
9º	2	2	10	10



## MENSAJE DEL EJECUTIVO

10°	2	2	8	7
11°	1	2	6	6
<b>Total</b>	<b>12</b>	<b>16</b>	<b>59</b>	<b>58</b>

En todo caso, los plazos indicados en los incisos anteriores estarán sujetos a la entrada en vigencia de la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público y de acuerdo con los recursos que se aprueben en las respectivas Leyes Anuales de Presupuesto del Sector Público.

**Artículo 4° transitorio.-** El Defensor Nacional deberá convocar al Consejo Nacional dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquel de su nombramiento e instalación.

El Consejo deberá llamar a licitación en las Regiones IV y IX en el plazo de tres meses contados desde su instalación.

Las instituciones y abogados interesados deberán postular dentro del plazo de cuarenta y cinco días desde la fecha de la última publicación de la convocatoria en el lugar que señalen las bases.

El Jurado Regional, deberá resolver la licitación en el plazo de un mes.

**Artículo 5° transitorio.-** Las promociones en los cargos de la Plantas de Directivos de Carrera, profesionales y de Técnicos, a que se refiere el artículo 42 de la presente ley, comenzarán a operar una vez que se hayan provisto todos los cargos en conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.

**Artículo 6° transitorio.-** El cumplimiento de los programas de mejoramiento de la gestión en el primer año calendario de funcionamiento del Servicio, que condiciona al pago del incremento por desempeño institucional a que se refiere la letra c) del artículo 3° de la Ley N° 19.533, no será exigible para la concesión de este beneficio en dicho año. El porcentaje de este incremento será del 1,5%.

En ese año se establecerán los programas de mejoramiento de la gestión correspondiente al mismo y al año calendario siguiente.

## MENSAJE DEL EJECUTIVO

**Artículo 7° transitorio.-** Durante los plazos señalados en el artículo cuarto transitorio, los defensores locales podrán asumir la defensa durante las etapas del proceso que se requieran.

**Artículo 8° transitorio.-** El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el año 1999, se financiará con cargo al ítem 50-01-03-25-33.104 de la Partida del Tesoro Público de la Ley de Presupuestos para dicho año.

El Presidente de la República, mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, con las asignaciones presupuestarias señaladas precedentemente, creará el capítulo respectivo de ingresos y gastos del presupuesto del Servicio de la Defensoría Penal Pública.

Dios guarde a V.E.,

**EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE**  
Presidente de la República

**EDUARDO ANINAT URETA**  
Ministro de Hacienda

**MARIA SOLEDAD ALVEAR VALENZUELA**  
Ministra de Justicia

---

OFICIO A CORTE SUPREMA

## **1.2. Oficio de Cámara de Origen a Corte Suprema**

Oficio de consulta. Fecha 13 de julio, 1999.

Oficio N° 2424

VALPARAISO, 13 de julio de 1999

En conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 74 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, tengo a honra remitir a esa Excma. Corte Suprema copia del proyecto de ley -iniciado en Mensaje- que crea la Defensoría Penal Pública. (Boletín N° 2365-07).

Dios guarde a V.E.

CARLOS MONTES CISTERNAS  
Presidente de la Cámara de Diputados

CARLOS LOYOLA OPAZO  
Secretario de la Cámara de Diputados

A S. E. EL PRESIDENTE DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA

## OFICIO DE CORTE SUPREMA

**1.3. Oficio de Corte Suprema a Cámara de Origen**

Oficio de Corte Suprema. Remite opinión solicitada. Fecha 11 de agosto, 1999.

**Oficio de la Corte Suprema.**

"Oficio N° 0979

Santiago, 6 de agosto de 1999.

Esa honorable Cámara de Diputados, por oficio N° 2424, de 13 de julio último, y de conformidad con lo establecido en el artículo 74 de la Constitución Política de la República y 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, ha remitido a esta Corte Suprema para su informe copia del proyecto de ley -iniciado en mensaje- que crea la Defensoría Penal Pública.

Impuesto el Tribunal Pleno de esta Corte Suprema de la materia consultada, en sesión del día 3 de agosto en curso, presidido por el titular que suscribe y con la asistencia de los ministros señores Jordán, Faúndez, Álvarez García, Carrasco, Garrido, Navas, Libedinsky, Ortiz, Tapia, Gálvez, Chaigneau, Rodríguez, Pérez, Álvarez Hernández, Marín, Yurac y Espejo, estimo conveniente informar dicho proyecto de ley, en las materias que corresponden, en los siguientes términos:

A) El artículo 43 prescribe que el Consejo Nacional de la Defensa Penal Pública estará integrado, entre otros, por un miembro en ejercicio del Escalafón Primero de Primera Categoría del Poder Judicial y un miembro en ejercicio del Escalafón Primario de Segunda Categoría del Poder Judicial, elegidos por el Pleno de la Corte Suprema.

Esta Corte Suprema estima inconveniente dicha disposición, porque las labores que desempeñará dicho Consejo no son de carácter jurisdiccional propiamente tal, sino que son más bien de orden administrativo y, además, porque no es conveniente distraer a un miembro del Poder Judicial de sus labores propias. Por la misma razón, correspondería eliminar las disposiciones contenidas en las letras c) y d) del artículo 51.

B) El artículo 60 señala que el imputado tendrá derecho a solicitar en cualquier momento al Defensor Regional el cambio de la institución o abogado licitante o con convenio vigente que se le haya asignado para que asuma su defensa en la etapa de instrucción. Asimismo, en el inciso 2º se dispone que puede solicitar el cambio de la institución o abogado solicitado o con convenio que se le haya asignado para el juicio oral, cambio que se hará efectivo en la etapa de recursos.

Sin embargo, como dicho derecho podría ejercerse en forma abusiva, lo que podría provocar en definitiva una dilación excesiva del proceso, esta Corte estima que no es conveniente que el imputado pueda solicitarlo en cualquier

OFICIO DE CORTE SUPREMA

momento y, por lo mismo, correspondería fijar un límite y, además, determinar el número de veces en que puede hacer uso de dicho derecho.

Es todo cuanto puede este Tribunal informar en torno al proyecto en examen.

Saluda atentamente a V.S.,

(Fdo.): ROBERTO DÁVILA DÍAZ, Presidente; CARLOS MENESES PIZARRO, Secretario".

AL SEÑOR PRESIDENTE  
CÁMARA DE DIPUTADOS  
VALPARAÍSO".

## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

**1.4. Informe de Comisión de Constitución.**

Cámara de Diputados. Fecha 16 de noviembre, 1999. Cuenta en Sesión 42. Legislatura 341.

**Boletín N° 2365-07-1.****Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia sobre el proyecto de ley que crea la Defensoría Penal Pública.<sup>1</sup>****Honorable Cámara:**

Vuestra **Comisión de Constitución, Legislación y Justicia** pasa a informaros sobre el proyecto de ley individualizado en el epígrafe, iniciado en mensaje de S.E. el Presidente de la República, cuya finalidad es otorgar defensoría penal pública a los imputados o acusados por crímenes, simples delitos y faltas de competencia de un juzgado de garantías o de un tribunal oral en lo penal.

-----

Durante el estudio de esta iniciativa legal, asistieron a vuestra Comisión el Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia, Claudio Troncoso Repetto, y, por la Unidad Coordinadora de la Reforma Procesal Penal, el Coordinador General, Rafael Blanco Suárez; el Jefe de la Unidad de Estudios, Ricardo del Canto Méndez; los asesores abogados Mauricio Decap Fernández, Álex Caroca Pérez y Mirtha Ulloa González, e ingeniero comercial Hamilton Vega Contreras.

**I. Fundamentos del proyecto.**

A juicio del Gobierno, la reforma a la justicia procesal penal se traducirá en procesos en los que se respetarán, a lo largo de toda su tramitación, los derechos y garantías esenciales de las personas.

De ellos rescata, como uno de los principales, el derecho a la defensa, como un componente esencial de la noción misma del proceso.

La defensa en el ámbito penal —como exigencia del debido proceso— requiere que ella se efectúe con la asesoría de un profesional letrado, que permita al imputado desarrollar eficazmente sus alegaciones y rendir sus pruebas a lo largo de toda la causa.

Es evidente que esta garantía se satisface, en mejor forma, con la designación, por el propio imputado, del profesional de su confianza.

---

<sup>1</sup> El proyecto ingresó a trámite legislativo a la Corporación, como Cámara de origen, el 13 de julio de 1999. El mensaje respectivo, de 6 de julio de 1999, lleva el número 94-340. Se incluye índice del informe al final.

## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Sin embargo, existen casos en que esto no es posible, sea por carencia de medios económicos o por no poder conseguir un profesional jurídico que se haga cargo de la defensa del imputado o acusado.

En estos casos, surge la obligación del Estado de proveerlos de uno, única forma de asegurar su derecho de defensa. De no ser así, se verán en notoria desventaja frente al Ministerio Público —que por definición está integrado por abogados— para desenvolverse en los procedimientos penales, que contienen complejas regulaciones.

El cumplimiento de esta obligación estatal supone la creación de un mecanismo más o menos complejo para proveer de defensa jurídica a todos aquellos imputados o acusados que, en el curso de un proceso, en cualquiera de sus etapas y por cualquier motivo, se vean privados de un defensor de confianza.

En consecuencia, la defensa de oficio, como se la ha denominado en nuestro sistema, o defensa penal pública, como empieza a ser llamada ahora último, satisface una condición indispensable para que puedan tener lugar las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.

La idea es que todo imputado o acusado debe disponer de un profesional letrado que haga valer en el proceso sus alegaciones, rinda sus pruebas y contradiga las alegaciones y pruebas de la contraria.<sup>2</sup>

Con ello, no se hace otra cosa que dar cumplimiento a una exigencia consagrada tanto en la Constitución Política de la República como en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y vigentes.

Afirma el Ejecutivo que no existe un sistema adecuado de defensoría penal pública en Chile y que los dos sistemas vigentes, el de los abogados de turno y el de las Corporaciones de Asistencia Judicial, no permiten dar por satisfechas las exigencias de un moderno sistema judicial penal.

Por lo mismo, termina expresando que no le ha quedado otra opción que proponer la creación de un nuevo organismo, que bien organizado y dotado de un presupuesto suficiente pueda asumir una tarea de esta envergadura.

## **II. Minuta de las ideas matrices o fundamentales y objetivos del proyecto.**

La idea matriz o fundamental del proyecto, representada por la situación, materia o problema que aborda, es el establecimiento de un sistema de defensoría penal pública.

El establecimiento de este sistema busca plasmar, como objetivos:

---

<sup>2</sup> *La creación del defensor penal público obedece al hecho de que frente al Ministerio Público se requiere una figura del mismo peso específico y con las mismas armas jurídicas que represente los intereses del imputado o acusado.*

## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

— La defensa, a través de letrado, de los imputados o acusados por un crimen, simple delito o falta de competencia de un juzgado de garantías o de un tribunal oral en lo penal, que no cuenten con un abogado de confianza o designado por ellas mismas.

— Asegurar que todo imputado o acusado tenga la asistencia de letrado ante el Ministerio Público y los tribunales de justicia.

— Crear un servicio público que administre el sistema.

— Permitir la participación, en la prestación de la defensoría penal, de abogados funcionarios del servicio administrador, en las primeras diligencias del procedimiento.

— Regular la participación, en la prestación de la defensoría penal, de letrados particulares o pertenecientes a entidades públicas o privadas, con o sin fines de lucro, seleccionados mediante licitaciones a nivel regional y remunerados mediante el pago de los fondos licitados.

— Autorizar, de manera excepcional, la suscripción de contratos directos para la prestación de la defensoría penal, si las licitaciones fueren declaradas desiertas o el número de postulantes fuere inferior al requerido.

### **III. Relación descriptiva del contenido de la iniciativa.**

Para materializar las ideas matrices o fundamentales y los objetivos del proyecto, se propone en el Mensaje una iniciativa legal que consta de 83 artículos permanentes y 8 transitorios.

Los primeros aparecen agrupados en cinco títulos.

El **título I**, denominado "Defensoría Pública", contiene los artículos 1 al 12.

Está dividido en dos párrafos.

El **párrafo 1º**, bajo el nombre de "Disposiciones Generales", artículos 1º al 7º, consagra el "*sistema*" de defensoría penal pública, con dos subsistemas, uno público y otro privado; fija su finalidad, que no es otra que la defensa de las personas imputadas o acusadas por crímenes, simples delitos o faltas de competencia de la justicia criminal; obliga a contemplar en la Ley de Presupuestos los recursos específicos que se destinarán para estos efectos; asegura defensa a cada uno de los imputados aunque éstos tengan intereses contrapuestos; establece quienes proporcionarán la defensa; clarifica que la defensa será otorgada siempre por abogados, sin perjuicio de poder contar con personal de apoyo no letrado; precisa que la defensa penal se ejercerá ante los tribunales, el ministerio público y los demás órganos de la Administración del Estado en que sea necesario; fija los deberes de los abogados que presten defensa penal pública, y les impone las responsabilidades propias de su profesión y las que se regulan en esta ley.



## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

El **párrafo 2º**, artículos 8º al 12, indica quienes serán beneficiarios de la defensa penal pública, la que se presta, por lo general, en forma gratuita, pudiendo cobrarse a los que dispongan de recursos para financiarla privadamente, de acuerdo con los aranceles que se fijen para estos efectos.

La Defensoría Regional determina el monto que el beneficiario debe pagar por la defensa mediante resolución, en el momento en que ésta cesa o se designa un abogado de confianza.

Tal resolución tiene mérito ejecutivo para los efectos del cobro, el cual puede ser externalizado, si así se acuerda.

-----

El **título II** se refiere al Servicio de la Defensoría Penal Pública.

El párrafo 1º, relativo al Servicio, artículos 14 y 15, crea este organismo como un servicio público descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República, a través del Ministerio de Justicia.

Su función es administrar todo el sistema de defensoría penal pública, correspondiéndole la supervisión y control de la entrega de los servicios de defensa tanto por parte de los defensores del propio Servicio como de los abogados e instituciones que liciten fondos.

Está conformado por la Defensoría Nacional, las Defensorías Regionales y las Defensorías Locales.

El párrafo 2º, artículos 15 al 22, se refiere concretamente a la Defensoría Nacional.

La Defensoría Nacional, que es la unidad superior encargada de la administración de los medios y recursos necesarios para la prestación de la defensa penal pública en todo el país, está a cargo del Defensor Nacional, el cual, en su calidad de jefe superior del Servicio, es funcionario de la exclusiva confianza del Presidente de la República.

Debe ser abogado, tener el título de abogado por a lo menos diez años, haber cumplido cuarenta años de edad y no encontrarse sujeto a alguna de las incapacidades e incompatibilidades para ingresar a la administración pública.

Sus funciones son incompatibles con todo otro empleo remunerado, salvo las actividades docentes hasta por seis horas semanales.

Entre sus funciones, que enumera el artículo 19, destaca, en forma especial, la de velar porque la defensoría penal pública se preste de manera eficiente en todo el país, para lo cual deberá fijar las políticas generales de administración y los denominados "estándares procesales mínimos" que deberán ser satisfechos por todos quienes presten estos servicios.

Debe llevar las estadísticas del Servicio, que serán siempre públicas y elaborar una memoria que dé cuenta de la gestión anual del servicio.

## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

El párrafo 3º, artículos 23 al 30, se refiere a las "Defensorías Regionales", que ejercerán las funciones y atribuciones de la Defensoría en la Región o parte de la Región respectiva.

Existirá una en cada Región, salvo en la Metropolitana de Santiago, en que habrán dos.

Estarán a cargo de un Defensor Regional, que será funcionario de la exclusiva confianza del Defensor Nacional. Se consagran, a su respecto, las mismas incompatibilidades que pesan sobre el Defensor Nacional.

En cuanto a los requisitos para su nombramiento, son los mismos que se establecen respecto de este último, reduciéndose el tiempo de tenencia del título de abogado a 5 años y la edad a treinta años.

Su principal función es designar al defensor, de acuerdo con un sistema objetivo y uniforme, que será un letrado o institución licitante con convenio vigente, a quien le corresponderá asumir la defensa en un caso determinado.

El párrafo 4º, artículos 31 al 35, se refiere a las Defensorías Locales, que son definidas como unidades operativas en las que se desempeñarán los defensores locales de la Región. Si ésta cuenta con dos o más defensores, se nombra un defensor jefe.

Los defensores locales son funcionarios a contrata y acceden al cargo por concurso público.

Pese a lo anterior, se dispone que pueden ejercer funciones directivas o de jefaturas en las Defensorías Locales en que se desempeñen.

Se les exige ser ciudadanos y tener título de abogado.

Habrá un número de 145 defensores locales, los cuales deberán ser contratados entre los grados 5 y 11, ambos inclusive, de la planta de profesionales del Servicio.

Los defensores locales asumen la defensa de los imputados que carezcan de abogado en el momento en que presten declaración ante la fiscalía o en la primera audiencia judicial que durante la etapa de instrucción se celebre.

Sólo por excepción pueden asumir la defensa de imputados o acusados en etapas posteriores del juicio, en causas no asignadas en el proceso de licitación, si así lo dispone el Defensor Nacional.

El párrafo 5º, artículos 36 al 40, se refiere al personal de la Defensoría, que está sometido a las normas del Estatuto Administrativo y, en materia de remuneraciones, a las normas que rigen en las instituciones fiscalizadoras, consagradas en el título I del decreto ley N° 3.551, de 1981.

Se otorga, además, una asignación denominada de "Defensa Penal Pública" determinada de conformidad al grado, lo que hace que las

## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

remuneraciones sean atractivas y equivalentes a las que se han asignado al Ministerio Público.

Se establecen requisitos adicionales y específicos para el ingreso a la defensoría penal, que van asociados al tipo de cargo que se desempeña, complementarios de los requisitos generales de ingreso a la Administración.

Asimismo, se dispone que las promociones de los funcionarios se harán por concurso de oposición de carácter interno, de modo de permitir el ascenso por la vía de la legítima competencia funcionaria. De ser éste declarado desierto por falta de postulantes idóneos, se procede a proveer los cargos mediante concurso público.

El párrafo 6º, artículo 41, señala la forma en que estará conformado el patrimonio de este Servicio.

Se integra con los recursos que se le asignen en el presupuesto de la Nación; con las costas judiciales devengadas a favor del imputado que haya sido atendido por la defensoría; las donaciones que se le hagan, que estarán exentas de impuestos y del trámite de la insinuación o aprobación judicial, y con los demás recursos que determinen las leyes.

-----

El **título III**, que comprende los artículos 42 al 47, se refiere al Consejo Nacional de la Defensa Penal Pública.

Se le consagra como un cuerpo técnico colegiado encargado de convocar y de establecer las bases de licitación a nivel regional; proponer al Defensor Nacional el monto de los fondos a licitar; conocer de las apelaciones en contra de las decisiones del Jurado Regional acerca de los reclamos presentados por los participantes y, eventualmente, de disponer el término de los convenios con los abogados o instituciones que prestarán la defensa penal pública.

Está integrado por cinco miembros, los Ministros de Justicia, de Hacienda y de Economía, o sus representantes, más dos miembros en ejercicio del Escalafón Primario del Poder Judicial, de la primera y de la segunda categoría, estos es, ministros de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones, respectivamente.

Son designados por cuatro años, pueden ser reelegidos por una vez y se renuevan por parcialidades.

Con el fin de asegurar su independencia, se dispone que el cargo es incompatible con el de consejero de las Corporaciones de Asistencia Judicial o de integrante o participe en cualquier institución que esté postulando o que preste defensa penal pública.

Se consagra el mecanismo para llenar las vacantes que se produzcan, las funciones que corresponden al Presidente del Consejo y las reglas básicas para su funcionamiento ordinario o extraordinario.

## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

El párrafo 2º de este mismo título, se refiere a la participación de los privados en la prestación del servicio de defensoría penal pública, mediante un proceso de licitación de recursos, a nivel regional, el que estará a cargo del Consejo.

Pueden postular las personas naturales que cuenten con el título de abogado y cumplan con los demás requisitos para el ejercicio de la profesión, y personas jurídicas con o sin fines de lucro, que cuenten con profesionales que cumplan los requisitos para ejercer como abogados.

Las bases y condiciones de la licitación, como instrumentos que regularán el proceso, son de competencia del Consejo Nacional de la Defensa Penal Pública.

Las licitaciones durarán siempre tres años y deberán ser resueltas por un *Jurado Regional*, especialmente convocado al efecto, compuesto por funcionarios de la administración y representantes judiciales conocedores de la realidad regional, con el fin de asegurar una decisión adecuada.

En el propio proyecto de ley se detallan los criterios objetivos conforme a los cuales deberán ser adjudicadas las licitaciones, para cautelar la debida transparencia del proceso.

Sólo en el evento que las licitaciones sean declaradas desiertas o que los porcentajes del total de causas adjudicadas no alcancen a cubrir el ciento por ciento de las prestaciones que habrán de realizarse en la respectiva Región, se contempla que el Defensor Regional pueda suscribir contratos directos para la prestación del servicio de la defensoría con instituciones públicas o privadas, después de la primera audiencia judicial.

En este caso, además, se podrá disponer la contratación de abogados por parte de la Defensoría Regional, por un período determinado para asumir estas mismas funciones.

El pago de los fondos licitados será realizado en forma diferida, según el reglamento, lo que permite que los adjudicatarios mantengan flujos de ingresos periódicos a través del tiempo.

Además, a título de garantía, se retendrá un porcentaje de los diferentes pagos, según lo expresado en las bases, con el fin de asegurar la entrega total y en las condiciones ofrecidas, de las prestaciones convenidas.

El Consejo debe exigir al abogado o a la institución respectiva, boleta de garantía o cualquier otra caución que estime suficiente para asegurar la prestación adecuada de los servicios licitados.

-----

El **título IV**, artículos 57 al 61, se refiere a la designación de los defensores.

## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

La regla básica en esta materia es que las instituciones y abogados que presten defensa penal pública deben asumir la defensa de todo imputado que carezca de defensor.

Concluida que sea la primera audiencia judicial a que haya debido asistir en defensa del imputado, el defensor local debe avisar al Defensor Regional, si el caso no concluyere, para que éste designe la institución o abogado licitante o con quien mantenga convenio vigente, para que asuma la defensa del imputado.

Cada vez que el fiscal del ministerio público, el juez de garantías o el tribunal oral en lo penal, o el tribunal superior, en su caso, constaten que un imputado o acusado carece de defensor, deben requerir a la Defensoría Local o Regional para que se le designe, lo que deberá hacerse de inmediato.

El imputado tiene el derecho a solicitar al Defensor Regional el cambio de la institución o abogado licitante o con convenio vigente que se le haya asignado para que asuma su defensa en la etapa de instrucción.

Esta solicitud será acogida y tendrá efecto en el juicio oral, como regla general. Si el cambio se pidiere respecto del letrado asignado para el juicio oral, operará en la etapa de recursos.

El abogado que asuma la defensa penal pública se entiende investido, por el ministerio de la ley, con patrocinio y poder suficiente para actuar a favor del beneficiario, debiendo comparecer inmediatamente para entrevistarse con él e iniciar su labor de defensa.

-----

El **título V**, artículos 62 al 80, contempla las reglas de control, reclamos y sanciones que afectan a los prestadores de la defensa penal pública al interior del sistema.

El párrafo 1º, que contiene normas generales en sus artículos 62 y 63, dispone que las personas e instituciones que presten servicios de defensa penal pública están sujetos a los mecanismos de control y responsabilidad previstos en esta ley.

Se prevén, como normas de control, en los párrafos 2º, 3º y 4º, una serie de informes periódicos, anuales y finales, que deberán presentar los letrados que estén prestando el servicio; un sistema de inspección de oficio y sin aviso previo en los lugares donde se desempeña la defensa, y, finalmente el conocimiento, tramitación y resolución de los reclamos por parte de los beneficiarios de la defensa penal pública.

El párrafo 5º regula las sanciones en sus artículos 75 al 80.

Si el reclamo es acogido y afecta a un Defensor Regional o Local, se les aplican algunas de las medidas disciplinarias del Estatuto Administrativo.

## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Si afecta a una institución o abogado licitante, se pueden hacer efectivas las multas establecidas en los contratos, retener el total o parte de los pagos adeudados, o disponer el término del contrato respectivo. La primera de estas sanciones la puede aplicar el Defensor Regional. Las otras dos, sólo el Consejo.

Los reclamos y la resolución que sobre ellos recaigan deberán ser consignados en un registro público que debe encontrarse a disposición de cualquier interesado en la Defensoría Regional respectiva y en las dependencias de la Defensoría Nacional.

-----

El **título VI**, denominado disposiciones generales, artículos 81 al 83, modifica el Código Orgánico de Tribunales, con la finalidad de suprimir la institución de los abogados de turno en materia criminal, y deroga toda norma legal contraria a lo establecido en esta ley.

Las normas transitorias, que son ocho, abordan las siguientes materias:

— La designación del Defensor Nacional por el Presidente de la República, dentro de los cuarenta días siguientes a la publicación de esta ley en el Diario Oficial.

— La dictación del reglamento de esta ley por el Presidente de la República, dentro de los noventa días posteriores a la designación del Defensor Nacional.

— La primera provisión de todos los cargos de la planta, a excepción de los cargos de exclusiva confianza, la que se hará gradualmente y por concurso público, regulado, en lo que sea pertinente, por las normas del Estatuto Administrativo.

— La primera convocatoria del Consejo y las primeras licitaciones y postulaciones.

— Las promociones en los cargos de las plantas de directivos de carrera, profesionales y de técnicos.

— El cumplimiento de los programas de mejoramiento de la gestión en el primer año calendario de funcionamiento del Servicio, que condiciona al pago del incremento por desempeño institucional.

— La asunción de la defensa por los defensores locales en todas las etapas del proceso,

— La imputación del mayor gasto presupuestario.

-----

Con el fin de evitar repeticiones innecesarias, el detalle del articulado del proyecto se analizará en el párrafo relativo a la discusión en particular.

#### **IV. Antecedentes.**

## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Para una más adecuada comprensión de esta iniciativa, cabe tener en consideración los siguientes antecedentes.

**1.- Reforma a la justicia procesal penal.**

La reforma a la justicia procesal penal deberá tener como resultado principal conseguir procesos en que se respeten a lo largo de toda su tramitación los derechos y garantías esenciales de las personas, tanto de las víctimas como de los imputados.

Uno de los principales es el derecho de defensa, que el artículo 6º del nuevo Código Procesal Penal consagra en los siguientes términos:

*"Artículo 6º.- El imputado y su defensor tendrán derecho a intervenir en todas las actuaciones del procedimiento que puedan servir a la incorporación de elementos de prueba o que puedan dar lugar a restricciones en sus derechos, así como a formular los planteamientos y alegaciones que consideren oportunos, salvo las excepciones expresamente previstas en este Código.*

*'El imputado tendrá derecho a designar un defensor letrado de su confianza, desde la primera actuación del procedimiento hasta el término de la ejecución de la sentencia. Si no lo hiciere, el tribunal le nombrará de oficio un defensor público antes de que se produzca su primera declaración judicial.*

*'Si el imputado prefiriere defenderse por sí mismo, el tribunal lo autorizará sólo cuando ello no perjudique la eficacia de la defensa; en caso contrario, le designará de oficio un defensor letrado, sin perjuicio del derecho del imputado a formular planteamientos y alegaciones por sí mismo, según lo dispuesto en el inciso primero de este artículo."*

En virtud de él, se reconoce al imputado y su defensor el derecho a intervenir durante toda la tramitación de los procesos de orden criminal, desde que se inicia la persecución penal, a fin de poder ir desvirtuando la imputación formulada en su contra, hasta alcanzar su mayor expresión en el juicio oral.

En el nuevo Código Procesal Penal hay varias referencias a los defensores.

Además del ya transcrito artículo 6º, cabe mencionar los siguientes:

El artículo 27, que dispone que los fiscales del Ministerio Público y los defensores serán notificados en sus oficinas...

El artículo 28, que establece que cuando un interviniente en el procedimiento cuente con defensor o mandatario, las notificaciones deberán ser hechas solamente a éste...

El artículo 107, que garantiza a todo imputado el derecho a ser asistido, desde los actos iniciales de la investigación, por un defensor...

## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

El artículo 108, que permite al imputado sometido a detención o prisión provisional, a informar por sí mismo o a que se informe [...] a su defensor de tal hecho, o conferenciar privadamente y en cualquier momento con su defensor...

El artículo 118, que exige informar al imputado, antes de comenzar la declaración, que tiene derecho a consultar a un defensor...

El artículo 119, que faculta al defensor para dirigir preguntas al imputado con la venia del juez.

El artículo 128, que faculta al imputado para que, durante el procedimiento y en cualquiera de sus etapas, designe libremente a un defensor de su confianza, confiriéndole, además, el derecho a ser asistido por un defensor público.

La presencia del acusado y de su defensor durante toda la audiencia del juicio oral es un requisito de validez del mismo, dado que la ausencia del defensor en cualquier actuación en que la ley exigiere expresamente su participación acarrea la nulidad de la misma, por ocasionar perjuicio a los intervinientes en el mismo. Dicho perjuicio se presume cuando falta la asistencia del defensor en las actuaciones que la ley lo exige. Así resulta de la lectura armónica de los artículos 129, 193, 349 y 350 del Código Procesal Penal.

La idea que estos artículos expresan es que el juicio oral jamás será válido si no se ha permitido al imputado defenderse eficazmente, en igualdad de condiciones con el Ministerio Público que actuará como acusador.

Por lo mismo, como expresa el Gobierno en el Mensaje, el respeto del derecho de defensa jurídica constituye un componente esencial de la noción misma de proceso.

El artículo 132, que establece que la defensa de varios imputados podrá ser asumida por un defensor común, si las diversas posiciones no fueren incompatibles.

El artículo 133, que previene que la renuncia formal del defensor no lo libera de su deber de realizar los actos necesarios para impedir la indefensión del imputado.

El artículo 134, que aclara que la designación de un defensor público no afecta el derecho del imputado para elegir otro de su confianza.

El artículo 167, que establece que la incomunicación no impide que el detenido se comunique con su defensor con anterioridad a su declaración indagatoria.

El artículo 311, que señala que la presencia del defensor del imputado en la audiencia en que se ventile la solicitud de suspensión condicional del procedimiento constituye un requisito de validez de la misma.



## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

El artículo 337, que establece que la presencia del defensor del imputado durante la audiencia de preparación del juicio oral constituye un requisito de validez de la misma. La falta de comparecencia del defensor debe ser subsanada de inmediato por el tribunal. En el caso de inasistencia del defensor, se entenderá abandonada la defensa.

El artículo 350, que establece que la presencia del defensor del acusado durante toda la audiencia del juicio oral será un requisito de validez del mismo. La no comparecencia del defensor al inicio del debate constituye abandono de la defensa y obliga al tribunal a la designación de un defensor público.

## **2.- La defensa jurídica en la Constitución Política de la República.**

El N° 3° del artículo 19 de la Constitución de 1980 puede ser considerado como la expresión de un nuevo derecho en la Constitución, ya que, aunque contiene los preceptos de los artículos 11 y 12 de la Carta de 1925, abarca, además, un conjunto de bienes jurídicos destinados a asegurar la igual protección para todos en el ejercicio de los derechos ante toda autoridad, la seguridad de la intervención del abogado defensor, las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos, la presunción de inocencia y una relativa prohibición de la dictación de leyes penales en blanco.

<sup>3</sup>

En lo que interesa destacar, previene que *"Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida. Tratándose de los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, este derecho se regirá, en lo concerniente a lo administrativo y disciplinario, por las normas pertinentes de sus respectivos estatutos.*

*La ley arbitrará los medios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a quienes no puedan procurárselos por sí mismos."*<sup>4</sup>

Como expresa el profesor Evans, la Constitución garantiza hoy el derecho a solicitar y obtener la intervención de abogado para la defensa de los derechos de las personas, intervención que debe admitirse no sólo en los tribunales ordinarios de justicia, sino en cualquier otro órgano jurisdiccional o ante cualquier autoridad. La actuación de letrado no puede ser impedida, restringida, o sea limitada, ni perturbada, o sea obstaculizada, por la ley o por cualquier entidad pública.

---

<sup>3</sup> **EVANS** de la Cuadra, Enrique. "Los Derechos Constitucionales, Ed. Jurídica de Chile, Santiago, 1986. Tomo II, páginas 25 y siguientes.

<sup>4</sup> Estos derechos aparecen consagrados, en iguales términos, en el artículo 1°, N° 3, del Acta Constitucional N° 3, sobre los derechos y deberes constitucionales, que entró en vigencia el 18 de septiembre de 1976, la que, entre otras cosas, derogó los artículos 10 al 20 de la Constitución de 1925.

## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

No se trata, por tanto, sólo de cautelar la defensa judicial, sino la actuación del letrado en todo asunto y ante toda autoridad ante la cual se haga valer un derecho o se reclame de la conculcación del mismo.

Si de la justicia se trata, este derecho debe garantizar una participación igualitaria de los justiciables ante los tribunales para la solución de las controversias jurídicas, aspirando así a que se imparta una verdadera justicia.

**La participación igualitaria de los litigantes en el proceso exige, como condición indispensable para su real eficacia, del otorgamiento de una adecuada asesoría jurídica, sobre todo para aquellos que por razones de orden económico o cultural no pueden proporcionársela adecuadamente.**

De aquí que el asesoramiento jurídico sea uno de aquellos que, procesalmente, tienen un carácter esencial y deba ser reconocido eficazmente a todos los litigantes.

Como se ha visto, nuestra Carta Fundamental reconoce expresamente el derecho a una adecuada asesoría jurídica, punto de partida de un acceso a la justicia en su sentido procesal, dejando su instrumentalización a cargo del legislador.<sup>5</sup>

### **3.- La defensa jurídica ante la ley.**

En la actualidad, para asegurar a los litigantes un adecuado asesoramiento jurídico, existen en Chile el privilegio de pobreza y la asistencia gratuita a través de las Corporaciones de Asistencia Judicial.

El privilegio de pobreza puede ser otorgado por sentencia judicial o dispensado por el solo ministerio de la ley.

Para obtener el primero, la solicitud respectiva debe ser sometida al procedimiento establecido en los artículos 129 a 137 del Código de Procedimiento Civil.

El segundo corresponde a aquellas personas a quienes la ley, en forma expresa, considera pobres.

Así, por ejemplo, el artículo 593 del Código Orgánico de Tribunales estima como presunción legal de pobreza la circunstancia de encontrarse preso el que solicita el privilegio, sea por sentencia condenatoria, sea durante la substanciación del juicio criminal.

Tanto uno como otro privilegio de pobreza se traducen, fundamentalmente, en dos grandes beneficios: el derecho a ser defendido y representado gratuitamente por los abogados y procuradores de turno, acorde con lo preceptuado en el artículo 591 del Código Orgánico de Tribunales, y la

---

<sup>5</sup> **ORTIZ Sepúlveda, Eleodoro y PECCHI Croce, Carlos**, “El derecho a asesoría jurídica” *Revista de Derecho U. De Concepción*. Nº 179. Enero junio de 1986.

## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

prohibición de imponerse condenada para el pago de las costas de la causa, salvo ciertas excepciones.

El derecho a la defensa jurídica a quienes no puedan procurársela por sí mismos se presta en Chile, mayoritariamente, a través de las Corporaciones de Asistencia Judicial creadas por las leyes 17.995 y 18.632.

Están organizadas a través de cuatro Corporaciones base: Región de Tarapacá y Antofagasta; Región de Valparaíso, que abarca las regiones III, IV y V; Región Metropolitana, que cubre, además, las regiones VI, VII y XII, y Región del Bío Bío, para las regiones VIII, IX, X y XI).

Su sistema de financiamiento es mixto. Reciben un aporte fiscal consultado en el presupuesto del Ministerio de Justicia y aportes municipales a través de convenios.

En 1995, el aporte fiscal fue de \$ 1.100.000 miles de pesos. En 1996, 1.908.044 miles de pesos. En 1997, de 2.541.812 miles de pesos. En 1998, de 3.425.284 miles de pesos. En 1999, de 5.159.467 miles de pesos.

Según cálculos estimativos consignados en el estudio del Instituto de Libertad y Desarrollo, el aporte municipal correspondería a un monto cercano al 40% del presupuesto total de las CAJ, de acuerdo con un diagnóstico realizado por la Corporación de Promoción Universitaria en el año 1995, según datos del año 1992.

El personal profesional que en cada una de ellas se desempeña, en el orden en que se ha hecho mención a ellas, es de 29, 157, 208 y 164, con un total de 558. El estamento no profesional, de 27, 54, 140 y 60, para un total de 281.

Los postulantes que realizan sus prácticas profesionales en las Corporaciones de Asistencia Judicial como requisito para obtener el título de abogado, 19, 62, 453 y 98, con un total de 632. <sup>6</sup>

En menor grado, la asistencia jurídica es prestada por las clínicas jurídicas de las Facultades de Derecho de algunas Universidades públicas y

---

<sup>6</sup> En el Programa de Evaluación de Proyectos Gubernamentales del año 1998, del Ministerio de Hacienda, Dirección de Presupuestos, relativo a las Corporaciones de Asistencia Judicial (CAJ), se contemplan algunos antecedentes de interés que es conveniente tener en cuenta.

El universo total de potenciales beneficiarios directos e indirectos, correspondiente a la población en situación de pobreza, según encuesta CASEN, se calcula en 3.114.415 personas.

El número de consultorios fijos ha aumentado de 24 en 1993, a 36 en 1997. Los móviles, en los mismos años, de 5 a 14.

El número de abogados, que en 1993 eran 38, han aumentado en 1998 a 81, lo que representa un incremento de horas profesionales de 1300 a 2864, con una relación de 5,5 atenciones /hora profesional.

## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

privadas, o por algunas instituciones de caridad, como el Hogar de Cristo, que atiende a menores en conflicto con la justicia.<sup>7</sup>

#### **4.- El derecho a la defensa jurídica en los tratados internacionales.**

Los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y vigentes consagran diversas garantías de orden procesal.

Entre ellos, cabe mencionar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en su artículo 14, consagra ciertas garantías mínimas a favor de toda persona acusada de un delito, durante el proceso, entre ellas, la de "hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviere defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo".

La Convención Americana de Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", también consagra en su artículo 8 diversas garantías judiciales.

---

<sup>7</sup> *La finalidad de estas Corporaciones es la de prestar asistencia jurídica y judicial gratuita a personas de escasos recursos. Además, son instituciones habilitadas para que en ellas se efectúe la práctica necesaria para el ejercicio de la profesión a los postulantes a obtener el título de abogado.*

*Existía en tramitación en la Corporación, en segundo trámite constitucional, un proyecto de ley que creaba el Servicio de Asistencia Judicial (BOL. 861-07 (S)). Estaba radicado en la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia desde el 2 de agosto de 1995, pero fue retirado por el Ejecutivo.*

*Ese proyecto creaba Corporaciones Regionales de Asistencia Jurídica en cada una de las regiones del país, con la misma denominación de las regiones en donde funcionen.*

*En el ámbito civil, las posibilidades de defensa jurídica son mayores, porque, al margen de las mencionadas, existen numerosas instituciones públicas y privadas que otorgan asistencia jurídica a personas de escasos recursos a través de diversos programas, como el Centro de Asistencia a Víctimas de Atentados Sexuales, el Centro de Desarrollo y Estudios Jurídicos y Sociales, la Corporación de Promoción Universitaria, el Comité de Defensa de los Derechos del Pueblo, CEMA Chile, Canelo de Nos, Caja de Compensación La Araucana, Fundación de Asistencia Legal de la Familia, Servicio Nacional de la Mujer, Dirección de Previsión de Carabineros, el Ministerio de Justicia con la Oficina del Retorno y el programa de asistencia jurídica "Acceso a la Justicia", Servicio Nacional de Menores, Ministerio de Vivienda y Urbanismo, Instituto de Desarrollo Agropecuario, el Servicio Nacional del Consumidor, etc.*

*Ver, al respecto, CAMHI, Rosita, OSORIO, Claudio, y SANTANDER, María de los Angeles, "Diseño de un sistema de defensa pública para la nueva justicia criminal". Libertad y Desarrollo, abril de 1997. Serie Opinión Social, N° 4.*

## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, entre otras, a las siguientes garantías mínimas: "d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley."

Ambos tratados son expresamente citados en el Mensaje, en el cual se agrega que aunque se encuentran plenamente vigentes, es evidente que actualmente en nuestro sistema judicial no se contemplan mecanismos adecuados para garantizar una mínima satisfacción de este derecho, "en una plena ratificación de la generalizada falta de respeto de los derechos fundamentales de orden procesal conforme a los que se desenvuelve el actual procedimiento penal inquisitivo, que esta reforma dejará atrás."

### **5.- Críticas al sistema de defensa jurídica y al sistema de defensa penal pública.**

#### *-- Críticas al sistema de defensa jurídica en general.*

El sistema de defensa jurídica vigente ha sido objeto de diversas críticas y observaciones.

Por regla general, el privilegio de pobreza, en la hipótesis de su otorgamiento por resolución judicial, presenta el inconveniente que para obtenerlo es necesario someter la solicitud correspondiente a determinada ritualidad procesal, lo que hace indispensable la prestación de un asesoramiento jurídico que no siempre se otorga.

A su vez, los abogados de turno no siempre cumplen sus cometidos con la responsabilidad que sería deseable esperar, dado que hay poca motivación del profesional a dedicar tiempo a una actividad no remunerada que se le impone como carga pública.

Las Corporaciones de Asistencia Judicial, continuadoras de los Consultorios Jurídicos para Pobres del Colegio de Abogados, adolecen de importantes limitaciones.

Su financiamiento es percibido como insuficiente, existiendo demanda por crear nuevos consultorios y ampliar los existentes.

Los convenios suscritos con las Municipalidades son, por lo general, de corta duración, lo que genera incertidumbre para la institución y para el personal contratado.

Existe escasa vinculación entre las Corporaciones y las Municipalidades, las que no hacen mayores aportes por desconocer la utilización que se les da y los resultados que se obtienen.

Se observa una alta rotación de abogados de planta y de postulantes, debido, en el caso de los primeros, a las bajas remuneraciones que perciben, y

## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

respecto de los segundos, por la duración de la práctica profesional, que es de seis meses.

Debido a la demanda, existe un gran recargo de trabajo, lo que se traduce en un número excesivo de causas por abogado y postulantes, así como en lentitud en su tramitación.

No existe una definición explícita de las personas que caen en la categoría de beneficiarios, ya que tanto la Constitución como la ley se limitan a señalar como tales a la población que no puede procurarse asesoría ni defensa jurídica por sí misma o aquella que puede definirse como de escasos recursos.

La selección de los beneficiarios no se hace sobre la base de mecanismos objetivos, sino más bien de pautas que facilitan el proceso, a cargo de asistentes sociales.

Las Corporaciones han definido institucionalmente ciertas exclusiones, como el narcotráfico, nulidades de matrimonio, causas en los juzgados de policía local, faltas, delitos de acción privada, particiones de bienes, tramitaciones administrativas y cobranzas judiciales.

Por imperativo legal, sólo pueden asumir la representación de una de las partes en litigio, de lo que deriva que, tratándose de dos personas de escasos recursos, por lo general se otorga preferencia a la persona que requirió primero el servicio.

La asesoría se presta, casi exclusivamente, por egresados de derecho, que carecen de la experiencia necesaria para que ella sea realmente eficaz.

-- *Críticas al sistema de defensa jurídica en el ámbito penal.*

De acuerdo con lo expresado en el Mensaje, no obstante la normativa prevista tanto en la Constitución como en los tratados internacionales ratificados por Chile y vigentes, los actuales mecanismos para proveer de defensa jurídica a los imputados que en el vigente modelo procesal penal se encuentran sin abogados, son fundamentalmente dos.

El nombramiento de los abogados de turno, a fin de atender gratuitamente a aquellas personas que carecen de letrado en un proceso penal, según un sistema de asignación por turnos, no permite dar por satisfecha la obligación constitucional y legal del propio Estado de proveer de defensa letrada a las personas que carecen de ella, ya que el sistema mismo descansa en la *caridad* de los profesionales, que deben dedicar *gratuitamente* parte de su jornada de trabajo a atender a estas personas.

El sistema, de esta forma, resulta discriminatorio para los abogados, generalmente los nuevos o recién recibidos, nunca los consagrados, que deben soportar una carga pública que no pesa sobre otros profesionales liberales.

Y tanto es así, se agrega, que este sistema comenzó a ser abandonado y declarado inconstitucional en Europa, donde tuvo su origen hace más de treinta años, citándose, a vía de ejemplo, Austria, en 1971 y España, en 1981.

## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

La intervención de letrado de turno se produce con el auto de procesamiento y sólo se considera como trámite esencial de la defensa la contestación de la acusación. No hay intervención de un abogado defensor en el período previo y posterior a las actuaciones señaladas, ni se le considera en la práctica como un trámite importante para la defensa del imputado o procesado, que se ve entregado a su suerte.

La experiencia comparada, según se hace saber en el estudio de Libertad y Desarrollo sobre un sistema de defensa pública para la nueva justicia criminal, no es satisfactoria respecto a la calidad de las prestaciones que se obtienen por esta vía, por lo que en muchos países se ha abandonado este camino.

Aun cuando constituye una obligación, la actuación de estos profesionales se reduce a aceptar la causa sin efectuar grandes diligencias en ella. Es una institución que no funciona y que ha ido quedando obsoleta, no siendo compatible con la cultura profesional actual.

El sistema de las Corporaciones de Asistencia Judicial tampoco permite tener por completamente satisfechas las exigencias de un moderno sistema judicial penal.

Estas descansan, mayoritariamente, sobre la base de la prestación de la defensa por egresados o licenciados en derecho que están haciendo su práctica profesional gratuita por un lapso de seis meses, para acceder al título de abogado, los cuales carecen de la experiencia necesaria para que ella sea realmente eficaz.

En rigor, esa defensa es otorgada por personas que aspiran a ser abogados, de manera que difícilmente pueden hacer frente, en igualdad de condiciones, a un letrado especializado en sostener la acusación, como será el fiscal del ministerio público en el futuro proceso penal.

Además, se produce una continua rotación de postulantes a cargo de cada caso, lo que no ofrece ninguna garantía de continuidad, de eficacia y de eficiencia para los imputados o acusados atendidos por este sistema.

En los convenios que las Municipalidades celebran con las Corporaciones de Asistencia Judicial, estas últimas tienden a que se defienda o se otorgue atención preferente a la persona o familia de la víctima del delito, más que a los inculpados. En la práctica, de los asuntos que atienden, un 25% corresponde a causas criminales.

En resumen, el juicio del Gobierno es que no existe actualmente un sistema satisfactorio de defensa penal pública en el país, por lo que no le ha quedado otro recurso, para actuar con eficacia en el nuevo sistema procesal penal, que proponer la creación de un nuevo organismo, que bien organizado y dotado de un presupuesto suficiente, pueda asumir una tarea de esta envergadura.



## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

En realidad, el proyecto hace algo más que crear un nuevo organismo de defensa penal pública.

Lo que hace es crear un sistema de defensoría penal pública que tendrá por finalidad, acorde con el artículo 1º, la defensa de las personas imputadas o acusadas por un crimen, simple delito o falta, que sea de competencia de un juzgado de garantías o de tribunal oral en lo penal,<sup>8</sup> que no cuenten con abogado de su confianza y que requieran de un defensor técnico en conformidad a la ley procesal respectiva, en la forma y condiciones que establece la presente ley.

La Ley de Presupuesto del Sector Público establecerá anualmente los recursos específicos que se destinarán a esta finalidad.”

La Defensoría Penal Pública, según el artículo 2º, proporcionará defensa a cada uno de los imputados aunque éstos tengan intereses contrapuestos, designando diversos defensores cuando así lo exija la naturaleza de las pretensiones de las partes.

La defensa penal pública es entregada por los abogados del Servicio de la Defensoría Penal Pública, llamados defensores locales, y por los abogados particulares o pertenecientes a instituciones que hayan sido seleccionados en el proceso de licitación o con los que se haya celebrado convenio para la prestación del servicio.

#### **6.- Opinión de la Corte Suprema.**

La Corte Suprema, por oficio N° 979, de 6 de agosto de 1999, informó sobre el proyecto en dos materias específicas.

La primera, sobre la integración del Consejo Nacional de la Defensa Penal Pública y del Jurado Regional, con miembros del escalafón primario del Poder Judicial.

La Corte estima inconveniente esa integración, porque las labores que desempeñarán dicho Consejo y Jurado no son de carácter jurisdiccional propiamente tal, sino que son más bien de orden administrativo y, además, porque no es conveniente distraer a un miembro del Poder Judicial de sus labores propias.

La segunda dice relación con el derecho del imputado de solicitar en cualquier momento al Defensor Regional el cambio de la institución o abogado licitante o con convenio vigente que se le haya asignado para que asuma su defensa en la etapa de instrucción o en el juicio oral.

Como dicho derecho podría ejercerse en forma abusiva y podría provocar en definitiva una dilación excesiva del proceso, estima que no es conveniente que el imputado pueda solicitarlo en cualquier momento y, por lo

---

<sup>8</sup> En el proyecto que reforma el Código Orgánico de Tribunales, pendiente en el Senado, se les denomina “tribunales orales en lo penal”.



## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

mismo, correspondería fijar un límite y, además, determinar el número de veces en que puede hacer uso de dicho derecho.

**7. Naturaleza jurídica de la Defensoría Penal Pública.**

Para los efectos de dilucidar la naturaleza jurídica de este organismo, la Comisión solicitó a los representantes del Gobierno un estudio basado en la Constitución y en la ley orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

El señor Mauricio Decap, autor del mencionado estudio, indicó que siempre que se ha de crear un órgano público, una institución de cualquier tipo, se debe plantear con mucha claridad la cuestión relativa a la determinación de la naturaleza jurídica del mismo, esto es, se debe dilucidar con extrema precisión la especie de organismo público que se crea, su ubicación institucional dentro del Estado, su esencia, aquello que lo identifica en relación al resto de órganos del Estado.

Para avanzar en la discusión planteada, resulta indispensable diferenciar de manera ostensible, el órgano y su ubicación institucional al interior del Estado, del tipo de funciones que realiza.

Desde luego, se debe comenzar señalando, a este respecto, que la naturaleza jurídica de la Defensoría Penal Pública es la de un servicio público integrante de la esfera de la Administración del Estado.

Sobre este tópico no existen dudas ni discrepancias, de manera que siempre se deberá entender que al hablar de la Defensoría Penal Pública, se está hablando de un servicio público integrante de la Administración del Estado, que tiene a su cargo una función administrativa, consistente en la satisfacción de la necesidad pública de la defensa técnica en juicio a todo imputado de un crimen, simple delito o falta de aquellos que conocerán los juzgados de garantías y los tribunales orales en lo penal, cuando no puedan procurársela por sí mismo.

La Defensa Penal Pública, entonces, tiene a su cargo una función administrativa específica, lo que necesariamente la vincula a la Administración del Estado, debiendo incorporarse a dicha estructura.

Dentro de la estructura de la Administración del Estado, la Defensa Penal Pública debe ser ubicada en las personas jurídico-públicas administrativas funcionalmente descentralizadas y territorialmente desconcentradas que, atendida la especialidad de su tarea, requieren gozar de autonomía funcional.

Se trata de una persona jurídico-pública administrativa, esto es, se crea un sujeto de derecho público, que integra los cuadros orgánicos de la Administración del Estado.

De allí que se le otorgue personalidad jurídica y patrimonio propio, de manera que con dichas características se le dota de los atributos jurídicos y financieros necesarios para actuar en el mundo jurídico con capacidad de

## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

producir por sí mismos relaciones jurídicas, esencialmente de tipo administrativo. En suma, la actuación de los órganos atribuidos de la potestad de representación judicial y extrajudicial de la Defensa Penal Pública, tendrán la capacidad de adquirir derechos y contraer obligaciones para toda la institución, sin necesidad de recurrir a la personalidad jurídica del Estado Fisco.

Por su parte, se dice que estamos en presencia de una descentralización funcional, es decir, se personifica este nuevo órgano administrativo en razón de la materia que le es propia, teniendo a la vista la función específica para la cual es creado, esto es, garantizar la prestación de la defensa técnica en juicio penal ya aludida.

Se dice también que asume la característica de un órgano desconcentrado territorialmente, en atención a la creación de unidades regionales en donde se concentran funciones y atribuciones importantes, asignadas estas últimas de modo directo por la ley, con carácter exclusivo y excluyente.

La autonomía funcional, por su parte, es esencial para el cumplimiento de las tareas que le encomienda la ley. No podría entenderse un servicio público de esta naturaleza, dependiente de la autoridad política, sujeta a sus órdenes y con sus máximas autoridades como funcionarios de la exclusiva confianza de dicha autoridad política.

Esta es una decisión de política legislativa que debe asumirse con total transparencia, ya que la autonomía funcional exige que el Defensor Nacional y los Defensores Regionales no dependan de la autoridad política de turno.

A este respecto, se debe tener presente que la calidad de funcionario de la exclusiva confianza asignada a los directores de servicios públicos por la ley de bases, está pensada en función de las tareas propias de gobierno y administración del Estado que se le encargan al gobierno. Dentro de esa lógica, es natural que el Presidente de la República, a quien por el artículo 24 de la Constitución se le encarga precisamente el gobierno y la administración del Estado, nombre y remueva a las autoridades de los órganos de gobierno y administración del Estado con los cuales él cumple el mandato constitucional de modo directo.

Pero, resulta fácil comprender que la defensa penal técnica no es una cuestión de gobierno o de administración en sentido estricto, sino que más bien es una cuestión de servicio público puro, de prestación de un servicio que implica satisfacer una necesidad concreta, que implica la adopción de decisiones técnicas, completamente ajenas al gobierno de turno. Sin ello, se rompería la garantía constitucional de la defensa letrada a quien no pueda procurársela por sí mismo.

La creación de un organismo autónomo por la ley no es una cuestión novedosa en la tradición legislativa chilena. Más bien, sigue la suerte de numerosos órganos administrativos que han sido dotados de estas

## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

características, teniendo en vista el papel que el legislador les ha querido entregar en el universo institucional chileno.

En su tiempo, fueron las instituciones semifiscales, creadas por ley, con carácter de autónomas, lo que les permitía hacerse cargo de su naturaleza jurídica y manejar sus asuntos con relativa independencia del poder central.

También adquirieron dicho carácter la CORFO, LAN, las demás empresas públicas creadas por ley, el Banco Cendal, la Contraloría General de la República, etc., todos ellos órganos administrativos que en su momento fueron creados por ley, con el carácter de autónomos.

La Constitución de 1980 vino a cambiar en parte este panorama, al establecer directamente en ella algunos órganos constitucionalmente autónomos, lo que permite sistematizar hoy en día a los órganos autónomos en dos categorías: una constitucional y otra legal. Son órganos de esta última naturaleza las instituciones fiscalizadoras y las universidades estatales.

Debe recordarse que la propia Constitución, además de crear órganos autónomos constitucionalmente, señaló que era materia de ley de iniciativa exclusiva del Presidente de la República la creación de servicios públicos autónomos (art. 62 inciso cuarto, N° 2).

De esta manera, la cuestión está en determinar qué rango debe tener la norma legal que crea estos servicios públicos con el carácter de autónomos y cómo se relaciona con las demás normas legales que regulan la función pública, en particular, la ley de bases.

En opinión del Gobierno, para otorgarle un rango legal de autonomía a un servicio público, es necesario que la ley respectiva, junto con señalar su naturaleza de ente autónomo, incorpore las normas necesarias a fin de integrar expresamente al nuevo servicio público con la categoría de autonomía en la ley de bases, modificando al efecto el artículo 18, inciso segundo, de modo tal que quede regido por el título primero de la ley de bases, pero no por el segundo.

Como alternativa, se podría plantear solamente la incorporación de una modificación en aquellas normas que expresamente resulten contradictorias con la autonomía requerida.

La propia ley de bases autoriza la existencia de servicios públicos que tengan una organización interna con niveles jerárquicos diversos a los tradicionales, así como con denominaciones diferentes a las clásicas (de dirección nacional, regional, departamento y otras).

En efecto, el artículo 29 de la ley de bases, luego de establecer precisamente la organización interna clásica de los servicios públicos, tanto a nivel nacional como regional, incluidos los niveles jerárquicos, expresamente autoriza "en circunstancias excepcionales" que la ley pueda "establecer niveles jerárquicos distintos o adicionales, así como denominaciones diferentes".

## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

El hecho que la Defensa Penal Pública se encuentre regida por la ley de bases, no altera la circunstancia que su organización interna sea diversa a la clásica de las direcciones nacionales y regionales, con la división entre departamentos, subdepartamentos, oficinas y secciones.

Perfectamente, sin alterar las normas de la ley de bases, es posible que, atendida la especificidad del servicio público que se crea, se le estructure orgánicamente de un modo diverso al ya mencionado, incorporando, por ejemplo, órganos adicionales, como el Consejo, con potestades específicas, que permitan configurar un servicio público inserto en la ley de bases, pero con características propias.

En relación al nombramiento del jefe superior del servicio, a menos que se incorpore expresamente en la ley de bases, en el artículo 42, inciso tercero, dentro de las excepciones, éste deberá ser de la exclusiva confianza del Presidente de la República.

En cualquier caso, se está hablando sólo del jefe superior del servicio, que es señalado en la ley de bases en la disposición citada como de exclusiva confianza, pero nada impide que los defensores regionales sean regulados en materia de nombramiento de una manera diversa.

Cabe recordar que en la ley de bases nada se indica sobre la calidad de funcionario de la exclusiva confianza del Presidente de la República de las autoridades regionales de un servicio público, sino que dicha regla está contenida en la ley N° 18.834, Estatuto Administrativo, que como bien se sabe, se trata de una ley común.

De esta manera, la ley de la defensoría puede regular libremente la materia, señalando reglas diversas de nombramiento, sin sentirse presionada por una regla orgánica constitucional.

En conformidad a lo señalado, tratándose del jefe superior del servicio, el Defensor Nacional, se puede optar por regular de un modo diverso la materia, en una norma de rango orgánica constitucional, dejando una regla especial distinta a la de la ley de bases, pero perfectamente apegada a lo dispuesto por el artículo 38 de la Constitución. Así, por lo demás, lo ha señalado expresamente el Tribunal Constitucional, a propósito del examen de constitucionalidad en sentencias recaídas en los roles Nos. 156, 161 y 189, cuando una ley ha entrado a regular alguna materia de una manera diversa a la dispuesta por la ley de bases.

A su turno, tratándose de los defensores regionales, bastará con que en la ley de la Defensoría se regule la materia, de la manera que se entienda se adecua mejor a su naturaleza jurídica.

De allí que la autonomía funcional sea una característica esencial de la Defensa Penal Pública que se debe crear en el marco de la reforma procesal penal y ella debe manifestarse a través de la ausencia de una dependencia por cualquier vía del poder político del Defensor Nacional y los Defensores

## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Regionales, sin perjuicio de los controles jurídicos necesarios para todo órgano integrante, en modo genérico, de la Administración del Estado.

**8.- Costo de la iniciativa.**

De acuerdo con el informe financiero de Hacienda, Dirección de Presupuestos, el proyecto irroga los siguientes gastos:

## 1.- Gastos de operación en régimen

	Miles de \$
Remuneraciones	9.096.530
Bienes y servicios de consumo	1.574.399
Capacitación	53.126
Peritajes	297.393
Dietas Consejo y jurado	7.314
Contrataciones defensores privados	8.161.391
Total	19.190.153

## 2. Arriendos 374.656

(Mientras se construyen las defensorías)

## 3. Inversiones

Capacitación inicial	20.000
Equipamiento	320.266
Infraestructura	5.203.795
Computación	2.614.503
Total	8.158.564.

La gradualidad de las inversiones es:

Equipamiento	2 años.
Infraestructura	4 años
Computación	3 años.

Se hace constar en el referido informe que la aplicación de este proyecto no irroga gasto fiscal para el año 1999.

El financiamiento requerido se considerará en los respectivos presupuestos anuales, conforme al programa de implementación establecido para el nuevo sistema judicial penal y a las disponibilidades presupuestarias correspondientes.

## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Mayores antecedentes sobre el particular se proporcionan en el informe técnico de costos del Sistema Nacional de Defensa Penal Pública, del Ministerio de Justicia, anexo a los antecedentes del proyecto.<sup>9</sup>

**V. Soluciones en materia de defensa jurídica.****A. Legislación comparada.**

La preocupación por garantizar el acceso a la justicia comenzó en Alemania y en Estados Unidos a finales del siglo pasado, cuando un grupo de abogados decidió voluntariamente prestar sus servicios profesionales a ciertos grupos de personas de escasos recursos.

Evolucionando con el tiempo, dieron origen a dos sistemas de asistencia gratuita diferentes.

Por una parte, el sistema de defensa oficial o modelo estratégico de servicio social, desarrollado especialmente en Estados Unidos.

Por otra, el sistema judicial o modelo de servicio, propio de las legislaciones europeas.

Existe, además, un tercer sistema o modelo mixto, vigente en Suecia, Canadá (Quebec), Holanda y Gran Bretaña, que combina elementos de los dos sistemas.

En Latinoamérica, un porcentaje muy alto de acusados no podía costearse un defensor particular. Tampoco se había desarrollado un sistema adecuado de defensa pública que pudiera satisfacer las necesidades de la gran cantidad de imputados carentes de recursos.

En el último tiempo, dado que la mayoría de los países del área han reformado o están en proceso de reformar su sistema judicial, han creado, dentro de este marco, defensorías públicas, al considerarse que el derecho a defensa no era respetado en los procesos de una forma adecuada.<sup>10</sup>

La casi totalidad de los servicios de defensa a indigentes en países latinoamericanos así como europeos con sistemas de enjuiciamiento criminal basados en la justicia oral, son provistos por organismos públicos.

---

<sup>9</sup> *OBSERVACIÓN.* En lo que respecta al ítem remuneraciones, no se contempla el reajuste del 4,9% que regirá a contar del 1 de diciembre de 1999 para el Sector Público, el que también habrá de considerarse en el artículo 34 y en el monto de la asignación de defensoría penal pública del artículo 35, por la vía de la correspondiente indicación del Ejecutivo.

<sup>10</sup> *SILVA S., Patricia.* "Defensoría Penal Pública en Latinoamérica. Biblioteca del Congreso Nacional, Departamento de Estudios, Extensión y Publicaciones, Santiago, Mayo de 1999. Incluye un estudio de la Comisión Andina de Juristas sobre el derecho de defensa y la defensa técnica, en Bolivia, Colombia y Perú, más legislación de Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia y México.

## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

**– La experiencia norteamericana. <sup>11</sup>**

La experiencia de más larga data de provisión de servicios de defensa a indigentes con participación de organizaciones privadas con y sin fines de lucro, corresponde a los sistemas desarrollados en Estados Unidos.

La experiencia norteamericana no contempla la provisión de servicios de defensa a través de un fondo concursable con características similares en todo el territorio o a nivel de Estados Federales, ya que cada Estado define su propia política en esta materia.

En todos los Estados del país funcionan, además de sistemas de defensa pública a indigentes provistos por organismos públicos, otros sistemas que operan sobre la base de provisión del servicio mediante contratos con organizaciones privadas sin fines de lucro, así como con abogados en calidad de particulares o asociaciones de abogados creadas para estos fines.

El derecho a defensa pública está garantizado en la Constitución de Estados Unidos.

En virtud de este derecho, la Suprema Corte de Justicia ha establecido un mandato mediante el cual los Estados deben proveer defensa legal a los indigentes acusados de delitos.

A través del tiempo han surgido los siguientes sistemas de defensa a indigentes:

Los programas de defensa pública. Son desarrollados por organismos públicos o privados sin fines de lucro con un staff de abogados pagados full time o part time.

Estos programas operan autónomamente a nivel local y no tienen un administrador central. En la mayoría de los Estados una persona nombrada, ya sea por el Gobernador, una comisión o consejo, es el encargado de mantener y desarrollar un sistema de representación legal a indigentes para cada condado del Estado.

En este caso, tanto la persona nombrada que hace las veces de defensor jefe, como el subdirector y el personal administrativo de apoyo son empleados full time pagados por el Estado.

Estos programas operan mediante contratos con entidades públicas y corporaciones sin fines de lucro que se encargan de proveer servicios de defensa a indigentes. Estas organizaciones deben cumplir con estándares, reglas y regulaciones establecidos por el Poder Judicial, que es la autoridad contratante.

Los sistemas de asesoría legal. Contemplan el nombramiento por parte de las Cortes, de abogados privados de una lista que se confecciona con este objeto. Esta modalidad, a su vez, contempla las siguientes variantes:

---

<sup>11</sup> Información extraída del estudio del Instituto Libertad y Desarrollo.



## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

— *Asesoría legal ad hoc*, en que abogados privados son nombrados por cada juez con el fin de proveer defensa para un caso concreto.

— *Asesoría legal coordinada*. En este caso, se emplea un administrador para supervisar el nombramiento de abogados y para desarrollar un conjunto de normas y estándares para la administración del programa.

En los *sistemas de contrato con abogados*, las instancias públicas celebran contratos con abogados privados, asociaciones de abogados o firmas privadas para proveer servicios a indigentes.

Se puede negociar de acuerdo a un monto fijo por causa o un grupo de ellas por períodos específicos. Las organizaciones acuerdan proveer la representación en todos los casos por un monto fijo.

Si el costo del contrato excede el monto pactado, deben proveer representación hasta el fin del contrato.

Tradicionalmente, los programas de defensa pública y el sistema de asesoría legal han sido los principales medios para proveer defensa a las personas de escasos recursos. En 1992, el 64% de las oficinas de las fiscalías estatales a lo largo del país reportaron el sistema de defensa pública y el 58% de asesoría legal. A su vez, un 25% indicó que sus distritos contrataron a través del sistema de contratos a abogados o firmas particulares.

En cuanto a la cobertura del sistema, 97% de los reclusos en centros correccionales indicaron que habían tenido un abogado para representarlos. Un 76% de los que contaron con abogado, fueron representados por un sistema de defensa pública a indigentes.

El gasto total en defensoría pública en 1990 fue cercano a US\$ 1.336 millones de dólares en todo el país. El 45% de los fondos fueron provistos por el Estado y el 55% fueron fondos locales, ya sea de los condados o municipalidades del país. En cuanto a los costos promedio por causa, un estudio efectuado en 1982 por el U.S. Bureau of Justice Statistics, estimó un costo promedio nacional por defensa de US \$ 196, con valores diferentes en los distintos Estados que fluctuaban desde US \$ 85 en Oklahoma a US \$ 362 en Hawaii. La media de los costos por atención se ubica entre los US \$ 100 y US \$ 200 en el 55% de los Estados.

-----

En el caso particular del sistema de defensa pública del Estado de Wisconsin,<sup>12</sup> el sistema se encuentra fundamentalmente entregado al "staff" de abogados que pertenecen a la Oficina de Defensa Pública del Estado.

---

<sup>12</sup> *HORVITZ, María Inés, "Análisis comparativo del funcionamiento de los sistemas de defensa pública del derecho comparado (Estados Unidos, Francia y Costa Rica)", Santiago, 1996.*



## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

No obstante, un importante número de casos de defensa pública es entregado a abogados particulares que han sido admitidos en el programa e incluidos en las listas correspondientes de acreditación.

El sistema está estructurado verticalmente a partir de un Consejo de Defensa Pública del Estado, de carácter independiente, integrado por nueve miembros designados por el Gobernador del Estado y ratificado por el Senado del Estado, por períodos parciales y alternados de tres años.

Entre otras atribuciones, el Consejo designa al Jefe de la Oficina; aprueba el presupuesto; dicta las normas concernientes para la determinación de los criterios de indigencia, total o parcial, de los pagos que deben efectuarse a las defensores y para el establecimiento de reglas que resuelvan los potenciales conflictos de intereses que se produzcan en la tramitación de casos de defensa pública.

Le corresponde, además, revisar las decisiones del Jefe de la Oficina en relación al pago de los honorarios de los abogados particulares asignados a casos de defensa pública, pudiendo confirmar, modificar o rechazar la decisión adoptada. Asimismo, puede establecer acuerdos entre asociaciones y colegios de abogados, estatales y locales, y oficinas privadas de abogados, a fin de promover la representación legal "pro bono" de personas indigentes.

El Jefe de la Oficina, en adelante, el defensor jefe, es elegido por el Consejo de Defensa Pública, dura 5 años en el cargo, salvo que el Consejo decida mantenerlo en el cargo mientras dure su confianza. Sólo puede ser removido por el Consejo, por causa fundada y previa audiencia pública,

Tiene, entre otras, las siguientes atribuciones y deberes:

Supervisar todas las operaciones, políticas, actividades y procedimientos de la Oficina; establecer un sistema de administración de casos para ser usado por el "staff" de abogados de juicio y apelaciones de la Oficina, debiendo éstos registrar el tiempo utilizado en cada caso y clasificar o describir el tipo de trabajo efectuado; tomar las decisiones finales en relación al tratamiento de cualquier caso que lleve la Oficina; hacer la propuesta de presupuesto; preparar y remitir al Consejo, para su aprobación, las políticas de empleo y de contratación de personal; adoptar las medidas disciplinarias que correspondan para el adecuado funcionamiento del servicio; en sentido lato, supervigilar la calidad del trabajo de la oficina y de los aproximadamente 1.500 abogados privados que aceptan llevar casos de defensa pública, y controlar el proceso de selección de éstos; decidir la exclusión de las listas de los abogados privados que comprobadamente no han cumplidos con las obligaciones que le impone la defensa pública; definir y desarrollar criterios y estándares de acción para el "staff" de la Oficina y para los abogados privados contratados; preparar y remitir al Consejo y otras autoridades un informe anual de las actividades y políticas desarrolladas por la Oficina, etc.

La Oficina se organiza en Divisiones:

## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

La División Administrativa provee servicios administrativos de apoyo.

La División de Apelación provee de representación legal a indigentes en el procedimiento que sigue a un pronunciamiento de culpabilidad o condena, ya sea ante los tribunales de juicio oral, las Cortes de Apelaciones o ante la Corte Suprema. Tiene competencia también para actuar frente a requerimientos de internos o reclusos privados de libertad en prisiones del Estado de Wisconsin.

La División de Asistencia Legal Asignada provee de representación legal a toda clase de casos de defensa pública, asignándolos a abogados particulares acreditados al efecto, cuando la Oficina tiene un conflicto de intereses o cuando por el exceso de carga de trabajo se requiere de este tipo de asistencia.

La División de Juicios Orales provee de representación legal a nivel del juicio oral a todos los indigentes acusados de crímenes o simples delitos, o delitos cometidos por menores adultos, o que están involucrados en procedimientos relativos a cuestiones de paternidad, menores que requieren de protección o de determinadas prestaciones, o por la extinción de derechos que provienen del parentesco.

Cada representante local de la Oficina de Defensa Pública es responsable que se asigne un defensor al caso de que se trata en la etapa más temprana del procedimiento, sea un abogado de la planta o un abogado particular de lista.

Cuando los tribunales hacen uso de sus facultades para designar de oficio a un defensor en los casos en que el imputado carece de él, suelen remitirlo a la Oficina si es indigente o designar a uno del ámbito privado si no lo es. En casos muy excepcionales y cuando el patrocinio de un abogado particular no resulta posible, se puede designar a un defensor público aun tratándose de un imputado no indigente, pero en tales casos el condado debe pagar los gastos que ocasionen tales servicios.

La ley de Wisconsin protege el derecho del cliente a rechazar un determinado abogado. Este derecho se concede por una vez y, en tal caso, debe accederse al cambio de abogado cuando no demore el caso ni perjudique los intereses de la justicia.

Los defensores de planta y los abogados privados de lista deben seguir y atenerse a los siguientes estándares de actuación:

- Representar y defender vigorosamente los intereses de su cliente en todos los estadios del procedimiento;
- Cumplir con sus obligaciones dentro de los plazos legales y judiciales;
- Mantener actualizados los antecedentes del caso detallando todas las acciones realizadas en él y acompañando copia de las actuaciones relevantes efectuadas ante el tribunal;

## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

— Entrevistarse personalmente con su cliente tan pronto se les asigne el caso, explicándole su papel como abogado y las relaciones abogado/cliente, registrando la información de los hechos en versión del imputado; procurar activamente obtener la libertad del cliente privado de libertad;

— Consultar y entrevistar a su cliente cuantas veces sea necesario para elaborar y estructurar su defensa;

— Examinar la demanda o la formulación de cargos y documentos anexos a fin de establecer la suficiencia de las mismas;

— Obtener todos los antecedentes de cargo que se encuentren en poder del fiscal, incluyendo los informes policiales, la individualización de los testigos y los registros de sus declaraciones ante el fiscal, copia de los antecedentes criminales del imputado, y examinar cualquier evidencia física o informes de evidencia física relacionados con el delito;

— Conducir una investigación de los hechos independiente de la realizada por el fiscal y tratar de entrevistar a todos los testigos, tanto de la defensa como de la fiscalía;

— Analizar todas las cuestiones legales involucradas en el caso, desarrollar una teoría y elaborar una estrategia de la defensa;

— Utilizar peritos e investigadores privados cuando resulte necesario;

— Registrar y contestar todas las incidencias planteadas por la contraparte, mantener informado a su cliente de la estrategia de la defensa y de las decisiones tácticas;

— Informar inmediatamente a su cliente de cualquier negociación o posibilidad de acuerdo con el fiscal;

— Preparar el caso para el juicio y advertir a su cliente sobre todos los trámites del procedimiento y sobre sus derechos;

— Preparar un plan o una argumentación plausible y lógica para el caso que su cliente sea condenado y advertirle sobre los procedimientos posteriores al pronunciamiento de la condena, e informar a su cliente sobre su derecho a apelar y realizar todas las gestiones necesarias para obtener un mejoramiento de su situación jurídica con posterioridad a la condena si su cliente lo solicita.

Corresponde asignar un caso a un abogado privado acreditado en el programa de defensa pública cuando un conflicto de intereses impida asignar un caso a abogados de la planta de la Oficina; existan más casos de los que el "staff" de abogados de la planta puede asumir de acuerdo a la restricción de carga de casos por abogados, o deba asignarse un caso a un nuevo abogado y no resulte aconsejable o práctico asignárselo a un abogado de la planta.

— ***La experiencia latinoamericana.***

## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Argentina.

Acorde con la ley N° 24.946, de 1998, Orgánica del Ministerio Público, este organismo independiente, con autonomía funcional y autarquía financiera, está compuesto por el Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa.

Este último, según el artículo 4º, está integrado por el Defensor General de la Nación, los Defensores Oficiales ante la Corte Suprema de Justicia, los Defensores Públicos de Menores e Incapaces y los Defensores Auxiliares de la Defensoría General de la Nación.

Los Defensores Públicos Oficiales, según el artículo 60, en las instancias y fueros en que actúen, deben proveer lo necesario para la defensa de la persona y los derechos de los justiciables toda vez que sea requerida en las causas penales, y en otros fueros cuando aquéllos fueren pobres o estuvieren ausentes.

-- Bolivia, Colombia y Perú.

Los tres países reconocen el derecho de defensa como principio fundamental en sus respectivas Constituciones.

En Bolivia, acorde con los artículos 16 y 116 de la Carta Fundamental, se trata de una garantía de la persona y tiene carácter inviolable. El derecho a ser asistido por un defensor surge desde el momento de la detención o apresamiento de la persona.

La Constitución de Colombia, artículos 29 y 229, también reconoce a los sindicatos el derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento.

En el Perú, la Constitución reconoce el derecho de defensa como un principio y derecho de la función jurisdiccional. Nadie puede ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Asimismo, establece el derecho a la defensa gratuita para las personas de escasos recursos y para todos, en los casos que la ley señale.

En los tres países, la legislación secundaria desarrolla el derecho de defensa con mayor amplitud.

Bolivia cuenta con normas expresas en la Ley de Organización Judicial, artículos 291-294, y en el Código de Procedimiento Penal, artículos 3, 60, 67, 74-76, 175, 176, 189, 231 y 234.

Colombia desarrolla este derecho en la Ley de Defensoría del Pueblo, artículos 21-23, y en el Código de Procedimiento Penal, artículos 1, 3, 132, 137-143, 145-148, 161, 296 y 452.

En Perú, este principio se desarrolla en la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículos 296-304, y en el Código de Procedimientos Penales, artículos 67-72, 121, 122, 126, 134, 158, 205, 210, 211, 234 y 277.

## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

En lo que respecta concretamente con el sistema de defensa pública en estos países, puede decirse que su organización y funcionamiento presenta características diferenciadas.

En Bolivia, el sistema opera sobre la base de dos mecanismos que buscan proporcionar defensa a las personas que no cuentan con recursos para contratar los servicios de un abogado. El defensor de oficio, nombrado por el Poder Judicial, y los defensores públicos, pertenecientes a la Dirección Nacional de Defensa Pública, entidad dependiente del Ministerio de Justicia, que tiene por objeto velar por el respeto de los derechos fundamentales y la oportuna defensa de los imputados que no cuenten con recursos económicos para contratar los servicios de un abogado.

En Colombia, la instancia facultada para admitir la solicitud y la consiguiente defensa es la Defensoría del Pueblo mediante la Dirección de la Defensoría Pública.

La defensa pública, en materia, penal, civil, laboral o contencioso administrativa, se presta por los abogados que, como defensores públicos, forman parte de la planta del personal de la entidad; los abogados titulados e inscritos, contratados como defensores públicos; por los egresados de las facultades de derecho que escojan la prestación gratuita del servicio como defensor público durante nueve meses, como requisito para optar al título de abogado, o por los estudiantes de los dos últimos años de las facultades de derecho oficialmente reconocidas por el Estado, pertenecientes a los consultorios jurídicos, quienes pueden intervenir bajo la supervisión y orientación académica de sus directores y con la coordinación de la Dirección de Defensoría Pública. (artículo 21 de la Ley de Defensoría del Pueblo).

Adicionalmente brindan servicio de asistencia jurídica a las personas sin recursos los defensores de oficio en materia penal, que se designan cuando no es posible nombrar un defensor público o se retarde su nombramiento. El cargo lo desempeña un abogado privado, nombrado por el juez o el fiscal a cargo del caso. No reciben pago alguno por este servicio.

En Perú, la defensa se encuentra a cargo de los defensores de oficio de la Dirección Nacional de Justicia, dependiente del Ministerio de Justicia, que son nombrados previo concurso por el Poder Ejecutivo a través del Ministerio señalado, conforme a la ley.

La asignación de casos la realiza la Sala o juzgado.

-- *Brasil.*

La Defensoría Pública, de acuerdo con la ley complementaria N° 80, de 1994, es una institución esencial de la función jurisdiccional del Estado, cuyo objeto es prestar asistencia jurídica, judicial y extrajudicial, integral y gratuita a los necesitados, así considerados por ley.

Comprende la Defensoría Pública de la Unión, la Defensoría Pública del Distrito Federal y de los Territorios y las Defensorías Públicas de los Estados.

## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Tiene como Jefe al Defensor Público General, nombrado por el Presidente de la República, con aprobación del Senado Federal.

La defensa se presta por los defensores públicos, cuyas funciones, atribuciones y derechos se desarrollan en la referida ley, que consagra un verdadero estatuto para estos funcionarios públicos.

-- Costa Rica.

El derecho a la defensa se encuentra asegurado por la Constitución (artículos 33 y 39), la Ley Orgánica del Poder Judicial (artículos 133-136), el Código de Procedimientos Penales (artículos 80 y 83), y la Ley Orgánica del Poder Judicial (artículos 150 y siguientes).

La normativa anterior establece un Departamento de Defensores Públicos, dependiente del Poder Judicial, pero con autonomía funcional, en el ámbito auxiliar de justicia, cuya función es proveer defensa gratuita a cualquier ciudadano acusado de un delito en todos aquellos casos en que el imputado no elija defensor, no se le autorice a defenderse personalmente o que el defensor elegido por el imputado haya hecho abandono de la causa.

Esta defensa gratuita proporcionada por el Estado se otorga sin considerar la solvencia económica del imputado, sin perjuicio de los reembolsos que quepa efectuar a favor del Estado.

El Jefe y el Subjefe del Departamento son nombrados discrecionalmente por la Corte Suprema. El segundo, a recomendación del primero. Ambos funcionarios ostentan cargos de exclusiva confianza de la Corte.

También existe un supervisor cuya función es asesorar y controlar la labor profesional de todos los defensores, debiendo para ello realizar periódicamente visitas inspectivas a todas las oficinas del país.

Hay, además, defensores coordinadores en todas las oficinas del país, excepto en la central, siendo los encargados de la distribución de los casos y de la buena marcha de la oficina.

Los defensores públicos son nombrados por el Jefe del Departamento previo concurso público de oposición y antecedentes.

El nombramiento debe ser ratificado por el Consejo Superior del Poder Judicial, que sólo puede rechazarlo cuando el candidato no cumpla formalmente con los requisitos exigidos.

El defensor se apersona al procedimiento, generalmente, a partir de la declaración del imputado ante el fiscal del ministerio público o ante el juez de la instrucción, durante la instrucción formal.

En aquellos lugares donde, por la escasa carga de trabajo, no se justifique la existencia de una oficina de defensa pública, se nombra a un "defensor por honorarios". Se trata de abogados particulares a quienes la autoridad del lugar, generalmente el Alcalde, nombra como defensor público del caso cuando el imputado carece de uno de elección. Su actuación se limita, por lo general,

## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

a asistir a la declaración indagatoria del imputado y a gestionar su libertad, en su caso.

La capacitación de los defensores públicos está entregada a la Escuela Judicial, que también depende del Poder Judicial como órgano auxiliar de la justicia.

-- México.

La Ley Federal de Defensoría Pública, de 1998, regula la prestación del servicio de defensoría pública en asuntos del fuero federal, a fin de garantizar el derecho a la defensa en materia penal y el acceso a la justicia mediante la orientación, asesoría y representación jurídica.

Para la prestación de este servicio, crea el Instituto Federal de Defensoría Pública, como órgano del Poder Judicial, que goza de independencia técnica y operativa.

Los servicios de defensoría pública se prestan a través de defensores públicos, en los asuntos del orden penal, y por los asesores jurídicos, en los asuntos de orden no penal.

Cuenta con una Junta Directiva, un Director General y de las Unidades Administrativas y Personal Técnico.

El Director General es nombrado por el Consejo de la Judicatura Federal.

— **La experiencia europea.** <sup>13</sup>

-- España.

El reconocimiento del derecho descansa sobre el trabajo previo de los Colegios profesionales de abogados, que inician la tramitación ordinaria de las solicitudes, analizan las pretensiones y acuerdan designaciones o denegaciones provisionales.

Estos Colegios poseen oficinas donde trabaja todo el personal que presta el servicio de asistencia jurídica gratuita, tanto profesionales como administrativos.

De acuerdo a la ley, se reconoce el derecho a asistencia jurídica gratuita a aquellas personas físicas cuyos recursos e ingresos económicos, computados anualmente por todos los conceptos y por unidad familiar, no superen el doble del salario mínimo interprofesional vigente en el momento de efectuar la solicitud.

El Ministerio de Justicia e Interior presta el soporte administrativo y el apoyo técnico necesario para el funcionamiento de las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita que existen en cada capital de provincia. Además, establece los requisitos mínimos de formación y especialización que se requieren para prestar los servicios de asistencia jurídica gratuita.

---

<sup>13</sup> Fuente: Informe técnico de costos del Sistema Nacional de Defensa Penal Pública, del Ministerio de Justicia. Anexo 2.



## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

*-- Holanda.*

La Oficina de Asistencia Legal nombra al asesor jurídico.

El beneficiario paga una cantidad que oscila entre el 7 y el 22% de los honorarios del abogado. El resto lo paga el Estado, a través de tarifas por hora/hombre.

*-- Italia.*

Es el juez el que designa al abogado.

Es el único país comunitario en que la prestación del servicio es obligatoria y totalmente gratuita.

*-- Reino Unido.*

El servicio es prestado por abogados voluntariamente adscritos, los cuales son asignados por las Oficinas de Ayuda Legal.

La remuneración del servicio corresponde al Estado, que paga a través de las oficinas antes mencionadas, las cuales deciden si la cantidad solicitada por el abogado es razonable. Los honorarios se determinan en función del tiempo empleado.

*-- Bélgica.*

El servicio lo presta una oficina creada por el Colegio de Abogados.

La remuneración del servicio corresponde al Ministerio de Justicia que entrega la suma global a la Orden Nacional de Abogados, que la reparte entre los Colegios y estos entre los abogados.

*-- Dinamarca.*

El Ministerio de Justicia selecciona a los abogados participantes, previa consulta al Colegio respectivo.

La designación del abogado corresponde a los tribunales, si bien el cliente también puede elegirlo.

La remuneración de los honorarios corresponde al Estado, a través de los tribunales.

En el caso de consultas, el 25% corresponde al beneficiario y el 75% restante al Estado.

*-- Alemania.*

La concesión del beneficio corresponde al tribunal competente en el proceso, existiendo libertad de elección de abogado por parte de los interesados.

La remuneración se paga de acuerdo a tablas de honorarios, aun cuando el beneficiario paga en proporción a su capacidad económica.

*-- Grecia.*

El servicio se presta mediante la adscripción voluntaria de los abogados.



## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Los tribunales asignan los abogados en los casos penales.

La remuneración corresponde a los Colegios.

-- *Francia.*

Las oficinas de ayuda judicial tramitan las solicitudes y seleccionan a los abogados participantes.

La elección del abogado corresponde al interesado.

La remuneración la paga el Estado en base a tarifas predeterminadas.

-- *Luxemburgo.*

Existe un listado de abogados de oficio, que son designados por las oficinas o comités del Consejo de Abogados, de oficio.

La remuneración corresponde al Estado, que paga directamente.

-- *Portugal.*

Existe un listado de abogados libremente inscritos.

La designación la realiza el juez, o lo elige el Colegio de Abogados a petición judicial.

La remuneración corresponde íntegramente al Colegio de Abogados.

-- *Irlanda.*

Los "Law Centers" tramitan las solicitudes y designan al abogado.

La remuneración es con cargo a fondos públicos si pierde el asunto, y si lo gana, cobra según la tarifa de la parte vencida.

**B. Proposición para crear un fondo nacional para la defensa pública.**

En esta parte, se reproduce y analiza la proposición del Instituto Libertad y Desarrollo, dado que el estudio que la contiene fue elaborado a solicitud del Ministerio de Justicia.

-- ***Fondos concursables.***

El Instituto Libertad y Desarrollo, en el estudio tantas veces citado, propicia la creación de un Fondo Nacional para la Defensa Pública al que podrán postular entidades privadas y públicas, interesadas en prestar servicios de defensa jurídica en materia penal a personas de escasos recursos.

Para tales efectos, comienza por hacer una breve descripción de diversas experiencias de fondos concursables en Chile, como el Fondo de Solidaridad e Inversión Social (FOSIS), los programas del Servicio Nacional de Menores (SENAME), los fondos para el desarrollo de las ciencias y la tecnología, como el Fondo de Desarrollo Científico y Tecnológico (FONDECYT), y el Fondo de Fomento de la Ciencia y Tecnología (FONDEF).

## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Las características principales de este Fondo son las siguientes.

**-- Beneficiarios de la defensa penal pública.**

Serán beneficiarios de la defensa penal gratuita las personas de escasos recursos que puedan probar tal condición de acuerdo a los estándares que usa el país para ello (ficha CAS, ingresos monetarios bajo la línea de pobreza según encuesta CASEN y tarjetas de gratuidad de salud, fundamentalmente).

No obstante, y teniendo presente que por la ausencia de defensor la causa no debe paralizarse, las personas que no cumplan con la condición antes referida también podrá recibir atención.

Eso sí, tendrán que restituir al Estado el costo de los servicios o una proporción de ellos.

El monto a pagar deberá ser fijado de acuerdo a un arancel anual que elaborará el Director Nacional, previo acuerdo del Consejo.

La calidad de "persona de escasos recursos" será determinada por el juez de control o del juicio oral según sea el caso.

Con el objeto de evitar que todas las personas sean calificadas como pobres para estos efectos, se dispone que el 50% de los recursos que se obtengan por los pagos que efectúen los defendidos constituirán ingresos propios del Poder Judicial.

**-- El Director Nacional de la Defensa Pública.**

El liderazgo institucional del sistema estará a cargo del Director Nacional de la Defensa Pública.

Este cargo se concibe como la cabeza visible del sistema en la medida que estará a cargo de la implementación directa de las políticas y directrices generales que señale el Consejo.

En este contexto, le corresponderá representar judicial y extrajudicialmente al Consejo y podrá ejecutar los actos y celebrar los contratos o convenios que estime necesarios para el cumplimiento de los fines del Sistema Nacional de Defensa Pública, sin sujeción a otros requisitos que los establecidos por la ley y a las disponibilidades presupuestarias.

El Director Nacional de la Defensa Pública será elegido por el Consejo a través de un concurso público de antecedentes.

Para la elaboración de las políticas de defensa pública, al Director Nacional le corresponderá proponer al Consejo las bases y normas técnicas para la asignación del fondo a las instituciones o personas que postulen, como así también, los criterios para la distribución regional de los recursos del fondo.

Con el objeto de otorgar transparencia al sistema, el Director Nacional deberá elaborar una memoria que dé cuenta de la gestión anual del servicio, la que

## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

debe incluir información estadística desagregada de los servicios prestados por el sistema a nivel regional y nacional.

Una copia de esta memoria deberá ser entregada al Presidente de la Corte Suprema, al Ministro de Justicia, al Ministro de Hacienda y a los presidentes del Senado y de la Cámara de Diputados. Además, copias de dicha memoria deberán mantenerse al acceso de cualquier persona interesada en conocerla. Así también, deberá enviar trimestralmente al Ministerio de Hacienda informes del estado de avance de la ejecución presupuestaria del fondo.

**-- Directores regionales.**

Como una manera de acercar la institucionalidad del sistema a los beneficiarios del mismo, en cada una de las regiones del país existirá un funcionario de carácter técnico permanente, que con la denominación de Director Regional de la Defensa Pública tendrá por función velar por el buen funcionamiento del servicio de defensa pública en la Región respectiva. El Director Regional ejercerá sus funciones en las dependencias de la Secretaría Regional Ministerial de Justicia.

Los directores regionales serán nombrados por el Director Nacional a través de un concurso público de antecedentes.

Corresponderá especialmente al Director Regional de la Defensa Pública apoyar al Director Nacional en todo aquello que sea necesario para el funcionamiento del sistema y recibir los reclamos de los beneficiarios. Respecto de esto último, deberá adoptar las medidas necesarias para darles solución.

**-- Financiamiento del programa.**

Este programa será financiado por la Ley de Presupuestos de la Nación y por otros recursos que puedan ser recibidos en calidad de donaciones y costas judiciales devengadas en favor del imputado.

Los recursos que se recauden por concepto de pagos de defendidos se repartirán entre el Poder Judicial y Rentas Generales de la Nación por partes iguales.

**-- Consejo Nacional de Defensa Pública.**

El Fondo sería administrado por el Consejo Nacional de Defensa Pública.

Se trata de un órgano especialmente creado con este objeto, integrado por los siguientes miembros: un representante del Ministerio de Justicia, quien lo presidirá, un representante del Ministerio de Hacienda, un miembro de los tribunales superiores de justicia; un representante de las asociaciones gremiales de abogados del país; dos académicos universitarios del área de la economía o administración, y un académico universitario del área del derecho penal o procesal penal. Los académicos serían designados por el Senado a propuesta del Presidente de la República.

Los miembros del Consejo se designarían por un período de cuatro años, reelegibles y remunerados con una dieta de tres Unidades Tributarias

## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Mensuales por cada sesión a la que asistan con un tope de seis sesiones extraordinarias al año.

Con el objeto de evitar problemas de competencia desleal, el cargo de consejero es incompatible con el de consejero de las Corporaciones de Asistencia Jurídica o de miembro de cualquier institución postulante al sistema.

Corresponde al Consejo aprobar el presupuesto del servicio presentado por el Director Nacional de la Defensa Pública; determinar la o las modalidades en que se prestará el servicio en cada caso; aprobar la asignación de recursos a las instituciones o personas seleccionadas; aprobar las bases y normas técnicas para la asignación del fondo; nombrar al Director Nacional previo concurso público de antecedentes, y cumplir con las demás funciones señaladas en la ley. Además, anualmente deberá establecer metas para ser cumplidas por el Director Nacional en materia de su competencia durante el año respectivo.

Para la materialización de las tareas encomendadas el Consejo deberá reunirse ordinariamente una vez cada 60 días, sin perjuicio de las reuniones extraordinarias que sea necesario realizar, las que deberán ser convocadas por el Presidente del Consejo y el Director Nacional de la Defensa Pública con a lo menos diez días de anticipación. A las reuniones del Consejo deberá asistir el Director Nacional de la Defensa Pública, quien tendrá derecho a voz.

**-- Contratación de los servicios de defensa.**

El Director Nacional de la Defensa Pública contratará los servicios de defensa mediante llamados a licitación pública a aquellas instituciones públicas o privadas, con y sin fines de lucro, interesadas en participar.

Para ello se considerará la división regional del país, llamando a licitaciones por Región o agrupación de comunas dentro de la Región, dependiendo de la demanda de causas a resolver.

**-- Distribución del fondo.**

El fondo se distribuirá por regiones y al interior de cada Región se estimará la carga de trabajo esperada en materia de defensa.

La demanda regional de atenciones, salvo la primera vez, que se obtendrá sobre la base del modelo entregado por Fundación Paz Ciudadana, será estimada a partir de la tasa promedio de crecimiento de causas ingresadas en los dos años anteriores a aquel para el cual se está efectuando el cálculo.

Posteriormente y para convocar a licitación se procederá a dividir el total de causas esperadas en paquetes fijos o en porcentajes del total (por ejemplo, paquetes de 1.000 causas o en paquetes que abarquen un 5% o un 10% del total de causas esperadas en la Región).

Ya sea se opte por un mecanismo o por otro, la distribución de causas entre aquellos que hubiesen ganado la licitación se hará en forma objetiva y

## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

mediante un mecanismo que no dé espacio para discrecionalidades y que será establecido en el reglamento.

**-- *Licitaciones.*****\* *Llamado.***

El llamado a licitación deberá señalar de modo preciso el monto máximo de los recursos involucrados y la definición del conjunto de servicios que deberán ser prestados por quienes postulen, el que podrá determinarse a través de un porcentaje del total de casos o por un número fijo de éstos.

Esto será determinado por el Director Nacional, previo acuerdo del Consejo.

**\* *Bases de la licitación.***

Las bases de cada licitación serán elaboradas por el Director Nacional de la Defensa Pública y deberán considerar los servicios a ser prestados; el tiempo de duración del contrato; las características de las entidades que podrán postular; las garantías de cumplimiento del servicio que deberán otorgar los postulantes; la forma de pago de los servicios prestados; los mecanismos de supervisión de la prestación del servicio, y las indicaciones necesarias para elaborar un plan de trabajo detallado a ser presentado por cada postulante.

**\* *Convocatoria.***

La convocatoria a la licitación deberá ser realizada a través de dos publicaciones realizadas en días distintos en el Diario Oficial y otras cuatro publicaciones en a lo menos un diario de circulación nacional y otro de circulación regional. Las publicaciones deberán realizarse a más tardar con 60 días de anticipación al cierre de la convocatoria.

**\* *Jurado.***

La licitación será resuelta a nivel regional por un jurado integrado por: el Director Nacional de la Defensa Pública, el Director Regional de la Defensa Pública, un ministro de alguna de las Cortes de Apelaciones de la Región, elegidos por los integrantes de éstas; un juez con competencia penal elegido por la mayoría de los integrantes de los tribunales de juicio oral y los jueces de control de la instrucción de la Región respectiva: y un representante del Consejo Regional.

La función de jurado de una licitación será incompatible con la de consejero o miembro en cualquier calidad de las Corporaciones Regionales de Asistencia Jurídica o de integrante de cualquiera de las instituciones participantes en el concurso.

**\* *Criterios para resolver la licitación.***

## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

La licitación se resolverá conforme a los siguientes criterios: costo del servicio a ser prestado; número y dedicación de abogados disponibles; solvencia financiera e institucional del postulante; experiencia o calificación profesional de los profesionales, soporte administrativo de la institución; métodos internos de control de la calidad del servicio; y, adecuación de la infraestructura y equipamiento a los requerimientos del servicio de que se trata.

Los criterios para seleccionar a las instituciones participantes del sistema, serán valorados mediante un puntaje.

A partir de la segunda licitación y con el objeto de premiar el buen desempeño de las instituciones participantes, el Director Nacional diseñará una tabla de puntajes de acuerdo a los informes de evaluación de las respectivas instituciones. Este puntaje será agregado al obtenido a través de la fórmula señalada en el inciso anterior.

La decisión del concurso será pública y fundamentada por cada uno de los integrantes del jurado.

**-- Contratos. Pagos. Garantías.**

Los contratos a que dé lugar una licitación deberán tener una duración temporal no inferior a dos años ni superior a tres.

El pago de los fondos licitados será realizado en forma diferida y en proporción al monto total de los fondos licitados y al tiempo de duración del contrato respectivo.

En cada pago se mantendrá una reserva de un porcentaje del monto del fondo asignado a la respectiva institución, de manera de contar con una garantía a pagar al final de la ejecución del contrato respectivo. Dicha reserva no podrá ser inferior al 15% ni superior al 20% del total del fondo asignado a la respectiva institución.

Sin perjuicio del fondo de reserva aludido anteriormente, el Director Nacional podrá exigir a la institución respectiva boleta de garantía o cualquier otra garantía que estime suficiente con el objeto de caucionar la prestación adecuada de los servicios licitados.

Cuando en un mismo territorio jurisdiccional hubiere más de una institución encargada de la defensa pública en materia penal, el Director Nacional elaborará un sistema objetivo de distribución de casos entre las respectivas instituciones.

**-- Contratación de abogados particulares.**

El Director Nacional, previo acuerdo del Consejo, podrá contratar abogados particulares que integrarán una lista de defensores que se confeccionará para este objeto, en los siguientes casos:

—cuando no se pueda proceder a la licitación en alguna localidad del territorio;

## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

- cuando la licitación haya sido declarada desierta;
  - cuando, habiéndose realizado una licitación, no se pudieran prestar los servicios de defensa por incompatibilidad o imposibilidad de cualquier tipo;
- o,
- cuando sea necesario cubrir una demanda esperada no cubierta por la licitación.

En el último caso el Director Nacional deberá estimar para cada lugar del país la demanda esperada no cubierta por la licitación.

Le corresponderá al Director Nacional indicar el número de abogados que deban integrar la lista en la respectiva Región.

Para postular a la lista será necesario poseer el título de abogado, encontrarse habilitado para el ejercicio de la profesión, tener domicilio en la respectiva Región y cumplir con los demás requisitos que se indiquen en la convocatoria específica.

La lista se elaborará previo concurso público de antecedentes que deberá ser convocado por el Director Nacional por medio de una publicación en el Diario Oficial y otras dos en al menos un periódico de circulación nacional. La última publicación deberá realizarse con al menos 30 días antes del cierre del concurso.

El concurso será resuelto por el mismo jurado que resuelva las licitaciones a nivel regional.

La asignación de casos a los defensores de la lista en las hipótesis que se contemplan se realizará por medio de un mecanismo objetivo y transparente de asignación de causas.

El abogado de la lista que hubiere sido designado para un caso no podrá rehusar su participación como defensor, salvo por causa justificada que deberá ser resuelta en definitiva por el juez de control de la instrucción o el tribunal de juicio oral según corresponda.

La contravención a lo dispuesto precedentemente se sancionará con la exclusión del abogado de la lista de defensores y la prohibición permanente de tomar parte del sistema en cualquier otra modalidad.

Estos profesionales serán remunerados por las actuaciones que realicen y conforme a un arancel que elaborarán el Director Nacional, previo acuerdo del Consejo.

Los abogados que postulen serán seleccionados mediante concurso público de antecedentes.

**-- Defensores ad hoc.**

Por último, se prevé un sistema excepcional de defensores ad hoc, los que serán contratados directamente por el Consejo para casos excepcionales y

## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

calificados por su extrema complejidad, gravedad del delito imputado e impacto público.

Con el objeto de mantener su carácter excepcional y evitar que se transforme en la regla general, las atenciones que por esta vía se presten estarán limitadas en número y en recursos asignados por cada año calendario.

Las instituciones y abogados individuales seleccionados se desempeñarán durante un período entre dos y tres años, después del cual se volverá a llamar a licitación. Durante este tiempo estarán sujetas a un sistema de control que medirá, de acuerdo a un sistema de estándares, el servicio prestado. En función de estas evaluaciones el Director Nacional autorizará y efectuará los pagos periódicos a los participantes del sistema de Defensa Pública.

**-- *Acreditación de personas jurídicas.***

Sin perjuicio de lo anterior, podrán pedir su acreditación en el sistema sin solicitar fondos del mismo, personas jurídicas que cuenten con fondos propios para brindar defensa gratuita en materia penal.

La acreditación será otorgada por el Consejo ante solicitud presentada al Director Nacional.

**-- *Sistemas de evaluación, control y responsabilidad.***

Conscientes de que una de los factores más relevantes del sistema que se propone dice relación con la existencia de un mecanismo eficaz de control de los organismos y personas encargadas de prestar los servicios de defensa, se encomienda al Director Nacional controlar el cumplimiento de los contratos respectivos por medio de sistemas de supervisión y evaluación establecidos en la ley.

Para esto podrá contratar los servicios de auditores externos quienes podrán revisar ante los mismos tribunales de justicia las actuaciones de los defensores.

Estos auditores revisarán la tramitación de causas y sólo con su informe favorable podrán efectuarse los pagos que correspondan.

La evaluación se sujetará a los siguientes criterios:

- calidad de los servicios prestados, en la que se incluirán especialmente la calidad profesional de las actuaciones desarrolladas en el procedimiento, su prontitud y la atención que recibe el imputado;
- orden y eficiencia en la administración de los recursos licitados; y
- eficacia de los métodos de control internos de la institución licitante.

Los que presten servicios de defensa en materia penal por medio del sistema de licitaciones, serán evaluados sobre la base de muestras probabilísticas que representen el universo de casos de cada institución participante.



## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Además, los delegados deberán recabar todos los antecedentes necesarios que les permitan verificar el adecuado cumplimiento de los contratos.

Esta evaluación será trimestral y condicionará el pago de las cuotas acordadas en la licitación.

Durante la visita inspectiva, el delegado podrá revisar la tramitación de los casos que estime conveniente, los que al menos deben corresponder a una muestra probabilística que represente el universo de casos.

Para esto deberá inspeccionar las instalaciones en que se desarrollen las tareas, verificar los procedimientos administrativos de la institución, entrevistar a los beneficiarios del servicio y a los jueces, asistir a las actuaciones de cualquier procedimiento en el que se esté prestando defensa, y, en general, recabar todos los antecedentes que le permitan formarse una impresión precisa acerca de las actividades objeto de evaluación.

Al término de cada visita, el delegado deberá emitir un informe, a cuya conformidad deberán sujetarse los pagos de las cuotas del valor total de la licitación según se hubiere acordado en el contrato respectivo.

Además de ello, habrá una evaluación final que deberá realizarse una vez concluido su contrato.

Las evaluaciones realizadas por el Director Nacional o sus delegados serán puestas a disposición del Consejo Nacional de Defensa Pública, informándose de ello a la persona o institución involucradas. Dentro del plazo de 30 días, el Consejo, de propia iniciativa o a solicitud del interesado, podrá revisar, por una sola vez, la evaluación y modificarla por resolución fundada.

Transcurrido el plazo señalado en el inciso anterior sin que se hubiere procedido a la revisión de la evaluación, ésta se considerará aprobada por el Consejo y no podrá ser impugnada posteriormente.

Por último, con el objeto de evitar malos desempeños de algunas instituciones o defensores y garantizar la continuidad del servicio de defensa, el sistema contempla tres mecanismos básicos de control:

— La coexistencia de un sistema mixto de instituciones y lista de abogados individuales que opere paralelamente. Esto permitirá que ante la falla de uno de los componentes del sistema, el otro pueda rápidamente asumir su carga.

— Llamar a nuevas licitaciones un año antes de que se acabe el contrato de los defensores, institucionales e individuales, que se encuentren otorgando el servicio. De esta forma, ante evaluaciones insatisfactorias se estaría en condiciones de suplir aquel servicio que se desea dar por terminado al fin de su contrato.

— Privilegiar, en aquellas regiones de tamaño mediano grande y grandes, la participación de varios licitadores institucionales pequeños, de forma tal de poder suplir en forma inmediata las falencias de alguno de ellos, traspasándole al resto su carga laboral.

## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

**--Término de los contratos.**

El Director Nacional, previo acuerdo del Consejo, podrá poner término a los contratos celebrados con instituciones o personas cuando, por medio de sus funciones de evaluación o control y supervisión de las mismas, estimare que se han producido alguna de las siguientes situaciones irregulares en la prestación de los servicios o en la administración de los recursos: resultados insatisfactorios en la evaluación de los servicios prestados; imposibilidad de cumplimiento del contrato celebrado con el Consejo; y cambio de las características de la institución que la hicieron acreedora de los fondos.

La resolución por la cual se ponga término al contrato deberá ser siempre fundada y se pondrá a disposición de cualquier interesado.

**-- Inhabilitación**

Junto con la terminación del contrato, dependiendo de la gravedad de la causal que lo motivare, el Director Nacional, previo acuerdo del Consejo, podrá inhabilitar a la institución o personas para participar en el sistema en forma indefinida.

La inhabilitación impedirá a la institución y a algunos o todos los profesionales que trabajaron en ella, participar en futuras asignaciones de recursos del sistema. Lo mismo ocurrirá con personas naturales que hubieren prestado servicios en cualquiera de las modalidades contempladas.<sup>14</sup>

**VI. Discusión y aprobación en general del proyecto.**

Vuestra Comisión inició el estudio del proyecto con una información global sobre el mismo de parte del Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia, don Claudio Troncoso Repetto y de los asesores de la Unidad Coordinadora de la Reforma Procesal Penal, quienes hicieron presente, como cuestión previa, que este proyecto es el último de los que integran la reforma del sistema de enjuiciamiento criminal.

---

<sup>14</sup> *Los profesores Ortiz y Pecchi, que propician una participación igualitaria de los justiciables ante los tribunales, que exige, como condición indispensable para su real eficacia, del otorgamiento de una adecuada asesoría jurídica, son partidarios de idear un sistema que otorgue real efectividad al derecho a la defensa jurídica consagrado en la Constitución y, en ese sentido, les parece adecuado recoger las insinuaciones de la doctrina y procurar la creación de un Fondo de Asistencia Jurídica, con dineros proporcionados por el Estado, que podría ser administrado por las Corporaciones de Asistencia Judicial y funcionar en forma complementaria con nuestro actual sistema de asistencia judicial.*

*De esta manera, los interesados podrían elegir el profesional que les preste asesoría y los honorarios de éste se cancelarían con cargo a dicho Fondo y de acuerdo con una escala que debería establecerse.*

## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

En un principio, según dijeron, el Gobierno había postulado la idea de establecer un sistema privado de defensa pública a través de fondos concursables, para lo cual había solicitado un informe especializado al Instituto Libertad y Desarrollo, comentado en el capítulo anterior de este informe.

El proyecto en informe difiere de esa idea original, en el sentido de que establece un sistema mixto.

Tiene un componente institucional importante, con la presencia de un Defensor Nacional, con defensores regionales y con defensores locales.

Existe, asimismo, un subsistema privado a través del sistema de licitaciones.

La reforma procesal penal, que calificaron de trascendental, busca como resultado principal conseguir que en los procesos se respeten los derechos y garantías esenciales de las personas, tanto de las víctimas como de los imputados.

En ese contexto, el respeto del derecho a la defensa es un requisito esencial de la noción misma del proceso, derecho que está expresamente consagrado en los tratados internacionales que Chile ha ratificado, como el Pacto de San José de Costa Rica.

El proyecto, en suma, procura dar cuerpo y regular la defensa penal pública, esto es, el derecho de todo imputado a contar con un asesor legal durante el proceso, cuando carezca de defensor de su confianza, tal como lo exige la normativa internacional de derechos humanos.

La defensa se ejercerá por abogados, especialistas técnicos capaces de traducir al lenguaje jurídico los intereses de los imputados, los que estarán sujetos a diversos mecanismos de control a fin de garantizar la calidad de los servicios que presten.

Si bien la defensoría es, por lo general, gratuita, se ha establecido, como criterio excepcional, la posibilidad de cobrar a aquellas personas que efectivamente estén en condiciones de pagar, total o parcialmente, los servicios de un abogado.

Sin embargo, ello no es consubstancial a la existencia del sistema y el retorno de lo gastado en la defensa realizada no está considerado en el financiamiento del mismo.

En lo que respecta al resultado de la gestión de los defensores se evaluará a través de su labor en los propios procesos.

-----

Terminada la presentación del proyecto, los Diputados presentes formularon diversas consultas sobre: los controles externos del servicio; los controles y mecanismos para hacer efectiva la responsabilidad de los defensores; la responsabilidad de los defensores funcionarios y la de los defensores pertenecientes a instituciones privadas; el cobro de los servicios; el destino de los recursos que se recuperan por los servicios de defensa penal; la

## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

obligación de la Defensoría Penal Pública de asumir la defensa del imputado que carezca de abogado, en toda clase de delitos; la representación de imputados con intereses contrapuestos y sobre las eventuales soluciones para el caso de que por esta razón se afecten sus derechos; los conflictos de intereses entre defensor y cliente; el derecho a la comunicación privada entre el imputado y su defensor; los efectos de la actuación negligente de un defensor; defensores ad hoc; cambios de defensor, sus razones y limitaciones; la acreditación ante el Consejo de instituciones que prestan defensa penal pública con fondos propios; la proyección de causas; los asientos de las defensorías, la capacitación; la contratación de intérpretes, y el eventual monopolio del servicio de la defensoría en el país por una empresa de abogados particulares.

Las consultas anteriores fueron respondidas por escrito, sin perjuicio de hacerse una exposición verbal de las mismas, <sup>15</sup> lo que originó un nuevo debate acerca del proyecto y sus alcances.

-----

En relación con los controles externos del servicio, se señaló que el Defensor Nacional está obligado a elaborar una memoria anual del Servicio por los servicios prestados tanto en el ámbito nacional como desagregado por región, debiendo remitirlo al Congreso Nacional, entre otros. En lo demás queda sometido a la obligación de informar que rige para los demás Servicios Públicos.

Es importante tener presente que el Defensor Nacional está facultado para contratar los servicios externos de personas o instituciones para el diseño y ejecución de procesos de evaluación del sistema de defensa penal pública, esto es, evaluar el funcionamiento tanto de los servicios de defensa prestados directamente por el Servicio como por los abogados e instituciones licitantes.

Por otra parte, el proyecto contempla sistemas de evaluación de parte de los usuarios, mediante el derecho que se reconoce al imputado o acusado para solicitar el cambio de la institución o abogado licitante o con convenio vigente que le haya designado.

Desde esta misma perspectiva, el proyecto contempla también normas para la tramitación de los reclamos de los usuarios de los servicios de defensa tanto del subsistema público como privado.

-----

Sobre los conflictos de intereses entre el abogado que asume la defensa y el cliente, es decir el imputado o acusado en el proceso, se hizo presente que el proyecto no contiene normas que los resuelvan.

La experiencia comparada señala que las diferencias de opiniones que se produzcan entre el imputado o acusado y su defensor deben resolverse a favor

---

<sup>15</sup> Sesión de 20 de julio de 1999.

## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

del cliente, pues es el quien debe autodeterminar su situación y quien sufrirá los efectos de la decisión que se adopte, pudiendo por lo demás revocar, en cualquier momento, el nombramiento de su defensor.

Cabe tener presente que recae sobre el defensor la obligación de informar a su cliente sobre los alcances y consecuencias de su opción.

-----

Sobre el derecho del imputado privado de libertad a comunicarse privadamente con su defensor letrado, se recordó que constituye una exigencia de los tratados internacionales sobre derechos humanos, que debe obligatoriamente ser respetado en la nueva legislación procesal penal chilena.

Concretamente, en el artículo 108 del proyecto de ley del Código Procesal Penal, se dispone que en el evento de que el imputado sea detenido o sometido a prisión preventiva, tiene derecho: "c) A conferenciar privadamente y en cualquier momento con su defensor por hasta el período total de una hora por cada veinticuatro que se prolongue la privación de libertad".

Obviamente, en el caso de que el imputado no se halla privado de libertad, no existe limitación alguna para que puedan conversar privadamente defendido y defensor.

Tampoco la puede existir en el juicio oral, salvo cuando el acusado estuviere declarando ( artículo 362 Código Procesal Penal).

-----

Sobre la actuación negligente de los defensores, en el proyecto de ley se establecen una serie de mecanismos destinados a controlar la calidad de la defensa, para evitar que tales negligencias se produzcan.

Si no obstante, se producen, habría que distinguir en cuanto a los efectos y las posibilidades de corrección, según si se trata de la etapa de instrucción, de preparación del juicio oral o del juicio oral.

En la etapa de instrucción, lo que se contempla es que frente a la "renuncia del defensor o en cualquier otra situación de abandono de hecho de la defensa", el juez de garantías, deberá designar de oficio un defensor penal público que la asuma, lo que si acontece con un defensor penal público, significaría que debería traducirse en la designación de otro defensor, sin perjuicio de las responsabilidades que para él surjan.

En este caso, no puede hablarse de nulidad de la instrucción, que es desformalizada y que no produce perjuicios procesales definitivos, sino que a lo más, podría decretarse la invalidez de las diligencias concretas a las cuales debía asistir según la ley el defensor y no lo hizo (artículo 193, nuevo Código Procesal Penal).

Respecto a la etapa de preparación del juicio oral, se contempla la posibilidad de suplir la omisión del defensor de contestar la acusación en forma oportuna, en la propia audiencia, sin perjuicio de que su ausencia produce la

## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

nulidad de la misma y, además, el juez de garantías debe tener por producido el abandono de la defensa (artículo 337, inciso segundo, proyecto Código Procesal Penal). Por su parte, la falta de proposición de pruebas por parte del abogado defensor, no imputables al defendido, se entiende constitutiva de indefensión y puede otorgársele un plazo adicional no superior a 10 días para proponer pruebas para el juicio oral.

Y, finalmente, en el juicio oral la presencia del defensor es requisito de validez; si no comparece el defensor de confianza, se procede a la designación de un defensor penal público, sin suspender la audiencia, aunque dándole el tiempo necesario para tomar conocimiento de los antecedentes.

-----

Sobre los defensores ad hoc, el anteproyecto del Instituto Libertad y Desarrollo, que fue uno de los varios que se elaboraron en la materia antes de consensuar el modelo que propone el presente, era un modelo de licitación en su totalidad, sin defensores funcionarios, de modo que para los casos en los cuales se estimaba que se trataba de un caso que excedía los supuestos normales de lo que se podía exigir a un defensor licitante, se contemplaba un ítem para que la designación de un defensor ad hoc, especial para un caso concreto, pensando en un abogado de gran prestigio.

Se desechó en el actual sistema, porque desde luego podría prestarse para abusos en cuanto a los profesionales que se designaren y además porque podría originar una presión de todos los imputados de ser defendidos por esta clase de abogados especiales.

-----

Sobre la acreditación ante el consejo de instituciones que prestan defensa penal pública con fondos propios, uno de los primeros anteproyectos elaborados sobre la materia, incorporaba la posibilidad, con el fin de que las personas jurídicas que otorgaran defensa penal gratuita pudieran recibir a estudiantes que realizaran la práctica profesional contemplada en el artículo 523, N° 5, del Código Orgánico de Tribunales.

De esta manera, estas instituciones, que con fondos propios prestaban el servicio de defensa, debían solicitar al Consejo Nacional la acreditación en el sistema, pues sólo de esta manera podía controlar la realización de dicha práctica.

Posteriormente y luego de varias consultas la propuesta de diversificar los lugares de práctica profesional para egresados de derecho fue eliminada, por los siguientes motivos, entre otros: significaba restar éstos a las Corporaciones de Asistencia Judicial, recurso humano que es escaso para ella; la posibilidad de mantenerlo hacía de difícil control la distribución de los postulantes a las distintas instituciones que los solicitaran, pudiendo ocasionarse, por lo demás, situaciones de privilegio para algunas instituciones o postulantes.

-----

## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Sobre la contratación de intérpretes, en términos estrictos no existe el ítem para su contratación, dado que son casos aislados. Sin embargo, dentro del 18% por concepto de gastos de operación se pueden separar ciertos montos para gastos específicos como los planteados, lo cual quedará a criterio del Defensor Nacional.

-----

Sobre las Corporaciones de Asistencia Judicial y las futuras Corporaciones Regionales de Asistencia Jurídica y su inserción en la defensa penal pública, se expresó que habían desarrollado una labor importante y que tenían una experiencia que no debiera desaprovecharse, sin olvidar, por cierto, su relevancia en la formación práctica de los abogados.

Sin embargo, existe la impresión que en el último tiempo han venido decaendo en su accionar. No debe olvidarse, asimismo, que el nuevo proceso penal exige que sea un abogado quien defienda al imputado, por lo que esa defensa no puede recaer en las Corporaciones de Asistencia Judicial, cuya base son egresados de derecho. Estos últimos pueden tener un espacio como ayudantes de los abogados defensores.

Los representantes del Gobierno explicaron que las Corporaciones podrán participar en el subsistema privado, siendo muy posible que, por su experiencia e infraestructura, puedan ganar las respectivas licitaciones.

-----

Sobre la gratuidad o el eventual cobro por la defensa, hubo posiciones encontradas.

El principio general es que la defensa, que es a todo evento y en todo tipo de delito, para no colocar a las personas de escasos recursos en condiciones de exclusión, es gratuita.

Si el imputado se defiende por sí solo, paga su abogado y tendrá derecho a resarcimiento en la medida en que consiga costas. No hay intervención alguna del sistema en su defensa.

El sistema opera cuando el imputado o acusado no tiene abogado y requiere de un defensor.

En este último caso, si se obtiene una condena en costas, éstas pertenecen al Estado, no al Servicio, dado que se ha conseguido del Ministerio de Hacienda que no ligue el financiamiento de la institución con el tema de las costas.

Si esta misma persona puede pagar y es defendida por el Servicio, debe asumir el costo de su defensa, incluidos los honorarios de abogado.

Lo mismo cabría decir de la persona que movió el sistema estatal, la fiscalía, a través de una denuncia que resultó infundada, debiendo distinguirse al efecto si actuó o no en forma maliciosa.



## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Otro tema en discusión fue el papel que deben asumir en el proceso el fiscal y el defensor. Mientras el primero representará el interés público, la Defensoría, que también depende del Fisco chileno, habrá de defender a quien atente contra ese interés público.

Se indicó, por vía ejemplar, que si la Ministra de Justicia se querrela contra alguien, la Defensoría tendrá que defender a esa persona, en circunstancias que la institución depende del Ministerio de Justicia. En esta situación, bastante curiosa, debería considerarse el nombramiento de defensores ad hoc, sin perjuicio de establecer reglas que aseguren la debida autonomía de la Defensoría, cuya cabeza visible, el Defensor Nacional, es funcionario de la exclusiva confianza del Presidente de la República, removible de su cargo en cualquier momento sin expresión de causa.

Para obviar tal situación, se sugirió cambiar la naturaleza jurídica de tal cargo, fijar un plazo para su ejercicio y contemplar la participación del Senado en su remoción.<sup>16</sup>

-----

Ha de hacerse constar que el proyecto es propio de ley, al tenor de lo preceptuado en el artículo 19, N° 3°, de la Constitución, en la medida que tiende a asegurar el derecho a la defensa jurídica, arbitra los medios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a quienes no puedan procurárselos por sí mismos y modifica la normativa vigente sobre la materia.

Es también propio de ley en cuanto establece la organización y atribuciones del servicio público encargado de la administración del sistema de defensoría penal pública; fija sus funciones y atribuciones, su estructura orgánica, las atribuciones y deberes de sus autoridades, los requisitos y calidades que debe tener y cumplir su personal, especialmente los defensores, la planta del servicio y el régimen estatutario y de remuneraciones del personal, y las reglas sobre promociones y ascensos. Así se desprende del análisis armónico de los artículos 38, inciso segundo; 61, inciso cuarto, números 2° y 4° de la Carta Fundamental, en relación con el artículo 60, N° 14, de la misma.

Además, el proyecto incide en materias que caen dentro del ámbito legal, en la medida en que estatuye las bases esenciales del ordenamiento jurídico relacionado con la defensoría penal pública y de selección de las instituciones o abogados particulares que la prestarán; fija la forma de su designación, y establece mecanismos de control, reclamos y sanciones. Así es con arreglo al artículo 60, N° 20, de la Carta Suprema.

---

<sup>16</sup> Las respuestas a las demás consultas se consignan más adelante, en el capítulo relativo a la discusión en particular, junto con el análisis de las disposiciones en las cuales inciden.



## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

En mérito de lo indicado, puede señalarse que el proyecto resulta idóneo, desde el punto de vista constitucional, en la medida que los objetivos que persigue sólo pueden ser alcanzados en virtud de un proyecto de ley, con el agregado de que las materias que en él se abordan, son de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

De aprobarse, afectará directamente a la normativa vigente sobre defensa jurídica en materia criminal, que se presta en la actualidad mediante los abogados de turno y las Corporaciones de Asistencia Judicial, como se ha tenido ocasión de expresar.

Cabe destacar, de un modo especial, que la entrada en vigencia del nuevo sistema procesal penal está condicionada a la aprobación de esta iniciativa de ley, en los términos que se indican en la ley N° 19.640, de 15 de octubre de 1999, que establece la ley orgánica constitucional del Ministerio Público.

Su artículo 4º transitorio, que fija la gradualidad para la entrada en vigencia de las normas que autorizan al Ministerio Público para ejercer la acción penal pública, dirigir la investigación y proteger a las víctimas y a los testigos, dispone que en el caso de las Regiones Metropolitana y de las que deban seguirla (I, V, VIII, X, XI y XII), la vigencia de tales facultades está condicionada a la vigencia de un sistema nacional de defensa pública.

No sucede así, en cambio, en el caso de las regiones IV y IX, II, III y VII.

La entrada en vigencia de tales facultades es la siguiente:

IV y IX	14 meses
II, III y VII	24 meses
Metropolitana	36 meses
I, V, VIII, X, XI y XII	48 meses

Estos plazos se cuentan desde la publicación de dicha ley en el Diario Oficial.

-----

Cerrado el debate y puesto en votación en general el proyecto, se le prestó aprobación por la unanimidad de los Diputados presentes, Sergio Elgueta Barrientos, Francisco Bartolucci Johnston, Juan Bustos Ramírez, Alberto Espina Otero, Pía Guzmán Mena, Enrique Krauss Rusque, Zarko Luksic Sandoval, Aníbal Pérez Lobos, Laura Soto González e Ignacio Walker Prieto.<sup>17</sup>

## **VII. Discusión y aprobación en particular del proyecto.**

Una vez aprobada la idea de legislar, la Comisión acordó hacer una revisión preliminar del proyecto inserto en el mensaje.

<sup>17</sup> Sesión 89ª, en miércoles 18 de agosto de 1999.

## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Terminada esa labor, llegó a la conclusión de que no era conveniente consagrar la Defensoría como un "sistema", lo que obligó a dar una nueva estructuración al proyecto, tomando en consideración el contenido que debe tener la ley que crea un servicio público, como lo es la Defensoría.

El texto que figura al final, que corresponde al aprobado por la Comisión y que es el que se informa y se somete a la consideración de la Corporación, consta de 81 artículos permanentes y seis transitorios, agrupados en siete títulos, que tratan, respectivamente, de las siguientes materias:

- Título I: Naturaleza, objeto, funciones y sede (arts. 1º al 3º).
- Título II: Organización y atribuciones de la Defensoría Penal Pública (arts. 4º al 28).

Esta dividido en cinco párrafos, que tratan de los órganos de la Defensoría, del Defensor Nacional, del Consejo Nacional de la Defensa Penal Pública, de las Defensorías Regionales y de las Defensorías Locales.

- Título III: Del personal (artículos 29 al 35).
- Título IV: Patrimonio (art. 36).
- Título V: Prestadores y beneficiarios de la defensa penal pública (arts. 37 al 59).

Esta dividido en cuatro párrafos, que tratan de los prestadores, de los beneficiarios, de la licitación y de la designación de los defensores.

- Título VI: Control, reclamos y sanciones (arts. 60 al 78).

Esta dividido en cinco párrafos, que tratan de las normas generales, inspecciones y auditorías externas, informes, reclamos y responsabilidades de los prestadores de la defensa penal pública.

- Título VII: Disposiciones finales (arts. 79 al 81).

Modifican el Código Orgánico de Tribunales con el fin de suprimir a los abogados de turno en materia criminal, y la ley orgánica constitucionales de Bases Generales de la Administración del Estado, para incorporar a la Defensoría Penal Pública y, a la vez, para excluirla de la aplicación de las normas del título II de la referida ley.

Las disposiciones transitorias, que se han reducido a seis, tratan de la designación del Defensor Nacional; de la dictación del reglamento; de la primera provisión de los cargos de la planta, de la convocatoria del Consejo Nacional, llamados a licitaciones y postulaciones; cumplimiento de los programas de mejoramiento de la gestión, e imputación del mayor gasto fiscal que irrogará esta iniciativa.

-----

## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

A continuación se analizan las disposiciones del proyecto aprobado por la Comisión, siguiendo el orden de su articulado, con indicación del título o párrafo bajo el cual se agrupan.

**Defensoría Penal Pública****Título I****Naturaleza, objeto, funciones y sede****Artículo 1°**

Crea el Servicio de Defensoría Penal Pública, en adelante, "la Defensoría" o "el Servicio", como un servicio público autónomo, descentralizado funcionalmente y desconcentrado territorialmente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Justicia.<sup>18</sup>

**Artículo 2°**

Señala, como objetivo de la Defensoría, proporcionar defensa penal pública a los imputados o acusados por un crimen, simple delito o falta, que sea de la competencia de un juzgado de garantías o de un tribunal oral en lo penal.

**Artículo 3°**

Fija el domicilio y sede de la Defensoría en Santiago.

**Título II****Organización y atribuciones de la Defensoría Penal Pública****Párrafo 1°****De los órganos de la Defensoría Penal Pública.**

---

<sup>18</sup> De acuerdo con el artículo 26 de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, los servicios públicos serán centralizados o descentralizados. Estos últimos actúan con la personalidad jurídica y el patrimonio propios que la ley les asigne y estarán sometidos a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio respectivo. La descentralización puede ser funcional o territorial.

El artículo 28 establece que los servicios públicos estarán a cargo de un jefe superior denominado Director, quien será el funcionario de más alta jerarquía dentro del respectivo organismo. Sin embargo, la ley podrá, en casos excepcionales, otorgar a los jefes superiores una denominación distinta.

En circunstancias excepcionales la ley podrá establecer consejos u órganos colegiados en la estructura de los servicios públicos con las facultades que ésta señale, incluyendo la de dirección superior del servicio.

De acuerdo con los criterios del Tribunal Constitucional, la ley a que se refiere este artículo tiene el carácter de orgánica constitucional.

## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

**Artículo 4°**

La Defensoría está organizada en una Defensoría Nacional y en Defensorías Regionales.

Estas últimas organizan su trabajo a través de las Defensorías Locales, de abogados y personas jurídicas públicas o privadas con quienes convengan la prestación del servicio de la defensa penal.

Habrá, además, un Consejo Nacional de la Defensa Penal Pública y Jurados Regionales, con las funciones que esta ley les asigna. .<sup>19</sup>

-----

En todos estos artículos se recogen las proposiciones formuladas por los representantes del Gobierno, en cuanto a la naturaleza jurídica de este organismo, su estructura y organización, transcritas al inicio de este párrafo.

La idea que la Comisión acogió es que, dada su autonomía funcional, no cabría estructurar a la Defensoría dentro del diseño tradicional de la Administración del Estado, porque este servicio público no es de aquellos que habitualmente tienen que obedecer las órdenes del Gobierno respectivo, sino que requiere gozar de autonomía respecto del mismo.

Por lo mismo, adoptó el acuerdo de incluir la Defensoría expresamente en la LOC de Bases, para que se le apliquen los títulos I y III de la misma, excluyéndola, en cambio, de las normas comunes a todo servicio público previstas en el título II de esa ley.

El acuerdo anterior se recoge en el artículo 81 del proyecto.

**Párrafo 2°****Defensor Nacional****Artículo 5°**

Es el jefe superior del Servicio y responsable de su funcionamiento, ejerciendo sus atribuciones personalmente o a través de los distintos órganos de la Defensoría, en conformidad a esta ley.

**Artículo 6°**

Señala los requisitos que se requieren para ser nombrado Defensor Nacional.

---

<sup>19</sup> El artículo 29 de la ley N° 18.575, establece que “En la organización interna de los servicios públicos podrán establecerse los niveles de Dirección Nacional, Direcciones Regionales, Departamento, Subdepartamento, Sección y Oficina.”

Según su inciso final, “en circunstancias excepcionales, la ley podrá establecer niveles jerárquicos distintos o adicionales, así como denominaciones diferentes”.

Cabe señalar, respecto de la naturaleza jurídica de esta ley, que ella debe tener el carácter de orgánica constitucional, según lo resuelto por el Tribunal Constitucional.

## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Debe ser ciudadano con derecho a sufragio; de profesión abogado; tener el título por a lo menos diez años; haber cumplido cuarenta años de edad, y no encontrarse sujeto a alguna de las incapacidades e incompatibilidades para ingresar a la administración pública.

**Artículo 7°**

Se refiere al nombramiento del Defensor Nacional.

En el proyecto original era un funcionario de la exclusiva confianza del Presidente de la República, quien lo nombraba.

Lo anterior, por cuanto la ley orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado establece expresamente en su artículo 42 que los jefes superiores de servicio, con excepción de los rectores de las Instituciones de Educación Superior de carácter estatal, son de la exclusiva confianza del Presidente de la República.

La Comisión no estuvo de acuerdo con que el Defensor Nacional tuviera esa calidad jurídica, pues lo hacía dependiente de la autoridad política de turno y lo sujetaba a sus órdenes, en circunstancias que lo aconsejable es que no esté sujeto a influencias políticas y goce de autonomía e independencia en su gestión, que es eminentemente técnica.

Después de revisar la situación del Fiscal Nacional, se acordó establecer una normativa similar para el Defensor Nacional.

En la norma aprobada, el Defensor Nacional es nombrado por el Presidente de la República, dura diez años en el cargo y no puede ser designado para el período siguiente; cesa en sus funciones con arreglo a las causales previstas en el Estatuto Administrativo y, en todo caso, al cumplir 75 años de edad. Su remoción requiere del acuerdo del Senado.

En esta parte, lo que hace el proyecto es regular, de un modo diverso a la LOC de Bases, el nombramiento del jefe superior de este Servicio, que a no mediar esta disposición, tendría la calidad de funcionario de exclusiva confianza.

**Artículo 8°**

Indica las atribuciones del Defensor Nacional.

La Comisión acordó revisar la proposición del Ejecutivo teniendo a la vista la normativa relativa a los servicios públicos, contenida en la LOC de Bases, y la LOC del Ministerio Público, encargando a la Secretaría que hiciera una nueva proposición, que fue la que en definitiva se sometió a debate.

En definitiva, se acordó dotar al Defensor Nacional de atribuciones para: dirigir, organizar y administrar la Defensoría, controlarla y velar por el cumplimiento de sus objetivos; fijar los criterios de actuación de la Defensoría para el cumplimiento de los objetivos establecidos en esta ley; fijar, oyendo

## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

previamente al Consejo Nacional, los criterios que se aplicarán en materia de recursos humanos, de remuneraciones, de inversiones, de gastos de los fondos respectivos, de planificación del desarrollo y de administración y finanzas; fijar los niveles procesales básicos que deben cumplir quienes presten servicios de defensa penal pública; aprobar los programas destinados a la capacitación y perfeccionamiento del personal; nombrar y remover a los defensores regionales, en conformidad a esta ley; controlar el funcionamiento administrativo de las Defensorías Regionales; convocar a reuniones conjuntas a los defensores regionales para tratar materias de interés institucional; elaborar anualmente el presupuesto de la Defensoría y administrar, en conformidad a la ley, los recursos que le sean asignados; determinar el monto de los fondos por licitar a nivel nacional y regional; representar judicial y extrajudicialmente a la Defensoría; contratar personas naturales o jurídicas en calidad de consultores externos para el diseño y ejecución de procesos de evaluación de la Defensoría, con cargo a los recursos del Servicio; llevar las estadísticas del Servicio, las que serán siempre públicas; elaborar una memoria que dé cuenta de la gestión anual del servicio, sin perjuicio de las demás atribuciones que esta u otra ley le confieran.

La Comisión estimó pertinente establecer, en forma expresa, que el Defensor Nacional no puede dar instrucciones u ordenar realizar u omitir la realización de actuaciones en casos determinados.

Con esto se busca evitar que se impartan instrucciones particulares y garantizar que cada defensor haga valer lo que le conviene a su cliente, aunque ello no sea lo mejor desde el punto de vista estatal.

Particular importancia se dio durante la discusión a la distribución de los fondos por licitar a nivel regional y a la contratación de consultores externos para los efectos de la evaluación de la Defensoría, que permitirá controlar la administración financiera de los recursos y el cumplimiento de los niveles procesales básicos que deban cumplir los que presten servicios de defensa penal pública.

Igual preocupación mereció el tema de la capacitación, materia esta última en la cual se tuvo a la vista lo propuesto en la LOC del Ministerio Público y en la LOC de Bases.

Los representantes del Gobierno explicaron que se contemplan 73 millones de pesos para capacitación el primer año de funcionamiento, para posteriormente estabilizarse en cerca de 54 millones de pesos por año. A esto debe agregarse todo aquello que se pueda obtener por convenios o ayudas de gobiernos e instituciones internacionales, lo cual incrementará el presupuesto antes mencionado.

En términos de quienes serán beneficiarios de la capacitación, debe señalarse que serán todos los defensores del sistema (públicos y privados), así como el personal que gestione el sistema.

## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

En los inicios del nuevo sistema se piensa que la capacitación a los privados podría ser gratuita de tal manera de entregar conocimientos y destrezas en forma homogénea a los profesionales de la defensa.

Sobre el tema de la fijación de una política de defensa penal, los representantes del Gobierno hicieron presente que uno de los riesgos de la defensoría penal pública es que en la ley se ponga que ella debe fijarse porque ello podría llevar a la indefensión de los imputados, al ponerse el énfasis en la defensa de determinados delitos.

En materia de defensa penal, no puede haber políticas, pero sí en materia de gestión.

Lo que interesa es que el aparato público fiscalice y audite el desempeño del defensor local o del defensor privado, de manera que el servicio prestado sea de calidad.

Por lo demás, al establecerse las bases de la licitación, se están fijando los criterios que le interesan a la Defensoría Nacional en un momento determinado.

Pareció lógico para algunos que, al margen de prestar una asesoría profesional, estos abogados tengan criterios y pautas orientadoras hacia donde apunta este sistema.

Se observó al respecto que si se tiene un organismo público con criterios que cumplir, al final se transforma en un organismo más de persecución penal que utilizan las autoridades estatales para ejercer un tipo de política represiva delictual.

Es imposible configurar un organismo público que vaya a impartir políticas de defensa.

Todo ello, sin perjuicio de considerar que la fijación de políticas en materia de defensa sería inconstitucional, pues podría impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado, lo que contraviene expresamente el artículo 19, N° 3°, de la Carta Fundamental.

En el momento en que el organismo del Estado encargado de la defensa fija un criterio para la defensa, le está imponiendo una limitación al abogado y está generando algún tipo de discriminación.

En ese caso, el defendido no ve al abogado del organismo como su abogado y no es capaz de distinguir entre el fiscal y el abogado defensor. La confianza entre el abogado y el defendido nace del hecho de que el defensor es capaz de oponerse incluso al aparato estatal. La persona imputada lo único que necesita es un buen abogado.

En definitiva, prosperó la idea de no fijar políticas de defensa, sin perjuicio de establecer, como atribución del Defensor Nacional, la de fijar los criterios de actuación de la Defensoría para el cumplimiento de los objetivos establecidos en esta ley.

## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

**Artículo 9°**

Señala las unidades administrativas con que contará la Defensoría a nivel nacional: recursos humanos, informática, administración y finanzas, estudios y evaluación, control y reclamos.

En general, la norma aprobada se limita a mencionarlas, salvo respecto de la última, en que también se señalan sus atribuciones: implementar los mecanismos necesarios para el adecuado control jurídico, contable y administrativo de la Defensoría; velar por el correcto uso de sus recursos, realizando el control de la ejecución presupuestaria; fijar los indicadores de gestión del servicio; estudiar, diseñar y ejecutar los programas de fiscalización y evaluación permanente respecto a los organismos y personas que presten servicios de defensa penal pública, y tramitar, cuando corresponda, los reclamos interpuestos en contra de un Defensor Regional.

Un Director Ejecutivo Nacional organizará y supervisará las unidades Administrativas del Servicio sobre la base de las instrucciones generales que dicte el Defensor Nacional.

**Artículo 10**

Es una disposición nueva, agregada por la Comisión, que contempla una cuenta pública anual de las actividades de la Defensoría, a cargo del Defensor Nacional, similar a la que debe rendir el Fiscal Nacional, de acuerdo con el artículo 21 de la ley N° 19.640.

En consecuencia, el Defensor Nacional deberá elaborar una memoria anual del Servicio y rendir una cuenta pública de las actividades del Servicio.

**Artículo 11**

Fija las reglas de subrogación del Defensor Nacional, reproduciendo, en la especie, la norma que se aprobara en la LOC del Ministerio Público.

El Defensor Nacional es subrogado por el Defensor Regional que designe, o establecer un orden de subrogación. En su defecto y a falta de designación, es subrogado por el más antiguo.

La subrogación opera por el solo ministerio de la ley cuando el Defensor Nacional está impedido de ejercer su cargo.

**Párrafo 3°****Consejo Nacional de la Defensa Penal Pública****Artículo 12**

Crea el Consejo y fija sus atribuciones.

En el Mensaje se definía al Consejo como un cuerpo técnico colegiado encargado de convocar y de establecer las bases de licitación y, eventualmente, de disponer el término, de conformidad al contrato o a la ley,



## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

de los convenios con los abogados o instituciones que prestarán la defensa penal pública de los imputados o acusados.

Se explicó que la idea era que este Consejo estuviera por sobre el organismo público que, de alguna manera, será al mismo tiempo fiscalizador y que puede verse tentado a descalificar a los prestadores particulares de la defensa y a aumentar su participación.

En la Comisión hubo unanimidad de pareceres para considerar que el ámbito de acción del Consejo era demasiado restringido.

Por lo mismo, hubo acuerdo en que, al margen de sus atribuciones propias, debía reconocerse al Consejo su carácter de órgano asesor del Defensor Nacional en todas las materias relacionadas con el cabal cumplimiento de los objetivos, funciones y atribuciones de la Defensoría.

No obstante lo expresado, se dejó expresamente establecido que el Consejo no podrá intervenir ni sugerir de manera directa o indirecta los criterios específicos con que se realicen las defensas que practiquen las distintas instancias del sistema.

Al margen de esta función asesora, le corresponde al Consejo convocar a las licitaciones a nivel regional de conformidad a esta ley y su reglamento; fijar las bases de las licitaciones a nivel regional; resolver las apelaciones en contra de las decisiones del Jurado Regional acerca de los reclamos presentados por los participantes en los procesos de licitación; disponer el término de los contratos celebrados con las instituciones seleccionadas en los casos contemplados en el contrato respectivo y en esta ley, proponer al Defensor Nacional el monto de los fondos por licitar, a nivel nacional y regional, y cumplir las demás funciones señaladas en esta ley.

**Artículo 13**

Señala la composición del Consejo, el que estará integrado por el Ministro de Justicia o su representante, quien lo presidirá; el Ministro de Hacienda o su representante; dos representantes de las asociaciones gremiales de abogados existentes en el país, uno de la Región Metropolitana de Santiago y uno de regiones, elegidos por sus Presidentes, de entre ellos, y dos académicos con más de cinco años de docencia universitaria en el área del Derecho Procesal Penal o Penal, designados por el Presidente de la República.

El Consejo tendrá un Secretario General, designado por la mayoría de sus miembros en ejercicio. Este funcionario será ministro de fe respecto de las actuaciones del Consejo.

En la proposición inserta en el Mensaje, integraban el Consejo los Ministros de Justicia, de Hacienda y de Economía, o sus representantes, más dos miembros en ejercicio del Escalafón Primario del Poder Judicial, de la primera y de la segunda categoría, estos es, ministros de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones, respectivamente.

## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

La Corte Suprema no fue partidaria de que funcionarios judiciales integraran este Consejo, fundamentalmente porque sus funciones no son jurisdiccionales y los distraerían de sus actividades propias.

Eso llevó a la Comisión a estudiar un cambio en la composición del Consejo, suprimiendo a los miembros provenientes del Poder Judicial y del Ministerio de Economía, e incorporando a él a representantes de los Colegios de Abogados y del mundo académico.

**Artículo 14**

Los miembros del Consejo son designados por cuatro años, pueden ser reelegidos por una vez y se renuevan por parcialidades.

Con el fin de asegurar su independencia, se dispone que el cargo es incompatible con el de consejero de las Corporaciones de Asistencia Judicial o de integrante o participe en cualquier institución que esté postulando o que preste defensa penal pública.

Se establece el mecanismo para llenar las vacantes que se produzcan, en caso de muerte, renuncia, ausencia injustificada, inhabilidad o incapacidad.

**Artículo 15**

Señala las atribuciones que tendrá el Presidente del Consejo, como ser, presidir las sesiones y dirimir los empates que se produjeran.

En caso de ausencia, es reemplazado por el miembro del Consejo que le siga en el orden de precedencia.

**Artículo 16**

Se dispone que el Consejo sesionará en forma ordinaria dos veces al año, como mínimo, sin perjuicio de las sesiones extraordinarias que acuerde.

El quórum para su funcionamiento será de cuatro de sus miembros y las votaciones serán resueltas con el voto de la mayoría de los presentes.

**Párrafo 4º****Defensorías Regionales.****Artículo 17**

Son las encargadas de la administración de los medios y recursos necesarios para la prestación de la defensa penal pública en la Región o en la extensión geográfica que corresponda, si en la Región hubiere más de una.

**Artículo 18**

Habrà una Defensoría Regional por Región, salvo en la Metropolitana de Santiago, en que existirán dos.

## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Tendrán su sede en la capital regional respectiva, salvo en la Metropolitana de Santiago, en que la sede y la distribución regional serán fijadas por el Defensor Nacional.

**Artículo 19**

Las Defensorías Regionales estarán a cargo de un Defensor Regional.

En el proyecto original tenían la calidad de funcionarios de la exclusiva confianza del Defensor Nacional, criterio que no fue compartido por la Comisión, que prefirió que fueran funcionarios de carrera, nombrados y removidos por el Defensor Nacional, en conformidad con esta ley.

Lo anterior llevó a clarificar la forma de su designación, acordándose que lo fueran previo concurso público de oposición y antecedentes, lo que implica que los postulantes habrán de rendir las pruebas o exámenes que se fijen en las bases respectivas.

Duran cinco años en el cargo y pueden ser reelegidos sucesivamente, siempre a través de concurso público, cada vez que postulen a un nuevo período.

Cesan en el cargo por las causales establecidas en el Estatuto Administrativo.

Les está prohibido el ejercicio de la profesión de abogado, salvo en causa propia o de su cónyuge.

**Artículo 20**

Los requisitos para el nombramiento de los Defensores Regionales son, básicamente, los mismos que se exigen para el Defensor Nacional, reduciéndose el tiempo de tenencia del título de abogado a 5 años, y la edad, a treinta años.

**Artículo 21**

Señala las atribuciones del Defensor Regional.

Su principal atribución es designar, de acuerdo con un sistema objetivo y uniforme, al defensor, que será un letrado o institución licitante con convenio vigente, a quien le corresponderá asumir la defensa en un caso determinado a través de un letrado.

Le corresponde, además, dictar, conforme a las instrucciones generales del Defensor Nacional, las normas e instrucciones necesarias para la organización y funcionamiento de la Defensoría Regional y para el adecuado desempeño de los defensores locales en los casos en que debieren intervenir; conocer, tramitar y resolver, en su caso, los reclamos que se presenten por los usuarios de la defensa penal pública; supervisar y controlar el funcionamiento administrativo de la Defensoría Regional y de las Defensorías Locales que de ella dependan; velar por el eficaz desempeño del personal a su cargo y por la adecuada administración del presupuesto; comunicar al Defensor Nacional las

## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

necesidades presupuestarias de la Defensoría Regional y de las Defensorías Locales que de ella dependan; proponer al Defensor Nacional la ubicación de las Defensorías Locales y la distribución en cada una de ellas de los defensores locales y demás funcionarios; disponer las medidas que faciliten y aseguren el acceso expedito a la Defensoría Regional y a las Defensorías Locales, así como la debida atención de los imputados y de los acusados; autorizar la realización de los peritajes solicitados por los profesionales que se desempeñen en la defensa penal pública, y aprobar los gastos para ello, previo informe del administrador regional; recepcionar las postulaciones de los interesados en los procesos de licitación, poniendo los antecedentes a disposición del Consejo Nacional; entregar al Defensor Nacional, una vez al año, un informe de las dificultades e inconvenientes habidos en el funcionamiento de la Defensoría Regional y sus propuestas para subsanarlas o mejorar su gestión, y ejercer las demás funciones que le encomiende la ley y las que les delegue el Defensor Nacional.

**Artículo 22**

Fija la estructura administrativa de las Defensorías Regionales, que contarán con unidades de recursos humanos, informática, administración y fianzas y control y reclamos, todas las cuales son organizadas y supervisadas por un Director Ejecutivo Regional.

Llamó la atención de los miembros de la Comisión de que se hablará de unidad de control y reclamos, en circunstancias que a nivel nacional existe una unidad de evaluación, control y reclamos.

Los representantes del Gobierno explicaron que la función de evaluación es realizada por el Defensor Nacional, para lo cual existirá un cuerpo de inspectores o de evaluadores que serán contratados para hacer esa labor; funcionan a nivel nacional controlando incluso al Director Regional y a los abogados visitantes.

La existencia de unidades de reclamos en cada una de las Defensorías Regionales es uno de los mecanismos de control de la calidad del servicio que se presta.

Habrá, además, una Secretaría Ejecutiva, que coordinará y administrará los contratos con las instituciones y abogados que hayan licitado fondos o que tengan convenio vigente para prestar defensa penal pública.

**Artículo 23**

Se refiere este artículo a la cuenta anual que debe rendir el Defensor Regional, en audiencia pública, en el mes de enero, en la cual habrá de referirse a los resultados obtenidos en las actividades desarrolladas en el período, incluyendo las estadísticas que las reflejaren, el uso de los recursos y las dificultades que se hubieren presentado.

El Defensor Regional es subrogado por el funcionario que, en cada caso, designe el Defensor Nacional.

## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

**Artículo 24**

Establece las reglas de subrogación del Defensor Regional por el defensor local que determine directamente o mediante un orden de subrogación. Si nada dijere, lo subroga el defensor local más antiguo.

La subrogación opera por el solo ministerio de la ley, en caso de ausencia o impedimento.

**Párrafo 5º****Defensorías Locales****Artículo 25**

Las Defensorías Locales son las unidades operativas en las que se desempeñarán los defensores locales de la Región.

Además de los defensores locales, contarán con los profesionales, personal de apoyo y con los medios materiales que determine el Defensor Nacional, a propuesta del Defensor Regional respectivo.

Cada Defensoría Local estará a cargo de un defensor local que, con la denominación de defensor jefe, será designado por el Defensor Nacional, a propuesta del respectivo Defensor Regional.

**Artículo 26**

Fija la ubicación de las Defensorías Locales.

En el Mensaje y en el proyecto, se expresa que sólo existirán Defensorías Locales en aquellas ciudades cuya población exceda de 50 mil habitantes, debiendo establecerse, en todo caso, en las ciudades capitales de regiones.

Se agrega, además, que en el proyecto se establece una garantía mínima para la existencia de los defensores públicos, que consiste en que éstos deben organizarse de modo tal que se preste defensa en todos los lugares donde existen juzgados de garantías, lo que lleva incluso al traslado de los defensores en las ciudades donde no existen Defensorías Locales establecidas.

Respecto de la normativa propuesta, los representantes del Gobierno hicieron saber que al momento de decidir respecto a cuáles serían los lugares que contarían con oficinas de defensores locales se tuvieron en cuenta al menos los siguientes criterios orientadores:

1. Evidencia comparada.
2. Restricción presupuestaria.
3. Proyección de causas por comunas.

## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Durante la negociación con la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, se tuvo como una de las principales variables a considerar el hecho de que no existían los recursos suficientes como para instalar una Defensoría Local en cada uno de los lugares donde existiría una fiscalía local (151).

Es decir, no existían recursos suficientes tanto para la contratación de defensores como personal de apoyo, así como para la instalación física de estos recursos humanos. Luego, se hacía necesario priorizar la localización de las oficinas de los defensores locales, lo que no significa, en ningún caso, permitir que existan tribunales a los que no deba acudir un defensor.

Considerando la evidencia comparada, se observó que en Estados Unidos la tendencia muestra que el instalar oficinas en ciudades con más de 50.000 habitantes produce ciertas "economías de escala". Es decir, se producen ciertas economías en los gastos de operación de oficinas si se tiene al menos un número determinado de personas, por ejemplo 4 personas. Luego, para el resto de las comunidades con menos población resulta más eficiente tener "defensores itinerantes", que se desplacen a los lugares donde existan fiscalías o juzgados de garantías o tribunales orales en lo penal.

Al observar la realidad comunal de nuestro país, se optó por tener oficinas locales en las comunas con más de 50.000 habitantes, que además coinciden con sedes de las fiscalías y juzgados de garantías, permitiendo el desplazamiento de los defensores tanto públicos como privados a aquellos lugares que lo requieran. No debe olvidarse que el universo de defensores está calculado sobre la base del total de causas que conocerá el sistema y, por lo tanto, lo que se requiere es que ellos se desplacen si es que el beneficiario que los necesita se encuentra en otro lugar.

Para el caso de los abogados privados, en las bases de licitación y en los respectivos contratos de prestación de servicios se deberán señalar claramente las áreas geográficas que deberá cubrir el abogado defensor en cuestión.

Por último, el sistema considera en términos presupuestarios cerca de seiscientos millones de pesos por concepto de viáticos.

La Comisión no compartió las ideas anteriores y prefirió dejar entregada la distribución geográfica y la organización de las Defensorías Locales al Defensor Nacional, a propuesta del respectivo Defensor Regional, y fijarle, al efecto, ciertos criterios que habrá de respetar: carga de trabajo, extensión territorial, facilidad de las comunicaciones y eficiencia en el uso de los recursos.

**Artículo 27**

Establece que los defensores locales pueden ejercer funciones directivas o de jefaturas en las Defensorías Locales en que se desempeñen.

Ha de tenerse presente que los defensores locales son funcionarios a contrata y acceden al cargo por concurso público.

## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Pese a lo anterior, se dispone que pueden ejercer funciones directivas o de jefaturas en las Defensorías Locales en que se desempeñen.

De acuerdo con una reiterada jurisprudencia administrativa, los funcionarios a contrata no pueden desempeñar cargos directivos o de jefatura, o funciones de carácter resolutivo, ni pueden subrogar, ya que no integran la dotación estable de un Servicio.

Esta clase de tareas deben cumplirlas quienes pertenecen a la organización estable del Servicio, pues implican el desarrollo de funciones de carácter resolutivo, decisorio o ejecutivo, que sólo pueden ser ejercidos por quienes ocupan cargos de planta.

Los funcionarios a contrata, en cambio, desempeñan un empleo transitorio, por lo que no pertenecen a la organización estable del Servicio.

Dichos empleos duran hasta el 31 de diciembre de cada año, de modo que quienes los sirven expiran el 31 de diciembre en sus funciones por el solo ministerio de la ley, salvo que hubiere sido propuesta la prórroga con 30 días de anticipación.

Lo expresado es válido, a menos que una ley expresa — como lo hace el proyecto — señale lo contrario, como ocurre con la ley N° 18.591, que en su artículo 91 faculta a los Directores de Salud para asignar y delegar funciones directivas en los profesionales funcionarios contratados en los establecimientos hospitalarios de menor complejidad técnica y en los consultorios de esos Servicios de Salud (dictamen 14.208/92).

A su vez, la ley N° 19.269, de 1993, autoriza, en su artículo 27, el desempeño de funciones de carácter directivo por parte de hasta un 7% de los empleados a contrata del Instituto de Normalización Previsional, y en su artículo 40, el ejercicio de igual tipo de funciones por hasta el 10% del personal a contrata del Instituto de Desarrollo Agropecuario.

**Artículo 28**

Para ser defensor local se exige ser ciudadano con derecho a sufragio, tener título de abogado y no encontrarse sujeto a alguna de las incapacidades e incompatibilidades para el ingreso a la administración pública.

**Título III****Personal****Artículo 29**

El personal del Servicio está sometido a las normas del Estatuto Administrativo.

Las funciones de Defensor Nacional y de Defensor Regional son incompatibles con todo empleo remunerado, con excepción de las actividades docentes hasta por un máximo de seis horas semanales.

## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

El Director Ejecutivo Nacional y los Jefes de las distintas unidades de la Defensoría son funcionarios de la exclusiva confianza del Defensor Nacional.

El Director Ejecutivo Regional y los jefes de las unidades administrativas de la Defensoría son funcionarios de la exclusiva confianza del Defensor Regional.

**Artículo 30**

Fija la planta de personal de la Defensoría.

La planta del Servicio consta de 454 cargos, que se irán proveyendo según sea la gradualidad de la implementación de la reforma procesal penal, en los términos que se indican en las disposiciones transitorias.

El primer año se proveerán 88 cargos que corresponden a la Defensoría Nacional y a las Defensorías Regionales de las IV y IX Región; el segundo año se proveerán 74 cargos correspondientes a las Defensorías Regionales de la II, III y VII Región; el tercer año se proveerán 70 cargos que corresponden a las defensorías de la Región Metropolitana de Santiago; el cuarto año, se proveerán 221 cargos, correspondientes a las Defensorías Regionales de la I, V, VI, VIII, X, XI y XII regiones.

Respecto de las Defensorías Locales, que alcanzan un máximo de 145 defensores locales a contrata, se establece también un régimen de gradualidad en la provisión de dichos cargos, en la misma oportunidad en se realice la provisión de cargos en las Defensorías Regionales. 12 el primer año, 16 el segundo, 59 el tercero, y 58 el cuarto, con un total de 145 cargos.

Se hizo saber que esta planta había sido concordada con la Dirección de Presupuestos en términos de mantener estándares de trabajo y número de personas y profesionales y técnicos en relación con el Ministerio Público. Aparece bastante concentrada en los niveles profesionales y técnicos, lo que permitirá al Defensor Nacional agruparlos en las unidades que se crean.

**Artículo 31**

Establece que, además de los requisitos generales establecidos en el Estatuto Administrativo para el ingreso y promoción en las plantas y cargos, se requerirá cumplir con determinadas exigencias adicionales, que van asociadas al tipo de cargo que se desempeña.

La aplicación de los requisitos generales de ingreso a la Administración, ha hecho innecesario establecer requisitos específicos para los auxiliares, ya que las normas propuestas se limitaban a reproducir las exigencias estatutarias.

Se han suprimido, además, en los grados de administrativos y auxiliares, la experiencia laboral, por no estimarla necesaria.

**Artículo 32**

La norma original establecía que las promociones de los funcionarios se harán por concurso de oposición de carácter interno, de modo de permitir el



## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

ascenso por la vía de la legítima competencia funcionaria. De ser éste declarado desierto por falta de postulantes idóneos, se procede a proveer los cargos mediante concurso público.<sup>20</sup>

La Comisión acordó sustituir este artículo, con el objeto de señalar que las vacantes en los cargos de las plantas de Directivos de Carrera, Profesionales y Técnicos, se llenarán por concurso público, que se regulará, en lo que sea pertinente, por las normas del Párrafo 1º del Título II de la ley N° 18.834.

Para llenar los otros cargos, rigen las reglas generales del Estatuto Administrativo.

Los postulantes al concurso tendrán derecho a reclamar ante la Contraloría General de la República en los términos del artículo 154 de la ley N° 18.834, en caso de haberse producido vicios de legalidad que afectaren sus derechos estatutarios.

**Artículo 33**

Los defensores locales son funcionarios a contrata y acceden a sus empleos por concurso público.

No obstante esa condición funcionaria, no son considerados para aplicar el inciso segundo del artículo 9º del Estatuto Administrativo, que dispone que los funcionarios a contrata de una institución no pueden exceder de una cantidad equivalente al veinte por ciento del total de cargos de la planta del personal.

Habrá un número de 145 defensores locales, los cuales deberán ser contratados entre los grados 5 y 11, ambos inclusive, de la planta de profesionales del Servicio.

**Artículo 34**

Establece que en materia de remuneraciones, se aplicará al personal de la Defensoría las normas que rigen en las instituciones fiscalizadoras, consagradas en el título I del decreto ley N° 3.551, de 1981.<sup>21</sup>

---

<sup>20</sup> Artículo 40 del proyecto.

*Ha de tenerse en cuenta que el artículo 47, inciso tercero, de la ley N° 18.575, establece que las promociones podrán efectuarse, según lo disponga el estatuto, mediante ascenso en el respectivo escalafón o, excepcionalmente, por concurso, aplicándose en este último caso las reglas previstas en el artículo anterior.*

*El proyecto sobre probidad administrativa (BOL. 1510-07) ha sustituido este inciso tercero, con el fin de establecer que “Las promociones deberán efectuarse, según lo disponga el estatuto, por concurso, al que se aplicarán las reglas previstas en el artículo anterior, o por ascenso en el respectivo escalafón.”*

<sup>21</sup> *El título I de este decreto ley, fija normas sobre remuneraciones de la Contraloría General de la República y demás instituciones fiscalizadoras, las que han dejado de regirse por el sistema de la Escala Única de Sueldos.*

## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Asimismo, tendrá derecho a percibir la asignación de modernización, en los términos establecidos en la ley N° 19.553, y la bonificación del artículo 8° de esa ley.<sup>22</sup>

**Artículo 35**

Establece, además, una asignación denominada de "Defensa Penal Pública" determinada de conformidad al grado, lo que hace que las remuneraciones sean atractivas y equivalentes a las que se han asignado al Ministerio Público, todo ello, de acuerdo con el ánimo que mueve al Gobierno en cuanto a la eficiencia de la gestión pública.

**Título IV****Patrimonio****Artículo 36**

Señala la forma en que estará conformado el patrimonio de este Servicio.

El patrimonio de la Defensoría estará compuesto por los bienes muebles e inmuebles que adquiera a título gratuito u oneroso y, en especial, por: los aportes que anualmente le asigne la ley de Presupuestos; los aportes de cooperación nacionales e internacionales que reciba para el desarrollo de sus actividades, a cualquier título; las costas judiciales devengadas en favor del

---

*Ese sistema contempla una escala de sueldos bases mensuales propia, una asignación de fiscalización no imponible, más algunas remuneraciones adicionales como la asignación de zona, el derecho a viáticos, asignación de antigüedad, etc.*

*Acorde con el artículo 51 de la ley N° 18.575, modificado por el proyecto sobre probidad administrativa, "Los regímenes legales de remuneraciones podrán establecer sistemas o modalidades que estimulen el ejercicio de determinadas funciones por parte de los empleados o premien la idoneidad de su desempeño, sin perjuicio de la aplicación de las escalas generales de sueldos y del principio de que a funciones análogas, que importen responsabilidades semejantes y se ejerzan en condiciones similares, se les asignen iguales retribuciones y demás beneficios económicos".*

<sup>22</sup> *La ley N° 19.553, otorgó al personal de la Administración una asignación de modernización que comprende un componente base o fijo, un incremento por desempeño individual, que en la especie dirá relación directa con la calificación del funcionario y, por último, un incremento por desempeño institucional, que se otorga en directa relación con la ejecución eficiente y eficaz de un programa de mejoramiento de la gestión.*

*El concepto de "desempeño institucional" implica desarrollar un proceso que permita la utilización de los recursos de la manera más eficiente posible y, además, que ello se traduzca en beneficios concretos que puedan ser apreciados por los usuarios en el que quehacer cotidiano del servicio.*

*Su medición descansa en ciertos instrumentos denominados indicadores de gestión o desempeño y que se relacionan con aspecto de la función global de un servicio que son posibles de medir y cuantificar desde una dimensión económica, por su eficiencia, en razón de su eficacia o por la calidad del servicio que se presta.*

## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

imputado que haya sido atendido por la Defensoría; las donaciones que se le hagan en conformidad a la ley, las que en todo caso estarán exentas de impuestos, no se someterán al trámite de insinuación y se aceptarán con beneficio de inventario; los frutos de tales bienes, y los demás recursos que determinen las leyes.

**Título V****Beneficiarios y prestadores de la defensa penal pública****Párrafo 1º****Beneficiarios****Artículo 37**

Establece que son beneficiarios de la defensa penal pública todos los imputados o acusados que carezcan de abogado y requieran de un defensor.

**Artículo 38**

Consagra, como criterio general, la gratuidad de la defensa penal pública y los casos, la oportunidad y la forma en que se puede cobrar, total o parcialmente, la defensa a los beneficiarios que dispongan de recursos para financiarla privadamente, correspondiendo a la Defensoría Regional determinar su monto.

Los criterios a considerar para el cobro de los honorarios son el nivel de ingreso, la capacidad de pago y el número de personas del grupo familiar que dependen del beneficiario.

Los representantes del Gobierno hicieron presente que la idea es que cualquier persona que requiera de un abogado pueda ir al sistema público y lo solicite. El defensor penal público es designado sin entrar a discriminar si la persona tiene o no recursos para pagar un defensor privado, beneficio en el que se incluye a los que se encuentran privados de libertad.

Este servicio está pensado para personas que son de escasos recursos o bien para personas que tienen un nivel de ingreso cuya canasta familiar se verá alterada porque deben concurrir al pago de un servicio de defensa de un abogado.

Hicieron ver que en la canasta básica de servicios siempre se piensa en salud, en educación, pero no en el costo del sistema de justicia. De hecho, lo único homologable son los aranceles de FONASA, que establecen mecanismos de copago en base a montos de remuneración; pero la salud es algo a que se recurre habitualmente, lo cual no ocurre con la justicia.

Por esta razón, se ha pensado en un mecanismo de costo flexible.

Los criterios que el sistema de defensa tenga son importantes para establecer la proporcionalidad y la no arbitrariedad en el cobro del servicio. Por tal razón,

## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

se decidió incorporar el criterio de la capacidad de pago de las personas y no sólo su nivel de ingresos y el número de personas que dependan de ellas.

Se afirmó al respecto que en países como Bolivia, Colombia, Perú y España la defensa es sólo para las personas de escasos recursos. El resto debe buscar un abogado de su confianza. En Alemania, la persona busca el abogado y el Estado le paga una cierta cantidad, según los casos. El problema del subsidio a la demanda es la complejidad de los casos.

En la Comisión hubo consenso en que había que distinguir. Habrá un sistema procesal penal de carácter acusatorio, donde puedan concurrir todas las personas con defensor. El Estado debe garantizar la defensa pública absolutamente gratuita para quienes no pueden pagar. A los que tengan posibilidad de concurrir, al menos en parte, al pago respectivo, se les debe cobrar. Ese pago se regulará por la complejidad de la causa y sus costos, en conjunto con el nivel de ingreso y la capacidad de pago.<sup>23</sup>

**Artículo 39**

Impone a la Defensoría la obligación de elaborar anualmente el arancel de los servicios que preste, para lo cual deberá estimar el costo de éstos, las etapas del proceso en que se hubiere asistido al beneficiario y el promedio de los honorarios de la plaza, debiendo dichas tarifas ser competitivas o equivalentes con estos últimos.

De esta forma, se está obligando al Defensor Nacional a realizar un estudio que le permita determinar los valores de mercado.

**Artículo 40**

La Defensoría Regional determina el monto que el beneficiario debe pagar por el servicio, en el momento en que se ponga término a la defensa penal pública.

---

<sup>23</sup> *La importancia de cobrar un precio al beneficiario por el servicio de defensa penal que se presta, radica en que al fijar tarifas se raciona la demanda por este producto, lográndose generar en los usuarios potenciales la idea de escasez por el bien que se entrega. Si la defensa penal pública funcionara adecuadamente, es decir, si en el futuro fuera capaz de dar respuesta a las necesidades de sus usuarios y, además, fuere totalmente gratuita, la demanda por este servicio sería mucho mayor a la actual, puesto que usuarios que hoy hacen uso del sistema de defensa privado, pagando por los servicios recibidos, se trasladarían a consumir el servicio que le entrega el Estado a través de la defensoría penal pública. Este fenómeno generaría un exceso de demanda por sobre la capacidad de oferta del Servicio, lo cual se traduciría, por ejemplo, en listas de espera para poder iniciar los procesos, transformando al nuevo sistema en ineficiente e ineficaz para resolver los problemas, tal como acontece hoy. En el sentido indicado: "Defensa Penal Pública y determinación de pagos por el usuario." Ministerio de Justicia. Anexo acta sesión 91ª, de 1 de septiembre de 1999.*

## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

La disposición aprobada contempla instancias de reclamo, ante el propio Director Regional y, en último término, ante el juez o tribunal que actualmente conozca del proceso, por vía incidental.

**Artículo 41**

El cobro de lo que el beneficiario deba pagar puede perseguirse por la vía judicial, en conformidad con las reglas generales establecidas en el Código de Procedimiento Civil, el cual puede ser encargado a terceros.

Se destacó que los dineros que se recuperen no son parte del presupuesto de la Defensoría.

Sobre el particular, los representantes del Gobierno explicaron que todos los profesionales que participaron en la discusión y elaboración de los borradores, anteproyecto y proyecto de ley de Defensa Penal Pública concordaron en la inconveniencia de que los recursos obtenidos por el cobro de los servicios de defensa retornaran a la propia institución.

Esto, principalmente, porque de ser así, la Dirección de Presupuestos iba a colocar en el haber de la institución estos "posibles" retornos, descontándolos de los dineros que se entregan anualmente. Esto sucede actualmente con el Consejo de Defensa del Estado y sus costas, las que por ley son parte de su patrimonio.

Entonces, resulta conveniente que estos recursos ingresen a fondos generales de la Nación y no afecten los dineros anuales que deberá recibir la Defensa, especialmente porque su cobro efectivo es muy difícil de determinar. Debe considerarse que la Defensoría tiene una estructura liviana y que sería inconveniente dedicar parte de ésta a la cobranza judicial de las deudas impagas.

**Párrafo 2º****Prestadores****Artículo 42**

La prestación del Servicio de Defensa Penal Pública, en adelante el Sistema, se realizará:

— Con abogados funcionarios del propio organismo, los defensores locales.

— Con letrados particulares o pertenecientes a entidades públicas o privadas, con o sin fines de lucro, que se hayan adjudicado la prestación del servicio mediante el mecanismo de licitación de fondos.

## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

— O, subsidiariamente, a través de la contratación de abogados a honorarios o de convenios con instituciones públicas o privadas.

Existe, como puede observarse, una distribución entre los defensores pertenecientes al sistema público y privado.

En el proyecto original, eran los letrados particulares lo que, de conformidad a los criterios de objetividad, transparencia y eficiencia que aporta el proceso de licitación, prestaban la defensoría penal de manera permanente.

A los defensores locales les correspondía la defensa en las primeras actuaciones del procedimiento, hasta la primera declaración judicial del imputado, mientras que los pertenecientes a organismos licitantes o con convenios se hacían cargo de la asesoría letrada en las etapas siguientes, si es que el proceso continuaba adelante.

La Comisión no compartió el criterio anterior, razón por la cual procedió a rechazar el artículo 35 del proyecto original, con lo cual, cualquier defensor puede asumir una causa, incluso desde el primer momento. De esta forma, no se deja al defensor público la carga de asumir las primeras diligencias para que el defensor privado la tome después.

**Artículo 43**

Establece, como regla general, la designación de defensores diversos a los distintos imputados o acusados en un mismo proceso.

Por excepción, puede designar un defensor común, cuando los intereses de diversos imputados o acusados sean idénticos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 132 del Código Procesal Penal.

Acorde con esta última disposición, la defensa de varios imputados podrá ser asumida por un defensor común, en cuanto las diversas posiciones no sean incompatibles entre sí.

Si el tribunal constatare una situación de incompatibilidad, la indicará, señalará sus motivos, podrá fijar un plazo para resolverla y, en todo caso, estará facultado para designar defensor público a uno o más de los imputados.

Sobre la representación de imputados con intereses contrapuestos y soluciones para el caso de que por esa razón se afecten derechos del imputado, los representantes del Gobierno hicieron presente que el mecanismo objetivo y uniforme de designación de los defensores por cada usuario de la Defensoría Penal Pública que deberá emplear el Defensor Regional (artículo 21, letra k), debería excluir la posibilidad de que una misma institución asuma la defensa de dos o más imputados en el mismo proceso, sean o no incompatibles en ese momento, porque igual podrían llegar a serlo en el futuro.

Conviene recordar que la lógica del juicio oral es contraria a la acumulación de procesos para varios imputados, si bien en el Código se contemplan hipótesis de "acumulación de juicios". Los procesos deben ser

## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

separados cuando se provoquen graves dificultades en la organización o desarrollo del juicio o "detrimento al derecho de defensa" (artículo 344, inciso segundo, Código Procesal Penal).

Acorde con ese precepto, el juez de garantías puede, en el auto de apertura del juicio oral, separar los juicios destinados a conocer de una acusación que abarcare distintos hechos o distintos imputados, cuando su acumulación pudiere provocar graves dificultades en la organización o en el desarrollo del juicio o detrimento al derecho de defensa, y siempre que ello no implicare el riesgo de provocar decisiones contradictorias.

**Artículo 44**

Los abogados que presten defensa penal pública están sujetos, en el cumplimiento de sus deberes, a las responsabilidades propias del ejercicio de la profesión y, además, a las que se regulan en esta ley.

Los defensores penales públicos deben ejercer su función con transparencia, de manera de permitir a sus defendidos el conocimiento de los procedimientos, contenido y fundamento de las actividades que emprendan.

Los representantes del Gobierno señalaron que una de las mayores preocupaciones de la nueva normativa es la de establecer un sistema completo de controles sobre el desempeño profesional de los defensores, a través de inspecciones, auditorías, presentación de informes y el conocimiento y resolución de los reclamos presentados por los usuarios del nuevo servicio.

Estos controles se justifican en la medida que se persigue que los defensores deben asumir su responsabilidad por el desempeño de sus funciones, que es diferente según se trate de defensores públicos o defensores privados pertenecientes a las instituciones con convenio o licitación.

Lo que se persigue es que la defensa que presten sobrepase siempre ciertos estándares en su desempeño profesional, que en el proyecto de ley se denominan "niveles procesales mínimos", cuya fijación es responsabilidad del Defensor Nacional.

Se trata de una idea dirigida a homogeneizar un nivel mínimo de diligencia profesional a todos los defensores penales públicos, que ha sido substancialmente tomada del sistema norteamericano, aun reconociendo que podría no resultar fácil de aplicar en la práctica.

El tema de la responsabilidad es desarrollado in extenso en el título VI, relativo al control, reclamos y sanciones.

**Artículo 45**

Designado, el defensor penal público no puede excusarse de asumir la representación del imputado o acusado.

Los representantes del Gobierno hicieron presente que es esencial que no se establezcan limitaciones en cuanto al tipo de delitos que deben ser defendidos por la Defensoría, por cuanto deja la puerta abierta para establecer nuevas



## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

excepciones y finalmente hacer ilusorio el derecho fundamental a la defensa respecto a esos imputados.

Sugirieron establecer una limitación en la ley de probidad o en la de la Defensoría, señalando que las restricciones que en la primera se contemplan no son aplicables a los defensores penales públicos, ya sean funcionarios del servicio o privados.

**Párrafo 3º****Licitación****Artículo 46**

Establece que el sistema de selección de las instituciones o abogados particulares que prestarán la defensa penal pública se hará mediante licitaciones a nivel regional, según las bases y condiciones que fije el Consejo.

El procedimiento a seguir es el siguiente.

El Consejo, convocado por el Defensor Nacional, determina los montos por licitar en cada uno de los llamados.

Para la confección de las bases, el Consejo se apoya en la estructura administrativa de la Defensoría Penal Pública, a través de la confección de las bases que deberá hacer una unidad responsable de la Defensoría.

Otra unidad de la Defensoría deberá diseñar los instrumentos de evaluación de las propuestas.

**Artículo 47**

El Consejo debe llamar a licitación en cada Región cada tres años.

Lo hará una vez que tenga las bases técnicas y administrativas de licitación y los criterios de evaluación.

Se explicó que en las bases de licitación deberán consignarse una parte técnica y otra administrativa.

La parte técnica deberá contemplar los beneficiarios del sistema; los servicios que serán otorgados por los licitantes; los contenidos y las acciones por realizar; los niveles procesales mínimos que se esperan que se presten por estas oficinas; el período de prestación del servicio y el financiamiento de la propuesta.

La evaluación "ex ante" será de mucha trascendencia. Los antecedentes legales, financieros, tributarios, organizacionales, etc., pueden servir para que continúen en el proceso de licitación solo algunos abogados u oficinas de abogados.

La parte administrativa de las bases debiera entregar antecedentes claros respecto a la presentación de la propuesta, para uniformarla a lo largo de todo el país.



## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Asimismo, deberán entregarse a los postulantes las formas y criterios de evaluación y de adjudicación, las formas y modalidades de los contratos, e indicarles como la oficina de Abogados prestará el servicio que se está solicitando, los pagos, la supervisión, el control y el seguimiento.

**Artículo 48**

Pueden postular las personas naturales que cuenten con el título de abogado y cumplan con los demás requisitos para el ejercicio de la profesión, y personas jurídicas, públicas o privadas, con o sin fines de lucro, que cuenten con profesionales que cumplan los requisitos para ejercer como abogados.

La idea, según se expresó, es que puedan participar todas las instituciones que estén interesadas y con representantes en cada uno de los territorios, y que se efectúen convenios entre abogados y estudios jurídicos de distintas regiones.

La oferta de abogados defensores, según los análisis previos, será suficiente para la demanda de todo el país. Estudios realizados por la Universidad Católica del Norte y por la Universidad de Talca arrojaron como resultados que, más del 85% de los abogados de Antofagasta y Talca, respectivamente, estarían dispuestos a participar en este proceso. La mayoría de los abogados encuestados consideraron, además, que no tendrán que realizar una gran inversión para participar en el proceso.

En relación con la eventual participación de las Corporaciones de Asistencia Judicial en la defensa penal pública, se señaló que el proyecto permite que puedan participar en las licitaciones de recursos.

En algún momento se pensó entregar un porcentaje obligatorio a estas instituciones, pero algunos de sus propios directivos, sugirieron dejar la participación a su voluntad, lo que se consideró conveniente para no producir problemas organizacionales y de ambientes de trabajo en su interior con un área que habría estado dotada de muchos más recursos que las demás.

No obstante, el trabajo de estas instituciones es y será más amplio que la entrega de defensa penal, que es sólo un componente de la asistencia jurídica gratuita que incluye atención judicial y extrajudicial y en todos los ámbitos (civil, penal, laboral, de menores, etc.).

Por lo tanto si las Corporaciones no participan en la licitación de fondos para defensa, como lo han planteado algunos directores, siempre tendrán participación en el nuevo sistema procesal penal a través de la representación de las víctimas que deseen presentar querrela particular o demanda civil por los daños ocasionados.

Desde esta perspectiva, ellas pueden cumplir un importante papel para los sectores de escasos recursos, no sólo en la representación ante los tribunales sino que extendiendo las experiencias ya existentes de entrega de asistencia interdisciplinaria a víctimas de delitos.

Indicaron que el Gobierno, consciente de las tareas que a las Corporaciones les corresponderá asumir, con o sin su participación en la

## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

licitación de fondos para la defensa penal pública, ha venido desarrollando un programa de fortalecimiento de las Corporaciones, especialmente dirigido, por ahora, a las regiones que iniciarán la reforma procesal penal y, desde ya, dado su tamaño, en la Corporación de la Región Metropolitana de Santiago.

Este fortalecimiento contempla, especialmente, un aumento en el número de profesionales que se contratan y de remuneraciones de los mismos, pero se extiende a áreas de gestión y administración a fin de prepararlas para el adecuado y eficaz manejo de los nuevos recursos que obtendrán.

-----

Los postulantes deben señalar, específicamente, el porcentaje del total de causas al que postulan y el precio de sus servicios.

Esta última disposición, contemplada en el inciso segundo del artículo 48, llevó a la Comisión a analizar el tema de la determinación del número de causas licitadas.

Los representantes del Gobierno explicaron que tanto el modelo de simulación de Paz Ciudadana, como el modelo de localización de la Universidad Católica de Valparaíso, incorporan entre sus variables relevantes la proyección de causas penales hasta el año 2005. Bajo este esquema de trabajo se determinó el número de fiscales y jueces de garantías y en lo penal, los cuales sirvieron posteriormente para determinar el número total de defensores que requiere el sistema.

En el año 1996, las causas superaban las 600 mil, y las que eran objeto de defensoría, 400 mil. Luego, se analizó la carga de trabajo que tendrá un defensor con relación a un fiscal, determinándose que por cada 1,5 fiscales corresponderá un defensor. De todo ese número de causas se estimó que a la parte privada de la Defensoría le corresponderán alrededor de 170 mil causas al año, que son las que se licitarán.

No obstante lo anterior, vale la pena recordar que al momento de proyectar las causas penales se tuvo en cuenta principalmente, la tasa de crecimiento de la población para cada una de las comunas del país, así como las tasas de crecimiento de las causas observadas dentro de los últimos diez años.

A diferencia de lo que ocurre en otras áreas del Estado como por ejemplo, el sector salud, no se espera que ocurran "epidemias" de algunas causas penales en particular que puedan alterar el número de servidores públicos.

A mayor abundamiento, se hizo presente que al observar la evidencia comparada, también se encontró que el número de causas por abogado defensor de nuestro país está dentro de los rangos promedios de los países de los cuales se poseía información, tales como Estados Unidos, México, Costa Rica, España, etc.

De igual modo, la posibilidad de poder contratar abogados defensores a través de licitación y en forma de convenios u honorarios (en forma excepcional),

## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

permite otorgarle cierta flexibilidad al sistema para responder ante eventuales situaciones de emergencia.

**Artículo 49**

La licitación es resuelta, a nivel regional, por un Jurado Regional, que integran un representante del Ministerio de Justicia que no podrá ser el Secretario Regional Ministerial de Justicia; el Defensor Regional u otro profesional de la Defensoría Regional designado por éste, que no podrá ser uno de los que desempeñan labores de fiscalización; dos académicos de la Región, de las áreas de la economía y del derecho, designados por el Consejo, y un juez con competencia penal elegido por la mayoría de los integrantes de los tribunales orales en lo penal y los jueces de garantías de la Región respectiva.

La función de miembro del jurado es incompatible con la condición de integrante o director de cualquiera de las instituciones participantes en el concurso o que tenga cualquier interés en la licitación.

En la proposición original, el Jurado Regional, que es el que definirá las licitaciones, estaba integrado por un representante del Ministerio de Justicia que no podía ser el Seremi, ya que esta autoridad es Director de la Corporación de Asistencia Judicial; el Defensor Nacional u otro profesional de la Defensoría designado por éste, siempre y cuando no sea de los funcionarios que cumplan labores de fiscalización; un Ministro de la Corte de Apelaciones de la Región respectiva y un juez con competencia penal elegido por mayoría de los jueces de garantías y de los tribunales orales en lo penal.

Los Diputados presentes no estuvieron de acuerdo en que estuviera integrado por el Defensor Nacional. A su juicio, debía ser el Defensor Regional, o un representante suyo, para otorgar el carácter regional y descentralización que se persigue.

Los representantes del Gobierno explicaron que no se estimó conveniente la integración de este Jurado por el Defensor Regional, ya que, por una parte, será el encargado de prestar servicios y, por otro lado, controlará, opinión que no fue compartida por la Comisión.

Al margen de lo anterior, se hizo presente que el informe de la Corte Suprema fue desfavorable a la idea de la integración del Jurado Regional por un Ministro de la Corte de Apelaciones respectiva y por un juez con competencia penal, porque las labores que desempeñará no son de carácter jurisdiccional propiamente tal, sino que son más bien de orden administrativo y, además, porque no es conveniente distraer a un miembro del Poder Judicial de sus labores propias.

Se explicó que la integración con miembros del Poder Judicial se hizo con el fin de que le imprimieran independencia a la gestión del Jurado. Además, debe considerarse que las licitaciones constituyen un proceso por

## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

realizar cada tres años y que estos integrantes conocen la actividad judicial de la Región.

No obstante lo señalado, se acordó eliminar al Ministro de la Corte de Apelaciones, pero mantener el juez con competencia penal.

Se agregó, además, a dos académicos de la Región, de las áreas de la economía y del derecho, elegidos por el Consejo.

**Artículo 50**

La licitación se resuelve conforme a los siguientes criterios: costo del servicio por ser prestado; permanencia y habitualidad en el ejercicio de la profesión en la Región respectiva; número y dedicación de abogados disponibles, en el caso de las instituciones; experiencia y calificación de los profesionales que postulen; apoyo administrativo de los postulantes; sanciones aplicadas a los prestadores y, cuando proceda, el porcentaje de personas que, haciendo uso del derecho que les concede la ley, hubieren solicitado el cambio de defensor.

Los criterios que aparecen subrayados fueron agregados por la Comisión.

A cada uno de estos criterios se le asignaría un puntaje.

Se explicó que habría un grupo evaluador que hará la apertura de las propuestas y, con los criterios que el Consejo fijó, procederá, en un período no mayor de un mes y medio, a proponer al Jurado Regional la nómina de los ganadores de la licitación. Dicho grupo habrá de conocer los instrumentos de evaluación, confeccionar actas de apertura, aplicar instrumentos de evaluación, confeccionar cuadros comparativos y proponer mejores alternativas al Jurado Regional.

En lo que respecta a la participación en la licitación y a los criterios para resolverla, hubo temores de que se pudiera "monopolizar" esta actividad por una empresa de abogados privados que pretendiera entregar el servicio de defensoría en todo el país.

Los representantes del Gobierno explicaron que la realidad nacional, en términos de la cobertura geográfica de las oficinas de abogados privados, estaría mostrando que sólo algunas oficinas de Santiago, Valparaíso y Concepción tendrían capacidad de presentar ofertas de servicios que cubrieran más allá de su Región de origen. Incluso, se desconoce si en términos de materia penal tienen la capacidad y el interés de presentarse en más de una Región.

Si hubiera alguna oficina que tuviera interés de adjudicarse causas en más de una Región, deberá convencer al jurado de que su oferta es la mejor, que puede prestar el servicio con los mejores abogados de la Región en cuestión y que cuenta con la infraestructura adecuada. Todo lo anterior debe ir acompañado de un costo razonable. Si esto es así, no debería haber problemas en asignarle causas penales a dicha oficina.

## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Como el jurado es regional, conocerá muy bien el mercado local, tanto en términos de variables cuantitativas como cualitativas. Luego, las señales que emita el jurado en término de las decisiones que adopte, serán de suyo relevantes para los oferentes de propuestas.

Parece razonable pensar que al menos en los primeros años de funcionamiento del sistema no se presenten prácticas monopólicas en el servicio, sino más bien procesos de integración entre oficinas de ciudades grandes con oficinas pequeñas en ciudades chicas. Es decir, estudios de abogados con trayectoria y conocimiento del tema podrían asociarse con oficinas más pequeñas en ciudades donde los primeros no tengan presencia física.

Luego, en términos de presencia regional de las oficinas no debería haber problemas en que postulen en todas aquellas que lo deseen.

En todo caso, la ley no contempla límites en cuanto al número de causas que pueda asignarse una institución en la licitación de cada Región, tema que puede ser mejorado.

Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión estimó conveniente incluir entre los criterios para resolver la licitación, el de la permanencia y habitualidad en el ejercicio de la profesión en la Región respectiva.

**Artículo 51**

La decisión del concurso es pública y fundada.

Cualquier reclamación interpuesta por alguno de los participantes será conocida y resuelta por el Jurado Regional. Contra su resolución sólo procederá recurso de apelación ante el Consejo.

**Artículo 52**

El jurado declarará desierta la licitación cuando concurra, al menos, una de las siguientes circunstancias: no se presente postulante alguno a la licitación; presentándose uno o más postulantes, ninguno cumpla con lo establecido en las bases de licitación o ninguna de las propuestas resulte satisfactoria de acuerdo con los criterios que enumera el artículo 50.

**Artículo 53**

En caso de que la licitación sea declarada desierta o de que el número de postulantes aceptados sea inferior al requerido para completar el total de causas licitadas, el Consejo lo comunicará al Defensor Nacional, para que éste disponga que la Defensoría Regional respectiva, a través de los defensores locales correspondientes, asuma la defensa del porcentaje de causas no asignadas en la licitación.

Esta labor se debe realizar por el plazo que el Consejo señale, el que no puede ser superior a seis meses, al cabo del cual se llamará nuevamente a licitación por el total de causas o por el porcentaje no cubierto, según corresponda.

## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

En caso necesario, el Defensor Nacional puede, además, celebrar convenios directos, por un plazo fijo, con abogados o instituciones públicas o privadas que se encuentren en condiciones de asumir la defensa penal de los imputados, hasta que se resuelva la nueva licitación.

**Artículo 54**

Los contratos a que dé lugar una licitación tienen una duración de tres años y son suscritos por el Defensor Nacional.

El pago de los fondos licitados se realiza en forma diferida, según lo establezca el reglamento.

En cada uno de estos pagos se retiene, a título de garantía, un porcentaje del mismo, según se determine en las bases de la licitación.

Además de este fondo de reserva, el Consejo debe exigir al abogado o a la institución respectiva, boleta bancaria de garantía o cualquier otra caución que estime suficiente con el objeto de asegurar la adecuada prestación de los servicios licitados.

**Párrafo 4º****Designación de los defensores.****Artículo 55**

Los abogados que presten defensa penal pública deben asumir la de todo imputado que carezca de defensor, en conformidad a esta ley.

**Artículo 56**

Impone a la Defensoría Regional la obligación de elaborar un nómina de los abogados o instituciones seleccionados que deberán asumir la defensa penal pública de los imputados en todos los juzgados y tribunales de la Región respectiva.

Esta nómina deberá ser elaborada de acuerdo a un sistema objetivo y uniforme, que permita mantener los porcentajes de licitación.

Dicha nómina, permanentemente actualizada, será remitida a la o las Defensorías Regionales, jueces de garantías, tribunales orales en lo penal y Cortes de Apelaciones de la Región.

El proyecto original contemplaba un artículo 59, que permitía al fiscal, al juez de garantías, al tribunal oral en lo penal o al tribunal superior en su caso, cada vez que constataren que un imputado o acusado carecía de defensor, recurrir a la Defensoría Local o Regional, según lo que fuere más rápido, para que designare uno.

Se observó que la designación de abogado defensor para situaciones de emergencia resultaba burocrática y demorosa, siendo preferible que hubiera

## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

una nómina de abogados defensores disponibles, de entre los cuales el propio imputado o acusado pudiera elegir.

**Artículo 57**

El imputado elegirá de la nómina a la institución o abogado que, estando disponible, asumirá su defensa.

**Artículo 58**

El imputado tiene derecho a solicitar, en cualquier momento, con fundamento plausible, el cambio de su defensor penal público, petición sobre la cual se pronunciará el Defensor Regional.

La disposición original establecía este mismo derecho, en carácter de absoluto, sin expresión de causa, lo que fue objetado por la Corte Suprema, por considerar que podría ejercerse en forma abusiva, con la consiguiente dilación del proceso. Señaló al efecto que no es conveniente que el imputado pueda solicitarlo en cualquier momento y, por lo mismo, correspondería fijar un límite y, además, determinar el número de veces en que puede hacer uso de dicho derecho.

Se acotó al respecto que la disposición limita a tres las veces en que se puede hacer uso del derecho: una vez en la etapa de instrucción, otra en el juicio oral y la tercera en la etapa de recursos.

Se acordó por la Comisión que el imputado tiene derecho a solicitar el cambio de defensor en cualquier momento, con fundamento plausible, petición sobre la cual debe pronunciarse el Defensor Regional.

En el mensaje se hace presente que este derecho del imputado constituye una primera forma de control del servicio de la defensa.

La frecuencia con la que los imputados soliciten el cambio debe convertirse en un factor objetivo para evaluar el desempeño del defensor e incluso decidir sus futuras postulaciones.

**Artículo 59**

Se entenderá, por el solo ministerio de la ley, que el abogado elegido tiene patrocinio y poder suficiente para actuar en favor del beneficiario, debiendo comparecer inmediatamente para entrevistarse con él e iniciar su labor de defensa.

**Título VI****Control, reclamos y sanciones****Párrafo 1º****Normas generales****Artículo 60**

## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Las personas e instituciones que presten servicios de defensa penal pública están sujetos al control y responsabilidad previstos en esta ley.

**Artículo 61**

Prevé, como controles del desempeño de los defensores locales y de los abogados que presten defensa penal pública, inspecciones, auditorías externas, informes y reclamos.

En el proyecto original, las inspecciones podían ser ordinarias y extraordinarias. Estas últimas se llevarían a efecto mediante auditorías externas.

La Comisión prefirió distinguir entre inspecciones, que se llevarán a efecto por inspectores del Servicio, y auditorías externas, que serán realizadas por empresas auditoras independientes.

Una de las mayores preocupaciones de la nueva normativa es la de establecer un sistema completo de controles sobre el desempeño profesional de los defensores que pertenezcan al nuevo sistema.

Estos controles se justifican en la medida que se persigue que los defensores en el nuevo sistema deben asumir su responsabilidad por el desempeño de sus funciones.

Lo que se busca es que la defensa que presten sobrepase siempre ciertos estándares en su desempeño profesional, que en el proyecto de ley se denominan "niveles procesales mínimos", establecidos con la idea de homogeneizar un mínimo de diligencia profesional a todos los defensores penales públicos.

**Párrafo 2º****Inspecciones y auditorías externas****Artículo 62**

Las inspecciones a las Defensorías Locales, a los abogados y a las instituciones que presten defensa penal pública se llevan a cabo sin aviso previo.

**Artículo 63**

Durante la inspección se pueden revisar las actuaciones de la defensa, según la metodología que determine el reglamento; revisar las instalaciones; verificar los procedimientos administrativos; entrevistar a los beneficiarios del sistema y a los jueces que hayan intervenido en los procesos; asistir a actuaciones y, en general, recabar los antecedentes que permitan formarse una impresión precisa de las actividades objeto de evaluación.

**Artículo 64**

Al término de la inspección, se debe emitir un informe, que va al Defensor Nacional y al Defensor Regional. Si no fuere satisfactorio, se debe poner en conocimiento de los afectados, para que formulen sus observaciones.



## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Se eliminó la remisión del informe al Defensor Nacional por considerarse innecesario.

**Artículo 65**

Se refiere a las auditorías externas, que tendrán lugar aleatoriamente, de acuerdo con las normas que se establezcan en el reglamento.

Se realizan a través de auditorías externas contratadas por la Defensoría Nacional.

A través de ella se controlará la administración financiera de los recursos fiscales y el cumplimiento de los niveles procesales mínimos.

**Artículo 66**

Garantiza el acceso a la información que se requiera para llevar a efecto las inspecciones y auditorías externas.

Los abogados u otros profesionales que participen en la defensa penal pública no pueden negarse a proporcionar la información requerida sobre los aspectos materia del control.

Sin embargo, las informaciones, datos, notas personales o de trabajo de los abogados y cualquier referencia obtenida durante las inspecciones y auditorías externas y que sean relativas a casos particulares en los que se esté prestando defensa penal pública, serán confidenciales.

Las infracciones del inciso precedente serán sancionadas con las penas que señala el artículo 247 del Código Penal.

**Párrafo 3º****Informes****Artículo 67**

Los prestadores de la defensoría penal pública están obligados a entregar los informes periódicos que se les soliciten por la Defensoría Regional o Nacional, a efectos de mantener un sistema de información general.

Se cumplirá por medio de formularios o transferencia electrónica de datos.

**Artículo 68**

Al margen del informe anterior, las personas e instituciones que presten defensa penal pública deben elaborar un informe anual de su gestión, en la fecha que establezca el contrato respectivo.

**Artículo 69**

De no ser aprobados por el Defensor Regional los informes a que se refieren los artículos anteriores, se pondrán en conocimiento del interesado para que efectúe las correcciones del caso. Si no se hicieren o no fueren

## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

satisfactorias, los antecedentes se elevan al Defensor Nacional para la aplicación de las sanciones respectivas.

**Artículo 70**

Los informes deben tener un contenido mínimo, e indicar, las materias, casos y número de personas atendidas; el tipo y cantidad de las actuaciones realizadas, y las condiciones y plazos en los que se ha prestado el servicio.

**Párrafo 4º****Reclamos****Artículo 71**

Los reclamos de los beneficiarios de la defensa penal pública u otros interesados pueden ser presentados ante la Defensoría Nacional, Regional o Local, indistintamente.

Su tramitación se hace en la Defensoría Regional.

Se pone en conocimiento del que ejerza o haya ejercido la defensa reclamada, para que evacue un informe dentro del plazo de cinco días, después del cual se debe pronunciar la Defensoría Regional, para lo cual tiene un plazo de diez días.

En su resolución, puede elevar los antecedentes a quien corresponda, o pronunciarse sobre el reclamo, si tiene competencia.

De su resolución puede apelarse al Defensor Nacional.

**Artículo 72**

Regula los reclamos en contra de un Defensor Regional.

El Defensor Nacional conocerá de los reclamos que se refieran a actuaciones propias del Defensor Regional.

Recibido el reclamo por el Defensor Nacional, éste debe requerir un informe al Defensor Regional, el que debe ser evacuado dentro del plazo de cinco días.

Si el reclamo fuere presentado en la misma Defensoría Regional, ésta debe remitir los antecedentes al Defensor Nacional, conjuntamente con el informe respectivo, dentro del plazo de cinco días.

El Defensor Nacional resuelve dentro del plazo de diez días.

**Párrafo 5º****Responsabilidades de los prestadores de la defensa penal pública****Artículo 73**

Los defensores funcionarios del servicio, esto es, los defensores locales, están sujetos a las responsabilidades penales, civiles y disciplinarias propias de los funcionarios públicos, en cuanto se les reconoce expresamente este

## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

carácter, por lo que obviamente los mecanismos para hacerlas efectivas son los que contempla el Estatuto Administrativo.

**Artículo 74**

Los defensores particulares o pertenecientes a instituciones privadas, quedan sujetos a las responsabilidades que se establecen expresamente en el proyecto, afectando la relación contractual que liga a la Defensoría con las instituciones.

Incurren en responsabilidad cuando: su defensa no fuere satisfactoria, de acuerdo con los niveles procesales básicos definidos por el Defensor Nacional; se detecten irregularidades en la administración de los recursos licitados; incurrieren en incumplimiento grave del contrato celebrado; no hicieren entrega oportuna de los informes periódicos o anuales, o emitieren informes falsos.

**Artículo 75**

Establece las sanciones que podrán aplicarse: multas establecidas en los contratos respectivos; retenciones de los pagos adeudados y término del contrato.

**Artículo 76**

Las multas se aplican cuando:

- La defensa no fuere satisfactoria.
- Se detecten irregularidades en la administración de los recursos licitados.
- No se hiciere entrega oportuna de los informes periódicos o anuales.

La multa se aplica por el Defensor Regional, si requerido el prestador del servicio no pone término a la infracción en el plazo de treinta días.

De la resolución que la aplique se puede apelar ante el Defensor Nacional.

**Artículo 77**

La retención de los pagos adeudados o el término del contrato, se dispone por el Consejo, a requerimiento del Defensor Regional, cuando:

- Se incurriere en incumplimiento grave del contrato celebrado.
- Se emitieren informes falsos.

**Artículo 78**

Las sanciones a los prestadores del servicio de la defensa penal pública se consignan en un registro público, a disposición de cualquier interesado, en las dependencias de la Defensoría Nacional y Regional respectiva.

**Título VII**

## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

**Disposiciones finales.****Artículo 79**

Reemplaza el inciso primero del artículo 595 del Código Orgánico de Tribunales, que se refiere a la designación de abogados de turno que defiendan gratuitamente las causas civiles, las causas del trabajo y las causas criminales.

La enmienda no tiene otra finalidad que suprimir la institución de los abogados de turno en materia criminal.

**Artículo 80**

Deroga el artículo 596 del referido Código, por referirse a la defensa de los procesados por los abogados de turno.

**Artículo 81**

Modifica la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado con un doble propósito:

— Incluir a la Defensoría entre los órganos de la Administración afectos a dicho ley.

— Excluir a la Defensoría de la aplicación de las normas del título II, relativas a los ministerios y servicios públicos en general.

**Artículos transitorios****Artículo 1°**

Dispone que la designación del Defensor Nacional por el Presidente de la República, se hará dentro de los quince días siguientes a la publicación de esta ley en el Diario Oficial.

**Artículo 2°**

El reglamento de esta ley deberá dictarse por el Presidente de la República, dentro de los treinta días posteriores a la designación del Defensor Nacional.

**Artículo 3°**

La primera provisión de todos los cargos de la planta, a excepción de los cargos de exclusiva confianza, se hará por concurso público, regulados, en lo que sea pertinente, por las normas del Estatuto Administrativo.

Esta provisión se efectuará de acuerdo al siguiente cronograma:

El primer año se proveerán cargos en la Defensoría Nacional y en las Defensorías Regionales de las Regiones IV y IX.

El segundo año, los cargos en las Defensorías Regionales de las Regiones II, III y VII.

## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

El tercer año, los cargos de las dos Defensorías Regionales de la Región Metropolitana de Santiago.

El cuarto año, los cargos de las Defensorías Regionales de las Regiones I, V, VI, VIII, X, XI y XII.

Los 145 Defensores Locales que se contratarán asimilados a la Planta de Profesionales, conforme a lo establecido en el artículo 30, se efectuará siguiendo el mismo cronograma antes indicado, según la Región en donde deban desempeñar sus cargos.

En todo caso, los plazos indicados en los incisos anteriores estarán sujetos a la entrada en vigencia de la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público y a los recursos que se aprueben en las respectivas leyes anuales de Presupuesto del Sector Público.

**Artículo 4°**

El Defensor Nacional debe convocar al Consejo Nacional dentro de los treinta días siguientes a su nombramiento e instalación.

El Consejo, a su vez, debe llamar a licitación en las Regiones IV y IX en el plazo de tres meses contados desde su instalación.

Las instituciones y abogados interesados deberán postular dentro del plazo de cuarenta y cinco días desde la fecha de la última publicación de la convocatoria en el lugar que señalen las bases.

El Jurado Regional deberá resolver la licitación en el plazo de un mes.

**Artículo 5°**

El cumplimiento de los programas de mejoramiento de la gestión en el primer año calendario de funcionamiento del Servicio, que condiciona al pago del incremento por desempeño institucional a que se refiere la letra c) del artículo 3° de la Ley N° 19.533, no será exigible para la concesión de este beneficio en dicho año. El porcentaje de este incremento será del 1,5%.

En ese año se establecerán los programas de mejoramiento de la gestión correspondiente al mismo y al año calendario siguiente.

**Artículo 6°**

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el año 1999, se financiará con cargo al ítem 50-01-03-25-33.104 de la Partida del Tesoro Público de la Ley de Presupuestos para dicho año.<sup>24</sup>

El Presidente de la República, mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, con las asignaciones presupuestarias

---

<sup>24</sup> En el inciso primero, el Gobierno deberá cambiar la expresión “1999” por “2000”, por cuanto este proyecto no será ley durante el presente año. El propio informe financiero indica que el proyecto no irroga gastos durante el año 1999.

## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

señaladas precedentemente, creará el capítulo respectivo de ingresos y gastos del presupuesto del Servicio de la Defensoría Penal Pública.

**VIII. Constancias reglamentarias.**

Para los efectos previstos en el artículo 287 del Reglamento de la Corporación, se hace constar lo siguiente:

1º. Que tienen el carácter de normas orgánicas constitucionales los artículos 1º, 4º, 5º, 7º, 9º, 12, 22, 25, 32 y 81, en la medida que alteran o modifican las normas establecidas en la ley orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, concretamente, los artículos 1º, 18, 28, 29 y 47 de la referida ley.

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional es clara al respecto.

En la sentencia recaída en los autos rol 115, de 3 de diciembre de 1990, incoados con motivo del requerimiento que quince señores senadores hicieron ante él, planteando diversas cuestiones de constitucionalidad presentadas durante la tramitación del proyecto de ley modificatorio de la ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura, el Tribunal dejó asentado que es evidente que el constituyente en el artículo 38 de la Carta Fundamental quiso ordenar de una manera estable la organización básica de la Administración del Estado y por ello encargó a la norma orgánica constitucional ese cometido. Sin embargo, para flexibilizar esta ordenación se admitió por ley N° 18.891 que en casos excepcionales el legislador pudiera establecer niveles jerárquicos distintos o adicionales a los que se señalan en los artículos 24 y 29 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, así como denominaciones diferentes. Ese encargo al legislador, según el Tribunal es propio de ley orgánica constitucional, entre otras argumentaciones, por cuanto la Constitución ordena que la organización de la Administración se entregue a una ley orgánica constitucional y, a mayor abundamiento, por no corresponder que una norma orgánica constitucional delegue atribuciones en una ley común u ordinaria. De aceptarse esta última posibilidad, se transgrediría todo el sistema creado por el artículo 60 de la Carta Fundamental para la determinación del campo de acción de la ley.

El artículo 32 del proyecto tendría el carácter de orgánico constitucional, pues está alterando las reglas relativas a la promoción previstas en el artículo 47 de la ley N° 18.575.

Ha de tenerse en cuenta que el artículo 47, inciso tercero, de la ley N° 18.575, establece que las promociones podrán efectuarse, según lo disponga el estatuto, mediante ascenso en el respectivo escalafón o, excepcionalmente, por concurso, aplicándose en este último caso las reglas previstas en el artículo anterior.

El artículo 32, en cambio, dispone que las promociones se efectuarán por concurso público, eliminando el ascenso como vía de promoción.

## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Ha de tenerse en consideración que el proyecto sobre probidad administrativa (BOL. 1510-07), en trámite de promulgación, ha sustituido este inciso tercero, con el fin de establecer que "Las promociones deberán efectuarse, según lo disponga el estatuto, por concurso, al que se aplicarán las reglas previstas en el artículo anterior, o por ascenso en el respectivo escalafón."

El artículo 12, por último, tendría también el carácter de orgánico constitucional, en la medida que crea el Consejo Nacional de la Defensa Penal Pública, lo que la ley puede hacer, en circunstancias excepcionales, con arreglo al artículo 28 de la ley N° 18.575, ley que, conforme con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, debe ser orgánica constitucional.

-----

No existen en el proyecto normas que incidan en la organización y atribuciones de los tribunales que debieran ser aprobadas como orgánicas constitucionales.

Ha de recordarse que el término "atribuciones" que emplea el artículo 74 de la Constitución, de acuerdo con su sentido natural y obvio y con el contexto de la norma en que se inserta, está usada como sinónimo de "competencia", esto es, como la facultad que tiene cada juez o tribunal para conocer de las materias que la ley ha colocado dentro de la esfera de sus funciones.

Una vez que la ley ha determinado la competencia del tribunal, existen dentro de nuestro ordenamiento positivo, procesal, civil, penal, comercial, etc., un conjunto de disposiciones que también otorgan facultades a los tribunales — como las que les permiten designar abogados de turno — , pero no ya en relación con su esfera de acción que ya fue determinada por la norma relativa a la competencia, sino con la forma o manera en que el tribunal respectivo debe resolver.

En tal sentido, puede verse la sentencia de 31 de marzo de 1998, del Tribunal Constitucional, recaído en los autos rol 271, referidos al proyecto de ley que modifica el decreto ley N° 701, de 1974, sobre fomento forestal.

Por lo expresado, no tienen el carácter de orgánicos constitucionales los artículos 79 y 80, relativos a los abogados de turno, pese a modificar el Código Orgánico de Tribunales.

2º Deben ser conocidos por la Comisión de Hacienda los artículos 1º, 4º, 9º, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 22, 25, 26, 29, 30, 33, 34, 35, 36, 41, 42 y 44 permanentes, y 3º, 5º y 6º transitorios.

3º El proyecto fue aprobado en general, por unanimidad.

4º En la discusión en particular, todas las normas fueron aprobadas por unanimidad, salvo los artículos 29, 31 y 32, que lo fueron por simple mayoría.

**X. Texto del proyecto aprobado.**

## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

En mérito de las consideraciones anteriores y por las que os pueda dar a conocer en su oportunidad el Diputado Informante, vuestra Comisión os recomienda que prestéis aprobación al siguiente

**Proyecto de ley:****Defensoría Penal Pública****Título I****Naturaleza, objeto, funciones y sede**

**Artículo 1º.-** Créase un servicio público autónomo, descentralizado funcionalmente y desconcentrado territorialmente, denominado Defensoría Penal Pública, en adelante "la Defensoría" o "el Servicio", dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Justicia.

**Artículo 2º.-** La Defensoría tiene por finalidad proporcionar defensa penal pública a los imputados o acusados por un crimen, simple delito o falta que sea de competencia de un juzgado de garantías o de un tribunal oral en lo penal, y que carezcan de abogado.

**Artículo 3º.-** La Defensoría tendrá su domicilio y sede en Santiago.

**Título II****De la organización y atribuciones de la Defensoría Penal Pública****Párrafo 1º****De los órganos de la Defensoría Penal Pública**

**Artículo 4º.-** La Defensoría se organizará en una Defensoría Nacional y en Defensorías Regionales.

Las Defensorías Regionales organizarán su trabajo a través de las Defensorías Locales y de los abogados y personas jurídicas, públicas o privadas, con quienes convengan la prestación del servicio de la defensa penal.

Existirá, además, un Consejo Nacional de la Defensa Penal Pública y Jurados Regionales, que cumplirán las funciones que les asigna esta ley.

**Párrafo 2º****Defensor Nacional**

**Artículo 5º.-** El Defensor Nacional es el jefe superior del Servicio y responsable de su funcionamiento.

Ejercerá sus atribuciones personalmente o a través de los distintos órganos de la Defensoría, en conformidad a esta ley.

**Artículo 6º.-** Para ser nombrado Defensor Nacional, se requiere:

- a) Ser ciudadano con derecho a sufragio;
- b) Tener a lo menos diez años el título de abogado;



## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

- c) Haber cumplido cuarenta años de edad, y
- d) No encontrarse sujeto a alguna de las incapacidades e incompatibilidades para ingresar a la administración pública.

**Artículo 7º.-** El Defensor Nacional será nombrado por el Presidente de la República.

Durará diez años en su cargo y no podrá ser designado para el período siguiente.

Cesará en sus funciones por las causales establecidas en el Estatuto Administrativo.

En caso de remoción, ésta deberá disponerse por el Presidente de la República, con acuerdo del Senado.

En todo caso, cesará en el cargo al cumplir setenta y cinco años de edad.

**Artículo 8º.-** Corresponderá al Defensor Nacional:

a) Dirigir, organizar y administrar la Defensoría, controlarla y velar por el cumplimiento de sus objetivos;

b) Fijar los criterios de actuación de la Defensoría para el cumplimiento de los objetivos establecidos en esta ley;

c) Fijar, oyendo previamente al Consejo Nacional, los criterios que se aplicarán en materia de recursos humanos, de remuneraciones, de inversiones, de gastos de los fondos respectivos, de planificación del desarrollo y de administración y finanzas;

d) Fijar los niveles procesales básicos que deben cumplir quienes presten servicios de defensa penal pública. En uso de esta facultad no podrá dar instrucciones u ordenar realizar u omitir la realización de actuaciones en casos particulares;

e)  
Aprobar los programas destinados a la capacitación y perfeccionamiento del personal. Para estos efectos, reglamentará la forma de distribución de los recursos anuales que se destinarán a estas actividades, su periodicidad, criterios de selección de los participantes y niveles de exigencias mínimas que se requerirán a quienes realicen la capacitación;

f) Nombrar y remover a los defensores regionales, en conformidad a esta ley;

g) Controlar el funcionamiento administrativo de las Defensorías Regionales;

h) Convocar a reuniones conjuntas a los defensores regionales, a lo menos dos veces en el año calendario, para tratar materias de interés institucional;

## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

i) Elaborar anualmente el presupuesto de la Defensoría y administrar, en conformidad a la ley, los recursos que le sean asignados.

j) Determinar el monto de los fondos por licitar a nivel nacional y regional;

k) Representar judicial y extrajudicialmente a la Defensoría;

l) Contratar personas naturales o jurídicas en calidad de consultores externos para el diseño y ejecución de procesos de evaluación de la defensoría, con cargo a los recursos del Servicio;

ll) Llevar las estadísticas del Servicio, las que serán siempre públicas. Para este efecto, publicará a lo menos un informe semestral con los datos más relevantes, el que se encontrará siempre a disposición de cualquier interesado;

m) Elaborar una memoria que dé cuenta de la gestión anual del servicio, la que debe incluir información estadística desagregada de los servicios prestados por el sistema en el ámbito regional y nacional. Una copia de esta memoria deberá ser entregada al Presidente de la Cámara de Diputados, al Presidente del Senado, al Presidente de la Corte Suprema, al Ministro de Justicia y al Ministro de Hacienda. Además, copias de dicha memoria deberán mantenerse a disposición de cualquier persona interesada en conocerla, y

n) Ejercer las demás atribuciones que esta u otra ley le confieran.

**Artículo 9°.-** La Defensoría contará con las siguientes unidades administrativas.

a) Recursos Humanos;

b) Informática;

c) Administración y Finanzas;

d) Estudios, y

e) Evaluación, Control y Reclamos, que tendrá por objeto implementar los mecanismos necesarios para el adecuado control jurídico, contable y administrativo de la Defensoría; velar por el correcto uso de sus recursos, realizando el control de la ejecución presupuestaria; fijar los indicadores de gestión del servicio; estudiar, diseñar y ejecutar los programas de fiscalización y evaluación permanente respecto a los organismos y personas que presten servicios de defensa penal pública, y tramitar, cuando corresponda, los reclamos interpuestos en contra de un Defensor Regional.

Un Director Ejecutivo Nacional organizará y supervisará las unidades Administrativas del Servicio sobre la base de las instrucciones generales que dicte el Defensor Nacional.

**Artículo 10.-** El Defensor Nacional rendirá cuenta de las actividades de la Defensoría en el mes de marzo de cada año, en audiencia pública.

## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

En la cuenta se referirá a los resultados obtenidos en las actividades realizadas en el período, incluyendo las estadísticas básicas que las reflejaren, el uso de los recursos otorgados, las dificultades que se hubieren presentado y, cuando lo estime conveniente, sugerirá modificaciones legales destinadas a una más efectiva defensa jurídica.

Asimismo, dará a conocer los criterios de actuación de la Defensoría que se aplicarán durante el período siguiente.

**Artículo 11.-** El Defensor Nacional será subrogado por el Defensor Regional que determine mediante resolución, pudiendo establecer entre varios el orden de subrogación que estime conveniente. A falta de designación, será subrogado por el Defensor Regional más antiguo.

Procederá la subrogación por el solo ministerio de la ley cuando, por cualquier motivo, el Defensor Nacional se encuentre impedido de desempeñar su cargo.

**Párrafo 3º****Consejo Nacional de la Defensa Penal Pública.**

**Artículo 12.-** El Consejo Nacional de la Defensa Penal Pública, en adelante "el Consejo", es el órgano asesor del Defensor Nacional en todas las materias relacionadas con el cabal cumplimiento de los objetivos, funciones y atribuciones de la Defensoría.

Corresponderá, además, al Consejo:

a) Convocar a las licitaciones a nivel regional de conformidad a esta ley y su reglamento;

b) Fijar las bases de las licitaciones a nivel regional;

c) Resolver las apelaciones en contra de las decisiones del Jurado Regional acerca de los reclamos presentados por los participantes en los procesos de licitación;

d) Disponer el término de los contratos celebrados con las instituciones seleccionadas en los casos contemplados en el contrato respectivo y en esta ley;

e) Proponer al Defensor Nacional el monto de los fondos por licitar, a nivel nacional y regional, y

f)

Cumplir las demás funciones señaladas en esta ley.

En el ejercicio de sus atribuciones, el Consejo no podrá intervenir ni sugerir de manera directa o indirecta los criterios específicos con que se realicen las defensas que practiquen las distintas instancias del sistema.

**Artículo 13.-** El Consejo estará integrado por:

## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

- a) El Ministro de Justicia o su representante, quien lo presidirá;
- b) El Ministro de Hacienda o su representante;
- c) Dos representantes de las asociaciones gremiales de abogados existentes en el país, uno de la Región Metropolitana de Santiago y uno de regiones, elegidos por sus Presidentes, de entre ellos, y
- d) Dos académicos con más de cinco años de docencia universitaria en el área del Derecho Procesal Penal o Penal, designados por el Presidente de la República.

El Consejo tendrá un Secretario General, designado por la mayoría de sus miembros en ejercicio. Este funcionario será ministro de fe respecto de las actuaciones del Consejo.

**Artículo 14.-** Los miembros del Consejo serán designados por un período de cuatro años, podrán ser reelegidos por una sola vez y se renovarán por parcialidades.

El cargo de integrante del Consejo es incompatible con el de consejero de las Corporaciones de Asistencia Judicial o de integrante o partícipe de cualquier institución que esté postulando a prestar defensa penal pública o que la preste.

En caso de muerte, renuncia, ausencia injustificada calificada por el Consejo, o cualquier inhabilidad o incapacidad sobreviniente que afectare a uno o más consejeros, la o las vacantes que se produjeren serán llenadas mediante el mismo sistema de designación o elección que correspondiere al consejero que deba ser reemplazado. En tal caso, el nuevo consejero servirá el cargo por el tiempo que faltare al titular predecesor para enterar su período, pudiendo luego ser reelegido conforme a esta ley.

**Artículo 15.-** Corresponderá al Presidente del Consejo:

- a) Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias, y
- b) Dirimir los empates de votos que se produjeren.

En caso de ausencia, el Presidente será reemplazado con todas sus facultades, por el miembro del Consejo presente en la sesión que siga en el orden de precedencia establecido en el artículo 13.

**Artículo 16.-** El Consejo sesionará ordinariamente dos veces al año, sin perjuicio de las sesiones extraordinarias que sea necesario realizar, las que deberán ser convocadas por el Presidente del Consejo con, al menos, diez días de anticipación.

El quórum de funcionamiento del Consejo será de cuatro de sus miembros en ejercicio y adoptará sus acuerdos con el voto de la mayoría de los presentes.

## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

**Párrafo 4º****De las Defensorías Regionales**

**Artículo 17.-** La Defensoría Regional es la encargada de la administración de los medios y recursos necesarios para la prestación de la defensa penal pública en la Región o en la extensión geográfica que corresponda, si en la Región hubiere más de una.

**Artículo 18.-** Existirá una Defensoría Regional en cada una de las regiones del país, con excepción de la Región Metropolitana de Santiago, en la que habrá dos.

Las Defensorías Regionales tendrán su sede en la capital regional respectiva.

En la Región Metropolitana de Santiago, la sede y la distribución territorial serán determinadas por el Defensor Nacional.

**Artículo 19.-** La Defensoría Regional estará a cargo de un Defensor Regional.

El Defensor Regional será nombrado por el Defensor Nacional, previo concurso público de oposición y antecedentes.

Durará cinco años en el cargo y podrá ser designado sucesivamente, a través de concurso público, cada vez que postule a un nuevo período.

Cesará en su cargo por las causales establecidas en el Estatuto Administrativo.

Le queda expresamente prohibido el ejercicio de la profesión de abogado, salvo en causa propia o de su cónyuge.

**Artículo 20.-** Para ser Defensor Regional, se requiere:

- a) Ser ciudadano con derecho a sufragio;
- b) Tener a lo menos cinco años el título de abogado;
- c) Haber cumplido treinta años;
- d) No encontrarse sujeto a alguna de las incapacidades e incompatibilidades para el ingreso a la administración pública.

**Artículo 21.-** Corresponderá al Defensor Regional:

a) Dictar, conforme a las instrucciones generales del Defensor Nacional, las normas e instrucciones necesarias para la organización y funcionamiento de la Defensoría Regional y para el adecuado desempeño de los defensores locales en los casos en que debieren intervenir;

b) Conocer, tramitar y resolver, en su caso, los reclamos que se presenten por los usuarios de la defensa penal pública, de acuerdo con esta ley;

## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

c) Supervisar y controlar el funcionamiento administrativo de la Defensoría Regional y de las Defensorías Locales que de ella dependan;

d) Velar por el eficaz desempeño del personal a su cargo y por la adecuada administración del presupuesto;

e) Comunicar al Defensor Nacional las necesidades presupuestarias de la Defensoría Regional y de las Defensorías Locales que de ella dependan;

f) Proponer al Defensor Nacional la ubicación de las Defensorías Locales y la distribución en cada una de ellas de los defensores locales y demás funcionarios;

g) Disponer las medidas que faciliten y aseguren el acceso expedito a la Defensoría Regional y a las Defensorías Locales, así como la debida atención de los imputados y de los acusados;

h) Autorizar la realización de los peritajes solicitados por los profesionales que se desempeñen en la defensa penal pública, y aprobar los gastos para ello, previo informe del administrador regional;

i) Recepcionar las postulaciones de los interesados en los procesos de licitación, poniendo los antecedentes a disposición del Consejo;

j) Entregar al Defensor Nacional, una vez al año, un informe de las dificultades e inconvenientes habidos en el funcionamiento de la Defensoría Regional y sus propuestas para subsanarlas o mejorar su gestión;

k) Designar, en cada caso, de acuerdo con un sistema objetivo y uniforme, la institución o defensor penal público que deberá asumir la defensa de un imputado o acusado;

l) Ejercer las demás funciones que le encomiende la ley y las que les delegue el Defensor Nacional.

**Artículo 22.-** Cada Defensoría Regional contará con las siguientes unidades administrativas:

- a) Recursos humanos;
- b) Informática;
- c) Administración y finanzas, y
- d) Control y reclamos.

Un Director Ejecutivo Regional organizará y supervisará las unidades administrativas, sobre la base de las instrucciones generales que dicte el Defensor Regional.

Habrá, además, una Secretaría Ejecutiva, que será responsable de la administración de los contratos con las instituciones y abogados que hayan licitado fondos o con convenio vigente para prestar defensa penal pública en la Región o en la extensión territorial que corresponda.

## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

**Artículo 23.-** El Defensor Regional rendirá cuenta de las actividades desarrolladas por la Defensoría, durante el mes de enero de cada año, en audiencia pública.

En la cuenta se referirá a los resultados obtenidos en las actividades realizadas en el período, incluyendo las estadísticas básicas que las reflejaren, el uso de los recursos otorgados y las dificultades que se hubieren presentado.

En los casos en que exista más de una Defensoría Regional en la Región, la cuenta anual será presentada en la misma audiencia por los respectivos defensores.

Dicha cuenta deberá ser remitida al Defensor Nacional y copia de ella se mantendrá a disposición del público en las oficinas de la Defensoría Regional y se remitirá, además, a las distintas oficinas de la Defensoría en la Región, a efectos de que sea puesta a disposición de los beneficiarios de la defensa penal pública.

**Artículo 24.-** El Defensor Regional será subrogado por el defensor local que determine mediante resolución, pudiendo establecer entre varios el orden de subrogación que estime conveniente. A falta de designación, lo subrogará el defensor local más antiguo de la Región o de la extensión territorial de la Región que esté a su cargo, cuando en ella exista más de un Defensor Regional.

Procederá la subrogación por el solo ministerio de la ley cuando, por cualquier motivo, el Defensor Regional se encuentre impedido de desempeñar su cargo.

**Párrafo 5º****Defensorías Locales**

**Artículo 25.-** Las Defensorías Locales contarán con los defensores locales, profesionales, personal de apoyo y con los medios materiales que determine el Defensor Nacional, a propuesta del Defensor Regional respectivo.

Cada Defensoría Local estará a cargo de un defensor local que, con la denominación de defensor jefe, será designado por el Defensor Nacional, a propuesta del respectivo Defensor Regional.

**Artículo 26.-** La ubicación de las Defensorías Locales en el territorio de cada Defensoría Regional será determinada por el Defensor Nacional, a propuesta del respectivo Defensor Regional.

En la distribución geográfica y organización de las Defensorías Locales se atenderá especialmente a criterios de carga de trabajo, extensión territorial, facilidad de las comunicaciones y eficiencia en el uso de los recursos.

**Artículo 27.-** Los defensores locales podrán ejercer funciones directivas o de jefaturas en las Defensorías Locales en que se desempeñen.

**Artículo 28.-** Para ser defensor local, se requiere:

## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

- a) Ser ciudadano con derecho a sufragio;
- b) Tener título de abogado, y
- c) No encontrarse sujeto a alguna de las incapacidades e incompatibilidades para el ingreso a la administración pública.

**Título III****Personal**

**Artículo 29.-** El personal de la Defensoría estará afecto a las disposiciones de esta ley y a las normas de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

Las funciones de Defensor Nacional y las de Defensor Regional son incompatibles con todo empleo remunerado, con excepción de las actividades docentes hasta por un máximo de seis horas semanales.

El Director Ejecutivo Nacional y los jefes de las distintas unidades administrativas de la Defensoría serán funcionarios de la exclusiva confianza del Defensor Nacional.

El Director Ejecutivo Regional y los jefes de las unidades administrativas de la Defensoría Regional serán funcionarios de la exclusiva confianza del Defensor Regional.

**Artículo 30.-** Fijase la siguiente planta de personal la Defensoría:

<b>Grados Escala</b>	<b>Denominaciones</b>	<b>Cargos</b>
<b>Fiscalizadores</b>		
1	Defensor Nacional	1
<b>Directivos de Carrera</b>		
3	Defensores Regionales	14
4	Secretarios Ejecutivos de Defensorías Regionales	14
5	Fiscalizadores	14
<b>Directivos de Exclusiva Confianza</b>		
2	Director Ejecutivo Nacional	1
3	Jefes de Unidades de la Defensoría Nacional	5
4	Directores Ejecutivos Regionales	14
<b>Profesionales</b>		
5	Profesionales	15
6	Profesionales	16
7	Profesionales	16



## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

8	Profesionales	16
9	Profesionales	16
10	Profesionales	16
11	Profesionales	16
12	Profesionales	16
13	Profesionales	16
	<b>Técnicos</b>	
14	Técnicos	4
15	Técnicos	7
16	Técnicos	9
17	Técnicos	7
18	Técnicos	4
	<b>Administrativos</b>	
16	Administrativos	12
17	Administrativos	20
18	Administrativos	30
19	Administrativos	30
20	Administrativos	20
21	Administrativos	12
	<b>Auxiliares</b>	
18	Auxiliares	9
19	Auxiliares	22
20	Auxiliares	31
21	Auxiliares	22
22	Auxiliares	9
	<b>Total Planta</b>	<b>454</b>

**Artículo 31.-** Para el ingreso y promoción en las plantas y cargos, además de los requisitos generales establecidos en la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, se requerirá cumplir con las siguientes exigencias:

Directivos: Con excepción de los Defensores Regionales, título profesional de una carrera de no menos de diez semestres de duración, otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste y cinco años de experiencia profesional en el sector público o en el privado.

## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Para los fiscalizadores se requerirán tres años de experiencia profesional en el sector público o en el privado.

Profesionales, con excepción de los defensores locales, título profesional de una carrera de no menos de diez semestres de duración, otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste.

Para el desempeño de cargos profesionales en los grados 5, 6, 7 y 8, se requerirá, además, de tres años de experiencia profesional en el sector público o en el privado.

Para el desempeño de cargos profesionales en los grados 9, 10 y 11, se requerirá, además, de un año de experiencia profesional en el sector público o en el privado.

Técnicos grados 14 y 15: Título de una carrera de a lo menos ocho semestres de duración otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste y, al menos, un año de experiencia profesional en el sector público o en el privado.

Técnicos grados 16 y 17: Título de una carrera de a lo menos seis semestres de duración otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste y, al menos, un año de experiencia profesional en el sector público o en el privado.

Técnicos grado 18: Título de una carrera de a lo menos cuatro semestres de duración otorgado por un establecimiento de educación superior del Estado o reconocido por éste.

Administrativos: Licencia de Educación Media o equivalente.

**Artículo 32.-** Las vacantes en los cargos de las plantas de Directivos de Carrera, Profesionales y Técnicos, se llenarán por concurso público, que se regulará, en lo que sea pertinente, por las normas del Párrafo 1º del Título II de la ley N° 18.834.

Los postulantes al concurso tendrán derecho a reclamar ante la Contraloría General de la República en los términos del artículo 154 de la ley N° 18.834.

**Artículo 33.-** Los defensores locales serán funcionarios a contrata. El acceso a los empleos correspondientes se efectuará por concurso público.

Este personal no será considerado para aplicar lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 9º de la ley N° 18.834.

Habrá 145 defensores locales, los cuales deberán ser contratados entre los grados 5 y 11, ambos inclusive, de la Planta de Profesionales del Servicio.

**Artículo 34.-** En materia de remuneraciones, el personal se regirá por las normas del Título I del decreto ley N° 3.551, de 1980, y su legislación complementaria.

## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Asimismo, tendrá derecho a percibir la asignación de modernización, en los términos establecidos por los artículos 1º, 3º, 4º, 5º, 6º y 7º de la ley N° 19.553, y la bonificación del artículo 8º de la misma ley.

**Artículo 35.-** Concédese al personal de la planta y a contrata del Servicio una "asignación de defensa penal pública", de los montos mensuales que indican, según las plantas y grados que se señalan:

<b>Planta</b>	<b>Grados Escala</b>	<b>Montos Mensuales</b>
	<b>Fiscalizadores</b>	
Defensor Nacional	1	\$ 1.558.116
Directivos	2	\$ 1.765.792
Directivos	3	\$ 1.235.623
Directivos	4	\$ 1.165.187
Fiscalizadores	5	\$ 1.109.731
Profesionales	5	\$ 698.099
Profesionales	6	\$ 578.147
Profesionales	7	\$ 551.221
Profesionales	8	\$ 516.988
Profesionales	9	\$ 487.804
Profesionales	10	\$ 459.473
Profesionales	11	\$ 407.637
Profesionales	12	\$ 359.346
Profesionales	13	\$ 316.742
Técnicos	14	\$ 323.602
Técnicos	15	\$ 258.780
Técnicos	16	\$ 227.799
Técnicos	17	\$ 178.778
Técnicos	18	\$ 152.969
Administrativos	16	\$ 91.199
Administrativos	17	\$ 63.098
Administrativos	18	\$ 53.989
Administrativos	19	\$ 44.455
Administrativos	20	\$ 36.764
Administrativos	21	\$ 30.192

## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Auxiliares	18	\$	27.099
Auxiliares	19	\$	24.697
Auxiliares	20	\$	20.425
Auxiliares	21	\$	16.773
Auxiliares	22	\$	14.044

**Título IV****Patrimonio.**

**Artículo 36.-** El patrimonio de la Defensoría estará compuesto por los bienes muebles e inmuebles que adquiera a título gratuito u oneroso y, en especial, por:

- a) Los aportes que anualmente le asigne la ley de Presupuestos;
- b) Los aportes de cooperación nacionales e internacionales que reciba para el desarrollo de sus actividades, a cualquier título;
- c) Las costas judiciales devengadas en favor del imputado que haya sido atendido por la Defensoría;
- d) Las donaciones que se le hagan en conformidad a la ley, las que en todo caso estarán exentas de impuestos, no se someterán al trámite de insinuación y se aceptarán con beneficio de inventario;
- e) Los frutos de tales bienes, y
- f) Los demás recursos que determinen las leyes.

**Título V****Beneficiarios y prestadores de la defensa penal pública.****Párrafo 1º****Beneficiarios**

**Artículo 37.-** Son beneficiarios de la defensa penal pública todos los imputados o acusados que carezcan de abogado y requieran de un defensor.

**Artículo 38.-** La defensa penal pública será siempre gratuita.

Excepcionalmente, la Defensoría podrá cobrar, total o parcialmente, la defensa que preste a los beneficiarios que dispongan de recursos para financiarla privadamente.

Para estos efectos considerará, al menos, su nivel de ingreso, capacidad de pago y el número de personas del grupo familiar que de ellos dependan, en conformidad con lo que señale el reglamento.

**Artículo 39.-** La Defensoría deberá elaborar anualmente el arancel de los servicios que preste.

## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Para la determinación del arancel, deberá estimarse el costo de los servicios prestados por la defensa y las etapas del proceso en que se hubiere asistido al beneficiario.

Para estos efectos, se tomarán en consideración, entre otros, los costos técnicos y el promedio de los honorarios de la plaza, debiendo dichas tarifas ser competitivas o equivalentes con éstos.

**Artículo 40.-** La Defensoría Regional determinará el monto que el beneficiario deberá pagar por el servicio, en el momento en que se ponga término a la defensa penal pública.

El imputado o acusado que no se conforme con esa determinación podrá siempre reclamar al Director Regional y, en última instancia, al juez o tribunal que actualmente conozca del proceso, en forma incidental.

**Artículo 41.-** El cobro de lo que el beneficiario deba pagar podrá perseguirse por la vía judicial conforme con las reglas generales establecidas en el Código de Procedimiento Civil.

Este cobro podrá ser encargado a terceros.

**Párrafo 2º****Prestadores**

**Artículo 42.-** La defensa penal pública será prestada por:

- a) Los abogados de la Defensoría, llamados defensores locales.
- b) Los abogados particulares o pertenecientes a personas jurídicas que hayan sido seleccionadas en el proceso de licitación o con los que se haya celebrado convenio para la prestación del servicio.

**Artículo 43.-** La Defensoría siempre deberá designar defensores diversos a los distintos imputados o acusados en un mismo proceso.

Por excepción, podrá designarse a un defensor común para varios imputados o acusados cuando los intereses sean idénticos, sin perjuicio de lo que establece el artículo 132 del Código Procesal Penal.

**Artículo 44.-** Los abogados que presten defensa penal pública estarán sujetos, en el cumplimiento de sus deberes, a las responsabilidades propias del ejercicio de la profesión y, además, a las que se regulan en esta ley.

Los defensores penales públicos ejercerán su función con transparencia, de manera de permitir a los defendidos el conocimiento de los procedimientos, contenidos y fundamentos de las actividades que emprendan en el cumplimiento de sus funciones.

**Artículo 45.-** Designado, el defensor penal público no podrá excusarse de asumir la representación del imputado o acusado.

**Párrafo 3º**

## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

**Licitación.**

**Artículo 46.-** La selección de las instituciones o abogados particulares que prestarán defensa penal pública se hará mediante licitaciones a nivel regional, según las bases y condiciones que fije el Consejo.

**Artículo 47.-** El Consejo llamará a licitación en cada Región cada tres años.

**Artículo 48.-** Podrán participar en la licitación:

a) Las personas naturales que cuenten con el título de abogado y cumplan con los demás requisitos para el ejercicio profesional, y

b) Las personas jurídicas, públicas o privadas, con o sin fines de lucro, que cuenten con profesionales que cumplan los requisitos para el ejercicio profesional de abogado.

Los postulantes a la licitación deberán señalar específicamente el porcentaje del total de causas al que postulan y el precio de sus servicios.

**Artículo 49.-** La licitación será resuelta a nivel regional por un Jurado Regional, en adelante "el jurado", integrado por:

a) Un representante del Ministerio de Justicia que no podrá ser el Secretario Regional Ministerial de Justicia;

b) El Defensor Regional u otro profesional de la Defensoría Regional designado por éste, que no podrá ser uno de los que desempeñan labores de fiscalización;

c) Dos académicos de la Región, de las áreas de la economía y del derecho, designados por el Consejo, y

d) Un juez con competencia penal elegido por la mayoría de los integrantes de los tribunales en lo penal y los jueces de garantías de la Región respectiva.

Los miembros del jurado que deban ser elegidos, lo serán de acuerdo con el procedimiento que determine el reglamento.

La función de miembro del jurado será incompatible con la condición de integrante o director de cualquiera de las instituciones participantes en el concurso o que tenga cualquier interés en la licitación.

**Artículo 50.-** La licitación se resolverá conforme a los siguientes criterios:

a) Costo del servicio por ser prestado;

b) Permanencia y habitualidad en el ejercicio de la profesión en la Región respectiva;

c) Número y dedicación de abogados disponibles, en el caso de las instituciones;

## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

- d) Experiencia y calificación de los profesionales que postulen;
- e) Apoyo administrativo de los postulantes;
- f) Sanciones aplicadas a los prestadores, y
- g) Cuando proceda, el porcentaje de personas que, haciendo uso del derecho que les concede el artículo 58, hubieren solicitado el cambio de defensor.

**Artículo 51.-** La decisión del concurso será pública y fundada.

Cualquier reclamación interpuesta por alguno de los participantes será conocida y resuelta por el jurado.

Contra su resolución sólo procederá recurso de apelación ante el Consejo.

**Artículo 52.-** El jurado declarará desierta la licitación cuando concurra, al menos, una de las siguientes circunstancias:

- a) No se presente postulante alguno a la licitación;
- b) Presentándose uno o más postulantes, ninguno cumpla con lo establecido en las bases de licitación, o
- c) Presentándose uno o más postulantes, ninguna de las propuestas resulte satisfactoria de acuerdo con los criterios que enumera el artículo 50.

**Artículo 53.-** En caso de que la licitación sea declarada desierta, o de que el número de postulantes aceptados sea inferior al requerido para completar el total de causas licitadas, el Consejo lo comunicará al Defensor Nacional para que éste disponga que la Defensoría Regional respectiva, a través de los defensores locales correspondientes, asuma la defensa del porcentaje de causas no asignadas en la licitación.

Esta labor se deberá realizar por el plazo que el Consejo señale, el que no podrá ser superior a seis meses, al cabo del cual se llamará nuevamente a licitación por el total de causas o por el porcentaje no cubierto, según corresponda.

En caso necesario, el Defensor Nacional podrá, además, celebrar convenios directos, por un plazo fijo, con abogados o instituciones públicas o privadas que se encuentren en condiciones de asumir la defensa penal de los imputados, hasta que se resuelva la nueva licitación.

**Artículo 54.-** Los contratos a que dé lugar una licitación tendrán una duración de tres años y serán suscritos por el Defensor Nacional.

El pago de los fondos licitados será realizado en forma diferida, según lo establezca el reglamento.

En cada uno de estos pagos se retendrá, a título de garantía, un porcentaje del mismo, según se determine en las bases de la licitación.

## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Además de este fondo de reserva, el Consejo deberá exigir al abogado o a la institución respectiva, boleta bancaria de garantía o cualquier otra caución que estime suficiente con el objeto de asegurar la adecuada prestación de los servicios licitados.

**Párrafo 4º****Designación de los defensores.**

**Artículo 55.-** Los abogados que presten defensa penal pública deberán asumir la de todo imputado que carezca de defensor, en conformidad a esta ley.

**Artículo 56.-** La Defensoría Regional deberá elaborar un nómina de los abogados o instituciones seleccionados que deberán asumir la defensa penal pública de los imputados en todos los juzgados y tribunales de la Región respectiva.

Esta nómina deberá ser elaborada de acuerdo a un sistema objetivo y uniforme, que permita mantener los porcentajes de licitación.

Dicha nómina, permanentemente actualizada, será remitida a la o las Defensorías Regionales, jueces de garantías, tribunales orales en lo penal y Cortes de Apelaciones de la Región.

**Artículo 57.-** El imputado elegirá de la nómina a la institución o abogado que, estando disponible, asumirá su defensa.

**Artículo 58.-** El imputado tendrá derecho a solicitar en cualquier momento, con fundamento plausible, el cambio de su defensor penal público, petición sobre la cual se pronunciará el Defensor Regional.

**Artículo 59.-** Se entenderá, por el solo ministerio de la ley, que el abogado elegido tiene patrocinio y poder suficiente para actuar en favor del beneficiario, debiendo comparecer inmediatamente para entrevistarse con él e iniciar su labor de defensa.

**Título VI****Control, reclamos y sanciones.****Párrafo 1º****Normas generales**

**Artículo 60.-** Las personas e instituciones que presten servicios de defensa penal pública estarán sujetas al control y responsabilidad previstos en esta ley.



## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

**Artículo 61.-** El desempeño de los defensores locales y de los abogados que presten defensa penal pública será controlado a través de las siguientes modalidades:

- a) Inspecciones;
- b) Auditorías externas;
- c) Informes, que serán periódicos, anuales y final, o
- d) Reclamos.

**Párrafo 2º****Inspecciones y auditorías externas.**

**Artículo 62.-** Las inspecciones de las Defensorías Locales, de los abogados y de las instituciones que presten defensa penal pública se llevarán a cabo sin aviso previo.

**Artículo 63.-** Durante la inspección, se podrán examinar las actuaciones de la defensa, según la metodología que determine el reglamento.

Para estos efectos, se podrán revisar las instalaciones en que se desarrollen las tareas, verificar los procedimientos administrativos de la institución, entrevistar a los beneficiarios del servicio y a los jueces que hayan intervenido en los procesos respectivos, asistir a las actuaciones de cualquier proceso en el que la institución o abogado que esté siendo fiscalizado se encuentre prestando defensa, y, en general, recabar todos los antecedentes que permitan formarse una impresión precisa acerca de las actividades objeto de la inspección.

**Artículo 64.-** Al término de cada inspección, se deberá emitir un informe que será remitido al Defensor Regional respectivo.

En el caso de que el informe no fuere satisfactorio, deberá ser puesto por este último en conocimiento del defensor local, del abogado o de la institución, según corresponda, para que dentro del plazo de diez días formule las observaciones que estime convenientes.

**Artículo 65.-** Las auditorías externas tendrán lugar aleatoriamente, de acuerdo con las normas que se establezcan en el reglamento.

Serán realizadas por empresas auditoras independientes y tendrán por objeto controlar la administración financiera de los recursos provenientes de los fondos fiscales y el cumplimiento de los niveles procesales básicos previamente fijados por el Defensor Nacional.

**Artículo 66.-** Durante las inspecciones y auditorías externas, los abogados u otros profesionales que participen en la defensa penal pública no podrán negarse a proporcionar la información requerida sobre los aspectos materia del control.

## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Sin embargo, las informaciones, datos, notas personales o de trabajo de los abogados y cualquier referencia obtenida durante las inspecciones y auditorías externas y que sean relativas a casos particulares en los que se esté prestando defensa penal pública, serán confidenciales.

Las infracciones del inciso precedente serán sancionadas con las penas que señala el artículo 247 del Código Penal.

**Párrafo 3º****Informes.**

**Artículo 67.-** Los defensores locales, los abogados y las instituciones que presten defensa penal pública, estarán obligados a entregar los informes periódicos que se les soliciten por la Defensoría Regional o Nacional, para la mantención de un sistema de información general.

Esta obligación se deberá cumplir por medio de formularios o por transferencia electrónica de datos, en la forma y oportunidad que determine el Defensor Nacional.

**Artículo 68.-** Las personas e instituciones que presten defensa penal pública en conformidad a esta ley, deberán elaborar un informe anual de su gestión en la fecha que se establezca en el contrato respectivo.

**Artículo 69.-** Si los informes a que se refieren los artículos anteriores no fueron aprobados por el Defensor Regional, se deberán poner en conocimiento del interesado para que efectúe las correcciones necesarias en el plazo de treinta días.

Si ello no ocurriere, o las correcciones no fueren satisfactorias, se deberán elevar los antecedentes al Defensor Nacional para la aplicación de las sanciones que se establecen en esta ley.

**Artículo 70.-** Los informes señalados en los artículos precedentes deberán contener, a lo menos:

- a) Las materias, casos y número de personas atendidas;
- b) El tipo y cantidad de las actuaciones realizadas, y
- c) Las condiciones y plazos en los que se ha prestado el servicio.

**Párrafo 4º****Reclamos**

**Artículo 71.-** Los reclamos de los beneficiarios de la defensa penal pública podrán ser presentados ante la Defensoría Nacional, Regional o Local, indistintamente.

La Defensoría Nacional y la Local deberán remitir inmediatamente los reclamos a la Defensoría Regional respectiva.

## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Recibido el reclamo por parte de la Defensoría Regional, ésta lo pondrá de inmediato en conocimiento del defensor local, abogado o institución que ejerza o haya ejercido la defensa reclamada, quien deberá evacuar un informe dentro del plazo de cinco días.

Recibido el informe o una vez vencido el plazo para su presentación, el Defensor Regional elevará los antecedentes a quien corresponda o se pronunciará sobre el reclamo, si ello se encontrare dentro de sus facultades, dentro del plazo de diez días.

La resolución del Defensor Regional será apelable para ante el Defensor Nacional dentro de cinco días, contados desde que se notifique al afectado la resolución.

**Artículo 72.-** El Defensor Nacional conocerá de los reclamos que se refieran a actuaciones propias del Defensor Regional.

Recibido el reclamo por el Defensor Nacional, éste requerirá un informe al Defensor Regional, el que deberá ser evacuado dentro del plazo de cinco días.

Si el reclamo fuere presentado en la misma Defensoría Regional, ésta deberá remitir los antecedentes al Defensor Nacional, conjuntamente con el informe respectivo, dentro del plazo de cinco días.

El Defensor Nacional resolverá dentro del plazo de diez días.

**Párrafo 5º****Responsabilidades de los prestadores de la defensa penal pública.**

**Artículo 73.-** Los defensores locales están sujetos a responsabilidad administrativa de acuerdo con las normas contenidas en la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que pueda afectarles.

**Artículo 74.-** Los abogados particulares que hayan sido seleccionados en el proceso de licitación o con los que se haya celebrado convenio para la prestación del servicio y las personas jurídicas públicas o privadas que presten la defensa penal pública, incurrirán en responsabilidad en los siguientes casos:

a) Cuando su defensa no fuere satisfactoria, de acuerdo con los niveles procesales básicos definidos por el Defensor Nacional;

b) Cuando se detecten irregularidades en la administración de los recursos licitados;

c) Cuando incurrieren en incumplimiento grave del contrato celebrado;

d) Cuando no hicieren entrega oportuna de los informes periódicos o anuales, o

## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

e) Cuando emitieren informes falsos.

**Artículo 75.-** Las sanciones que podrán aplicarse serán las siguientes:

a) Multas establecidas en los contratos respectivos;

b)  
Retención del total o parte de los pagos adeudados, de acuerdo con el contrato respectivo, o

c)  
Término del contrato.

**Artículo 76.-** Las multas se aplicarán en los casos previstos en las letras a), b) y d) del artículo 73, por el Director Regional, si requerido el prestador del servicio no pone término a la infracción cometida dentro del plazo máximo de treinta días.

De  
la resolución del Defensor Regional se podrá apelar ante el Defensor Nacional, dentro del plazo de cinco días de notificada, quien resolverá en los diez días siguientes.

**Artículo 77.-** La retención de los pagos adeudados o el término del contrato se dispondrán por el Consejo, a requerimiento del Defensor Regional, en los casos previstos en las letras c) y e) del artículo 73.

**Artículo 78.-** Las sanciones aplicadas a los prestadores del servicio de la defensa penal pública deberán ser consignadas en un registro público, que se encontrará a disposición de cualquier interesado en la Defensoría Regional respectiva y en las dependencias de la Defensoría Nacional.

## Título VII

### Disposiciones finales.

**Artículo 79.-** Reemplázase el inciso primero del artículo 595 del Código Orgánico de Tribunales por el siguiente:

"Corresponde a los jueces de letras designar cada mes y por turno, de entre los no exentos, un abogado que defienda gratuitamente las causas civiles y otro que defienda las causas de trabajo de las personas que hubieren obtenido o debieran gozar del mencionado privilegio. Con todo, cuando las necesidades lo requieran y el número de abogados en ejercicio lo permita, la Corte de Apelaciones respectiva podrá disponer que los jueces de letras designen dos o más abogados en cada turno, estableciendo la forma en que se deban distribuir las causas entre los abogados designados."

**Artículo 80.-** Derógase el artículo 596 del Código Orgánico de Tribunales.

## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

**Artículo 81.-** Modifícase la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en la forma siguiente:

a) Intercálase, en el inciso segundo del artículo 1º, entre las palabras "las Municipalidades" "y las empresas públicas creadas por ley", la expresión "la Defensoría Penal Pública", precedida de coma (,), y

b) Agrégase, como inciso tercero del artículo 18, el siguiente:

"Tampoco se aplicarán a la Defensoría Penal Pública."

**Artículos transitorios**

**Artículo 1º.-** El Presidente de la República designará al Defensor Nacional dentro de los quince días siguientes a la publicación de esta ley en el Diario Oficial.

**Artículo 2º.-** El Presidente de la República, dentro de los treinta días posteriores a la designación del Defensor Nacional, dictará el reglamento de esta ley.

**Artículo 3º.-** La primera provisión de todos los cargos de la planta fijada en el artículo 30, a excepción de los cargos de exclusiva confianza, se hará por concurso público. Estos concursos se regularán, en lo que sea pertinente, por las normas del Párrafo I del Título II de la ley N° 18.834.

Esta provisión se efectuará de acuerdo con el siguiente cronograma:

Primer año: Se proveerán cargos que se pasan a señalar:

Defensoría Nacional y Defensorías Regionales de las Regiones IV Y IX.

**Grados Escala**

<b>Fiscalizadores</b>	<b>Denominaciones</b>	<b>Cargos</b>
<b>Directivos de Carrera</b>		
3	Defensores Regionales	2
4	Secretarios Ejecutivos de Defensorías Regionales	2
5	Fiscalizadores	3
<b>Directivos de Exclusiva Confianza</b>		
2	Director Ejecutivo Nacional	1
3	Jefes de Unidades de la Defensoría Nacional	4
4	Directores Ejecutivos Regionales	2
<b>Profesionales</b>		
5	Profesionales	4
6	Profesionales	4

## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

7	Profesionales	4
8	Profesionales	4
9	Profesionales	4
10	Profesionales	4
11	Profesionales	4
12	Profesionales	4
13	Profesionales	4
	<b>Técnicos</b>	
14	Técnico	1
15	Técnicos	2
16	Técnicos	1
17	Técnicos	1
18	Técnicos	1
	<b>Administrativos</b>	
16	Administrativos	2
17	Administrativos	3
18	Administrativos	4
19	Administrativos	4
20	Administrativos	3
21	Administrativos	2
	<b>Auxiliares</b>	
18	Auxiliar	1
19	Auxiliares	3
20	Auxiliares	5
21	Auxiliares	4
22	Auxiliar	1
	<b>Total Cargos</b>	<b>88</b>

Segundo año: Se proveerán cargos que se pasan a señalar:

Defensorías Regionales de las Regiones II, III y VII.

**Grados Escala****Fiscalizadores****Denominaciones****Directivos de Carrera****Cargos**

## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

3	Defensores Regionales	3
4	Secretarios Ejecutivos de Defensorías Regionales	3
5	Fiscalizadores	3
	<b>Directivos de Exclusiva Confianza</b>	
4	Directores Ejecutivos Regionales	3
	<b>Profesionales</b>	
5	Profesionales	2
6	Profesionales	2
7	Profesionales	3
8	Profesionales	3
9	Profesionales	3
10	Profesionales	3
11	Profesionales	2
12	Profesionales	2
13	Profesionales	2
	<b>Técnicos</b>	
14	Técnico	1
15	Técnico	1
16	Técnico	1
17	Técnico	1
18	Técnico	1
	<b>Administrativos</b>	
16	Administrativos	2
17	Administrativos	3
18	Administrativos	5
19	Administrativos	5
20	Administrativos	3
21	Administrativos	2
	<b>Auxiliares</b>	
18	Auxiliar	1
19	Auxiliares	4
20	Auxiliares	5

## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

21	Auxiliares	4
22	Auxiliar	1
	<b>Total Cargos</b>	<b>74</b>

Tercer año: Se proveerán cargos que se pasan a señalar:  
Defensorías de la Región Metropolitana de Santiago.

<b>Grados Escala</b>	<b>Denominaciones</b>	<b>Cargos</b>
<b>Fiscalizadores</b>		
<b>Directivos de Carrera</b>		
3	Defensores Regionales	2
4	Secretarios Ejecutivos de Defensorías Regionales	2
5	Fiscalizadores	2
<b>Directivos de Exclusiva Confianza</b>		
4	Directores Ejecutivos Regionales	2
<b>Profesionales</b>		
5	Profesionales	2
6	Profesionales	2
7	Profesionales	2
8	Profesionales	2
9	Profesionales	2
10	Profesionales	2
11	Profesionales	2
12	Profesionales	2
13	Profesionales	2
<b>Técnicos</b>		
14	Técnico	1
15	Técnicos	2
16	Técnico	1
17	Técnico	1
18	Técnico	1
<b>Administrativos</b>		
16	Administrativos	2
17	Administrativos	4



## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

18	Administrativos	6
19	Administrativos	5
20	Administrativos	4
21	Administrativos	3
<b>Auxiliares</b>		
18	Auxiliar	1
19	Auxiliares	3
20	Auxiliares	5
21	Auxiliares	4
22	Auxiliar	1
<b>Total Cargos</b>		<b>70</b>

Cuarto año: Se proveerán cargos que se pasan a señalar:

Defensorías Regionales de las Regiones I, V, VI, VIII, X, XI y XII.

<b>Grados Esc.</b>	<b>Denominaciones</b>	<b>Cargos</b>
<b>Fiscalizadores</b>		
<b>Directivos de Carrera</b>		
3	Defensores Regionales	7
4	Secretarios Ejecutivos de Defensorías Regionales	7
5	Fiscalizadores	7
<b>Directivos de Exclusiva Confianza</b>		
4	Directores Ejecutivos de Defensorías Regionales	7
<b>Profesionales</b>		
5	Profesionales	7
6	Profesionales	8
7	Profesionales	7
8	Profesionales	7
9	Profesionales	7
10	Profesionales	7
11	Profesionales	8
12	Profesionales	8
13	Profesionales	8

## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

<b>Técnicos</b>		
14	Técnico	1
15	Técnicos	2
16	Técnicos	6
17	Técnicos	4
18	Técnico	1
<b>Administrativos</b>		
16	Administrativos	6
17	Administrativos	10
18	Administrativos	15
19	Administrativos	16
20	Administrativos	10
21	Administrativos	5
<b>Auxiliares</b>		
18	Auxiliares	6
19	Auxiliares	12
20	Auxiliares	16
21	Auxiliares	10
22	Auxiliares	6
<b>Total Cargos</b>		<b>221</b>

La provisión de los cargos de los 145 defensores locales que se contratarán asimilados a la Planta de Profesionales, conforme a lo establecido en el artículo 29, se efectuará de acuerdo al siguiente cronograma:

Primer año: Defensorías Regionales de las Regiones IV y IX.

Segundo año: Defensorías Regionales de las Regiones II, III y VII.

Tercer año: Defensorías Regionales de la Región Metropolitana de Santiago.

Cuarto año: Defensorías Regionales de las Regiones I, V, VI, VIII, X, XI y XII.

El número de defensores locales a contratar en cada año y el grado al cual serán asimilados serán los siguientes:

Grados	Primer Año	Segundo Año	Tercer Año	Cuarto Año
5	1	2	6	6

## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

6	2	2	8	7
7	2	2	10	10
8	2	4	11	12
9	2	2	10	10
10	2	2	8	7
11	1	2	6	6
Total	12	16	59	58

En todo caso, los plazos indicados en los incisos anteriores estarán sujetos a la entrada en vigencia de la ley orgánica constitucional del Ministerio Público y a los recursos que se aprueben en las respectivas leyes anuales de Presupuesto del Sector Público.

**Artículo 4°.-** El Defensor Nacional deberá convocar al Consejo Nacional dentro de los treinta días siguientes a aquél de su nombramiento e instalación.

El Consejo deberá llamar a licitación en las Regiones IV y IX en un plazo máximo de tres meses contados desde su instalación.

Las instituciones y abogados interesados deberán postular dentro del plazo de cuarenta y cinco días desde la fecha de la última publicación de la convocatoria en el lugar que señalen las bases.

El Jurado Regional deberá resolver la licitación en el plazo de un mes.

**Artículo 5°.-** El cumplimiento de los programas de mejoramiento de la gestión en el primer año calendario de funcionamiento del Servicio, que condiciona el pago del incremento por desempeño institucional a que se refiere la letra c) del artículo 3° de la ley N° 19.533, no será exigible para la concesión de este beneficio en dicho año. El porcentaje de este incremento será del 1,5%.

En ese año se establecerán los programas de mejoramiento de la gestión correspondiente al mismo y al año calendario siguiente.

**Artículo 6°.-** El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el año 1999 se financiará con cargo al ítem 50-01-03-25-33.104 de la partida del Tesoro Público de la ley de Presupuestos para dicho año.

El Presidente de la República, mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, con las asignaciones presupuestarias señaladas precedentemente, creará el capítulo respectivo de ingresos y gastos del presupuesto de la Defensoría Penal Pública."

#### **X. Diputada Informante.**

Se designó **Diputada Informante** a la señora **Pía Guzmán Mena**.

**Sala de la Comisión, a 16 de noviembre de 1999.**

## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Tratado y aprobado el proyecto, conforme se consigna en este informe, en sesiones de 14 y 20 de julio, 18 de agosto, 1, 8 y 15 de septiembre, 6, 13 y 19 de octubre, y 16 de noviembre de 1999, con asistencia de los Diputados y Diputadas Sergio Elgueta Barrientos (Presidente), Gabriel Ascencio Mansilla, Francisco Bartolucci Johnston, Juan Bustos Ramírez, Alberto Cardemil Herrera, Juan Antonio Coloma Correa, Aldo Cornejo González, Alberto Espina Otero, Pía Guzmán Mena, Enrique Krauss Rusque, Zarko Luksic Sandoval, Aníbal Pérez Lobos, Laura Soto González e Ignacio Walker Prieto.

**Adrián Álvarez Álvarez,**  
**Abogado Secretario de la Comisión.**

**INDICE**

<b>I. FUNDAMENTOS DEL PROYECTO.</b>	<b>46</b>
<b>II. MINUTA DE LAS IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES Y OBJETIVOS DEL PROYECTO.</b>	<b>47</b>
<b>III. RELACIÓN DESCRIPTIVA DEL CONTENIDO DE LA INICIATIVA.</b>	<b>48</b>
<b>IV. ANTECEDENTES.</b>	<b>55</b>
<b>1.- Reforma a la justicia procesal penal.</b>	<b>55</b>
<b>2.- La defensa jurídica en la Constitución Política de la República.</b>	<b>57</b>
<b>3.- La defensa jurídica ante la ley.</b>	<b>58</b>
<b>4.- El derecho a la defensa jurídica en los tratados internacionales.</b>	<b>60</b>
<b>5.- Críticas al sistema de defensa jurídica y al sistema de defensa penal pública.</b>	<b>61</b>
-- <i>Críticas al sistema de defensa jurídica en general.</i>	61
-- <i>Críticas al sistema de defensa jurídica en el ámbito penal.</i>	62

## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

<b>6.- Opinión de la Corte Suprema.</b>	<b>64</b>
<b>7. Naturaleza jurídica de la Defensoría Penal Pública.</b>	<b>65</b>
<b>8.- Costo de la iniciativa.</b>	<b>69</b>
<b>V. SOLUCIONES EN MATERIA DE DEFENSA JURÍDICA.</b>	<b>70</b>
<b>A. Legislación comparada.</b>	<b>70</b>
— <i>La experiencia norteamericana.</i>	71
— <i>La experiencia latinoamericana.</i>	76
— <i>La experiencia europea.</i>	80
<b>B. Proposición para crear un fondo nacional para la defensa pública.</b>	<b>82</b>
-- <i>Fondos concursables.</i>	82
-- <i>Beneficiarios de la defensa penal pública.</i>	82
-- <i>El Director Nacional de la Defensa Pública.</i>	83
-- <i>Directores regionales.</i>	83
-- <i>Financiamiento del programa.</i>	84
-- <i>Consejo Nacional de Defensa Pública.</i>	84
-- <i>Contratación de los servicios de defensa.</i>	85
-- <i>Distribución del fondo.</i>	85
-- <i>Licitaciones.</i>	85
-- <i>Contratos. Pagos. Garantías.</i>	87
-- <i>Contratación de abogados particulares.</i>	87
-- <i>Defensores ad hoc.</i>	88
-- <i>Acreditación de personas jurídicas.</i>	89
-- <i>Sistemas de evaluación, control y responsabilidad.</i>	89
-- <i>Término de los contratos.</i>	90
-- <i>Inhabilitación</i>	91
<b>VI. DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN GENERAL DEL PROYECTO.</b>	<b>91</b>
<b>VII. DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN PARTICULAR DEL PROYECTO.</b>	<b>98</b>
<b>VIII. CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS.</b>	<b>134</b>
<b>IX. TEXTO DEL PROYECTO APROBADO.</b>	<b>136</b>
<b>X. DIPUTADA INFORMANTE.</b>	<b>164</b>

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

## INFORME COMISIÓN HACIENDA

**1.5. Informe de Comisión de Hacienda.**

Cámara de Diputados. Fecha 18 de abril, 2000. Cuenta en Sesión 42. Legislatura 341.

**Informe de la Comisión de Hacienda recaído en el proyecto de ley que crea la Defensoría Penal Pública. (boletín N° 2365-07)**

"Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Hacienda pasa a informaros el proyecto de ley mencionado en el epígrafe, en cumplimiento del inciso segundo del artículo 17 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y conforme a lo dispuesto en los artículos 220 y siguientes del Reglamento de la Corporación.

La iniciativa tiene su origen en un Mensaje de su Excelencia el Presidente de la República, calificada de "simple urgencia" para su tramitación legislativa y de sin urgencia, según el trámite.

Asistieron a la Comisión durante el estudio del proyecto los señores Jaime Arellano, subsecretario del Ministerio de Justicia; Rafael Blanco, coordinador legislativo de la Reforma Procesal Penal; Álex Caroca y Mauricio Decap, abogados del Ministerio de Justicia; Hamilton Vega, ingeniero asesor de la Reforma Procesal Penal y Carlos Pardo, asesor del Ministerio de Hacienda.

El propósito de la iniciativa consiste en crear un sistema de defensoría penal pública para hacer efectiva la defensa, a través de letrados, de los imputados o acusados por un crimen, simple delito o falta de competencia, que no cuenten con un abogado de confianza o designado por ellos mismos, en los juzgados de garantía o en los tribunales orales en lo penal. Con dicho objeto el servicio público que se crea administrará el sistema con la debida participación de abogados funcionarios en las primeras diligencias del procedimiento y de letrados particulares seleccionados mediante licitaciones a nivel regional, en las demás etapas del proceso.

El proyecto consta de 81 artículos permanentes y 6 artículos transitorios.

El informe financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos, con fecha 12 de julio de 1999, considera los siguientes aspectos:

**1. GASTOS DE OPERACIÓN EN RÉGIMEN.****Miles \$**

-REMUNERACIONES 9.096.530

-BIENES Y SERVICIOS DE CONSUMO 1.574.399

-CAPACITACIÓN 53.126

-PERITAJES 297.393

## INFORME COMISIÓN HACIENDA

- DIETA CONSEJO Y JURADO LICITACIONES 7.314
- CONTRATACIONES DEFENSORES PRIVADOS 8.161.391

TOTAL 19.190.153

2. ARRIENDOS (mientras se construye la totalidad de las defensorías)

TOTAL M\$ 374.656

3. INVERSIONES.

**Miles \$**

-CAPACITACIÓN INICIAL 20.000

-EQUIPAMIENTO 320.266

-INFRAESTRUCTURA 5.203.795

-COMPUTACIÓN 2.614.503

TOTAL 8.158.564

La gradualidad de las inversiones es:

\*Equipamiento: 2 años

\*Infraestructura: 4 años

\*Computación: 3 años

La aplicación del presente proyecto de ley no irroga gasto fiscal para el año 1999.

El financiamiento requerido para la aplicación del presente proyecto de ley se considerará en los respectivos presupuestos anuales, conforme al programa de implementación establecido para el nuevo sistema judicial penal y las disponibilidades presupuestarias correspondientes.

Con fecha 5 de abril de 2000, se actualizó el informe precedente, señalándose que la aplicación del proyecto para el año 2000 tendrá un costo de M\$ 1.267.420, que se financiará con cargo al presupuesto del Tesoro Público, ítem 50-01-03-25-33-104, y en los años posteriores, se considerará en los respectivos presupuestos anuales, conforme al programa de implementación establecido para el nuevo sistema judicial penal y las disponibilidades presupuestarias correspondientes.

La Comisión de Constitución, Legislación y Justicia dispuso en su informe que esta Comisión tomara conocimiento de los artículos 1º, 4º, 9º, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 22, 25, 26, 29, 30, 33, 34, 35, 36, 41, 42 y 44 permanentes y 3º, 5º y 6º transitorios. Por su parte, la Comisión de Hacienda acordó incorporar a su conocimiento el artículo 38 y excluir los artículos 9º, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 22, 25, 26, 29, 41, 42 y 44, en conformidad al numeral segundo del artículo 220 del Reglamento.

En el debate de la Comisión, el señor Jaime Arellano, subsecretario de Justicia, destacó la trascendencia de la iniciativa en informe, señalando que el sistema de la defensoría penal pública sustituye la precaria defensa de los procesados



## INFORME COMISIÓN HACIENDA

en el actual sistema procesal penal. Afirmó que en la actualidad existe un sistema basado en dos órganos: los abogados de turno y las Corporaciones de Asistencia Judicial. En el nuevo sistema se crea un órgano llamado la Defensoría Penal Pública que tiene una doble función: a) la prestación de determinadas acciones de defensa, sobre todo en las primeras etapas del proceso, y b) el manejo de un subsistema privado.

Explicó que la prestación del servicio de defensa penal pública se realiza a través de dos modalidades: a) el subsistema público y b) el subsistema privado. El subsistema público es lo que se denomina defensores institucionales o locales, interviene en la defensa del imputado y apoya los procesos de capacitación de aquellos abogados que tienen interés en dedicarse a la defensa penal. La estructura es semejante a la que tiene el Ministerio Público, ya que se contempla un defensor nacional que encabeza un Consejo de la defensa penal pública, defensores regionales y luego, el subsistema público y el subsistema privado de defensa. Agregó que en el subsistema privado, los privados participan en el sistema de defensa a nivel regional, a través de los defensores regionales y locales que prestan la defensa directa y cuyo ejercicio se realiza a través de una licitación. Manifestó que pueden postular a este sistema de licitación, tanto personas naturales abogados como personas jurídicas, con o sin fines de lucro, que cuenten con abogados.

La selección de las personas naturales o jurídicas que postulan se realiza a través de un jurado regional.

Expresó que el Consejo de licitación de la defensa penal pública está integrado por el ministro de Justicia o su representante; por el ministro de Hacienda o su representante; dos representantes de las asociaciones gremiales de abogados del país, y dos académicos con 5 años o más de docencia. El Consejo fija las líneas fundamentales y las condiciones de la licitación.

La Junta a nivel regional es el órgano asesor que procede al llamado a licitación a través del defensor regional. El Jurado Regional está compuesto por un representante del Ministerio de Justicia, el defensor regional o su representante, dos académicos de las áreas de economía y de derecho y un juez penal.

En las licitaciones se consideran criterios de evaluación que están previamente fijados, como son: los costos del servicio; la permanencia y habitualidad en el ejercicio de la profesión en la región respectiva; el número y dedicación de los abogados disponibles, etcétera. Los contratos a que de lugar una licitación duran 3 años, se exige una garantía o caución suficiente y los pagos se realizan en forma diferida de manera que se van evaluando las prestaciones que realizan estos particulares.

Expuso que los criterios básicos en la licitación son: 1) la asignación objetiva de recursos: hay un concurso público y bases previamente conocidas; 2) publicidad y transparencia en la preselección: hay un puntaje y calificación que permite una priorización de los mejores proyectos; 3) mecanismos de control: los postulantes deben presentar propuestas de formas de seguimiento y

## INFORME COMISIÓN HACIENDA

manejo de las causas, y 4) cobertura regional de los servicios ofrecidos: los servicios de los postulantes deben entregarse en todos los tribunales existentes en la región.

Por su parte, los mecanismos de evaluación son: inspecciones; auditorías externas; informes periódicos; conocimiento, tramitación y resolución de los reclamos de los usuarios. Además, los criterios de evaluación toman en consideración a) la calidad de los servicios prestados, pues el objetivo de la entrada de los privados a la prestación de servicios es generar una sana competencia elevando la calidad de la defensa, b) el orden y eficiencia en la administración de los recursos, y c) la eficacia de los métodos de control interno de las instituciones licitantes o de convenios.

En síntesis, planteó que el sistema apunta a la licitación y en caso que ésta se declare desierta, es decir, que no se presenten postulante, la defensoría regional respectiva, a través de los defensores locales, asumirá la defensa de las causas no asignadas en la licitación. Se podrá recurrir a un convenio, por ejemplo con escuelas de derecho y, eventualmente, a un sistema de contrato a honorario con abogados particulares.

Afirmó que, se ha buscado fundamentalmente transparencia en el proceso de licitación y conocimiento por parte de los interesados de las bases de las mismas; además, que el sistema de la defensoría penal pública controle al subsistema privado en cuanto a la calidad y no sólo en cuanto al manejo de los recursos.

Comparó los recursos del actual sistema de defensa penal, que ascienden a \$ 5 mil millones, con los recursos involucrados en el proyecto en informe, que incorpora \$ 18 mil millones al sistema, lo cual permitirá que parte del actual esfuerzo de las corporaciones se dirija a reforzar su quehacer en el ámbito de la justicia laboral, de la familia, etcétera. Por su parte, las Corporaciones de Asistencia Judicial podrán aumentar sus recursos al participar en las licitaciones de los servicios de defensoría.

Se precisó también que, el sistema de defensoría penal pública que contempla el proyecto va inserto en la nueva concepción de justicia penal que entrega al Ministerio Público, a través del Fiscal, un papel decisivo para la buena administración de justicia. Frente a esta institución el contrapeso necesario en defensa del imputado o acusado por un crimen, simple delito o falta, lo proporciona la Defensoría combinando su trabajo a través de defensorías locales y de los abogados y personas jurídicas, públicas o privadas, con quienes convengan la prestación del servicio de la defensa penal.

En relación con la discusión particular del articulado, cabe señalar lo siguiente:

Por el artículo 1° del proyecto, se crea un servicio público autónomo, descentralizado funcionalmente y desconcentrado territorialmente, denominado Defensoría Penal Pública, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Justicia.

## INFORME COMISIÓN HACIENDA

En el artículo 4º, se señala que la Defensoría se organizará en una Defensoría Nacional y en Defensorías Regionales.

En el inciso segundo, se precisa que las Defensorías Regionales organizarán su trabajo a través de las Defensorías Locales y de los abogados y personas jurídicas, públicas o privadas, con quienes convengan la prestación del servicio de la defensa penal.

En el inciso tercero, se dispone que existirá, además, un Consejo Nacional de la Defensa Penal Pública y Jurados Regionales, que cumplirán las funciones que les asigna el proyecto.

En el artículo 30, se fija la planta de personal de la Defensoría que comprende un total de 454 cargos. Estos cargos se irán proveyendo en forma gradual, según se indica en el articulado transitorio del proyecto.

En el artículo 33, se establece que los defensores locales serán funcionarios a contrata y que el acceso a los empleos correspondientes se efectuará por concurso público.

En el inciso segundo, se dispone que este personal no será considerado para aplicar lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 9º de la ley N° 18.834.

En el inciso tercero, se señala que habrá 145 defensores locales, los cuales deberán ser contratados entre los grados 5 y 11, ambos inclusive, de la Planta de Profesionales del Servicio.

Llamó la atención en la Comisión que estos funcionarios fueran a contrata, lo cual tendría su fundamento en permitir una mayor movilidad en los cargos y conseguir mejores niveles de eficiencia en el desempeño.

En el artículo 34, se preceptúa que en materia de remuneraciones, el personal se regirá por las normas del Título I del decreto ley N° 3.551, de 1980, y su legislación complementaria.

Por el inciso segundo, se establece que tendrá derecho a percibir la asignación de modernización, en los términos contemplados por los artículos 1º, 3º, 4º, 5º, 6º y 7º de la ley N° 19.553, y la bonificación del artículo 8º de la misma ley.

Se puntualizó en la Comisión que el carácter de fiscalizadores emana de la labor de control que deberán realizar con los privados que operen en el sistema.

Por el artículo 35, se otorga al personal de la planta y a contrata del Servicio una "asignación de defensa penal pública", de los montos mensuales que se indican, según las plantas y grados que se señalan.

En el artículo 36, se determina que el patrimonio de la Defensoría estará compuesto por los bienes muebles e inmuebles que adquiriera a título gratuito u oneroso y, en especial, por:

a) Los aportes que anualmente le asigne la ley de Presupuestos;

## INFORME COMISIÓN HACIENDA

- b) Los aportes de cooperación nacionales e internacionales que reciba para el desarrollo de sus actividades, a cualquier título;
- c) Las costas judiciales devengadas en favor del imputado que haya sido atendido por la Defensoría;
- d) Las donaciones que se le hagan en conformidad a la ley, las que en todo caso estarán exentas de impuestos, no se someterán al trámite de insinuación y se aceptarán con beneficio de inventario;
- e) Los frutos de tales bienes, y
- f) Los demás recursos que determinen las leyes.

En el artículo 38, se señala que la defensa penal pública será siempre gratuita.

En el inciso segundo, se establece que, excepcionalmente, la Defensoría podrá cobrar, total o parcialmente, la defensa que preste a los beneficiarios que dispongan de recursos para financiarla privadamente.

En el inciso tercero, se precisa que para estos efectos considerará, al menos, su nivel de ingreso, capacidad de pago y el número de personas del grupo familiar que de ellos dependan, en conformidad con lo que señale el reglamento.

En el artículo 3° transitorio, se establece que la primera provisión de todos los cargos de la planta fijada en el artículo 30, a excepción de los cargos de exclusiva confianza, se hará por concurso público. Estos concursos se regularán, en lo que sea pertinente, por las normas del Párrafo I del Título II de la ley N° 18.834.

En el inciso segundo, se contempla el cronograma para la primera provisión de cargos de planta para los cuatro años.

En el inciso tercero, se fija el cronograma aplicable a la provisión de los cargos para 145 defensores locales que se contratarán asimilados a la Planta de Profesionales.

En el inciso final, se dispone que los plazos indicados en los incisos anteriores estarán sujetos a la entrada en vigencia de la ley orgánica constitucional del Ministerio Público y a los recursos que se aprueben en las respectivas leyes anuales de Presupuesto del Sector Público.

En el artículo 5° transitorio, se precisa que el cumplimiento de los programas de mejoramiento de la gestión en el primer año calendario de funcionamiento del Servicio, que condiciona el pago del incremento por desempeño institucional a que se refiere la letra c) del artículo 3° de la ley N° 19.533, no será exigible para la concesión de este beneficio en dicho año. El porcentaje de este incremento será del 1,5%.

En el inciso segundo, se previene que ese año se establecerán los programas de mejoramiento de la gestión correspondiente al mismo y al año calendario siguiente.

## INFORME COMISIÓN HACIENDA

En el artículo 6° transitorio, se señala que el mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley, durante el año 1999, se financiará con cargo al ítem 50-01-03-25-33.104 de la partida del Tesoro Público de la ley de Presupuestos para dicho año.

Por el inciso segundo, se faculta al Presidente de la República para que, mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, con las asignaciones presupuestarias señaladas precedentemente, establezca el capítulo respectivo de ingresos y gastos del presupuesto de la Defensoría Penal Pública.

El Ejecutivo presentó una indicación para sustituir, en el artículo 6° transitorio, el guarismo "1999" por "2000".

Puestos en votación los artículos precedentes con la indicación al artículo 6° transitorio, fueron aprobados por unanimidad.

Sala de la Comisión, a 7 de abril de 2000.

Acordado en sesión de fecha 5 de abril de 2000, con la asistencia de los diputados señores Ortiz, don José Miguel (Presidente); Alvarado, don Claudio; Álvarez, don Rodrigo; Dittborn, don Julio; Galilea, don Pablo; García, don José; Jaramillo, don Enrique; Letelier, don Juan Pablo; Prochelle, señora Marina y Sciaraffia, señorita Antonella.

Se designó diputada informante a la señorita SCIARAFFIA.

(Fdo.): JAVIER ROSSELOT JARAMILLO, Abogado Secretario de la Comisión".

## DISCUSIÓN SALA

**1.6. Discusión en Sala**

Cámara de Diputados. Legislatura 341. Sesión 45. Fecha 03 de mayo, 2000.  
Discusión general. Queda pendiente.

**CREACIÓN DE LA DEFENSORÍA PENAL PÚBLICA. Primer trámite constitucional.**

El señor **JEAME BARRUETO** (Presidente).- En el Orden del Día, corresponde conocer, en primer trámite constitucional, el proyecto de ley que crea la defensoría penal pública.

Diputada informante de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia es la señora Pía Guzmán, y de la Comisión de Hacienda, la señorita Antonella Sciaraffia.

*Antecedentes:*

*-Mensaje, boletín N° 2365-07, sesión 17ª, en 13 de julio de 1999. Documentos de la Cuenta N° 1.*

*-Informes de las Comisiones de Constitución y de Hacienda, sesión 42ª, en 18 de abril de 2000. Documentos de la Cuenta N°s 3 y 4, respectivamente.*

El señor **JEAME BARRUETO** (Presidente).- Solicito el acuerdo de los señores diputados para que ingrese a la Sala, junto con el ministro de Justicia, su asesor señor Rafael Blanco.

¿Habría acuerdo?

Acordado.

Tiene la palabra la señora Pía Guzmán.

La señora **GUZMÁN** (doña Pía).- Señor Presidente, me corresponde informar el proyecto de defensa penal pública, el cual es el quinto cuerpo legal por dictar que contempla la reforma a la justicia criminal.

Quiero hacer notar que es imprescindible aprobar este proyecto en el curso del año, ya que, en términos generales, tanto el ministerio público como la reforma criminal se encuentran condicionados -así quedó establecido en la ley orgánica del ministerio público- a la entrada en vigencia del sistema de defensa penal pública.

Este proyecto se inició en mensaje del Presidente de la República, y su idea matriz o fundamental es el establecimiento de un sistema de defensoría penal pública en la normativa de la justicia criminal, con el fin de plasmar los siguientes objetivos:

1º La defensa, a través de letrado -es decir, de abogado titulado- de los imputados o acusados por un crimen, simple delito o falta de competencia de un juzgado de garantías o de un tribunal oral en lo penal, que no cuenten con un abogado de su confianza y que requieren que se les designe uno para tal efecto.

## DISCUSIÓN SALA

2º Asegurar que todo imputado o acusado tenga la asistencia de letrado ante el ministerio público y los tribunales de justicia.

3º Crear un servicio público que administre el sistema.

4º Permitir la participación, en la prestación de la defensoría penal, de abogados funcionarios del servicio administrador, preferencialmente en las primeras diligencias del procedimiento.

5º Regular la participación, en la prestación de la defensoría penal, de letrados particulares o pertenecientes a entidades públicas o privadas, con fines de lucro o sin ellos, seleccionados mediante licitaciones a nivel regional y remunerados mediante el pago de los fondos licitados.

6º Autorizar, de manera excepcional, la suscripción de contratos directos para la prestación de la defensoría penal si las licitaciones fueren declaradas desiertas o el número de postulantes fuere inferior al requerido.

Los fundamentos del proyecto son los siguientes:

La defensa, que en el ámbito penal es una exigencia del debido proceso -lo establece el artículo 19, número 3º, de la Constitución Política, que, además, dispone que todo proceso debe ser justo y racional; es decir, corresponder a lo que en el estado moderno se señala como el estado de derecho-, requiere que se efectúe con la asesoría de un profesional letrado que permita al imputado desarrollar eficazmente sus alegaciones y rendir sus pruebas a lo largo de toda la causa.

Es evidente que esta garantía se satisface, en mejor forma, con la designación, por el propio imputado o acusado, de un profesional de su confianza. Sin embargo, existen muchos casos -tal vez la mayoría de ellos-, en que esto no es posible, sea por carencia de medios económicos o por no poder conseguirlo. En esos casos surge la obligación del Estado de proveerlo de un profesional jurídico que se haga cargo de su defensa, única forma de asegurar este derecho a la misma. De no ser así, se verá en una notoria desventaja en relación con el ministerio público -en que, por definición, los fiscales son abogados-, para desenvolverse entre los procedimientos penales, que contienen complejísimas regulaciones.

En consecuencia, la defensa de oficio, como se ha denominado en nuestro sistema, o defensa penal pública, como empieza a ser llamada desde ahora último, satisface una condición indispensable para que puedan tener lugar las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos. Con ello no se hace otra cosa que dar cumplimiento a las exigencias de las garantías individuales consagradas en la Constitución, como también a los convenios y pactos celebrados por Chile. Es así como el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos consagra diversas garantías mínimas de orden procesal; entre ellas, la necesidad de una defensa prestada por abogados. Algo similar establece el artículo 8º del Pacto de San José de Costa Rica.

El N° 3º del artículo 19 de nuestra Carta Fundamental establece un derecho, denominado "defensa jurídica". En lo que interesa destacar, consigna: "Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida



## DISCUSIÓN SALA

intervención del letrado si hubiere sido requerida”.

Más adelante, agrega: “La ley arbitrará los medios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a quienes no puedan procurárselos por sí mismos”.

Es así como, en nuestra Constitución, la participación igualitaria de los litigantes en el proceso exige, como condición indispensable para su real eficacia, el otorgamiento de una adecuada asesoría jurídica, sobre todo para aquellos que, por razones de orden económico o cultural, no pueden proporcionársela adecuadamente.

De ahí que el asesoramiento jurídico sea uno de aquellos que, procesalmente, tienen un carácter esencial y deba ser reconocido eficazmente a todos los litigantes.

**La defensa jurídica ante la ley.**

En la actualidad, para asegurar a los litigantes un adecuado asesoramiento jurídico, existen en Chile el privilegio de pobreza y la asistencia gratuita a través de las corporaciones de asistencia judicial, a lo cual se agrega un sistema de abogados de turno.

El artículo 593 del Código Orgánico de Tribunales estima como presunción legal de pobreza la circunstancia de que una persona se encuentre presa.

El privilegio de pobreza se traduce en dos beneficios: 1) El derecho a ser defendido gratuitamente por abogados y procuradores de turno; y 2) La prohibición de imponerse condena para el pago de las costas de la causa.

El derecho a la defensa jurídica es prestada en Chile generalmente por las corporaciones de asistencia judicial, creadas por las leyes N°s 17.995 y 18.632.

Como dije, existe un sistema de abogados de turno, previsto por el Código Orgánico de Tribunales. A esto, se agregan las llamadas “clínicas jurídicas”, atendidas en forma gratuita por alumnos en práctica de las facultades de derecho de algunas universidades. La asistencia jurídica también es prestada por algunas instituciones de caridad, como el Hogar de Cristo, que atiende a menores en conflictos con la justicia.

**Críticas al sistema imperante.**

Por regla general, el privilegio de pobreza es otorgado mediante una resolución judicial, lo que requiere necesariamente una ritualidad procesal para ser entregado y la prestación previa de un abogado que, al menos, oriente en la consecución de dicho privilegio.

En cuanto a los abogados de turno, son los profesionales titulados recientemente por la Corte Suprema, quienes, durante seis meses, deben defender, en forma gratuita, a las personas que lo soliciten, en los juicios penales. Ellos trabajan con muy poca motivación, ya que su actividad no es remunerada, pues posee el carácter de una carga pública, la que no pesa sobre otras profesiones liberales.

Por otro lado, es insuficiente el financiamiento entregado por el Estado a las corporaciones de asistencia judicial; muchas veces es suplido, a través de



## DISCUSIÓN SALA

convenios suscritos con determinadas municipalidades. Pero estos convenios son de corta duración, lo que genera gran incertidumbre a las personas que trabajan en estas instituciones.

Además, las corporaciones de asistencia judicial trabajan con alumnos egresados o licenciados en derecho que están haciendo su práctica profesional gratuita por un lapso de seis meses, para acceder al título de abogado. Por eso, se observa una altísima rotación tanto de los abogados de planta como de los propios postulantes. En los primeros, debido a las bajas remuneraciones, y en los segundos, por la práctica profesional de seis meses.

Por imperativo legal, además, las corporaciones de asistencia judicial sólo pueden representar a una de las partes en litigio. En el caso de los juicios penales, las víctimas de los delitos son las que acuden a ellas. En ese caso, les es imposible defender al imputado o inculpado. Cuando se trata de corporaciones que trabajaban en la ex Cárcel Pública o que, en la actualidad, lo hacen en la Penitenciaría, como en esos casos defienden al inculpado, la víctima no puede ser defendida por la corporación de asistencia judicial, lo que limita su servicio.

En resumen, el Gobierno manifestó en la Comisión que hoy no existe un sistema satisfactorio de defensa penal pública en el país, por lo que, para actuar con eficacia en el nuevo sistema procesal penal, no le queda otro recurso que proponer la creación de un organismo que, bien organizado y dotado de un presupuesto suficiente, asuma una tarea de esta envergadura.

Consultada la Corte Suprema, por oficio N° 979, de 6 de agosto de 1999, formuló dos observaciones.

La primera dice relación con la inconveniencia de integrar el Consejo nacional de la defensa penal pública y el jurado regional con miembros del escalafón primario del Poder Judicial. Ello, porque las labores que desempeñarían estos jueces dentro del Consejo y del Jurado no serían de carácter jurisdiccional propiamente tal, sino más bien de orden administrativo. Además, porque no es conveniente distraer a un miembro del Poder Judicial de sus labores propias.

La segunda materia observada tiene que ver con el derecho del imputado de solicitar en cualquier momento al defensor regional el cambio de la institución o abogado que se le haya asignado para que asuma su defensa. Como este derecho podría ejercerse en forma abusiva y provocar en definitiva una dilación excesiva del proceso, la Corte estima que no es conveniente que el imputado pueda solicitarlo en cualquier momento y, por lo mismo, correspondería fijar un límite y, además, determinar el número de veces en que puede hacer uso de dicho derecho.

Durante el estudio en general del proyecto, se suscitó una ardua discusión -con posterioridad fue salvada-, respecto de la naturaleza jurídica de la defensoría penal pública. Se arguyó que su naturaleza es la de un servicio público integrante de la esfera de la Administración del Estado, que tiene a su cargo una función administrativa, consistente en la satisfacción de la necesidad pública de la defensa técnica, en juicio, a todo imputado de un crimen, simple delito o falta de aquellos que conocerán los juzgados de garantías y los

## DISCUSIÓN SALA

tribunales orales en lo penal o en las instancias de la fiscalía.

Se dijo también que esta estructura, tal como estaba diseñada a lo largo de los distintos artículos, mostraba ciertas incoherencias, por lo que se realizó un análisis general para ver cómo debía quedar, después de lo cual se consensuó la manera definitiva de su conformación.

Se expresa, en efecto, que la defensoría penal pública tendrá una estructura al interior de la Administración del Estado y que debe ser ubicada como una persona jurídico-pública administrativa funcionalmente descentralizada y territorialmente desconcentrada que, atendida la especialidad de su tarea, requiere gozar de autonomía funcional.

Por tratarse de una persona jurídico-pública administrativa, se le otorga personalidad jurídica y patrimonio propio, con capacidad para contraer derechos y obligaciones para toda la institución, sin necesidad de recurrir a la personalidad jurídica del Fisco.

En cuanto a que sea funcionalmente descentralizada, se indica que este nuevo órgano administrativo, en razón de la materia que le será propia y teniendo a la vista la función específica para la cual será creado, estará obligado a garantizar la prestación de la defensa técnica en el juicio penal a que se ha aludido.

Por su parte, la desconcentración territorial implica la creación de unidades regionales -las defensorías regionales-, en las cuales se concentrarán funciones importantes, asignadas directamente por la ley, con carácter exclusivo y excluyente.

Por último, en cuanto a la autonomía funcional, se señaló que es esencial que este órgano, para el cumplimiento de las tareas que le encomiende la ley, no debe entenderse como un servicio público dependiente de la autoridad política, sujeto, por lo tanto, a sus órdenes y a sus máximas autoridades, como lo son los funcionarios de la exclusiva confianza del Presidente de la República.

Se acordó que ésta es una decisión de política legislativa, que debe asumirse con total transparencia, ya que la autonomía funcional exige que el defensor nacional y los defensores regionales no dependan de las autoridades políticas de turno. ¿Por qué? Porque para que sea un servicio de calidad, que sólo atienda el bien de la defensa del imputado o acusado, se requiere que el abogado esté exento de presiones de tipo político. Por lo tanto, se requiere de la autonomía funcional.

La defensa penal será técnica, no una cuestión de gobierno o de administración, en sentido estricto. Más bien, será una cuestión de servicio público puro, de prestación de un servicio que implica satisfacer una necesidad concreta que conlleva la adopción de decisiones técnicas, completamente ajenas al gobierno de turno.

El proyecto que informo difiere del original. La verdad es que está, para quienes quieran conocerlo más a fondo, el texto escrito, que es muy largo. Por lo tanto, no me referiré al proyecto original, sino al que hoy se trata.

Se establece un sistema mixto, con un componente institucional, de defensor nacional, defensores regionales y defensores locales, más un sistema

## DISCUSIÓN SALA

de licitación.

La defensoría, por lo general, será gratuita. Sin embargo, se establece, como criterio excepcional, la posibilidad de cobrar a quienes estén en condiciones de pagar, total o parcialmente, los servicios de un abogado. De todos modos, es consustancial a la existencia del sistema, el retorno de lo gastado en la defensa de personas que tienen recursos.

Después explicaré de qué se trata esto; pero la idea es que haya equidad en la entrega del servicio.

¿Cuál es el organigrama de la defensoría penal pública? Hay un defensor nacional; catorce defensores regionales, uno por cada región, más dos por la Región Metropolitana, por la concentración de población y de causas, en consecuencia, y 145 fiscales locales.

Además, en cada región habrá un cuerpo, una nómina de defensores privados, que podrán ser abogados -personas naturales- o instituciones jurídicas. Podrán ser las propias corporaciones u otras instituciones, como estudios de abogados; pero, instituciones, con fines de lucro o sin ellos, que estarán conformadas por abogados, por profesionales.

Tales personas, jurídicas o naturales, que prestarán la defensa penal pública, regionalmente licitarán una cantidad de defensas de un fondo que será entregado por el Estado a cada defensoría regional, la que lo administrará.

Con posterioridad, cuando se hayan definido las personas naturales o jurídicas que ganaron la licitación en dicho fondo, se constituirá una nómina que se enviará a los tribunales orales y de garantía. Así, de entre esos abogados particulares, el imputado podrá escoger a uno de su confianza para que asuma la defensa.

Grosso modo, ése es el organigrama de la defensoría penal pública.

En particular, el título I, "Naturaleza, objeto, funciones y sede", contiene los artículos 1º, 2º y 3º. Crea un servicio público con características de un ente autónomo, funcionalmente descentralizado, territorialmente desconcentrado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio y sometido a la supervigilancia del Presidente de la República, a través del Ministerio de Justicia.

A propósito de la naturaleza jurídica del órgano, ya señalé el significado de cada una de estas características.

Además, el título I indica la finalidad del servicio público: proporcionar defensa penal pública a los imputados por cualquier crimen, simple delito o falta que se conozca en un juzgado de garantías o en un tribunal penal oral, y que carezcan de abogado.

Por último, fija la sede de la defensoría en la ciudad de Santiago.

En cuanto a la autonomía funcional, cabe hacer presente parte de la discusión suscitada en la Comisión. Sus integrantes estiman que, dentro de este sistema, no corresponde estructurar la defensa según el diseño tradicional de la administración del Estado, porque este servicio público no será de aquellos que habitualmente deben obedecer las órdenes del Gobierno respectivo. Es más: requiere gozar de autonomía respecto del mismo.

Por lo tanto, se acordó incluir la defensoría expresamente en la ley

## DISCUSIÓN SALA

orgánica de bases generales de la administración del Estado, para que se le apliquen sus títulos I y III, excluyéndola, en cambio, de las normas comunes a todo servicio público, previstas en el título II de la misma.

La Comisión no estuvo de acuerdo en que el defensor nacional tenga la calidad de exclusiva confianza del Presidente de la República, pues ella lo haría dependiente de la autoridad política de turno y quedaría sujeto a sus órdenes, en circunstancias que lo aconsejable es que no esté expuesto a ningún tipo de influencia política y goce de autonomía e independencia en su gestión, que es eminentemente técnica.

En la norma aprobada, el defensor nacional es nombrado por el Presidente de la República, dura diez años en su cargo y no puede ser designado para el período siguiente. Cesa en sus funciones con arreglo a las causales previstas en el Estatuto Administrativo y en caso de que cumpla setenta y cinco años de edad. Para su remoción antes del período establecido, se requiere el acuerdo del Senado.

El título II se refiere a "la organización y atribuciones de la Defensoría Penal Pública". Su párrafo 1º se refiere a los órganos de la defensoría penal pública, la cual, según establece, se organizará en una defensoría nacional y en defensorías regionales.

Las defensorías regionales organizarán su trabajo a través de las defensorías locales y de los abogados y personas jurídicas, públicas o privadas, con quienes convenga la prestación del servicio de la defensa penal.

El párrafo 2º del título II se refiere concretamente al defensor nacional, quien es el jefe superior del servicio y responsable de su funcionamiento. Regula los requisitos para acceder al cargo e indica las funciones que desempeñará, las que se rigen, como señalé, por las reglas generales del Estatuto Administrativo. Consigna que, en caso de remoción, ésta deberá disponerse por el Presidente de la República, con acuerdo del Senado.

Asimismo, se regulan las atribuciones del defensor nacional, la organización administrativa de la defensoría nacional, la obligación de rendir una cuenta anual y la subrogación.

La Comisión estimó pertinente establecer en forma expresa que el defensor nacional no puede impartir instrucciones ni ordenar u omitir la realización de actuaciones en casos determinados. Esta norma es similar a la contenida en la ley sobre el ministerio público, donde el fiscal nacional está impedido de entregar a los fiscales locales instrucciones particulares respecto de casos determinados. Esta prohibición también se aplica al defensor nacional. Sabemos que quien tiene real conciencia de lo que conviene a la defensa de un imputado o acusado es su abogado defensor, el que, además, será controlado y evaluado por la calidad de su prestación profesional. Por lo tanto, él debe resolver lo mejor para la defensa.

La defensoría nacional es la unidad superior encargada de la administración de los medios y recursos necesarios para la prestación de la defensa penal pública en todo el país, a cargo del defensor nacional, jefe superior del Servicio y responsable de su funcionamiento, que, entre otras funciones, merece destacar en forma especial las de dirigir, organizar y

## DISCUSIÓN SALA

administrar la Defensoría, y controlar y velar por el cumplimiento de sus objetivos, para lo cual deberá fijar los criterios de actuación, las políticas generales de administración y los denominados niveles procesales básicos que deberán ser satisfechos por quienes presten servicios de defensa penal pública.

En el párrafo 3º se crea el Consejo Nacional de la Defensa Penal Pública, el cual se define como órgano asesor del defensor nacional en las materias relacionadas con el cabal cumplimiento de los objetivos, funciones y atribuciones de la Defensoría. Le corresponde, además, la importantísima labor de tener a su cargo el sistema de licitación de la defensa penal. Es decir, el Consejo Nacional deberá definir las bases para determinar, a nivel regional, qué instituciones o personas ganadoras del concurso se harán cargo de los fondos que se licitan.

Además, el Consejo deberá resolver las apelaciones en contra de las decisiones del jurado regional; disponer el término de los contratos celebrados con las instituciones seleccionadas y proponer al defensor nacional el monto de los fondos por licitar.

En el proyecto original, el Consejo estaba integrado por los ministros de Justicia, de Hacienda y de Economía y por miembros del escalafón primario del Poder Judicial, del escalafón secundario y ministros de la Corte Suprema y de las cortes de apelaciones. La Corte Suprema objetó esta composición con miembros de su estamento, lo que condujo a la Comisión a estudiar un cambio, que consistió en reemplazar los miembros del Poder Judicial y del Ministerio de Economía por representantes del Colegio de Abogados y del mundo académico. Esta integración está contemplada en el artículo 13 del proyecto en estudio.

El párrafo 4º regula las defensorías regionales, que son aquellas encargadas de la administración de los medios y recursos necesarios para la prestación de la defensa penal pública en sus respectivos territorios. Como dije, existe una en cada región, salvo en Santiago, donde hay dos.

Las defensorías regionales estarán a cargo de un defensor regional, quien será nombrado por el defensor nacional, previo concurso público de oposición y antecedentes, generándose una categoría de directivos de carrera, fundamentales para garantizar la eficiencia y eficacia de su accionar.

Dentro de sus principales atribuciones cabe destacar el establecimiento de un sistema objetivo y uniforme para designar al defensor, que será un letrado o institución licitante, con convenio vigente, a quien le corresponderá asumir la defensa en casos determinados en que un inculpado o un acusado la necesite.

Las demás facultades del defensor regional están detalladas en el artículo 21 del proyecto.

El párrafo 5º se refiere a las defensorías locales, definidas como unidades operativas en las cuales se desempeñarán los defensores locales de la región, que estarán a cargo de un defensor local jefe. Estos defensores son funcionarios a contrata y acceden al cargo por concurso público. Pese a lo anterior, se dispone expresamente que pueden ejercer también funciones

## DISCUSIÓN SALA

directivas o de jefaturas en las defensorías locales en que se desempeñen. Esto es copia de lo señalado en la ley N° 18.591, referida a los servicios de salud, y en la ley N° 19.269, sobre el INP, Instituto de Normalización Previsional. En ambos casos existe el precedente de un servicio público no sujeto a la limitación de los funcionarios a contrata; por el contrario, gran número de ellos no será de planta, sino a contrata, con el objeto de dar mayor flexibilidad en la búsqueda del mejor defensor para el imputado o el acusado. Este sistema -sobre todo tratándose de la defensa en juicio, donde la evaluación será permanente- es indispensable para que no existan trabas que impidan dejar fuera a una persona que ha prestado un mal servicio o, en otros términos, que la calidad de la defensa no se compadece con los niveles procesales mínimos exigibles en estos casos.

En el mensaje se señalaba que existirían defensorías locales en las ciudades que excedieran de 50 mil habitantes y en todas las ciudades-capitales regionales. La Comisión no compartió esta idea ni la explicación de los asesores del Ejecutivo y prefirió -para dar mayor flexibilidad y cercanía a la defensa en los lugares donde estén los imputados y los acusados-, dejar entregada la distribución geográfica y la organización de las defensorías locales al defensor nacional, a propuesta del respectivo defensor regional, y fijarle ciertos criterios que habrán de respetarse: carga de trabajo, extensión territorial, facilidad de las comunicaciones y eficiencia en el uso de los recursos.

La planta de personal de la Defensoría está compuesta por ciento cuarenta y cinco funcionarios, contratados entre los grados 5 y 11, ambos inclusive, de la planta de profesionales del servicio. El personal queda sometido a las normas de la futura ley y del Estatuto Administrativo y, en materia de remuneraciones, a las normas que rigen a las instituciones fiscalizadoras consagradas en el título I del decreto ley N° 3.551, de 1981.

El artículo 30 fija la planta del personal de la Defensoría. Consta de 454 cargos, que se irán proveyendo según sea la gradualidad de la implementación de la reforma procesal penal, en los términos señalados en las disposiciones transitorias, absolutamente relacionadas con las normas transitorias del Ministerio Público.

El primer año se proveerán ochenta y ocho cargos correspondientes a la Defensoría Nacional y a las defensorías regionales de la Cuarta y Novena Regiones; el segundo año se proveerán setenta y cuatro cargos correspondientes a las defensorías regionales de la Primera, Tercera y Séptima Regiones; el tercer año se proveerán setenta cargos correspondientes a las defensorías de la Región Metropolitana; el cuarto año se proveerán los cargos en las defensorías de las restantes regiones.

Respecto de las defensorías locales -que alcanzan un máximo de ciento cuarenta y cinco profesionales letrados a contrata- se establece también un régimen de gradualidad en la provisión de dichos cargos, en la oportunidad en que se requiera, de acuerdo con la entrada en vigencia de la reforma procesal penal.

Es importante tener presente que esta planta fue concordada con la



## DISCUSIÓN SALA

Dirección de Presupuestos en términos de mantener estándares de trabajo y número de personas, de profesionales y técnicos en relación con el ministerio público, a fin de tener una correlación entre ambas instituciones.

Estudios de simulación indican que por cada 1,5 fiscales se requiere un defensor público. La carga de trabajo de los defensores será inferior a la de los fiscales por las atribuciones de unos y otros.

En cuanto a los ingresos del personal, se otorga además una asignación denominada de "defensa penal pública", determinada de conformidad al grado, con el fin de que las remuneraciones sean atractivas y equivalentes a las asignadas al ministerio público.

Se establecen exigencias adicionales específicas para el ingreso a la Defensoría Penal Pública, asociadas al tipo de cargo por desempeñar y complementarias con los requisitos generales de ingreso a la Administración Pública. Asimismo se dispone que los cargos vacantes del personal se proveerán mediante concurso público.

El Título IV se refiere al patrimonio de este Servicio y señala que se integrará con los aportes que anualmente le asigne la ley de Presupuestos, con las costas judiciales devengadas en favor del imputado que haya sido atendido por la Defensoría, con las donaciones que se le hagan, las que estarán exentas de impuestos y del trámite de insinuación o aprobación judicial -como es normal en este tipo de organismos-, y con los demás recursos que determinen las leyes.

El Título V se refiere a los beneficiarios y prestadores de la defensa penal pública.

En este punto está la gran novedad, que hará de éste un organismo moderno, el que con dinamismo y flexibilidad deberá enfrentar con poder al ministerio público, o sea, al fiscal.

El párrafo 1º de este título V define como beneficiarios a aquellos imputados o acusados que carezcan de abogado y requieran de un defensor.

Consagra, como criterio general, la gratuidad de la defensa penal pública y los casos, la oportunidad y la forma en que se podrá cobrar, total o parcialmente, la defensa a los beneficiarios que dispongan de recursos para financiarla privadamente.

Aquí hay un punto realmente importante.

El nuevo sistema de justicia criminal exige como un elemento de validez del proceso la participación de un defensor público en todas las actuaciones, ya sea ante el fiscal, ante el juzgado de garantía o ante los tribunales penales orales. Es decir, si en el juzgado de garantía se realizan diligencias y no está presente un abogado defensor, esas diligencias son nulas; si se tramita un juicio y el imputado no está asesorado por un abogado, ese juicio es nulo. Por lo tanto, la presencia de un abogado letrado es una exigencia de validez de todo el proceso criminal, además de ser necesaria para que haya un equilibrio con las actuaciones del fiscal, que es un abogado preparado para estas lides.

En consecuencia, puede suceder que un imputado o acusado nombre a un abogado de su confianza, pagado por él, o que, teniendo recursos, por

## DISCUSIÓN SALA

desidia o por alargar el juicio no designe defensor, lo que impediría seguir adelante con el juicio. En ese momento el Estado debe asumir la obligación de proveer de un abogado al encausado -aun cuando tenga recursos-, para que el proceso continúe.

En definitiva, si la persona tiene recursos, igualmente se le prestará defensoría penal pública, pero, por una razón mínima de equidad, se le va a cobrar total o parcialmente el servicio, en atención a una serie de elementos.

Los criterios por considerar para el cobro de los honorarios al beneficiario son, en primer lugar, el nivel de ingresos; en segundo lugar, la capacidad de pago -es muy distinto tener un nivel de ingresos de 300.000 pesos cuando la familia la componen tres personas a cuando sus integrantes son ocho, ya que la capacidad de pago disminuye notablemente- y, en tercer lugar, el número de personas del grupo familiar que dependen del beneficiario.

Los representantes del Gobierno señalaron que la idea es que cualquier persona que requiera de un abogado recurra al sistema público y lo solicite. El defensor penal público es designado sin entrar a discriminar si la persona tiene o no recursos para pagar un defensor privado, beneficio en el que se incluye a los que se encuentran privados de libertad.

Por lo tanto, para quienes tienen recursos, en atención a los criterios señalados, se deberá determinar un arancel respecto del cual deberán pagar un monto.

Se impone a la defensoría regional la obligación de elaborar anualmente el arancel de los servicios que preste, para lo cual deberá estimar el costo de éstos, las etapas del proceso en que se hubiere asistido al beneficiario y el promedio de los honorarios de la plaza, debiendo dichas tarifas ser competitivas a nivel del mercado local. De esta forma se obliga al defensor nacional a realizar un estudio que le permita determinar los valores de mercado. Ello, porque es necesario que se incorpore un gran número de abogados a este sistema de defensa, para lo cual se les debe pagar de acuerdo con los niveles de mercado en las diferentes regiones.

La importancia de cobrar -este es un elemento relevante de destacar y está contenido en un anexo entregado por el Gobierno- un precio al beneficiario, más allá incluso de las razones de equidad, tiene que ver con que estamos frente a una demanda ilimitada -puede ser finita, pero ilimitada- de un producto que es escaso, la defensa; por lo tanto, la oferta también será escasa. En consecuencia, se debe evitar un exceso de demanda, lo que sobrepasaría la capacidad del servicio y se traduciría en listas de espera para iniciar los procesos, transformándose así el nuevo sistema en ineficiente e ineficaz para resolver los problemas que pretendemos atender con este nuevo sistema de justicia criminal. Entonces, existe una razón de equidad, pero también una razón de buen servicio. La gratuidad no puede ser para todos, porque ello hace que el servicio resulte inoperante para quienes lo necesiten verdaderamente.

El cobro a los beneficiarios se podrá efectuar de acuerdo con las reglas generales del Código de Procedimiento Civil. Aquí, es importante destacar que los recursos obtenidos por el cobro de los servicios no van al patrimonio de la



## DISCUSIÓN SALA

Defensoría, sino que al Tesoro Público. ¿Por qué? Porque el hecho de considerarlos como parte de su patrimonio haría ineficaz el servicio, puesto que resulta muy difícil cobrar y puede ocurrir lo mismo que ha estado sucediendo con el crédito fiscal universitario que, al no cobrarse, los fondos se han visto muy mermados. De manera que es trascendente que el cobro vaya a las arcas del Tesoro Público y no al patrimonio del organismo. De esa forma no se afectan los dineros anuales que deberá recibir la Defensa Penal Pública, lográndose así que permanezca en el tiempo con un patrimonio efectivo.

El párrafo 2º se refiere a la prestación del servicio de la defensa penal pública, el que se realizará con abogados del propio organismo, llamados defensores locales, con letrados particulares o pertenecientes a entidades públicas o privadas que hayan sido seleccionadas en el proceso de licitación o con los cuales se hayan celebrado convenios.

El párrafo 3º establece que la prestación de la defensa penal pública se hará mediante licitaciones a nivel regional. Pueden postular las personas naturales que cuenten con el título de abogado y cumplan con los demás requisitos para el ejercicio de la profesión, y personas jurídicas, públicas o privadas, con fines de lucro o sin ellos, que cuenten con abogados habilitados para ejercer la profesión.

Las bases y condiciones de la licitación, como instrumento regulatorio del proceso, serán de competencia del Consejo Nacional de la Defensa Penal Pública. El llamado a licitación será cada tres años y deberá ser resuelto por un jurado regional, especialmente convocado al efecto y compuesto por funcionarios de la administración, académicos y representantes judiciales conocedores de la realidad regional, con el fin de asegurar una decisión adecuada.

En el proyecto de ley se detallan los criterios objetivos que se considerarán para adjudicar las licitaciones, a fin de cautelar la debida transparencia del proceso, materia contenida en los artículos 47 y siguientes.

Al respecto, es importante destacar dos cosas. Se explica que en las bases de licitación señaladas deberá consignarse una parte técnica y otra administrativa. La parte técnica deberá contemplar quiénes son los beneficiarios del sistema, los servicios que deberán ser otorgados, los contenidos y acciones por realizar y -lo más relevante- los niveles procesales mínimos; es decir, lo mínimo que el servicio deberá prestar como defensa adecuada y de calidad a los imputados y acusados. Se espera que a través de estos niveles procesales mínimos, definidos en las bases técnicas de licitación, se podrán homologar los niveles básicos de prestación del servicio de la defensa a nivel de todas las oficinas locales y las defensorías regionales.

Estas bases técnicas que definen una evaluación ex ante de la licitación constituye un hecho muy trascendente, porque contemplarán los antecedentes legales, financieros, tributarios y organizacionales que permitirán prestar un servicio de calidad y deberán ser entregados al momento de realizarse la licitación, ya sea por personas naturales o jurídicas.

En cuanto a la parte administrativa, las bases de licitación deberán contener antecedentes claros respecto de la presentación de la propuesta -

## DISCUSIÓN SALA

para que sea uniforme a nivel nacional-, los criterios de evaluación y la forma en que se adjudicará la defensa. Asimismo, deberán indicar la forma y modalidad de los contratos y la forma de pago, supervisión, controles y seguimiento.

¿Quiénes pueden postular a los fondos que se licitarán? Como ya lo dije, personas naturales que tengan el título de abogado, que cuenten con todos los requisitos para ejercer la profesión, y personas jurídicas, públicas o privadas, con fines de lucro o sin ellos, que cuenten con profesionales abogados.

La oferta de abogados defensores, según análisis previos, será suficiente para la demanda de todo el país. Diversos estudios de las Universidades Católica del Norte y de Talca señalan que el 85 por ciento de los abogados de Antofagasta y Talca estaban dispuestos y les parecía muy interesante incorporarse a este proceso. Además, la mayoría de ellos consideró que no deberían realizar una gran inversión para participar, porque ya cumplían con los requisitos.

También pueden intervenir en la licitación de fondos las corporaciones de asistencia judicial, y por lo mismo se habla de personas jurídicas de derecho público. Ahora, lo importante es que si estas corporaciones no participan en la licitación de los fondos, quedan como entidades que podrán defender a las víctimas de los delitos. Sin embargo y por lo expresado, no quedan circunscritas a defender sólo a las víctimas. No se quiso excluirlas, porque existen muchas experiencias -por ejemplo en la Región Metropolitana- en el ámbito penal que pueden ser aportadas a la defensa penal pública que se está instaurando. Los postulantes -personas naturales o jurídicas- deberán señalar específicamente el porcentaje total de causas a las cuales postulan y el valor de sus servicios.

Ya señalé que la instancia que resolverá en definitiva el proceso de licitación será un jurado regional, lo que constituirá uno de los elementos más importantes para la descentralización y desconcentración administrativa del servicio.

Ahora, en el evento de que las licitaciones sean declaradas desiertas o que el número de postulantes aceptados sea inferior al requerido para completar el total de causas licitadas, se establece que el defensor regional podrá suscribir convenios directos para la prestación del servicio de la defensoría con abogados o instituciones públicas o privadas, por un período determinado, para que asuman las mismas funciones hasta que se resuelva un nuevo llamado a licitación. Según el reglamento que deberá dictarse, el pago de los fondos licitados se realizará en forma diferida, lo que permite que los adjudicatarios mantengan flujos de ingresos periódicos a través del tiempo. Además, a título de garantía del servicio, se retendrá un porcentaje de los diferentes pagos, según lo dispuesto por las bases, con el fin de asegurar la entrega total y en las condiciones ofrecidas la prestación convenida.

Además, el consejo de la defensa penal pública debe exigir al abogado o a la institución respectiva una boleta de garantía o cualquiera otra caución que estime pertinente para asegurar la prestación adecuada de los servicios licitados. Con esto estamos dando una señal de atención en cuanto a que la

## DISCUSIÓN SALA

defensa penal pública no puede ser abandonada por el abogado defensor elegido, por cuanto se le retendrá un porcentaje del pago en garantía y, además, hay boleta de garantía u otra caución. Por lo tanto, si no presta toda la defensa a la cual se obligó, se harán exigibles estas garantías.

El título VI, que es muy importante, se refiere al control, reclamos y sanciones.

El párrafo I, que contiene normas generales en sus artículos 60 y 61, dispone que las personas e instituciones que presten servicios de defensa penal pública estarán sujetos a los mecanismos de control y de responsabilidad previstos en esta iniciativa de ley, los cuales revestirán diversas modalidades.

Tenemos ya una evaluación ex ante, en cuanto a que los postulantes cumplan con las bases definidas para la licitación y con lo que he señalado en la parte técnica de estas bases. Además, se efectuarán inspecciones sin previo aviso, las cuales, de alguna forma, deberán revisar las actuaciones de la defensa, las instalaciones, los procedimientos administrativos, entrevistar a los beneficiarios, asistir a actuaciones y, en general, reunir todos aquellos antecedentes que permitan formarse una impresión precisa de las actividades objeto de la evaluación.

Otra modalidad son las auditorías externas, las cuales tienen como objetivo principal controlar la administración financiera de los recursos fiscales y el cumplimiento de los niveles procesales mínimos. También existen informes periódicos, anuales y finales, que deberán presentar los letrados que estén prestando el servicio. Finalmente, se podrá tener conocimiento de la tramitación y resolución de los reclamos, por parte de los beneficiarios de la defensa penal pública. El control más importante es el juicio que el propio defendido tenga de la calidad del servicio que le presta el defensor.

Con los fondos licitados, una vez definidas las personas que los han ganado, la defensoría regional forma una nómina de quienes deben prestar esta defensoría penal. Se contempla en ella a los defensores locales, que son los mínimos, y después a todas aquellas personas que tienen los fondos licitados y, eventualmente, las que hayan sido contratadas en forma específica, en la medida en que no se haya utilizado el fondo total, o en caso de que se requiera contar con personas a contrata.

De esa nómina que el defensor regional va a entregar a cada uno de los tribunales de garantía y a los tribunales orales, el imputado o acusado podrá elegir a su abogado defensor.

Como está entregada al imputado la posibilidad de elegir libremente quién es su abogado defensor, también la ley le permite, si no está satisfecho con el servicio prestado, que pueda pedir el cambio del defensor. Cuando un imputado o acusado solicita el cambio, queda constancia en la hoja de vida y es un elemento que considera el jurado regional la próxima vez que se presente este abogado al proceso de licitación. Los otros reclamos que se formulen en contra de los defensores también formarán parte de la evaluación que acompañará al segundo o tercer proceso de licitación en que figure este mismo abogado.

## DISCUSIÓN SALA

Esta capacidad de elección del abogado de la defensa es el primer y gran control existente en este servicio.

Se limitó la posibilidad de cambio sólo a tres veces: una, en la etapa de instrucción; otra, en la del juicio oral, y la última, en la de los recursos, todo esto con un consejo de la propia Corte Suprema en orden a que no se podía hacer un uso abusivo en esta materia. En realidad, parece suficiente tener cuatro abogados defensores en un proceso.

El párrafo 5º de este título VI establece que los defensores locales están sujetos a todas aquellas obligaciones señaladas en el Estatuto Administrativo, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que puedan afectarles.

Los abogados e instituciones que presten la defensa penal pública podrán ser sancionados con multas, retenciones o con el término del convenio respectivo, de acuerdo con las bases y con lo pactado en el contrato.

El título VII, denominado "Disposiciones finales", modifica el Código Orgánico de Tribunales con la finalidad de suprimir la institución de los abogados de turno en materia criminal, y deroga todas aquellas normas legales contrarias a lo establecido en esta ley. Asimismo, se incorporan las modificaciones a la ley N° 18.575, orgánica constitucional de bases generales de la administración del Estado, con la finalidad de incorporar a la defensoría penal pública entre los servicios públicos, a los que resultan plenamente aplicables los títulos I y III de la referida ley.

Existen ocho normas transitorias que abordan las siguientes materias: la designación del Defensor Nacional por el Presidente de la República, dentro de los quince días siguientes a la publicación de esta ley en el Diario Oficial; la dictación del reglamento de esta ley por el Presidente de la República dentro de los treinta días posteriores a la designación del Defensor Nacional; la primera provisión de todos los cargos de planta, la que se hará gradualmente y por concurso público regulado, en lo que sea pertinente a las normas del Estatuto Administrativo; la primera convocatoria del Consejo y las primeras licitaciones y postulaciones; el cumplimiento de los programas de mejoramiento de la gestión en el primer año calendario de funcionamiento del servicio, que condiciona el pago del incremento por desempeño institucional y, por último, una norma transitoria para la imputación del mayor gasto presupuestario. Me imagino que el diputado informante de la Comisión de Hacienda se hará cargo de ello, así como de todas aquellas normas que deberá explicar en la Sala.

**Constancias reglamentarias.**

Para los efectos previstos en el artículo 287 del Reglamento de la Corporación, se hace constar lo siguiente:

1º Que tienen el carácter de normas orgánicas constitucionales los artículos 1º, 4º, 5º, 7º, 9º, 12, 22, 25, 32 y 81, en la medida en que alteran o modifican las normas establecidas en la ley orgánica constitucional de bases generales de la administración del Estado, concretamente los artículos 1º, 18, 28, 29 y 47 de la referida ley.

No existen en el proyecto normas que incidan en la organización y atribuciones de los tribunales, que debieran ser aprobadas como orgánicas

## DISCUSIÓN SALA

constitucionales.

2º Deben ser conocidos por la Comisión de Hacienda los artículos 1º, 4º, 9º, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 22, 25, 26, 29, 30, 33, 34, 35, 36, 41, 42 y 44 permanentes, y los artículos 3º, 5º y 6º transitorios.

El proyecto fue aprobado en general por unanimidad. En la discusión en particular, fueron aprobadas por unanimidad todas las normas, salvo los artículos 29, 31 y 32, que lo fueron por simple mayoría, normas que se refieren a la planta.

Es todo cuanto puedo informar.

He dicho.

El señor **JEAME BARRUETO** (Presidente).- Tiene la palabra la diputada señorita Antonella Sciaraffia, informante de la Comisión de Hacienda.

La señorita **SCIARAFFIA** (doña Antonella).- Señor Presidente, me corresponde dar a conocer el informe financiero del proyecto que crea la Defensoría Penal Pública.

Primero, haré una referencia general al proyecto que crea un nuevo servicio público, mediante el cual se hará efectiva la defensa de los imputados o acusados por un crimen, simple delito o falta, que no cuenten con un abogado de confianza designado por ellos mismos o que no tengan los recursos para contratarlo. La defensa se hará a través de letrados, o sea, abogados titulados y habilitados para el ejercicio de la profesión y, además, se llevará a cabo a través de dos sistemas: el subsistema público y el subsistema privado.

El primero de ellos se realizará fundamentalmente a través de abogados funcionarios o defensores funcionarios institucionales; el privado, por medio de tres sistemas: licitaciones, convenios o contratos particulares de honorarios.

El trascendente sistema de la Defensoría Penal Pública viene a sustituir el precario sistema de defensa que hoy tienen los procesados, la cual se presta por corporaciones de asistencia judicial y también por abogados de turno. En ese sentido, la Defensa Penal Pública viene a completar todo lo que ha sido la reforma procesal penal, la cual se inició con una reforma constitucional y continuó, luego, con la dictación de la ley orgánica que crea el Ministerio Público. La Defensoría Penal Pública viene a ser un complemento o el contrapeso necesario para que los imputados puedan tener una defensa eficiente en sus procesos.

A la Comisión de Hacienda le correspondió analizar los costos que involucra la creación de este nuevo sistema. En ese sentido, quiero informar que la planta contará con 454 personas a contrata, partiendo por un defensor nacional, 42 directivos de carrera, 20 directivos de exclusiva confianza, 143 profesionales y 248 técnicos administrativos auxiliares.

El costo de las remuneraciones de esta planta ascenderá anualmente a 9.096.529.078 pesos, valor calculado teniendo en vista criterios de uniformidad en responsabilidades similares con los funcionarios del Ministerio Público. Por ejemplo, la remuneración del Defensor Nacional será equivalente a la del Fiscal

## DISCUSIÓN SALA

Nacional, y la de los fiscales regionales, con las de los defensores regionales.

También es importante hacer referencia a los costos operacionales de la Defensoría Penal Pública, ítem que ascenderá a 1.574.399.263 pesos.

En términos de infraestructura, se tuvieron en cuenta los parámetros de trabajo utilizados para la construcción y arriendo de locales, así como también los valores de los inmuebles que serán adquiridos y remodelados para la Defensoría. Se hizo una estimación de costos basada en la necesidad de una superficie aproximada de 20 metros cuadrado por persona, cuyos montos de adquisición, dependiendo de la región, variarán entre 21 y 29 unidades de fomento, lo que da un valor por remodelación cercana también a las 7 unidades de fomento por metro cuadrado. El costo total en infraestructura es del orden de los 5.578 millones de pesos y fracción.

Además, los costos de equipamiento básico de la Defensoría Penal Pública bordean los 321 millones de pesos. Se nos hizo una presentación en términos de detalle de informática para todo lo que son los softwares y, en general, de la red para hacer una gestión eficiente, cuyo valor será de aproximadamente 2.600 millones de pesos.

Para el funcionamiento de los consejos y de los jurados, los costos aproximados de funcionamiento serán de 7.300 millones. Para los peritajes que se tienen que efectuar -hoy en su gran mayoría son realizados por el Servicio Médico Legal, dependiente del Ministerio de Justicia, y por las policías de Investigaciones y Carabineros-, los costos alcanzarán, aproximadamente, a 300 millones de pesos. Por lo expuesto, los privados también podrán optar a efectuar los peritajes.

En general, sumando el costo del subsistema privado, que ascenderá a 8.161 millones de pesos y fracción, y el del subsistema público, que es del orden de los 19.561 millones, nos da un total de 27.723 millones de pesos, cantidad que le correspondería financiar al Estado.

Es importante hacer presente que para el Presupuesto de 2000 se tiene estimado un costo aproximado de 1.267 millones, que se financiará con recursos del Tesoro Público. En los años posteriores, el costo se considerará en los respectivos presupuestos anuales.

A la Comisión de Hacienda le correspondió conocer los siguientes artículos:

Por el artículo 1º se crea un servicio público autónomo, descentralizado funcionalmente y desconcentrado territorialmente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Justicia.

En el artículo 4º se señala que esta materia se va a organizar a través de la Defensoría Nacional y las Defensorías Regionales.

En el inciso segundo, se precisa que las Defensorías Regionales organizarán su trabajo por medio de las defensorías locales y de los abogados y personas jurídicas, públicas o privadas, con fines de lucro o sin ellos.

En el inciso tercero del mismo precepto se dispone que existirán, además, un Consejo Nacional de la Defensa Penal Pública y jurados regionales, que cumplirán fundamentalmente funciones vinculadas a las licitaciones del



## DISCUSIÓN SALA

subsistema privado de atención de la defensa penal pública.

La Comisión analizó también el artículo 30, referido a la planta de personas, y el artículo 33, que dispone que los defensores locales serán funcionarios a contrata y que el acceso a estos empleos se hará a través del sistema de concurso público.

Además, se indica que habrá 145 defensores locales, que serán contratados entre los grados 5 y 11 de la planta de profesionales del servicio.

Quiero decir que llamó la atención que estas personas fueran contratadas al amparo del sistema a contrata, pero los argumentos del Ejecutivo son muy poderosos, en términos de que la medida hace factible una mayor movilidad, lo que asegura mejores niveles de eficiencia en el desempeño de estos profesionales.

Se estableció también que en materia de remuneraciones este personal se regirá por el título I del decreto ley N° 3.551 y que tendrá derecho a percibir la asignación de modernización de la ley N° 19.553.

Con respecto a esto, es importante destacar que las personas que estarán dependiendo directamente del subsistema público, también tendrán la calidad de fiscalizadores, por cuanto deberán hacer un control del trabajo de los abogados que participen en la Defensoría Penal Pública a través del subsistema privado.

También tuvimos que abocarnos al conocimiento del artículo 35, en virtud del cual se establece que este personal recibirá una asignación especial, denominada asignación de defensa penal pública.

Posteriormente, la Comisión analizó el artículo 36, que se refiere al patrimonio del servicio, el cual estará compuesto por los bienes muebles e inmuebles que adquiera tanto a título gratuito como oneroso, por los aportes que le asigne la ley, los aportes de cooperaciones nacionales e internacionales y las costas judiciales devengadas en favor del imputado, que haya atendido la Defensoría.

Además, dentro de este patrimonio se han considerado las donaciones que se le hagan en conformidad a la ley, las cuales, por supuesto, estarán exentas de impuesto, del trámite de insinuación y se deben aceptar con beneficio de inventario. Asimismo, los frutos de tales bienes forman parte del patrimonio de este nuevo servicio de la Defensoría Penal Pública al igual que otros recursos que determinen las leyes.

El artículo 38 establece que la defensa penal pública será por lo general gratuita, salvo que excepcionalmente la defensoría estime que las condiciones económicas de los beneficiarios les permitan disponer de recursos para cobrarles parcial o totalmente por esos servicios. Para estos efectos, se considerará su nivel de ingreso, la capacidad de pago y el número de personas que pertenecen a su grupo familiar.

Los artículos transitorios establecen que los cargos de planta se llenarán por concurso público, y que la incorporación de ese personal partirá por las Regiones Cuarta y Novena, en las cuales también empezará a funcionar el Ministerio Público; al año siguiente, se proveerán los cargos en las Regiones Segunda, Tercera y Séptima y, posteriormente, en la Región Metropolitana y el

## DISCUSIÓN SALA

resto del país.

En resumen, el cronograma para la primera provisión de cargos de planta es para cuatro años. Además, los plazos señalados en los artículos anteriores estarán sujetos a la entrada en vigencia de la ley orgánica del Ministerio Público y a los recursos que se aprueben en las respectivas leyes anuales del correspondiente servicio.

Sólo cabe agregar que el artículo 6º transitorio dispone que el mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el 2000 se financiará con cargo al ítem 50 de la partida Tesoro Público.

En la discusión de este importante proyecto de ley participaron, además, los diputados Claudio Alvarado, Rodrigo Álvarez, Julio Dittborn, Pablo Galilea, José García, Enrique Jaramillo, Juan Pablo Letelier, la señora Marina Prochelle y la diputada que habla.

Por último, debo acotar que desde el punto de vista de los recursos se producirá un financiamiento gradual del proyecto.

Es todo cuanto puedo informar.

He dicho.

El señor **JEAME BARRUETO** (Presidente).- Tiene la palabra el ministro de Justicia, don José Antonio Gómez.

El señor **GÓMEZ** (Ministro de Justicia).- Señor Presidente, el proyecto de ley que establece la Defensoría Penal Pública forma parte del grupo de cuerpos legales que integran el nuevo sistema procesal penal.

Para comprender su finalidad e ideas matrices, conviene hacer una breve referencia al mandato constitucional de establecer este sistema y a la importancia que reviste la defensoría en el marco del proceso penal que se introducirá en breve en el país.

Nuestra actual Constitución Política reconoce expresamente como un derecho fundamental que toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale, y que ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida. Añade que la ley arbitrará los medios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a quienes no puedan procurárselos por sí mismos. Así lo expresa el artículo 19, N° 3, de la Constitución Política.

Aparte de este mandato constitucional directo, el derecho de defensa se encuentra reconocido en todos los tratados internacionales que consagran garantías de orden procesal. Si lo proyectamos al campo procesal penal, lo que hacen la Carta Constitucional y los tratados internacionales es admitir que el derecho a la defensa es uno de los más importantes de todo imputado. Su trascendencia se debe a que se trata de la garantía que asegura que la persona inculpada podrá solicitar el rechazo de la imputación formulada en su contra por el órgano de persecución penal -el Ministerio Público en nuestro futuro proceso penal-, para lo cual se le debe oír, permitiendo que pueda intervenir a lo largo de todo el procedimiento penal haciendo sus alegaciones y rindiendo sus pruebas para demostrar su inocencia o la existencia de circunstancias que lo eximan o atenúen su responsabilidad.



## DISCUSIÓN SALA

Cuando esto último sucede, es decir, cuando se respeta el derecho de defensa permitiendo al imputado intervenir efectivamente en el juicio, en último término se está dotando de legitimidad a la sentencia judicial. De allí que se considera que la defensa constituye un elemento esencial para considerar la concurrencia de un justo o debido proceso. Nunca podrá ser considerado justo o debido proceso cuando no se haya permitido al acusado o imputado poder desplegar su actividad procesal ante el tribunal en igualdad de condiciones con el acusador.

Por esta última razón es que la exigencia de la garantía de la defensa, según la propia Constitución y las convenciones internacionales, no se agota en permitir la intervención personal del imputado, sino que, teniendo en cuenta la complejidad de los procesos modernos que deben desarrollarse conforme a normas técnico-jurídicas que se encuentran en leyes cada vez más complejas, se ha concluido que las alegaciones y pruebas del imputado sólo podrán desarrollarse de manera eficaz si éste cuenta con un abogado que las transforme al lenguaje jurídico. Como no todas las personas dispondrán de un abogado que pueda hacerse cargo de su defensa y teniendo en cuenta que el proceso no podrá llevarse a cabo válidamente si el imputado no cuenta con uno, aparece el mandato directo al legislador de establecer un sistema que asegure la asistencia jurídica a favor de todo sujeto pasivo en un proceso penal, que carezca de un abogado de confianza.

Dotar de defensa letrada a todo imputado que carece de ella constituye, en consecuencia, un deber constitucional e internacional que, con ocasión de la reforma procesal penal en curso, no puede dejar de atenderse.

En efecto, la reforma del enjuiciamiento criminal constituye una de las transformaciones más importantes que se han introducido durante la república a la estructura estatal. Se caracteriza señaladamente porque busca establecer procesos penales respetuosos de los derechos fundamentales y, sin duda, para ello es indispensable asegurar la vigencia de la garantía de la defensa en todos sus aspectos.

Así concebido el derecho de defensa, es evidente que la prestación de la defensa letrada deberá estar a cargo de un organismo capaz de hacer frente al Ministerio Público como única manera de conseguir equilibrar los poderes que los fiscales podrán desplegar en el proceso. Esto, por cuanto el Ministerio Público asume como órgano de persecución penal dotado de una poderosa organización jerárquica capaz de dirigir la investigación para incriminar a una determinada persona, el cual, además, podrá ordenar directamente a los órganos policiales la práctica de diligencias necesarias para acumular la evidencia suficiente para deducir su acusación, requiriéndose la correspondiente orden judicial cuando las diligencias importen afectar derechos o garantías. Enfrente de dicho organismo aparece el imputado, cuya principal salvaguardia ante ese poder estatal de persecución penal son sus propias garantías y, entre ellas, especialmente su derecho de defensa. Si este imputado dispone de recursos suficientes podrá contar por su cuenta con el profesional jurídico mejor calificado para hacer valer sus alegaciones en el proceso. En cambio, como acontece generalmente en nuestro país con las

## DISCUSIÓN SALA

personas alcanzadas por el sistema procesal penal, si ese imputado carece de recursos para procurarse por sí mismo su asistencia letrada quedará completamente desamparado, por lo que, según nuestra Carta Constitucional, debe proveérsele de abogado que le asista en su defensa técnica.

Los mecanismos con que actualmente se cuenta en nuestro país para asumir esta obligación no han sido ideados para hacer frente a un organismo con la estructura, los recursos y la organización del Ministerio Público.

En primer lugar, se trata de los abogados de turno que asumen gratuitamente la defensa de imputados que carecen de asistencia letrada. Dado que por esa función no se les remunera, el imputado no puede exigir una defensa de calidad como la que se precisará en el nuevo proceso criminal, atendido que la única fuerza vinculante del servicio prestado descansa, finalmente, en la buena voluntad del abogado.

En segundo lugar, contamos con las corporaciones de asistencia judicial, las que -sin dejar de reconocer la importante labor que actualmente asumen en la defensa de oficio y del importante esfuerzo hecho durante los últimos años por aumentar sus recursos y modernizar su gestión-, descansan sobre el desempeño de los postulantes en práctica, quienes, en rigor, no son abogados y carecen de la experiencia necesaria para hacer frente al fiscal, además de mantener una continua rotación, que tampoco será adecuada en el nuevo escenario.

Las labores de estas corporaciones son en la actualidad -y deberían seguir siéndolo- mucho más amplias que la sola defensa del imputado, puesto que se extienden a la asistencia jurídica integral, incluso extrajudicial, y a la defensa de las personas que lo requieren en materias civiles, de menores, laborales, etcétera, sin que exista ninguna otra entidad que pueda suplirlas en estas funciones. Por lo tanto, sin perjuicio de que al menos en parte se pueda seguir contando en estas labores con el aporte de tales corporaciones, según se explicará, se ha estimado necesario crear un organismo público denominado "defensoría penal pública", que constituye la respuesta, en el marco del nuevo sistema procesal penal, a la obligación estatal de asegurar la defensa letrada a quienes no puedan procurársela por sí mismos.

Precisamente, una de las grandes novedades de este nuevo sistema radica en que para la prestación de la defensa para todos los imputados que lo requieran, se establece un mecanismo que podemos denominar "mixto", en cuanto intervienen tanto los abogados del propio organismo, los defensores locales, como profesionales letrados, pertenecientes a instituciones públicas o privadas contratadas por el servicio. En efecto, un porcentaje importante de la defensa penal pública será otorgado por los defensores locales, abogados designados mediante concursos públicos que aseguren el más alto estándar profesional y con una remuneración equivalente a la de los fiscales adjuntos, la que, a su vez, es proporcional a la de los jueces.

Pero, además, la defensa también será otorgada -constituye una característica esencial del proyecto- por abogados pertenecientes a instituciones u organizaciones privadas, tales como estudios, sociedades de profesionales o entidades de beneficencia o de educación, como las

## DISCUSIÓN SALA

universidades públicas o las corporaciones de asistencia judicial. En principio, estas instituciones deberán ser contratadas como resultado de los llamados a licitación que deberán hacerse a nivel regional, los que serán resueltos por jurados regionales. Beneficiarios del sistema serán todos los imputados que carezcan de abogados en el nuevo proceso penal. Como en la gran mayoría de los casos esta carencia responderá a razones económicas, la defensa, por regla general, será gratuita. Sin embargo, excepcionalmente y cuando el servicio sea utilizado por una persona que comprobadamente disponga de recursos suficientes para contratar un abogado privado y no lo haya hecho, se le podrá cobrar por los servicios prestados, según un arancel que previamente deberá confeccionar el Defensor Nacional. Se trata de evitar que el servicio pueda ser copado por quienes no lo requieran.

Este proyecto de ley, que establece la defensoría penal pública, fue el resultado de un intenso trabajo prelegislativo, destinado a concordar un modelo que pudiera satisfacer de la mejor manera posible los desafíos que, para el ejercicio del derecho de defensa de los imputados que carecen de abogados, impone el nuevo sistema de justicia penal.

Cabe hacer presente que en este caso no se cuenta, como acontece con el ministerio público, con ningún modelo consolidado en el derecho comparado que pudiera tenerse a la vista; por el contrario, todos los sistemas conocidos presentan graves defectos. Por lo tanto, se debió idear un nuevo modelo, contenido en el proyecto del Ejecutivo, que luego ha sido larga y profundamente debatido en la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la Cámara, y si bien fue casi íntegramente aprobado, se le introdujeron mejoras importantes que determinaron los lineamientos centrales de la iniciativa legal.

El proyecto concibe la defensoría penal pública como un nuevo organismo público, autónomo, aunque perteneciente a la administración central, ya que carece de reconocimiento constitucional, y que, por lo tanto, debe quedar bajo la supervigilancia del Presidente de la República, destinado a la prestación del servicio público de la defensa de los imputados en el nuevo proceso penal. Para conformarlo como un organismo autónomo, se lo dota de personalidad jurídica y de patrimonio propio. Este último estará compuesto esencialmente por la partida del presupuesto fiscal que anualmente le asigne la ley de Presupuestos y las donaciones y otros aportes que eventualmente se le hagan.

La dirección superior de este organismo estará encomendada al defensor nacional, quien, por tratarse de un director de un servicio público, será designado por el Presidente de la República. Permanecerá 10 años en el cargo y no podrá ser designado para el período siguiente. Cesará en sus funciones de acuerdo con lo establecido en el Estatuto Administrativo, y su remoción puede disponerse por el Presidente de la República con acuerdo del Senado.

El defensor nacional dispondrá de un organismo asesor -el Consejo Nacional de la Defensa Penal Pública-, organismo de alto nivel integrado por los ministros de Justicia y de Hacienda o sus representantes, dos representantes de las asociaciones de abogados y dos académicos del área

## DISCUSIÓN SALA

procesal-penal designados por el Presidente de la República.

La administración de los medios y recursos necesarios para la prestación de la defensa penal pública se hará a nivel regional, para lo cual se crean catorce defensorías regionales, situadas en cada una de la regiones, excepto en la Región Metropolitana, donde serán dos. Bajo estas defensorías regionales quedan las defensorías locales. En total y una vez que el servicio se encuentre operando plenamente, contará con una planta de 454 personas.

Otro de los lineamientos centrales del nuevo sistema es lograr una defensa de la más alta calidad posible. Para conseguirlo, se crea una serie de mecanismos de control sobre los abogados, tanto defensores locales como abogados pertenecientes a instituciones contratadas. Así, se crea un cuerpo de inspectores que dependerán de la defensoría nacional, quienes pueden presentarse en cualquier momento y revisar la labor que estén realizando o hayan realizado los prestadores de la defensa. Luego, se establece la obligación de todos ellos de ir presentando una serie de informes acerca de las tareas que vayan realizando. No se trata de recargarlos de trabajo burocrático, sino de que, periódicamente, deben informar a las defensorías regionales sobre los casos atendidos y sus resultados, culminando con informes anuales e informes finales, de cuya aprobación dependerán los estados de pago tratándose de instituciones contratadas.

Finalmente, se crean procedimientos expeditos de reclamos, tanto de la actuación de los defensores, públicos o contratados, o funcionarios subalternos o de los propios defensores regionales, que permitirán a los usuarios del servicio hacer valer sus quejas y solicitar la adopción de las medidas necesarias, si existen razones que lo justifiquen.

Mediante este proyecto de ley se crea la defensoría penal pública para dar cumplimiento al mandato constitucional de proporcionar defensa letrada a todos los que no puedan procurársela por sí mismos, y para permitir que en esos casos el imputado disponga del mejor abogado posible que pueda contrapesar efectivamente al fiscal y hacer que la sentencia penal, en nuestro futuro proceso penal, esté revestida de la mayor legitimidad, ya que habrá sido siempre producto de un justo y debido proceso.

Con la aprobación de esta iniciativa, la Cámara de Diputados despachará el último de los proyectos que conforman la gran reforma al proceso penal, el que, en definitiva, constituirá el nuevo sistema que va a regir en nuestro país a partir de diciembre del año en curso y, sucesivamente, en los venideros.

He dicho.

*-Aplausos.*

El señor **ORTIZ** (Presidente accidental).- Tiene la palabra el honorable diputado señor Jaime Rocha.

El señor **ROCHA**.- Señor Presidente, al comenzar mi intervención, deseo destacar que el desafío de implementar la reforma procesal-penal -iniciada durante el gobierno del ex Presidente Frei y, esperamos, concluida en el

## DISCUSIÓN SALA

transcurso del mandato del Presidente Lagos-, ha sido asumido por todos los sectores políticos y amplios sectores sociales en un marco de consenso basado en un diagnóstico común de crisis de nuestro sistema judicial penal. No se trata de poner formalmente nuestras instituciones a la altura de las de naciones civilizadas, sino que va mucho más allá del simple ánimo de desarrollar un sistema judicial acorde con las necesidades de desarrollo productivo y económico de nuestro país, o de otros loables propósitos. Su fuente de inspiración esencial se encuentra en la creación de instituciones especializadas en la persecución penal, de normas que combatan en forma más eficaz el delito y que sean compatibles con otras que aseguren la vigencia efectiva de los derechos fundamentales de las personas, característica de un sistema democrático.

La garantía del debido proceso carece de toda vigencia si los imputados no cuentan con defensa letrada. Si ayer nuestra tarea fue crear un Ministerio Público que contase con poderosas herramientas para investigar los delitos y acusar a los sospechosos, dotándolo de medios para cumplir eficazmente su cometido, hoy nuestro rol es complementar dicha acción, creando una institución que esté en condiciones de proteger los derechos del ciudadano inocente si ha sido injustamente acusado y de resguardar el derecho del culpable a hacer valer sus eximentes y atenuantes.

Una iniciativa sin parangón en la experiencia comparada es la que emprendemos al crear una defensoría penal pública moderna, que cuente con defensores locales funcionarios del servicio y que, además, organice licitaciones regionales para la prestación de la defensa en forma parcial. No es momento para ideologismos, que sólo redundarían en perjuicio para aquellos a quienes pretendemos beneficiar con este proyecto. Los estudios técnicos demuestran que sólo el establecimiento de un sistema mixto, como el propuesto en el proyecto, dotado de adecuados mecanismos de control y fiscalización del desempeño profesional, como lo han señalado el ministro del ramo y la diputada informante en ésta y en otras iniciativas legales relacionadas, aseguran una cobertura territorial adecuada, costos razonables, calidad en el servicio por estímulo de la competencia y la participación de distintas instituciones públicas o privadas que pueden prestar tan bien o mejor el servicio que la propia defensoría.

La historia y evolución de la institución defensiva ha dependido siempre del sistema procesal imperante, subordinado a su vez al régimen político que lo determina, lo que revela la distinta suerte que ha corrido la libertad frente al poder del príncipe o del estado. No se justifica insistir en el diagnóstico de la vigencia, en nuestro país, de este derecho a la defensa. El sistema procesal penal que la democracia demanda debe asegurar a cada individuo de esta patria, sea cual fuere su condición, sexo o estirpe, el derecho a la defensa jurídica, proporcionada a través de abogados. Sólo un sistema como el que se establece en el proyecto que votaremos en esta Cámara, nuevo, profesionalizado, moderno, independiente, descentralizado, de alto nivel técnico, es decir, a la altura de la justicia penal que comenzaremos a tener en Chile a partir del 15 de diciembre próximo, podrá satisfacer esta necesidad en

## DISCUSIÓN SALA

forma digna.

He dicho.

El señor **ORTIZ** (Presidente accidental).- Tiene la palabra el diputado señor Elgueta.

El señor **ELGUETA**.- Señor Presidente, en verdad, la profesión de abogado no ha sido una de las más elogiadas en el curso de la historia de la humanidad. Si la confrontamos con datos actuales, como los que aparecen en el libro "Justicia y marginalidad: percepción de los pobres", las opiniones son bastante drásticas, en el sentido de que no hay acceso a los abogados, que éstos atienden mal, que son "plateros" -según las expresiones del libro-, y de una serie de otros vicios que sería largo enumerar.

Pero también debo señalar que esta profesión tiene inscritos a dos santos: San Alfonso de Ligorium y San Ivo de Borromeo. Se dice que desde temprano conocieron los vicios de recibir dinero por el trabajo que realizaban y que la renuncia a esos honorarios los llevó a los altares.

El proyecto en estudio, como bien se ha dicho, tiene por objeto hacer realidad una garantía constitucional que posee distintas dimensiones: por un lado, la asistencia del letrado y, por otro, un debido proceso. En definitiva, un real acceso a la justicia.

En el libro "Justicia y marginalidad", frente a la consulta de si en caso de necesidad podría conseguirse, gratuitamente, un abogado y lugares indicados para su acceso, el 49,2 por ciento de los consultados afirma que no cree poder obtenerlo. O sea, casi el 50 por ciento de la población, en especial las personas privadas de libertad, en los rangos económico y social más pobres, carece de este instrumento para hacer realidad las garantías constitucionales enunciadas.

En el proyecto, como muy bien lo describió la diputada informante, se establece un sistema mixto. En esta dualidad, frente a un Ministerio Público acusador, potente, revestido de enormes facultades, debe haber, necesariamente, una contraparte, una defensa que asista a todos los imputados o acusados. Caber recordar que según el Código Procesal Penal, que se debate en el Senado, si no existe la defensa del letrado, el proceso es inválido, nulo. En consecuencia, la tarea de esta dualidad -Ministerio Público acusador, protector de la víctima, y defensor del imputado o acusado-, concluidos sus debates, será examinada por un tribunal independiente en un juicio oral, público, lo que revolucionará el actual sistema inquisitivo que existe en nuestro derecho.

En una interesante revista del Colegio de Abogados de Concepción, de diciembre de 1999, dicha entidad da a conocer su posición frente a la defensoría penal pública, criticándola duramente. No comparto esas críticas, porque están fundadas en un doble error: en primer lugar, van dirigidas al proyecto original que presentó el Ejecutivo a la Cámara de Diputados y, en segundo lugar, no recoge la normativa del Código Procesal Penal que se encuentra en discusión en el Senado.

Entonces, las situaciones son muy distintas, porque los abogados, en



## DISCUSIÓN SALA

general, a través de su historia en Chile, tienen el ejercicio libre de la profesión. ¿Quiénes pueden conseguir una buena defensa? Sólo quienes tienen recursos para pagar; el resto, o sea, la inmensa mayoría, queda al margen de una adecuada defensa penal en la situación más difícil: cuando está privada de libertad.

Estas críticas se centran en los puntos que comentaré. Esta revista dice que la atención jurídica no es sólo penal y que, en consecuencia, en esta parte el proyecto sería incompleto, puesto que la defensa y la asistencia jurídica comprenden distintos aspectos: administrativo, comunitario, legislativo, previsional, sindical y judicial, en materias civiles, de menores, no contenciosas, etcétera.

Eso puede ser una crítica a la asistencia jurídica, pero no al proyecto de defensoría penal pública, porque, como su nombre lo indica, se refiere exclusivamente a la materia penal. Consecuencialmente, al revés de lo que se piensa, al descargar a los consultorios, a las corporaciones de asistencia judicial, de esta labor penal, que es la más numerosa, la más pesada, podrán dedicarse con más tiempo a las otras labores. Por lo tanto, esa crítica es totalmente inconsistente.

Criticaron que el artículo 83 del proyecto derogue "toda norma legal contraria a esta ley", haciendo desaparecer la labor de las corporaciones de asistencia judicial en su sección penal, puesto que la defensa penal pública señala que "es un sistema que tendrá por finalidad la defensa de las personas imputadas, acusadas de crimen simple o delito de falta que requieran de un defensor técnico de acuerdo con esta ley".

Desde luego, esa crítica también está obsoleta. Revisé con bastante acuciosidad las disposiciones del proyecto en debate y no encontré la norma que citó la diputada informante, señora Pía Guzmán. Ella señaló que una de las normas finales derogaba todas las disposiciones contrarias a esta ley en tramitación. No encontré dicha norma, que sí existía en el artículo 83 del texto primitivo. De manera que la crítica que en ese punto hace el Colegio de Abogados de Concepción también es inconsistente.

En esta iniciativa sólo se deroga el artículo 596 del Código Orgánico de Tribunales, que se refiere a la defensa o al nombramiento del abogado de turno cuando una persona es procesada. Aquí, la crítica del Colegio de Abogados de Concepción, asimismo, es inconsistente, porque el auto de procesamiento no existe en el nuevo proceso penal. En consecuencia, la derogación cae por su propio peso.

Se afirma también que al sustituir el artículo 595 del Código Orgánico de Tribunales se suprime la labor propia de los colegios de abogados. Por las razones que he señalado, el proceso penal no contempla la designación de abogado de turno en materia penal. No hay auto de reo ni recurso de apelación. Por consiguiente, esa norma debe ser modificada.

La revista sostiene que a los abogados se les despoja de esta función social importante de abogado de turno, en circunstancias que quienes hemos ejercido la profesión sabemos que, en la mayoría de los casos, la defensa por el abogado de turno, salvo excepciones, no conviene a los intereses de quien

## DISCUSIÓN SALA

está privado de libertad o al defendido. La mayoría de los abogados la consideran una carga y reclaman por qué las otras profesiones no tienen este deber gratuito que les impone la ley.

El ejercicio de este turno siempre está siendo objeto de reclamos. Hace poco, la opinión pública conoció un caso en la Séptima Región, en que una condena gravísima fue invalidada por los tribunales superiores de justicia, en atención a que la abogada de turno no había efectuado una defensa adecuada.

Además, aquí el proceso penal es distinto del actual, que es inquisitivo, y demandará mayor preocupación. En la actualidad, es casi imposible que un abogado asuma esta carga en forma gratuita, ya que un juicio oral, en el cual debe interrogar y contrainterrogar testigos, analizar las pruebas y presentar recursos, exigirá una dedicación prácticamente exclusiva.

Por otra parte, se dice que el proyecto mercantiliza la defensa de los pobres al licitarla entre los privados. Es una crítica que tal vez corresponde al proyecto primitivo. Esta iniciativa establece un sistema mixto, en que hay una defensoría penal pública y una defensa licitada, que indudablemente, como dijo el ministro, será de mayor calidad, con mayor preocupación y dedicación, con más trabajo, para ayudar a la persona que se encuentra en esta situación.

Junto con esa misma crítica, se sostiene que el sistema de licitación es incompatible con la obligación del Estado, conforme al artículo 19, N° 3°, de la Constitución Política. Se señala como una atención del Estado y un derecho de los ciudadanos para ser atendidos. Pero todo esto está remitido a la ley; no es un deber exclusivo para ser atendido por el Estado. Indudablemente, éste debe tener una preocupación fundamental, la que tendrá de todas maneras, porque el Estado será el que financiará y se preocupará de la defensoría penal pública en sus dos sistemas. Entonces, tampoco es exacta la crítica.

Se dice que los abogados no tienen injerencia en el sistema. Esta crítica es parcialmente aceptable, porque deberían estar mejor representados, tanto en el Consejo Nacional como en el Regional.

Termino comentando un punto del proyecto que señala que el abogado que asume una defensa por el turno no podrá excusarse de hacerlo, para que no ocurra lo sucedido en ciertas situaciones, en que el abogado de turno se excusa aduciendo que no le gusta la causa, que el cliente incurrió en determinados delitos que, según su conciencia, no podría defender. Ahora se establece el principio de la inexcusabilidad de la defensa.

Este deber inexcusable que la ley impone al abogado que asume una defensa me recuerda el precioso ejemplo de María Antonieta, siempre citado por Raúl Rettig, gran maestro del foro y de la política recientemente fallecido. Cuando fue juzgada y condenada durante la revolución francesa, no tenía cómo pagar a los abogados revolucionarios que la defendieron. Una vez terminado el proceso le manifestó a sus defensores que por la atención que le habían prestado, por el coraje con que la habían defendido, por la sapiencia de sus alegaciones, y a pesar de haber sido condenada a la guillotina, les regalaba lo único que tenía en su poder: su abanico. Éste ahora se encuentra en la presidencia del colegio de los abogados de Francia como símbolo del



## DISCUSIÓN SALA

valor de los abogados.

Ello demuestra que, al igual que la atención médica, el deber de defensa es inexcusable, lo que quedó plasmado en esta iniciativa.

He dicho.

El señor **JEAME BARRUETO** (Presidente).- Ha terminado el tiempo del Orden del Día.

Informo a la Sala que la continuación del debate y la votación de este proyecto se realizarán el próximo martes.

El señor **ORTIZ**.- Señor Presidente, me interesa que queden registrados los diputados que estamos inscritos para participar en el debate, con el objeto de que podamos intervenir en la sesión del próximo martes.

El señor **JEAME BARRUETO** (Presidente).- Así se procederá. Queda pendiente la discusión y votación de este proyecto.

## DISCUSIÓN SALA

**1.7. Discusión en Sala**

Cámara de Diputados. Legislatura 341. Sesión 48. Fecha 09 de mayo, 2000.  
Discusión general. Se aprueba en general y en particular.

**CREACIÓN DE DEFENSORÍA PENAL PÚBLICA. Primer trámite constitucional. (Continuación).**

El señor **MORA** (Vicepresidente).- Corresponde continuar la discusión en general del proyecto de ley que crea la Defensoría Penal Pública.

Hago presente a la Sala que hay 12 señores diputados inscritos para intervenir.

En primer lugar, tiene la palabra el honorable diputado señor José Miguel Ortiz.

El señor **ORTIZ**.- Señor Presidente, la semana pasada comenzamos la discusión del proyecto de ley que crea la Defensoría Penal Pública, iniciativa inserta en la trascendental reforma a la justicia procesal penal que impulsa e implementa el Supremo Gobierno.

Esta reforma deberá tener como resultado principal procesos en que, a lo largo de toda su tramitación, se respeten los derechos y garantías esenciales de las personas, tanto de las víctimas como de los imputados. Entre los de estos últimos, sin duda alguna, está el derecho de defensa, que en las causas criminales, como han puesto de relieve los estudios más modernos, implica que al imputado se le reconozca el derecho a intervenir durante toda la tramitación, desde que se inicia la persecución penal, a fin de desvirtuar los cargos formulados.

Ello alcanza especial realidad en el desarrollo del juicio oral, ya que éste jamás será válido si al imputado no se le ha permitido defenderse eficazmente y en igualdad de condiciones con el Ministerio Público, que actuará como acusador.

De acuerdo con esta concepción, el respeto del derecho de defensa constituye un componente esencial de la noción misma del proceso. Éste, como medio de resolución de conflictos, se caracteriza por ser participativo, ya que permite una intervención ordenada de aquellos que se pueden ver afectados por una decisión judicial, interactuando con el tribunal, con el fin de lograr una solución de mejor calidad y vinculación a las partes.

Esa participación en el juicio es lo que asegura el derecho de defensa. De allí su importancia para la configuración de un proceso válido.

Por eso, el proyecto que crea la Defensoría Penal Pública ratifica lo señalado por la Convención Interamericana de Derechos Humanos, el Pacto de San José de Costa Rica, en el cual se plantea, en forma clara y categórica, el derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el

## DISCUSIÓN SALA

Estado, remunerado o no, según la legislación interna.

En el nuevo sistema de justicia penal, el derecho a la defensa es un pilar fundamental. Faculta al imputado a intervenir en el proceso a fin de probar la falta de fundamento de la acusación en su contra. Es un principio garantizador que determina las restantes garantías del debido proceso.

En el nuevo diseño del proceso criminal, la defensa interviene desde el inicio de la persecución penal.

Su principal efecto es mejorar la calidad del trabajo que desarrollen los defensores, así como poner a prueba la capacidad, habilidad y calidad del trabajo de quienes realizan la persecución penal.

El objetivo de la defensa penal pública es proveer de abogado defensor a las personas que lo requieran; se otorga a quienes sean imputados por crimen, simple delito o falta y siempre será ejercida por abogados.

La defensa penal pública se hace valer ante el Ministerio Público o los tribunales de justicia.

Las personas que otorguen servicios de defensa en materia penal, de acuerdo con la ley, serán objeto de evaluación técnica permanente, en la que, por medio de criterios objetivos, se medirá el rendimiento, continuidad y calidad de los servicios prestados.

Esta norma fue ampliamente analizada y discutida desde el punto de vista técnico en nuestra Comisión de Hacienda.

Los beneficiarios de este proyecto son todas las personas que requieran defensa letrada en un proceso penal.

La defensa penal pública será gratuita. Excepcionalmente, podrá cobrarse total o parcialmente a aquellos beneficiarios que dispongan de recursos para financiarla privadamente.

Los criterios que se tomarán en cuenta para el cobro de los servicios, materia que también se analizó con bastante profundidad en la Comisión de Hacienda, serán: el nivel de ingreso, la capacidad de pago y el número de personas del grupo familiar que depende del respectivo beneficiario.

Este proyecto plantea las siguientes modalidades de prestación de la defensa penal pública: primero, a través del subsistema público, y segundo, mediante el subsistema privado, lo que va a significar concretamente, cuando la iniciativa sea ley de la República, la existencia de 417 cargos de defensores públicos, 39 de los cuales se desempeñarán en la Octava Región.

**Financiamiento del proyecto.**

De acuerdo con lo señalado por el informe financiero enviado a la Comisión de Hacienda, queda absolutamente claro que el costo total del subsistema privado asciende a un poco más de 8 mil millones de pesos, mientras que el costo total del subsistema público alcanza a más de 19 mil millones de pesos, por conceptos de personal, operación, infraestructura, mobiliario y equipamiento, informática, capacitación, peritajes, consejo y jurado. En consecuencia, el total del financiamiento del proyecto de defensoría penal pública representa más de 27 mil millones de pesos, y va a significar que prácticamente todo chileno tendrá la posibilidad de acceder a un abogado

## DISCUSIÓN SALA

defensor.

Por eso votaremos a favor, en general y en particular, este proyecto de ley, que representa un peldaño más y muy importante en la gran reforma procesal penal de nuestro país.

He dicho.

El señor **MORA** (Vicepresidente).- Tiene la palabra la honorable diputada señora Laura Soto.

La señora **SOTO** (doña Laura).- Señor Presidente, dentro de las garantías que establece nuestra Constitución, está la del número 3º del artículo 19, que reconoce la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos. Por eso, agrega: "Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale...". Además, añade: "La ley arbitrará los medios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a quienes no puedan procurárselos por sí mismos".

Por su parte, la letra e) del artículo 8 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, ratificada por Chile en 1990, prescribe que durante el proceso, todo inculcado tiene el "derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrase defensor dentro del plazo establecido por la ley".

Lo consagrado en los textos que acabo de mencionar, ambos integrantes de nuestra legislación, no hacen otra cosa que reconocer el derecho a la defensa como parte sustancial de todo proceso válido y como garantía eficaz de lo que en derecho se denomina "el debido proceso".

En Chile existen dos mecanismos públicos por los cuales la ley otorga el derecho a la defensa penal. Uno es el proveído por los abogados de turno, y el otro, el prestado por letrados de las corporaciones de asistencia judicial. Además, existen mecanismos privados, como las clínicas jurídicas de las escuelas de derecho y los propios consultorios de corporaciones de ayuda social.

Todos estos sistemas resultan insuficientes y obsoletos. El sistema de los abogados de turno se encuentra basado en la caridad de los profesionales del derecho, lo que hace realidad lo señalado por Eduardo Couture, quien expresó que la "abogacía es una ardua fatiga al servicio de la justicia". Sin embargo, es un sistema que discrimina a estos letrados, porque ellos deben soportar una carga que no afecta a otros profesionales liberales, y más aún a los abogados recién recibidos, ya que con el actual sistema universitario deben pagar hasta el último centavo de lo que el Estado gastó en ellos.

Las corporaciones de asistencia judicial, con todo el reconocimiento que tienen, en la actualidad tampoco representan una alternativa suficiente, por dos razones: en primer lugar, porque se ven desbordadas en su capacidad por el gran número de causas que deben asumir, tanto civiles como criminales; y, en segundo término, porque el servicio descansa en la labor de egresados de derecho que se encuentran realizando su práctica profesional, quienes sólo son

## DISCUSIÓN SALA

supervisados por los abogados de la corporación, a lo cual se suma que estos egresados cumplen su función durante seis meses, es decir, las causas van cambiando continuamente de defensor antes de que se dicte la resolución final del proceso.

Por lo anterior, creemos que el actual proyecto en discusión cumple con dos objetivos principalísimos: por una parte, crear un servicio público moderno, que pueda cumplir con eficacia la labor de defensa de los imputados, equilibrando las condiciones con el Ministerio Público; y, por otra, asegurar a esos imputados una asesoría penal permanente en manos de profesionales calificados para hacer efectivo su derecho a defensa.

A su vez, el proyecto va más allá de lo que fueron los objetivos de los actuales sistemas de defensa. Éstos, como sabemos, están principalmente dedicados a prestar servicios gratuitos a personas de escasos recursos, que no cuentan con los medios para procurarse la defensoría por cuenta propia; es decir, el actual sistema es, en esencia, asistencial. En cambio, el nuevo sistema permitirá acceder a la defensa a quienes no pueden pagarla y a quienes, pudiendo pagarla, opten por que el servicio se encargue de su defensa, remunerándolo conforme a sus capacidades económicas personales. Al respecto, tenemos algunas dudas sobre la posibilidad de cobrar por servicios jurídicos que preste la defensoría pública, ya que podría privilegiarse a quienes paguen por sobre los que no tienen medios para hacerlo, produciéndose así un desequilibrio en la calidad de las defensas.

En cambio, resulta novedoso que la institucionalidad propuesta contemple dos subsistemas de prestación de servicios: uno público, otorgado por el mismo servicio, a través de los defensores locales en su carácter de funcionarios públicos, y otro privado, mediante el cual abogados y estudios de abogados particulares que hayan participado en las licitaciones para la obtención de fondos destinados a prestación de servicios de defensa judicial penal, asuman la defensoría. Por cierto, esos abogados particulares previamente deberán presentar antecedentes que avalen su calificación. Por ello, es de suma importancia que los sistemas de control, evaluación y sanción de los servicios licitados operen con gran rigor, dado que los bienes jurídicos que están en juego son muy trascendentes: la vida y la libertad de las personas y la confianza de la ciudadanía en la eficacia y transparencia de las instituciones públicas.

No nos cabe duda que el destino de esta iniciativa legislativa ha estado ligado desde un comienzo al destino de la actual institución del Ministerio Público, como lo hicimos presente a la ex señora ministra de Justicia en la Comisión de Constitución, en alguna oportunidad, porque creemos que una defensa real y verdadera sólo puede descansar en un sistema absolutamente igualitario sobre el tema.

Con esto creo que estamos dando pleno cumplimiento al compromiso que en materia de derechos internacionales ha suscrito Chile. Del funcionamiento de estas nuevas instituciones dependerá, en buena medida, la posibilidad de hacer realidad el ideal democrático de justicia para todos, particularmente de los más vulnerables que, por ello, exigen de nosotros doble

## DISCUSIÓN SALA

protección.

Por eso, concordamos absolutamente en aprobar, en general y en particular, el proyecto, que permitirá igualdad de condiciones cuando empiece a actuar el Ministerio Público.

He dicho.

El señor **MORA** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado señor Jaramillo.

El señor **JARAMILLO**.- Señor Presidente, en los últimos dos años se ha querido sentar las bases de una nueva administración de justicia criminal, fundada en procedimientos modernos, transparentes, más expeditos y eficientes. Así, se han aprobado normas constitucionales y legales sobre el Ministerio Público, que dotan al Estado del órgano encargado de perseguir la responsabilidad penal de los imputados por crímenes y simples delitos. Corresponde, en consecuencia y como contrapartida, ocuparnos del órgano o sistema que velará por la defensa de los derechos e intereses de los imputados en el nuevo proceso penal que está construyendo el Supremo Gobierno, con el respaldo permanente del Parlamento.

La proposición legislativa del Presidente de la República, tal como se ha dicho en la Sala, supone crear un sistema complejo de defensa penal gratuita, que reemplazaría o, mejor dicho, superaría a dos instituciones actualmente en funciones: la del abogado de turno y la de las corporaciones de asistencia judicial, como ha señalado la diputada señora Laura Soto.

Hoy, cuando una persona es sometida a proceso y, más aún, cuando el magistrado formula la acusación fiscal, se hace necesaria la defensa en el juicio, y el derecho a la defensa nace en el momento de contestar dicha acusación. Pues bien, para hacerlo es obligatorio que cuente con un abogado - un asistente letrado- que, en caso de no poder ser costado por el acusado, el Estado se lo asigna, imponiendo esa carga a cualquier profesional abogado que tenga residencia en el territorio de la respectiva corte de apelaciones o, mediante el expediente de enviar el caso a la corporación de asistencia judicial, la que, como muy bien se ha comentado en esta Sala, no siempre cumple con el fin para el cual fue creada.

El mecanismo actual tiene al menos dos fallas tremendas. En primer lugar, que los abogados de turno son obligados a atender gratuitamente a personas, lo que los obliga, por una parte, a efectuar un trabajo sin percibir contraprestación pecuniaria alguna, y por otra, a desempeñarse en un área sumamente especializada, sobre la cual, incluso, puede que no tengan la práctica o el expertizaje adecuado. En definitiva, asumen una carga legal de dudosa constitucionalidad.

Por otra parte, las corporaciones de asistencia judicial en las grandes ciudades del país tienen su apoyo principal en los egresados de la carrera de derecho que hacen su práctica profesional para optar al título de abogado. Son entidades de término de la formación profesional de los abogados chilenos, que se encuentran completamente saturadas y sobrepasadas en su capacidad de

## DISCUSIÓN SALA

atención.

Sinceramente creo que el sistema propuesto, de naturaleza mixta, en el cual coexistirán la Defensoría Penal Pública propiamente tal y entidades privadas -sean abogados, como personas naturales, o corporaciones que participen en licitaciones que las hagan merecedoras de la calidad de cooperadoras de la función de la primera entidad, a cambio del pago de la prestación de sus servicios-, permitirá superar el estado actual de cosas, que atenta contra el fundamental derecho a recibir una buena defensa en juicio para evitar la aplicación abusiva de la ley, el no respeto por los derechos propios o la desproporción de las penas aplicadas por los tribunales.

En resumen, la iniciativa en discusión permitirá superar una situación crítica que, incluso, algunos de nosotros -como es mi caso- hemos tratado de aliviar en nuestros distritos, contratando personal letrado para atender en nuestras propias oficinas, como forma de apoyar -en alguna medida- a los cientos de personas que hoy quedan fuera del sistema público de defensa. Casi todos son pobladores o campesinos humildes que ven, muchas veces, cómo sus derechos son avasallados por gente poderosa, sin tener a quien recurrir o quien los represente en los tribunales.

Pensando justamente en ellos, hago votos por el éxito de esta iniciativa legal y, por supuesto, como lo acordamos en la Comisión de Hacienda, que preside el diputado señor José Miguel Ortiz, anuncio mi aprobación a este proyecto.

He dicho.

El señor **MORA** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado señor Bustos.

El señor **BUSTOS**.- Señor Presidente, vengo en proponer la aprobación del proyecto que crea la Defensoría Penal Pública, sobre la base de los siguientes fundamentos.

En primer lugar, es de público conocimiento que el actual modelo de enjuiciamiento criminal ha sido abandonado por la doctrina y las legislaciones modernas en el espectro del derecho comparado; pero, además, la experiencia del mundo de la vida lo ha desbordado de manera absoluta, lo que se puede resumir en dos cuestiones esenciales, que no admiten discusión: la incapacidad del sistema vigente para otorgar resguardo a los derechos y garantías fundamentales de la persona y la ineficacia absoluta del sistema en la persecución de los delitos. Por eso, en el país se ha iniciado una reforma sustantiva al sistema de enjuiciamiento criminal, que permitirá subsanar las falencias del modelo antes criticado. Así, se ha creado un órgano autónomo de rango constitucional, el Ministerio Público, cuya tarea principal es investigar los hechos y, sobre la base de su investigación, formular su acusación, para posteriormente defenderla ante el órgano jurisdiccional. Hasta aquí estamos en presencia de uno de los aspectos más relevantes de la reforma penal, sin el cual ésta no sería posible. Sin embargo, no debemos desatender otro de los presupuestos que configuran esta reforma: la



## DISCUSIÓN SALA

## Defensoría Penal Pública.

La doctrina tiene una posición bien definida en esta materia. En efecto, entre los extremos de garantismo y eficacia ha estimado que ésta no puede ir en desmedro de la primera, noción que no es ajena al legislador, según se desprende del mensaje del viejo Código de Procedimiento Penal, que señala lo siguiente: "...se ha tratado de armonizar hasta donde era posible la investigación prolija y acertada de la existencia del delito e identificación y aseguramiento de la persona del delincuente, con la más amplia libertad de defensa y las consideraciones que se deben al presunto culpable...".

La noción antes reseñada es plenamente compatible con las exigencias que imponen la Constitución Política y los tratados internacionales de derechos humanos, según se desprende de lo expuesto por el diputado informante.

La defensa es tan presupuesto esencial del proceso como lo son la actividad acusatoria y la tarea de juzgamiento; por tanto, el trinomio defensa, acusación y sentencia define el proceso penal de nuestro tiempo, al que todos aspiramos idealmente.

De acuerdo a como se ha llevado a cabo esta reforma, no han faltado voces que han dicho que en nuestro país se verá alterada la igualdad de derechos entre las partes en el juicio penal, lo cual no es una crítica infundada, atendido el hecho de que hemos pasado mucho tiempo discutiendo sobre sólo uno de los aspectos de la reforma, dejando para el final el tema que hoy nos ocupa y que es fundamental para mantener los equilibrios necesarios en el proceso penal; en estricto rigor, en el debido proceso legal.

La criminalidad es un problema social que en los últimos años ha adquirido particular relevancia en la preocupación pública, tal vez en razón de la ocurrencia de algunos delitos especialmente violentos y espectaculares. Como consecuencia de lo anterior, se ha buscado una solución rápida y, de ese modo, se privilegia la adopción de políticas criminales represivas a través del aumento de los controles policiales respecto de conductas, sean o no delictivas, como hasta hace poco ocurría con la detención por sospecha, lo que configura el paradigma del derecho penal de autor, incompatible con las exigencias de una sociedad pluralista, propia del estado democrático de derecho. Pero, además, centro de atención de tales políticas resultan ser los sectores pobres de la sociedad, a quienes se dirigen especialmente las campañas de control. Dicho en otros términos, los pobres constituyen el foco de interés de una política criminal reactiva.

Por otra parte, los caracteres preponderantes del sistema judicial, con códigos sustantivos y de procedimientos arcaicos, con un sistema penitenciario muy primario, con formas ineficientes de enjuiciamiento del delito y sistemas de asistencia judicial poco accesibles e igualitarios, hacen una profunda crisis. Aumentan las críticas al sistema, acusándolo de no responder a las víctimas, de agravar los sentimientos de inseguridad y de no garantizar los derechos de los procesados, lo que viola y transgrede los derechos y garantías que reconocen el estado de derecho y la sociedad democrática.

Esta situación afecta, en mayor medida, a los sectores carenciados, quienes constituyen -según decía Zaffaroni- la principal clientela de todo el



## DISCUSIÓN SALA

sistema penal, esto es, policial, procesal penal, penitenciario y de medidas alternativas. En este ámbito, como víctimas de la criminalidad, encuentran impedimentos para acceder a la justicia penal, en la que perciben que su condición social juega un rol discriminador importante. Éste, en un contexto de carencias sociales de todo tipo, favorece la espiral de procesos criminalizadores y penalizadores que culminan afianzando su exclusión del sistema social. Todo ello conduce a resultados contrarios a la disminución de la criminalidad, en tanto tiende a reproducirla, traduciéndose en nuevas formas de inseguridad, en especial para los sectores de menos recursos.

Las insuficiencias del sistema jurídico y judicial para responder a las demandas y necesidades de los sectores más carenciados de la población, se reconocen como problema mucho antes de que el sistema jurídico y judicial fuese puesto en cuestión. De hecho, en los diversos gobiernos, desde comienzos de los años 60, se propusieron proyectos destinados a aumentar el número de tribunales para atender las necesidades de los sectores carenciados y perfeccionar el sistema de asistencia judicial gratuita. Dichos proyectos, no obstante reconocerse la importancia del problema, no prosperaron.

Con el objeto de concretar, en la práctica, el equilibrio necesario entre acusación y defensa, elementos integradores y no excluyentes del proceso penal, debe crearse un organismo que, con recursos públicos, sea capaz de financiar las posibilidades de defensa de acusados e inculpados; un organismo público con características similares a las del Ministerio Público, que sea autónomo y de rango semejante. Por eso, en cuanto a su naturaleza jurídica, se señala que debe ser ubicado en las personas jurídico-públicas-administrativas, funcionalmente descentralizadas y territorialmente desconcentradas que, atendida la especialidad de su tarea, requieren gozar de autonomía funcional.

Cabe señalar que el modelo que se propone implementar a través del proyecto en estudio es de carácter mixto. No sólo establece un órgano público a cargo de la defensa penal, sino también entrega diversas tareas de defensa a los particulares, a través de un sistema de licitación con suficiente fiscalización, todo lo cual permite racionalizar los recursos, en el sentido de asegurar a los sectores más carenciados una defensa penal gratuita y, a la vez, permite a quienes posean recursos necesarios, financiar diferenciadamente su defensa.

Por todo lo anterior y lo expuesto en el informe de la Comisión, vengo en aprobar el proyecto en debate, con la convicción de que se ajusta a los requerimientos más esenciales que reclama la realidad del sistema penal y, sobre todo, a los de los derechos esenciales del ser humano.

He dicho.

-0-

El señor **MORA** (Vicepresidente).- Se encuentra en las tribunas una delegación de la población Parque Carén, de la comuna de Pudahuel, acompañada por el alcalde señor Johnny Carrasco, la concejala señora Sonia Oyarzún y el concejal señor Bernardo Norambuena, quienes asisten para presenciar el debate sobre el proyecto de la Universidad de Chile.

## DISCUSIÓN SALA

Asimismo, en la tribuna de honor se encuentra presente una delegación de parlamentarios húngaros, encabezada por el presidente del Parlamento de ese país, excelentísimo señor János Ader. La acompañan el embajador de Hungría en Chile, señor Tamas Toth, y el senador señor Antonio Horvath.

Les damos a todos la bienvenida.

*-Aplausos.*

-0-

El señor **MORA** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado señor Sergio Elgueta.

El señor **ELGUETA**.- Señor Presidente, seré muy breve, por cuanto mi exposición sobre el tema la realicé en una sesión anterior. En esta oportunidad, sólo me limitaré a comprometer al ministro de Justicia para que no presente indicaciones en la Cámara, sino en el Senado, a fin de permitir el avance del proyecto.

En primer lugar, en el artículo 6º, que señala los requisitos para ser nombrado defensor nacional, debe establecerse la prohibición de ejercer la profesión por este funcionario, puesto que igual restricción existe para el defensor regional. Aparte del ámbito de su competencia en lo referente al territorio, no se ve la diferencia entre ambos, por lo cual deben tener la misma prohibición.

También debe eliminarse del Consejo Nacional de la Defensa Penal Pública al ministro de Hacienda o a su representante, y así elevar a cuatro los integrantes de los colegios de abogados de la Región Metropolitana y de los colegios regionales.

Asimismo, es menester modificar la letra K) del artículo 21, pues se advierte una contradicción con otra norma. Este artículo consigna que el defensor regional debe designar al abogado que intervendrá en la defensa del acusado o imputado. No obstante, en otra disposición se señala que éste podrá elegir, de una nómina de abogados, a su defensor.

Para salvar tal contradicción es menester modificar la letra K) del artículo 21, con el objeto de asignar al defensor regional la facultad de establecer un sistema objetivo y uniforme para determinar la opción de defensa que pueda hacer el imputado o acusado.

Por último, en relación con el artículo 49, creo que para los colegios de abogados es importante introducir dos representantes de la capital regional en que funcione el jurado que decidirá las propuestas de licitación de la defensa, con el objeto de asegurar su perfil regional en desmedro de los representantes de la capital.

Espero que el ministro de Justicia acoja estas observaciones y presente las indicaciones correspondientes en el Senado.

He dicho.

## DISCUSIÓN SALA

El señor **MORA** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado señor Zarko Luksic.

El señor **LUKSIC**.- Señor Presidente, en primer término, me sumo al saludo al alcalde de Pudahuel, señor Johnny Carrasco, a la concejala señora Sonia Oyarzún, al concejal señor Bernardo Norambuena y a los pobladores del sector de parque Carén, ubicado en la comuna de Pudahuel, que también forma parte del distrito que represento.

Ellos están interesados en el proyecto que figura en el segundo lugar del Orden del Día, relativo a la utilización de 1.033 hectáreas para la construcción de un parque científico-tecnológico por la Universidad de Chile y de un parque público para la Región Metropolitana, en especial para la comuna de Pudahuel, que sería la principal beneficiada.

En cuanto a la institución del defensor público que se crea en el proyecto en debate, quiero expresar que su origen o fundamento jurídico principal está establecido en el N° 3 del artículo 19 de nuestra Carta Fundamental, garantía constitucional que asegura a los chilenos el derecho a la defensa jurídica.

La misma norma asegura la intervención del abogado defensor al indicar: "La ley arbitrará los medios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a quienes no puedan procurárselos por sí mismos". Esto es conocido como el privilegio de pobreza. En verdad, de la práctica y experiencia de la defensa jurídica, en particular en materia penal, tema que nos reúne, uno puede concluir que ésta es deficiente, irregular y, en algunos casos, nula.

En la actualidad, la defensa jurídica en lo penal se aplica a través de dos procedimientos: uno, de los abogados de turno, que en la práctica descansa en la caridad de los profesionales y su intervención se inicia en la contestación de la acusación, pues no actúan en gestiones previas al mismo proceso, y otro, de las corporaciones de asistencia judicial. Este trabajo está a cargo de egresados o licenciados en derecho, que hacen su práctica profesional gratuita por un lapso de seis meses, lo cual genera una rotación de postulantes a cargo de una misma causa. En algunas ocasiones, han participado hasta seis licenciados, lo que produce irregularidad, indefensión y menoscabo al imputado o acusado.

El proyecto en debate, además de constituir una pieza fundamental en la reforma del proceso penal, hará efectiva dicha garantía constitucional, pues quienes viven en comunas de escasos recursos, que por obligación deben hacer uso del privilegio de pobreza, por decir lo menos, quedaban en absoluta indefensión.

No deseo referirme de manera lata a la naturaleza jurídica de esta institución, pero sí hacer notar que se trata de un órgano autónomo, funcionalmente descentralizado y territorialmente desconcentrado. El ideal habría sido que la Defensoría Penal Pública también hubiese sido territorialmente descentralizada.

El defensor nacional es de exclusiva confianza del Presidente de la República, dura diez años en su cargo y sólo puede ser removido por éste con acuerdo del Senado.

La Defensoría Penal Pública es una de las partes fundamentales de esta

## DISCUSIÓN SALA

gran reforma penal. Sin ella, el Ministerio Público tendría un poder incontrarrestable. Sin la presencia del defensor público, con todas sus características, los rasgos de autonomía, el financiamiento preestablecido, el procedimiento que se aplicará por parte de los defensores, sean públicos, emanados de la administración del Estado, o privados, a través de la participación de abogados particulares, el proceso de reforma penal no tendría el éxito que debe compensar el esfuerzo empeñado y los recursos que se le han destinado.

No está establecido en el proyecto, pero, para la historia fidedigna de la ley, algunos diputados, en particular el que habla, hemos hecho presente la necesidad de implementar la institución de la defensa penal pública de manera simultánea con la entrada en vigencia del Ministerio Público, pues, de lo contrario, se produciría un desequilibrio desde el punto de vista jurídico, que traería consigo la desconfianza frente a la enorme reforma a la cual estamos abocados.

La creación del defensor público también debe ir acompañada de una reforma sustancial a las corporaciones de asistencia judicial, pues no son instituciones aisladas o separadas, sino que deben caminar de manera conjunta.

Felicito la creación de la defensoría pública. Al mismo tiempo, aprovecho de preguntar al ministro señor Gómez sobre el proyecto relativo a las corporaciones de asistencia judicial, las que, reitero, deben marchar entrelazadas con el respeto a la defensa jurídica establecida en la Carta Fundamental de 1980.

He dicho.

El señor **MORA** (Vicepresidente).- Tiene la palabra la diputada señora Pía Guzmán.

La señora **GUZMÁN** (doña Pía).- Señor Presidente, resulta gratificante advertir, por las diferentes intervenciones en la Sala, que existe unanimidad sobre la materia que estamos tratando. Es obvio que el proyecto la amerita, sin perjuicio de las reservas que algunos hemos planteado.

Lo importante es el diagnóstico común, que señala que hoy la defensa penal en Chile es ilusoria, al igual que los mecanismos establecidos en la ley para que un imputado o acusado tenga la garantía de que no será penalmente castigado sin que exista una defensa que lo apoye durante el juicio, o que el derecho mínimo de cualquier persona que se enfrenta al poder más fuerte del Estado, al "ius punendi", que lo puede privar de su libertad por muchos años, se contrarresta con una defensa de calidad.

Hoy, simplemente, la defensa es ritual. Consiste en contestar eventualmente la acusación o presentar recursos de apelación cuando se ha dictado auto de procesamiento. Pero, más allá, no existe defensa.

Quienes hemos sido abogados de turno sabemos que muchas veces las acusaciones dentro de un proceso penal se contestan sin siquiera conocer a los clientes. Esta falla del actual sistema es grave y no puede continuar, menos si en adelante el Estado tendrá la herramienta del Ministerio Público, es decir, un

## DISCUSIÓN SALA

organismo integrado por profesionales cuya misión será investigar los delitos y perseguir la responsabilidad de las personas que aparezcan como autores, cómplices o encubridores.

El Ministerio Público tendrá mucho poder -así se ha querido-, porque su objetivo es lograr la eficacia en la investigación criminal, pero, necesariamente, debe haber alguien que defienda frente al fiscal los derechos de la persona imputada o acusada en un proceso criminal. Eso es lo que estamos viendo hoy.

¿Cuál es el objetivo central del proyecto? Entregar una defensa de calidad al imputado o acusado de cualquier delito, crimen o falta que se tramite en los tribunales de la justicia penal, es decir, procurar que tenga el mejor abogado posible, de manera que la determinación de su responsabilidad y la sanción aseguren a la sociedad que no se castiga a un inocente. Éste es el papel del abogado defensor.

¿Qué vale la pena destacar del proyecto? Iré de mayor a menor.

En primer lugar, entrega las herramientas para que la defensa sea obligatoria. Esto también figura en el código de procedimiento penal que se tramita en el Senado.

No será válida ninguna diligencia que se tramite frente a un juez de garantía y el juicio oral frente a los juzgados penales no será válido si no se cuenta con una defensa. No se trata de cualquier defensa, sino la de un abogado, de un letrado, de una persona que tiene los estudios suficientes para enfrentarse al fiscal en igualdad de condiciones.

Por lo tanto, lo primero es la defensa letrada obligatoria.

En segundo lugar, y tan importante como lo primero, se entrega al imputado o acusado la facultad de elegir su abogado.

Por lo general, debe asumir la defensa un abogado de confianza, pero, como dije, esto es ilusorio para la gran mayoría de la población.

Según el proyecto, el imputado podrá elegir al de su confianza de una nómina de estudios de abogados o de abogados personas naturales para que asuma su defensa en un juicio criminal.

Además, podrá cambiar de abogado hasta por tres veces en el proceso si el profesional ha perdido su confianza: en la etapa de la instrucción, es decir, de la investigación; en la etapa del juicio propiamente tal, y en la etapa de los recursos.

En definitiva, el imputado o acusado podrá tener cuatro abogados, hasta que encuentre al de su confianza.

En tercer lugar, como busca la calidad de la defensa penal pública, el proyecto establece numerosos controles: previos al juicio mismo, a la defensa, y posteriores.

Por ejemplo, habrá inspecciones que abarcarán desde la parte administrativa de los estudios o abogados que presten la defensa penal pública, hasta la manera en que se ha realizado cada una de las diligencias procesales. También existirán auditorías externas, que analizarán la utilización de los recursos, tanto de la defensoría nacional como de las defensorías locales, porque lo más importante es que los recursos sean bien administrados, con el objeto de que la defensa sea la que corresponde.

## DISCUSIÓN SALA

Asimismo, habrá evaluaciones previas, tanto de las bases de la licitación a que deberán someterse los estudios de abogados, los abogados y las instituciones sin fines de lucro que presten la asesoría jurídica, como de las actuaciones posteriores, las que, de alguna forma, se incorporarán en el puntaje que recibirán las personas nominadas para ser defensores públicos. Por ejemplo, los reclamos o los informes de inspección que hayan resultado insatisfactorios se considerarán al momento de licitar las defensorías penales a nivel regional. En concreto -repito-, los reclamos de que haya sido objeto el abogado por distintos acusados o su inspección insatisfactoria en cualquiera de los ámbitos, son elementos que se van a considerar cuando, tres años después, vuelva a postular a la licitación para la defensa penal pública. Es decir, son controles destinados a asegurar la calidad de la defensa.

Una cosa muy importante: el Defensor Nacional está facultado para fijar los niveles procesales mínimos, vale decir, las actuaciones básicas que determinan que la defensa es de calidad, la cual deberá homogeneizarse a lo largo del país.

En cuarto lugar, la defensa será gratuita para las personas que no tengan recursos, o sea, para una gran cantidad de imputados o acusados. Aquellos que sí los tienen pero insuficientes para pagar a un abogado particular, podrán acceder a los servicios que presta la defensoría penal pública, pero deberán pagar. De acuerdo con lo señalado en la disposición pertinente, el pago será diferenciado, atendiendo a cosas mínimas, como nivel de ingresos, capacidad de pago, número de personas que dependen del beneficiario. O sea, siempre habrá un pago por parte de quienes tienen recursos, primero, porque es indispensable para controlar la demanda y, segundo, por una razón de equidad: quienes tienen recursos deben apoyar la defensa con la cual están siendo beneficiados.

En quinto lugar, el proyecto reconoce la necesidad de descentralizar estos servicios. ¿Cómo lo hace? Primero, un jurado a nivel regional definirá qué personas van a estar en la nómina de abogados defensores y, segundo, se exige que quienes se presenten a la licitación tendrán que demostrar habitualidad y permanencia en la región.

Hay ciertas situaciones que es importante dejar a un reglamento, como la determinación del arancel de pagos, por parte del director regional, y de las bases de la licitación, y orientaciones para regular la participación de los defensores locales. Existe una contradicción entre la letra k) del artículo 21 y el artículo 57, que, entiendo, necesariamente deberá ser enmendada en el Senado. Mientras este último consagra la libertad para escoger un defensor de confianza para el imputado, la letra k) del artículo 21 faculta al defensor regional para determinar qué abogado lo defenderá. Somos humanos y podemos errar, y creo que éste es un error que contiene el proyecto, el cual espero que sea corregido en el Senado.

Por último, cabe señalar que con esto estamos dando un gran paso en la autonomía de los imputados para defenderse en los juicios penales.

He dicho.

El señor **MORA** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el señor ministro.

## DISCUSIÓN SALA

El señor **GÓMEZ** (Ministro de Justicia).- Señor Presidente, durante el debate se han presentado dudas respecto de algunos puntos, como el que acaba de señalar la diputada señora Pía Guzmán. El diputado señor Zarko Luksic también hizo dos preguntas directas.

En primer lugar, en términos generales, hemos tomado debida nota de las situaciones que es necesario rectificar, aclarar o modificar. Las analizaremos en profundidad y, cuando sea indispensable, procederemos a modificar lo que sea necesario en el Senado, a fin de que el proyecto, despachado, tenga todas las perfecciones técnicas que requiere una iniciativa de esta naturaleza, la última de la reforma procesal penal.

Respecto de lo planteado por el diputado señor Luksic, cabe destacar dos puntos importantes. Vamos a intentar que la defensa penal pública se inicie conjuntamente con el procedimiento en su globalidad, sin perjuicio de considerar los tiempos de los trámites legislativos y la posibilidad de que esto salga con la mayor prontitud en su próximo paso en el Senado.

Sin perjuicio de lo anterior, en el evento de que no tengamos el proyecto aprobado en el mismo instante, estamos realizando los estudios necesarios para que en las regiones Cuarta y Novena se inicie el procedimiento con la cantidad de abogados defensores que se requieren para que la reforma procesal penal cuente, en su totalidad, con las instituciones que deben estar vigentes en el momento de iniciar esta gran reforma.

Por último, existe en trámite en el Parlamento un proyecto relacionado con las corporaciones regionales de asistencia judicial; pero no lo hemos querido apurar como pensamos hacerlo en un momento, porque la defensa penal pública incorpora a los recursos del sistema 28 mil millones de pesos. Eso significa que un porcentaje importante de las causas conocidas por las corporaciones serán traspasadas, desde el punto de vista de su actuación, al nuevo sistema de defensa penal pública, lo cual requiere readecuar los recursos que ya existen en aquéllas, para los efectos de potenciar, en lo que queda del sistema, las causas laborales, civiles y de menores.

Hemos avanzado en materia de recursos en las corporaciones, pero, para continuar con el procedimiento, debemos terminar un estudio económico con el objeto de que esté en concordancia absoluta con la especialidad que se está dando a los tribunales de justicia.

Gracias, señor Presidente.

El señor **MORA** (Vicepresidente).- Cerrado el debate.

El proyecto se votará a las 14 horas, al término del Orden del Día.

*-Con posterioridad, la Sala se pronunció sobre este proyecto en los siguientes términos:*

El señor **JEAME BARRUETO** (Presidente).- Corresponde votar el proyecto que crea la Defensoría Penal Pública.

Si le parece a la Sala, se aprobará en general y en particular el proyecto,

DISCUSIÓN SALA

dejando constancia de los quórum respectivos.

¿Habría acuerdo?

Acordado.



## OFICIO DE LEY

**1.8. Oficio de Cámara de Origen a Cámara Revisora.**

Oficio de ley al Senado. Comunica texto aprobado. Fecha 09 de mayo, 2000.  
Cuenta en Sesión 35. Legislatura 341. Senado

Oficio N° 2854

A S.E. EL  
PRESIDENTE DEL  
H. SENADO

VALPARAISO, 9 de mayo de 2000

Con motivo del Mensaje, Informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

## PROYECTO DE LEY:

## "Título I

Naturaleza, objeto, funciones y sede

Artículo 1º.- Créase un servicio público autónomo, descentralizado funcionalmente y desconcentrado territorialmente, denominado Defensoría Penal Pública, en adelante "la Defensoría" o "el Servicio", dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Justicia.

Artículo 2º.- La Defensoría tiene por finalidad proporcionar defensa penal pública a los imputados o acusados por un crimen, simple delito o falta que sea de competencia de un juzgado de garantías o de un tribunal oral en lo penal, y que carezcan de abogado.

Artículo 3º.- La Defensoría tendrá su domicilio y sede en Santiago.

## Título II

De la organización y atribuciones de la Defensoría Penal Pública

## OFICIO DE LEY

## Párrafo 1º

## De los órganos de la Defensoría Penal Pública

Artículo 4º.- La Defensoría se organizará en una Defensoría Nacional y en Defensorías Regionales.

Las Defensorías Regionales organizarán su trabajo a través de las Defensorías Locales y de los abogados y personas jurídicas, públicas o privadas, con quienes convengan la prestación del servicio de la defensa penal.

Existirá, además, un Consejo Nacional de la Defensa Penal Pública y Jurados Regionales, que cumplirán las funciones que les asigna esta ley.

## Párrafo 2º

## Defensor Nacional

Artículo 5º.- El Defensor Nacional es el jefe superior del Servicio y responsable de su funcionamiento.

Ejercerá sus atribuciones personalmente o a través de los distintos órganos de la Defensoría, en conformidad a esta ley.

Artículo 6º.- Para ser nombrado Defensor Nacional, se requiere:

- a) Ser ciudadano con derecho a sufragio;
- b) Tener a lo menos diez años el título de abogado;
- c) Haber cumplido cuarenta años de edad, y
- d) No encontrarse sujeto a alguna de las incapacidades e incompatibilidades para ingresar a la administración pública.

Artículo 7º.- El Defensor Nacional será nombrado por el Presidente de la República.

Durará diez años en su cargo y no podrá ser designado para el período siguiente.

Cesará en sus funciones por las causales establecidas en el Estatuto Administrativo.

En caso de remoción, ésta deberá disponerse por el Presidente de la República, con acuerdo del Senado.

En todo caso, cesará en el cargo al cumplir setenta y cinco años de edad.

## OFICIO DE LEY

Artículo 8º.- Corresponderá al Defensor Nacional:

a) Dirigir, organizar y administrar la Defensoría, controlarla y velar por el cumplimiento de sus objetivos;

b) Fijar los criterios de actuación de la Defensoría para el cumplimiento de los objetivos establecidos en esta ley;

c) Fijar, oyendo previamente al Consejo Nacional, los criterios que se aplicarán en materia de recursos humanos, de remuneraciones, de inversiones, de gastos de los fondos respectivos, de planificación del desarrollo y de administración y finanzas;

d) Fijar los niveles procesales básicos que deben cumplir quienes presten servicios de defensa penal pública. En uso de esta facultad no podrá dar instrucciones u ordenar realizar u omitir la realización de actuaciones en casos particulares;

e) Aprobar los programas destinados a la capacitación y perfeccionamiento del personal. Para estos efectos, reglamentará la forma de distribución de los recursos anuales que se destinarán a estas actividades, su periodicidad, criterios de selección de los participantes y niveles de exigencias mínimas que se requerirán a quienes realicen la capacitación;

f) Nombrar y remover a los defensores regionales, en conformidad a esta ley;

g) Controlar el funcionamiento administrativo de las Defensorías Regionales;

h) Convocar a reuniones conjuntas a los defensores regionales, a lo menos dos veces en el año calendario, para tratar materias de interés institucional;

i) Elaborar anualmente el presupuesto de la Defensoría y administrar, en conformidad a la ley, los recursos que le sean asignados;

j) Determinar el monto de los fondos por licitar a nivel nacional y regional;

k) Representar judicial y extrajudicialmente a la Defensoría;

l) Contratar personas naturales o jurídicas en calidad de consultores externos para el diseño y ejecución de procesos de evaluación de la Defensoría, con cargo a los recursos del Servicio;

ll) Llevar las estadísticas del Servicio, las que serán siempre públicas. Para este efecto, publicará a lo menos un informe semestral con los datos más relevantes, el que se encontrará siempre a disposición de cualquier interesado;

## OFICIO DE LEY

m) Elaborar una memoria que dé cuenta de la gestión anual del servicio, la que debe incluir información estadística desagregada de los servicios prestados por el sistema en el ámbito regional y nacional. Una copia de esta memoria deberá ser entregada al Presidente de la Cámara de Diputados, al Presidente del Senado, al Presidente de la Corte Suprema, al Ministro de Justicia y al Ministro de Hacienda. Además, copias de dicha memoria deberán mantenerse a disposición de cualquier persona interesada en conocerla, y

n) Ejercer las demás atribuciones que esta u otra ley le confieran.

Artículo 9º.- La Defensoría contará con las siguientes unidades administrativas:

- a) Recursos Humanos;
- b) Informática;
- c) Administración y Finanzas;
- d) Estudios, y

e) Evaluación, Control y Reclamos, que tendrá por objeto implementar los mecanismos necesarios para el adecuado control jurídico, contable y administrativo de la Defensoría; velar por el correcto uso de sus recursos, realizando el control de la ejecución presupuestaria; fijar los indicadores de gestión del servicio; estudiar, diseñar y ejecutar los programas de fiscalización y evaluación permanente respecto a los organismos y personas que presten servicios de defensa penal pública, y tramitar, cuando corresponda, los reclamos interpuestos en contra de un Defensor Regional.

Un Director Ejecutivo Nacional organizará y supervisará las unidades Administrativas del Servicio sobre la base de las instrucciones generales que dicte el Defensor Nacional.

Artículo 10.- El Defensor Nacional rendirá cuenta de las actividades de la Defensoría en el mes de marzo de cada año, en audiencia pública.

En la cuenta se referirá a los resultados obtenidos en las actividades realizadas en el período, incluyendo las estadísticas básicas que las reflejaren, el uso de los recursos otorgados, las dificultades que se hubieren presentado y, cuando lo estime conveniente, sugerirá modificaciones legales destinadas a una más efectiva defensa jurídica.

Asimismo, dará a conocer los criterios de actuación de la Defensoría que se aplicarán durante el período siguiente.

## OFICIO DE LEY

Artículo 11.- El Defensor Nacional será subrogado por el Defensor Regional que determine mediante resolución, pudiendo establecer entre varios el orden de subrogación que estime conveniente. A falta de designación, será subrogado por el Defensor Regional más antiguo.

Procederá la subrogación por el solo ministerio de la ley cuando, por cualquier motivo, el Defensor Nacional se encuentre impedido de desempeñar su cargo.

## Párrafo 3º

## Consejo Nacional de la Defensa Penal Pública

Artículo 12.- El Consejo Nacional de la Defensa Penal Pública, en adelante "el Consejo", es el órgano asesor del Defensor Nacional en todas las materias relacionadas con el cabal cumplimiento de los objetivos, funciones y atribuciones de la Defensoría.

Corresponderá, además, al Consejo:

- a) Convocar a las licitaciones a nivel regional de conformidad a esta ley y su reglamento;
- b) Fijar las bases de las licitaciones a nivel regional;
- c) Resolver las apelaciones en contra de las decisiones del Jurado Regional acerca de los reclamos presentados por los participantes en los procesos de licitación;
- d) Disponer el término de los contratos celebrados con las instituciones seleccionadas en los casos contemplados en el contrato respectivo y en esta ley;
- e) Proponer al Defensor Nacional el monto de los fondos por licitar, a nivel nacional y regional, y
- f) Cumplir las demás funciones señaladas en esta ley.

En el ejercicio de sus atribuciones, el Consejo no podrá intervenir ni sugerir de manera directa o indirecta los criterios específicos con que se realicen las defensas que practiquen las distintas instancias del sistema.

Artículo 13.- El Consejo estará integrado por:

- a) El Ministro de Justicia o su representante, quien lo presidirá;
- b) El Ministro de Hacienda o su representante;
- c) Dos representantes de las asociaciones gremiales de abogados existentes en el país, uno de la Región Metropolitana de Santiago y uno de regiones, elegidos por sus Presidentes, de entre ellos, y

## OFICIO DE LEY

d) Dos académicos con más de cinco años de docencia universitaria en el área del Derecho Procesal Penal o Penal, designados por el Presidente de la República.

El Consejo tendrá un Secretario General, designado por la mayoría de sus miembros en ejercicio. Este funcionario será ministro de fe respecto de las actuaciones del Consejo.

Artículo 14.- Los miembros del Consejo serán designados por un período de cuatro años, podrán ser reelegidos por una sola vez y se renovarán por parcialidades.

El cargo de integrante del Consejo es incompatible con el de consejero de las Corporaciones de Asistencia Judicial o de integrante o partícipe de cualquier institución que esté postulando a prestar defensa penal pública o que la preste.

En caso de muerte, renuncia, ausencia injustificada calificada por el Consejo, o cualquier inhabilidad o incapacidad sobreviniente que afectare a uno o más consejeros, la o las vacantes que se produjeren serán llenadas mediante el mismo sistema de designación o elección que correspondiere al consejero que deba ser reemplazado. En tal caso, el nuevo consejero servirá el cargo por el tiempo que faltare al titular predecesor para enterar su período, pudiendo luego ser reelegido conforme a esta ley.

Artículo 15.- Corresponderá al Presidente del Consejo:

- a) Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias, y
- b) Dirimir los empates de votos que se produjeren.

En caso de ausencia, el Presidente será reemplazado con todas sus facultades, por el miembro del Consejo presente en la sesión que siga en el orden de precedencia establecido en el artículo 13.

Artículo 16.- El Consejo sesionará ordinariamente dos veces al año, sin perjuicio de las sesiones extraordinarias que sea necesario realizar, las que deberán ser convocadas por el Presidente del Consejo con, al menos, diez días de anticipación.

El quórum de funcionamiento del Consejo será de cuatro de sus miembros en ejercicio y adoptará sus acuerdos con el voto de la mayoría de los presentes.

## OFICIO DE LEY

## Párrafo 4º

## De las Defensorías Regionales

Artículo 17.- La Defensoría Regional es la encargada de la administración de los medios y recursos necesarios para la prestación de la defensa penal pública en la Región o en la extensión geográfica que corresponda, si en la Región hubiere más de una.

Artículo 18.- Existirá una Defensoría Regional en cada una de las regiones del país, con excepción de la Región Metropolitana de Santiago, en la que habrá dos.

Las Defensorías Regionales tendrán su sede en la capital regional respectiva.

En la Región Metropolitana de Santiago, la sede y la distribución territorial serán determinadas por el Defensor Nacional.

Artículo 19.- La Defensoría Regional estará a cargo de un Defensor Regional.

El Defensor Regional será nombrado por el Defensor Nacional, previo concurso público de oposición y antecedentes.

Durará cinco años en el cargo y podrá ser designado sucesivamente, a través de concurso público, cada vez que postule a un nuevo período.

Cesará en su cargo por las causales establecidas en el Estatuto Administrativo.

Le queda expresamente prohibido el ejercicio de la profesión de abogado, salvo en causa propia o de su cónyuge.

Artículo 20.- Para ser Defensor Regional, se requiere:

- a) Ser ciudadano con derecho a sufragio;
- b) Tener a lo menos cinco años el título de abogado;
- c) Haber cumplido treinta años, y
- d) No encontrarse sujeto a alguna de las incapacidades e incompatibilidades para el ingreso a la administración pública.

Artículo 21.- Corresponderá al Defensor Regional:

- a) Dictar, conforme a las instrucciones generales del Defensor Nacional, las normas e instrucciones necesarias para la organización

## OFICIO DE LEY

y funcionamiento de la Defensoría Regional y para el adecuado desempeño de los defensores locales en los casos en que debieren intervenir;

b) Conocer, tramitar y resolver, en su caso, los reclamos que se presenten por los usuarios de la defensa penal pública, de acuerdo con esta ley;

c) Supervisar y controlar el funcionamiento administrativo de la Defensoría Regional y de las Defensorías Locales que de ella dependan;

d) Velar por el eficaz desempeño del personal a su cargo y por la adecuada administración del presupuesto;

e) Comunicar al Defensor Nacional las necesidades presupuestarias de la Defensoría Regional y de las Defensorías Locales que de ella dependan;

f) Proponer al Defensor Nacional la ubicación de las Defensorías Locales y la distribución en cada una de ellas de los defensores locales y demás funcionarios;

g) Disponer las medidas que faciliten y aseguren el acceso expedito a la Defensoría Regional y a las Defensorías Locales, así como la debida atención de los imputados y de los acusados;

h) Autorizar la realización de los peritajes solicitados por los profesionales que se desempeñen en la defensa penal pública, y aprobar los gastos para ello, previo informe del administrador regional;

i) Recepcionar las postulaciones de los interesados en los procesos de licitación, poniendo los antecedentes a disposición del Consejo;

j) Entregar al Defensor Nacional, una vez al año, un informe de las dificultades e inconvenientes habidos en el funcionamiento de la Defensoría Regional y sus propuestas para subsanarlas o mejorar su gestión;

k) Designar, en cada caso, de acuerdo con un sistema objetivo y uniforme, la institución o defensor penal público que deberá asumir la defensa de un imputado o acusado, y

l) Ejercer las demás funciones que le encomiende la ley y las que les delegue el Defensor Nacional.

Artículo 22.- Cada Defensoría Regional contará con las siguientes unidades administrativas:

a) Recursos humanos;

b) Informática;

c) Administración y finanzas, y

d) Control y reclamos.



## OFICIO DE LEY

Un Director Ejecutivo Regional organizará y supervisará las unidades administrativas, sobre la base de las instrucciones generales que dicte el Defensor Regional.

Habrá, además, una Secretaría Ejecutiva, que será responsable de la administración de los contratos con las instituciones y abogados que hayan licitado fondos o con convenio vigente para prestar defensa penal pública en la Región o en la extensión territorial que corresponda.

Artículo 23.- El Defensor Regional rendirá cuenta de las actividades desarrolladas por la Defensoría, durante el mes de enero de cada año, en audiencia pública.

En la cuenta se referirá a los resultados obtenidos en las actividades realizadas en el período, incluyendo las estadísticas básicas que las reflejen, el uso de los recursos otorgados y las dificultades que se hubieren presentado.

En los casos en que exista más de una Defensoría Regional en la Región, la cuenta anual será presentada en la misma audiencia por los respectivos defensores.

Dicha cuenta deberá ser remitida al Defensor Nacional y copia de ella se mantendrá a disposición del público en las oficinas de la Defensoría Regional y se remitirá, además, a las distintas oficinas de la Defensoría en la Región, a efectos de que sea puesta a disposición de los beneficiarios de la defensa penal pública.

Artículo 24.- El Defensor Regional será subrogado por el defensor local que determine mediante resolución, pudiendo establecer entre varios el orden de subrogación que estime conveniente. A falta de designación, lo subrogará el defensor local más antiguo de la Región o de la extensión territorial de la Región que esté a su cargo, cuando en ella exista más de un Defensor Regional.

Procederá la subrogación por el solo ministerio de la ley cuando, por cualquier motivo, el Defensor Regional se encuentre impedido de desempeñar su cargo.

## Párrafo 5º

## Defensorías Locales

Artículo 25.- Las Defensorías Locales contarán con los defensores locales, profesionales, personal de apoyo y con los medios

## OFICIO DE LEY

materiales que determine el Defensor Nacional, a propuesta del Defensor Regional respectivo.

Cada Defensoría Local estará a cargo de un defensor local que, con la denominación de defensor jefe, será designado por el Defensor Nacional, a propuesta del respectivo Defensor Regional.

Artículo 26.- La ubicación de las Defensorías Locales en el territorio de cada Defensoría Regional será determinada por el Defensor Nacional, a propuesta del respectivo Defensor Regional.

En la distribución geográfica y organización de las Defensorías Locales se atenderá especialmente a criterios de carga de trabajo, extensión territorial, facilidad de las comunicaciones y eficiencia en el uso de los recursos.

Artículo 27.- Los defensores locales podrán ejercer funciones directivas o de jefaturas en las Defensorías Locales en que se desempeñen.

Artículo 28.- Para ser defensor local, se requiere:

- a) Ser ciudadano con derecho a sufragio;
- b) Tener título de abogado, y
- c) No encontrarse sujeto a alguna de las incapacidades e incompatibilidades para el ingreso a la administración pública.

### **Título III**

#### Personal

Artículo 29.- El personal de la Defensoría estará afecto a las disposiciones de esta ley y a las normas de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

Las funciones de Defensor Nacional y las de Defensor Regional son incompatibles con todo empleo remunerado, con excepción de las actividades docentes hasta por un máximo de seis horas semanales.

El Director Ejecutivo Nacional y los jefes de las distintas unidades administrativas de la Defensoría serán funcionarios de la exclusiva confianza del Defensor Nacional.

## OFICIO DE LEY

El Director Ejecutivo Regional y los jefes de las unidades administrativas de la Defensoría Regional serán funcionarios de la exclusiva confianza del Defensor Regional.

Defensoría: Artículo 30.- Fijase la siguiente planta de personal la

Grados Escala	Denominaciones	Cargos
<b>Fiscalizadores</b>		
1	Defensor Nacional	1
<b>Directivos de Carrera</b>		
3	Defensores Regionales	14
4	Secretarios Ejecutivos de Defensorías Regionales	14
5	Fiscalizadores	14
<b>Directivos de Exclusiva Confianza</b>		
2	Director Ejecutivo Nacional	1
3	Jefes de Unidades de la Defensoría Nacional	5
4	Directores Ejecutivos Regionales	14
<b>Profesionales</b>		
5	Profesionales	15
6	Profesionales	16
7	Profesionales	16
8	Profesionales	16
9	Profesionales	16
10	Profesionales	16
11	Profesionales	16
12	Profesionales	16
13	Profesionales	16
<b>Técnicos</b>		
14	Técnicos	4
15	Técnicos	7

## OFICIO DE LEY

16	Técnicos	9
17	Técnicos	7
18	Técnicos	4
<b>Administrativos</b>		
16	Administrativos	12
17	Administrativos	20
18	Administrativos	30
19	Administrativos	30
20	Administrativos	20
21	Administrativos	12
<b>Auxiliares</b>		
18	Auxiliares	9
19	Auxiliares	22
20	Auxiliares	31
21	Auxiliares	22
22	Auxiliares	9
	Total Planta	454

Artículo 31.- Para el ingreso y promoción en las plantas y cargos, además de los requisitos generales establecidos en la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, se requerirá cumplir con las siguientes exigencias:

Directivos: Con excepción de los Defensores Regionales, título profesional de una carrera de no menos de diez semestres de duración, otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste y cinco años de experiencia profesional en el sector público o en el privado.

Para los fiscalizadores se requerirán tres años de experiencia profesional en el sector público o en el privado.

Profesionales, con excepción de los defensores locales, título profesional de una carrera de no menos de diez semestres de duración, otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste.

## OFICIO DE LEY

Para el desempeño de cargos profesionales en los grados 5, 6, 7 y 8, se requerirá, además, de tres años de experiencia profesional en el sector público o en el privado.

Para el desempeño de cargos profesionales en los grados 9, 10 y 11, se requerirá, además, de un año de experiencia profesional en el sector público o en el privado.

Técnicos grados 14 y 15: Título de una carrera de a lo menos ocho semestres de duración otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste y, al menos, un año de experiencia profesional en el sector público o en el privado.

Técnicos grados 16 y 17: Título de una carrera de a lo menos seis semestres de duración otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste y, al menos, un año de experiencia profesional en el sector público o en el privado.

Técnicos grado 18: Título de una carrera de a lo menos cuatro semestres de duración otorgado por un establecimiento de educación superior del Estado o reconocido por éste.

Administrativos: Licencia de Educación Media o equivalente.

Artículo 32.- Las vacantes en los cargos de las plantas de Directivos de Carrera, Profesionales y Técnicos, se llenarán por concurso público, que se regulará, en lo que sea pertinente, por las normas del Párrafo 1º del Título II de la ley N° 18.834.

Los postulantes al concurso tendrán derecho a reclamar ante la Contraloría General de la República en los términos del artículo 154 de la ley N° 18.834.

Artículo 33.- Los defensores locales serán funcionarios a contrata. El acceso a los empleos correspondientes se efectuará por concurso público.

Este personal no será considerado para aplicar lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 9º de la ley N° 18.834.

Habrá 145 defensores locales, los cuales deberán ser contratados entre los grados 5 y 11, ambos inclusive, de la Planta de Profesionales del Servicio.

Artículo 34.- En materia de remuneraciones, el personal se regirá por las normas del Título I del decreto ley N° 3.551, de 1981, y su legislación complementaria.

## OFICIO DE LEY

Asimismo, tendrá derecho a percibir la asignación de modernización, en los términos establecidos por los artículos 1º, 3º, 4º, 5º, 6º y 7º de la ley N° 19.553, y la bonificación del artículo 8º de la misma ley.

Artículo 35.- Concédese al personal de la planta y a contrata del Servicio una "asignación de defensa penal pública", de los montos mensuales que indican, según las plantas y grados que se señalan:

Planta	Grados Escala	Montos Mensuales
	Fiscalizadores	
Defensor Nacional	1	\$ 1.558.116
Directivos	2	\$ 1.765.792
Directivos	3	\$ 1.235.623
Directivos	4	\$ 1.165.187
Fiscalizadores	5	\$ 1.109.731
Profesionales	5	\$ 698.099
Profesionales	6	\$ 578.147
Profesionales	7	\$ 551.221
Profesionales	8	\$ 516.988
Profesionales	9	\$ 487.804
Profesionales	10	\$ 459.473
Profesionales	11	\$ 407.637
Profesionales	12	\$ 359.346
Profesionales	13	\$ 316.742
Técnicos	14	\$ 323.602
Técnicos	15	\$ 258.780
Técnicos	16	\$ 227.799
Técnicos	17	\$ 178.778
Técnicos	18	\$ 152.969
Administrativos	16	\$ 91.199
Administrativos	17	\$ 63.098
Administrativos	18	\$ 53.989
Administrativos	19	\$ 44.455

## OFICIO DE LEY

Administrativos	20	\$ 36.764
Administrativos	21	\$ 30.192
Auxiliares	18	\$ 27.099
Auxiliares	19	\$ 24.697
Auxiliares	20	\$ 20.425
Auxiliares	21	\$ 16.773
Auxiliares	22	\$ 14.044

## Título IV

## Patrimonio

Artículo 36.- El patrimonio de la Defensoría estará compuesto por los bienes muebles e inmuebles que adquiera a título gratuito u oneroso y, en especial, por:

a) Los aportes que anualmente le asigne la Ley de Presupuestos;

b) Los aportes de cooperación nacionales e internacionales que reciba para el desarrollo de sus actividades, a cualquier título;

c) Las costas judiciales devengadas en favor del imputado que haya sido atendido por la Defensoría;

d) Las donaciones que se le hagan en conformidad a la ley, las que en todo caso estarán exentas de impuestos, no se someterán al trámite de insinuación y se aceptarán con beneficio de inventario;

e) Los frutos de tales bienes, y

f) Los demás recursos que determinen las leyes.

## Título V

## Beneficiarios y prestadores de la defensa penal pública

## Párrafo 1º

## Beneficiarios

Artículo 37.- Son beneficiarios de la defensa penal pública todos los imputados o acusados que carezcan de abogado y requieran de un defensor.

Artículo 38.- La defensa penal pública será siempre gratuita.

## OFICIO DE LEY

Excepcionalmente, la Defensoría podrá cobrar, total o parcialmente, la defensa que preste a los beneficiarios que dispongan de recursos para financiarla privadamente.

Para estos efectos considerará, al menos, su nivel de ingreso, capacidad de pago y el número de personas del grupo familiar que de ellos dependan, en conformidad con lo que señale el reglamento.

Artículo 39.- La Defensoría deberá elaborar anualmente el arancel de los servicios que preste.

Para la determinación del arancel, deberá estimarse el costo de los servicios prestados por la defensa y las etapas del proceso en que se hubiere asistido al beneficiario.

Para estos efectos, se tomarán en consideración, entre otros, los costos técnicos y el promedio de los honorarios de la plaza, debiendo dichas tarifas ser competitivas o equivalentes con éstos.

Artículo 40.- La Defensoría Regional determinará el monto que el beneficiario deberá pagar por el servicio, en el momento en que se ponga término a la defensa penal pública.

El imputado o acusado que no se conforme con esa determinación podrá siempre reclamar al Director Regional y, en última instancia, al juez o tribunal que actualmente conozca del proceso, en forma incidental.

Artículo 41.- El cobro de lo que el beneficiario deba pagar podrá perseguirse por la vía judicial conforme con las reglas generales establecidas en el Código de Procedimiento Civil.

Este cobro podrá ser encargado a terceros.

Párrafo 2º

Prestadores

Artículo 42.- La defensa penal pública será prestada por:

a) Los abogados de la Defensoría, llamados defensores locales.

b) Los abogados particulares o pertenecientes a personas jurídicas que hayan sido seleccionadas en el proceso de licitación o con los que se haya celebrado convenio para la prestación del servicio.

Artículo 43.- La Defensoría siempre deberá designar defensores diversos a los distintos imputados o acusados en un mismo proceso.



## OFICIO DE LEY

Por excepción, podrá designarse a un defensor común para varios imputados o acusados cuando los intereses sean idénticos, sin perjuicio de lo que establece el artículo 132 del Código Procesal Penal.

Artículo 44.- Los abogados que presten defensa penal pública estarán sujetos, en el cumplimiento de sus deberes, a las responsabilidades propias del ejercicio de la profesión y, además, a las que se regulan en esta ley.

Los defensores penales públicos ejercerán su función con transparencia, de manera de permitir a los defendidos el conocimiento de los procedimientos, contenidos y fundamentos de las actividades que emprendan en el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 45.- Designado, el defensor penal público no podrá excusarse de asumir la representación del imputado o acusado.

Párrafo 3º

Licitación.

Artículo 46.- La selección de las instituciones o abogados particulares que prestarán defensa penal pública se hará mediante licitaciones a nivel regional, según las bases y condiciones que fije el Consejo.

Artículo 47.- El Consejo llamará a licitación en cada Región cada tres años.

Artículo 48.- Podrán participar en la licitación:

a) Las personas naturales que cuenten con el título de abogado y cumplan con los demás requisitos para el ejercicio profesional, y

b) Las personas jurídicas, públicas o privadas, con o sin fines de lucro, que cuenten con profesionales que cumplan los requisitos para el ejercicio profesional de abogado.

Los postulantes a la licitación deberán señalar específicamente el porcentaje del total de causas al que postulan y el precio de sus servicios.

Artículo 49.- La licitación será resuelta a nivel regional por un Jurado Regional, en adelante "el jurado", integrado por:

a) Un representante del Ministerio de Justicia que no podrá ser el Secretario Regional Ministerial de Justicia;

## OFICIO DE LEY

b) El Defensor Regional u otro profesional de la Defensoría Regional designado por éste, que no podrá ser uno de los que desempeñan labores de fiscalización;

c) Dos académicos de la Región, de las áreas de la economía y del derecho, designados por el Consejo, y

d) Un juez con competencia penal elegido por la mayoría de los integrantes de los tribunales en lo penal y los jueces de garantías de la Región respectiva.

Los miembros del jurado que deban ser elegidos, lo serán de acuerdo con el procedimiento que determine el reglamento.

La función de miembro del jurado será incompatible con la condición de integrante o director de cualquiera de las instituciones participantes en el concurso o que tenga cualquier interés en la licitación.

Artículo 50.- La licitación se resolverá conforme a los siguientes criterios:

- a) Costo del servicio por ser prestado;
- b) Permanencia y habitualidad en el ejercicio de la profesión en la Región respectiva;
- c) Número y dedicación de abogados disponibles, en el caso de las instituciones;
- d) Experiencia y calificación de los profesionales que postulen;
- e) Apoyo administrativo de los postulantes;
- f) Sanciones aplicadas a los prestadores, y
- g) Cuando proceda, el porcentaje de personas que, haciendo uso del derecho que les concede el artículo 58, hubieren solicitado el cambio de defensor.

Artículo 51.- La decisión del concurso será pública y fundada.

Cualquier reclamación interpuesta por alguno de los participantes será conocida y resuelta por el jurado.

Contra su resolución sólo procederá recurso de apelación ante el Consejo.

## OFICIO DE LEY

Artículo 52.- El jurado declarará desierta la licitación cuando concurra, al menos, una de las siguientes circunstancias:

- a) No se presente postulante alguno a la licitación;
- b) Presentándose uno o más postulantes, ninguno cumpla con lo establecido en las bases de licitación, o
- c) Presentándose uno o más postulantes, ninguna de las propuestas resulte satisfactoria de acuerdo con los criterios que enumera el artículo 50.

Artículo 53.- En caso de que la licitación sea declarada desierta, o de que el número de postulantes aceptados sea inferior al requerido para completar el total de causas licitadas, el Consejo lo comunicará al Defensor Nacional para que éste disponga que la Defensoría Regional respectiva, a través de los defensores locales correspondientes, asuma la defensa del porcentaje de causas no asignadas en la licitación.

Esta labor se deberá realizar por el plazo que el Consejo señale, el que no podrá ser superior a seis meses, al cabo del cual se llamará nuevamente a licitación por el total de causas o por el porcentaje no cubierto, según corresponda.

En caso necesario, el Defensor Nacional podrá, además, celebrar convenios directos, por un plazo fijo, con abogados o instituciones públicas o privadas que se encuentren en condiciones de asumir la defensa penal de los imputados, hasta que se resuelva la nueva licitación.

Artículo 54.- Los contratos a que dé lugar una licitación tendrán una duración de tres años y serán suscritos por el Defensor Nacional.

El pago de los fondos licitados será realizado en forma diferida, según lo establezca el reglamento.

En cada uno de estos pagos se retendrá, a título de garantía, un porcentaje del mismo, según se determine en las bases de la licitación.

Además de este fondo de reserva, el Consejo deberá exigir al abogado o a la institución respectiva, boleta bancaria de garantía o cualquier otra caución que estime suficiente con el objeto de asegurar la adecuada prestación de los servicios licitados.

Párrafo 4º

Designación de los defensores.

## OFICIO DE LEY

Artículo 55.- Los abogados que presten defensa penal pública deberán asumir la de todo imputado que carezca de defensor, en conformidad a esta ley.

Artículo 56.- La Defensoría Regional deberá elaborar un nómina de los abogados o instituciones seleccionados que deberán asumir la defensa penal pública de los imputados en todos los juzgados y tribunales de la Región respectiva.

Esta nómina deberá ser elaborada de acuerdo a un sistema objetivo y uniforme, que permita mantener los porcentajes de licitación.

Dicha nómina, permanentemente actualizada, será remitida a la o las defensorías regionales, jueces de garantías, tribunales orales en lo penal y cortes de apelaciones de la Región.

Artículo 57.- El imputado elegirá de la nómina a la institución o abogado que, estando disponible, asumirá su defensa.

Artículo 58.- El imputado tendrá derecho a solicitar en cualquier momento, con fundamento plausible, el cambio de su defensor penal público, petición sobre la cual se pronunciará el Defensor Regional.

Artículo 59.- Se entenderá, por el solo ministerio de la ley, que el abogado elegido tiene patrocinio y poder suficiente para actuar en favor del beneficiario, debiendo comparecer inmediatamente para entrevistarse con él e iniciar su labor de defensa.

## Título VI

## Control, reclamos y sanciones

## Párrafo 1º

## Normas generales

Artículo 60.- Las personas e instituciones que presten servicios de defensa penal pública estarán sujetas al control y responsabilidad previstos en esta ley.

Artículo 61.- El desempeño de los defensores locales y de los abogados que presten defensa penal pública será controlado a través de las siguientes modalidades:

- a) Inspecciones;
- b) Auditorías externas;
- c) Informes, que serán periódicos, anuales y final, o
- d) Reclamos.

## OFICIO DE LEY

## Párrafo 2º

## Inspecciones y auditorías externas

Artículo 62.- Las inspecciones de las defensorías locales, de los abogados y de las instituciones que presten defensa penal pública se llevarán a cabo sin aviso previo.

Artículo 63.- Durante la inspección, se podrán examinar las actuaciones de la defensa, según la metodología que determine el reglamento.

Para estos efectos, se podrán revisar las instalaciones en que se desarrollen las tareas, verificar los procedimientos administrativos de la institución, entrevistar a los beneficiarios del servicio y a los jueces que hayan intervenido en los procesos respectivos, asistir a las actuaciones de cualquier proceso en el que la institución o abogado que esté siendo fiscalizado se encuentre prestando defensa, y, en general, recabar todos los antecedentes que permitan formarse una impresión precisa acerca de las actividades objeto de la inspección.

Artículo 64.- Al término de cada inspección, se deberá emitir un informe que será remitido al Defensor Regional respectivo.

En el caso de que el informe no fuere satisfactorio, deberá ser puesto por este último en conocimiento del defensor local, del abogado o de la institución, según corresponda, para que dentro del plazo de diez días formule las observaciones que estime convenientes.

Artículo 65.- Las auditorías externas tendrán lugar aleatoriamente, de acuerdo con las normas que se establezcan en el reglamento.

Serán realizadas por empresas auditoras independientes y tendrán por objeto controlar la administración financiera de los recursos provenientes de los fondos fiscales y el cumplimiento de los niveles procesales básicos previamente fijados por el Defensor Nacional.

Artículo 66.- Durante las inspecciones y auditorías externas, los abogados u otros profesionales que participen en la defensa penal pública no podrán negarse a proporcionar la información requerida sobre los aspectos materia del control.

## OFICIO DE LEY

Sin embargo, las informaciones, datos, notas personales o de trabajo de los abogados y cualquier referencia obtenida durante las inspecciones y auditorías externas y que sean relativas a casos particulares en los que se esté prestando defensa penal pública, serán confidenciales.

Las infracciones del inciso precedente serán sancionadas con las penas que señala el artículo 247 del Código Penal.

## Párrafo 3º

## Informes

Artículo 67.- Los defensores locales, los abogados y las instituciones que presten defensa penal pública, estarán obligados a entregar los informes periódicos que se les soliciten por la Defensoría Regional o Nacional, para la mantención de un sistema de información general.

Esta obligación se deberá cumplir por medio de formularios o por transferencia electrónica de datos, en la forma y oportunidad que determine el Defensor Nacional.

Artículo 68.- Las personas e instituciones que presten defensa penal pública en conformidad a esta ley, deberán elaborar un informe anual de su gestión en la fecha que se establezca en el contrato respectivo.

Artículo 69.- Si los informes a que se refieren los artículos anteriores no fueron aprobados por el Defensor Regional, se deberán poner en conocimiento del interesado para que efectúe las correcciones necesarias en el plazo de treinta días.

Si ello no ocurriere, o las correcciones no fueren satisfactorias, se deberán elevar los antecedentes al Defensor Nacional para la aplicación de las sanciones que se establecen en esta ley.

Artículo 70.- Los informes señalados en los artículos precedentes deberán contener, a lo menos:

- a) Las materias, casos y número de personas atendidas;
- b) El tipo y cantidad de las actuaciones realizadas, y
- c) Las condiciones y plazos en los que se ha prestado el servicio.

## Párrafo 4º

## OFICIO DE LEY

## Reclamos

Artículo 71.- Los reclamos de los beneficiarios de la defensa penal pública podrán ser presentados ante la Defensoría Nacional, Regional o Local, indistintamente.

La Defensoría Nacional y la Local deberán remitir inmediatamente los reclamos a la Defensoría Regional respectiva.

Recibido el reclamo por parte de la Defensoría Regional, ésta lo pondrá de inmediato en conocimiento del defensor local, abogado o institución que ejerza o haya ejercido la defensa reclamada, quien deberá evacuar un informe dentro del plazo de cinco días.

Recibido el informe o una vez vencido el plazo para su presentación, el Defensor Regional elevará los antecedentes a quien corresponda o se pronunciará sobre el reclamo, si ello se encontrare dentro de sus facultades, dentro del plazo de diez días.

La resolución del Defensor Regional será apelable para ante el Defensor Nacional dentro de cinco días, contados desde que se notifique al afectado la resolución.

Artículo 72.- El Defensor Nacional conocerá de los reclamos que se refieran a actuaciones propias del Defensor Regional.

Recibido el reclamo por el Defensor Nacional, éste requerirá un informe al Defensor Regional, el que deberá ser evacuado dentro del plazo de cinco días.

Si el reclamo fuere presentado en la misma Defensoría Regional, ésta deberá remitir los antecedentes al Defensor Nacional, conjuntamente con el informe respectivo, dentro del plazo de cinco días.

El Defensor Nacional resolverá dentro del plazo de diez días.

## Párrafo 5º

Responsabilidades de los prestadores de la defensa penal pública.

Artículo 73.- Los defensores locales están sujetos a responsabilidad administrativa de acuerdo con las normas contenidas en la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que pueda afectarles.

Artículo 74.- Los abogados particulares que hayan sido seleccionados en el proceso de licitación o con los que se haya celebrado convenio para la prestación del servicio y las personas jurídicas públicas o

## OFICIO DE LEY

privadas que presten la defensa penal pública, incurrirán en responsabilidad en los siguientes casos:

- a) Cuando su defensa no fuere satisfactoria, de acuerdo con los niveles procesales básicos definidos por el Defensor Nacional;
- b) Cuando se detecten irregularidades en la administración de los recursos licitados;
- c) Cuando incurrieren en incumplimiento grave del contrato celebrado;
- d) Cuando no hicieren entrega oportuna de los informes periódicos o anuales, o
- e) Cuando emitieren informes falsos.

Artículo 75.- Las sanciones que podrán aplicarse serán las siguientes:

- a) Multas establecidas en los contratos respectivos;
- b) Retención del total o parte de los pagos adeudados, de acuerdo con el contrato respectivo, o
- c) Término del contrato.

Artículo 76.- Las multas se aplicarán en los casos previstos en las letras a), b) y d) del artículo 74, por el Director Regional, si requerido el prestador del servicio no pone término a la infracción cometida dentro del plazo máximo de treinta días.

De la resolución del Defensor Regional se podrá apelar ante el Defensor Nacional, dentro del plazo de cinco días de notificada, quien resolverá en los diez días siguientes.

Artículo 77.- La retención de los pagos adeudados o el término del contrato se dispondrán por el Consejo, a requerimiento del Defensor Regional, en los casos previstos en las letras c) y e) del artículo 74.

Artículo 78.- Las sanciones aplicadas a los prestadores del servicio de la defensa penal pública deberán ser consignadas en un registro público, que se encontrará a disposición de cualquier interesado en la defensoría regional respectiva y en las dependencias de la Defensoría Nacional.

## Título VII

Disposiciones finales.



## OFICIO DE LEY

Artículo 79.- Reemplázase el inciso primero del artículo 595 del Código Orgánico de Tribunales por el siguiente:

"Corresponde a los jueces de letras designar cada mes y por turno, de entre los no exentos, un abogado que defienda gratuitamente las causas civiles y otro que defienda las causas de trabajo de las personas que hubieren obtenido o debieran gozar del mencionado privilegio. Con todo, cuando las necesidades lo requieran y el número de abogados en ejercicio lo permita, la Corte de Apelaciones respectiva podrá disponer que los jueces de letras designen dos o más abogados en cada turno, estableciendo la forma en que se deban distribuir las causas entre los abogados designados."

Artículo 80.- Derógase el artículo 596 del Código Orgánico de Tribunales.

Artículo 81.- Modifícase la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en la forma siguiente:

a) Intercálase, en el inciso segundo del artículo 1º, entre las palabras "las Municipalidades" "y las empresas públicas creadas por ley", la expresión "la Defensoría Penal Pública", precedida de coma (,), y

b) Agrégase, como inciso tercero del artículo 18, el siguiente:

"Tampoco se aplicarán a la Defensoría Penal Pública."

## Artículos transitorios

Artículo 1º.- El Presidente de la República designará al Defensor Nacional dentro de los quince días siguientes a la publicación de esta ley en el Diario Oficial.

Artículo 2º.- El Presidente de la República, dentro de los treinta días posteriores a la designación del Defensor Nacional, dictará el reglamento de esta ley.

Artículo 3º.- La primera provisión de todos los cargos de la planta fijada en el artículo 30, a excepción de los cargos de exclusiva confianza, se hará por concurso público. Estos concursos se regularán, en lo que sea pertinente, por las normas del Párrafo I del Título II de la ley N° 18.834.

## OFICIO DE LEY

Esta provisión se efectuará de acuerdo con el siguiente cronograma:

Primer año: Se proveerán cargos que se pasan a señalar:

Defensoría Nacional y Defensorías Regionales de las Regiones IV Y IX.

Grados Escala

<b>Fiscalizadores</b>	<b>Denominaciones</b>	<b>Cargos</b>
<b>Directivos de Carrera</b>		
3	Defensores Regionales	2
4	Secretarios Ejecutivos de Defensorías Regionales	2
5	Fiscalizadores 3	
<b>Directivos de Exclusiva Confianza</b>		
2	Director Ejecutivo Nacional	1
3	Jefes de Unidades de la Defensoría Nacional	4
4	Directores Ejecutivos Regionales	2
<b>Profesionales</b>		
5	Profesionales	4
6	Profesionales	4
7	Profesionales	4
8	Profesionales	4
9	Profesionales	4
10	Profesionales	4
11	Profesionales	4
12	Profesionales	4
13	Profesionales	4
<b>Técnicos</b>		
14	Técnico	1
15	Técnicos	2
16	Técnico	1

## OFICIO DE LEY

17	Técnico	1
18	Técnico	1
	<b>Administrativos</b>	
16	Administrativos	2
17	Administrativos	3
18	Administrativos	4
19	Administrativos	4
20	Administrativos	3
21	Administrativos	2
	<b>Auxiliares</b>	
18	Auxiliar	1
19	Auxiliares	3
20	Auxiliares	5
21	Auxiliares	4
22	Auxiliar	1
	Total Cargos	88

Segundo año: Se proveerán cargos que se pasan a señalar:

Defensorías Regionales de las Regiones II, III y VII.

Grados Escala

Fiscalizadores Denominaciones Cargos

**Directivos de Carrera**

3	Defensores Regionales	3
4	Secretarios Ejecutivos de Defensorías Regionales	3
5	Fiscalizadores	3

**Directivos de Exclusiva Confianza**

4	Directores Ejecutivos Regionales	3
---	----------------------------------	---

**Profesionales**

## OFICIO DE LEY

5	Profesionales	2
6	Profesionales	2
7	Profesionales	3
8	Profesionales	3
9	Profesionales	3
10	Profesionales	3
11	Profesionales	2
12	Profesionales	2
13	Profesionales	2
	<b>Técnicos</b>	
14	Técnico	1
15	Técnico	1
16	Técnico	1
17	Técnico	1
18	Técnico	1
	<b>Administrativos</b>	
16	Administrativos	2
17	Administrativos	3
18	Administrativos	5
19	Administrativos	5
20	Administrativos	3
21	Administrativos	2
	<b>Auxiliares</b>	
18	Auxiliar	1
19	Auxiliares	4
20	Auxiliares	5
21	Auxiliares	4
22	Auxiliar	1
	Total Cargos	74

señalar: Tercer año: Se proveerán cargos que se pasan a

Defensorías de la Región Metropolitana de Santiago.

## OFICIO DE LEY

Grados Escala	Denominaciones	Cargos
Fiscalizadores		
<b>Directivos de Carrera</b>		
3	Defensores Regionales	2
4	Secretarios Ejecutivos de Defensorías Regionales	2
5	Fiscalizadores	2
<b>Directivos de Exclusiva Confianza</b>		
4	Directores Ejecutivos Regionales	2
<b>Profesionales</b>		
5	Profesionales	2
6	Profesionales	2
7	Profesionales	2
8	Profesionales	2
9	Profesionales	2
10	Profesionales	2
11	Profesionales	2
12	Profesionales	2
13	Profesionales	2
<b>Técnicos</b>		
14	Técnico	1
15	Técnicos	2
16	Técnico	1
17	Técnico	1
18	Técnico	1
<b>Administrativos</b>		
16	Administrativos	2
17	Administrativos	4
18	Administrativos	6
19	Administrativos	5
20	Administrativos	4
21	Administrativos	3

## OFICIO DE LEY

**Auxiliares**

18	Auxiliar	1
19	Auxiliares	3
20	Auxiliares	5
21	Auxiliares	4
22	Auxiliar	1
	Total Cargos	70

Cuarto año: Se proveerán cargos que se pasan a señalar:

Defensorías Regionales de las Regiones I, V, VI, VIII, X, XI y

XII.

Grados Esc. Denominaciones Cargos

Fiscalizadores

**Directivos de Carrera**

3	Defensores Regionales	7
4	Secretarios Ejecutivos de Defensorías Regionales	7
5	Fiscalizadores	7
	Directivos de Exclusiva Confianza	
4	Directores Ejecutivos de Defensorías Regionales	7

**Profesionales**

5	Profesionales	7
6	Profesionales	8
7	Profesionales	7
8	Profesionales	7
9	Profesionales	7
10	Profesionales	7
11	Profesionales	8
12	Profesionales	8
13	Profesionales	8

**Técnicos**

14	Técnico	1
15	Técnicos	2

## OFICIO DE LEY

16	Técnicos	6
17	Técnicos	4
18	Técnico	1
	<b>Administrativos</b>	
16	Administrativos	6
17	Administrativos	10
18	Administrativos	15
19	Administrativos	16
20	Administrativos	10
21	Administrativos	5
	<b>Auxiliares</b>	
18	Auxiliares	6
19	Auxiliares	12
20	Auxiliares	16
21	Auxiliares	10
22	Auxiliares	6
	Total Cargos	221

La provisión de los cargos de los 145 defensores locales que se contratarán asimilados a la Planta de Profesionales, conforme a lo establecido en el artículo 29, se efectuará de acuerdo al siguiente cronograma:

Primer año: Defensorías Regionales de las Regiones IV y IX.

Segundo año: Defensorías Regionales de las Regiones II, III y VII.

Tercer año: Defensorías Regionales de la Región Metropolitana de Santiago.

Cuarto año: Defensorías Regionales de las Regiones I, V, VI, VIII, X, XI y XII.

El número de defensores locales a contratar en cada año y el grado al cual serán asimilados serán los siguientes:

Grados	Primer Año	Segundo Año	Tercer Año	Cuarto Año
<b>5</b>	<b>1</b>	<b>2</b>	<b>6</b>	<b>6</b>

## OFICIO DE LEY

6	2	2	8	7
7	2	2	10	10
8	2	4	11	12
9	2	2	10	10
10	2	2	8	7
11	1	2	6	6
<b>Total</b>	<b>12</b>	<b>16</b>	<b>59</b>	<b>58</b>

En todo caso, los plazos indicados en los incisos anteriores estarán sujetos a la entrada en vigencia de la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público y a los recursos que se aprueben en las respectivas leyes anuales de Presupuesto del Sector Público.

Artículo 4º.- El Defensor Nacional deberá convocar al Consejo Nacional dentro de los treinta días siguientes a aquel de su nombramiento e instalación.

El Consejo deberá llamar a licitación en las Regiones IV y IX en un plazo máximo de tres meses contados desde su instalación.

Las instituciones y abogados interesados deberán postular dentro del plazo de cuarenta y cinco días desde la fecha de la última publicación de la convocatoria en el lugar que señalen las bases.

El Jurado Regional deberá resolver la licitación en el plazo de un mes.

Artículo 5º.- El cumplimiento de los programas de mejoramiento de la gestión en el primer año calendario de funcionamiento del Servicio, que condiciona el pago del incremento por desempeño institucional a que se refiere la letra c) del artículo 3º de la ley N° 19.533, no será exigible para la concesión de este beneficio en dicho año. El porcentaje de este incremento será del 1,5%.

En ese año se establecerán los programas de mejoramiento de la gestión correspondiente al mismo y al año calendario siguiente.

Artículo 6º.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el año 2000 se financiará con cargo al ítem 50-01-03-25-33.104 de la partida del Tesoro Público de la Ley de Presupuestos para dicho año.

El Presidente de la República, mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, con las asignaciones



## OFICIO DE LEY

presupuestarias señaladas precedentemente, creará el capítulo respectivo de ingresos y gastos del presupuesto de la Defensoría Penal Pública."

\*\*\*\*

Hago presente a V.E. que los artículos 1º, 4º, 5º, 7º, 9º, 12, 22, 25, 32 y 81, fueron aprobados en general y en particular por los más de 67 señores Diputados presentes, de 117 en ejercicio, dándose cumplimiento a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República.

Dios guarde a V.E.

**VICTOR JEAME BARRUETO**

Presidente de la Cámara de Diputados

CARLOS LOYOLA OPAZO

Secretario de la Cámara de Diputados

## PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

## 2. Segundo Trámite Constitucional: Senado

### 2.1. Primer Informe de Comisión de Constitución

Senado. Fecha 11 de julio, 2000. Cuenta en Sesión 09. Legislatura 342.

**INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO**, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que crea la Defensoría Penal Pública.

#### BOLETÍN N° 2.365-07

---

#### HONORABLE SENADO:

De conformidad a lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 36 del Reglamento del Senado, vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de informaros en general, en segundo trámite constitucional, el proyecto de ley de la referencia, que tuvo su origen en un mensaje de S.E. el Presidente de la República.

Os hacemos presente que, atendido lo previsto en los artículos 38, inciso primero y 63, inciso segundo, de la Constitución Política de la República, los artículos 1º, 4º, 5º, 7º, 9º, 12, 22, 25, 32 y 81 de este proyecto de ley recaen sobre materias propias de ley orgánica constitucional. Ello, conforme al criterio sustentado por la H. Cámara de Diputados, que compartimos para estos efectos.

Dejamos constancia, asimismo, que, como el artículo 27, inciso sexto, del Reglamento de la Corporación circunscribe el informe de la Comisión de Hacienda a disposiciones determinadas, no se estimó procedente hacerle llegar el proyecto de ley y sus antecedentes en esta oportunidad, en que se ha omitido la discusión particular.

A las sesiones en que la Comisión discutió en general esta iniciativa de ley concurrieron los HH. Senadores señores Edgardo Boeninger Kausel y Enrique Zurita Camps.

Asistieron también, especialmente invitados, el señor Ministro de Justicia, don José Antonio Gómez, acompañado del Subsecretario, don Jaime Arellano, y de los asesores de dicha Cartera, señores Rafael Blanco, Alex Carocca y Mauricio Decap; el señor Presidente de la Excma. Corte

## PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Suprema, don Hernán Álvarez y el Ministro de la misma, don Mario Garrido; la asesora del señor Fiscal Nacional, doña Mirtha Ulloa; el señor Presidente subrogante del Colegio de Abogados de Chile, don Avelino León, y el señor Jefe del Departamento Institucional/Laboral de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, don Carlos Pardo.

- - -

**ANTECEDENTES DE DERECHO*****I.- Constitución Política de la República de Chile.***

*El artículo 19, N° 3, incisos segundo y tercero, de la Constitución Política, establece que "Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida. Tratándose de los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, este derecho se regirá, en lo concerniente a lo administrativo y disciplinario, por las normas pertinentes de sus respectivos estatutos.*

La ley arbitrará los medios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a quienes no puedan procurárselos por sí mismos."

**II.- Tratados internacionales.**

Los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentran vigentes consagran también el derecho a defensa.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14, párrafo 3, letra d), consagra a favor de toda persona acusada de un delito ciertas garantías mínimas, entre ellas, la de "defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección", y la de "ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo

## PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo”.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, también llamada “Pacto de San José de Costa Rica”, consagra en su artículo 8º, párrafo 2, letra d), el “derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor”, y, en su letra e), el “derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley.”

### **III.- Proyecto de Código Procesal Penal.**

El texto del Código Procesal Penal que resulta de las modificaciones que el H. Senado ha acordado introducir al proyecto aprobado por la H. Cámara de Diputados contempla, como uno de los principios básicos del nuevo procedimiento penal, el derecho del imputado a ser defendido por un letrado desde la primera actuación del procedimiento dirigido en su contra. Así lo establece el artículo 8º.

El artículo 102 reconoce al imputado el derecho a designar uno o más defensores de su confianza, agregando que, si no los tuviere, el juez procederá a hacerlo de oficio o a petición del ministerio público. Tal designación de un defensor penal público no afecta el derecho del imputado a designar posteriormente un defensor de su confianza (artículo 107). El referido artículo 102 continúa expresando que cualquiera persona podrá proponer un defensor para aquel imputado que se encontrare privado de libertad, o solicitar que se le nombre uno. Consagra, finalmente, la posibilidad de que el imputado se defienda personalmente, si ello no perjudicare la eficacia de la defensa. Por otra parte, preve que, si el recurso debiere ser conocido por una Corte cuyo lugar de asiento se encuentre en una ciudad distinta a aquella en que se efectuó el juicio, tendrá derecho a que se le designe un defensor penal público (artículo 384), y que, en el caso de la extradición activa, el imputado ausente será representado por un defensor penal público si no tuviere defensor particular (artículo 434)

El nuevo Código consigna también las funciones que cabe cumplir al defensor, en el marco del artículo 104, que le permite ejercer todos los derechos y facultades que la ley reconoce al imputado, a menos que se reserve su ejercicio a éste último en forma personal. En términos generales,

## PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

sólo en su presencia la policía puede interrogar autónomamente al imputado (artículo 91); si éste estuviere privado de libertad tiene derecho a entrevistarse privadamente con su abogado de acuerdo al régimen del establecimiento de detención (artículo 94, letra f); puede solicitar la práctica de diligencias de investigación durante la declaración que preste el imputado como medio de defensa (artículo 98); le corresponde asistir a las audiencias de formalización de la investigación (artículo. 262); del juicio oral (artículo 327); de extradición activa y pasiva (artículos 435 y 443) y de aplicación de medidas de seguridad (artículo 468).

Por otra parte, sanciona con la nulidad la ausencia del defensor en cualquier actuación en que la ley exigiere expresamente su participación (artículo 103) y considera motivo absoluto de nulidad impedir que el defensor ejerza las facultades que la ley le otorga (artículo 376 letra c). Así, considera la presencia del defensor como requisito de validez en las audiencias sobre solicitud de prisión preventiva, sea que se encontrare detenido o no lo estuviere (artículos 132 y 142); de suspensión condicional del procedimiento (artículo 268); de preparación del juicio oral (artículo 300) y, por cierto, del juicio oral (artículo 317). Finalmente, el artículo 106 regula la renuncia y abandono de la defensa; el artículo 300 considera abandonada la defensa si el defensor no comparece a la audiencia de preparación del juicio oral, y el artículo 318 contempla sanciones para el abogado que no asistiere a la audiencia del juicio oral o la abandonare injustificadamente.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

De los antecedentes proporcionados a la Comisión por el Ministerio de Justicia cabe destacar los que se refieren a la evaluación del actual modelo de defensa penal pública, la descripción de la propuesta sometida a trámite legislativo, y los fundamentos que la sustentan.

**I.- La defensa penal pública en la actualidad.**

En la actualidad, la representación y defensa de los inculpados es asumida, mayoritariamente, por los abogados de turno y por las Corporaciones de Asistencia Judicial, continuadoras legales de los antiguos "Consultorios para Pobres" del Colegio de Abogados y cuya finalidad, fijada en su propia normativa, es la de "prestar asistencia jurídica y judicial gratuita a personas de escasos recursos, además de proporcionar los medios para efectuar la practica necesaria para el ejercicio de la profesión a los postulantes a obtener el título de abogado".

Aproximadamente entre el 85% y 90% de las personas que ingresan al sistema penal requiere de un abogado defensor gratuito, en razón de carecer de recursos para designar un abogado privado de su confianza.

## PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

La evidencia empírica de las prestaciones entregadas por los abogados de turno no es satisfactoria, debido preferentemente a la falta de aliciente para cumplir una carga profesional no remunerada, y la inexistencia de mecanismos de control sobre su gestión. Tampoco lo es respecto de las Corporaciones de Asistencia Judicial, las cuales, a la luz de los estudios que se han realizado en torno a la reforma procesal penal, reciben insuficientes recursos para desarrollar una labor profesional en materia de defensa. En general, las evaluaciones existentes respecto de los servicios que se ofrecen por las instituciones de asistencia jurídica reflejan que son de baja calidad e insuficientes. Las razones para que esto sea así van desde la falta de recursos, la desmotivación de los funcionarios por las bajas remuneraciones que reciben, la ausencia de un control interno eficaz, hasta la incapacidad de las Direcciones para despedir al personal ineficiente.

**II.- El nuevo diseño de defensa penal pública.**

El nuevo modelo de defensa penal pública descansa, básicamente, sobre dos premisas. La primera es que la defensa penal pública debe entregarse a todo imputado que carezca de abogado privado de su confianza. Es decir, no sólo a quienes carezcan de recursos para contratarlo, sino a aquellos que, por otros motivos no lo designen. De esta manera se procura impedir que el procedimiento se entrase o se incurra vicios de nulidad por la falta de designación de defensor. La segunda premisa es que no pueden intervenir estudiantes de derecho, pues el Código Procesal Penal entrega esta tarea exclusivamente a abogados habilitados para el ejercicio de la profesión.

Sobre esas bases, el diseño de la defensa penal pública previsto en el proyecto de ley toma en cuenta, particularmente, consideraciones de eficiencia. Parece evidente que, si la sociedad determina asignar más recursos al área de la defensa penal pública, se hace necesario buscar la mejor asignación de los nuevos recursos, de forma que produzcan el mayor impacto posible en el beneficiario final del sistema, es decir, en el imputado.

Una herramienta moderna que permite una asignación adecuada de los recursos disponibles es el proceso de licitación, el cual, salvo que medien distorsiones, asegura que los recursos se asignen de la forma en que sean más altamente productivos. Para evitar tales distorsiones, se consultan elementos destinados a dotar de simplicidad y claridad a las bases de licitación, a asegurar la transparencia, calidad y cumplimiento del servicio, así como también mecanismos de supervisión y control.

## PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Por otra parte, en relación con la oferta de profesionales abogados en el país, algunos estudios realizados para el Ministerio de Justicia, más información recopilada por las Secretarías Regionales Ministeriales de Justicia, respecto de la cantidad actual de abogados que estarían ejerciendo en cada región del país y la cantidad de Escuelas de Derecho que existen en nuestro país (alrededor de 42), permite concluir que la oferta de profesionales abogados para los próximos años asegura un suficiente número de participantes en los procesos de licitación.

A ello se agrega cierto consenso que existe sobre la calidad de la provisión de defensa por parte de los defensores institucionales o pertenecientes al Estado, en el sentido de que este mecanismo presenta ciertas deficiencias de cobertura, calidad técnica de la defensa, rigideces y burocracia operacional, así como problemas de gestión, al igual como varias otras instancias gubernamentales.

En resumen, la propuesta nacional se traduce en la elaboración de un sistema financiado con fondos públicos, que contempla la participación pública como la privada. El subsistema público estará a cargo de un órgano de presencia nacional, que asegurará la presencia de defensores en cualquier punto del país y, además de prestar el servicio de defensa, desarrollará un rol de fiscalización sobre la prestación de defensa por parte de los organismos licitados. El subsistema privado se incorporará básicamente a través de tres vías: principalmente, la licitación, y, en subsidio, convenios con instituciones públicas o privadas, o contratación de abogados a honorarios por periodos fijos que, en todo caso, no pueden exceder de un año.

Cabe apuntar que la metodología utilizada para dimensionar las variables relevantes de la Defensoría Penal Pública es similar a la usada para el Ministerio Público y el nuevo sistema de tribunales conformado por los juzgados de garantía y los tribunales de juicio oral en lo penal. Entre otras investigaciones, se empleó un Estudio de Simulación del Nuevo Proceso Penal desarrollado por la Fundación Paz Ciudadana, un Modelo de Localización para las instituciones creadas a propósito de la reforma, desarrollado por la Escuela de Ingeniería Industrial de la Universidad Católica de Valparaíso y un Modelamiento de las Etapas Procesales en que se involucra a la Defensoría, desarrollado por el Centro de Estudios y Asistencia Legislativa de la misma Universidad.

## PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Sobre la base de las investigaciones realizadas y el análisis de la evidencia comparada, se llegó a la conclusión de que el número de abogados defensores que requerirá el sistema de defensa penal pública se encuentra en estrecha relación con el número de fiscales previsto, Existe una relación aproximada de 1,5 fiscales por cada defensor; vale decir, si el Ministerio Público contará con 625 fiscales adjuntos, se requerirán 417 defensores, cifra que es la mínima que se ha contemplado para los efectos de este proyecto. Es dable apuntar que, además del incremento en el número de defensores públicos que puede resultar de los procesos de licitación, intervendrán defensores privados, costeados por los propios imputados que puedan sufragar sus honorarios, lo que también aumentará el total de defensores frente al número fijo de fiscales adjuntos previstos en la ley.

Los datos disponibles respecto de la relación existente en América Latina entre el número de defensores penales públicos y la cantidad de habitantes demuestran que Perú tiene 0,6 defensores por cada 100.000 habitantes; Colombia 2,13; Guatemala 2,3 y Costa Rica 2,6. En Chile se contará con una relación de aproximadamente 2,7 defensores por cada 100.000 habitantes, nivel muy similar a los últimos países mencionados y considerablemente superior respecto del caso peruano.

***DISCUSIÓN GENERAL*****I.- Exposición del señor Ministro de Justicia, don José Antonio Gómez.****i.- Ambito de la defensa penal pública.**

El señor Ministro expresó que este proyecto de ley pone en aplicación el principio recogido en la Convención Americana de Derechos Humanos – “Pacto de San José de Costa Rica” – que en su artículo 8º, número 2, letra e) reconoce como un derecho irrenunciable de toda persona el de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no de acuerdo a la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley.

En el nuevo sistema de justicia penal, añadió, el derecho a la defensa es un pilar fundamental, porque permite al imputado intervenir en el procedimiento a fin de probar la falta de fundamento de la acusación en su



## PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

contra. Se constituye así en un principio que determina las restantes garantías del debido proceso, y que se reconoce desde el inicio de la persecución penal.

El principal efecto de la nueva defensa es mejorar la calidad del trabajo que desarrollen los defensores, así como poner a prueba la capacidad, habilidad y calidad del trabajo de quienes realizan la persecución penal

## ii.- Objetivos del sistema.

Fundamentalmente, se trata de proveer de abogado defensor a las personas que lo requieran, es decir, a quienes estén imputados por crimen, simple delito o falta, esta última cuando sea de competencia de los juzgados de garantía. En otras palabras, será beneficiaria del sistema toda persona que requiera defensa letrada en un proceso penal.

La defensa penal pública será gratuita, y sólo excepcionalmente podrá cobrarse, total o parcialmente, a aquellos beneficiarios que dispongan de recursos para financiarla privadamente. El criterio para el cobro de los servicios será determinado considerando el nivel de ingreso, la capacidad de pago y el número de personas del grupo familiar que dependen del beneficiario.

Destacó que la defensa penal pública será ejercida siempre por abogados, y que se desarrollará tanto ante el ministerio público como los tribunales de justicia. Las personas que otorguen servicios de defensa en materia penal, de acuerdo a la ley, serán objeto de evaluación técnica permanente en la que, por medio de criterios objetivos, se medirá el rendimiento, continuidad y calidad de los servicios prestados.

## iii.- Modalidades de prestación del servicio

El señor Ministro puntualizó que la prestación del servicio de defensa penal pública se realizará a través de dos modalidades:

1) Subsistema público. Contempla la existencia de defensores institucionales llamados defensores locales, quienes intervendrán en la defensa del imputado y, además, apoyarán los procesos de capacitación.

2) Subsistema privado. La participación de los privados se hará a través de mecanismos de licitación de fondos para prestar el servicio y, subsidiariamente, por medio de la contratación de abogados a honorarios o de convenios con instituciones públicas o privadas

## iv.- Administración de la defensoría penal pública

## PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Para administrar la defensa penal pública, continuó el señor Ministro, se crea un servicio público, descentralizado funcionalmente y desconcentrado territorialmente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, que estará sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Justicia, denominado Defensoría Penal Pública.

El organigrama de la Defensoría Penal Pública contempla un jefe de servicio, que será el Defensor Nacional, la existencia de un Consejo Nacional de la Defensa Penal Pública, Defensores Regionales y un Administrador Nacional, bajo el cual se contemplan las divisiones administrativas.

Entre las funciones del Defensor Nacional se cuentan las de dirigir, organizar y administrar la defensoría, controlarla y velar por el cumplimiento de sus objetivos; fijar los criterios de actuación de la defensoría y los niveles procesales básicos que deben cumplir quienes presten defensa penal pública; nombrar y remover a los defensores regionales, según el procedimiento legal; determinar el monto de los fondos por licitar nacional y regionalmente y contratar personas naturales o jurídicas, en calidad de consultores externos, para el diseño y ejecución de procesos de evaluación de la defensoría.

Los requisitos para el cargo son los de ser ciudadano con derecho a sufragio; tener a lo menos diez años el título de abogado; haber cumplido 40 años de edad y no tener incapacidades o incompatibilidades para el ingreso a la administración pública.

Del Defensor Regional dependerá, por una parte, el Administrador Regional y las divisiones administrativas, por otra, el Secretario Ejecutivo del subsistema privado, que se relacionará con las instituciones licitadas, y, por último, las defensorías locales.

El Defensor Regional será el responsable de que se proporcione defensa oportuna y eficiente en su región; de controlar la entrega de defensa por el subsistema público y privado; conocer, tramitar y resolver, en su caso, los reclamos que se presenten; recepcionar la postulación de los interesados en los procesos de licitación; autorizar la realización de peritajes y designar, en cada caso, la institución o defensor que deberá asumir la defensa de un imputado.

Para servir el cargo de Defensor Regional se requiere ser ciudadano con derecho a sufragio; tener a lo menos cinco años el título de abogado; haber cumplido 30 años de edad y no tener incapacidades o incompatibilidades para el ingreso a la administración pública.

## PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Para ser defensor local, los requisitos son los de ser ciudadano chileno, tener título de abogado y no tener incapacidades o incompatibilidades para el ingreso a la administración pública.

## vi.- Licitación.

La participación de los privados en la prestación de servicios de defensa penal pública, continuó el señor Ministro, se realizará a través de un proceso de licitación de recursos, el que estará a cargo del Consejo Nacional de la Defensa Penal Pública

Podrán postular las personas naturales que cuenten con el título de abogado y cumplan con los demás requisitos para el ejercicio profesional y las personas jurídicas, con o sin fines de lucro, que cuenten con abogados habilitados para el ejercicio de la profesión. Agregó que la selección de los abogados e instituciones que prestarán defensa penal pública estará a cargo de un jurado regional.

Asimismo, agregó, es necesario destacar la existencia de un Consejo de Licitación de la Defensa Penal Pública, al que le corresponderá convocar a la licitación y nombrar los jurados regionales; fijar las bases para las licitaciones; resolver las apelaciones en contra de las decisiones del jurado regional; disponer el término de los contratos celebrados con los abogados e instituciones licitantes, y proponer al defensor nacional el monto correspondiente de los fondos a licitar.

En relación con los criterios que existirán para resolver las licitaciones, señaló que serán los costos del servicio; la permanencia y habitualidad en el ejercicio de la profesión en la región respectiva; el número y dedicación de abogados disponibles; la experiencia y calificación de los profesionales y de la entidad, en su caso; el apoyo administrativo de los postulantes, y el porcentaje de personas que, haciendo uso del derecho a solicitar cambio de defensor, lo hubieren pedido. Le corresponderá al reglamento asignar porcentajes a cada uno de estos criterios.

La duración de los contratos será de tres años. Se exigirá como garantía una boleta de garantía o cualquiera otra caución que estime suficiente con el objeto de asegurar la prestación adecuada de los servicios licitados. Los pagos se realizarán en forma diferida y, en todos los pagos, se retendrá, a título de garantía, un porcentaje del mismo.

Los lineamientos que orientarán la licitación serán cuatro: en primer lugar, que la asignación de recursos se realice de manera objetiva, para lo cual se contempla la existencia de un concurso público, con bases previamente conocidas; en segundo término, la publicidad y transparencia en la preselección, contemplando modalidades de puntaje y de calificaciones que

## PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

permitan una estricta priorización de los mejores proyectos; el tercer criterio será la existencia de mecanismos de control, con vistas al cual los postulantes deberán presentar propuestas de formas de seguimiento y manejo de las causas; y el cuarto será la cobertura regional de los servicios ofrecidos, es decir, que los servicios de los postulantes deberán entregarse en todos los tribunales existentes en la región.

## vii.- Mecanismos de control y evaluación

El proyecto de ley, prosiguió el señor Ministro, considera diversos mecanismos de evaluación tales como inspecciones, auditorías externas, informes periódicos, anuales y final, y el conocimiento, tramitación y resolución de los reclamos de los usuarios.

Los criterios de evaluación que se consideran son la calidad de los servicios prestados, referida tanto a la calidad profesional como a la prontitud y atención que recibe el beneficiario; el orden y eficiencia en la administración de los recursos, y la eficacia de los métodos de control interno de las instituciones licitantes o de convenios

Las inspecciones ordinarias estarán a cargo de inspectores de la defensoría nacional; las auditorías externas a cargo de consultores externos contratados por la defensoría nacional; los informes serán revisados y observados por el defensor regional y nacional y los reclamos se presentarán ante las direcciones regionales.

Señaló que las sanciones que contempla la ley para los defensores públicos pertenecientes al subsistema privado considera la concesión de un plazo para dar cumplimiento a las exigencias que se planteen; la aplicación de las multas establecidas en los respectivos contratos; la retención del total o parte de los pagos adeudados por el servicio; hacer efectivas las garantías y disponer el término del contrato respectivo. Respecto del subsistema público, en cambio, por la naturaleza jurídica de los defensores locales, se contempla la aplicación de las sanciones previstas en el Estatuto Administrativo.

## viii.- Designación de los defensores.

Manifestó el señor Ministro que la defensoría regional elaborará un listado de abogados e instituciones que participen en el sistema, que se mantendrán actualizados en las defensorías y tribunales. El imputado podrá elegir de entre ellos la institución o abogado que asumirá su defensa.

Puntualizó que el imputado tendrá derecho, en cualquier momento y con fundamento plausible, a solicitar el cambio de defensor, petición que será resuelta por el defensor regional.

## PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

## ix.- Dotación de defensores penales públicos.

El señor Ministro informó que la dotación de defensores locales que considera la iniciativa legal es de 145, a los cuales se agregará un número mínimo estimado de 272 defensores privados, lo que hará un total mínimo de 417 defensores penales públicos, que estarán distribuidos a lo largo de las trece regiones del país de la siguiente manera:

<b>Región</b>	<b>Defensores locales</b>	<b>Defensores privados</b>	<b>Total</b>
<b>I</b>	<b>4</b>	<b>9</b>	<b>13</b>
<b>II</b>	<b>6</b>	<b>8</b>	<b>14</b>
<b>III</b>	<b>3</b>	<b>5</b>	<b>8</b>
<b>IV</b>	<b>5</b>	<b>7</b>	<b>12</b>
<b>V</b>	<b>18</b>	<b>26</b>	<b>44</b>
<b>VI</b>	<b>7</b>	<b>9</b>	<b>16</b>
<b>VII</b>	<b>9</b>	<b>12</b>	<b>21</b>
<b>VIII</b>	<b>16</b>	<b>25</b>	<b>41</b>
<b>IX</b>	<b>10</b>	<b>10</b>	<b>20</b>
<b>X</b>	<b>10</b>	<b>15</b>	<b>25</b>
<b>XI</b>	<b>2</b>	<b>3</b>	<b>5</b>
<b>XII</b>	<b>2</b>	<b>3</b>	<b>5</b>
<b>RM</b>	<b>53</b>	<b>140</b>	<b>193</b>
<b>TOTAL</b>	<b>145</b>	<b>272</b>	<b>417</b>

Concluyó manifestando que algunas de las disposiciones contempladas en el texto aprobado por la Cámara de Diputados introducen cambios en materias propias de la iniciativa exclusiva del Presidente de la República contempladas en el proyecto enviado por el respectivo Mensaje.

En esa medida, anunció que el Ejecutivo presentaría una indicación haciendo suyos ciertos cambios, e insistiendo, al mismo tiempo, en otras disposiciones cuyas enmiendas no comparte.

## **II.- Exposición del señor Presidente de la Excma. Corte Suprema , don Hernán Alvarez.**

El señor Presidente de la Excma. Corte Suprema expresó su beneplácito por el hecho de que este proyecto de ley esté avanzando en su tramitación, ya que es esencial para el adecuado desarrollo de la reforma

## PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

procesal penal, y la circunstancia de que se encuentre en estudio en esta Corporación implica que el sistema de defensa penal pública podrá entrar en vigencia en una fecha muy cercana al inicio de la reforma en la Cuarta y Novena Regiones.

Ello proporcionará equiparidad con el Ministerio Público, y tranquilizará a quienes se han manifestado contrarios a la entrada en vigencia de la reforma en los términos previstos sin que estuviese en condiciones de prestarse el servicio de defensa penal pública. Recordó que, de acuerdo al artículo 4º transitorio de la Ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público, la obligación de que tal servicio esté en funcionamiento sólo es exigible cuando se inicie la reforma en la Región Metropolitana y en las Regiones que le siguen en el orden indicado en esa disposición, colocando en una situación de disparidad en esta materia, por tanto, a la IV, IX, II, III y VII Regiones, en las cuales se aplicará la reforma con anticipación.

Afirmó que, en lo que atañe al Poder Judicial, se han tomado todas las medidas necesarias para enfrentar el nuevo sistema procesal penal. Se han hecho los esfuerzos necesarios para contar con la infraestructura necesaria para dicho cometido, y la Corte Suprema ha impartido una serie de instrucciones a las Cortes de Apelaciones de La Serena y de Temuco para realizar todo el proceso de nombramiento y designación de los funcionarios de manera satisfactoria.

### **III.- Exposición de la asesora del señor Fiscal Nacional, doña Mirtha Ulloa.**

La señora representante del Fiscal Nacional dio a conocer la satisfacción del Ministerio Público por el avance de la iniciativa legal en estudio, sin perjuicio de que le merece algunas observaciones particulares:

i.- En materia de licitaciones, sugirió que en el artículo 49 se considerara la presencia de un representante del Colegio de Abogados, o del Colegio más numeroso de la región si hubieren varios, en la integración del jurado que debe resolver el proceso respectivo en la región de que se trate.

ii.- Propuso reincorporar una norma que preveía la participación de los defensores locales de la Defensoría Penal Pública en las primeras diligencias de la investigación. Señaló que, desde el punto de vista del trabajo que debe desarrollar el Ministerio Público, resultaría más satisfactorio para mantener la "igualdad de armas" entre quienes participan en la investigación.

iii.- Consideró necesario revisar las facultades que se atribuyen a los encargados de fiscalizar la defensa, en resguardo del secreto profesional de los abogados privados.

## PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

iv.- Hizo notar, por último, que las normas permanentes del nuevo Código Procesal Penal suponen el efectivo funcionamiento de la defensa penal pública. En esa medida, expresó su preocupación en cuanto a la aplicación de las reglas del nuevo Código que establecen, como requisito de validez de determinadas audiencias, la presencia tanto del fiscal como del defensor, ya que su incumplimiento traería aparejada la nulidad de dicha actuación.

En su concepto, al no estar en vigencia un sistema de defensa penal pública, y conociendo las dificultades que existen en la actualidad respecto de las instituciones que presentan asesoría penal, convendría estudiar la posibilidad de dictar una disposición transitoria que impida solicitar la nulidad de actuaciones que se desarrollen durante la etapa de investigación, fundada en la ausencia de defensor, para evitar que se entrase el procedimiento desde sus inicios.

Al mismo tiempo, añadió, sería adecuado que durante la etapa transitoria en que no estará en aplicación el sistema de defensa penal pública se publique en los juzgados de garantía una nómina de los abogados a los cuales se pueda recurrir para contar con la defensa adecuada.

#### **IV.- Exposición del señor Presidente subrogante del Colegio de Abogados de Chile A.G., don Avelino León.**

El señor Vicepresidente del Colegio de Abogados de Chile y Presidente subrogante manifestó que el 5 de junio pasado se estudió este proyecto de ley en una sesión extraordinaria de su Consejo General, con la asistencia de representantes de los Colegios Regionales de Arica, Iquique, Copiapó, La Serena, Valparaíso, Rancagua, Los Angeles, Temuco, Valdivia y Magallanes.

Puso de relieve que es de opinión pacífica la necesidad de crear, de manera paralela al Ministerio Público, un sistema de defensoría adecuado que permita, especialmente a las personas sin recursos, acceder a una defensa eficiente que garantice eficazmente sus derechos constitucionales.

Luego de revisar las principales disposiciones constitucionales y legales sobre la materia, destacó que el proyecto invoca la ineficiencia del sistema actual, tanto en lo que atañe a las Corporaciones de Asistencia Judicial, que prestan servicios mediante licenciados de derecho que hacen su práctica profesional durante seis meses, lo que conspira contra la igualdad de condiciones con los fiscales, como en cuanto a los abogados de turno, mecanismo que importa una carga discriminatoria del abogado frente a otras profesiones liberales.

## PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Expuso en seguida los principales comentarios que le merece la iniciativa de ley al Consejo General y a los representantes de los Consejos Regionales.

Como observaciones de carácter general, señaló que existen dos posibilidades de organización de la defensa penal pública: una, que es la creación de una Defensoría Penal Pública, y otra, al estilo de la ley española, que es la de entregar a los Colegios de Abogados la tutela de todo el sistema, la selección de los defensores y la fiscalización de su contenido. El primero de los sistemas enmarca la actividad del abogado en pautas de conductas que pugnan con la libertad de defensa y la dignidad profesional, imponiendo sistemas de control que violentan valores éticos irrenunciables. En contra del segundo conspira la debilidad estructural de los Colegios, profundamente debilitados en los últimos decenios y respecto de los cuales se podría creer que no están dotados de los elementos suficientes para asumir la responsabilidad de la organización y tutela de una defensoría de oficio a nivel nacional.

Por otra parte, apuntó que, para ser beneficiario de la defensa penal pública, no se exige que se trate de una persona que carezca de recursos necesarios para poder tener un defensa particular. Estimó que es un punto delicado frente al principio de subsidiariedad del Estado. Dentro de nuestra tradición, las defensas de oficio han sido siempre restringidas a los pobres, lo que aquí no ocurre.

De los planteamientos del señor Presidente subrogante del Colegio de Abogados de Chile, se desprende que, en los términos en que se encuentra presentado el proyecto de ley, afectaría los siguientes aspectos de la profesión de abogado:

i.- Relación personal abogado-cliente.

Estima el Colegio de Abogados de Chile que el hecho de que las defensas puedan ser adjudicadas a personas jurídicas, persigan o no fines de lucro, como admite el artículo 48, pugna con la mediatez que debe existir siempre en la relación abogado cliente. Se trata de una vinculación esencialmente personal y fiduciaria, esto es, en la que debe mediar confianza. Puede darse el justo temor que, al amparo de esta ley, puedan crearse organizaciones con personalidad jurídica destinadas a la creación de verdaderas empresas de prestación de servicios que, con abogados asalariados, participen en las licitaciones. A fuerza de mercantilizar la defensoría de oficio –tradicionalmente fundada en principios de solidaridad- se hace peligrar la esencia de la relación profesional con el cliente, y que éste termine por ser defendido por un abogado que nunca lo ha visto ni conocido.



## PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

## ii.- Libertad de defensa.

Considera el Colegio que el hecho de que el abogado defensor pueda ser empleado de una persona jurídica que ha ganado una licitación, al margen de toda relación con el imputado y con la naturaleza del delito que se le imputa conspira contra su libertad de aceptar o rechazar el asunto profesional, así como de determinar la manera en que planteará la defensa, sin la amenaza de sufrir sanciones por su estrategia de defensa., como se concluye de la lectura de los artículos 45, 63, inciso primero y 74, letra a).

## iii.- Dignidad profesional.

Sostiene el Colegio de Abogados de Chile que el modelo propuesto de defensa penal pública enmarca la actividad del abogado en pautas de conductas que pugnan con la libertad de defensa y la dignidad profesional, imponiendo sistemas de control que violentan principios éticos irrenunciables.

Estima que la fiscalización del abogado defensor a través de inspecciones, auditorías externas e informes periódicos, como establecen los artículos 61, 62 y 63, afectan la dignidad y el decoro profesional. Así ocurre al establecerse inspecciones de las defensorías locales a los abogados, sin previo aviso, con atribuciones para examinar todas las actuaciones de la defensa, de acuerdo a metodologías que determinará un reglamento, y con facultades para revisar los papeles y las instalaciones en que se desarrollan las tareas del profesional, entrevistar a los beneficiarios del servicio y a los jueces que han intervenido en los procesos. Toda esta organización fiscalizadora, a su juicio, da origen a una "abogacía vigilada" que parte del supuesto de la incompetencia o deshonestidad del abogado.

## iv.- Secreto profesional.

El Colegio de Abogados es de opinión que las mismas disposiciones fiscalizadoras ponen en jaque el derecho y obligación de reserva que pesa sobre

## PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

los abogados en relación con todos los asuntos que se le confían. El artículo 10 del Código de Ética Profesional afirma que, en relación con los clientes, constituye un deber que perdura en lo absoluto, aun después de que les haya dejado de prestar sus servicios. Atenta derechamente en contra de este principio el artículo 62, que autoriza a los inspectores y auditores externos para examinar las actuaciones de la defensa, sin límites ni reservas. Estas inspecciones dan origen a informes que los fiscalizadores deben remitir el defensor regional respectivo, abriéndose así, como un abanico, el número de personas que tienen acceso a las confidencias del cliente. Considera que no constituye ninguna salvaguarda efectiva el hecho de que los datos, notas personales y manuscritos de los abogados en relación con cada asunto sean catalogados como confidenciales.

## v.- Control ético.

Observa, finalmente, el Colegio de Abogados que, como todas las infracciones que pueden dar origen a las distintas sanciones a los abogados defensores que contempla el proyecto de ley, en el fondo, constituyen conductas éticamente desaprobadas, en último término el control deontológico de los Colegios queda, de hecho, sustituido por el de la autoridad pública, lo que no es de importancia menor.

**V.- Indicación sustitutiva del Ejecutivo.**

La Comisión coincidió con el señor Ministro de Justicia en que algunas de las disposiciones contempladas en el texto aprobado por la Cámara de Diputados introducen cambios en materias propias de la iniciativa exclusiva del Presidente de la República. Estimó que, por lo tanto, para poder pronunciarse aun en general sobre el proyecto de ley, era indispensable recibir previamente la indicación del Ejecutivo a que aludió el señor Secretario de Estado.

En esa virtud, por Mensaje N° 95-342, fechado el 29 de junio de 2000, S.E. el Presidente de la República, con las firmas de los señores Ministros de Justicia y de Hacienda, presentó indicación para sustituir íntegramente el texto del proyecto de ley.

En el seno de la Comisión, el señor Ministro de Justicia explicó que la indicación presentada, aunque aparece como sustitutiva, mantiene las ideas matrices del proyecto de ley aprobado por la Cámara de Diputados, y solamente introduce modificaciones en algunos artículos.

Se abandona la especie de simetría que quiso establecer la Cámara de Diputados entre la Defensoría Penal Pública y el Ministerio Público: se elimina el término "autónomo" para calificar la naturaleza jurídica del

## PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

primero, por ser innecesario dada su naturaleza jurídica de servicio público descentralizado; se asigna al Defensor Nacional la calidad de funcionario de la exclusiva confianza del Presidente de la República; desaparece la obligación de rendir anualmente cuenta pública de su gestión; se sustituye el carácter de asesor del Defensor Nacional que tiene el Consejo Nacional de la Defensoría, para atribuirle directamente funciones resolutorias relacionadas con la convocatoria y resolución de las bases de la licitación y el término de los convenios con los abogados o instituciones que prestarán la defensa penal a los imputados, y se modifica su integración, cambiando a los dos representantes de las entidades gremiales de abogados existentes en el país por el Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, o su representante.

En lo que se refiere a las defensorías locales, continuó, se restaura el criterio propuesto en el Mensaje para su establecimiento, es decir, que sólo existirán en aquellas ciudades con más de 50.000 habitantes, y en todo caso, en las capitales de Región, sin perjuicio de que se trasladen los defensores para brindar defensa en todas las localidades en las cuales exista un juzgado de garantía.

Prosiguió señalando que los Secretarios Ejecutivos de las Defensorías Regionales pasan a ser directivos de exclusiva confianza.

Además, se incorpora al jurado regional encargado de resolver la licitación al Defensor Regional u otro profesional de dicho servicio designado por aquél, que no podrá ser de aquellos funcionarios que desempeñan labores de fiscalización.

Concluyó subrayando que las enmiendas reseñadas no alteran las ideas fundamentales del proyecto de ley aprobado por la Cámara de Diputados, sino que solamente restablecen algunas disposiciones que corresponden a la propuesta que había efectuado el Ejecutivo al iniciarse la discusión parlamentaria en dicha Corporación.

**VI.- Debate en la Comisión.**

Estuvo de acuerdo la Comisión en que el proyecto de ley apunta a satisfacer el mandato constitucional de que el que el legislador arbitre los medios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a quienes no puedan procurárselos por sí mismos y, al mismo tiempo, hace posible el funcionamiento del sistema acusatorio que implantará la reforma procesal penal.

En esa medida, coincidió en que debía prestarse la aprobación en general a esta iniciativa.

## PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Sin embargo, compartió también la idea de que hay diversos aspectos que justificarán un análisis más detenido durante la discusión particular, entre los cuales pueden mencionarse los siguientes:

**i.- Modelo de defensa penal pública**

Luego de haberse estudiado, en la etapa prelegislativa, la idea de establecer un sistema de defensa penal pública a través de fondos concursables, el proyecto de ley opta por instaurar un sistema mixto, que se compone de dos subsistemas: uno, público, y el otro privado.

El subsistema público preve la existencia de defensores institucionales, denominados defensores locales. El subsistema privado, a su turno, contempla la participación de personas privadas que postularán a la licitación de fondos para prestar el servicio, o, subsidiariamente, la contratación de abogados a honorarios o la celebración de convenios con instituciones públicas o privadas.

Este sistema mixto radica el otorgamiento de la prestación concreta básicamente en personas privadas, reservándose el Estado la posibilidad de poner término a los contratos, pero mediante la decisión de un órgano, el Consejo Nacional de la Defensa Penal Pública, que no depende de la jefatura superior del servicio público Defensoría Penal Pública.

En opinión del H. Senador señor Chadwick, la mayor innovación que plantea este proyecto de ley es la generación de espacios para el sector privado, reservando para el Estado dos cometidos muy necesarios: la fijación de la política de licitaciones en un marco de transparencia, con clara asignación de responsabilidades, y la aplicación de mecanismos de control, destinados a asegurar la correcta y eficaz inversión de los fondos públicos, de modo que los servicios de defensa penal lleguen efectivamente a los beneficiarios y con la suficiente calidad.

El H. Senador señor Aburto dio a conocer su aprensión por la amplia posibilidad de participar en las licitaciones que se reconoce a las personas jurídicas, con o sin fines de lucro, lo que, en alguna medida, motiva los inconvenientes que ha hecho ver el Colegio de Abogados. Se declaró

## PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

partidario de revisar este punto, para examinar la conveniencia de establecer ciertos requisitos para las personas jurídicas que se interesaran en postular a las licitaciones.

Coincidió en este aspecto el H. Senador señor Zurita, quien sostuvo que, aceptando la conveniencia de instaurar un sistema distinto al actual, pensaba que podrían derivar dificultades de la participación de personas jurídicas con fines de lucro.

El H. Senador señor Díez hizo saber que le preocupa el efecto político, desde el punto de vista de presentación ante la ciudadanía, que tendría el hecho de que, para remover al Defensor Nacional, no se necesite el acuerdo del Senado, sino que este cargo pase a ser de exclusiva confianza del Presidente de la República. Subrayó que el servicio de defensa penal pública se otorgará a un sector de ciudadanos carente de voz y de organización, por lo que uno de los problemas básicos que deberá enfrentarse en este proyecto de ley es el de contemplar fórmulas para que la Defensoría Penal Pública tenga interlocutores, de modo que se escuche a las personas que están siendo defendidas o pudieran serlo en el futuro.

Consideró el H. Senador señor Hamilton que es muy razonable la inquietud del H. Senador señor Díez, pero que la misma preocupación puede surgir respecto de numerosos otros ámbitos, como la salud, por ejemplo, y ahí están el Parlamento, los medios de comunicación social y, en definitiva, la opinión pública, para hacer saber sus puntos de vista. Manifestó que así ocurrirá también con la defensa penal pública, respecto de la cual la opinión pública se transformará en el mejor mecanismo de control.

## **ii.- Equilibrio entre el Ministerio Público y la Defensoría Penal Pública.**

El proyecto de ley aprobado por la H. Cámara de Diputados configura a la Defensoría como un servicio público autónomo, descentralizado, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Justicia. (artículo 1º), y establece que el Defensor Nacional es nombrado por el Presidente de la República, pero no de su exclusiva confianza, ya que permanece 10 años en el cargo y su remoción debe disponerse por el Presidente con acuerdo del Senado (artículo 7º).

## PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

La indicación del Ejecutivo, como se apuntó, propone que se suprima esa mención de la autonomía y que se consigne la calidad de funcionario de exclusiva confianza del Defensor Nacional.

La Comisión conoció las explicaciones del señor Ministro de Justicia en el sentido de que la Defensoría Penal Pública tendrá a su cargo el desarrollo de una función administrativa, cual es la asegurar la defensa jurídica de los imputados. En ese sentido, se la configura como un servicio público descentralizado, eso es, excluido de la potestad jerárquica del Presidente de la República, a quien sólo le corresponde su supervigilancia a través del Ministerio de Justicia, en la idea de dotarlo de la flexibilidad suficiente para dar adecuada satisfacción de defensa a las personas que así lo requieran.

Observó que, dentro del contexto global de la reforma procesal penal, podría haberse planteado la idea de asimilar este servicio al Ministerio Público, pero no fue esa la definición constitucional que se adoptó en su momento, la que únicamente optó por dotar de autonomía al órgano encargado de la persecución penal pública y no al que debería asumir la defensa penal pública. El órgano encargado de la defensa de los imputados, por consiguiente, se inserta dentro de la Administración del Estado y, en esa medida, se le quiere revestir de la mayor autonomía que se reconoce a los servicios públicos, cual es la descentralización funcional.

Apuntó que esta decisión parece ser la correcta, si se piensa que la sustancia de la labor que debe ser desarrollada por la Defensoría Penal Pública es distinta de la del Ministerio Público, puesto que se inscribe dentro del desarrollo de una determinada política social, que se traduce en la prestación de servicios de carácter asistencial.

En el seno de la Comisión, algunos de sus HH. señores integrantes declararon su coincidencia con este punto de vista, en orden a que la prestación del servicio de la defensa penal pública es una actividad de naturaleza distinta de la investigación de los hechos delictivos y del ejercicio de la acción penal pública asumidas por el Ministerio Público.

Entendida la defensa penal pública como una manifestación de la política social del Estado, es evidente que la inserción de la Defensoría Penal Pública en el organigrama de la administración descentralizada del Estado reconoce el papel que cabe cumplir al Presidente de la República en relación con esa política, considerando especialmente que se refiere a un sector de la población que, de otra manera, se encontraría prácticamente desprotegido en el ejercicio de su derecho a defensa jurídica.

## PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Apuntó el H. Senador señor Silva Cimma que el concepto de autonomía se está reservando por la doctrina para aplicarlo con mayor propiedad a los organismos a quienes la Constitución Política les ha dado ese carácter, y lo que es importante es que, como dispone la ley N° 18.575, la Defensoría Penal Pública no dependerá jerárquicamente del Presidente de la República. Dentro de este marco, consideró que son decisiones de política legislativa establecer si el Defensor Nacional será de exclusiva confianza del Primer Mandatario o si tendrá un periodo determinado de duración en su cargo.

Estimó la Comisión, a la luz de estas consideraciones previas, que lo que deberá evaluarse, con mayor propiedad, es el equilibrio entre el Ministerio Público y el conjunto del sistema de defensa penal pública, uno de cuyos integrantes será el órgano Defensoría Penal Pública, y dicha ponderación habría de hacerse, fundamentalmente, teniendo en vista los recursos de que los proveerá el Estado para el cumplimiento de sus respectivos cometidos. De acuerdo a la información proporcionada al respecto por el Ministerio de Justicia, dicha evaluación arrojaría un resultado positivo en cuanto a la obtención de tal equilibrio.

### **iii.- Atribuciones e integración del Consejo Nacional de la Defensa Penal Pública.**

El Mensaje definía al Consejo como un cuerpo técnico colegiado encargado de convocar a licitación, establecer sus bases y, eventualmente, disponer el término, de conformidad al contrato o a la ley, de los convenios con los abogados o instituciones que prestarán la defensa penal pública de los imputados o acusados.

La H. Cámara de Diputados consideró que el ámbito de acción del Consejo era demasiado restringido y resolvió que, al margen de esas atribuciones, debía otorgársele la calidad de órgano asesor del Defensor Nacional en todas las materias relacionadas con el cabal cumplimiento de los objetivos, funciones y atribuciones de la Defensoría.

La indicación presentada por el Ejecutivo retoma el planteamiento inicial del Mensaje, en la línea explicada por el señor Ministro de Justicia de reafirmar la naturaleza de servicio público que tiene la Defensoría Penal Pública, tomando en consideración que, como regla muy general, el artículo 28 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado encomienda la dirección superior de los servicios

## PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

públicos a un órgano unipersonal, el jefe de servicio, y no contempla la existencia de organismos colegiados.

El H. Senador señor Boeninger hizo presente que, sin perjuicio de que esta materia es de iniciativa exclusiva del Ejecutivo, el hecho de restarle carácter de asesor del Defensor Nacional al Consejo le parecía congruente con el hecho de que éste será integrado por dos Ministros de Estado –cantidad que aumenta a tres en la indicación del Ejecutivo- o sus representantes. No creyó apropiado que a un Consejo con integración de Ministros de Estado, entre ellos el propio Ministro de Justicia, se le entregue la calidad de asesor de un jefe de servicio que, precisamente, estará sometido a la supervigilancia del Presidente de la República por medio de ese Secretario de Estado.

Añadió que, debido también a esa integración del Consejo, compartía asimismo la indicación que da al Defensor Nacional la calidad de funcionario de exclusiva confianza del Presidente de la República y elimina la regla que dispone su remoción con acuerdo del Senado. Si esta norma subsistiera, la necesidad de que el Primer Mandatario tuviera que contar con el acuerdo del Senado podría contribuir a crear tensiones entre el Defensor Nacional y los Ministros que compondrán el Consejo.

#### **iv.- Fijación de una política de defensa penal**

El proyecto de ley considera como atribución del Defensor Nacional, conforme al artículo 8º, letra b), la de fijar los criterios de actuación de la Defensoría para el cumplimiento de los objetivos establecidos en la ley.

Desecha, de esa forma, la posibilidad de que la actuación de los defensores públicos responda a una política de defensa penal que se fijara por la autoridad.

En la Cámara de Diputados se invocó, para rechazarla, la circunstancia de que la determinación de una política sobre la materia podría conducir a descuidar la defensa de algunos imputados en beneficio del énfasis que se pondría en la defensa de otros, a quienes se les atribuyere determinados delitos o que estuvieren revestidos de ciertas características personales, con lo cual el sistema redundaría más bien en una modalidad de complemento de la política de persecución penal.



---

**PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN**

Por otro lado, la fijación de una política en materia de defensa presenta a lo menos dudas de constitucionalidad, pues podría impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado, lo que contraviene expresamente el artículo 19, N° 3º, de la Carta Fundamental. Desde el momento en que un organismo del Estado fija criterios para la defensa, genera discriminaciones y le impone limitaciones al abogado defensor, debilitando la confianza que debería depositar en él el defendido.

**v.- Ubicación de las defensorías locales.**

El proyecto de ley deja entregada la distribución geográfica y la organización de las defensorías locales al Defensor Nacional, a propuesta del respectivo Defensor Regional, y le fija, al efecto, ciertos criterios que habrá de respetar: carga de trabajo, extensión territorial, facilidad de las comunicaciones y eficiencia en el uso de los recursos.

La indicación del Ejecutivo restablece el planteamiento original del Mensaje, en orden a que existan defensorías locales en aquellas ciudades con más de 50 mil habitantes, debiendo instalarse, en todo caso, en las ciudades capitales de regiones. Al mismo tiempo, orden al Defensor Regional instalarlas de modo tal que se preste defensa en todos los lugares donde haya juzgado de garantía, para lo cual los defensores deberán trasladarse a las ciudades donde no existan defensorías locales.

Los fundamentos de la propuesta del Mensaje, que reitera la indicación, son las restricciones presupuestarias, la evidencia comparada y la proyección de causas por comunas.

Por una parte, la falta de recursos suficientes para instalar una defensoría local en cada uno de los lugares donde existiría una fiscalía local obligó a señalar prioridades para determinar la localización de las oficinas de los defensores locales.

Por otra parte, se observó que en Estados Unidos la tendencia muestra que instalar oficinas en ciudades con más de 50.000 habitantes produce ciertas "economías de escala" en los gastos de operación de oficinas con cierto número de personas, y, para el resto de las comunidades con menos población, resulta más eficiente tener "defensores itinerantes", que se desplacen a los lugares donde exista fiscalía, juzgado de garantía o tribunal de juicio oral en lo penal.

## PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Finalmente, al observar la realidad comunal de nuestro país, se optó por tener oficinas locales en las comunas con más de 50.000 habitantes, que además coinciden con sedes de las fiscalías y juzgados de garantía, considerando el desplazamiento de los defensores penales públicos a aquellos lugares que lo requieran. El universo de defensores está calculado sobre la base del total de causas que conocerá el sistema y, por lo tanto, ellos se desplazarán si el beneficiario que los necesita se encuentra en otro lugar. En el caso de los abogados privados, las bases de licitación y los respectivos contratos de prestación de servicios deberán señalar claramente las áreas geográficas que cubrirá el abogado defensor.

**vi.- Remuneración o gratuidad de la defensa penal pública.**

El artículo 19, N° 3, inciso segundo, de la Constitución Política, declara expresamente que el deber del Estado de proporcionar asesoramiento y defensa jurídica ceden a favor de "quienes no puedan procurárselos por sí mismos." Coincidentemente, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos también vincula el derecho a que se nombre defensor de oficio con el hecho de que ello se efectuará gratuitamente, "si el imputado careciere de medios suficientes para pagarlo". En cambio, el Pacto de San José de Costa Rica deja entregado a la legislación interna el carácter remunerado o gratuito del defensor proporcionado por el Estado.

El proyecto de ley establece, como principio general, que si el imputado no tiene abogado, la defensa será gratuita. Excepcionalmente, la Defensoría podrá cobrar, total o parcialmente, por la defensa que preste a los beneficiarios que dispongan de recursos para financiarla, para lo cual considerará, al menos, su nivel de ingreso, capacidad de pago y el número de personas del grupo familiar que de ellos dependan, en conformidad con lo que señale el reglamento (artículo 38)

Para este efecto, la Defensoría deberá elaborar anualmente el arancel de los servicios que preste, para cuya determinación deberá estimarse el costo de los servicios prestados por la defensa y las etapas del proceso en que se hubiere asistido al beneficiario. Se tomarán en consideración, entre otros aspectos, los costos técnicos y el promedio de los honorarios de la plaza, debiendo dichas tarifas ser competitivas o equivalentes con éstos (artículo 39).

## PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

*vii.- Equilibrio entre el respeto de la relación profesional entre defensor y cliente y la necesidad de fiscalizar el servicio de defensa penal pública que se preste.*

El Colegio de Abogados de Chile ha observado que diversos aspectos del proyecto de ley inciden negativamente en la aplicación de ciertos principios generales que regulan la abogacía, y, especialmente, la relación entre el abogado y su cliente: el carácter personal e inmediato de esa relación, la libertad de defensa, la dignidad profesional, el secreto profesional y el control ético de los asociados.

El Ministerio Público, a su turno, sugirió revisar las facultades de los encargados de fiscalizar la defensa, en resguardo del secreto profesional de los abogados.

Será preciso ponderar cuidadosamente, en su momento, la forma más adecuada de equilibrar el resguardo de elementos básicos del ejercicio de la abogacía con la también importante cautela del correcto empleo de los fondos públicos comprometidos en la defensa penal pública.

- - -

Al momento de pronunciarse sobre la aprobación en general de esta iniciativa, la Comisión coincidió en que esa decisión debía recaer sobre el proyecto de ley despachado en el primer trámite constitucional por la Cámara de origen, y no sobre la indicación sustitutiva presentada por el Ejecutivo, puesto que, de otra forma, se estaría alterando la tramitación legislativa. La indicación será analizada, junto con las demás que se presenten durante la discusión general en la Sala, con motivo del segundo informe.

- Puesto en votación en general el proyecto de ley, resultó aprobado por la unanimidad de los HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez, Hamilton y Silva.

En consecuencia, vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento os recomienda aprobar en general el proyecto de ley, en los términos en que lo despachó la H. Cámara de Diputados, de que da cuenta el oficio N° 2854, de 9 de mayo de 2000, de esa Corporación.

- - -

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Acordado en sesiones celebradas los días 20 de junio y 4 de julio de 2000, con asistencia de los HH. Senadores señores Sergio Díez Urzúa (Presidente), Marcos Aburto Ochoa, Andrés Chadwick Piñera, Juan Hamilton Depassier y Enrique Silva Cimma.

Sala de la Comisión, a 11 de julio de 2000.

JOSÉ LUIS ALLIENDE LEIVA  
Secretario

## PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

**RESEÑA**

- I. BOLETIN Nº:** 2365-07
- II. MATERIA:** Proyecto de ley que crea la Defensoría Penal Pública.
- III. ORIGEN:** Mensaje de S.E. el Presidente de la República.
- IV. TRAMITE CONSTITUCIONAL:** Segundo trámite.
- V. APROBACION POR LA CAMARA DE DIPUTADOS:** Fue aprobado en general y en particular el 9 de mayo de 2000, con el voto conforme de 67 HH. señores Diputados.
- VI. INICIO TRAMITACION EN EL SENADO:** 10 de mayo de 2000.
- VII. TRAMITE REGLAMENTARIO:** Primer informe, en general.
- VIII. URGENCIA:** Simple urgencia.
- IX. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:** Constitución Política, artículo 19, N°3, y proyecto de Código Procesal Penal.
- X. ESTRUCTURA DEL PROYECTO PROPUESTO:**  
El proyecto de ley consta de 81 artículos permanentes, divididos en siete títulos, y seis artículos transitorios.
- XI. PRINCIPAL OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISION:**

Establecer el sistema de defensa penal pública que integrará la reforma procesal penal, con el objeto de que todo imputado por un crimen, simple delito o falta que sea de competencia de un juzgado de garantía, que no cuente con abogado, tenga la asistencia de un letrado ante el fiscal del Ministerio Público y los tribunales de justicia con competencia en lo criminal.

Para este propósito, crea la Defensoría Penal Pública, servicio público que administrará el sistema, y regula la participación en la prestación de la defensa penal de letrados particulares, seleccionados mediante licitaciones efectuadas en el nivel regional.

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

**XII. NORMAS DE QUORUM ESPECIAL:** Los artículos 1º, 4º, 5º, 7º, 9º, 12, 22, 25, 32 y 81 recaen sobre materias propias de ley orgánica constitucional.

**XIII. ACUERDOS:** El proyecto de ley fue aprobado en general por la unanimidad de la Comisión (5-0).

JOSE LUIS ALLIENDE LEIVA  
Secretario

Valparaíso, a 11 de julio de 2000.

## DISCUSIÓN SALA

## 2.2. Discusión en Sala

Senado. Legislatura 342. Sesión 10. Fecha 12 de julio, 2000. Discusión general. Se aprueba en general.

### CREACIÓN DE DEFENSORÍA PENAL PÚBLICA

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Corresponde tratar el proyecto, en segundo trámite constitucional, que crea la Defensoría Penal Pública, con informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

**--Los antecedentes sobre el proyecto (2365-07) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:**

**Proyecto de ley:**

**En segundo trámite, sesión 35ª, en 10 de mayo de 2000.**

**Informe de Comisión:**

**Constitución, sesión 9ª, en 11 de julio de 2000.**

El señor HOFFMANN (Secretario Subrogante).- La Comisión expresa en su informe que el principal objetivo del proyecto es establecer el sistema de defensa penal pública que integrará la reforma procesal penal, con el propósito de que todo imputado por un crimen, simple delito o falta que sea de competencia de un juzgado de garantía, que no cuente con un abogado, tenga la asistencia de un letrado ante el fiscal del Ministerio Público y los tribunales de justicia con competencia en lo criminal.

Para ese propósito, se crea la Defensoría Penal Pública, servicio público que administrará el sistema y regula la participación en la prestación de la defensa penal de letrados particulares, seleccionados mediante licitaciones que se efectuarán a nivel regional.

Agrega que el proyecto fue aprobado en general por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables señores Aburto, Chadwick, Díez, Hamilton y Silva.

En consecuencia, propone a la Sala aprobar en general el proyecto en la misma forma en que fue comunicado por la Cámara de Diputados.

Finalmente, cabe dejar constancia de que el proyecto requiere para su aprobación de los cuatro séptimos de los Senadores en ejercicio, es decir, veintisiete votos.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En discusión general el proyecto.

Solicito el acuerdo de la Sala para que ingrese el asesor del Ministerio de Justicia, don Mauricio Decap.

**--Se accede.**

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Díez.

## DISCUSIÓN SALA

El señor DÍEZ.- Señor Presidente, la Defensoría Penal Pública, cuyo proyecto que la establece estamos analizando ahora, es uno de los elementos esenciales en la modificación de todo el sistema criminológico chileno.

Primero, fue la creación del Ministerio Público y su ley orgánica; luego, el nuevo Código Procesal Penal; enseguida, las normas, ya modificadas del Código Orgánico de Tribunales; después lo relativo al Defensor Público, quedando sólo las leyes adecuatorias entre la acción del fiscal y los distintos procedimientos que en materias de investigación tienen hoy algunos otros servicios públicos.

La Defensoría Penal Pública, se crea, desde luego, cumpliendo en primer lugar el mandato de la Constitución, conforme a la cual cada persona tiene derecho al debido proceso y a un defensor. Nadie podrá impedir, restringir o perturbar su intervención.

En seguida, en cumplimiento también de los tratados internacionales, a los que Chile ha adherido y que forman parte del Texto Fundamental, en conformidad a su artículo 5º, entre los cuales destacan el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto de San José de Costa Rica, se consignan obligaciones con respecto a la defensa.

El nuevo Código Procesal Penal -que acaba de despachar el Senado- exige la presencia del defensor como requisito indispensable para evitar la nulidad del procedimiento penal. De manera que resulta necesario que nos preocupemos de que todos los inculcados -en adelante no sólo tendrán un juez que los juzgue, sino que habrá también un fiscal del Ministerio Público, que defienda a la víctima y los acuse- tengan derecho a un defensor.

En el caso de que éstos no tengan recursos económicos para elegir un defensor, o en el de que, contando con ellos, se nieguen a designar uno, entra en funciones la institución de la Defensoría Penal Pública.

En la Comisión aprobamos en general el proyecto de la Cámara de Diputados, que contenía una serie de disposiciones que necesitaban del patrocinio del Presidente de la República y que no fue prestado durante el primer trámite constitucional. Esto lo hicimos presente al señor Ministro de Justicia, señalando que la Comisión no podría despachar la iniciativa mientras no contara con el patrocinio oficial, pero que no era intención de ella perturbar su tramitación.

El señor Ministro atendió a nuestra petición, y recibimos dentro de breve plazo la indicación del Ejecutivo, el cual, para evitar las dudas y ambigüedades respecto de si algunos artículos necesitaban o no necesitaban de su patrocinio, presentó una indicación sustitutiva total. En realidad, esto no es así, porque sólo modifica algunos artículos del proyecto de la Cámara de Diputados, pero da su patrocinio a toda la iniciativa, tal como está. Lo anterior hace que los escrúpulos constitucionales de la Comisión fueran disipados, y de acuerdo con el nuevo reglamento, aprobó en general el proyecto. En la discusión particular se estudiará artículo por artículo, cuestión que no se realizó en esta oportunidad.

Los señores Senadores tienen en su poder el texto aprobado por la Cámara de Diputados sobre el cual deben formularse las indicaciones. También se encuentra en la Secretaría de la Comisión la indicación del Ejecutivo, que



## DISCUSIÓN SALA

también constituye un elemento que permite conocer lo que éste planteó respecto de ciertos artículos.

Hago presente que el hecho de que la Comisión haya aprobado en general el proyecto, no significa que ésta concuerde con el sistema propuesto por el Gobierno. Porque no nos pronunciamos sobre ello, sino sobre la necesidad de crear una institución de defensoría penal pública. Lo que se propone es un sistema mixto, donde se crea una defensoría penal como servicio público para ciertas funciones, principalmente de supervigilancia del sistema, y también se permite la licitación a profesionales privados, a los cuales puede encargarse la defensa.

El Colegio de Abogados nos hizo diversas observaciones, que la Secretaría de la Comisión resumió y transmitió fielmente en su informe, a objeto de que los señores Senadores que presenten indicaciones al respecto puedan conocerlas.

En consecuencia, pido al Senado la aprobación en general de este proyecto, que constituye una pieza indispensable de la reforma procesal penal. Y podría fijarse como plazo para presentar indicaciones hasta después de la semana regional, de modo que el martes siguiente a ella la Comisión pueda abocarse en particular al proyecto, a fin de que sea despachado luego por el Parlamento y ser ley de la República lo antes posible. Ello, porque debe entrar a regir antes de que lo haga el Código Procesal Penal en las Regiones Cuarta y Novena.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Viera-Gallo.

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente, estamos en la discusión de una pieza fundamental de la reforma procesal penal. En relación con el proyecto, lo primero que deseo decir es que llega a conocimiento general de la Sala muy mejorado respecto de la forma como se nos dieron a conocer en su momento las ideas matrices que lo conformaban.

Sin embargo, parto por constatar, por una parte, la existencia de un desequilibrio o desnivel entre la fuerza del Ministerio Público, de rango constitucional, con 600 funcionarios en todo el país, y por otra, la Defensoría Penal Pública que se nos propone, que si bien es un paso adelante, no alcanza a contrapesar el poder de aquél.

El funcionamiento de la reforma requerirá, entonces, de un sistema idóneo de defensa para el imputado. En la actualidad, 90 por ciento de las personas acusadas de delito resultan condenadas, lo cual es obvio, porque el juez acusa, investiga y sanciona. Y no puede ser que esta misma proporción se mantenga con la reforma.

El proyecto en análisis establece un servicio público descentralizado, estructurado en todas las regiones del país y en algunas ciudades mediante las Defensorías Locales, encargadas de llevar adelante la defensa pública.

Junto con anunciar mi voto favorable a la idea de legislar -es esencial, como señaló el Honorable señor Díez, para que avance la reforma-, deseo hacer presente algunas dudas o reparos al proyecto, para que la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento los tenga en cuenta cuando lo estudie en particular.

## DISCUSIÓN SALA

En primer término, no me parece adecuada la composición del Consejo, que figura en el artículo 13 de la iniciativa. Creo que faltan representantes de los colegios de abogados. Me parece que sería lógico, dada la tradición existente en Chile, en cuanto a la función social que cumplen esos organismos profesionales en la defensoría de las personas de escasos recursos.

El señor DÍEZ.- ¿Me concede una interrupción, señor Senador?

El señor VIERA-GALLO.- Con todo agrado, con la venia de la Mesa.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Puede hacer uso de ella, Su Señoría.

El señor DÍEZ.- Señor Presidente, la razón de la omisión de los colegios de abogados en el Consejo se debe a que existe la posibilidad de que los mismos colegios se presenten a las licitaciones para asumir la defensoría pública en aquellas partes en que estén organizados. En consecuencia, no se quiere que los colegios postulen a la licitación y, al mismo tiempo, pertenezcan a los organismos que los representan.

Gracias, Honorable colega.

El señor VIERA-GALLO.- En todo caso, no me parece lógico que los colegios de abogados se presenten a licitación en cuanto tales. Convengo en que se presenten los estudios, las personas; pero tales corporaciones tienen una función pública o semipública, lo que excede el hecho de que el colegio pueda asumir la defensoría. Será algo que debemos discutir en su momento.

El señor DÍEZ.- ¿Me concede otra interrupción, Honorable colega?

El señor VIERA-GALLO.- Con la venia de la Mesa, con todo agrado.

El señor DÍEZ.- La Comisión no se ha impuesto del sistema español, que es distinto del nuestro. Son los colegios de abogados los que asumen la defensoría pública. De manera que valdría la pena intentar que, por lo menos, por licitación, los nuestros puedan seguir el sistema peninsular, que ha sido bastante exitoso y que históricamente lleva varios siglos en aplicación.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Continúa con el uso de la palabra el Honorable señor Viera-Gallo.

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente, simplemente estoy planteando una duda o reparo, y me parece muy bien que se discuta el tema.

El segundo punto es que no me parece muy clara la distinción de atribuciones entre el Consejo y las Defensorías Regionales. No creo que sea aquél el llamado a convocar a licitaciones y ellas deben hacerse a nivel regional. En eso echamos de menos una suerte de Consejo Regional, en torno del Defensor Regional; pero no creo que las licitaciones que se hacen cada tres años deban partir de Santiago.

Un tercer aspecto que deseo plantear se refiere a la ubicación de las Defensorías Locales, porque la base de la defensoría y lo que llegará a la gente (si alguien es detenido un viernes, por ejemplo) será el defensor a nivel local.

El proyecto establece que las Defensorías Locales existirán en ciudades de más de 50 mil habitantes. Estimo que eso puede constituir un error y opino que debe darse más libertad al propio organismo para determinar su forma y distribución espacial. Porque puede ser que haya una gran distancia física entre la persona que requiere el servicio y la sede de la defensoría, aun cuando

## DISCUSIÓN SALA

el artículo pertinente establece que la Defensoría Local puede trasladarse a lugares de menor población. Pero pido a la Comisión que haga un estudio al respecto.

Desde mi punto de vista, sería lógico que, en todo caso, hubiera Defensoría Local donde exista un juzgado de garantía. No me parece posible que haya juzgado de garantía y Ministerio Público, pero no una Defensoría Local cercana.

Un cuarto punto se refiere a cómo juegan la defensoría propiamente tal, la estructura del defensor, a cargo de la Defensoría Local, y la licitación. Debe precisarse mejor el criterio básico respecto de las condiciones que deben existir para que se justifique el llamado a licitación. No se entiende si la licitación es supletoria a la defensoría pública -vale decir, existirá sólo cuando en determinado lugar no sea capaz de atender a las necesidades-, o si, por el contrario, será simultánea o conjunta, de manera tal que se amplíen las alternativas del usuario. Según el artículo 53, más bien pareciera que la primera opción es la licitación, y si no hay abogados de la lista que puedan asumir la defensa, en ese caso, entraría el personal propiamente tal de la Defensoría Pública. Creo que debe quedar meridianamente claro cómo opera, para que no haya confusión y el servicio sea eficiente.

Un quinto aspecto tiene que ver con lo que acabo de decir: cuál es el rol que deben jugar las corporaciones de asistencia judicial y su personal. De la revisión de las normas propuestas se desprende que prácticamente no hacen diferencia alguna, ni explícita o implícitamente, al destino de las actuales corporaciones de asistencia judicial en materia penal. No queda claro si ellas cesan absolutamente su intervención, si se abocan a otras áreas, o si mantienen alguna intervención en el proceso criminal. Da la impresión de que estas corporaciones podrían participar en la licitación; pero me parece que eso no es correcto ni lo que corresponde. Estimo que las corporaciones, por muchas deficiencias que presenten, tienen una tradición de servicio para las personas de menores recursos, por lo cual, a mi juicio, debieran ser tomadas en cuenta, valorizadas e incorporadas a la Defensoría Penal Pública.

En el caso de la Región del Biobío, por ejemplo, la Corporación de Asistencia Judicial me hizo llegar un estudio con observaciones respecto del tema, en cuyo último párrafo señalan lo siguiente: "...pensar en una defensa penal sin la participación de las Corporaciones, implicaría la creación y organización de una nueva institución, lo que resulta engorroso y complejo, máxime cuando mejorando las Corporaciones y efectuando las modificaciones y adecuaciones pertinentes pueden participar en cualquier circunstancia en la Defensa Penal Pública eficientemente."

Cabe tener en cuenta que la Corporación de Asistencia Judicial de la Región del Biobío tiene jurisdicción hasta la Duodécima Región.

Al respecto, mi criterio es que las corporaciones pasen a formar parte integrante de la estructura de la planta de la Defensoría Penal Pública en lo relacionado con lo penal, y que se diera opción al personal de las mismas para acceder preferentemente a la nueva planta, tal como se ha hecho en leyes análogas.

## DISCUSIÓN SALA

En verdad, el papel que se asigna a las corporaciones es demasiado incierto o menguado; simplemente vendría a ser como un abogado particular más o un bufete de profesionales que participa en una licitación, pero no hay ningún reconocimiento ni valorización de la experiencia que aquéllas tienen en el trabajo durante todos estos años.

Además, de mantenerse las orientaciones referidas al establecimiento de las Defensorías Locales, puede estudiarse la posibilidad de que las corporaciones existentes, atendida su mayor red territorial, pudieran absolver las consultas que se hagan en esta materia e, inclusive, realizar las diligencias iniciales y fundamentales en defensa del inculpado cuando no exista defensor público en el lugar de residencia de aquél, y tampoco haya en el lugar asistencia jurídica adecuada. Entonces, la corporación podría tomar un papel.

En consecuencia, solicito al señor Ministro de Justicia aquí presente y a la Comisión que se busque una fórmula adecuada para integrar a las Corporaciones a esta estructura, tomando en cuenta un proyecto de regionalización de las Corporaciones de Asistencia Judicial, que según entiendo fue aprobado en el Senado hace muchos años. Pienso que no considerarlas y crear una estructura paralela sería como partir de cero.

Estoy consciente de la premura del tiempo, pero sería muy útil definir claramente el rol de ambos servicios, estableciendo una coordinación, si fuera el caso, aprovechando la experiencia del personal de la Corporación.

Tampoco me queda del todo claro cuál es el estatuto legal del personal del nuevo organismo, seguramente porque no alcancé a revisar adecuadamente el articulado. Me parece muy importante que esto también quede bien definido. Además, no siempre el mejor camino es hacer jugar las reglas del Código del Trabajo, en cuanto a establecer que todo el personal esté a contrata y no buscar alguna forma de modernizar la función pública del organismo, manteniendo su carácter público.

En conclusión, señor Presidente, apoyo con mucho entusiasmo la creación de la Defensoría Penal Pública. Sólo deseo llamar la atención del señor Ministro, la Sala y la Comisión de Constitución para que ojalá los temas que planteé se analicen y resuelvan adecuadamente en el segundo trámite.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el señor Ministro, de acuerdo con la norma reglamentaria.

El señor GÓMEZ (Ministro de Justicia).- Señor Presidente, para comprender la finalidad y las ideas matrices que inspiran esta iniciativa legal, conviene hacer previamente una breve referencia al mandato constitucional que obliga al Estado a crear una defensa letrada para las personas que no pueden procurársela por sí mismas y a la importancia que concede a la defensa el ordenamiento del nuevo proceso penal.

Nuestra actual Constitución reconoce expresamente como derecho fundamental, en el artículo 19, N° 3°, que *"Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida."* Añade que *"La ley arbitrará los medios para otorgar*

## DISCUSIÓN SALA

*asesoramiento y defensa jurídica a quienes no puedan procurárselos por sí mismos.”.*

Es evidente que la Carta Constitucional reconoce expresamente la importancia de la defensa, y establece la obligación del Estado de crear un sistema que permita a las personas que deben acceder a la justicia disponer de asesoramiento y defensa jurídica, cuando no están en condiciones de procurárselas por sí mismas.

Pero esta obligación no sólo emana de este mandato constitucional directo, sino que además se encuentra establecida en todos los tratados internacionales sobre derechos humanos que consagran garantías de orden procesal, entre los cuales cabe destacar la Convención Americana de Derechos Humanos, o Pacto de San José de Costa Rica, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, plenamente vigentes en nuestro país. Ellos disponen que todo imputado tiene el derecho irrenunciable a ser oído y a contar con un abogado proporcionado por el Estado, si no cuenta con uno.

El respeto del derecho de defensa permite dotar de legitimidad a la resolución judicial, cuando asegura que la sentencia emana de un proceso en que efectivamente el imputado pudo intervenir. De allí que actualmente se estima que la adecuada defensa constituye un elemento esencial para considerar la concurrencia de un justo o debido proceso penal. Nunca podrá considerarse justo o debido un proceso en que no se haya permitido al acusado o imputado desplegar su actividad procesal ante el tribunal, en igualdad de condiciones con el acusador.

Por esta razón, la exigencia de la garantía de la defensa, según las normas constitucionales y convencionales citadas, no se agota al permitir la intervención personal del imputado, sino que teniendo en cuenta la complejidad de los procesos modernos, que deben desarrollarse conforme a normas técnico-jurídicas establecidas en leyes cada vez más complejas. Se considera indispensable que el imputado cuente con un abogado que transforme sus alegaciones y pruebas al lenguaje jurídico.

Esta garantía de la intervención del imputado acompañado de un asesor letrado es ampliamente acogida en el nuevo Código Procesal Penal, el cual establece en varios preceptos que diversas diligencias, cualquier audiencia y, desde luego, el propio juicio oral, serán nulos si el imputado no ha contado durante su desarrollo con la asistencia permanente de un abogado.

En principio, dicho letrado debería ser contratado y elegido por el propio imputado, ya que contará con su confianza y podrá ceñirse de mejor modo a sus instrucciones.

Pero, como son muchas las personas que en un país como el nuestro, por razones económicas, no pueden contratar por su cuenta un abogado, o porque ninguno de ellos quiere asumir su defensa, y considerando que el proceso no podrá llevarse a cabo válidamente si el imputado no cuenta con uno, es que aparece el mandato constitucional directo al legislador de establecer un sistema que asegure la asistencia jurídica a favor de todo imputado en un proceso penal.

## DISCUSIÓN SALA

Surge entonces el derecho a la defensa letrada de oficio -como ha sido tradicionalmente denominada hasta ahora-, o derecho a la defensa penal pública, como se deberá llamar en el futuro, que siempre corresponde atender al Estado, porque se trata en el fondo de cumplir con un deber asistencial que nadie más puede asumir cabalmente.

Dotar de defensa jurídica letrada a todo imputado que carece de ella constituye, en consecuencia, un deber constitucional a raíz de la reforma procesal penal en curso.

Así concebido el derecho de defensa, es evidente que la prestación de la defensa letrada deberá estar a cargo de un organismo que de alguna manera sea capaz de hacer frente al Ministerio Público, como único modo de conseguir equilibrar los poderes que los fiscales podrán desplegar en el nuevo proceso penal, tanto en el fase de investigación como en el juicio oral propiamente tal. Esto, por cuanto el Ministerio Público asume como órgano de persecución penal, dotado de una poderosa organización jerárquica encargada de dirigir la investigación, para lo cual dispondrá de una amplia infraestructura y, sobre todo, podrá ordenar directamente a los organismos policiales la práctica y diligencias necesarias para acumular las evidencias suficientes para poder deducir su acusación.

De allí entonces la necesidad de organizar un sistema de defensa letrada que sea capaz de equilibrar a lo largo del procedimiento la labor del Ministerio Público, de modo que los tribunales estén en condiciones de dictar sus resoluciones y, especialmente, su sentencia definitiva, luego de un debate llevado a cabo en igualdad de condiciones entre acusación y defensa. Es indudable que para esta última se abre un nuevo escenario con muchas mayores exigencias que las actuales, en el que necesariamente deberá ser bastante más efectiva y eficiente.

¿Cuál es el sistema de defensa que hoy tenemos -a propósito de lo que señalaba el Senador señor Viera-Gallo-? Se trata, en primer lugar, del sistema de los abogados de turno, que exige a estos profesionales asumir gratuitamente la defensa de los imputados que carecen de abogado. Esta designación recae muchas veces en profesionales recién titulados, carentes de experiencia, o que ni siquiera son especialistas en materia penal, sin que, por lo tanto, ni el Estado ni el imputado pueden exigirles una defensa jurídica sostenida y de alta calidad como la que se precisará en el nuevo proceso criminal.

En segundo lugar, contamos con las Corporaciones de Asistencia Judicial, que sin dejar de reconocer la importante labor que actualmente asumen en la defensa penal de oficio y del esfuerzo que se ha hecho desde el Ministerio de Justicia durante los últimos años por aumentar sus recursos y modernizar su gestión, tampoco están en condiciones -a nuestro juicio- de asumir por su cuenta el desafío de hacerse cargo de la defensa de todas las personas que requerirán de la defensa penal pública en el nuevo sistema de enjuiciamiento criminal.



## DISCUSIÓN SALA

Las actuales Corporaciones de Asistencia Judicial descansan fundamentalmente en el desempeño de los postulantes que deben realizar su práctica profesional durante seis meses para obtener su título de abogado.

Frente a esta realidad y al poderoso Ministerio Público con sus recursos y facultades, se ha estimado necesario entonces crear un nuevo organismo público denominado "Defensoría Penal Pública", que constituye la respuesta en el marco del nuevo sistema procesal penal a la obligación estatal de asegurar la defensa letrada a quienes no puedan procurársela por sí mismos.

Con estas severas exigencias y la insuficiencia de los mecanismos actuales para satisfacerlas, el proyecto de ley que establece la Defensoría Penal Pública fue el resultado de un intenso trabajo prelegislativo destinado a concordar un modelo de defensoría que pudiera satisfacer de la mejor manera posible los desafíos que, para el ejercicio del derecho de defensa de los imputados carentes de abogado, impone el nuevo sistema de justicia penal.

Cabe hacer presente que en esta materia no se cuenta, a diferencia de lo que acontece con el Ministerio Público, con ningún modelo consolidado en el Derecho Comparado que haya podido tenerse a la vista, sino que, por el contrario, todos los conocidos exhiben importantes defectos, que, lógicamente, se ha tratado de evitar.

En sustancia, se ha procurado crear un sistema mixto, que comprende un servicio público moderno, bien organizado, que presta la defensa directamente en las actuaciones donde parece más eficiente disponer de abogados contratados como funcionarios, mientras que el grueso de las labores se encomiendan a abogados privados pagados por el Estado, aunque sujetos a un estricto control.

El esquema contenido en la iniciativa del Gobierno ya ha sido larga y profundamente debatido en la Cámara de Diputados, donde finalmente resultó aprobado, si bien se introdujeron mejoras importantes al texto original. Algunas de ellas, como lo observó el Senador señor Díez, eran de iniciativa exclusiva del Ejecutivo, por lo que éste, en la indicación formulada en el Senado, las ha hecho suyas en su mayor parte.

El proyecto concibe a la Defensoría Penal Pública como un nuevo organismo público, funcionalmente descentralizado, dotado de patrimonio y personalidad jurídica propia, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Justicia. El que se encuentre bajo dicha supervigilancia es una consecuencia natural del diseño derivado de la Carta, que le asigna al Primer Mandatario tal función respecto de todos los organismos públicos, salvo aquellos que cuentan con autonomía constitucional, tales como el Banco Central, la Contraloría, las municipalidades, el Ministerio Público, etcétera. Y ése no es el caso de la Defensoría Penal Pública, ya que en su momento no se tomó la decisión de que fuera también un órgano con esa característica. Por ello se ha presentado la fórmula descrita, que nos parece importante.

La dirección superior de la Defensoría Penal Pública corresponderá al Defensor Nacional. Por tratarse del director de un servicio público, será designado y removido, de acuerdo con la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, por el Presidente de la República.

## DISCUSIÓN SALA

Estimamos una garantía de la mayor importancia, frente a la creación del Ministerio Público como un ente autónomo encargado de la persecución penal, la de que se oponga, encomendándole la defensa, un servicio que forma parte de la Administración Central y es respaldado por ella.

Un organismo muy importante para el funcionamiento del sistema es el Consejo Nacional de la Defensa Penal Pública. Se trata de una entidad de alto nivel, integrada por el Ministro de Justicia o su representante, el Ministro de Hacienda y el Ministro de Economía o sus representantes, y dos académicos con más de cinco años de docencia en el área del Derecho Procesal Penal. Su función esencial será determinar el monto de los fondos que dentro del servicio se destinarán a las licitaciones, mecanismo en virtud del cual se contratará a los abogados privados, que soportarán el mayor peso en la prestación de la defensa.

El órgano planteado tiene por finalidad constituirse en una institución como la explicada, con defensores regionales y locales que serán funcionarios públicos, para contestar la consulta del Senador señor Viera-Gallo. En total existirán 417 defensores, de los cuales corresponde a los locales la importante cantidad de 145.

Luego, el sistema mixto establece la posibilidad de que sean licitados recursos importantes. Y se considera vital que en ello participen abogados particulares, las corporaciones de Asistencia Judicial, profesionales organizados a través de los colegios de la Orden o sociedades con fines de lucro, a fin de que se llenen los cargos de defensor privado, que ascenderán a 272. Para abordar lo relativo a la defensa, en la cual debe mediar una relación directa entre el inculpado y su abogado, es indispensable generar el procedimiento expuesto.

¿Y por qué se han dispuesto defensores de carácter público? Porque en el proceso hay diligencias que requerirán la presencia inmediata de uno de ellos. Y, en esa perspectiva, juzgamos que la mixtura entre lo público y lo privado permite, sin ninguna duda, resolver lo que también indicaba el Senador señor Viera-Gallo en cuanto a la diferencia entre la defensa actual y lo que será con posterioridad el Ministerio Público y la fuerza con que contará.

El señor MARTÍNEZ.- ¿Me permite una consulta, señor Ministro, con la venia de la Mesa?

El señor GÓMEZ (Ministro de Justicia).- Sí, señor Senador.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Martínez.

El señor MARTÍNEZ.- Como son empleados públicos tanto el fiscal acusador como el defensor, ¿qué sucede cuando aparece involucrado el Estado? ¿Cómo se asegura que el defensor actuará en forma libre y sin la presión que puede derivar del hecho de que ambos serán personal de la Administración Pública? ¿Cómo se considera esa cuestión, frente a la independencia del defensor o a la del fiscal?

Formulo la consulta porque en muchos casos tendrían lugar actuaciones con intereses del Estado comprometidos.

El señor GÓMEZ (Ministro de Justicia).- Señor Presidente, hace un momento precisé que la obligación legal de actuar en las primeras diligencias le asistirá a



## DISCUSIÓN SALA

un área de defensores que son funcionarios públicos. Me refiero al caso en que el fiscal decide investigar respecto de una persona determinada, cualquiera que sea el involucrado. En esa situación, se requiere la presencia del defensor para el interrogatorio que la policía puede efectuar en el lugar, o bien, para concurrir ante el fiscal o el juez de garantía.

Pero la defensa, en definitiva, cuando se vaya al juicio oral o antes, podrá ser emprendida por organizaciones privadas de abogados particulares. El monto de los recursos que se licitarán no significa que ellos sean funcionarios públicos. Al revés. Por ello consignamos que es indispensable la participación de profesionales privados, instituciones, el Colegio de Abogados, las corporaciones.

Para los efectos de evitar una disparidad entre el acusador y el imputado, se contempla para las primeras diligencias la seguridad mencionada en primer término.

El señor HAMILTON.- Pido una interrupción al señor Ministro, con la venia de la Mesa.

El señor GÓMEZ (Ministro de Justicia).- Con mucho gusto, señor Senador.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Hamilton.

El señor HAMILTON.- Señor Presidente, quisiera agregar a lo dicho por el señor Ministro, y frente a la inquietud del Senador señor Martínez, que nada raro tiene que los funcionarios públicos participen en todas las actuaciones de la persecución, la defensa y la resolución de los casos sometidos a la justicia penal. ¡Si los tribunales se forman con jueces y los jueces son funcionarios públicos! ¡Si los encargados de la indagación -la policía de Carabineros y de Investigaciones- también lo son! Y hasta ahora a nadie se le ha ocurrido pensar que, por el hecho de que los jueces son funcionarios públicos o de que la policía se halla constituida por funcionarios públicos, no existirá imparcialidad para juzgar a los otros agentes del Estado.

Gracias.

El señor MARTÍNEZ.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra Su Señoría -el señor Ministro no tiene inconveniente-, con la venia de la Mesa.

Lo único que pido es que no se entable un diálogo, para permitir el debate.

El señor MARTÍNEZ.- Desde luego, señor Presidente, no sólo está el fiscal, que es el acusador. Todo el aparato de investigación pertenece al Fisco. Y se trata nada más que del hecho de que la defensoría también corresponde al Fisco. Ésa es la dificultad. Naturalmente, ella se realiza hoy en forma particular.

Por ejemplo, expongo el caso de la señora Ema Pinto -y perdone la casuística, señor Ministro-, quien era funcionaria de un Ministerio, el mismo que pide investigar. Constituye un asunto criminal que cae de lleno en el tema que nos ocupa.

Gracias.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Recupera el uso de la palabra el señor Ministro.

## DISCUSIÓN SALA

El señor GÓMEZ (Ministro de Justicia).- Señor Presidente, la defensa de personas de escasos recursos es realizada hoy por la Corporación de Asistencia Judicial, financiada con fondos públicos. Es la misma situación.

Quisiera responder al Senador señor Viera-Gallo. Creemos que la defensa penal pública debe constituir un órgano propio, especial, absolutamente nuevo en el también nuevo sistema. El pretender incorporar personal adicional a las corporaciones impedirá, a nuestro juicio, cumplir el objetivo del nuevo procedimiento.

Si hay un Ministerio Público con todas sus facultades, sus fuerzas, su dedicación, debemos tener un sistema especial.

Además, vamos en camino de especializar a los tribunales en toda su gama. De modo que las corporaciones deberán trabajar mucho en materias civiles, laborales, de menores, etcétera.

Por lo tanto, no nos parece posible ni aceptable la incorporación de esos funcionarios, porque las corporaciones tienen una visión y una misión distintas de lo que es el nuevo sistema, como está concebido y como se ha discutido.

Señor Presidente -y con esto termino-, las corporaciones disponen hoy de 7 mil 300 millones de pesos (estamos hablando de cómo atiende actualmente el Estado la defensa). En el nuevo sistema se destinan 28 mil millones de pesos a la Defensoría Penal Pública, la cual tendrá funcionarios públicos y contará con un fondo que será licitado para que participen abogados particulares.

El señor ZALDÍVAR (don Adolfo).- ¿Me permite una interrupción, señor Ministro?

El señor GÓMEZ (Ministro de Justicia).- Sí, señor Senador, con la venia de la Mesa.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra Su Señoría.

El señor ZALDÍVAR (don Adolfo).- Deseo preguntar al señor Ministro si se ha considerado la posibilidad de que los egresados de Derecho, quienes hoy deben realizar su práctica en las corporaciones de asistencia judicial, participen en las nuevas instancias que se están estableciendo, donde no sólo se requerirán recursos económicos, sino también la actuación de personas calificadas. Dichos egresados, en vez de seis meses, podrían permanecer en funciones durante un año, como algo alternativo. Ello, haciendo un parangón con el servicio militar, que hoy es cuestionado por algunos que, sin embargo, no cumplen después ninguna otra obligación con el Estado, con el país, y simplemente se liberan de toda responsabilidad.

Creo que una medida de tal naturaleza podría tener ese doble sentido, sería beneficiosa y, además, permitiría a las instituciones pertinentes cumplir los objetivos tan importantes reseñados por el señor Ministro.

Gracias.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el señor Ministro.

El señor GÓMEZ (Ministro de Justicia).- Debo aclarar a Su Señoría que, en el nuevo sistema, la defensa sólo será ejercida por abogados. No podrá asumirla, por tanto, un estudiante de Derecho en práctica.

## DISCUSIÓN SALA

Sin embargo -a propósito de lo planteado-, hemos pensado que los egresados de Derecho podrían hacer su práctica, por ejemplo, como asistentes del fiscal, de los abogados defensores, de los jueces de garantía.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Hago presente a la Sala que aún quedan siete señores Senadores inscritos y que el Orden del Día termina a las 19.

Existen dos posibilidades: o se mantiene el desarrollo normal de la discusión y seguimos el análisis del proyecto en la próxima sesión, o cerramos el debate a las 19 y procedemos a la votación.

El señor LARRAÍN.- Que se vote de inmediato.

El señor Díez.- Señor Presidente, le pido consultar a la Sala si se puede votar inmediatamente, porque considero importante que el proyecto sea aprobado en general hoy. Así podremos disponer de quince días para formular indicaciones. De lo contrario perderemos la semana regional, que puede dedicarse al estudio de ellas.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- La Mesa no tiene inconveniente. No quise proponer algo tan drástico. Pero, si hubiera consenso en la Sala, podríamos votar de inmediato, partiendo las fundamentaciones con los señores Senadores inscritos y siguiendo luego el orden reglamentario.

¿Habría acuerdo en tal sentido?

Acordado.

Recuerdo a Sus Señorías que para la aprobación del proyecto se requiere quórum de ley orgánica constitucional, vale decir, 27 votos.

En votación.

**--(Durante la votación).**

El señor HAMILTON.- Señor Presidente, trataré de ser lo más breve posible.

## I. IDEA MATRIZ Y OBJETIVOS DEL PROYECTO

En lo fundamental, la idea es el establecimiento de un sistema de defensoría penal pública, cuyos propósitos son:

-La defensa, a través de letrado, de los imputados o acusados por un crimen, simple delito o falta, de competencia de un juzgado de garantías o de un tribunal oral en lo penal, que no cuenten con un abogado de confianza o designado por ellos mismos.

-Asegurar que todo imputado o acusado tenga la asistencia de letrado ante el Ministerio Público.

-Crear un servicio público que administre el sistema.

-Permitir la participación, en la presentación de la defensoría penal, de abogados funcionarios del servicio administrador, preferentemente en las primeras diligencias del procedimiento.

-Regular la participación, en la presentación de la defensoría penal, de letrados particulares o pertenecientes a entidades públicas o privadas, con o sin fines de lucro, seleccionados mediante licitaciones a nivel regional y remunerados mediante el pago de los fondos licitados.

---

## DISCUSIÓN SALA

-Autorizar, de manera excepcional, la suscripción de contratos directos para la presentación de la defensoría penal, si las licitaciones se declararen desiertas o el número de postulantes fuere inferior al requerido.

## II. FUNDAMENTOS DEL PROYECTO QUE CREA LA DEFENSORÍA PENAL PÚBLICA

### **1. Derecho a la defensa**

El derecho a la defensa se encuentra especialmente vinculado con el Derecho Penal, dado que es en él donde se materializan las garantías contempladas en los tratados internacionales para quien se ve sometido a un proceso de persecución criminal por parte del Estado. En efecto, el derecho a la defensa faculta al imputado para intervenir en el proceso a fin de probar la falta de fundamento de la acusación en su contra. De esta manera, el derecho a la defensa es un principio garantizador y su incumplimiento o cumplimiento defectuoso determina que las restantes garantías consagradas en los tratados internacionales de derechos humanos carezcan de relevancia, dado que ese derecho tiene un carácter operativo respecto de las demás garantías.

Desde otro ángulo, podemos sostener que sólo la vigencia del derecho a defensa es lo que permite afirmar la existencia de un debido proceso, cumpliéndose así las normas constitucionales. La no existencia del derecho nos hace sostener que no se está en presencia de un debido proceso, entendido éste como una instancia de confrontación de los diversos intereses de las partes en conflicto (sociedad y víctima, representadas por el fiscal, versus imputado, representado por la defensa).

### **2. La defensa penal en nuestro actual sistema de justicia criminal**

Como es bien sabido, nuestro actual proceso penal corresponde a un procedimiento inquisitivo en el cual el derecho a la defensa resulta (por decir lo menos) gravemente cercenado, dado que carece realmente de la contradicción de intereses. En efecto, el proceso penal inquisitivo, ya abandonado en los sistemas comparados, genera un procedimiento judicial secreto; alejado de todo control y participación tanto de parte de la víctima como del imputado; rígido, y extremadamente formal.

### **3. La actual defensa penal pública**

Una vez manifestadas las serias limitaciones y restricciones del derecho a la defensa en nuestro sistema penal, cabe señalar las no menores deficiencias de la defensa gratuita que se otorga hoy.

El carácter eminentemente selectivo de la persecución penal se hace evidente al momento de entender que aproximadamente entre 85 y 90 por ciento de quienes ingresan al sistema requieren un abogado defensor gratuito, en razón de carecer de recursos para designar un profesional particular de su confianza.

## DISCUSIÓN SALA

En la actualidad, la representación y defensa de esos imputados se entrega, prioritariamente, a través de los abogados de turno (éstos, en forma gratuita, han de representar los intereses de las partes que carecen del patrocinio de abogado por falta de medios económicos) y de las corporaciones de asistencia judicial, continuadoras legales de los antiguos consultorios del Colegio de Abogados, cuya finalidad, fijada en su propia normativa, es “prestar asistencia jurídica y judicial gratuita a personas de escasos recursos”.

No obstante lo anterior, la evidencia empírica de las prestaciones entregadas por los abogados de turno no es satisfactoria, debido principalmente a la falta de aliciente para cumplir con una carga profesional no remunerada y a la inexistencia de mecanismos de control sobre su gestión.

En el caso de las corporaciones de asistencia judicial, de acuerdo a la Ley de Presupuestos del Sector Público para 1998, las transferencias que recibieron alcanzaron sólo a 3 mil 425 millones de pesos para el cumplimiento de las funciones encomendadas en la ley y anteriormente descritas. Sin embargo, a la luz de los estudios realizados en torno a la reforma procesal y como lo señaló hace un momento aquí el señor Ministro, debemos destacar la absoluta insuficiencia de recursos para desarrollar una labor profesional adecuada en materia de defensa, los que deberían ascender a más de 25 mil millones de pesos.

### **4. Evaluación de la defensa penal actual**

Las evaluaciones existentes respecto a los servicios ofrecidos por las instituciones de asistencia jurídica son variadas, pero en general se acepta que son de baja calidad e insuficientes. Las razones para que esto sea así van desde la falta de recursos, la desmotivación de los funcionarios por las escasas remuneraciones que reciben, la carencia de control interno eficaz y la incapacidad de las direcciones para desprenderse del personal que resulta ineficiente.

### **5. La defensa en el nuevo diseño del proceso penal**

La nueva propuesta de proceso penal se basa en principios que permiten el desarrollo de una defensa efectiva. Esto es, se consagra el principio contradictorio, el de inocencia y la publicidad de la instrucción para las partes, y en su momento, del juicio oral. En síntesis, la defensa aparece elevada a un lugar relevante en el proceso penal, cuyo principal efecto será el de mejorar la calidad del trabajo que desarrollen los defensores, así como el de poner a prueba la capacidad y calidad del trabajo de quienes realicen la persecución penal.

### **6. Requerimiento de la nueva defensa**

## DISCUSIÓN SALA

Los parámetros señalados nos llevan a plantearnos seriamente los requerimientos para un nuevo modelo de defensa, los cuales se resumen en que:

-Si el imputado carece de defensor de su confianza, el fiscal o el juez deberá nombrarle un defensor público, el que responderá a todos los requerimientos impuestos por el nuevo proceso penal.

-No podrán intervenir estudiantes de Derecho, pues el propio Código Procesal Penal entrega esta tarea exclusivamente a abogados habilitados para el ejercicio de la profesión.

-La defensa penal pública deberá entregarse a todo imputado que carezca de abogado particular de su confianza. Es decir, no sólo otorgará abogado defensor a quienes no tengan recursos para contratarlo, sino también a aquellos que por otros motivos no lo designen, impidiendo que el proceso se entrase o pueda quedar sujeto a vicios de nulidad por falta de designación de abogado defensor.

Así, el proyecto de Ley de Defensoría Penal Pública se ha elaborado reconociendo que la forma de entregar la defensa penal hoy día es deficiente, debido a la propia normativa penal y procesal penal vigente, a dificultades insertas en las instituciones llamadas a prestarla y a falta de incentivos económicos para que otras entidades o abogados privados (como los aludidos abogados de turno) puedan tener una participación más activa en defensoría.

En resumen, se busca entregar defensa penal pública a las personas que la requieran, diversificando la oferta y permitiendo que la sana competencia de recursos del mercado asegure un aumento en la cantidad de oferta y, especialmente, en la calidad de la misma.

**De lo señalado fluye claramente la absoluta necesidad de legislar sobre el tema, creando una institucionalidad capaz de prestar defensa jurídica profesional y oportuna a todos aquellos que, siendo imputados de algún delito, carezcan de los medios necesarios para obtenerla por sí mismos.**

**La defensa letrada es consustancial al debido proceso, concepto esencial de la reforma procesal penal que hemos ido construyendo a través de diversas normas constitucionales y legales. Consiguientemente, creemos que el Senado debe aprobar en general el proyecto sometido a nuestra consideración.**

Así se completarían, en lo sustancial, las distintas modificaciones a nuestro sistema procesal, iniciadas con reformas a la Constitución y que en conjunto constituyen el nuevo procedimiento penal público en el país.

Voto que sí.

El señor PARRA.- Señor Presidente, lo que el Senado hace hoy es, simplemente, ratificar acuerdos que de manera implícita ya había adoptado al momento de discutir y aprobar en general el Código Procesal Penal y de sancionar las reformas que se introdujeron al Código Orgánico de Tribunales.

En aquel debate general quedó claro que la existencia de un sistema de defensa penal pública era consustancial a la reforma procesal penal que entonces se ponía en marcha. Y en los textos que he señalado hay abundantes

## DISCUSIÓN SALA

disposiciones que hacen alusión a la defensa penal pública que ahora se crea y formaliza a través del proyecto que nos ocupa. De modo que bien pudimos evitar la discusión de la idea de legislar, porque en gran medida ya estaba hecha.

Es bueno precisar, sí, que en la actualidad el Estado, cumpliendo el mandato del artículo 19, N° 3º, de la Constitución, provee de defensa jurídica a quienes no pueden procurársela por sí mismos. Sin embargo, el régimen de corporaciones y de abogados de turno vigente es incapaz de responder a las exigencias del nuevo proceso penal. Y eso justifica sobradamente la creación de un servicio especializado que, en el juicio penal oral, equilibre las posibilidades de acusador e imputado y permita que a través de ese proceso se concrete el propósito de justicia que anima a la acción y la organización estatal.

Por eso, voto a favor.

El señor MORENO.- Señor Presidente, voto favorablemente y, al mismo tiempo, anuncio que presentaré indicaciones, porque, pese a compartir la finalidad perseguida, me preocupa la orientación en que se funda el sistema sugerido.

Soy Senador por una zona que se caracteriza por su gran número de comunas rurales: 33. El esquema diseñado para la creación de la Defensoría Penal Pública deja en estado de debilidad precisamente a Regiones como la que represento. No advierto -ni siquiera a través de la cantidad de defensores, tanto privados como públicos- cómo podrá resolverse uno de los grandes dilemas que hoy enfrentan sus habitantes.

La mayoría de los pobladores de ciudades pequeñas sienten que la justicia les es adversa. En general, sea por las distancias que deben recorrer, por los abusos que cometen con ellos quienes poseen mayores recursos o por la imposibilidad de llegar a la ciudad cabecera de la provincia para consultar a un abogado, tienen la sensación de encontrarse en la indefensión.

Por lo tanto, estimo necesario explicitar en la ley quiénes podrán desempeñarse como defensores locales y en qué forma serán designados. Me parece inadecuado lo establecido en los artículos 21 y 26, que dejan entregada a la decisión del defensor regional la ubicación de las defensorías locales. En tal sentido, formularé indicación a fin de especificar los lugares donde se radicarán éstas. Es más objetivo, no sólo para los efectos de la información, sino también para el acceso a la defensa, sobre todo en el caso de personas que viven en comunas más alejadas, en sectores rurales.

Asimismo, señor Presidente, formularé indicación a fin de reducir la edad fijada en el artículo 20 para ocupar el cargo de defensor regional. Resulta ilógico exigir haber cumplido 30 años, porque un alumno brillante puede recibirse de abogado a los 21.

El señor BOMBAL.- Yo me recibí a los 20.

El señor MORENO.- Me señalan que algunos señores Senadores presentes se recibieron incluso a más temprana edad y también fueron estudiantes brillantes. Me alegra saberlo.

Exijamos, por ejemplo, 5 años de ejercicio profesional. En ese lapso un abogado puede perfectamente especializarse en defensoría pública. Propondré,



## DISCUSIÓN SALA

entonces, un tope de 25 años, con el fin de incentivar a que, a una carrera donde se requiere espíritu social y de servicio público, ingresen profesionales destacados, con una remuneración apropiada.

Con esas observaciones, pero sobre todo rescatando el sentido de que la justicia debe ser asequible para la gente que habita en las comunas más pequeñas, apruebo en general el proyecto.

Reitero que formularé indicaciones sobre el particular, que estoy seguro contarán con el respaldo de los señores Senadores representantes de zonas rurales.

El señor ZALDÍVAR (don Adolfo).- Señor Presidente, la significación de esta reforma trasciende la mera intencionalidad de poner formalmente nuestras instituciones a la altura de las existentes en las demás naciones civilizadas.

Su fuente de inspiración esencial se encuentra en la construcción de un sistema que equilibre la creación, por una parte, de instituciones especializadas en la persecución penal y de normas que permitan combatir el delito en forma más eficaz; y por la otra, **de instituciones, preceptos y principios que aseguren la vigencia efectiva de los derechos fundamentales de las personas, equilibrio característico de un sistema democrático.**

**Nos corresponde pronunciarnos esta tarde sobre uno de los proyectos fundamentales de la reforma procesal penal. La garantía del debido proceso carece de toda vigencia -como muy bien sostuvo el señor Ministro- si los imputados en el proceso penal no cuentan con una adecuada defensa en el transcurso de la investigación y del propio juicio oral.**

Si ayer nuestra tarea fue crear un Ministerio Público que contase con poderosas herramientas para investigar los delitos y acusar a los sospechosos, dotándolo de medios para cumplir eficazmente su cometido, **hoy nuestro rol es complementar dicha acción creando una institución que esté en condiciones de proteger los derechos del ciudadano inocente injustamente acusado y de resguardar el derecho del culpable a hacer valer eximentes.**

Quisiera detenerme en ciertos aspectos del proyecto, que me parecen especialmente positivos.

### **1. Rol del Estado en la prestación del servicio de defensoría**

La realidad internacional observada, así como la documentación recopilada, exhiben una variada gama de sistemas de defensa penal pública en América y en Europa. Si bien cada uno de ellos presenta características especiales, la gran mayoría comparte el inconveniente de no mostrar procesos de evaluación con resultados que permitan sacar conclusiones sobre su eficacia. Sin perjuicio de ello, existe cierto consenso respecto de la calidad de la provisión de defensa por parte de los defensores institucionales o pertenecientes al Estado, en las comunidades respectivas, presentando cierta deficiencia de cobertura, calidad técnica de la defensa, rigideces y burocracia operacional, así como problemas de gestión, tal como otras instancias gubernamentales.



## DISCUSIÓN SALA

Consciente del rol que debe cumplir el Estado en la provisión de defensa penal pública, se ha querido, además de proveer los recursos para ella, establecer una estructura pública que dé soporte a dos actividades relevantes y complementarias. Por un lado, que sirva para la prestación de servicio de defensoría y asegure un mínimo de oferta en todas las regiones del país; por otro, que permita supervisar y coordinar las actividades realizadas por el sector privado, teniendo en cuenta estándares mínimos de calidad y pertinencia de la defensoría, especialmente considerando aquello que se prometió entregar en las licitaciones de prestación de servicio.

Como ya se dijo, esta organización garantizará una oferta mínima de defensores institucionales y supervisaré los recursos fiscales que se entregan al sector licitado.

La participación de abogados pertenecientes a organizaciones públicas o privadas, con o sin fines de lucro, en la entrega de defensa penal pública, se justifica en que el ejercicio de dicha profesión -en tanto representantes de los intereses de su cliente- es por naturaleza una actividad privada en la que el Estado entra a participar sólo en razón de la carencia de recursos del cliente para obtener el servicio de este profesional en forma privada.

La manera como se ha diseñado la intervención de los privados en la oferta de defensa penal pública será la de licitación para entregar defensa con cargo a fondos fiscales.

Una iniciativa sin parangón en la experiencia comparada es la que emprendemos al crear este sistema de Defensoría Penal Pública moderna que cuente con defensores locales funcionarios del Servicio, y que, además, organice licitaciones regionales para la prestación de la defensa, en forma parcial. **Los estudios técnicos demuestran que sólo el establecimiento de un sistema mixto como el propuesto** -dotado de adecuados mecanismos de control y fiscalización del desempeño profesional como los propuestos en esta y otras iniciativas legales relacionadas- **asegura una cobertura territorial adecuada, costos razonables, calidad en el servicio por el estímulo de la competencia, y la participación de distintas instituciones públicas o privadas que pueden prestar tan bien o mejor el servicio de defensa que la propia Defensoría; entre ellas, por cierto, la misma Corporación de Asistencia Judicial.**

## 2. Mayor eficiencia del sistema de defensa penal gratuita

Si la sociedad determina asignar más recursos al área de la defensa penal pública, se hace necesario buscar la mejor asignación de los recursos incrementales y que produzcan el mayor impacto en el beneficiario final del sistema, es decir, en el ciudadano usuario.

Una herramienta moderna que permite una asignación adecuada de los recursos disponibles es el proceso de licitación. En efecto, aun cuando sólo en el último tiempo la literatura relacionada con las licitaciones se ha profundizado en términos de su eficiencia, existe evidencia disponible que indica que las licitaciones, en ausencia de distorsiones, funcionan correctamente, es decir se

## DISCUSIÓN SALA

asegura que los recursos se asignan al lugar donde serán más altamente productivos y beneficiosos. Esto es relevante en un proceso totalmente nuevo, como lo es la Reforma Procesal Penal, y especialmente en lo relativo a la provisión de Defensa Penal.

No obstante lo anterior, es importante tener presente que en teoría todos los tipos de licitaciones son susceptibles de probables conductas colusivas. Ello exige control sobre una proporción significativa del número total de propuestas. Luego, el desarrollo de un modelo de licitación eficiente bien puede contrarrestar tales vicios, minimizando esta distorsión y, por ende, maximizando el beneficio de licitar parte del servicio. Es más, licitar implica elaborar bases en las cuales se deben contener, a lo menos, elementos de simplicidad y claridad, transparencia, calidad y cumplimiento del servicio, así como también mecanismos de supervisión y control. Esta tarea corresponderá al Defensor Nacional y su equipo, quien contará con la asesoría del **Consejo Nacional de la Defensa Penal Pública**, órgano que se crea para dicho efecto y que integran diversos representantes del sector gubernamental y, por cierto, del privado.

### 3. Equidad del sistema propuesto.

El financiamiento del sistema se realizará con fondos públicos. El servicio de defensa será totalmente gratuito para aquellas personas que no puedan solventar este gasto; se decide incorporar el sistema de copago para aquellos sectores sociales que, teniendo cierta capacidad de pago, utilicen el Sistema de Defensa Penal Pública. De esta manera, se contribuye a un acceso equitativo a la justicia, tanto de víctimas como de imputados.

Quisiera concluir diciendo que la historia de la institución defensiva, su evolución, ha dependido siempre del tipo procesal imperante, es decir, del régimen político que lo determina, revelando la distinta suerte que ha corrido la libertad frente al poder del Príncipe o del Estado. No se justifica insistir en el diagnóstico de la vigencia de este derecho a la defensa en nuestro país. **El sistema procesal penal que un Estado democrático de derecho demanda, debe asegurar a cada hijo de esta patria -sea cual fuere su condición económica, sea cual haya sido su cuna- el derecho a la defensa jurídica, proporcionada a través de abogados.** Sólo un sistema como el que se establece en el proyecto que hoy votaremos en general en el Senado -**moderno, profesionalizado, descentralizado, de alto nivel técnico, es decir, a la altura de la justicia penal que comenzaremos a tener ahora en Chile**- podrá satisfacer esta necesidad en forma digna y eficiente.

Por eso, voto que sí.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Bitar.

El señor BITAR.- Señor Presidente, en el fundamento de mi voto afirmativo me referiré brevemente a la cantidad y calidad del personal que satisfará las expectativas de la gente de contar con una justicia al alcance de todos.

## DISCUSIÓN SALA

Respecto al número de abogados defensores, la evidencia comparada revela una estrecha relación con la cantidad de fiscales prevista y que aproximadamente corresponde a 1,5 fiscales por cada defensor; o sea, si el Ministerio Público dispondrá de 625 fiscales adjuntos, se requerirán cerca de 420 defensores, cifra mínima contemplada para los efectos de este proyecto.

Los datos comparativos disponibles muestran que en América Latina Chile se situaría por sobre países como Perú, que cuenta con 0,6 defensores por cada 100 mil habitantes; Colombia, 2,13; Costa Rica, 2,6. En nuestro país esa relación se aproxima a 2,7 defensores por cada 100 mil habitantes. Entonces, si se necesitan 420 defensores como mínimo, unos 150 de ellos, según la información de que dispongo, serían de planta en la Defensoría Pública; el resto (estamos hablando de unos 300), correspondería a los defensores privados vía licitación, convenios con instituciones públicas o privadas, o contratación de abogados a honorarios,

He querido destacar este punto para tenerlo presente en el debate particular. Sería conveniente saber cuánto personal de las Corporaciones de Asistencia Judicial están dedicadas a asuntos penales y criminales en comparación con el guarismo de 400 y tantos que ya mencioné; es decir, a cuánto asciende esa brecha. Entiendo que el Ejecutivo tampoco dispone ahora de esta información; pero yo quiero solicitarla desde ya para contar con ella oportunamente. Según los datos de que dispongo, alrededor de 5 a 10 por ciento de los casos tratados por las Corporaciones son de carácter penal o criminal; el resto son civiles, laborales y de familia. Entonces, si ésas fueran las cifras, obviamente sería indispensable, al poner en marcha la Defensoría Penal Pública –innovación que constituye un gran paso adelante–, garantizar, primero, el ingreso de personal suficiente para permitir un acceso expedito a la justicia en todos los rincones de Chile. Como Senadores podemos apreciar la cantidad de gente modesta que se acerca para señalarnos su preocupación por carecer de medios para defenderse en distintas circunstancias. Para dar esa garantía es preciso saber si el presupuesto está acorde con los guarismos dados.

Segundo, en atención a que el grueso de las solicitudes de defensa seguirán siendo vistos por las Corporaciones de Asistencia Judicial –más del 90 por ciento de ellas corresponden a casos no criminales ni penales–, es necesario contar con el suficiente número de horas-abogado que permitan enfrentar los problemas que más inciden en el bienestar de la gente y en su sentimiento de seguridad en materia de justicia.

Junto con votar a favor en general, cabe destacar la importancia de que durante la discusión particular se cuente con antecedentes que permitan, primero, sostener que se está fortaleciendo la Defensoría Penal Pública y que quienes trabajan en ella no sólo son capaces de atender a la gente, sino también de supervisar a quienes se contrata o se licita; y segundo, garantizar que las actuales Corporaciones de Asistencia Judicial continúen cumpliendo su rol y, aún más, se las refuerce. Es decir, el acceso a la justicia no debe considerarse sólo en función de los casos penales o criminales, sino también del perfeccionamiento de esas Corporaciones, porque así lo va a entender la gente.

## DISCUSIÓN SALA

Reitero tanto mi voto favorable al proyecto como la solicitud al Ejecutivo, para los fines del segundo informe, respecto de la información que mencioné.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Larraín.

El señor LARRAÍN.- Señor Presidente, anuncio desde ya mi voto favorable a la iniciativa en debate, porque, en realidad, resulta indispensable en el ámbito de la reforma judicial. La creación de la Fiscalía y de un sistema de acusación de la envergadura que se supone genera una situación de desequilibrio muy grande respecto de los imputados que carecen de recursos para defenderse. Es cierto que las Corporaciones de Asistencia Judicial pueden prestar ese auxilio, pero no cabe la menor duda de que se requiere una defensa distinta de la prestada por alumnos en práctica para brindar una defensa justa y adecuada, que otorgue a los imputados debido proceso y juicios justos y racionales. Sin que represente una crítica a esas Corporaciones, considero conveniente la creación de la Defensoría Penal Pública para lograr cierto equilibrio con el Ministerio Público.

Dicho sea de paso, y tal como se recordó, tiempo atrás el Senado despachó un proyecto de restructuración de las Corporaciones de Asistencia Judicial. En un trabajo bastante sustancial, se propuso regionalizarlas dentro de un planteamiento de cierta importancia. La tramitación de esta iniciativa, que se encuentra en tercer trámite, se suspendió porque el Ejecutivo anunció su deseo de sustituirla por otra, cuestión que hasta donde yo entiendo aún sigue pendiente. Y si bien esto apunta en otra dirección, sería bueno, para el país y la defensa en general de las personas de escasos recursos, que también pudiera avanzarse en el perfeccionamiento del sistema de las Corporaciones de Asistencia Judicial.

Respecto de la normativa en estudio, me sumo a los comentarios aquí ya formulados.

Quiero destacar algunos temas que, me parece, deben ser recogidos por las correspondientes indicaciones.

El primero de ellos, y que me ha llamado poderosamente la atención, se refiere a que, entre las exigencias para los abogados de planta en el sistema público como para los del sector privado, que van a ser licitados, no figura la experiencia profesional en el ámbito procesal penal. En mi opinión, esta omisión debe ser subsanada. Los abogados no sólo deben tener años de servicios o años de actividad, sino también la experiencia necesaria para poder desempeñarse en el ámbito específico de la actividad penal. De lo contrario, se contará con abogados civilistas o con experiencia en lo administrativo, pero no en aquello para lo cual se los está contratando. Indicaciones en el segundo informe deberían hacerse cargo de esta inquietud, a fin de asegurar que efectivamente se está prestando la defensoría que corresponde a las personas de escasos recursos y que no pueden obtenerla por sus propios medios.

Otro comentario alude a la exigencia de que los defensores deban existir en las grandes ciudades, por así decirlo. Pero la realidad de la Región que represento en el Senado requiere un "aterrizaje" en el sentido de incorporar a ciudades y pueblos más pequeños. Debe haber defensor público donde hay fiscal o juez de

## DISCUSIÓN SALA

garantía. En esta materia debe haber equivalencia y simetría para lograr organizar una defensoría adecuada a esa realidad. Es la única manera de que este nuevo sistema se desarrolle. Por eso, es importante revisar esta situación llegado el momento de formular indicaciones.

Asimismo, quiero pedir al Ejecutivo que preste atención a observaciones que no son de responsabilidad parlamentaria. Como muchas de ellas son de pura racionalidad, es importante que las recoja en indicaciones.

Finalmente, creo que el Colegio de Abogados ha planteado consideraciones que es preciso tener en cuenta. Debe asegurarse la relación personal abogado-cliente y, en particular, el secreto profesional. El Colegio advirtió en la Comisión que se pueden abrir espacios no deseables para que el secreto se viole, con lo cual puede alterarse la forma de actuar de los abogados y generarse problemas éticos no menores.

Si bien la normativa propuesta merece otros comentarios, sólo me he referido a los temas que me han parecido más destacables, sobre todo si se considera la importancia de que a la brevedad posible esta nueva legislación empiece a regir simultáneamente con el inicio de la reforma procesal penal en las Regiones Cuarta y Novena en diciembre de este año.

Voto que sí.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- No habiendo más Senadores inscritos para fundamentar el voto, continúa la votación por orden alfabético.

El señor FERNÁNDEZ.- Señor Presidente, nadie puede discutir la trascendencia de un proyecto de esta naturaleza, pues representa el justo contrapeso a la potente y determinante acción del fiscal, quien estará dotado de muchas facultades y medios. De no existir equivalencia en la defensa, se produciría un desequilibrio realmente preocupante que, lejos de contribuir a mejorar la administración de justicia, generaría un serio deterioro en el derecho a la justicia de todos los chilenos. Entonces, se trata de una iniciativa que corresponde exactamente a lo que se requiere para complementar las reformas que se han estado analizando y, principalmente, para contrapesar la acción del fiscal.

No es necesario destacar la importancia de las normas que se proponen, pues ya el señor Ministro y varios señores Senadores la han puesto de relieve.

No obstante, deben tenerse en cuenta las observaciones que el Colegio de Abogados planteó en la Comisión -que constan en el informe-, y que se refieren a la relación personal abogado-cliente, la libertad de defensa, la dignidad profesional, el secreto profesional y el control ético. En mi concepto, todos estos aspectos deben ser debidamente ponderados, porque son factores que inciden también en lo que debe ser una recta administración de justicia. No olvidemos que, conforme a su rol, el abogado es un auxiliar de la justicia, y, por lo tanto, los planteamientos formulados por el Colegio de la Orden tienen por objeto dignificar la profesión.

Asimismo, me preocupa -fue señalado por otros señores Senadores- el hecho de que en ciudades de menos de 50 mil habitantes no haya un defensor. Esto podría darse con mucha frecuencia, y dejaría desprotegida a una importante cantidad de ciudadanos, los cuales se verían privados de contar con una

## DISCUSIÓN SALA

adecuada defensa. A nuestro juicio, independientemente de la población, debería haber un defensor en cada lugar donde exista un fiscal, a fin de que realmente haya la posibilidad de un contrapeso. De lo contrario, si hay fiscal y el defensor se halla en otra ciudad, por tratarse de un lugar con menos de 50 mil habitantes –que son muchos en el país–, se producirá una desigualdad muy grande y una situación de injusticia. Ojalá el Ejecutivo corrija este aspecto en el segundo informe.

Por último, deseo hacer una observación que, obviamente, no dice relación a la reforma propiamente tal. Me parece que así como se están destinando recursos cuantiosos e importantes para llevarla a cabo, no hay que olvidar que quedan pendientes todos los actuales procesos. Se trata de miles y miles de personas que se encuentran al margen de la reforma, y así ocurrirá durante muchos años pues en tales casos se aplicarán las antiguas disposiciones. Es gente, por lo general, muy modesta que no está en condiciones de contar con una defensa adecuada.

Sería importante considerar transitoriamente una defensa perfeccionada respecto de dichas personas, que se hallan –por así decirlo– en el sistema antiguo. Estamos completamente de acuerdo con el nuevo sistema, donde habrá equilibrio. Sin embargo, son miles y miles los ciudadanos que hoy no cuentan con la debida y adecuada defensa por falta de medios, no obstante el enorme esfuerzo que realizan las corporaciones para prestar ese servicio.

Por lo tanto, pido que se considere la posibilidad de reforzar la defensa para quienes actualmente tienen problemas con la justicia, los que probablemente seguirán en la misma situación, pues hasta que entren a regir todas las reformas podrían transcurrir varios años. Y posiblemente serán miles de personas las que experimenten en alguna medida un grado de indefensión.

En todo caso –como lo anuncié–, me parece muy positiva esta reforma.

Voto a favor.

El señor RUIZ-ESQUIDE.- Señor Presidente, sin perjuicio de señalar que votaré a favor, me referiré a una materia que desde hace mucho tiempo me preocupa, la que deseo relacionar con el proyecto en análisis y darla a conocer al señor Ministro.

La verdad es que desde 1995, cuando aprobamos en el Senado la ley de maltrato infantil, vengo solicitando discutir lo relativo a la defensoría del menor. Posteriormente, hubo dos iniciativas en el mismo sentido a las cuales el Ejecutivo de aquel entonces desechó dar su patrocinio, tanto a los proyectos por separado como a la parte correspondiente a la defensoría del menor, planteada en la iniciativa sobre maltrato infantil.

En síntesis, en Chile, a pesar de las leyes existentes, y considerando el interés que ha habido en la ciudadanía, el Gobierno y el Parlamento por resolver los temas de la niñez, no hemos obtenido el resultado que nosotros esperábamos al respecto.

En conversaciones sostenidas con el señor Ministro de Justicia hemos discutido varias veces los proyectos que vienen acerca de esta materia, y le he hecho saber que realmente me alegra mucho el enfoque que ahora se quiere dar al tema de la infancia, separando, como dos elementos distintos, lo relativo a la



## DISCUSIÓN SALA

parte judicial y defensa de los niños, por un lado, y los derechos de éstos, por el otro.

Sin embargo, hay un punto que me preocupa. Si uno mira la estructura jurídica existente en el país, no hay quién defienda a los niños, los que carecen de capacidad para enfrentar un problema de esa naturaleza. Me explico: cada vez que se produce algún agravio importante respecto de un menor o surgen dificultades en tal sentido (al comienzo fueron las niñas embarazadas, hasta que se dictó la ley pertinente; después surgió el caso de niños abusados en un momento determinado), siempre es alguna institución privada la que sale a resolver el problema y a tomar la defensa. Ello ha ocurrido con diversas instituciones, incluso con una fundación de los derechos del niño, que tengo el honor de presidir. Hoy, por ejemplo, cierto Diputado denunció una presunta violación de un menor al interior de un colegio. Y no hay institucionalidad alguna que se haga cargo del caso. Éste lo toman los organismos a que hice mención, o queda supeditado a lo que resuelva el Gobierno a través del Ministerio de Justicia como un acto específico en cada momento.

Por lo tanto, a mi juicio, ahí existe un déficit.

Por otra parte, cuando hace varios años planteamos esta materia, tanto el señor Ministro de la época como la señora Ministra de Justicia de aquel entonces nos señalaron que venía contemplada en un proyecto general denominado "el defensor público".

He tratado de entender que en este proyecto los niños serán defendidos en la misma forma como lo pueden ser los adultos. Sin embargo, no me cabe absolutamente ninguna duda de que, por la presión de la realidad objetiva a la que deben ceñirse esos tribunales, los defensores locales, regionales o nacionales, el tema de los niños volverá a quedar postergado.

Al respecto, conversé con el señor Ministro, quien me señaló que viene un proyecto relativo a los tribunales de familia, donde probablemente tendremos una expresión muy clara sobre el particular.

Sin embargo, quise intervenir ahora, al dar mi voto favorable, para plantear que tenemos dos alternativas. una, incorporar esta materia en el proyecto que se nos anuncia sobre los tribunales de familia o en el que dice relación a la forma en que se va a dividir el SENAME, dejando una parte para lo concerniente a lo judicial, en la cual se incluiría; o bien, podría ser objeto de una indicación al proyecto en análisis. En este último caso, con toda franqueza, por intermedio de la Mesa, pregunto al señor Ministro –quien consultó con personas más doctas al respecto– si acaso esta materia puede ser objeto de una indicación parlamentaria, o debe formularla el Ejecutivo en términos de dar expresas atribuciones para que esta defensoría realmente se preocupe en forma especial del tema de los niños.

Por decirlo de alguna manera, señor Presidente, en tres oportunidades se ha señalado que ya viene una solución más global. Temo que por cuarta vez se me diga lo mismo y que al concluir toda la reforma quedemos al final sin este instrumento, que ha funcionado bien en otros países como Costa Rica, Italia y en algunas regiones autónomas de España.

Ésa es la razón por la cual deseaba intervenir.

## DISCUSIÓN SALA

Voto a favor.

El señor ZURITA.- Señor Presidente, después de escuchar todo lo que se ha dicho esta tarde, no me cabe la menor duda de que la idea de legislar está aprobada y por unanimidad.

Por consiguiente, sin perjuicio de todas las indicaciones y artículos transitorios que pienso sugerir si el proyecto así lo requiere, por ahora me limito a lo que debió ser esta sesión: aprobar la idea de legislar.

El señor HOFFMANN (Secretario subrogante).- ¿Algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Terminada la votación.

**--Se aprueba en general el proyecto (35 votos), dejándose constancia de que se cumplió on el quórum constitucional requerido.**

**Votaron por la afirmativa** los señores Aburto, Bitar, Boeninger, Bombal, Canessa, Cantero, Chadwick, Díez, Fernández, Foxley, Frei (don Eduardo), Gazmuri, Hamilton, Horvath, Larraín, Lavandero, Martínez, Matta, Matthei, Moreno, Muñoz Barra, Novoa, Núñez, Parra, Pizarro, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Silva, Stange, Urenda, Valdés, Vega, Zaldívar (don Adolfo), Zaldívar (don Andrés) y Zurita.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Con relación al planteamiento formulado por el Senador señor Ruiz-Esquide, éste requiere iniciativa del Ejecutivo, porque se otorgan atribuciones a un órgano público. Asimismo, agradezco la preocupación de Su Señoría por los niños.

Si le parece a la Sala, se fija como plazo para presentar indicaciones el 31 de julio, a las 12.

El señor BOMBAL.- Señor Presidente, ¿por qué no fijamos la primera semana de agosto?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- No se puede, Su Señoría. El 1 de agosto hay sesión y el señor Presidente de la Comisión solicitó contar con las indicaciones un día antes.

**--Se fija como plazo para presentar indicaciones el 31 de julio, a las 12.**

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el señor Ministro.

El señor GÓMEZ (Ministro de Justicia).- Señor Presidente, el Honorable señor Ruiz-Esquide, a propósito de una conversación que sostuvimos, manifestó que esa materia figuraba en el proyecto sobre los tribunales de familia.

Sin afán de rectificar lo señalado por Su Señoría, deseo indicar que, de los recursos que se entregarán a los tribunales de familia, eventualmente trataremos de entregar parte de ellos al sistema para la defensa del menor. Sin perjuicio de lo planteado por Su Señoría, el Ejecutivo está de acuerdo con incluir una norma que obligue a defender a los menores.

Agradezco al Senado la aprobación del proyecto.

El señor RUIZ-ESQUIDE.- Señor Presidente, para mayor tranquilidad, solicito al señor Ministro que retire la palabra "eventualmente".

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- El señor Ministro no puede comprometerse, porque debe consultar primero al Presidente de la República.



## DISCUSIÓN SALA

En todo caso, le recuerdo al señor Secretario de Estado que en el Senado hemos aprobado varios proyectos de su Cartera; de modo que está en deuda con nosotros.

Terminado el Orden del Día.

## BOLETÍN INDICACIONES

**2.3. Boletín de Indicaciones**

Senado. 02 de agosto, 2000. Indicaciones del Ejecutivo y de Parlamentarios. Cuenta en Sesión 20. Legislatura 343

**BOLETIN N° 2365-07 (I)****INDICACIONES FORMULADAS DURANTE LA DISCUSIÓN GENERAL DEL PROYECTO DE LEY QUE CREA LA DEFENSORIA PENAL PUBLICA**

1.- De S.E. el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

1.1.- "Título I  
Naturaleza,  
objeto, funciones y sede

1.2.- Artículo 1º.- Créase un servicio público, descentralizado funcionalmente y desconcentrado territorialmente, denominado Defensoría Penal Pública, en adelante "la Defensoría" o "el Servicio", dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Justicia.

1.3.- Artículo 2º.- La Defensoría tiene por finalidad proporcionar defensa penal pública a los imputados o acusados por un crimen, simple delito o falta que sea de competencia de un juzgado de garantías o de un tribunal oral en lo penal, y que carezcan de abogado.

La Ley de Presupuesto del Sector Público establecerá anualmente los recursos específicos que se destinarán a esta finalidad.

1.4.- Artículo 3º.- La Defensoría tendrá su domicilio y sede en Santiago.

1.5.- Título II  
De la organización y atribuciones de la Defensoría Penal Pública

1.6.- Párrafo 1º  
De los órganos de la Defensoría Penal Pública

1.7.- Artículo 4º.- La Defensoría se organizará en una Defensoría Nacional y en Defensorías Regionales.

## BOLETÍN INDICACIONES

Las Defensorías Regionales organizarán su trabajo a través de las Defensorías Locales y de los abogados y personas jurídicas, públicas o privadas, con quienes convengan la prestación del servicio de la defensa penal.

Existirá, además, un Consejo Nacional de la Defensa Penal Pública y Jurados Regionales, que cumplirán las funciones que les asigna esta ley.

1.8.- Párrafo 2º  
Defensor Nacional

1.9.- Artículo 5º.- El Defensor Nacional es el jefe superior del Servicio y responsable de su funcionamiento.

Ejercerá sus atribuciones personalmente o a través de los distintos órganos de la Defensoría, en conformidad a esta ley.

1.10.-Artículo 6º.- Para ser nombrado Defensor Nacional, se requiere:

- a) Ser ciudadano con derecho a sufragio;
- b) Tener a lo menos diez años el título de abogado;
- c) Haber cumplido cuarenta años de edad, y
- d) No encontrarse sujeto a alguna de las incapacidades e incompatibilidades para ingresar a la administración pública.

1.11.-Artículo 7º.- El Defensor Nacional será funcionario de exclusiva confianza del Presidente de la República.

1.12.-Artículo 8º.- Corresponderá al Defensor Nacional:

- a) Dirigir, organizar y administrar la Defensoría, controlarla y velar por el cumplimiento de sus objetivos;
- b) Fijar los criterios de actuación de la Defensoría para el cumplimiento de los objetivos establecidos en esta ley;
- c) Fijar los criterios que se aplicarán en materia de recursos humanos, de remuneraciones, de inversiones, de gastos de los fondos respectivos, de planificación del desarrollo y de administración y finanzas;
- d) Fijar los niveles procesales básicos que deben cumplir quienes presten servicios de defensa penal pública. En uso de esta facultad no podrá dar instrucciones u ordenar realizar u omitir la realización de actuaciones en casos particulares;

## BOLETÍN INDICACIONES

- e) Aprobar los programas destinados a la capacitación y perfeccionamiento del personal. Para estos efectos, reglamentará la forma de distribución de los recursos anuales que se destinarán a estas actividades, su periodicidad, criterios de selección de los participantes y niveles de exigencias mínimas que se requerirán a quienes realicen la capacitación;
- f) Nombrar y remover a los defensores regionales, en conformidad a esta ley;
- g) Controlar el funcionamiento administrativo de las Defensorías Regionales;
- h) Convocar a reuniones conjuntas a los defensores regionales, a lo menos dos veces en el año calendario, para tratar materias de interés institucional;
- i) Elaborar anualmente el presupuesto de la Defensoría y administrar, en conformidad a la ley, los recursos que le sean asignados;
- j) Determinar el monto de los fondos por licitar a nivel nacional y regional;
- k) Representar judicial y extrajudicialmente a la Defensoría;
- l) Contratar personas naturales o jurídicas en calidad de consultores externos para el diseño y ejecución de procesos de evaluación de la Defensoría, con cargo a los recursos del Servicio;
- ll) Llevar las estadísticas del Servicio, las que serán siempre públicas. Para este efecto, publicará a lo menos un informe semestral con los datos más relevantes, el que se encontrará siempre a disposición de cualquier interesado;
- m) Elaborar una memoria que dé cuenta de la gestión anual del servicio, la que debe incluir información estadística desagregada de los servicios prestados por el sistema en el ámbito regional y nacional. Una copia de esta memoria deberá ser entregada al Presidente de la Cámara de Diputados, al Presidente del Senado, al Presidente de la Corte Suprema, al Ministro de Justicia y al Ministro de Hacienda. Además, copias de dicha memoria deberán mantenerse a disposición de cualquier persona interesada en conocerla, y
- n) Ejercer las demás atribuciones que esta u otra ley le confieran.

1.13.-Artículo 9º.- La Defensoría contará con las unidades administrativas necesarias para cumplir las funciones siguientes:

- a) Recursos Humanos;
- b) Informática;

## BOLETÍN INDICACIONES

c) Administración y Finanzas;

d) Estudios, y

e) Evaluación, Control y Reclamos, que tendrá por objeto implementar los mecanismos necesarios para el adecuado control jurídico, contable y administrativo de la Defensoría; velar por el correcto uso de sus recursos, realizando el control de la ejecución presupuestaria; fijar los indicadores de gestión del servicio; estudiar, diseñar y ejecutar los programas de fiscalización y evaluación permanente respecto a los organismos y personas que presten servicios de defensa penal pública, y tramitar, cuando corresponda, los reclamos interpuestos en contra de un Defensor Regional.

1.14.-Artículo 10.- Un Director Administrativo Nacional, sobre la base de las instrucciones generales, objetivos, políticas y planes de acción que fije el Defensor Nacional, organizará y supervisará las unidades Administrativas del Servicio.

1.15.-Artículo 11.- El Defensor Nacional será subrogado por el Defensor Regional que determine mediante resolución, pudiendo establecer entre varios el orden de subrogación que estime conveniente. A falta de designación, será subrogado por el Defensor Regional más antiguo.

Procederá la subrogación por el solo ministerio de la ley cuando, por cualquier motivo, el Defensor Nacional se encuentre impedido de desempeñar su cargo.

1.16.-Párrafo 3º

### **Consejo Nacional de la Defensa Penal Pública**

1.17.-Artículo 12.- El Consejo será el cuerpo técnico colegiado encargado de convocar y de establecer las bases de licitación y, eventualmente, de disponer el término de conformidad al contrato o a la ley, de los convenios con los abogados o instituciones que prestarán la defensa penal pública de los imputados o acusados.

Corresponderá al Consejo:

a) Proponer al Defensor Nacional el monto de los fondos por licitar, a nivel nacional y regional;

b) Fijar las bases de las licitaciones a nivel regional;

c) Convocar a las licitaciones a nivel regional de conformidad a esta ley y su reglamento;

## BOLETÍN INDICACIONES

- d) Resolver las apelaciones en contra de las decisiones del Jurado Regional acerca de los reclamos presentados por los participantes en los procesos de licitación;
- e) Disponer el término de los contratos celebrados con las instituciones seleccionadas en los casos contemplados en el contrato respectivo y en esta ley, y
- f) Cumplir las demás funciones señaladas en esta ley.

En el ejercicio de sus atribuciones, el Consejo no podrá intervenir ni sugerir de manera directa o indirecta los criterios específicos con que se realicen las defensas que practiquen las distintas instancias del sistema.

1.18.- Artículo 13.- El Consejo estará integrado por:

- a) El Ministro de Justicia o su representante, quien lo presidirá;
- b) El Ministro de Hacienda o su representante;
- c) El Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, o su representante, y
- d) Dos académicos con más de cinco años de docencia universitaria en el área del Derecho Procesal Penal o Penal, designados por el Presidente de la República.

La Defensoría Nacional brindará el apoyo administrativo necesario para el funcionamiento del Consejo.

1.19.- Artículo 14.- Los miembros del Consejo serán designados por un período de cuatro años, podrán ser reelegidos por una sola vez y se renovarán por parcialidades.

El cargo de integrante del Consejo es incompatible con el de consejero de las Corporaciones de Asistencia Judicial o de integrante o partícipe de cualquier institución que esté postulando a prestar defensa penal pública o que la preste.

En caso de muerte, renuncia, ausencia injustificada calificada por el Consejo, o cualquier inhabilidad o incapacidad sobreviniente que afectare a uno o más consejeros, la o las vacantes que se produjeran serán llenadas mediante el mismo sistema de designación o elección que correspondiere al consejero que deba ser reemplazado. En tal caso, el nuevo consejero servirá el cargo por el tiempo que faltare al titular predecesor para enterar su período, pudiendo luego ser reelegido conforme a esta ley.

## BOLETÍN INDICACIONES

1.20.- Artículo 15.- Corresponderá al Presidente del Consejo:

- a) Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias, y
- b) Dirimir los empates de votos que se produjeren.

En caso de ausencia, el Presidente será reemplazado con todas sus facultades, por el miembro del Consejo presente en la sesión que siga en el orden de precedencia establecido en el artículo 13.

1.21.- Artículo 16.- El Consejo sesionará ordinariamente dos veces al año, sin perjuicio de las sesiones extraordinarias que sea necesario realizar, las que deberán ser convocadas por el Presidente del Consejo con, al menos, diez días de anticipación.

El quórum de funcionamiento del Consejo será de cuatro de sus miembros en ejercicio y adoptará sus acuerdos con el voto de la mayoría de los presentes.

1.22.- Párrafo 4º

De las Defensorías Regionales

1.23.- Artículo 17.- La Defensoría Regional es la encargada de la administración de los medios y recursos necesarios para la prestación de la defensa penal pública en la Región o en la extensión geográfica que corresponda, si en la Región hubiere más de una.

1.24.- Artículo 18.- Existirá una Defensoría Regional en cada una de las regiones del país, con excepción de la Región Metropolitana de Santiago, en la que habrá dos.

Las Defensorías Regionales tendrán su sede en la capital regional respectiva.

En la Región Metropolitana de Santiago, la sede y la distribución territorial serán determinadas por el Defensor Nacional.

1.25.- Artículo 19.- La Defensoría Regional estará a cargo de un Defensor Regional.

El Defensor Regional será nombrado por el Defensor Nacional, previo concurso público de oposición y antecedentes.

Durará cinco años en el cargo y podrá ser designado sucesivamente, a través de concurso público, cada vez que postule a un nuevo período.

Cesará en su cargo por las causales establecidas en el Estatuto Administrativo.

## BOLETÍN INDICACIONES

Le queda expresamente prohibido el ejercicio de la profesión de abogado, salvo en causa propia o de su cónyuge.

1.26.- Artículo 20.- Para ser Defensor Regional, se requiere:

- a) Ser ciudadano con derecho a sufragio;
- b) Tener a lo menos cinco años el título de abogado;
- c) Haber cumplido treinta años, y
- d) No encontrarse sujeto a alguna de las incapacidades e incompatibilidades para el ingreso a la administración pública.

1.27.- Artículo 21.- Corresponderá al Defensor Regional:

- a) Dictar, conforme a las instrucciones generales del Defensor Nacional, las normas e instrucciones necesarias para la organización y funcionamiento de la Defensoría Regional y para el adecuado desempeño de los defensores locales en los casos en que debieren intervenir;
- b) Conocer, tramitar y resolver, en su caso, los reclamos que se presenten por los usuarios de la defensa penal pública, de acuerdo con esta ley;
- c) Supervisar y controlar el funcionamiento administrativo de la Defensoría Regional y de las Defensorías Locales que de ella dependan;
- d) Velar por el eficaz desempeño del personal a su cargo y por la adecuada administración del presupuesto;
- e) Comunicar al Defensor Nacional las necesidades presupuestarias de la Defensoría Regional y de las Defensorías Locales que de ella dependan;
- f) Disponer las medidas que faciliten y aseguren el acceso expedito a la Defensoría Regional y a las Defensorías Locales, así como la debida atención de los imputados y de los acusados;
- g) Autorizar la realización de los peritajes solicitados por los profesionales que se desempeñen en la defensa penal pública, y aprobar los gastos para ello, previo informe del administrador regional;
- h) Recepcionar las postulaciones de los interesados en los procesos de licitación, poniendo los antecedentes a disposición del Consejo;



## BOLETÍN INDICACIONES

i) Entregar al Defensor Nacional, una vez al año, un informe de las dificultades e inconvenientes habidos en el funcionamiento de la Defensoría Regional y sus propuestas para subsanarlas o mejorar su gestión, y

j) Ejercer las demás funciones que le encomiende la ley y las que les delegue el Defensor Nacional.

1.28.-Artículo 22.- Cada Defensoría Regional contará con las unidades administrativas necesarias para cumplir las funciones siguientes:

- a) Recursos humanos;
- b) Informática;
- c) Administración y finanzas, y
- d) Control y reclamos.

1.29.-Artículo 23.- Un Director Administrativo Regional, sobre la base de las instrucciones que dicte el Defensor Regional, organizará y supervisará las unidades administrativas.

Habrá, además, una Secretaría Ejecutiva, que será responsable de la administración de los contratos con las instituciones y abogados que hayan licitado fondos o con convenio vigente para prestar defensa penal pública en la Región o en la extensión territorial que corresponda.

1.30.-Artículo 24.- El Defensor Regional será subrogado por el defensor local que determine mediante resolución, pudiendo establecer entre varios el orden de subrogación que estime conveniente. A falta de designación, lo subrogará el defensor local más antiguo de la Región o de la extensión territorial de la Región que esté a su cargo, cuando en ella exista más de un Defensor Regional.

Procederá la subrogación por el solo ministerio de la ley cuando, por cualquier motivo, el Defensor Regional se encuentre impedido de desempeñar su cargo.

1.31.-Párrafo 5º  
Defensorías Locales

1.32.-Artículo 25.- Las Defensorías Locales son unidades operativas en las que se desempeñarán los defensores locales de la Región. Si la Defensoría Local cuenta con dos o más defensores locales, se nombrará un defensor jefe.

1.33.-Artículo 26.- Sólo podrá haber Defensorías Locales en aquellas ciudades cuya población exceda de 50.000 habitantes y, en todo caso, en las ciudades

## BOLETÍN INDICACIONES

capitales de Región. El Defensor Regional deberá organizarlas de manera que presten defensa, en los casos que les corresponden, en todos los juzgados de garantía de la Región, para lo cual deberán trasladarse los defensores necesarios a aquellos juzgados de garantía que funcionen en ciudades que carezcan de Defensorías Locales.

1.34.- Artículo 27.- Los defensores locales podrán ejercer funciones directivas o de jefaturas en las Defensorías Locales en que se desempeñen.

Los defensores locales sólo podrán asumir la defensa de los imputados que carezcan de abogado en el momento que preste declaración ante la fiscalía y/o en la primera audiencia judicial que durante la etapa de instrucción se celebre en el proceso correspondiente.

Excepcionalmente, a falta de abogado defensor conforme se regula en el artículo 53, podrán asumir la defensa de imputados o acusados en etapas posteriores del juicio.

1.35.- Artículo 28.- Para ser defensor local, se requiere:

- a) Ser ciudadano con derecho a sufragio;
- b) Tener título de abogado, y
- c) No encontrarse sujeto a alguna de las incapacidades e incompatibilidades para el ingreso a la administración pública.

1.36.- Título III  
Personal

1.37.- Artículo 29.- El personal de la Defensoría estará afecto a las disposiciones de esta ley y a las normas de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

Las funciones de Defensor Nacional y las de Defensor Regional son incompatibles con todo empleo remunerado, con excepción de las actividades docentes hasta por un máximo de seis horas semanales.

El Director Administrativo Nacional y los Directores Administrativos Regionales, así como los jefes de las distintas unidades administrativas de la Defensoría serán funcionarios de la exclusiva confianza del Defensor Nacional.

## BOLETÍN INDICACIONES

1.38.- Artículo 30.- Fíjase la siguiente planta de personal de la Defensoría:

Grados Escala	Denominaciones	Cargos
	Fiscalizadores	
1	Defensor Nacional	1
	Directivos de Carrera	
3	Defensores Regionales	14
5	Directivos	14
	Directivos de Exclusiva Confianza	
2	Director Administrativo Nacional	1
	Jefes de Unidades Defensoría Nacional	5
4	Directores Administrativos Regionales	14
4	Secretarios Ejecutivos de Defensorías Regionales	14
	Profesionales	
5	Profesionales	15
6	Profesionales	16
7	Profesionales	16
8	Profesionales	16
9	Profesionales	16
10	Profesionales	16
11	Profesionales	16
12	Profesionales	16
13	Profesionales	16
	Técnicos	
14	Técnicos	4
15	Técnicos	7
16	Técnicos	9
17	Técnicos	7
18	Técnicos	4
	Administrativos	
16	Administrativos	12
17	Administrativos	20
18	Administrativos	30

## BOLETÍN INDICACIONES

19	Administrativos	30
20	Administrativos	20
21	Administrativos	12
Auxiliares		
18	Auxiliares	9
19	Auxiliares	22
20	Auxiliares	31
21	Auxiliares	22
22	Auxiliares	9
Total Planta		454

1.39.-Artículo 31.- Para el ingreso y promoción en las plantas y cargos, además de los requisitos generales establecidos en la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, se requerirá cumplir con las siguientes exigencias:

**Directivos:** Con excepción de los Defensores Regionales, título profesional de una carrera de no menos de 10 semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocido por éste y cinco años de experiencia profesional en el sector público o privado.

Para el caso de los Directivos grado cinco, sólo se requerirán tres años de experiencia profesional en el sector público o privado.

**Profesionales,** con excepción de los Defensores Locales: Título profesional de una carrera de no menos de 10 semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocido por éste.

Para el desempeño de cargos profesionales grados 5º, 6º, 7º y 8º se requerirá, además, de tres años de experiencia profesional en el sector público o privado.

Por su parte, los cargos profesionales de los grados 9º, 10º y 11º requerirán de un año de experiencia profesional en el sector público o privado.

**Técnicos** grados 14º y 15º: Título de una carrera de a lo menos ocho semestres de duración otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocido por éste y al menos un año de experiencia profesional en el sector público o privado.

**Técnicos** grados 16º y 17º: Título de una carrera de a lo menos seis semestres de duración otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocido por éste y al menos un año de experiencia profesional en el sector público o privado.

## BOLETÍN INDICACIONES

Técnicos grado 18º: Título de una carrera de a lo menos cuatro semestres de duración otorgado por un establecimiento de Educación Superior del Estado o reconocido por éste.

Administrativos: Licencia de Educación Media o equivalente.

Para desempeñarse en los grados 16º y 17º se requerirá, además, tres años de experiencia laboral y a lo menos 90 horas de capacitación en materias afines a la función.

Para desempeñarse en los grados 18º y 19º se requerirá, además, experiencia laboral de a lo menos tres años.

Auxiliares: Haber aprobado la Educación Básica.

Para desempeñarse en el grado 18º se requerirá, además, experiencia laboral de cinco años.

Para desempeñarse en los grados 19º y 20º se requerirá, además, experiencia laboral de tres años.

1.40.-Artículo 32.- Las vacantes en los cargos de las plantas de Directivos de Carrera, Profesionales y Técnicos, se llenarán por concurso de oposición interno, limitado a los funcionarios del Servicio que cumplan con los requisitos correspondientes, y que se regulará, en lo que sea pertinente, por las normas del Párrafo 1º del Título II de la ley N° 18.834.

Los postulantes al concurso tendrán derecho a reclamar ante la Contraloría General de la República en los términos del artículo 154 de la ley N° 18.834.

1.41.-Artículo 33.- Los defensores locales serán funcionarios a contrata. El acceso a los empleos correspondientes se efectuará por concurso público.

Este personal no será considerado para aplicar lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 9º de la ley N° 18.834.

Habrá 145 defensores locales, los cuales deberán ser contratados entre los grados 5 y 11, ambos inclusive, de la Planta de Profesionales del Servicio.

1.42.-Artículo 34.- En materia de remuneraciones, el personal se regirá por las normas del Título I del decreto ley N° 3.551, de 1981, y su legislación complementaria.

Asimismo, tendrá derecho a percibir la asignación de modernización, en los términos establecidos por los artículos 1º, 3º, 4º, 5º, 6º y 7º de la ley N° 19.553, y la bonificación del artículo 8º de la misma ley.

## BOLETÍN INDICACIONES

1.43.- Artículo 35.- Concédese al personal de la planta y a contrata del Servicio una "asignación de defensa penal pública", de los montos mensuales que indican, según las plantas y grados que se señalan:

Planta	Grados Escala	Montos Mensuales
	Fiscalizadores	
Defensor Nacional	1	\$ 1.558.116
Directivos	2	\$ 1.765.792
Directivos	3	\$ 1.235.623
Directivos	4	\$ 1.165.187
Directivos	5	\$ 1.109.731
Profesionales	5	\$ 698.099
Profesionales	6	\$ 578.147
Profesionales	7	\$ 551.221
Profesionales	8	\$ 516.988
Profesionales	9	\$ 487.804
Profesionales	10	\$ 459.473
Profesionales	11	\$ 407.637
Profesionales	12	\$ 359.346
Profesionales	13	\$ 316.742
Técnicos	14	\$ 323.602
Técnicos	15	\$ 258.780
Técnicos	16	\$ 227.799
Técnicos	17	\$ 178.778
Técnicos	18	\$ 152.969
Administrativos	16	\$ 91.199
Administrativos	17	\$ 63.098
Administrativos	18	\$ 53.989
Administrativos	19	\$ 44.455
Administrativos	20	\$ 36.764
Administrativos	21	\$ 30.192
Auxiliares	18	\$ 27.099
Auxiliares	19	\$ 24.697
Auxiliares	20	\$ 20.425
Auxiliares	21	\$ 16.773
Auxiliares	22	\$ 14.044

#### 1.44.- Título IV Patrimonio

1.45.- Artículo 36.- El patrimonio de la Defensoría estará compuesto por los bienes muebles e inmuebles que adquiera a título gratuito u oneroso y, en especial, por:

## BOLETÍN INDICACIONES

- a) Los aportes que anualmente le asigne la Ley de Presupuestos;
- b) Los aportes de cooperación nacionales e internacionales que reciba para el desarrollo de sus actividades, a cualquier título;
- c) Las costas judiciales devengadas en favor del imputado que haya sido atendido por la Defensoría;
- d) Las donaciones que se le hagan en conformidad a la ley, las que en todo caso estarán exentas de impuestos, no se someterán al trámite de insinuación y se aceptarán con beneficio de inventario;
- e) Los frutos de tales bienes, y
- f) Los demás recursos que determinen las leyes.

## 1.46.- Título V

Beneficiarios y prestadores de la defensa penal pública

## 1.47.- Párrafo 1º

Beneficiarios

1.48.- Artículo 37.- Son beneficiarios de la defensa penal pública todos los imputados o acusados que carezcan de abogado y requieran de un defensor.

1.49.- Artículo 38.- La defensa penal pública será gratuita.

Excepcionalmente, la Defensoría podrá cobrar, total o parcialmente, la defensa que preste a los beneficiarios que dispongan de recursos para financiarla privadamente.

Para estos efectos considerará, al menos, su nivel de ingreso, capacidad de pago y el número de personas del grupo familiar que de ellos dependan, en conformidad con lo que señale el reglamento.

1.50.- Artículo 39.- La Defensoría deberá elaborar anualmente el arancel de los servicios que preste.

Para la determinación del arancel, deberá estimarse el costo de los servicios prestados por la defensa y las etapas del proceso en que se hubiere asistido al beneficiario.

Para estos efectos, se tomarán en consideración, entre otros, los costos técnicos y el promedio de los honorarios de la plaza, debiendo dichas tarifas ser competitivas o equivalentes con éstos.

## BOLETÍN INDICACIONES

1.51.-Artículo 40.- La Defensoría Regional determinará el monto que el beneficiario deberá pagar por el servicio, en el momento en que se ponga término a la defensa penal pública.

1.52.-Artículo 41.- La resolución que dicte el Defensor Regional indicando el monto adeudado tendrá el carácter de título ejecutivo para proceder a su cobro judicial.

Este cobro podrá ser encargado a terceros.

1.53.-Párrafo 2º  
Prestadores

1.54.-Artículo 42.- La defensa penal pública será prestada por:

a) Los abogados de la Defensoría, llamados defensores locales, en las condiciones establecidas en la presente ley.

b) Los abogados particulares o pertenecientes a personas jurídicas que hayan sido seleccionadas en el proceso de licitación o con los que se haya celebrado convenio para la prestación del servicio.

1.55.-Artículo 43.- La Defensoría siempre deberá designar defensores diversos a los distintos imputados o acusados en un mismo proceso.

Por excepción, podrá designarse a un defensor común para varios imputados o acusados cuando los intereses sean idénticos, sin perjuicio de lo que establece el artículo 132 del Código Procesal Penal.

1.56.-Artículo 44.- Los abogados que presten defensa penal pública estarán sujetos, en el cumplimiento de sus deberes, a las responsabilidades propias del ejercicio de la profesión y, además, a las que se regulan en esta ley.

Los defensores penales públicos ejercerán su función con transparencia, de manera de permitir a los defendidos el conocimiento de los procedimientos, contenidos y fundamentos de las actividades que emprendan en el cumplimiento de sus funciones.

1.57.-Artículo 45.- Designado, el defensor penal público no podrá excusarse de asumir la representación del imputado o acusado.

1.58.-Párrafo 3º  
Licitación.



## BOLETÍN INDICACIONES

1.59.-Artículo 46.- La selección de las instituciones o abogados particulares que prestarán defensa penal pública se hará mediante licitaciones a nivel regional, según las bases y condiciones que fije el Consejo.

1.60.-Artículo 47.- El Consejo llamará a licitación en cada Región cada tres años.

1.61.-Artículo 48.- Podrán participar en la licitación:

a) Las personas naturales que cuenten con el título de abogado y cumplan con los demás requisitos para el ejercicio profesional, y

b) Las personas jurídicas, públicas o privadas, con o sin fines de lucro, que cuenten con profesionales que cumplan los requisitos para el ejercicio profesional de abogado.

Los postulantes a la licitación deberán señalar específicamente el porcentaje del total de causas al que postulan y el precio de sus servicios.

1.62.-Artículo 49.- La licitación será resuelta a nivel regional por un Jurado Regional, en adelante "el jurado", integrado por:

a) Un representante del Ministerio de Justicia que no podrá ser el Secretario Regional Ministerial de Justicia;

b) El Defensor Nacional u otro profesional de la Defensoría Nacional designado por éste, que no podrá ser uno de los que desempeñan labores de fiscalización

c) El Defensor Regional u otro profesional de la Defensoría Regional designado por éste, que no podrá ser uno de los que desempeñan labores de fiscalización;

d) Un académico de la Región, del área de la economía, designado por el Defensor Nacional, y

e) Un juez con competencia penal elegido por la mayoría de los integrantes de los tribunales en lo penal y los jueces de garantías de la Región respectiva.

Los miembros del jurado que deban ser elegidos, lo serán de acuerdo con el procedimiento que determine el reglamento.

La función de miembro del jurado será incompatible con la condición de integrante o director de cualquiera de las instituciones participantes en el concurso o que tenga cualquier interés en la licitación.

## BOLETÍN INDICACIONES

1.63.-Artículo 50.- La licitación se resolverá conforme a los siguientes criterios:

- a) Costo del servicio por ser prestado;
- b) Permanencia y habitualidad en el ejercicio de la profesión en la Región respectiva;
- c) Número y dedicación de abogados disponibles, en el caso de las instituciones;
- d) Experiencia y calificación de los profesionales que postulen;
- e) Apoyo administrativo de los postulantes;
- f) Sanciones aplicadas a los prestadores, y
- g) Cuando proceda, el porcentaje de personas que, haciendo uso del derecho que les concede el artículo 58, hubieren solicitado el cambio de defensor.

1.64.-Artículo 51.- La decisión del concurso será pública y fundada.

Cualquier reclamación interpuesta por alguno de los participantes será conocida y resuelta por el jurado.

Contra su resolución sólo procederá recurso de apelación ante el Consejo.

1.65.-Artículo 52.- El jurado declarará desierta la licitación cuando concurra, al menos, una de las siguientes circunstancias:

- a) No se presente postulante alguno a la licitación;
- b) Presentándose uno o más postulantes, ninguno cumpla con lo establecido en las bases de licitación, o
- c) Presentándose uno o más postulantes, ninguna de las propuestas resulte satisfactoria de acuerdo con los criterios que enumera el artículo 50.

1.66.-Artículo 53.- En caso de que la licitación sea declarada desierta, o de que el número de postulantes aceptados sea inferior al requerido para completar el total de causas licitadas, el Consejo lo comunicará al Defensor Nacional para que éste disponga que la Defensoría Regional respectiva, a través de los defensores locales correspondientes, asuma la defensa del porcentaje de causas no asignadas en la licitación.

## BOLETÍN INDICACIONES

Esta labor se deberá realizar por el plazo que el Consejo señale, el que no podrá ser superior a seis meses, al cabo del cual se llamará nuevamente a licitación por el total de causas o por el porcentaje no cubierto, según corresponda.

En caso necesario, el Defensor Nacional podrá, además, celebrar convenios directos, por un plazo fijo, con abogados o instituciones públicas o privadas que se encuentren en condiciones de asumir la defensa penal de los imputados, hasta que se resuelva la nueva licitación.

1.67.-Artículo 54.- Los contratos a que dé lugar una licitación tendrán una duración de tres años y serán suscritos por el Defensor Nacional.

El pago de los fondos licitados será realizado en forma diferida, según lo establezca el reglamento.

En cada uno de estos pagos se retendrá, a título de garantía, un porcentaje del mismo, según se determine en las bases de la licitación.

Además de este fondo de reserva, el Consejo deberá exigir al abogado o a la institución respectiva, boleta bancaria de garantía o cualquier otra caución que estime suficiente con el objeto de asegurar la adecuada prestación de los servicios licitados.

1.68.-Párrafo 4º

Designación de los defensores.

1.69.-Artículo 55.- Los abogados que presten defensa penal pública deberán asumir la de todo imputado que carezca de defensor, en conformidad a esta ley.

1.70.-Artículo 56.- La Defensoría Regional deberá elaborar una nómina de los abogados o instituciones seleccionadas en los procesos de licitación, que deberán asumir la defensa penal pública de los imputados en todos los juzgados y tribunales de la Región respectiva.

Esta nómina deberá ser elaborada de acuerdo a un sistema objetivo y uniforme, que permita mantener los porcentajes de licitación.

Dicha nómina, permanentemente actualizada, será remitida a la o las defensorías regionales, jueces de garantías, tribunales orales en lo penal y cortes de apelaciones de la Región.

1.71.-Artículo 57.- El imputado elegirá de la nómina a que se refiere el artículo anterior, a la institución o abogado que, estando disponible, asumirá su defensa.

## BOLETÍN INDICACIONES

1.72.-Artículo 58.- El imputado tendrá derecho a solicitar en cualquier momento, con fundamento plausible, el cambio de su defensor penal público, petición sobre la cual se pronunciará el Defensor Regional.

1.73.-Artículo 59.- Se entenderá, por el solo ministerio de la ley, que el abogado elegido tiene patrocinio y poder suficiente para actuar en favor del beneficiario, debiendo comparecer inmediatamente para entrevistarse con él e iniciar su labor de defensa.

1.74.- Título VI  
Control, reclamos y sanciones

1.75.-Párrafo 1º  
Normas generales

1.76.-Artículo 60.- Las personas e instituciones que presten servicios de defensa penal pública estarán sujetas al control y responsabilidad previstos en esta ley.

1.77.-Artículo 61.- El desempeño de los defensores locales y de los abogados que presten defensa penal pública será controlado a través de las siguientes modalidades:

- a) Inspecciones;
- b) Auditorías externas;
- c) Informes, que serán periódicos, anuales y final, o
- d) Reclamos.

1.78.-Párrafo 2º  
Inspecciones y auditorías externas

1.79.-Artículo 62.- Las inspecciones de las defensorías locales, de los abogados y de las instituciones que presten defensa penal pública se llevarán a cabo sin aviso previo.

1.80.-Artículo 63.- Durante la inspección, se podrán examinar las actuaciones de la defensa, según la metodología que determine el reglamento.

Para estos efectos, se podrán revisar las instalaciones en que se desarrollen las tareas, verificar los procedimientos administrativos de la institución, entrevistar a los beneficiarios del servicio y a los jueces que hayan intervenido en los procesos respectivos, asistir a las actuaciones de cualquier proceso en el

## BOLETÍN INDICACIONES

que la institución o abogado que esté siendo fiscalizado se encuentre prestando defensa, y, en general, recabar todos los antecedentes que permitan formarse una impresión precisa acerca de las actividades objeto de la inspección.

1.81.-Artículo 64.- Al término de cada inspección, se deberá emitir un informe que será remitido al Defensor Regional respectivo.

En el caso de que el informe no fuere satisfactorio, deberá ser puesto por este último en conocimiento del defensor local, del abogado o de la institución, según corresponda, para que dentro del plazo de diez días formule las observaciones que estime convenientes.

1.82.-Artículo 65.- Las auditorías externas tendrán lugar aleatoriamente, de acuerdo con las normas que se establezcan en el reglamento.

Serán realizadas por empresas auditoras independientes y tendrán por objeto controlar la administración financiera de los recursos provenientes de los fondos fiscales y el cumplimiento de los niveles procesales básicos previamente fijados por el Defensor Nacional.

1.83.-Artículo 66.- Durante las inspecciones y auditorías externas, los abogados u otros profesionales que participen en la defensa penal pública no podrán negarse a proporcionar la información requerida sobre los aspectos materia del control.

Sin embargo, las informaciones, datos, notas personales o de trabajo de los abogados y cualquier referencia obtenida durante las inspecciones y auditorías externas y que sean relativas a casos particulares en los que se esté prestando defensa penal pública, serán confidenciales.

Las infracciones del inciso precedente serán sancionadas con las penas que señala el artículo 247 del Código Penal.

1.84.-Párrafo 3º  
Informes

1.85.-Artículo 67.- Los defensores locales, los abogados y las instituciones que presten defensa penal pública, estarán obligados a entregar los informes periódicos que se les soliciten por la Defensoría Regional o Nacional, para la mantención de un sistema de información general.

Esta obligación se deberá cumplir por medio de formularios o por transferencia electrónica de datos, en la forma y oportunidad que determine el Defensor Nacional.

## BOLETÍN INDICACIONES

1.86.-Artículo 68.- Las personas e instituciones que presten defensa penal pública en conformidad a esta ley, deberán elaborar un informe anual de su gestión en la fecha que se establezca en el contrato respectivo.

1.87.-Artículo 69.- Si los informes a que se refieren los artículos anteriores no fueren aprobados por el Defensor Regional, se deberán poner en conocimiento del interesado para que efectúe las correcciones necesarias en el plazo de treinta días.

Si ello no ocurriere, o las correcciones no fueren satisfactorias, se deberán elevar los antecedentes al Defensor Nacional para la aplicación de las sanciones que se establecen en esta ley.

Tanto los informes periódicos como los informes finales, con sus correcciones, deberán mantenerse en un registro público, a disposición de los interesados.

1.88.-Artículo 70.- Los informes señalados en los artículos precedentes deberán contener, a lo menos:

- a) Las materias, casos y número de personas atendidas;
- b) El tipo y cantidad de las actuaciones realizadas, y
- c) Las condiciones y plazos en los que se ha prestado el servicio.

1.89.-Párrafo 4º  
Reclamos

1.90.-Artículo 71.- Los reclamos de los beneficiarios de la defensa penal pública podrán ser presentados ante la Defensoría Nacional, Regional o Local, indistintamente.

La Defensoría Nacional y la Local deberán remitir inmediatamente los reclamos a la Defensoría Regional respectiva.

Recibido el reclamo por parte de la Defensoría Regional, ésta lo pondrá de inmediato en conocimiento del defensor local, abogado o institución que ejerza o haya ejercido la defensa reclamada, quien deberá evacuar un informe dentro del plazo de cinco días.

Recibido el informe o una vez vencido el plazo para su presentación, el Defensor Regional elevará los antecedentes a quien corresponda o se pronunciará sobre el reclamo, si ello se encontrare dentro de sus facultades, dentro del plazo de diez días.

## BOLETÍN INDICACIONES

La resolución del Defensor Regional será apelable para ante el Defensor Nacional dentro de cinco días, contados desde que se notifique al afectado la resolución.

1.91.-Artículo 72.- El Defensor Nacional conocerá de los reclamos que se refieran a actuaciones propias del Defensor Regional.

Recibido el reclamo por el Defensor Nacional, éste requerirá un informe al Defensor Regional, el que deberá ser evacuado dentro del plazo de cinco días.

Si el reclamo fuere presentado en la misma Defensoría Regional, ésta deberá remitir los antecedentes al Defensor Nacional, conjuntamente con el informe respectivo, dentro del plazo de cinco días.

El Defensor Nacional resolverá dentro del plazo de diez días.

1.92.-Párrafo 5º

Responsabilidades de los prestadores de la defensa penal pública.

1.93.-Artículo 73.- Los defensores locales están sujetos a responsabilidad administrativa de acuerdo con las normas contenidas en la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que pueda afectarles.

1.94.-Artículo 74.- Los abogados particulares que hayan sido seleccionados en el proceso de licitación o con los que se haya celebrado convenio para la prestación del servicio y las personas jurídicas públicas o privadas que presten la defensa penal pública, incurrirán en responsabilidad en los siguientes casos:

- a) Cuando su defensa no fuere satisfactoria, de acuerdo con los niveles procesales básicos definidos por el Defensor Nacional;
- b) Cuando se detecten irregularidades en la administración de los recursos licitados;
- c) Cuando incurrieren en incumplimiento grave del contrato celebrado;
- d) Cuando no hicieren entrega oportuna de los informes periódicos o anuales,  
o
- e) Cuando emitieren informes falsos.

1.95.-Artículo 75.- Las sanciones que podrán aplicarse serán las siguientes:

- a) Multas establecidas en los contratos respectivos;

## BOLETÍN INDICACIONES

b) Retención del total o parte de los pagos adeudados, de acuerdo con el contrato respectivo, o

c) Término del contrato.

1.96.- Artículo 76.- Las multas se aplicarán en los casos previstos en las letras a), b) y d) del artículo 74, por el Defensor Regional, si requerido el prestador del servicio no pone término a la infracción cometida dentro del plazo máximo de treinta días.

De la resolución del Defensor Regional se podrá apelar ante el Defensor Nacional, dentro del plazo de cinco días de notificada, quien resolverá en los diez días siguientes.

1.97.- Artículo 77.- La retención de los pagos adeudados o el término del contrato se dispondrán por el Consejo, a requerimiento del Defensor Regional, en los casos previstos en las letras c) y e) del artículo 74.

1.98.- Artículo 78.- Las sanciones aplicadas a los prestadores del servicio de la defensa penal pública deberán ser consignadas en un registro público, que se encontrará a disposición de cualquier interesado en la defensoría regional respectiva y en las dependencias de la Defensoría Nacional.

1.99.- Título VII  
Disposiciones finales.

1.100.- Artículo 79.- Reemplázase el inciso primero del artículo 595 del Código Orgánico de Tribunales por el siguiente:

"Corresponde a los jueces de letras designar cada mes y por turno, de entre los no exentos, un abogado que defienda gratuitamente las causas civiles y otro que defienda las causas de trabajo de las personas que hubieren obtenido o debieran gozar del mencionado privilegio. Con todo, cuando las necesidades lo requieran y el número de abogados en ejercicio lo permita, la Corte de Apelaciones respectiva podrá disponer que los jueces de letras designen dos o más abogados en cada turno, estableciendo la forma en que se deban distribuir las causas entre los abogados designados."

1.101.- Artículo 80.- Derógase el artículo 596 del Código Orgánico de Tribunales.

1.102.- Artículo 1º transitorio.- El Presidente de la República designará al Defensor Nacional dentro de los quince días siguientes a la publicación de esta ley en el Diario Oficial.



## BOLETÍN INDICACIONES

1.103.- Artículo 2º transitorio.- El Presidente de la República, dentro de los sesenta días posteriores a la designación del Defensor Nacional, dictará el reglamento de esta ley.

1.104.- Artículo 3º transitorio.- La primera provisión de todos los cargos de la planta fijada en el artículo 30, a excepción de los cargos de exclusiva confianza, se hará por concurso público. Estos concursos se regularán, en lo que sea pertinente, por las normas del Párrafo I del Título II de la ley N° 18.834.

Esta provisión se efectuará de acuerdo con el siguiente cronograma:

Primer año: Se proveerán cargos que se pasan a señalar:

Defensoría Nacional y Defensorías Regionales de las Regiones IV Y IX.

## Grados Escala

Fiscalizadores	Denominaciones	Cargos
	Directivos de Carrera	
3	Defensores Regionales	2
5	Directivos	3
	Directivos de Exclusiva Confianza	
2	Director Ejecutivo Nacional	1
3	Jefes de Unidades de la	
	Defensoría Nacional	4
4	Directores Ejecutivos Regionales	2
4	Secretarios Ejecutivos de Defensorías	
	Regionales	2
	Profesionales	
5	Profesionales	4
6	Profesionales	4
7	Profesionales	4
8	Profesionales	4
9	Profesionales	4
10	Profesionales	4
11	Profesionales	4
12	Profesionales	4
13	Profesionales	4
	Técnicos	
14	Técnico	1
15	Técnicos	2

## BOLETÍN INDICACIONES

16	Técnico	1
17	Técnico	1
18	Técnico	1
Administrativos		
16	Administrativos	2
17	Administrativos	3
18	Administrativos	4
19	Administrativos	4
20	Administrativos	3
21	Administrativos	2
Auxiliares		
18	Auxiliar	1
19	Auxiliares	3
20	Auxiliares	5
21	Auxiliares	4
22	Auxiliar	1
Total Cargos		88

Segundo año: Se proveerán cargos que se pasan a señalar:

Defensorías Regionales de las Regiones II, III y VII.

Grados Escala	Denominaciones	Cargos
Fiscalizadores		
Directivos de Carrera		
3	Defensores Regionales	3
5	Directivos	3
Directivos de Exclusiva Confianza		
4	Directores Ejecutivos Regionales	3
4	Secretarios Ejecutivos de Defensorías Regionales	3
Profesionales		
5	Profesionales	2
6	Profesionales	2
7	Profesionales	3
8	Profesionales	3
9	Profesionales	3
10	Profesionales	3
11	Profesionales	2
12	Profesionales	2
13	Profesionales	2

## BOLETÍN INDICACIONES

Técnicos		
14	Técnico	1
15	Técnico	1
16	Técnico	1
17	Técnico	1
18	Técnico	1
Administrativos		
16	Administrativos	2
17	Administrativos	3
18	Administrativos	5
19	Administrativos	5
20	Administrativos	3
21	Administrativos	2
Auxiliares		
18	Auxiliar	1
19	Auxiliares	4
20	Auxiliares	5
21	Auxiliares	4
22	Auxiliar	1
Total Cargos 74		

Tercer año: Se proveerán cargos que se pasan a señalar:

Defensorías de la Región Metropolitana de Santiago.

Grados Escala	Denominaciones	Cargos
Fiscalizadores		
Directivos de Carrera		
3	Defensores Regionales	2
5	Directivos	2
Directivos de Exclusiva Confianza		
4	Directores Ejecutivos Regionales	2
4	Secretarios Ejecutivos de Defensorías Regionales	2
Profesionales		
5	Profesionales	2
6	Profesionales	2
7	Profesionales	2
8	Profesionales	2
9	Profesionales	2
10	Profesionales	2
11	Profesionales	2
12	Profesionales	2

## BOLETÍN INDICACIONES

13	Profesionales	2
Técnicos		
14	Técnico	1
15	Técnicos	2
16	Técnico	1
17	Técnico	1
18	Técnico	1
Administrativos		
16	Administrativos	2
17	Administrativos	4
18	Administrativos	6
19	Administrativos	5
20	Administrativos	4
21	Administrativos	3
Auxiliares		
18	Auxiliar	1
19	Auxiliares	3
20	Auxiliares	5
21	Auxiliares	4
22	Auxiliar	1
Total Cargos		70

Cuarto año: Se proveerán cargos que se pasan a señalar:

Defensorías Regionales de las Regiones I, V, VI, VIII, X, XI y XII.

Grados Escala	Denominaciones	Cargos
Fiscalizadores		
Directivos de Carrera		
3	Defensores Regionales	7
5	Directivos	7
Directivos de Exclusiva Confianza		
4	Directores Ejecutivos de Defensorías Regionales	7
4	Secretarios Ejecutivos de Defensorías Regionales	7
Profesionales		
5	Profesionales	7
6	Profesionales	8

## BOLETÍN INDICACIONES

7	Profesionales	7
8	Profesionales	7
9	Profesionales	7
10	Profesionales	7
11	Profesionales	8
12	Profesionales	8
13	Profesionales	8
Técnicos		
14	Técnico	1
15	Técnicos	2
16	Técnicos	6
17	Técnicos	4
18	Técnico	1
Administrativos		
16	Administrativos	6
17	Administrativos	10
18	Administrativos	15
19	Administrativos	16
20	Administrativos	10
21	Administrativos	5
Auxiliares		
18	Auxiliares	6
19	Auxiliares	12
20	Auxiliares	16
21	Auxiliares	10
22	Auxiliares	6
Total Cargos		221

La provisión de los cargos de los 145 defensores locales que se contratarán asimilados a la Planta de Profesionales, conforme a lo establecido en el artículo 29, se efectuará de acuerdo al siguiente cronograma:

Primer año: Defensorías Regionales de las Regiones IV y IX.

Segundo año: Defensorías Regionales de las Regiones II, III y VII.

Tercer año: Defensorías Regionales de la Región Metropolitana de Santiago.

Cuarto año: Defensorías Regionales de las Regiones I, V, VI, VIII, X, XI y XII.

El número de defensores locales a contratar en cada año y el grado al cual serán asimilados serán los siguientes:

## BOLETÍN INDICACIONES

Grados	Primer Año	Segundo Año	Tercer Año	Cuarto Año
5	1	2	6	6
6	2	2	8	7
7	2	2	10	10
8	2	4	11	12
9	2	2	10	10
10	2	2	8	7
11	1	2	6	6
Total	12	16	59	58

En todo caso, los plazos indicados en los incisos anteriores estarán sujetos a la entrada en vigencia de la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público y a los recursos que se aprueben en las respectivas leyes anuales de Presupuesto del Sector Público.

**Durante los plazos señalados en el presente artículo transitorio, los defensores locales podrán asumir la defensa durante las etapas del proceso que se requieran.**

1.105.- Artículo 4º transitorio.- El Defensor Nacional deberá convocar al Consejo Nacional dentro de los treinta días siguientes a aquel de su nombramiento e instalación.

El Consejo deberá llamar a licitación en las Regiones IV y IX en un plazo máximo de tres meses contados desde su instalación.

Las instituciones y abogados interesados deberán postular dentro del plazo de cuarenta y cinco días desde la fecha de la última publicación de la convocatoria en el lugar que señalen las bases.

El Jurado Regional deberá resolver la licitación en el plazo de un mes.

1.106.- Artículo 5º transitorio.- Las promociones en los cargos de la Plantas de Directivos de Carrera, profesionales y de Técnicos, a que se refiere el artículo 42 de la presente ley, comenzarán a operar una vez que se hayan provisto todos los cargos en conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.

1.107.- Artículo 6º transitorio.- El cumplimiento de los programas de mejoramiento de la gestión en el primer año calendario de funcionamiento del Servicio, que condiciona el pago del incremento por desempeño institucional a

## BOLETÍN INDICACIONES

que se refiere la letra c) del artículo 3º de la ley N° 19.553, no será exigible para la concesión de este beneficio en dicho año. El porcentaje de este incremento será del 1,5%.

En ese año se establecerán los programas de mejoramiento de la gestión correspondiente al mismo y al año calendario siguiente.

1.108.- Artículo 7º transitorio.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el año 2000 se financiará con cargo al ítem 50-01-03-25-33.104 de la partida del Tesoro Público de la Ley de Presupuestos para dicho año.

El Presidente de la República, mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, con las asignaciones presupuestarias señaladas precedentemente, creará el capítulo respectivo de ingresos y gastos del presupuesto de la Defensoría Penal Pública."

**ARTICULO 1º**

2.- Del H.Senador señor Stange, para suprimir el término "autónomo".

**ARTICULO 2º**

3.- De los HH. Senadores señores Chadwick, Larraín, Stange y Urenda, para reemplazar la frase "proporcionar defensa penal pública" por "proporcionar, directamente o a través de terceros, defensa penal".

**ARTICULO 3º**

4.- Del H. Senador señor Urenda, para sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 3º.- La defensoría nacional a que alude el artículo siguiente, tendrá su domicilio y sede en la ciudad de Santiago."

**ARTICULO 4º**

5.- De los HH. Senadores señores Chadwick, Larraín y Stange, para suprimir, en el inciso segundo, la expresión ", públicas o".

**ARTICULO 6º**  
**letra b)**

## BOLETÍN INDICACIONES

6.- Del H. Senador señor Stange, para reemplazar la palabra "diez" por "quince".

**letra c)**

7.- Del H. Senador señor Stange, para sustituir la palabra "cuarenta" por "cuarenta y cinco".

**ARTICULO 7°**

8.- Del H. Senador señor Stange, para reemplazar el punto final (.) del inciso primero por coma (,) agregando lo siguiente: "con acuerdo del Senado, adoptado por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto. Si el Senado no aprobare la proposición del Presidente de la República, éste deberá proponer un nombre en sustitución del rechazado, repitiéndose el procedimiento hasta que se apruebe un nombramiento."

**ARTICULO 8°****letra b)**

9.- De los HH. Senadores señores Chadwick, Larraín y Stange, para intercalar, a continuación de la palabra "Fijar", la expresión ",oyendo previamente al Consejo Nacional,".

**letra d)**

10.- De los HH. Senadores señores Chadwick, Larraín y Stange, para intercalar, a continuación de la palabra "Fijar", la expresión ",oyendo previamente al Consejo Nacional,".

**letra f)**

11.- Del H. Senador señor Stange, para iniciarla con los términos "Disponer el término de los contratos celebrados con las instituciones seleccionadas en los casos contemplados en el contrato respectivo y en esta ley,", reemplazando la palabra "Nombrar" por "nombrar".

**ARTICULO 9°**

12.- Del H. Senador señor Stange, para sustituir, en el inciso segundo, la palabra "Ejecutivo" por "Administrativo".

**ARTICULO 10**



## BOLETÍN INDICACIONES

13.- Del H. Senador señor Stange, para intercalar, en el inciso primero, a continuación de la palabra "cuenta", la frase "ante el Presidente de la República y el Ministro de Justicia,".

14.- Del H. Senador señor Stange, para suprimir los incisos segundo y tercero.

**ARTICULO 12**

15.- De los HH. Senadores señores Chadwick, Larraín y Stange, para reemplazar el inciso primero por el siguiente:

"Artículo 12.- El Consejo Nacional de la Defensa Penal Pública, en adelante "el Consejo", es el cuerpo técnico asesor del Defensor Nacional en todas las materias relacionadas con el cabal cumplimiento de los objetivos y funciones de la Defensoría."

**letra a)**

16.- Del H. Senador señor Parra, para suprimirla.

**letra b)**

17.- Del H. Senador señor Viera-Gallo, para reemplazarla por la siguiente:

"b) Aprobar las bases de las licitaciones a nivel regional, según la proposición que para ello realice la Defensoría Regional respectiva;"

18.- Del H. Senador señor Parra, para sustituirla por la siguiente letra a):

"a) Fijar las bases según las cuales los Defensores Regionales podrán celebrar convenios con abogados particulares o personas jurídicas de derecho público o de derecho privado o la Corporación de Asistencia Judicial de la respectiva región;"

19.- Del H. Senador señor Parra, para consultar, como letra b), la siguiente:

"b) Fijar las bases por las cuales el Defensor Nacional determinará el arancel de los honorarios por las prestaciones convenidas;"

**letra c)**

20.- Del H. Senador señor Parra, para reemplazarla por la siguiente:

"c) Resolver los reclamos que en contra de los Defensores Regionales se interpusieren con motivo de la celebración de convenios a que se refiere la letra anterior;"

## BOLETÍN INDICACIONES

**letra d)**

21.- Del H. Senador señor Stange, para suprimirla.

**letra e)**

22.- Del H. Senador señor Parra, para sustituirla por la siguiente:

“e) Proponer al Defensor Nacional el monto de los fondos destinados a la celebración de los convenios a que se refiere la letra b) , a nivel nacional y regional, y”.

**ARTICULO 13****letra a)**

23.- Del H. Senador señor Stange, para suprimir la expresión “o su representante”.

**letra b)**

24.- Del H. Senador señor Stange, para suprimir la expresión “o su representante”.

**letra c)**

25.- Del H. Senador señor Sabag, para sustituirla por la siguiente:

“c) Dos representantes del Colegio de Abogados de Chile elegidos por sus Presidentes Regionales de entre ellos, y”.

**letra d)**

26.- De los HH. Senadores señores Chadwick, Larraín y Stange, para reemplazarla por la siguiente:

“d) Un académico con más de cinco años de docencia universitaria en el área del Derecho Procesal Penal o del Derecho Penal, designado por el Presidente de la República, y”.

27.- Del H. Senador señor Stange, para sustituir la palabra “cinco” por “diez”.

28.- Del H. Senador señor Stange, para reemplazar el punto final (.) por coma (,) agregando la frase “de quina propuesta por el Consejo de Rectores.”.

## BOLETÍN INDICACIONES

29.- De los HH. Senadores señores Chadwick, Larraín y Stange, para consultar la siguiente letra:

"...) Un académico con más de cinco años de docencia universitaria en el área del Derecho Procesal Penal o del Derecho Pena, designado por los Decanos de las Facultades del Derecho del país."

**ARTICULO 14**

30.- Del H. Sernador señor Urenda, para sustituir el inciso primero por el siguiente:

"Artículo 14.- Los miembros del Consejo a que se refieren las letras c) y d) del artículo anterior serán designados por un período de cuatro años, podrán ser designados nuevamente por una sola vez y se renovarán por parcialidades."

31.- Del H. Senador señor Urenda, para reemplazar, en el inciso tercero, la palabra "reelegido" por "nuevamente designado".

**ARTICULO 15**

32.- De los HH. Senadores señores Chadwick, Larraín y Stange, para sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 15.- Corresponderá al Presidente del Consejo presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias del mismo, En caso de ausencia, será reemplazado con todas sus facultades por el miembro del Consejo que siga en el orden indicado en el artículo 13."

33.- Del H. Senador señor Urenda, para agregar, al inciso segundo, la siguiente oración final: "En este último caso, tratándose de Consejeros que tengan un mismo origen, subrogará el más antiguo."

**ARTICULO 16**

34.- De los HH. Senadores señores Chadwick, Larraín y Stange, para reemplazar el inciso segundo por el siguiente:

"El Consejo, para sesionar y para adoptar acuerdos, requerirá la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio."

**ARTICULO 18**

## BOLETÍN INDICACIONES

35.- Del H. Senador señor Stange, para sustituir el punto final (.) del inciso tercero por "y", agregando la frase "corresponderán al de las Cortes de Apelaciones respectivas."

**ARTICULO 19**

36.- Del H. Senador señor Urenda, para reemplazar el inciso tercero por el siguiente:

"Durará cinco años en el cargo y podrá ser designado sucesivamente por una sola vez, si postulare a un nuevo período."

**ARTICULO 20****letra b)**

37.- Del H. Senador señor Stange, para sustituir la palabra "cinco" por "diez".

**letra c)**

38.- Del H. Senador señor Moreno, para suprimirla.

39.- Del H. Senador señor Stange, para reemplazar la palabra "treinta" por "cuarenta".

**ARTICULO 21****letra f)**

40.- Del H. Senador señor Moreno, para suprimir la frase "la ubicación de las Defensorías Locales y".

**letra i)**

41.- Del H. Senador señor Parra, para suprimirla.

**letra k)**

42.- Del H. Senador señor Fernández, para suprimirla.

43.- Del H. Senador señor Viera-Gallo, para consultar la siguiente letra nueva:

"...) Proponer al Consejo Nacional las bases de las licitaciones a nivel regional."

**ARTICULO 22**

## BOLETÍN INDICACIONES

44.- Del H. Senador señor Parra, para suprimir, en el inciso tercero, la frase "que hayan licitado fondos o".

**ARTICULO 23**

45.- Del H. Senador señor Stange, para sustituir, en el inciso primero, el término "enero" por "marzo".

**ARTICULO 25**

46.- Del H. Senador señor Stange, para reemplazar, en el inciso segundo, la expresión "defensor jefe," por "jefe de la oficina".

**ARTICULO 26**

47.- Del H. Senador señor Moreno, para sustituir el inciso primero por el siguiente:

"Artículo 26.- La ubicación de las Defensorías Locales será fijada por Decreto Supremo fundado del Ministerio de Justicia."

**ARTICULO 28**

48.- Del H. Senador señor Stange, para reemplazar la letra b) por la siguiente:

"b) Tener título de abogado por cinco años como mínimo, y".

**ARTICULO 31**

49.- Del H. Senador señor Urenda, para sustituir, en las exigencias de Directivos, la frase "cinco años de experiencia profesional en el sector público o en el privado" por "hallarse en posesión del título por, al menos, cinco años".

50.- Del H. Senador señor Urenda, para reemplazar, en las exigencias para los fiscalizadores, la frase "tres años de experiencia profesional en el sector público o en el privado" por "hallarse en posesión del título por, al menos , tres años".

51.- Del H. Senador señor Urenda, para sustituir, en las exigencias de profesionales grados 5, 6, 7 y 8, la frase "tres años de experiencia profesional en el sector público o en el privado " por "hallarse en posesión del título por, al menos tres años".

## BOLETÍN INDICACIONES

52.- Del H. Senador señor Urenda, para reemplazar, en las exigencias de profesionales grados 9 a 11 y 14 a 17, la frase "un año de experiencia profesional en el sector público o en el privado" por "hallarse en posesión del título por, al menos, un año".

**ARTICULO 37**

53.- Del H. Senador señor Vega, para sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 37.- Son beneficiarios de la defensa penal pública todos los imputados o acusados que carezcan de recursos económicos para contratar los servicios de un abogado en forma particular y requieran de un defensor.

La defensoría penal pública será siempre gratuita, salvo la excepción que establece el artículo siguiente, y los pagos voluntarios que hagan los beneficiarios del sistema."

**ARTICULO 38**

54.- Del H. Senador señor Vega, para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 38.- Excepcionalmente, con el sólo objeto de permitir el curso progresivo del proceso penal respectivo y la validez de las actuaciones que en él deban practicarse, se prestará defensoría penal pública a personas que teniendo los recursos económicos suficientes para contratar los servicios de un abogado, no hayan hecho el nombramiento de su defensor, hasta que se verifique la designación correspondiente en la forma legal.

Para determinar la capacidad económica del imputado o inculpado, se considerará, al menos, su nivel de ingreso, capacidad de pago y el número de personas del grupo familiar que de ellos dependan, en conformidad con lo que señale el reglamento."

55.- Del H. Senador señor Stange, para suprimir los incisos segundo y tercero.

56.- De los HH. Senadores señores Chadwick, Larraín, Stange y Urenda, para consultar el siguiente inciso final, nuevo:

"Siempre que corresponda cobrar a algún beneficiario por la defensa, se le deberá informar de ello y del monto que se cobrará, conforme a los aranceles indicados en el artículo siguiente, en cuanto se de inicio a las gestiones en su favor."

## BOLETÍN INDICACIONES

**ARTICULO 39**

57.- Del H. Senador señor Stange, para suprimirlo.

58.- Del H. Senador señor Vega, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 39.- En el caso contemplado en el artículo anterior, la Defensoría, una vez terminada su representación, podrá cobrar, total o parcialmente, por los servicios que preste a las personas en la condición en él descrita.

Para los efectos señalados en el inciso precedente, la Defensoría deberá elaborar anualmente un arancel que fije el valor de los servicios que preste, para cuya determinación deberá considerarse, los costos técnicos de las diversas etapas del proceso y, especialmente, el promedio de los honorarios de la plaza, debiendo dichas tarifas ser equivalentes con éstos.”.

**ARTICULO 40**

59.- Del H. Senador señor Stange, para suprimirlo.

60.- Del H. Senador señor Vega, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 40.- La Defensoría Regional determinará el monto que el imputado o inculpado que se encuentre en el caso previsto en el artículo 38 deberá pagar por el servicio, en el momento que se ponga término a la defensa penal pública.

El imputado o acusado que no se conforme con esa determinación podrá siempre reclamar al Director Regional y, en última instancia, al juez o tribunal que actualmente conozca del proceso, en incidental.”.

61.- De los HH. Senadores señores Chadwick, Larraín, Stange y Urenda, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 40.- Al finalizar la defensa, el Defensor Regional determinará el monto que el beneficiario debe pagar conforme a los aranceles mencionados en el artículo anterior. En caso que el beneficiario no esté conforme con dicho cobro o considere que él no guarda relación con lo que se le informó al comenzar la defensa, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38, podrá recurrir dentro de 3º día al tribunal que conozca o haya conocido del proceso en que fue defendido. Su reclamo se tramitará en forma incidental y mientras esté pendiente suspenderá los efectos de la resolución del Defensor Regional.”.

## BOLETÍN INDICACIONES

62.- Del H. Senador señor Urenda, para reemplazar el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 40.- Al asumir la defensa, la Defensoría Regional o Local, según lo disponga el Reglamento, hará una estimación del monto que el beneficiario deberá pagar por el servicio, por cada etapa procesal en la que eventualmente deberá intervenir. Al término de la defensa, determinará el monto definitivo a cancelar, con indicación de las razones que justifiquen la diferencia con la estimación inicial, si la hubiere.”.

**ARTICULO 41**

63.- Del H. Senador señor Stange, para suprimirlo.

64.- Del H. Senador señor Vega, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 41.- El cobro de lo que el imputado o inculpado deba pagar en conformidad a lo establecido en el artículo 39 podrá perseguirse por la vía judicial conforme con las normas generales establecidas en el Código de Procedimiento Civil.

Este cobro podrá ser encargado a terceros.”.

**ARTICULO 42****letra b**

65.- Del H. Senador señor Fernández, para reemplazarla por la siguiente:

“b) Los abogados comprendidos en la nómina que para estos efectos efectuará la Defensoría Regional según el procedimiento establecido en la presente ley.”.

66.- Del H. Senador señor Parra, para suprimir la frase “que hayan sido seleccionadas en el proceso de licitación o”.

**ARTICULO 43**

67.- De los HH. Senadores señores Chadwick, Larraín y Stange, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 43.- La Defensoría velará porque los distintos imputados o acusados en un mismo proceso tengan defensores diversos.

Excepcionalmente, podrán tener un defensor común cuando tengan intereses idénticos, sin perjuicio de lo que establece el artículo 132 del Código Procesal Penal.”.



## BOLETÍN INDICACIONES

**ARTICULO 44**

68.- Del H. Senador señor Fernández, para sustituir el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 44.- Los abogados que presten defensa penal pública estarán sujetos, en el cumplimiento de sus deberes, a las responsabilidades deontológicas propias del ejercicio de la profesión y, además, a las que se regulan en esta ley.”.

**ARTICULO 45**

69.- Del H. Senador señor Parra, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 45.- El defensor penal público designado sólo podrá excusarse de asumir la representación del imputado invocando razones éticas graves y fundadas.

El Defensor Regional resolverá la excusa y procederá, en su caso, a la designación de un nuevo defensor.”.

70.- De los HH. Senadores señores Chadwick, Larraín y Stange, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 45.- Quienes presten la defensa penal pública no podrán excusarse de asumir la representación del imputado o acusado a menos que, tratándose de las personas indicadas en la letra b) del artículo 42, tengan copado el porcentaje de causas que les corresponden de conformidad a lo señalado en el artículo 48.”.

o o o o

Del H. Senador señor Parra, para consultar los siguientes artículos nuevos:

71.- “Artículo...- Los Defensores Regionales podrán celebrar convenios para la defensa de determinados imputados o acusados con abogados particulares o personas jurídicas de derecho público o de derecho privado o con la Corporación de Asistencia Judicial de la respectiva región que puedan asumir tales defensas a través de abogados de su dependencia.

Las personas naturales o jurídicas o la Corporación de Asistencia Judicial con las que celebre convenios deberán estar incorporadas a un registro de carácter permanente que mantendrá cada Defensor Regional.

## BOLETÍN INDICACIONES

Para figurar en el registro referido en el inciso anterior los abogados y las personas jurídicas e instituciones deberán solicitarlo en cualquier tiempo al Defensor Regional respectivo, el que sólo podrá rechazar la solicitud por motivos fundados. Esta resolución deberá notificarse al solicitante agraviado quien tendrá el plazo de cinco días hábiles para recurrir ante el Defensor Nacional.

El Defensor Regional velará porque la nómina de abogados y personas jurídicas e instituciones registradas aseguren contar con una capacidad de defensa de todos los casos y ante todos los juzgados de garantía, tribunales de juicio oral en lo penal y las Cortes de Apelaciones, cuando correspondiere.”.

72.- “Artículo...- El Defensor Regional determinará los casos en que celebrará convenios, teniendo en cuenta las disponibilidades presupuestarias y la imposibilidad de los defensores locales para atenderlos. Para este efecto comunicará su elección a la institución o abogado que determine y le señalará los términos del convenio que se le ofrece.

Cada convenio individualizará al imputado o acusado cuya defensa se encomienda, el delito de que se trate, el tribunal en que se tramita la causa, el estado de la misma y el monto de los honorarios a pagar.

Los honorarios por las prestaciones profesionales convenidas, se determinarán por el Defensor Regional respectivo en base al arancel máximo que cada año fijará el Defensor Nacional oyendo al Consejo.”.

73.- “Artículo...- Los Defensores Regionales se valdrán de los servicios de la Corporación de Asistencia Judicial cada vez que lo estimen necesario y celebrarán con ella los convenios que corresponda en los términos señalados en el artículo anterior.

Los honorarios percibidos por la respectiva Corporación de Asistencia Judicial constituirán ingresos propios de ella.”.

o o o o

**Párrafo 3º**  
**Licitación**

74.- Del H. Senador señor Parra, para suprimirlo.

**ARTICULO 46**

## BOLETÍN INDICACIONES

75.- Del H. Senador señor Parra, para suprimirlo.

76.- Del H. Senador señor Viera-Gallo, para reemplazar el punto final (.) por coma (,) agregando las siguientes frases: "las que tendrán lugar cuando se compruebe o estime fundadamente por éste, que el personal de la Defensoría será insuficiente para atender las necesidades del Servicio."

**ARTICULO 47**

77.- Del H. Senador señor Parra, para suprimirlo.

**ARTICULO 48**

78.- Del H. Senador señor Parra, para suprimirlo.

**letra b)**

79.- Del H. Senador señor Urenda, para sustituirla por la siguiente:

"b) Las personas jurídicas, públicas o privadas, que estén integradas por personas que cumplan los requisitos para ejercer la profesión de abogados."

80.- De los HH. Senadores señores Chadwick, Larraín y Stange, para suprimir la expresión ", públicas o".

81.- Del H. Senador señor Viera-Gallo, para intercalar, como inciso segundo, el siguiente, nuevo:

"No podrán participar en estas licitaciones las asociaciones gremiales o colegios profesionales."

**ARTICULO 49**

82.- Del H. Senador señor Parra, para suprimirlo.

83.- Del H. Senador señor Fernández, para intercalar la siguiente letra nueva, a continuación de la letra b):

"c) Dos representantes de la Asociación Gremial de Abogados de la Región designados por su Presidente;"

**ARTICULO 50**

84.- Del H. Senador señor Parra, para suprimirlo.

## BOLETÍN INDICACIONES

85.- Del H. Senador señor Fernández, para consultar el siguiente inciso final nuevo:

“Sin perjuicio de la ponderación de los criterios antes señalados, se deberá considerar como antecedente fundamental para resolver las licitaciones la calidad profesional e idoneidad ética de los abogados que postulen ya sea individualmente o incluidos en las nóminas de las personas jurídicas privadas que liciten.”.

**ARTICULO 51**

86.- Del H. Senador señor Parra, para suprimirlo.

**ARTICULO 52**

87.- Del H. Senador señor Parra, para suprimirlo.

**ARTICULO 53**

88.- Del H. Senador señor Parra, para suprimirlo.

89.- De los HH. Senadores señores Chadwick, Larraín y Stange, para suprimir, en el inciso tercero, la expresión “públicas o”.

90.- Del H. Senador señor Stange, para intercalar, en el inciso tercero, a continuación de la palabra “imputados”, la frase “con arreglo a las disposiciones de esta ley”.

**ARTICULO 54**

91.- Del H. Senador señor Parra, para suprimirlo.

92.- De los HH. Senadores señores Chadwick, Larraín, Stange y Urenda, para sustituir el inciso segundo por el siguiente:

“El pago de los fondos licitados será realizado en forma diferida, según lo establezca el reglamento. En todo caso, una parte de dichos fondos deberá ser pagada al comenzar las gestiones de defensa.”.

93.- Del H. Senador señor Urenda, para agregar, al inciso cuarto, la siguiente oración final: “Ambas garantías serán restituidas en la forma que establezca el Reglamento.”.

**Párrafo 4º****Designación de los defensores**

## BOLETÍN INDICACIONES

94.- Del H. Senador señor Parra, para reemplazar "Párrafo 4º" por "Párrafo 3º".

**ARTICULO 56**

95.- Del H. Senador señor Parra, para suprimirlo.

96.- Del H. Senador señor Fernández, para sustituir el inciso primero por el siguiente:

"Artículo 56.- La Defensoría Regional elaborará una nómina de los abogados seleccionados en los procesos de licitación, que deberán asumir la defensa penal pública de los imputados en todos los juzgados y tribunales de la región respectiva. Para estos efectos todos los abogados se individualizarán con sus propios nombres y, según proceda, se señalará su pertenencia a una institución licitada."

**ARTICULO 57**

97.- Del H. Senador señor Parra, para suprimirlo.

98.- Del H. Senador señor Fernández, para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 57.- Será un derecho del imputado elegir al abogado que preste defensa penal pública que lo representará, ya sea que éste haya postulado individualmente o como integrante, partícipe o funcionario de una persona jurídica licitada."

**ARTICULO 58**

99.- De los HH. Senadores señores Chadwick, Larraín, Stange y Urenda, para sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 58.- El imputado o acusado tendrá derecho a solicitar en cualquier momento, con fundamento plausible, el cambio de su defensor penal público, petición sobre la cual se pronunciará el Defensor Regional. El reemplazante será elegido por el imputado o acusado de la nómina indicada en el artículo anterior."

**ARTICULO 59**

100.- Del H. Senador señor Stange, para reemplazar el punto final (.) por coma (,) agregando la frase "debiendo perfeccionar su personería en conformidad a la ley."

## BOLETÍN INDICACIONES

**ARTICULO 62**

101.- Del H. Senador señor Parra, para sustituir la frase "sin previo aviso" por "en la forma que determine el reglamento".

**ARTICULO 64**

102.- De los HH. Senadores señores Chadwick, Larraín y Stange, para reemplazar, en el inciso segundo, la frase "En el caso de que el informe no fuere satisfactorio," por "El informe".

**ARTICULO 65**

103.- De los HH. Senadores señores Chadwick, Larraín y Stange, para sustituir el inciso segundo por el siguiente:

"Serán realizadas por empresas auditoras independientes y tendrán por objeto controlar la calidad de la atención prestada y el cumplimiento de los niveles procesales básicos previamente fijados por el Defensor Nacional."

**ARTICULO 66**

104.- Del H. Senador señor Fernández, para intercalar, como inciso segundo, el siguiente:

"No quedarán incluidas en las informaciones que deban proporcionar aquéllas que se encuentren amparadas por el secreto profesional."

105.- Del H. Senador señor Fernández, para reemplazar, en el inciso segundo, las palabras iniciales "Sin embargo" por "Además".

106.- Del H. Senador señor Parra, para intercalar, a continuación del inciso segundo, el siguiente:

"No obstante lo dispuesto en el presente artículo y en el artículo 63, las inspecciones que se efectuaren no podrán afectar aquellos datos o antecedentes instrumentales que afecten el secreto profesional a que está obligado el respectivo abogado."

107.- Del H. Senador señor Fernández, para sustituir, en el inciso final, la frase "del inciso precedente" por "de los incisos precedentes".

## BOLETÍN INDICACIONES

**ARTICULO 69**

108.- De los HH. Senadores señores Chadwick, Larraín y Stange, para sustituir el inciso segundo por el siguiente:

“Si ello no ocurriere, o las correcciones no fueren satisfactorias, se deberán elevar los antecedentes al Defensor Nacional para que éste decida si solicita del Consejo o de los tribunales de justicia, según corresponda, la aplicación de las sanciones pertinentes.”.

**ARTICULO 71**

109.- Del H. Senador señor Fernández, para reemplazar el inciso tercero por el siguiente:

“Recibido el reclamo por parte de Defensoría Regional, ésta efectuará una investigación para acreditar los hechos que se imputan. Se dará traslado de diez días a la persona responsable por los hechos reclamados y se fijará un término prudencial para rendir prueba si fuere necesario.”.

110.- De los HH. Senadores señores Chadwick, Larraín y Stange, para reemplazar los incisos tercero, cuarto y quinto por los siguientes:

“Recibido el reclamo por parte de la Defensoría Regional, ésta lo pondrá de inmediato en conocimiento del defensor local, abogado o institución que ejerza o haya ejercido la defensa reclamada, quien deberá evacuar un informe dentro del plazo de 5 días.

Recibido el informe o vencido el plazo para su presentación, el Defensor Regional elevará los antecedentes al Defensor Nacional quien deberá solicitar, a partir de ellos, las sanciones que sean procedentes del Consejo o de los tribunales de justicia, según corresponda.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, tanto los Defensores Regionales como el Defensor Nacional impondrán directamente a los defensores locales las sanciones administrativas que correspondan de acuerdo a la legislación vigente.”.

**ARTICULO 74**

111.- Del H. Senador señor Parra, para suprimir, en su encabezamiento, la frase “que hayan sido seleccionados en el proceso de licitación”.

112.- De los HH. Senadores señores Chadwick, Larraín y Stange, para suprimir, en el encabezamiento, la expresión “públicas o”.

## BOLETÍN INDICACIONES

**letra b)**

113.- De los HH. Senadores señores Chadwick, Larraín y Stange, para suprimirla.

114.- Del H. Senador señor Parra, para sustituir la expresión "licitados" por "materia de los convenios".

**ARTICULO 76**

115.- De los HH. Senadores señores Chadwick, Larraín y Stange, para sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 76.- La aplicación de las multas será solicitada por los Defensores Regionales a los tribunales de justicia en los casos indicados en las letras a) y c) del artículo 74."

116.- Del H. Senador señor Urenda, para reemplazar, en el inciso primero, la frase "no pone término a la infracción cometida" por "no cumpliera la obligación", y para finalizar el inciso con las frases "y sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o administrativas que importe el incumplimiento".

**ARTICULO 77**

117.- De los HH. Senadores señores Chadwick, Larraín y Stange, para sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 77.- La retención de los pagos adeudados será dispuesta por el Consejo a solicitud del Director Regional en los casos previstos en las letras b) y d) del artículo 74.

De igual modo, el Director Regional podrá solicitar a los tribunales de justicia la terminación de los contratos en los casos indicados en el inciso anterior."

o o o o

118.- Del H. Senador señor Fernández, para consultar, a continuación del artículo 77, el siguiente, nuevo:

"Artículo...- Las sanciones que se apliquen a los prestadores del servicio de defensa penal pública serán reclamables ante la Corte de



## BOLETÍN INDICACIONES

Apelaciones respectiva dentro del término de quince días hábiles contado desde que sea notificada la medida al afectado.

La tramitación de este recurso se sujetará al mismo procedimiento establecido para el recurso de protección pero siempre habrá relación para la vista de la causa en segunda instancia.”.

o o o o

119.- Del H. Senador señor Parra, para consultar, a continuación del artículo 81, el siguiente, nuevo:

“Artículo...- La práctica profesional a que se refiere el número 5º del artículo 523 del Código Orgánico de Tribunales podrá realizarse también desempeñando funciones de ayudante de un defensor local o en las personas jurídicas con las que se celebre convenio para la prestación de defensa penal pública.

El reglamento a que se refiere esa disposición establecerá los requisitos, formas y condiciones que tales prácticas deberán cumplir para ser aprobadas y su supervigilancia corresponderá siempre al Director General de la Corporación de Asistencia Judicial.”.

o o o o

**ARTICULO 1º TRANSITORIO**

120.- Del H. Senador señor Urenda, para sustituir el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 1º.- Dentro de los 30 días siguientes a la publicación de esta ley, el Presidente de la República propondrá al Senado el nombre de la persona que desempeñará el cargo de Defensor Nacional. Una vez que el Senado haya prestado su acuerdo, procederá a su nombramiento dentro del plazo de quince días.”.

o o o o

121.- Del H. Senador señor Viera-Gallo, para intercalar, a continuación del artículo 3º transitorio, el siguiente, nuevo:

“Artículo...- Las bases de los concursos para la provisión de los diversos cargos de la Defensoría, deberán considerar un derecho preferente

## BOLETÍN INDICACIONES

para incorporarse a este Servicio, en favor de los actuales funcionarios de las diversas Corporaciones de Asistencia Judicial. Tal privilegio no tendrá lugar respecto de los llamados a licitación contemplados en el párrafo 3º del Título V.”.

o o o o

122.- Del H. Senador señor Urenda, para consultar, a continuación del artículo 6º transitorio, el siguiente, nuevo:

“Artículo...- Durante la implementación de la Defensoría Penal Pública no se podrá alegar la nulidad de aquellas actuaciones en que el Código Procesal Penal exige la intervención de la Defensoría Penal Pública para su validez, aplicándose en tales casos las normas pertinentes del Código Orgánico de Tribunales vigentes al momento de publicación de esta ley.”.

o o o o

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

**2.4. Segundo Informe de Comisión de Constitución**

Senado. Fecha 11 de diciembre, 2000. Cuenta en Sesión 20. Legislatura 343.

**SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO**, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que crea la Defensoría Penal Pública.

**BOLETÍN N°2365-07.****HONORABLE SENADO:**

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de presentaros su segundo informe acerca del proyecto de ley de la referencia, que tuvo su origen en un Mensaje de S.E. el Presidente de la República, y que se encuentra calificado de "Simple Urgencia".

Dejamos constancia que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 38, inciso primero, y 74 de la Constitución Política de la República, los artículos 4º, 5º, 8º, 9º, 11, 12, 21, 23, 30, 45, 73 y 75 del proyecto de ley que proponemos deben ser aprobados con quórum de ley orgánica constitucional.

Durante el plazo que se abrió por la Sala para presentar indicaciones a esta iniciativa, luego de ser aprobada en general, se formularon 122 indicaciones por diversos HH. señores Senadores, que se agregaron a la sustitutiva presentada con anterioridad por S.E. el Presidente de la República, la cual, en el correspondiente boletín de indicaciones, aparece numerada como 1, con desglose hasta el 1.108.

Posteriormente, en el curso de la ampliación del plazo acordada por los Comités y ratificada por la Sala el 31 de octubre -con vistas fundamentalmente a recibir nuevas propuestas de S.E. el Presidente de la República sobre materias que corresponden a su iniciativa exclusiva- se presentaron las indicaciones 123 a 161, que figuran en el boletín de indicaciones complementario.

En definitiva, consignamos entonces las siguientes materias para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado:

I.- No hubo artículos que no hayan sido objeto de

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

indicaciones o de modificaciones.

II.- Sólo fueron objeto de indicaciones rechazadas los artículos 37 (35 del texto que proponemos) y 45 (41 del texto que proponemos).

III.- Se aprobó las indicaciones números 1.1, 1.2, 1.5, 1.6, 1.15, 1.20, 1.24, 1.31, 1.32, 1.35, 1.36, 1.41, 1.42, 1.44, 1.46, 1.47, 1.48, 1.52, 1.53, 1.57, 1.58, 1.68, 1.75, 1.78, 1.84, 1.92, 1.93, 1.98, 1.99, 2, 12, 14, 31, 38, 42, 43, 103, 104, 113, 123, 124, 125, 126, 128, 129, 130, 131, 132, 135, 136, 137, 138, 139, 143, 144, 147, 150, 156, 157, 158, 159, 160 y 161.

IV.- Se aprobó con modificaciones las indicaciones números 1.3, 1.4, 1.7, 1.8, 1.9, 1.10, 1.12, 1.13, 1.14, 1.16, 1.17, 1.18, 1.19, 1.21, 1.22, 1.23, 1.25, 1.26, 1.27, 1.30, 1.34, 1.37, 1.38, 1.39, 1.40, 1.45, 1.49, 1.50, 1.51, 1.56, 1.59, 1.61, 1.62, 1.63, 1.64, 1.65, 1.66, 1.67, 1.70, 1.71, 1.73, 1.74, 1.76, 1.77, 1.79, 1.80, 1.81, 1.82, 1.83, 1.85, 1.86, 1.87, 1.88, 1.89, 1.90, 1.91, 1.94, 1.95, 1.96, 1.97, 1.104, 1.106, 1.108, 5, 9, 17, 30, 34, 56, 96, 99, 102, 106, 107, 110, 118, 119, 127, 133, 134, 142, 148, 152, 153, 154 y 155.

V.- Se rechazó las indicaciones signadas con los números 1.11, 1.28, 1.29, 1.33, 1.43, 1.54, 1.55, 1.60, 1.69, 1.72, 1.100, 1.101, 1.102, 1.103, 1.105, 1.107, 3, 4, 6, 7, 8, 11, 13, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 32, 33, 35, 36, 37, 39, 40, 41, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 97, 98, 100, 101, 105, 108, 109, 111, 112, 114, 115, 116, 117, 120, 121, 122, 140, 141, 145, 146, 149 y 151.

VI.- Indicación retirada: la número 10.

- - -

Para el despacho de este segundo informe, la Comisión celebró siete sesiones, en las oportunidades que se consignan al final, y tres reuniones de trabajo adicionales.

Asistieron a ellas el H. Senador señor José Antonio Viera-Gallo; el señor Ministro de Justicia, don José Antonio Gómez, junto con sus asesores señores Rafael Blanco, Mauricio Decap y Alex Carocca; los señores Ministros de la Excma. Corte Suprema, don Mario Garrido y don Urbano Marín; los asesores del señor Fiscal Nacional, doña Mirtha Ulloa y don Tito Solari, y el señor Jefe del Departamento Institucional/Laboral de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, don Carlos Pardo.

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Asimismo, la Comisión escuchó a los señores Directores Generales de las Corporaciones de Asistencia Judicial de las Regiones de Tarapacá, de Valparaíso y del Bío- Bío, señora Ana María Pino y señores Jorge Abbott y Miguel Jara, respectivamente, y al Jefe del Programa de Acceso a la Justicia del Ministerio de Justicia, señor Cristián Correa.

- - -

**EVALUACION DEL MODELO DE DEFENSA PENAL PUBLICA**

Sin perjuicio de los antecedentes recogidos durante la discusión general de esta iniciativa, al conocer las indicaciones de diversos HH. señores Senadores que apuntaban a la participación de las Corporaciones de Asistencia Judicial en las licitaciones, sea con vistas a suprimir tal posibilidad o, por el contrario, a eliminar el mecanismo de licitaciones para encomendarles directamente la prestación del servicio de defensa penal, la Comisión estimó indispensable escuchar a estos organismos.

Durante el análisis de la materia, tomó conocimiento del plan de contingencia elaborado por el Ministerio de Justicia para proporcionar defensa penal a quienes fueren imputados en la Región de Coquimbo y en la Región de la Araucanía desde el 16 de diciembre próximo y hasta que se ponga en marcha el sistema previsto en el proyecto de ley que se informa.

En esas ocasiones se recogieron elementos de juicio que orientaron los acuerdos que esta Comisión tomó sobre las indicaciones formuladas, por lo cual se reseñan en seguida los principales aspectos considerados, estimándose que pueden ser ilustrativos para las decisiones que el H. Senado adopte en el curso de la discusión particular.

**El Director General de la Corporación de Asistencia Judicial de la Región de Valparaíso, señor Jorge Abbott**, hizo saber que para las Corporaciones de Asistencia Judicial era importante poder participar en la discusión de la definición de la defensa penal pública en el nuevo proceso penal, fundamentalmente porque ellas hoy defienden al mayor porcentaje de personas que son objeto de persecución penal: más del 90% de las personas que se encuentran privadas de libertad.

Sostuvo que las Corporaciones de Asistencia Judicial tratan de enfrentar el fenómeno de la delincuencia en un carácter integral, no limitándose a prestar asistencia jurídica en juicios. Así, en algunos proyectos con el Servicio Nacional de Menores atendemos a los menores infractores de ley penal, otorgándoles no sólo atención jurídica para discutir la declaración de

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

discernimiento, sino que también para prestarles apoyo social y psicosocial. Las Corporaciones, comprometidas como lo estamos con el fenómeno, especialmente en lo que dice relación con las personas de escasos recursos, queremos tratar de evitar la reincidencia de las personas que puedan ser objeto de persecución penal por parte del Estado. Por ejemplo, en la Tercera Región, la Corporación de Asistencia Judicial de Valparaíso está a cargo de un programa de libertad vigilada. Los menores que son objeto de medidas de protección están siendo tutoriados por profesionales de la Corporación, asistentes sociales, psicólogos, de modo tal de evitar su reincidencia. La Corporación de Valparaíso se hace cargo de los menores infractores de ley durante todo el encierro en la cárcel pública de Valparaíso, en la sección menores, a través de monitores, psicólogos, asistentes sociales y trabajamos juntos con los menores. Cuando hablamos de la reforma procesal penal, cuando vemos las esperanzas que tienen todos los sectores de la ciudadanía, notamos que el tema de la defensa cruza fundamentalmente los intereses de nuestra Corporación, comprometidos como ya estamos con las personas de escasos recursos, que son el porcentaje mayoritario de las personas que son objeto de solución penal.

Admitió que, durante la discusión del proyecto, puedan surgir algunas aprensiones por el hecho de que las Corporaciones participen en un proceso de competencia con el sector privado respecto de los fondos que se van a licitar en este sistema, ya que podría entenderse que afecta el principio de subsidiariedad del Estado, o, eventualmente, puedan tener algunas ventajas económicas que hagan que la competencia no sea lo equilibrada que supone un proceso de esa naturaleza.

En lo que dice relación con el principio de subsidiariedad del Estado, pensamos que, cuando se trata de la protección de derechos fundamentales, no hay propiamente una actividad empresarial, sino más bien el compromiso del Estado de prestar un servicio que asegure a los habitantes de la República esos derechos fundamentales, como la vida, la libertad, el debido proceso y, para ello, es importante que el servicio que se entregue sea el más eficiente y el más oportuno. En consecuencia, pensamos que hay una responsabilidad del Estado en esta materia, y que en definitiva es más bien una actividad de orden social. Los propios Colegios de Abogados, que agrupan a las personas que podrían de algún modo estimar que existiría una competencia de parte de estas instituciones del Estado, en sus declaraciones han expresado que no tienen ningún reparo, ningún obstáculo, a que las Corporaciones participen; por el contrario, apoyan esta posibilidad.

Si analizamos la cantidad de recursos que supone la defensa penal pública en comparación con los recursos de las Corporaciones de Asistencia Judicial, se advierte que los fondos son seis veces superiores. Por ello, aun cuando destináramos todos los recursos que hoy día tenemos para atender materias civiles, penales, laborales, voluntarias, nuestra influencia no

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

podría ser mayor que el 15 % de los costos de la nueva defensa, atendidos sólo los recursos que se destinarán a ambos sistemas. Es imposible que las Corporaciones de Asistencia Judicial traspasen ningún subsidio especial a la defensa penal pública. Por el contrario, la razón de nuestro interés de participar en las licitaciones es que creemos que los fondos de la defensa penal pública nos pueden permitir mejorar nuestro sistema. Por ejemplo, en Petorca tenemos un abogado contratado por dos días, que tiene que viajar de otra comuna. Si fuéramos capaces de licitar fondos y obtener recursos, podríamos contratar un abogado todo el día. No tenemos oficinas en Petorca; perfectamente podríamos con esos fondos tener una oficina. Y así, dar atención integral en comunas que están muy alejadas.

Por otro lado, el propio acceso a estos proyectos y a estos mayores recursos nos permiten ir mejorando: nuestras Corporaciones han ido mejorando en la medida en que han ido accediendo a otros recursos. Esos proyectos nos han permitido fortalecer la actividad y aumentar las remuneraciones de nuestro personal, que está contratado con jornadas parciales, aumentándole la cantidad de horas, con el objeto de poder obtener una mejor calidad de los funcionarios de la Corporación, y hoy día la calidad ha mejorado notablemente: cada abogado tiene a su disposición un computador, tenemos oficinas razonables, estamos conectados a sistemas de información, tenemos una condición muy distinta a la que teníamos antaño.

Nuestro gran problema es que nuestros funcionarios están siendo contratados por el Ministerio Público, y por los programas de contingencia de la defensa penal pública, porque la calidad de nuestra gente realmente ha mejorado sustancialmente respecto de lo que históricamente puede haber ocurrido. Esto es una manifestación, una consecuencia, de la mayor inversión que el propio Estado ha hecho en materia de asistencia jurídica. En los últimos cinco años se ha triplicado el presupuesto de la Corporación, presupuesto que es absolutamente deficitario en función de los requerimientos de la población, y probablemente muchas de las críticas que a veces podemos recibir en función de que en casos particulares la Corporación no ha tenido la capacidad de dar una respuesta satisfactoria a las personas, dice relación fundamentalmente con el hecho de que los requerimientos que se hacen a la Corporación no se condicen con los recursos que se le entregan. Una manifestación muy clara es lo que pasa con la defensa penal pública hoy día, para la que se contemplan seis veces más recursos de todo lo que se ha destinado a todas las Corporaciones, para atender todas las causas, de cualquier naturaleza, que tienen las personas de escasos recursos.

Continuó expresando que el otro tema que también puede preocupar a la Comisión es el que dice relación con que la presencia de los postulantes al título de abogado en la Corporación podría significar de algún modo también un subsidio, una situación de desigualdad con las personas que puedan postular a licitar fondos. También es un concepto relativo, porque los

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

postulantes, si bien es cierto, constituyen un aporte en el sentido de que le da una dinámica, les da la presencia de la juventud, hace de nuestra institución una institución que se renueva permanentemente y traen deficiencias que nosotros debemos superar. No vienen hoy por hoy preparados de la Universidad, y, en consecuencia, el período de apresto, o la productividad de los postulantes, sólo se viene a obtener avanzada la práctica, cuando ya está muy próximo su término. Ahora, en materia penal el postulante no va a tener prácticamente ninguna función, o sea, la profesionalización que significa la reforma procesal penal importa que el postulante no tiene ninguna participación, por lo menos de representación de ningún interés dentro del proceso. A lo más podrán actuar como auxiliares de los abogados, en un servicio que es bastante menor, que no tiene una significación económica demasiado trascendente. En cambio, sí son muy importantes para sostener las actividades de las Corporaciones de Asistencia Judicial en lo que dice relación con la atención a las restantes materias. Nos veríamos con bastante dificultad si no tuviéramos postulantes, ya que hoy parte de la carga procesal y especialmente la comparecencia, el juicio, que son las que demandan mayor tiempo profesional, se nos dificultarían si dejáramos de contar con ese personal que la ley nos asigna en exclusividad.

Por otro lado, pensamos que la presencia de las Corporaciones de Asistencia Judicial podría servir como un ente regulador del propio mercado. Entramos a un proceso absolutamente desconocido, en que uno de los grandes problemas a que estamos abocados es saber bajo qué parámetros uno va a poder licitar, porque no hay estándares procesales establecidos, no hay una experiencia. Creemos que desde la Corporación de Asistencia Judicial podemos aportarla. Mal que mal, somos la única institución que prestamos asistencia jurídica con medios masivos. El sistema de licitación que establece el proyecto básicamente establece que se deben licitar cuotas de defensa en toda la Región, lo que supone una organización de parte de los abogados que quieran participar. En la Quinta Región, tener que concurrir un día a Petorca, al día siguiente a San Antonio, es muy difícil de proveer si no se tiene una organización importante, de una magnitud y con el personal necesario. Pensamos que la Corporación tiene la posibilidad de dar respuesta a ese requerimiento, y si lo hiciera mal, fuera ineficiente, el mismo sistema la va a descartar, porque serán los propios usuarios los que elijan.

Nos preocupa también que, en la concepción de la defensa en un sentido de mercado exclusivamente, la lógica detrás de la provisión del servicio de defensa pudiera hacer que se encuentren los intereses del inculpado con los intereses del prestador. Me explico: naturalmente el interés del prestador, en una lógica de mercado, es tratar de maximizar las utilidades de su actividad empresarial o su actividad profesional, y esa lógica puede, en el nuevo proceso penal, cambiar sustancialmente la relación de los intereses. Puede ser que el hecho de ir a un juicio oral sea notablemente beneficioso para el inculpado, pero sea muy perjudicial para el licitador, porque



## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

significará preparar el juicio, tener que incurrir en una serie de costos importantísimos, etcétera. Este mercado no es de aquellos que uno consume habitualmente este tipo de servicio, o en que se suponga que el licitado lo tratará de hacer bien porque en caso contrario la próxima vez esta persona no va a ocupar sus servicios, toda vez que los niveles de reincidencia son relativamente pequeños. Si bien es cierto que es muy grande en la delincuencia "dura", en el resto de los imputados no es tan alta. Este tipo de servicio no es de carácter permanente.

Nuestra experiencia nos indica que los abogados particulares tienden a realizar aquellas gestiones que son más rentables, y el trámite que hacen con la mayor presteza y la mayor eficiencia son las libertades provisionales. Se afanan y esmeran de obtener las libertades, ya que estando en juego la libertad personal del inculpado, estando el interés de su familia de obtener la libertad, hay recursos que se pueden destinar a esa gestión, pero una vez obtenida la libertad, cuando en definitiva el inculpado se siente libre, ya no se siente ni siquiera parte del proceso y no hay interés de una inversión mayor, abandonan la defensa, ¿y quién termina haciendo la defensa en definitiva?: las Corporaciones de Asistencia Judicial. Somos nosotros los que terminamos contestando las acusaciones y concurriendo a alegar las causas en segunda instancia. En consecuencia, también el mercado hoy día nos da una señal de que probablemente este tipo de servicio pueda ir en el sentido que estoy indicando y que nos preocupa.

Cabe agregar que, si las Corporaciones de Asistencia Judicial en este nuevo proceso, en definitiva, no lo hacen bien, o se determina que son efectivas las prevenciones que probablemente la Comisión pueda tener, se podrá modificar o excluir en lo sucesivo su participación.

Destacó que las Corporaciones están sujetas a varios controles, no solamente al control propio del sistema de defensa, sino también a un control interno. Nuestras instituciones son auténticamente autónomas respecto de la Administración Central: se administran por un Consejo Directivo, que, en el caso nuestro, está integrado por los decanos de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso y de la Universidad de Valparaíso, por el Abogado Procurador Fiscal, por la Seremi de Justicia y dos abogados representantes de libre ejercicio de la profesión. Es decir, tampoco hay detrás de la Corporación una discrecionalidad que pueda derivar en una competencia desleal con los abogados. Al contrario, tenemos una estrecha relación con los Colegios de Abogados, y muchos de nosotros somos consejeros de los Colegios de Abogados en las regiones respectivas.

Concluyó expresando que la experiencia de la Corporación la podemos poner al servicio del nuevo proceso penal, con el cual estamos absolutamente comprometidos. Es muy interesante que parte importante del mismo se va a desarrollar en función de las negociaciones que

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

se puedan realizar entre la defensoría y la fiscalía en lo que dice relación con la salidas alternativas. Puedo indicar que las Corporaciones de Asistencia Judicial son las instituciones, entre públicas y privadas, que tienen más experiencia en negociación colaborativa en Chile, porque desde hace cuatro o cinco años tenemos centros de mediación donde nos hemos especializado en negociación colaborativa. Como parte importante del nuevo proceso va a pasar por la capacidad de negociación que existirá entre el inculpado y su defensor con el Ministerio Público, y esa experiencia no existe en el mercado, la podemos aplicar, considerando que estas innovaciones de algún modo suponen parte importante del éxito de un sistema en el cual el Estado y la sociedad está destinando grandes recursos.

**Don Miguel Jara, Director General de la Corporación de Asistencia Judicial de la Región del Bío-Bío,** apuntó que esa Corporación opera en cuatro Regiones, donde funcionan 115 consultorios, casi en todas las comunas. Señaló que, gracias a sus 27 años de experiencia como funcionario de la Corporación, conoce muy bien la atención a las personas de escasos recursos, y la forma como se trabajaba en precarias condiciones. Con el plan de modernización del Gobierno fue posible ir mejorando sustancialmente esta entidad y que los colegas funcionarios atiendan en lugares dignos, con implementos más adecuados a la modernidad e incluso nuestros usuarios, gente que es de muy escasos recursos, se sienten reconfortados al poder recibir la atención de nuestros funcionarios y exponer sus problemas en forma personalizada y privada.

He trabajado 17 años haciendo defensa penal en el Consultorio de Concepción, de manera que también conozco la forma en que se trabaja en esas defensas en estos momentos. Por eso me consta fehacientemente lo que ha dicho mi colega Jorge Abbott, en el sentido de que es reiterativo que los colegas, sin menoscabarlos, solamente se dedican a tramitar las libertades bajo fianza y enseguida abandonan el procedimiento, de modo que la defensa se hace a través de la Corporación. Creo que en un 90% las defensas que se hacen a través de la Corporación son bastantes bien hechas y muy bien dirigidas. No tenemos ningún obstáculo con los tribunales y tampoco con las Cortes de Apelaciones.

Sostuvo que las Corporaciones tenemos una experiencia bastante acabada en cuanto a defensa y a participación ante los tribunales. Los jóvenes que han hecho la práctica en la parte penal son reconocidos a través de todo Chile, porque las prácticas que se han hecho en los consultorios cumplen realmente con la misión de poder hacer buenas defensas. Ratificando por lo dicho por mi colega y con lo que yo he ampliado, estimo que hay suficientes antecedentes como para poder tener nosotros derecho también a participar en las licitaciones a que se llame en virtud de la ley de defensoría penal.

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

**El Jefe del Programa de Acceso a la Justicia del Ministerio de Justicia, don Cristián Correa,** manifestó que quisiera complementar las exposiciones anteriores desde el punto de vista del proceso de modernización y de fortalecimiento del acceso a la justicia que se ha hecho en los últimos 7 años, y en que las Corporaciones se han involucrado. A partir de ese proceso, ha habido dos cambios sustanciales en materia de asistencia jurídica.

Uno es pasar de la asistencia meramente judicial a lo que llamamos asistencia jurídica, que entiende también funciones de prevención, de difusión de derechos y un trabajo que apunta a la problemática de las personas y no solamente a una respuesta meramente jurídica. Es un trabajo que hemos realizado nosotros, como Programa del Ministerio, que las Corporaciones han ido asumiendo como propio en los últimos tiempos, y que refleja la intención de estos Servicios de poner las necesidades y el diagnóstico de los problemas de las personas como el centro del trabajo, lo que involucra entonces miradas más variadas de lo meramente judicial. Este proceso demuestra la capacidad que tiene la asistencia jurídica, en las distintas instituciones que existen, de adaptarse a desafíos, de asumir los problemas y de centrarse en la necesidad de las personas, para hacer diagnósticos adecuados e intervenciones interdisciplinarias no sólo con abogados, sino que con asistentes sociales y psicólogos, en la atención a víctimas de hechos violentos, por ejemplo, y con múltiples desafíos.

El segundo aspecto tiene que ver con un tema de accesibilidad física. El Programa ha impulsado llegar a comunas apartadas a través de refuerzos de consultorios con unidades móviles, que en estos momentos también tienen todas las Corporaciones de Asistencia Judicial. La presencia física cercana es un principio básico para el mejoramiento del acceso a la justicia, y en materia de defensoría puede significar entonces además la prontitud de la respuesta de la defensa a los requerimientos de los imputados, y eso es algo que una cobertura meramente privada va a ser difícil de lograr. Entonces, un proceso de licitación que involucre a las Corporaciones de Asistencia Jurídica, contará con esa posibilidad de acceso inmediato cercano a la gente y con una inserción comunitaria importante. Es un argumento adicional para incluir a las Corporaciones dentro del proceso de licitación y, en el mismo trabajo, se verá como se cumple ese servicio según los estándares buscados.

Creo que la experiencia del programa y la experiencia de las Corporaciones demuestra una capacidad de cercanía física y de acceso a la justicia, que se extiende en estos momentos a 52 comunas. Son 17 consultorios móviles, 24 consultorios fijos y, además, hay 6 unidades de atención a víctimas de delitos violentos, compuestas por abogados y psicólogos que intentan buscar la reparación integral de las víctimas.

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

**El representante del Ministerio Público, señor Tito Solari,** hizo saber la opinión del señor Fiscal Nacional en el sentido de que no advierte ningún inconveniente en que las Corporaciones postulen en las licitaciones.

**El Senador señor Viera-Gallo** expresó que se alegra mucho de que estén aquí los representantes de las Corporaciones porque sería absurdo que el país no aprovechara la experiencia y la estructura que tienen, más allá de las limitaciones que se puedan reconocer. Yo he formulado una serie de indicaciones que van en ese sentido, buscando consensos, porque nunca habrá una fórmula perfecta. Creo que la objeción que se podría hacer en cuanto a decir que, si el Estado licita, cómo se va a presentar a la licitación un ente que de alguna manera tiene un financiamiento o un carácter público, no es válida, porque ha explicado el representante de las Corporaciones que eso ya ocurre. Tampoco es una objeción válida decir que, como hay representantes del Colegio de Abogados en las Corporaciones y eventualmente habrían representantes del Colegio de Abogados en el organismo regional que hace la licitación, eso podría viciarla.

**El Sub Coordinador de la Reforma Procesal Penal del Ministerio de Justicia, señor Mauricio Decap,** sostuvo que el diseño del proyecto de ley de la defensa penal pública desde siempre ha contemplado la activa participación de las Corporaciones de Asistencia Judicial. Nos parece que forman parte de ese diseño, y que el mismo se vería un tanto desprovisto de una importante participación, si no contáramos con las Corporaciones dentro de las entidades que tienen posibilidad de participar dentro de las licitaciones públicas. En un principio, el anteproyecto de la defensa penal pública, centrado en un fondo nacional de la defensa penal pública, planteaba una asignación directa a las Corporaciones de Asistencia Judicial, que podía ir siendo revisada en función de la evaluación que existiera de la participación de las mismas, y solamente con posterioridad, en la discusión pre-legislativa, se asumió que era mucho más conveniente producir una competencia directa en torno a esos fondos de licitación.

Por otra parte, el problema de la entrada en vigencia del nuevo sistema y la necesidad de contar con una adecuada defensa en juicio, fue abordado por el Ministerio de Justicia hace un tiempo atrás, al evaluar el avance del trámite del proyecto de ley que crea la defensoría penal pública, y en función de eso se resolvió crear un Programa especial para que asumiera este desafío de poder tener abogados encargados de la defensa a partir del 16 de diciembre, en la IV y en la IX región. Es así que, como encargado nacional de este programa, ha sido designado don Alex Carocca.

**El señor Alex Carocca, Encargado Nacional del Programa de la Defensa Penal Pública para las Regiones Piloto,** confirmó que se ha lanzado por el Ministerio de Justicia un denominado

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Programa de Defensoría Penal Pública para las Regiones IV y IX, que con mucha urgencia ya está en pleno funcionamiento. Se me designó la primera semana de septiembre para estos efectos y este programa contemplaba rápidamente la designación de unos encargados regionales de la defensoría penal pública. La idea central era de alguna manera replicar, pero en un programa de contingencia o de emergencia, el modelo contenido en el proyecto definitivo que estamos estudiando, de manera tal, por una parte, de ratificar que el Ministerio está comprometido con ese modelo, y, en segundo lugar, de adelantar de alguna manera la entrada en vigencia del mismo, tratando de sondear el mercado, por ejemplo, para la contratación de los defensores. En eso, de manera vertiginosa, hemos estado en estas últimas semanas, de manera tal que se llamó a un concurso público para la contratación de defensores en base a un contrato a honorarios por exactamente el mismo número de defensores que contempla la planta del proyecto de ley, pero en una primera etapa se contratará una cantidad inferior: 23 más 2 encargados regionales, en total 25. Empieza luego el período de capacitación, y hay una invitación diplomática –con el objeto de mantener el equilibrio con el Ministerio Público–, para que estos defensores se capaciten en Estados Unidos. Contamos con la colaboración incluso de las Corporaciones de Asistencia Judicial, porque ellas se van a hacer cargo específicamente de la prestación de la defensa en una de las grandes localidades de la región respectiva. En el caso de la Corporación del Bío-Bío, se hará cargo de la prestación de la defensa en Villarrica, tal cual hubiese sido si este sistema hubiese estado licitado, pero mediante un convenio, y en el caso de la IV Región, la Corporación de Valparaíso se hará cargo de la prestación de la defensa en Ovalle. En definitiva, el compromiso, que el propio Ministro ha asumido, es tener al 16 de diciembre los defensores preparados.

**El H. Senador señor Hamilton** declaró que celebra que haya un programa de emergencia para abordar la defensa en esas regiones, pero ¿qué respaldo legal tiene este proyecto?

**El señor Alex Carocca** informó que los encargados nacional y regionales del programa somos asesores permanentes del Ministerio de Justicia; por lo tanto, en eso no hay ningún problema de tipo legal, y mi asesoría se extiende desde la parte teórica y asesoría legislativa a implementar este programa. En cuanto a los defensores propiamente tales, los contratan las Corporaciones de Asistencia Judicial, a través de un convenio con dineros que les van a ser traspasados. Entonces, legalmente son abogados contratados por estas Corporaciones, y tanto es así, que las Corporaciones participan en la selección de las personas, ejerciendo su personalidad jurídica y su finalidad legal, cual es la prestación de la defensa. Así funciona también el Programa de Asistencia Jurídica; por lo tanto, no es una fórmula novedosa en ese sentido.

**El Senador señor Chadwick** afirmó que la conclusión que saca al escuchar las Corporaciones, es que ellas tienen la

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

experiencia, la trayectoria, la idoneidad y el personal, como para asumir la defensoría penal pública, y que fundamentalmente sería un problema de adicionar recursos para poder hacerlo en forma integral. Veo incluso que el Ministerio ya dio un paso, en el sentido de empezar a operar bajo esa forma transitoria.

**El H. Senador señor Viera-Gallo** sostuvo que no entiende porqué esta formula, que es práctica, no es la permanente; cuál es el motivo por el que no pudieran estas Corporaciones hacer esa tarea, de forma que tuvieran una parte penal que reciba los fondos necesarios para eso. Lo podrían realizar directamente o haciendo ellas las licitaciones, entonces, ¿para qué crear otra estructura, si ya tenemos una?

**El señor Carocca** observó que existe una decisión prelegislativa, y posteriormente legislativa, ratificada en muchas oportunidades, en el sentido de entender que hay que crear un organismo con una cabeza a nivel nacional y con representación regional, que se va a llamar Defensoría Penal Pública.

**El señor Abbott** hizo notar que en verdad hay un modelo, respecto del cual las Corporaciones hemos tenido bastantes discrepancias, y que responde a una decisión política distinta de la que nosotros proponíamos al principio. En el propio plan de contingencia nuestra participación fue producto de una dura negociación. La razón por la cual no se ha orientado la defensoría a través de las Corporaciones mediante un sistema similar, es probablemente alguna desconfianza que tiene el Poder Ejecutivo respecto de la capacidad de las Corporaciones o de la necesidad de estructurar un sistema paralelo. No deja de tener razón el Ejecutivo cuando plantea esto, ya que en una misma institución se generarían dos asistencias jurídicas diametralmente distintas. De algún modo la especialización en materia penal, que requiere el nuevo proceso penal, probablemente estimaba que no podía darse en las Corporaciones, pero sin duda nuestra posición ha sido el tener una participación activa en la defensa.

Como decía don Mauricio Decap, primitivamente el proyecto contemplaba un sistema de fondo licitable en que a las Corporaciones les asignaban una cuota de defensa, un determinado porcentaje, y fuimos las Corporaciones las que dijimos que, si existiría un sistema de licitación, no queríamos cuota, sino que queríamos competir, queríamos demostrar que somos tanto más eficientes, que quienes puedan licitar fondos de esta naturaleza. Las razones que nos llevaban a no creer en ese sistema es que nos adjudicaran aquellas cuotas del mercado que los particulares no tomaran, y en definitiva nos tendríamos que hacer cargo de la parte más ineficiente del sistema. En consecuencia, la visión nuestra de la asistencia jurídica gratuita ha sido tal vez un poco discrepante del modelo, pero, tomada la decisión política de parte del Ejecutivo, decidimos participar activamente, entendiendo

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

que tenemos un desafío por delante, cual es demostrar que desde lo público podemos ser tanto y más eficientes que el sector privado, y que no nos estamos legitimando con la decisión meramente administrativa de asignarnos una cantidad de recursos que no nos parecía que tuviéramos derecho para reclamar. Queremos que nos den el porcentaje que nosotros nos merecemos en función de la calidad del servicio que prestemos; esa es la lógica de las Corporaciones.

En ese sentido, a nosotros nos satisface la fórmula del proyecto, pero quisiera dejar establecido que no la compartimos desde su inicio en los términos que estaba planteado.

**El H. Senador señor Silva Cimma** consideró que el debate está siendo muy interesante y muy ilustrativo para la Comisión. A mi juicio, no es pertinente que la Comisión empiece a debatir el fondo del asunto, acerca de que si procede o no aceptar los términos en que el proyecto ha sido planteado, en aquellos aspectos en que participarían las Corporaciones paralelamente con los privados. Eso es pertinente al estudio de la Comisión y no tenemos porqué molestar a nuestros invitados, sino que limitarnos a oír todas las aportaciones que nos hacen en función de lo que es útil, para que nosotros nos formemos después un juicio sobre esa materia. Además, me parece necesario tener presente que, si el debate se extiende por este otro lado, es precisamente como consecuencia de que surge una cuestión indiscutiblemente contingente y de emergencia: qué va a pasar en la hipótesis, muy probable, de que este proyecto no alcance a ser despachado en los términos que sea conciliable con el inicio de la actividad de la reforma procesal penal. Dentro de eso, no deja de ser curiosa la fórmula que se ha dado para solucionar el problema, porque es la que ha permitido a los señores Senadores preguntarse, con fundamento, para qué se ha pensado todo lo demás si el camino era ese.

**El señor Carocca** acotó que este plan de contingencia, en principio, desde el punto de vista presupuestario, tiene duración sólo hasta el 31 de diciembre, porque suponemos que antes de esa fecha va a estar vigente la ley. Por lo tanto, durante ese tiempo el programa va a ser controlado por mí, como encargado del programa, y voy a estar a cargo de la implementación de la contratación a honorarios, pero a través de las Corporaciones, en conjunto con sus directores.

**El H. Senador señor Viera-Gallo** hizo saber que nota una confusión. Si yo tengo un reclamo respecto de cómo se está manejando la defensa en una localidad ¿a quién me dirijo? ¿A la Corporación de Asistencia Judicial, que es el órgano, o al Ministerio? Si es al Ministerio, ¿le corresponde tener esa función, puede hacerlo, tiene capacidad de control en estas dos regiones?



## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

**El señor Carocca** respondió que el Ministerio tiene control, directamente a través del Programa. Tiene encargados regionales de los Programas, con una mínima dotación, está el encargado nacional con una mínima dotación también, y debe tener la capacidad para fiscalizar el cumplimiento. Primero, de la selección del personal: se ha llamado a un concurso público y estas personas van a ser contratadas a honorarios a través de las Corporaciones, pero bajo la responsabilidad del Ministerio. Esto puede sonar extraño, pero es la fórmula que se ha usado, por ejemplo, para operar el Programa de Asistencia Jurídica, y ha sido refrendada por la Contraloría General de la República.

**El H. Senador señor Viera-Gallo** sostuvo que una cosa es un programa experimental, con gran sentido social del Ministerio, en un sistema tradicional de justicia, y otra cosa es echar andar un sistema de defensoría penal pública en un sistema judicial distinto. Porque ¿está dispuesto el Gobierno a cargar sobre sus hombros la responsabilidad de una mala defensa?. Ante una mala defensa, ¿la acusación a quién va ir? ¿al Ministerio de Justicia? ¿Esa es la filosofía que queremos?

Agregó que lo que encuentra raro es que tenemos una estructura del Ministerio Público, con todo el peso constitucional, y al otro lado una estructura endeble, conformada por gente contratada por dos meses, que no asegura un debido proceso. Desde el comienzo de la reforma, siempre dijimos que no se ponía el mismo énfasis en perseguir que en defender, pero hemos llegado a un punto en que yo creo que el desequilibrio es demasiado fuerte. El problema surgirá cuando esto no funcione o funcione con problemas. Casi sería mejor postergar la vigencia de la reforma. No es tan dramático, si el país ha vivido casi cien años con el sistema inquisitivo, esperar seis meses más. Pero lo que importa es que el sistema tenga dos pies sólidos sobre los cuales avanzar.

**El señor Correa** insistió en que la figura no es tan extraña como parece. Llevamos siete años de programas de asistencia jurídica y hemos funcionado con una figura parecida. En definitiva, las Corporaciones de Asistencia Judicial funcionan con dos fuentes de ingreso: los aportes municipales y las transferencias que hace la Subsecretaría de Justicia para su financiamiento, que representa un 70% o un 80% del financiamiento total de las Corporaciones. En el caso del Programa de Asistencia Jurídica se hace lo mismo: el Ministerio de Justicia transfiere recursos a las Corporaciones, pero ese Programa es dirigido por mí, como Director del Programa, y tenemos un coordinador regional. Todos los contratos del personal del programa son celebrados con la Corporación de Asistencia Judicial respectiva, pero la supervisión directa se hace por el Coordinador Regional y por mí como Director.



## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Agregó que el Programa de Asistencia Jurídica es así porque no tiene personalidad jurídica, y optamos que no tuviera cuando lo creamos en el año 1993, porque nos parecía que trabajar a través de las Corporaciones nos permitía contar con postulantes, con privilegio de pobreza y también nos permitía iniciar la marcha blanca lo que iba hacer el proyecto de ley del Servicio Nacional de Asistencia Jurídica Gratuita, presentado en 1992. Lo que se pretendía era que esto fuera una marcha blanca de ese proyecto de ley, para que, una vez que saliera la ley, hubiera un modelo de asistencia jurídica en virtud del cual trabajar, y esta figura nos permitía traspasar todos los bienes, todos los contratos, los convenios municipales, al futuro organismo de asistencia jurídica que se iba a crear, de manera de ir permeando de la experiencia de las Corporaciones en forma más fácil que crear una institucionalidad jurídica paralela. En ese sentido, la experiencia del programa es que se puede funcionar, que no hay carencia de supervisión, hay encargados regionales, que tienen una relación contractual con las Corporaciones, pero que obedecen a las directrices que como Director del Programa nosotros enviamos. Y en este caso, ello se ve reforzado porque, en los procesos de llamado a concurso público que se están haciendo, la selección de los defensores es una selección conjunta. Como es previsible que la ley no entrará a regir antes del 16 de diciembre, no alcanzaríamos a tener los defensores. Entonces los estamos preparando, y vamos a disponer de los defensores preparados con capacitación.

**El H. Senador señor Díez** observó que, entonces, el Ministerio se abocó más o menos a la misma idea de usar las Corporaciones mientras tanto.

**El señor Carocca** acotó que lo hace en forma congruente con el modelo. No podríamos proponer un sistema íntegramente a cargo de las Corporaciones, porque, desde luego, son autónomas, lo cual no nos asegura una organización homogénea a nivel nacional, es decir, hay estatutos distintos en cada una de las Corporaciones, hay formas de trabajo distintas. Desde ese punto de vista, entregar la defensoría penal pública, que tiene que ser una sola a nivel nacional, a las Corporaciones, contradice el modelo que se está proponiendo y está aprobado por la Cámara de Diputados.

**El H. Senador señor Aburto** dijo que la autonomía de las Corporaciones de Asistencia Judicial debe incidir también en el presupuesto. Por eso, me gustaría saber cómo inciden estos convenios a través del Ministerio de Justicia en el Presupuesto que tienen las Corporaciones.

**El señor Abbott** informó que las Corporaciones del Bío-Bío y la de Valparaíso, en el mes de junio, hicieron una propuesta al Ministerio de Justicia de hacernos cargo nosotros de la defensa penal pública, temiendo que iba a ocurrir una situación de esta naturaleza, en el sentido de

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

que podía empezar a regir la reforma y no estar estructurado el sistema de defensa. Presentamos un proyecto exploratorio, y la verdad es que el Ministerio desechó esa alternativa y de algún modo optó por la formación de este Programa y de ser el propio Ministerio, a través de las Corporaciones, el encargado de llevarlo adelante. En el Programa asumimos la defensa en una comuna y tenemos una participación que establecimos con el Ministerio. En primer lugar, en el sentido de participar activamente en toda la selección del personal, en un proceso muy riguroso. En segundo lugar, planteamos que los contratos fueran temporales, a fin de que terminaran una vez que estuviera designado el Defensor Público Nacional, porque entendíamos que el personal designado en este Programa no podía ser "endosado" a un jefe de servicio al que le corresponde designar al personal. Y, por último, el manejo de los recursos también es absolutamente controlado por nosotros, en cuanto a los gastos que ahí se realizan y a la justificación de cada uno de ellos. Todos los recursos de este programa deben provenir del Ministerio, o sea, no hay ningún recurso del presupuesto regular de la Corporación que se destine a este Programa.

**El H. Senador señor Díez** manifestó que hay una materia que le queda pendiente con las Corporaciones de Asistencia Judicial: ¿qué pasa con las víctimas, si ustedes defienden a los imputados?

**El señor Abbott** contestó que en esa materia existe un problema que es bastante más frecuente de lo que uno piensa. Nosotros nos enfrentamos, como Corporaciones de Asistencia Judicial, a la disyuntiva de que tenemos que representar intereses que son contrapuestos, y muchas veces tenemos que excluir del sistema a algunas personas, porque no tenemos la posibilidad de atenderlas por esa razón. Hay alguna jurisprudencia de los tribunales que no nos permite asumir la representación de las dos partes, a pesar de que sean abogados distintos.

Pensamos que, con el nuevo proceso penal, el gran abogado de la víctima será el Ministerio Público, es decir, la acción penal la va a sostener fundamentalmente el Ministerio Público. ¿Cuando se produce el problema de que pueda existir una participación ajena al Ministerio Público? Cuando se demanda civilmente, y en un porcentaje, el mayor número de causas probablemente, se hará porque hay recursos económicos involucrados, y cuando hay recursos, va a ver disponibilidad de abogados particulares para asumir la defensa de la víctima. En el nuevo proceso penal, con un Ministerio Público poderoso, profesional, llevando adelante toda la acción penal, la acción civil se va a limitar simplemente a demandar la indemnización de perjuicios y el daño moral, cosa que será de una gran facilidad. En consecuencia, pensamos que la actividad de los abogados particulares va a estar muy centrada en la atención de la víctima en esa parte.

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

**El H. Senador señor Viera-Gallo** afirmó que la selección de los abogados defensores provisorios deberían hacerla sólo las Corporaciones, porque, si de hecho van a ser el germen del nuevo sistema, el hecho que el Ministerio de Justicia intervenga en su selección le da un corte político que no es adecuado. Creo que podemos discutir el tema, pero si ese sistema quiere funcionar, la decisión última de la elección del personal debiera recaer en las Corporaciones, que tienen un cierto carácter autónomo y de imparcialidad.

**El señor Decap** consideró que la primera decisión adoptada por el Ministro de Justicia respecto de llevar adelante este Programa y de designar a cargo de él a un profesor contratado como asesor técnico precisamente para la defensa penal pública, ya revela el carácter central con el cual está siendo enfocado el tema. Si, luego, analizamos los encargados regionales que se han designado, en la Cuarta Región se ha designado al Subdirector de la Corporación de Asistencia Judicial de Valparaíso, con lo cual nuevamente el perfil con que se adopta la decisión es absolutamente técnico. En la Novena se ha designado al abogado procurador fiscal del Consejo de Defensa del Estado. La decisión del Ministro es que él no va a intervenir desde el punto político en este Programa. Muy por el contrario, su objetivo es tener una defensa adecuada a partir del 16 de diciembre y que se haga cargo, desde el punto técnico, de tener los niveles y perfiles adecuados para los efectos de asumir la mejor defensa posible a partir de esa fecha. Por lo demás, la experiencia práctica del propio Programa nos demuestra que, cuando el perfil de los concursos es absolutamente técnico, no hay ningún tipo de discrepancia con la Corporación respecto de quiénes son los más capaces para asumir los cargos respectivos.

**El señor Abbott** ratificó ese planteamiento. Efectivamente, una de las prevenciones que nosotros hicimos a este sistema era los temores que plantea el Senador señor Viera Gallo, y en verdad, en la práctica los criterios que hasta ahora se han usado para la designación de las personas han sido estrictamente técnicos. Las Corporaciones estamos participando activamente en los concursos, precisamente para precaver situaciones de esa naturaleza.

**El H. Senador señor Silva Cimma** indicó que, por lo que ha entendido, la Defensoría Penal Pública no va a tener nada que ver con la práctica profesional de los jóvenes estudiantes que se forman para recibir su título y las Corporaciones no se van a preocupar de eso. Yo digo ¿quién va a especializar en la materia penal a los jóvenes para que terminen su carrera y obtengan su título? ¿Porqué no lo va hacer la Defensoría y las Corporaciones ya no van a tener ese tipo de competencia?

**El señor Carocca** hizo presente que hay una consideración básica: el sistema de asistencia jurídica cuenta con los

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

postulantes, más que por una finalidad educacional, por una finalidad de entregar un servicio y devolver algo a la sociedad. Igual se produce un proceso educacional, pero si uno observa el proceso penal recientemente aprobado, las actuaciones judiciales las deben efectuar abogados. Entonces, los estudiantes tienen restringida su intervención a actos preparatorios del juicio, y en esos actos los postulantes van a tener participación, así como en la atención a víctimas que hagan las Corporaciones. En todo aquel ámbito en que los postulantes puedan actuar, lo van a hacer, y esa posibilidad está abierta o vedada por el Código Procesal Penal, que exige presencia de abogado en las actuaciones, ya sea como abogado particular, fiscal o defensor.

Quisiera agregar que las Corporaciones han cambiado bastante en los servicios prestados desde cuando recién comenzaron. Cada vez más, yo las veo como organismos más que meramente asistenciales. Son entidades que promueven los derechos y que cumplen con una garantía constitucional que es la defensa de las personas y procuran que ellas tengan acceso a la justicia. Ha habido un cambio en la naturaleza, en la orientación, y también en la dotación y en la preparación que tienen las Corporaciones.

**El señor Abbott** manifestó que, antes de concluir, quisiera referirse a una situación que ha preocupado a los Directores de las Corporaciones de Asistencia Judicial y que quedó consignada en el informe de esta Comisión a la Sala. Se trata de una apreciación respecto de las Corporaciones de Asistencia Judicial, en el sentido de que básicamente las deficiencias que presentaban decían relación con falta de recursos, y falta, además, de voluntad de las Direcciones para deshacerse del personal ineficiente. Esa parte del informe fue tomada de una evaluación externa hecha hace muchos años, consignada en un informe que el Ministerio de Justicia hizo llegar al proceso legislativo, y constituye una afirmación absolutamente injusta. Así lo ha reconocido el Ministerio de Justicia, y nosotros no quisiéramos dejar pasar la oportunidad de reivindicar nuestro buen nombre y nuestro prestigio y el esfuerzo de todos nuestros funcionarios en tratar de mejorar la asistencia judicial. Que en la historia de esta ley quede una apreciación de esa naturaleza constituye un agravio a nuestra función, que no podemos dejar de representar a esta Comisión hoy día, en representación de tantos abogados que trabajan con una vocación del servicio público que es francamente loable y que cada día se ve menos en el ejercicio profesional.

Invitado por la Comisión para explicar sus puntos de vista sobre estos temas, el **señor Ministro de Justicia** señaló que el plan de emergencia para la defensoría es un tema que se ha venido planteando en las distintas etapas del proyecto del Código Procesal Penal. Fuimos adquiriendo el compromiso, tanto en la Cámara de Diputados como en el Senado, de que en el evento de que no se despachara la defensa penal pública como proyecto promulgado, debíamos enfrentar la situación del inicio del proceso con todos los elementos necesarios para que los imputados tuvieran la defensa que se

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

estaba garantizando. Posteriormente, en la ley N° 19.640, se estableció la obligatoriedad de la vigencia de la defensa penal pública cuando comience a regir el nuevo procedimiento en la Región Metropolitana en el año 2002. Por lo tanto, en el período anterior, necesariamente había que afrontarla de una manera distinta a aquella que eventualmente pudiera salir del proyecto. Atendido esto, iniciamos un plan de contingencia, en términos de señalar que íbamos a tener los mismos abogados que establece el proyecto de ley para los inicios de la reforma en un tiempo determinado, que nosotros hemos señalado que no debería ser más de seis meses y ojalá mucho menos. Pero lo que no podemos enfrentar es el inicio del nuevo procedimiento en la IV y IX Regiones sin contar con un elemento indispensable, que es la defensa penal pública. En esa perspectiva, lo que hicimos simplemente fue utilizar los mecanismos legales que hoy día tenemos, para ofrecer defensa jurídica a través de los mecanismos que la ley nos permite. Entre ellos, que el Ministerio de Justicia puede realizar actividades en torno al sistema de asistencia jurídica a través de las Corporaciones de Asistencia Judicial, y en esa medida hemos incorporando recursos a las Corporaciones hasta llegar a cinco mil millones de pesos hoy día, con lo que hemos ido mejorando mucho la asistencia.

Promulgado el nuevo Código, existiendo en la ciudadanía ya la absoluta certeza de que el procedimiento se va a iniciar el 16 de diciembre en la IV y IX Regiones, optamos por establecer este plan de contingencia, que significa contratar a los abogados que están establecidos en el proyecto, con la finalidad de que no exista diferencia entre la fiscalía y la defensa en este nuevo procedimiento.

El proceso que hemos hecho ha consistido, primero, en encargarle a un profesor de derecho, reconocido dentro del ámbito académico, que se haga cargo de este plan de contingencia, que no tiene una duración mayor que seis meses, si es que el proyecto sale con rapidez. Luego, pensamos que lo importante es que existan dos caras visibles ante los tribunales y ante la comunidad, por lo que establecimos la alternativa de que exista un defensor regional, que sea la contraparte del fiscal regional dentro de esta estructura en la región. Posteriormente, se empezó a contratar a honorarios los defensores locales, que son los que están establecidos en el proyecto. En un principio son 23 y llegarían a 32 en el 2001, que es el monto del número total de abogados que deberían contratarse para el sistema si es que se aprueba el proyecto que se está discutiendo en la Comisión.

Este proceso se ha efectuado con la mayor transparencia, porque nuestra intención es que el sistema funcione bien y que se prestigie desde un comienzo. Eso significa capacitar a fiscales y jueces, preocuparnos de la infraestructura, de la tecnología, del trabajo con la policía, de que el sistema no tenga ningún vicio de ninguna naturaleza desde el punto de vista público, ni que pueda ser objetable desde el punto de vista político. En esa perspectiva, cuando se produjeron los problemas con los

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

nombramientos de Secretarios Regionales Ministeriales de Justicia como fiscales regionales, también señalamos que no nos parecía conveniente que en el futuro se hiciera esa elección, sin perjuicio de que se hayan elegido pensando que eran los que más conocían el nuevo sistema procesal penal.

Por lo tanto, en términos de contratación de estos abogados, se ha establecido un sistema a cargo de una Comisión en que participó Alex Carocca, el defensor regional, que será la persona que va a ser contraparte del fiscal regional y el Director de la Corporación de Asistencia Judicial. Se han hecho publicaciones en los diarios sin ninguna intención de contratar a alguien en particular. Vuelvo a insistir: la única posibilidad de que este sistema resulte es que no esté deslegitimado, porque si hay alguna situación que nos complique, en definitiva se va a desprestigiar el sistema, y esa no es nuestra intención. El plan de contingencia tiene por finalidad que estos abogados tengan la representación del imputado, porque el propio Fiscal Nacional en muchas oportunidades ha insistido en los artículos del Código Procesal Penal que obligan a que exista un defensor so pena de nulidad de las actuaciones. Lo hemos hecho a través de las Corporaciones porque no hay otro sistema. El Ministerio no puede hacerse cargo.

A propósito de la discusión que se dio en la Comisión respecto de que si había participación efectiva de privados o no la iba a haber en el nuevo sistema, a mí me parece que es importante que haya participación de privados. Tengo la opinión de que tiene que existir una estructura -que nunca va a ser equivalente al fiscal, porque el fiscal tiene una cantidad de recursos mayores, tiene la posibilidad de relación con la policía, con toda la institucionalidad-, que exista una cabeza públicamente y que pueda ir al Congreso, que pueda ir a los tribunales, y que pueda representar al imputado de la misma manera. En esa perspectiva, la única manera es crear un sistema propio, que es indispensable, porque cuando se detenga a una persona con la autorización del juez de garantía o en cualquier circunstancia, necesariamente tiene que haber un abogado, y el abogado particular va a estar para la defensa en el juicio oral, o en alguna instancia anterior, cuando haya sido contratado para ella, pero hay una instancia previa en que la única alternativa es que exista un funcionario dentro de esta estructura que esté presente en el acto, para que se hagan las primeras diligencias con los intervinientes del proceso que nosotros hemos entregado al país.

Por eso es que el sistema tiene doble estructura, pero hay recursos suficientes para que los abogados particulares puedan licitar o puedan actuar. Corporaciones privadas, o entidades como sea que se organicen desde el punto de vista jurídico, para que puedan realmente realizar la defensa. Esa es la razón por la cual hemos hecho este plan de contingencia, con todas las prevenciones que he señalado. No estamos hablando de un régimen que sea permanente; simplemente durará cuanto nos demoremos en promulgar este proyecto de ley.



## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

**El H. Senador señor Viera-Gallo** apuntó que las dudas no recaen sólo sobre el plan de contingencia, sino que sobre la estructura definitiva, que contempla desde el Defensor Nacional, el Consejo y las Defensorías Regionales, a las Defensorías Locales.

Primero, porque no toma en cuenta una estructura que ya existe, que se podría mejorar. El ideal para mí habría sido que la estructura básica de estas Defensorías hubiesen sido las Corporaciones regionalizadas, y modernizadas en su parte penal. En segundo lugar, porque esta estructura de Defensoría Pública es muy débil, en la medida que los defensores locales son a contrata. Entonces, no tendrán una estructura sólida como es el Ministerio Público. No se trata de que sean iguales, pero tendrían que tener un mayor grado de estabilidad, de experiencia y de permanencia en el tiempo.

Otra duda es por qué hay tanta reticencia a que las Corporaciones puedan participar en la nueva estructura, porque en la práctica, como ocurre en muchas ciudades pequeñas en que habrá un tribunal, se desconoce si hay abogados suficientes para ir a ese lugar, y si van y no son de un servicio ¿quién los va a vigilar? Acepto que el servicio pueda abrirse a los privados, pero no parece lógico que la estructura básica de este sistema sean los privados y que se tome a las Corporaciones como si fuera un privado más, cuando las Corporaciones tienen una función pública, no son un Estudio de Abogados más.

Respecto del sistema temporal, resulta preocupante que el Gobierno se inmiscuya en la organización y en el nombramiento de los defensores, porque si los defensores son malos, la culpa será del Ministerio. Por ello habría preferido que se postergara la entrada en vigencia de la reforma hasta que se cuente con la Defensoría en forma, lo que tiene un costo político que pueden asumir en conjunto el Gobierno con la Oposición, o bien que los nombramientos los hagan las Corporaciones, pero no el Ministerio, porque así como se atacó al Fiscal Nacional por algunos nombramientos, no quisiera que se atacara al Ministro por el nombramiento de los Defensores, o por actuaciones de los Defensores. Entiendo la preocupación de la emergencia, pero se debería haber buscado una fórmula en que aquello fuera responsabilidad enteramente de las Corporaciones.

Anunció que no votará en contra del proyecto de ley, pero no le satisface, ni siquiera con las indicaciones presentadas. Será necesario correr los riesgos, pero hubiera sido preferible una discusión más completa sobre la Defensoría.

**El H. Senador señor Silva Cimma** expresó que comparte lo señalado por el H. Senador señor Viera Gallo, en el sentido de

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

inclinarse más a favor de criterios tradicionales. Hay veces en que los principios del pasado ofrecen argumentos que permiten dar una concepción vital más definida. Don Arturo Alessandri creó el sistema de los Servicios de Asistencia Judicial de los Colegios de Abogados, con dos finalidades bien específicas; una, prestar servicios a favor de personas más pobres, necesitadas y carentes de recursos, lo que actualmente se fundamenta en la norma constitucional que reconoce a todas las personas el derecho a la defensa, y la otra, que era la formación de los futuros abogados una vez que se licenciaban, y que no entiende cómo se va a reemplazar. Pregunté quién va a realizar esta función, y se me respondió que algunas Universidades están preparando estas materias, pero debe considerarse que existen alrededor de 54 Escuelas de Derecho en Chile. Esta función en épocas anteriores se llamaba la Clínica Jurídica, los Seminarios, pero nunca pensaron en reemplazar a la formación práctica del Licenciado mediante los seis meses de práctica ante los Tribunales de Justicia. Ello luego se traslada a las Corporaciones Judiciales. Es cierto que la defensa penal pública estará a cargo solamente de abogados y no postulantes a abogados, pero, en mi concepto, no puede quedar en el pasado una misión que fue muy acertada. No entiendo por qué se desestima la tradición, y la práctica, que fue fundamental en el sentido de los antiguos Colegios Profesionales de Abogados. Ahora, estas Corporaciones que se crearon con un esfuerzo del Estado, son subestimadas hasta el punto que sólo se les va a conferir el derecho a postular a las licitaciones en condiciones paralelas con los abogados privados.

La idea de incorporar a los privados está bien concebida, pero parece que se está demostrando precisamente en este período de contingencia o de emergencia que, para justificar y garantizar la eficiencia del sistema no se debe preterir a las Corporaciones, sino que se las debe mantener en un plano de preferencia, independientemente de que se abran las puertas a los privados. En muchos casos seguramente los privados no podrán acceder, porque no tienen las posibilidades.

*El H. Senador señor Chadwick estimó que hay dos cosas distintas. La primera de ellas es la forma en que se deben hacer las cosas, que va en relación con el prestigio del sistema y con la imagen que se puede generar. Se generó un sistema en que existen dos partes, que es lo que nunca se puede olvidar. No es bueno para el prestigio del sistema, para fortalecerlo, para la igualdad ante la ley, para los derechos garantizados en la Constitución, que el sistema se ponga en marcha con toda la parte acusatoria legalizada, institucionalizada, formalizada; y con la parte de la defensa en forma provisoria, transitoria, de emergencia. Por ello se pregunta que, si todo lo que dice relación con la parte acusatoria hubiese quedado pendiente por efectos de fecha, ¿se hubiese podido establecer la Fiscalía por la vía de una solución provisoria? Obviamente que no.*



## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

***¿Por qué, cuando ocurre con la parte de la defensa, podemos aceptarlo y buscarle una solución de transitoriedad? Se está produciendo un desequilibrio en el nuevo sistema en relación a que todo se hace en relación con las Fiscalías y no en relación con las Defensorías.***

A continuación, expresó el señor Senador que, dentro del proyecto de ley, le resultan complicadas dos situaciones: se pondrá en práctica la defensa penal pública por la vía de la solución transitoria, con recursos fiscales se contratarán abogados, se los mandará a especializarse en Estados Unidos, y su contrato contendrá un cláusula para efectos de comprometerlos. La pregunta que uno se hace es que, si está estableciendo la ley una defensoría pública y estamos poniendo una serie de requisitos, de condiciones de funcionamiento, pero por otra parte se está generando un proceso transitorio en que se harán las contrataciones, se harán importantes inversiones, se mandará a capacitar a las personas, y después lo lógico es que se dice que ello será una "suerte de endoso", que de alguna manera aparece como justificado frente a las inversiones que se hacen ¿qué solvencia tiene la institución que se está creando?

Al respecto, **el H. Senador señor Silva Cimma** acotó que ese endoso no se ha aplicado en general en la Administración; sólo ha ocurrido en algunos casos y ha sido un fracaso. Los sectores militares, en especial la Armada, los mandan a perfeccionarse a Inglaterra y Estados Unidos, y la cláusula que incorporan es que al volver deberán trabajar un número determinado de años en las Fuerzas Armadas, y sin embargo, se han retirado y la cláusula ha sido un fracaso. La han aplicado los Servicios de Salud respecto de los médicos, que deben permanecer en los Servicios durante un determinado tiempo, y también ha sido un fracaso. Luego, ¿cómo se pretende retener a esas personas?

**El H. Senador señor Chadwick** continuó planteando que el Senado está conociendo de un proyecto de ley como Cámara revisora, que viene de la Cámara de Diputados aprobado por una fuerte y marcada autonomía; el proyecto de ley que aprobó la Cámara de Diputados es de una institución absolutamente autónoma, y a esa institución con autonomía, en virtud de mecanismos provisorios en razón de los recursos que se invertirán, se quiere endosarles los funcionarios que pueda contratar.

Dentro de una visión más objetiva, que es parte de lo expresado, una duda que se presenta es el trabajo de las Corporaciones, que es muy intenso en esta etapa transitoria, y luego serán parte del sistema. Se entiende que es una parte que competirá en igualdad de condiciones con los privados, lo que refuerza la duda sobre qué posibilidad de igualdad tendrán los privados de participar en el sistema cuando desde ya las Corporaciones está en la etapa transitoria, van a fijar los estándares, harán las contrataciones,

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

estarán en funcionamiento. Luego, ¿qué perspectiva futura de participación tendrán los privados?

**El H. Senador señor Aburto** recordó que queda fundamentalmente este tema de la Defensoría Penal Pública para completar el nuevo sistema procesal penal. Siempre se ha hecho mucha publicidad, se ha puesto énfasis, en que el sistema comenzaría a funcionar de manera gradual en ciertas partes del territorio nacional y se escogieron las Regiones Pilotos, y ese sistema tiene una fecha determinada que entrará en vigor. Nos queda la Defensoría Penal Pública, pero, si se ha puesto énfasis especial en la entrada en vigencia del nuevo sistema procesal penal, no se puede cambiar, postergar, porque prácticamente está funcionando.

El atraso en el despacho de este proyecto de ley tiene una solución con el sistema de emergencia que está poniendo en práctica el Ministerio de Justicia, y los pasos que se han dado en esa dirección son adecuados. En su concepto, no serán tantas las ventajas que tendrán los defensores que están en funciones en el período de emergencia con respecto a los demás, porque los cargos son muchísimos, las preferencias podrían darse sólo para ciertas zonas.

Finalmente, manifestó su apoyo al Ministro de Justicia para hacer funcionar este sistema.

**El Presidente de la Comisión, H. Senador señor Sergio Díez**, expresó que hay dos materias muy relacionadas pero que son distintas: una es la situación transitoria, y otra, la situación permanente.

Respecto de la situación transitoria, destacó que el prestigio de los agentes políticos está envuelto en la entrada en vigor del sistema a finales del año 2000. Así lo han planteado dos Presidentes de la República, y que no pudiera ponerse en funcionamiento en la fecha determinada por falta de equilibrio en la Defensoría Penal Pública, desprestigiaría el sistema entero. No se tiene que perder de vista dos cosas. Primero, que las regiones en donde se empieza son las llamadas "regiones piloto", y como resultado de la prueba en esas regiones, no cabe duda de que tendremos que hacer ajustes en las respectivas leyes que están rigiendo el sistema. Segundo, que, en el sistema intermedio, en estas regiones las partes deben estar asesoradas por un abogado, en cumplimiento del mandato constitucional. Entonces, al igual que cuando se aprobó la ley del Ministerio Público, en que se señaló que existían situaciones transitorias, ésta también lo es, y se debe buscar la forma para que durante ella las personas tengan defensa jurídica.

Agregó el señor Presidente que comparte la idea de que, dentro de esta situación transitoria, en lugar del sistema completo, la

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

defensa penal pública esté actuando en dos regiones del país; también comparte la idea de que el Estado refuerce en recursos y en personal, específicamente a las Corporaciones de Asistencia Judicial, en las dos regiones piloto. También resulta importante que aparezca que el Estado le entregó recursos a la Corporación, pero no que contribuye a nombrar a las personas y fijar sus políticas. Creo que no resulta conveniente. Sencillamente les solicitaría a las dos Corporaciones que operan en estas regiones que asuman la defensa penal pública; si requieren convenios para funcionar, ello se haga, y luego se determinará cómo esta situación, que es transitoria, se concilia con la situación permanente.

**El señor Ministro de Justicia, don José Antonio Gómez** precisó que es importante dejar abierta la posibilidad la participación de privados. Lo que no quisimos fue entregar la defensa penal pública exclusivamente a las Corporaciones, porque era inducir, como Ministerio, el resultado final del proyecto, de modo que asumo, en mi calidad de Ministro, la dificultad que significa haber hecho este sistema.

La interrogante acerca de la forma en que se preste la defensa transitoriamente está resuelta en la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público.

Eso se discutió en su momento, y se aceptó que la reforma procesal penal sólo estuviera condicionada al funcionamiento de la Defensoría Penal Pública a partir del año 2002. Entonces, es imposible que nosotros asumamos que el 16 de diciembre próximo tiene que estar funcionando.

En segundo lugar, quiero reiterar que la estructura de emergencia está pensada desde el punto de vista del proyecto: una estructura orgánica, en que hay 12 funcionarios que van a estar ahí y 20, que son los privados. Explicaba anteriormente que cuando se detenga a una persona va a aparecer el abogado de la estructura. Por eso el centro del tema está pensado en el proyecto de esa forma, y el resto es la participación de privados a través de licitaciones.

En tercer lugar, yo creo que lo antiguo fue bueno, pero hoy día estamos aceptando una fórmula nueva, a la que tenemos que incorporar ideas nuevas. Yo creo que hay abogados jóvenes, asociaciones de abogados, que tienen la intención de participar en el sistema. No soy partidario de que lo hagamos público exclusivamente, soy partidario de que tengamos una estructura que enfrente los problemas iniciales, pero tiene que haber participación de los privados. Eso le va a dar aire nuevo, le va a dar estructura nueva, le va a dar vida nueva, a un proceso que es absolutamente nuevo para nosotros.

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

**El H. Senador señor Viera-Gallo** puntualizó que eso no está en duda, sino que están en duda los énfasis.

**El señor Ministro de Justicia** añadió que pensamos entregarle esto a las Corporaciones, pero concluimos que tampoco eran un organismo apropiado, porque las Corporaciones se han mejorado ahora, pero en el sistema nuevo tiene que haber una igualdad de condiciones. La estructura de las Corporaciones están dadas para todo tipo de defensa con un sistema que no está estructurado de la mejor forma. Eso significa que habría que reformular las Corporaciones en su globalidad, para poner término, por ejemplo, al hecho de que la Metropolitana tenga bajo su responsabilidad, desde el punto de vista administrativo, la XII región. Eso no tiene sentido. Si tenemos la oportunidad de crear este sistema nuevo -lo hemos dicho públicamente-, tenemos que estructurarlo de otra manera. Quiero señalar que las Corporaciones tienen un gasto global de 5 mil millones de pesos. El nuevo sistema va a incorporar a la defensa 27 mil millones de pesos. Esa es la diferencia entre unas y otras. Es imposible que exista una defensa civil de una forma y una defensa penal de otra manera.

Respecto de la forma de nombramiento de los defensores locales, esa flexibilidad permite de alguna manera poner metas. A propósito de la consulta que se hacía en relación con los recursos, la forma en que opera el sistema es transferencia de fondos. Son fondos fiscales que nosotros le transferimos a las Corporaciones, y corresponde a los fondos que están considerados en el Tesoro Público para la defensa. O sea, financiamiento hay, y es legal. Aquí estamos hablando de 32 personas si es que se contratan todos, en principio serían 23, y el sistema va a tener 417, es decir, es un segmento muy pequeño del universo que contempla el proyecto de ley.

**El H. Senador señor Chadwick** advirtió que se hace responsable de las leyes, pero no quiere asumir una responsabilidad de una materia respecto de la cual no se siente comprometido. Aquí hay un problema sin duda, y hay que colaborar para que se solucione, pero la solución de carácter transitorio le corresponde al Gobierno. No quiero que se entienda que hay un acuerdo de la Comisión sobre los términos del proceso de emergencia que se está implementando.

**El H. Senador señor Díez** coincidió en que la Comisión se ha limitado a recabar antecedentes sobre este tema, que guarda directa relación con el proyecto de ley que está estudiando.

- - -

**DISCUSION PARTICULAR**

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

**La indicación número 1, de S. E. el Presidente de la República**, sustituye íntegramente el texto aprobado por la H. Cámara de Diputados.

Para los efectos de un mejor estudio, en el boletín de indicaciones, elaborado por la Secretaría del Senado, se desglosó respecto de cada una de las proposiciones que plantea. En atención al declarado propósito del Ejecutivo de estampar su patrocinio sobre ciertas disposiciones, la Comisión decidió que, cuando las compartiera, para ese efecto daría por aprobada la respectiva indicación que fuere idéntica al texto aprobado por la H. Cámara de Diputados, aunque, por razones obvias, ello no pudiera traducirse en una sugerencia de modificación al proyecto de ley aprobado en el primer trámite constitucional.

**Título I****Naturaleza, objeto, funciones y sede.**

**La indicación número 1.1**, relativa a la denominación del Título I, es idéntica a la redacción contemplada por la H. Cámara de Diputados.

- Se aprobó por la unanimidad de los integrantes de la Comisión HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez, Hamilton y Silva.

**Artículo 1º**

Crea un servicio público autónomo, descentralizado funcionalmente y desconcentrado territorialmente, denominado Defensoría Penal Pública, en adelante "la Defensoría" o "el Servicio", dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Justicia.

**La indicación 1.2** sustituye este precepto, con el único propósito de eliminar el carácter autónomo que se le otorga a este organismo.

La indicación número 2, del H. Senador señor Stange, **tiene igual finalidad.**

La eliminación del término "autónomo" con que se califica la naturaleza jurídica del Servicio fue analizada por la Comisión durante el estudio del primer informe, en relación con el equilibrio entre el Ministerio Público y la Defensoría Penal Pública. En esa ocasión se conoció el punto de vista del señor Ministro de Justicia, en orden a que era innecesaria esa calificación, dada su naturaleza jurídica de servicio público descentralizado, lo que fue compartido, con el agregado de que era preferible reservar el concepto

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

de autonomía para aquellos organismos a los cuales se los asigna directamente la Constitución Política.

- En esa virtud, se aprobaron ambas indicaciones por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez, Hamilton y Silva.

**Artículo 2º**

Señala que la finalidad de la Defensoría será proporcionar defensa penal pública a los imputados o acusados por un crimen, simple delito o falta que sea de competencia de un juzgado de garantías o de un tribunal oral en lo penal, y que carezcan de abogado.

La indicación 1.3 **reemplaza el artículo, a fin de agregar un inciso, conforme al cual la Ley de Presupuesto del Sector Público establecerá anualmente los recursos específicos que se destinarán a esta finalidad.**

**La indicación número 3, de los HH. Senadores señores Chadwick, Larraín, Stange y Urenda,** precisa que la defensa penal se proporcionará directamente o a través de terceros.

En relación con el primer inciso de la propuesta del Ejecutivo, que repite el texto de la H. Cámara de Diputados, existió consenso en el sentido de eliminar la palabra "pública" que sigue al final de la expresión "defensa penal", por cuanto la función que se cumplirá propiamente será la defensa penal.

Asimismo, para aclarar que la defensa penal no está circunscrita a los juzgados de garantía y a los tribunales orales, se prefirió añadir en forma expresa que también se extiende a los procedimientos que se sigan en las Cortes de Apelaciones y en la Corte Suprema.

Por otra parte, se siguió la nomenclatura aprobada en el Código Procesal Penal respecto de los tribunales orales, en orden a denominarlos más certeramente "tribunales de juicio oral en lo penal", criterio que esta Comisión tiene presente para incorporar en el Código Orgánico de Tribunales con ocasión del proyecto de ley que establece normas adecuatorias a la reforma procesal penal.

En lo que atañe al segundo inciso, esto es, a la necesidad de considerar anualmente en la Ley de Presupuestos los recursos específicos destinados a proporcionar defensa penal, la Comisión discutió su ubicación, por cuanto en el artículo 36, relativo al patrimonio de la Defensoría,

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

se precisa que éste estará conformado, en primer lugar, por los aportes que anualmente le asigne dicha ley.

El representante del Ministerio de Hacienda, señor Pardo, explicó que, en atención a que los gastos no pueden predecirse con certeza, toda vez que no se puede saber la cantidad de personas que requerirán de atención y el trabajo que ello representará, el objetivo de esta regla es precisar que, en la práctica, siempre existirá una restricción fiscal para desarrollar el cometido de otorgar defensa penal.

La Comisión se mostró de acuerdo con el sentido de la disposición, pero resolvió trasladarla al artículo en que se describe el patrimonio del Servicio.

Respecto de la indicación número 3, la Comisión la estimó innecesaria, porque el proyecto desarrolla más adelante de modo detallado esa idea de que la defensa penal se proporciona directamente por la Defensoría Penal Pública o por terceros.

- En los términos que se han señalado, la unanimidad de los integrantes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez, Hamilton y Silva aprobó la indicación 1.3. La indicación número 3 fue rechazada por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Aburto, Díez, Hamilton y Silva.

**Artículo 3º**

Fija el domicilio y sede de la Defensoría en la ciudad de Santiago.

**La indicación número 1.4, de S. E. el Presidente de la República,** es del mismo tenor al precepto aprobado por la H. Cámara de Diputados.

**La indicación número 4, del H. Senador señor Urenda,** sustituye el artículo para precisar que es la Defensoría Nacional la que tendrá su domicilio y sede en la ciudad de Santiago.

La Comisión entendió que la regla sólo sienta el principio general que la Defensoría, en tanto servicio público perteneciente a la Administración del Estado, tendrá su sede y domicilio en la ciudad de Santiago, lo cual no obstará a que las distintas Defensorías Regionales tengan su sede en las respectivas capitales regionales, como de hecho se establece más adelante. Para plasmar de mejor manera esta idea, y no reiterar el encabezamiento del artículo anterior, resolvió reemplazar la expresión "La Defensoría" por "El Servicio".

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Consiguientemente, aprobó con enmiendas la indicación 1.4 y desechó la indicación número 4.

- Dichos acuerdos fueron adoptados por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez, Hamilton y Silva.

**Título II****De la organización y atribuciones de la Defensoría Penal Pública.****Párrafo 1º****De los órganos de la Defensoría Penal Pública.**

**Las indicaciones número 1.5 y 1.6, de S.E. el Presidente de la República,** relativas a la denominación del título y del párrafo, son del mismo tenor que la norma considerada por la H. Cámara de Diputados.

- Conforme al criterio adoptado al inicio de la discusión particular, se aprobaron unánimemente, con la misma votación recién expresada.

**Artículo 4º**

Dispone que la Defensoría se organizará en una Defensoría Nacional y Defensorías Regionales. Estas últimas organizarán su trabajo a través de las Defensorías Locales y de los abogados y personas jurídicas, públicas o privadas, con quienes convengan la prestación del servicio de la defensa penal.

Contempla además la existencia de un Consejo Nacional de la Defensa Penal Pública y Jurados Regionales, que cumplirán las funciones que les asigna esta ley.

**La indicación número 1.7, de S.E. el Presidente de la República,** reproduce el precepto aprobado por la H. Cámara de Diputados.

**La indicación número 5, de los HH. Senadores señores Chadwick, Larraín y Stange,** suprime a las personas jurídicas de derecho público como sujetos hábiles para la prestación del servicio de la defensa penal.



## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Uno de los autores de la indicación, el H. Senador señor Chadwick, manifestó que la finalidad de la proposición obedecía a que se consideró conveniente evitar que participen en las licitaciones a que de lugar la defensa penal las instituciones públicas, en especial, las Corporaciones de Asistencia Judicial, por el temor de que no se produzca una participación en igualdad de oportunidades con los privados que quieran tomar parte en este proceso, lo que desalentaría la postulación de estos últimos, transformándola en ilusoria.

El señor Ministro de Justicia planteó un punto de vista distinto. La organización de la defensa penal, precisó, requiere de la participación de las actuales Corporaciones de Asistencia Judicial, que han manifestado interés por participar en este proceso, ya que no puede desaprovecharse la experiencia que han adquirido en esta materia y, además, porque ellas deberán hacerse cargo de la defensa en aquellas zonas del país, que van a existir, en las cuales no existan abogados u organismos privados interesados en asumir la defensa.

Los recursos con que cuenta la defensa penal pública son mínimos en relación con los que posee el Ministerio Público, razón que es suficiente para no establecer aún más restricciones a una buena defensa, como sería establecer esta limitante en cuanto a las personas que pueden participar en la licitación y por ende en la labor de defensa de los imputados.

Agregó que permitir la participación de las Corporaciones en este sistema, además, redundará en un mayor beneficio para la realización de las demás actividades que cumplen. En efecto, continuó, hoy en día estos organismos brindan importante asesoría en materias civiles, laborales y de menores, a las que se destinan cerca del 50% de sus recursos, es decir, cerca de 3 mil millones de pesos, ya que el otro 50% es destinado a la asesoría penal. Al incorporarse a este sistema, para el cual se contempla un financiamiento distinto, los recursos podrán destinarse a la asesoría en aquellas otras materias, lo que significaría un importante mejoramiento en el servicio que actualmente prestan.

Concluyó subrayando que la finalidad del sistema de defensoría es dar una defensa eficaz, cualquiera sea la persona, órgano o institución que realice tal función. El objetivo, por lo tanto, no es dotar de mayores recursos a las Corporaciones, y por ello no se va a incentivar de manera especial la participación de entes públicos en los procesos de licitación. La defensa será entregada a quienes brinden las mejores posibilidades de defensa de acuerdo a ciertos parámetros que están definidos en la ley, y que serán permanentemente controlados. En definitiva, a nivel de principio, lo único que se quiere lograr es no restringir, por definición, el tipo de personas u organismos que puedan realizar la defensa, sino que establecer la mayor

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

amplitud, ya que esa es la única forma de lograr, efectivamente, un buen servicio a quienes resulten imputados.

Los asesores del señor Ministro añadieron que la igualdad que debe existir para poder participar en los procesos de licitación va a quedar resguardada al establecer las bases de la licitación, y a través de otra serie de exigencias que se van a contemplar para otorgar la defensa. Estimaron que no sólo resulta trascendental que participen las Corporaciones de Asistencia Judicial, sino que también otros organismos públicos, como por ejemplo el Instituto de Desarrollo Indígena, ubicado en la IX Región – uno de las regiones piloto - que ha manifestado su interés por tomar parte en este proceso.

En relación con las Corporaciones, el H. Senador señor Díez manifestó sus aprensiones sobre la participación que les correspondería a los estudiantes que realicen sus prácticas profesionales en materias penales, destacando que deberían intervenir de manera activa, ya que será la única forma de ir adquiriendo la experiencia necesaria que posteriormente requerirán para el ejercicio de la profesión.

El señor Ministro de Justicia señaló que, no obstante la importancia que reviste que los estudiantes de derecho vayan adquiriendo la mayor experiencia posible en la realización de sus prácticas, debe tenerse presente que su participación directa puede resultar altamente riesgosa, dada la naturaleza del juicio oral, en el que deberían enfrentarse a toda una estructura de acusación, compuesta por los fiscales y por toda la organización que el Estado contempla para ello, lo cual requiere de una experiencia mayor para, efectivamente, mejorar las condiciones de la defensa.

Sobre el particular, el Subjefe de la Unidad Coordinadora de la Reforma Procesal Penal, señor Decap, puso de relieve que la experiencia en el derecho comparado demuestra que quienes participan directamente en la defensa de los imputados, en el juicio oral, son aquellos abogados dotados de una amplia experiencia que, de alguna forma, aseguran que el servicio que se está brindando sea de la mayor calidad. Por ello, agregó, no resultaría adecuado entregar a los estudiantes la responsabilidad de la defensa, sabiendo que una buena o mala defensa resultará esencial para el futuro del imputado.

Respecto de la propuesta contenida en la indicación número 5, como se trata de una especie de definición a nivel de principio, la Comisión prefirió no consignar en esta disposición la naturaleza de las personas jurídicas que pueden participar en la defensa, porque ello resultará de la normativa sobre los prestadores que se contempla en su oportunidad.

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

No estuvo de acuerdo con la nomenclatura empleada respecto del Consejo Nacional de Defensa Penal Pública y de los Jurados Regionales.

Después de revisar la regulación que el Ejecutivo propone para el primero, en orden a centrar su cometido en las licitaciones y no asignarle el carácter de asesor del Defensor Nacional, coincidió la Comisión en que reflejaría con mayor propiedad su naturaleza la denominación de "Consejo de Licitaciones de la Defensa Penal Pública".

También fue partidaria de no utilizar el término "Jurados Regionales" para referirse a los órganos encargados de resolver las licitaciones en la Región, ya que el término "jurado" tiene una acepción específica en el derecho procesal penal. Consideró que sería más apropiado el nombre de "Comité de Adjudicación Regional"<sup>25</sup>.

**La indicación número 123, de S.E. el Presidente de la República,** reemplaza el inciso tercero del artículo, y tiene por finalidad cambiar la denominación del Consejo Nacional y del Jurado, en la forma planteada por la Comisión.

- Se aprobaron con modificaciones las indicaciones números 1.7 y 5 y en los mismos términos la número 123, por la unanimidad de los HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez y Silva.

**Párrafo 2º****Defensor Nacional**

**La indicación número 1.8, de S. E. el Presidente de la República,** reproduce la denominación del párrafo.

La Comisión decidió sustituir el apelativo del párrafo, ya que no da cuenta cabal de su contenido, el que no solamente se refiere al Defensor Nacional sino que otros aspectos propios de la estructura de esa unidad. En esa virtud, dio a este párrafo la denominación de "Defensoría Nacional".

- Así lo acordó la unanimidad de los integrantes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez, Hamilton y Silva, con lo que quedó aprobada la indicación con enmiendas.

**Artículo 5º**

---

<sup>25</sup> Artículos 49, 51 y 52 de la iniciativa legal.

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Manifiesta que el Defensor Nacional es el jefe superior del Servicio y responsable de su funcionamiento, y declara que ejercerá sus atribuciones personalmente o a través de los distintos órganos de la Defensoría, en conformidad a esta ley.

**La indicación número 1.9, de S. E. el Presidente de la República,** reproduce el artículo en los mismos términos.

La Comisión acordó, en primer lugar, eliminar por innecesaria la afirmación de que el Defensor Nacional es el responsable del funcionamiento del servicio, ya que es inherente a su calidad de jefe superior del mismo.

En segundo término, prefirió suprimir también la disposición relativa a la forma en que el Defensor Nacional ejercerá sus atribuciones. Por una parte, porque tampoco se justifica en virtud de las reglas generales aplicables a la Administración del Estado, y, por otro lado, porque es equívoca, en la medida que el artículo precedente da la calidad de órganos de la Defensoría –en la redacción que proponemos– al Consejo de Licitaciones de la Defensa Penal Pública y a los Comités de Adjudicación Regionales, que son órganos desconcentrados respecto de los cuales, en el ámbito de tales competencias, al Defensor Nacional no le corresponde ejercer atribuciones jerárquicas .

- En esa virtud, la indicación fue aprobada con modificaciones por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez y Silva.

**Artículo 6º**

Enumera los requisitos para ser nombrado Defensor Nacional. Estos son ser ciudadano con derecho a sufragio; tener a lo menos diez años el título de abogado; haber cumplido cuarenta años de edad, y no encontrarse sujeto a alguna de las incapacidades e incompatibilidades para ingresar a la administración pública.

**La indicación número 1.10, de S. E. el Presidente de la República** considera el precepto en los mismos términos.

**Las indicaciones números 6 y 7, del H. Senador señor Stange,** proponen aumentar a quince el número de años en posesión del título de abogado, y a cuarenta y cinco años la edad mínima para poder servir el cargo.

La Comisión se manifestó de acuerdo con los requisitos que se consideran para ser nombrado Defensor Nacional, salvo aquel que exige una

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

determinada edad mínima, que se aparta de las reglas estatutarias generales y en la especie no configura un parámetro objetivo acerca de la idoneidad para servir el cargo. Descartó, por tanto, la letra c) que lo contempla, y al mismo tiempo la indicación número 7, que proponía elevar la edad mínima.

En cuanto a la posesión del título de abogado, juzgó suficiente el término de diez años que se establece en la letra b), desechando por consiguiente el aumento propuesto por la indicación número 6.

- De acuerdo a lo anterior, se aprobó la indicación del Ejecutivo con enmiendas, y se rechazaron las otras dos indicaciones, por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez y Silva.

**Artículo 7º**

Contempla el procedimiento a seguir para el nombramiento del Defensor Nacional, la duración en el cargo y la forma de cesación en sus funciones.

Al efecto, dispone que el Defensor Nacional será nombrado por el Presidente de la República; durará diez años en su cargo y no podrá ser designado para el período siguiente; cesará en sus funciones por las causales establecidas en el Estatuto Administrativo; en caso de remoción, ésta deberá disponerse por el Presidente de la República, con acuerdo del Senado, y cesará en el cargo al cumplir setenta y cinco años de edad.

**La indicación número 1.11, de S.E. el Presidente de la República**, reemplaza el artículo para señalar solamente que el Defensor Nacional será funcionario de su exclusiva confianza.

**La indicación número 8, del H. Senador señor Stange**, añade al inciso primero que para el nombramiento del Defensor Nacional el Presidente de la República requerirá el acuerdo del Senado, adoptado por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto. Agrega que, si el Senado no aprobare la proposición del Presidente de la República, éste deberá proponer un nombre en sustitución del rechazado, repitiéndose el procedimiento hasta que se apruebe un nombramiento.

El H. Senador señor Aburto se manifestó de acuerdo con establecer la participación del Senado en el nombramiento del Defensor Nacional. La intervención de esta Corporación resulta justificada, en su concepto, ya que, aun cuando la Defensoría compartirá la naturaleza de servicio público descentralizado que tienen otros tantos existentes en la Administración del Estado, deberá cumplir funciones que son esenciales para el

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

adecuado funcionamiento del nuevo sistema procesal penal, lo que le da una connotación particular y hace que no resulte conveniente dejar entregada sólo al Presidente de la República la responsabilidad del nombramiento de este funcionario.

El H. Senador señor Silva observó que, aunque este planteamiento es razonable, si se analiza el tema desde la perspectiva de la organización administrativa del Estado no caben dudas de que la decisión sobre el particular debe quedar radicada solamente en el Jefe del Estado. De acuerdo al criterio que se ha escuchado, continuó, se estaría subvalorando a otros importantes servicios del Estado, como son, por ejemplo, el Consejo de Defensa del Estado y el Servicio de Impuestos Internos, cuyo jefes de servicio son nombrados solamente por el Presidente de la República.

Otra razón para oponerse a la intervención del Senado, en concepto del H. Senador señor Silva, dice relación con la naturaleza de la autoridad de que se trata. En efecto, reconociendo la importancia de que existan controles recíprocos entre los distintos órganos del Estado, una de cuyas manifestaciones es la concurrencia de organismos distintos en el nombramiento de algunas importantes autoridades, en la especie se trata de una autoridad administrativa respecto de la cual resulta absolutamente inadecuado que participe un órgano político como es el Senado. La participación de éste último se remite a la designación de los integrantes de la Corte Suprema, o de organismos autónomos o autoridades que no son de la exclusiva confianza del Presidente de la República, como el Contralor General de la República o los Consejeros del Banco Central. Aumentar la participación del Senado en los nombramientos a las jefaturas de servicios públicos sería erróneo, ya que lo iría transformando en coadministrador por la vía de su concurrencia a tales designaciones.

Concluyó su argumentación recordando que, de acuerdo al artículo 32, N° 12, de la Carta Fundamental, es una atribución exclusiva del Presidente de la República nombrar y remover a los funcionarios que la ley denomina como de su exclusiva confianza, como son los jefes de los servicios públicos, y, en este caso, el Defensor Nacional de la Defensoría Pública.<sup>26</sup>

El asesor del Ministerio de Justicia, señor Blanco, fue de parecer de que no se justifica la participación del Senado en la designación del Defensor Nacional, ya que éste es un organizador de recursos materiales y humanos y no el encargado de prestar el servicio de defensa penal, labor que

---

<sup>26</sup> De acuerdo a la letra c) del artículo 7° de la Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo, son funcionarios de la exclusiva confianza del Presidente de la República, o de la autoridad facultada para efectuar el nombramiento, los jefes superiores de los servicios públicos.

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

será asumida por las personas naturales y jurídicas que se determinen en su momento.

La mayoría de la Comisión, integrada por los HH. Senadores señores Chadwick, Díez y Silva, se inclinó por rechazar la indicación número 8. A favor de ella se manifestó el H. Senador señor Aburto, con la prevención de que es partidario de que el Senado adoptase su acuerdo por la simple mayoría de los Senadores en ejercicio.

En relación con la indicación número 1.11, juzgó la Comisión que, reducido el artículo a la sola mención de la calidad de funcionario de exclusiva confianza del Presidente de la República que tendrá el Defensor Nacional, carece de justificación a la luz de lo dispuesto en el artículo 42, inciso tercero, de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, conforme al cual "los jefes superiores de servicio...serán de exclusiva confianza del Presidente de la República".

- Por la misma mayoría que se acaba de señalar fue rechazada la indicación número 1.11 y el artículo.

**Artículo 8°**

Se divide en 15 letras, en las cuales se enumeran las atribuciones del Defensor Nacional.

**La indicación número 1.12, de S. E. el Presidente de la República**, reproduce las atribuciones consignadas en el texto de la H. Cámara de Diputados, con la única enmienda consistente en que la letra c) no contempla la participación del Consejo Nacional de la Defensa Penal Pública.

**Letra a)**

Encomienda al Defensor Nacional dirigir, organizar y administrar la Defensoría, controlarla y velar por el cumplimiento de sus objetivos.

- Se aprobó en los mismos términos por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez, Hamilton y Silva.

**Letra b)**

Le entrega la atribución de fijar los criterios de actuación de la Defensoría para el cumplimiento de los objetivos establecidos en esta ley;

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

**La indicación número 9, de los HH. Senadores señores Chadwick, Larraín y Stange,** obliga al Defensor Nacional a oír previamente al Consejo Nacional para estos efectos.

Con ocasión del estudio de la indicación descrita, la Comisión debatió la naturaleza que tendrá el Consejo Nacional de la Defensoría Penal Pública, frente a lo cual se planteó una alternativa.

La primera posibilidad, contemplada en el texto aprobado por la H. Cámara de Diputados, y recogida en algunas indicaciones, es otorgarle al Consejo el carácter de organismo asesor del Defensor Nacional y, en tal mérito, dotarlo de las atribuciones respectivas, dentro de las cuales estaría la de participar en la determinación de los criterios de actuación de la Defensoría Penal Pública.

La otra fórmula, que es la sustentada por el Ejecutivo en sus indicaciones, es configurar a este organismo como un cuerpo técnico, encargado fundamentalmente de convocar y establecer las bases de la licitación de la defensoría penal. En esta concepción, destacó el representante del Ministerio de Hacienda, señor Pardo, que el Consejo no asume funciones de coadministrador del Servicio, sino que le corresponden atribuciones muy específicas relacionadas con el proceso de licitación y la terminación de los contratos que se celebren, por lo que su eventual participación en otras materias no podría afectar la dirección que se entrega al Defensor Nacional.

La Comisión acogió los puntos de vista del Ejecutivo, conviniendo en que, no obstante la definición acerca de la naturaleza básica del Consejo, podía considerarse su participación en ciertas materias específicas, como es, precisamente, la señalada en la letra b) en análisis.

Este criterio se recogió en **la indicación número 124, letra a), de S.E. el Presidente de la República,** destinada a intercalar la expresión "oyendo al Consejo", la que resultó aprobada, junto con la letra b) que modifica. La indicación número 9, en consecuencia, quedó asimismo acogida con enmiendas. Los acuerdos se tomaron por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez, Hamilton y Silva.

**Letra c)**

Confiere al Defensor Nacional la atribución de fijar, oyendo previamente al Consejo Nacional, los criterios que se aplicarán en materia de recursos humanos, de remuneraciones, de inversiones, de gastos de los fondos respectivos, de planificación del desarrollo y de administración y finanzas.



## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

De acuerdo a **la indicación del Ejecutivo, signada como 1.12**, se elimina la participación del Consejo.

- Se aprobó, junto con la indicación, por la misma unanimidad de los integrantes de la Comisión.

**Letra d)**

De acuerdo a esta letra, el Defensor Nacional tendrá la atribución de fijar los niveles procesales básicos que deben cumplir quienes presten servicios de defensa penal pública. En uso de esta facultad no podrá dar instrucciones u ordenar realizar u omitir la realización de actuaciones en casos particulares.

**La indicación número 10, de los HH. Senadores señores Chadwick, Larraín y Stange**, en el mismo sentido de la número 9, exige que se oiga previamente al Consejo Nacional.

La Comisión centró su análisis en el sentido que debe dársele a la expresión "niveles procesales básicos".

Los señores representantes del Ejecutivo precisaron que dicha expresión quiere denotar que existirá un control de los servicios básicos que comprenderá la defensa penal, el cual no sólo apuntará a cautelar aspectos formales o las obligaciones procesales mínimas que establece el Código Procesal Penal, sino que también el cumplimiento de ciertos niveles de exigencia en la prestación, por ejemplo, garantizar el contacto del abogado con su defendido en forma previa a la audiencia, ya que esa es la única forma de garantizar una mejor defensa. Añadieron que en las bases de la licitación deberá quedar especificado lo que se requerirá en la prestación del servicio de defensa penal.

La Comisión estuvo de acuerdo con ese alcance, pero se hizo cargo de la información dada por los señores representantes del Ejecutivo, en el sentido de que en el derecho comparado se utiliza la expresión "estándares" -que de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española es sinónimo de tipos, niveles, modelos-, y reparó en que, a la luz del nuevo Código Procesal Penal, es preferible aludir al "procedimiento penal", que comprende desde el inicio de la investigación en adelante, y no al "proceso", concepto que descansa sobre las actuaciones judiciales.

Consideró, por tanto, técnicamente más apropiado sustituir la atribución de "fijar los niveles procesales básicos" por la de "fijar, con carácter general, los estándares básicos que deben cumplir en el procedimiento penal" quienes presten servicios de defensa penal pública.

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

- Se aprobó la letra con ese cambio, por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Chadwick, Díez, Hamilton y Viera-Gallo. La indicación número 10 fue retirada por su autor, el H. Senador señor Chadwick.

**Letra e)**

Conforme a esta letra, el Defensor Nacional aprobará los programas destinados a la capacitación y perfeccionamiento del personal. Para estos efectos, reglamentará la forma de distribución de los recursos anuales que se destinarán a estas actividades, su periodicidad, criterios de selección de los participantes y niveles de exigencias mínimas que se requerirán a quienes realicen la capacitación;

- Fue aprobada sin enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión recién mencionados.

**Letra f)**

Señala que corresponderá al Defensor Nacional nombrar y remover a los defensores regionales, en conformidad a esta ley;

**La indicación número 11, del H. Senador señor Stange,** propone iniciar esta atribución con la frase "Disponer el término de los contratos celebrados con las instituciones seleccionadas en los casos contemplados en el contrato respectivo y en esta ley,".

La propuesta consiste en trasladar esa atribución, que el proyecto de ley radica en el Consejo Nacional de la Defensa Penal Pública – Consejo de Licitaciones de la Defensa Penal Pública en el texto que proponemos-, al Defensor Nacional.

La Comisión no compartió esa idea, haciendo suyo el parecer de los señores representantes del Ejecutivo, en el sentido de que no conviene reunir en uno solo el órgano encargado de la fiscalización y el que tiene a su cargo la aplicación de la sanción de mayor severidad, como es la terminación del contrato.

- Se aprobó la letra en los mismos términos, rechazándose la indicación, por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Chadwick, Díez y Hamilton.

**Letra g)**

Entrega al Defensor Nacional la atribución de controlar el funcionamiento administrativo de las Defensorías Regionales.

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

La unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Chadwick, Díez y Hamilton, acordó eliminar esta letra, porque esta atribución se encuentra incorporada en la letra a) de este mismo artículo, que encomienda al Defensor Nacional controlar la Defensoría en su totalidad.

En su reemplazo, **la indicación número 124, letra b), de S.E. el Presidente de la República**, sugiere incluir como atribución del Defensor Nacional la de determinar la ubicación de las defensorías locales y la distribución en cada una de ellas de los defensores locales y demás funcionarios, a propuesta del Defensor Regional.

- Se aprobó en forma unánime por los HH. señores Senadores recién mencionados.

**Letra h)**

Asigna al Defensor Nacional la facultad de convocar a reuniones conjuntas a los defensores regionales, a lo menos dos veces en el año calendario, para tratar materias de interés institucional.

La Comisión acordó eliminar este literal, que estimó superfluo atendida la potestad jerárquica de que estará investido el Defensor Nacional.

- Fue suprimida por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Chadwick, Díez y Hamilton.

**Letras i) y j)**

En virtud de la letra i), el Defensor Nacional deberá elaborar anualmente el presupuesto de la Defensoría y administrar, en conformidad a la ley, los recursos que le sean asignados;

De acuerdo a la letra j) estará encargado de determinar el monto de los fondos por licitar a nivel nacional y regional;

Ambas atribuciones guardan estrecha relación, puesto que el monto de los fondos por licitar deberá estar comprendido en el proyecto de presupuesto anual de la Defensoría. Observó la Comisión que, de acuerdo al artículo 12 propuesto en la indicación del Ejecutivo signada 1.17, le corresponde al Consejo proponer al Defensor Nacional la cantidad de los montos a licitar, lo que la movió a interrogarse cuál debería ser el órgano que proponga el monto de los fondos y cuál el que resuelva esta materia, dentro del proceso de formulación del proyecto de presupuesto.

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

En este punto, el representante del Ministerio de Hacienda, señor Pardo, precisó que de acuerdo a la estructura que tiene la Defensoría Nacional en la proposición del Ejecutivo, que es idéntica a la de todo servicio público, el Consejo no posee facultades de administración, que involucran la gestión financiera de la institución, sino que estas se radican en el jefe superior, que es el Defensor Nacional. La posibilidad de que el Consejo tuviera facultades resolutivas en estas materias vendría a alterar la administración financiera del Estado.

En atención a lo anterior, la Comisión estimó que lo más apropiado era rechazar la letra j), e incluir dentro de la actual letra i) el deber del Defensor Nacional de oír al Consejo sobre el monto de los fondos por licitar, durante la elaboración interna del proyecto de presupuesto institucional.

**S.E. el Presidente de la República** hizo suyo ese parecer mediante la **indicación número 124, letra c)**, que propuso incorporar en la letra i) las expresiones "oyendo al Consejo sobre el monto de los fondos por licitar".

- La letra i) y la indicación 124, letra c), resultaron aprobadas, y la letra j) rechazada, por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión HH. Senadores señores Chadwick, Díez y Hamilton.

**Letra k)**

Entrega al Defensor Nacional la representación judicial y extrajudicial de la Defensoría.

- Se aprobó sin enmiendas por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Chadwick, Díez y Hamilton.

**Letra l)**

Faculta al Defensor Nacional para contratar personas naturales o jurídicas, en calidad de consultores externos, para el diseño y ejecución de procesos de evaluación de la Defensoría, con cargo a los recursos del Servicio.

- Resultó aprobada con la misma votación recién expresada.

**Letras ll) y m)**

La letra ll) encomienda al Defensor Nacional llevar las estadísticas del Servicio, las que serán siempre públicas. Para este efecto,

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

publicará a lo menos un informe semestral con los datos más relevantes, el que se encontrará siempre a disposición de cualquier interesado.

Conforme a la letra m) deberá elaborar una memoria que dé cuenta de la gestión anual del servicio, la que debe incluir información estadística desagregada de los servicios prestados por el sistema en el ámbito regional y nacional. Una copia de esta memoria deberá ser entregada al Presidente de la Cámara de Diputados, al Presidente del Senado, al Presidente de la Corte Suprema, al Ministro de Justicia y al Ministro de Hacienda. Además, copias de dicha memoria deberán mantenerse a disposición de cualquier persona interesada en conocerla.

La Comisión se mostró de acuerdo con esas ideas, que se enmarcan en la aplicación del principio de publicidad de los actos de la Administración, pero notó una eventual redundancia en exigir informes semestrales y una memoria anual, sobre todo si esta última debe llevar información estadística desagregada por región.

Para armonizar mejor ambos literales prefirió refundirlos, de forma tal de consignar en una sola letra tanto la obligación de llevar las estadísticas del Servicio como la de elaborar una memoria que dé cuenta de su gestión anual. En el cumplimiento de este cometido, deberá publicar informes, al menos semestrales, con los datos más relevantes; y en la memoria se incluirá información desagregada de los servicios prestados por el sistema de defensa penal pública en el ámbito regional y nacional.

Recogió también las ideas restantes, declarando que estos antecedentes serán siempre públicos y se encontrarán a disposición de cualquier interesado, sin perjuicio de la obligación de enviar una copia de la memoria anual a las autoridades que se mencionan.

- Refundidas en la forma que se indicó, se aprobaron ambas letras por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Chadwick, Díez y Hamilton.

**Letra n)**

Apunta que al Defensor Nacional le corresponderá también ejercer las demás atribuciones que esta u otra ley le confieran.

- Fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión HH. Senadores señores Chadwick, Díez y Hamilton.

**Artículo 9º**

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Contempla las unidades administrativas con que contará la Defensoría: Recursos Humanos; Informática; Administración y Finanzas; Estudios, y Evaluación, Control y Reclamos.

Respecto de esta última, señala que tendrá por objeto implementar los mecanismos necesarios para el adecuado control jurídico, contable y administrativo de la Defensoría; velar por el correcto uso de sus recursos, realizando el control de la ejecución presupuestaria; fijar los indicadores de gestión del servicio; estudiar, diseñar y ejecutar los programas de fiscalización y evaluación permanente respecto a los organismos y personas que presten servicios de defensa penal pública, y tramitar, cuando corresponda, los reclamos interpuestos en contra de un Defensor Regional.

Agrega que existirá un Director Ejecutivo Nacional encargado de organizar y supervisar las unidades administrativas del Servicio sobre la base de las instrucciones generales que dicte el Defensor Nacional.

**La indicación número 1.13, de S.E. el Presidente de la República,** sustituye el artículo con el objeto de expresar que la Defensoría tendrá las unidades administrativas que sean necesarias para cumplir las funciones de Recursos Humanos, Informática, Administración y Finanzas, Estudios, y Evaluación, Control y Reclamos. Mantiene, en cuanto a la última, la mención de las actividades que comprende.

**La indicación número 12, del H. Senador señor Stange,** propone denominar al Director Ejecutivo Nacional como Director Administrativo Nacional.

La Comisión se manifestó partidaria de la forma de estructurar la Defensoría Nacional que plantea el Ejecutivo en su indicación, para seguir el criterio de dotar de mayor flexibilidad a la jefatura superior del servicio que se consagró en la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público, y que se ajusta a la atribución que les corresponde de acuerdo al artículo 28, inciso segundo, de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en cuanto a "organizar" el servicio.

No estuvo de acuerdo, en cambio, con el desarrollo exhaustivo de las diferentes acciones que comprende la función de evaluación, control y reclamos. Consideró inconveniente seguir ese predicamento sólo respecto de una de las cinco funciones genéricas que menciona el artículo, porque, mientras en lo que atañe a las cuatro primeras se abre margen al reglamento, la última sólo podría ser objeto de modificaciones posteriores mediante una ley. Sin perjuicio de ello, como advirtió que sería útil evitar eventuales dudas que pudiesen surgir sobre su alcance, acordó precisar - en un inciso distinto - que la función de evaluación comprenderá las acciones de

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

estudiar, diseñar y ejecutar los programas de fiscalización y evaluación permanente de las personas naturales y jurídicas que presten servicios de defensa penal pública.

Por otro lado, después de examinar el sentido de la expresión "reclamos", concluyó que era más propio hablar de "reclamaciones", concepto que también decidió utilizar más adelante en reemplazo del anterior.

La supresión de la referencia al Director Ejecutivo Nacional prevista en la indicación del Ejecutivo se explica porque propone establecerla en el artículo 10 que sugiere. Por consiguiente, la Comisión decidió examinar en esa oportunidad la indicación número 12.

- En esos términos, la Comisión aprobó la indicación 1.13 por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Chadwick, Díez y Hamilton.

**Artículo 10**

Obliga al Defensor Nacional a rendir cuenta de las actividades de la Defensoría en el mes de marzo de cada año, en audiencia pública, y consigna las materias a que debe referirse en ella.

La indicación número 1.14, de S.E. el Presidente de la República, **propone reemplazarlo por otro que establece que un Director Administrativo Nacional, sobre la base de las instrucciones generales, objetivos, políticas y planes de acción que fije el Defensor Nacional, organizará y supervisará las unidades administrativas del Servicio.**

La indicación número 13, del H. Senador señor Stange, **precisa que la cuenta del Defensor Nacional deberá ser rendida ante el Presidente de la República y el Ministro de Justicia, y** la indicación número 14, del mismo H. señor Senador, **elimina la mención de los contenidos de la cuenta.**

La Comisión se manifestó conteste con el criterio del Ejecutivo de eliminar la obligación del Defensor Nacional de rendir cuenta pública sobre las actividades del servicio. Consideró que la publicidad de las actuaciones de la Defensoría se logra con la obligación consignada en el artículo 7º letra k) del texto que proponemos, de manera más congruente con su calidad de servicio público y con la naturaleza de funcionario de la exclusiva confianza del Presidente de la República que tendrá el Defensor Nacional. Ello es sin perjuicio de las demás reglas sobre publicidad y transparencia que se apliquen junto con los demás servicios públicos.

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Por consiguiente, acordó aprobar la indicación número 1.14, con cambios de forma; rechazar la indicación número 13, y aprobar las indicaciones números 12 y 14.

- Dichos acuerdos se adoptaron por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Chadwick, Díez y Hamilton.

**Artículo 11**

Da reglas para la subrogación del Defensor Nacional, ordenando que sea subrogado por el Defensor Regional que determine mediante resolución, pudiendo establecer entre varios el orden de subrogación que estime conveniente. A falta de designación, será subrogado por el Defensor Regional más antiguo.

Precisa que la subrogación procederá por el solo ministerio de la ley cuando, por cualquier motivo, el Defensor Nacional se encuentre impedido de desempeñar su cargo.

**La indicación número 1.15, de S.E. el Presidente de la República,** reitera esta disposición en los mismos términos.

- Se aprobó el precepto y la indicación por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Chadwick, Díez y Hamilton.

**Párrafo 3º****Consejo Nacional de la Defensa Penal Pública.**

**S.E. el Presidente de la República, mediante la indicación número 1.16,** reiteró inicialmente la denominación del párrafo, la que luego enmendó por medio de **la indicación número 125,** en el sentido de cambiar la expresión "Nacional" por "de Licitaciones".

De esa manera aceptó el punto de vista de la Comisión, de llamar a este órgano Consejo de Licitaciones de la Defensa Penal Pública, denominación que responde de manera más adecuada a sus atribuciones entregadas por la ley.

- Ambas indicaciones se acogieron por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Chadwick, Díez y Viera-Gallo.

**Artículo 12**



## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Define al Consejo Nacional de la Defensa Penal Pública como el órgano asesor del Defensor Nacional en todas las materias relacionadas con el cabal cumplimiento de los objetivos, funciones y atribuciones de la Defensoría, y enumera sus atribuciones en seis letras.

**La indicación número 1.17, de S.E. el Presidente de la República,** sustituye el artículo, fundamentalmente para concebir a este organismo como el cuerpo técnico colegiado encargado de convocar y de establecer las bases de licitación y, eventualmente, de disponer el término de conformidad al contrato o a la ley, de los convenios con los abogados o instituciones que prestarán la defensa penal pública de los imputados o acusados.

**La indicación número 15, de los HH. Senadores señores Chadwick, Larraín y Stange,** sigue la definición de este organismo propuesta por la H. Cámara de Diputados, en el sentido de considerar al Consejo Nacional de la Defensa Penal Pública como el cuerpo técnico asesor del Defensor Nacional en todas las materias relacionadas con el cabal cumplimiento de los objetivos y funciones de la Defensoría.

Los señores representantes del Ejecutivo reiteraron que este es uno de los puntos esenciales de la iniciativa legal en estudio, ya que se refiere a una cuestión conceptual. A su juicio, la naturaleza del Consejo no puede ser la de un órgano asesor, inserto en la administración del servicio, sino que de un ente técnico, con atribuciones distintas a las del Defensor Nacional, concentradas en los procesos de licitación y contratación de servicios de defensa penal. Consiguientemente, el Consejo no tendrá una estructura institucional que le permita asumir funciones de asesoría, como se plantea en el texto de la H. Cámara de Diputados y en la indicación número 15.

La Comisión estuvo de acuerdo en configurar al Consejo como un organismo técnico, con funciones determinadas, que convino en precisar que estarán relacionadas con el sistema de licitaciones de la defensa penal pública, y no conferirle en términos amplios la calidad de asesor del Defensor Nacional.

Conforme a lo anterior, la Comisión aprobó con cambios el primer inciso de la indicación presidencial y rechazó la número 15 por la unanimidad de los integrantes presentes, HH. Senadores señores Chadwick, Díez, Hamilton, Viera-Gallo y Zurita.

En seguida, examinó las atribuciones específicas que entrega al Consejo la indicación presidencial.

**Letra a)**

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Contempla la facultad de proponer al Defensor Nacional el monto de los fondos por licitar, a nivel nacional y regional.

**La indicación número 16, del H. Senador señor Parra,** propone suprimir la atribución prevista en la letra a) de la H. Cámara de Diputados, cual es convocar a licitaciones a nivel regional de conformidad a esta ley y su reglamento. En su reemplazo, y por medio de la **indicación número 18, el mencionado señor Senador** sugiere que el Consejo fije las bases según las cuales los Defensores Regionales podrán celebrar convenios con abogados particulares o personas jurídicas de derecho público o de derecho privado o la Corporación de Asistencia Judicial de la respectiva región.

- La unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Chadwick, Díez y Viera-Gallo, resolvió aprobar en esta parte la indicación presidencial y desechar las indicaciones del H. Senador señor Parra, que consultan un sistema distinto para la defensa penal pública.

**Letra b)**

Consulta la atribución del Consejo de fijar las bases de las licitaciones a nivel regional

**La indicación número 17, del H. Senador señor Viera-Gallo,** considera la atribución de aprobar las bases de las licitaciones a nivel regional, según la proposición que para ello realice la Defensoría Regional respectiva.

La Comisión estuvo de acuerdo con esta idea, ya que mantiene la decisión en el Consejo Nacional, pero otorga participación a los órganos regionales encargados del servicio de defensa penal pública.

**La indicación 126, de S.E. el Presidente de la República,** recogió esa posición, proponiendo el mismo texto con ligeros cambios de forma. Quedó aprobada por la misma unanimidad de la Comisión recién mencionada, así como la indicación número 17, esta última con modificaciones.

**La indicación número 19, del H. Senador señor Parra,** consulta como letra b) la atribución de fijar las bases por las cuales el Defensor Nacional determinará el arancel de los honorarios por las prestaciones convenidas.

- Por el mismo quórum antes indicado, la indicación fue rechazada, ya que restringe la atribución del Defensor Nacional en una materia que es propiamente de administración del servicio.

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

**Letra c)**

De acuerdo a esta letra, el Consejo deberá convocar a las licitaciones a nivel regional de conformidad a esta ley y su reglamento.

**La indicación número 20, del H. Senador señor Parra,** contempla en este lugar la atribución de resolver los reclamos que en contra de los Defensores Regionales se interpusieren con motivo de la celebración de convenios a que se refiere la letra anterior, es decir, la prevista en su indicación número 19.

- La unanimidad de los miembros presentes de la Comisión aprobó la indicación presidencial y rechazó la número 20.

**Letra d)**

Encomienda al Consejo resolver las apelaciones en contra de las decisiones del Jurado regional acerca de los reclamos presentados por los participantes en los procesos de licitación.

**La indicación número 21, del H. Senador señor Stange,** propone eliminar la letra d) contemplada por la H. Cámara de Diputados, consistente en disponer el término de los contratos celebrados con las instituciones seleccionadas en los casos contemplados en el contrato respectivo y en esta ley. Esta propuesta es concordante con la indicación número 11, del mismo señor Senador, que entregaba tal atribución directamente al Defensor Nacional, y fue desechada por la Comisión.

- La unanimidad de los miembros presentes de la Comisión aprobó la indicación presidencial, con las enmiendas resultantes de acuerdos anteriores, y rechazó la número 21.

**Letra e)**

Encarga al Consejo la medida de disponer el término de los contratos celebrados con las instituciones seleccionadas en los casos contemplados en el contrato respectivo y en esta ley.

**La indicación número 22, del H. Senador señor Parra,** contempla la atribución de proponer al Defensor Nacional el monto de los fondos destinados a la celebración de los convenios a que se refiere la letra b), a nivel nacional y regional.

La Comisión estuvo de acuerdo con la idea del Ejecutivo, pero advirtió la necesidad de precisarla en dos aspectos: uno, aludir

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

a la "terminación" de los contratos, por ser la nomenclatura que se utiliza respecto de los contratos de tracto sucesivo, como son los de la especie; y dos, consignar que esos contratos son los de prestación de servicios de defensa penal pública celebrados en virtud de licitaciones "con personas naturales o jurídicas", y no únicamente con instituciones.

Por su parte, la indicación número 22 está acorde con la indicación número 18, que descarta las licitaciones y postula únicamente la celebración de convenios.

- La unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Chadwick, Díez y Viera-Gallo, aprobó con cambios la letra d) del Ejecutivo y rechazó la indicación número 22.

**Letra f)**

Señala que el Consejo deberá cumplir las demás funciones señaladas en esta ley.

- Se aprobó sin modificaciones, por la misma unanimidad.

El inciso final del artículo que se informa añade que, en el ejercicio de sus atribuciones, el Consejo no podrá intervenir ni sugerir de manera directa o indirecta los criterios específicos "con que se realicen las defensas que practiquen las distintas instancias del sistema".

La Comisión acogió la idea, pero prefirió aclarar la última parte de la regla, en el sentido de que se refiere a los criterios específicos "de prestación de la defensa penal pública".

- En esos términos, se aprobó por igual unanimidad.

**Artículo 13**

Establece que el Consejo estará integrado por el Ministro de Justicia o su representante, quien lo presidirá; el Ministro de Hacienda o su representante; dos representantes de las asociaciones gremiales de abogados existentes en el país, uno de la Región Metropolitana de Santiago y uno de regiones, elegidos por sus Presidentes, de entre ellos, y por dos académicos con más de cinco años de docencia universitaria en el área del Derecho Procesal Penal o Penal, designados por el Presidente de la República.

Agrega que el Consejo tendrá un Secretario General, designado por la mayoría de sus miembros en ejercicio. Este funcionario será ministro de fe respecto de las actuaciones del Consejo.

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

La indicación número 1.18, de S.E. el Presidente de la República, **reemplaza el precepto para incorporar en la integración del Consejo al Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción o su representante, en reemplazo de los dos representantes de las asociaciones gremiales de abogados existentes en el país; y para manifestar que la Defensoría Nacional brindará el apoyo administrativo necesario para el funcionamiento del Consejo, eliminando el cargo de Secretario General de este órgano.**

**Las indicaciones números 23 y 24, del H. Senador señor Stange,** impiden que los Ministros de Justicia y de Hacienda sean representados en la integración del Consejo.

**La indicación número 25, del H. Senador señor Sabag,** sustituye los representantes de las asociaciones gremiales de abogados por dos representantes del Colegio de Abogados de Chile, elegidos por sus Presidentes Regionales de entre ellos.

En relación con los dos integrantes académicos, se formularon cuatro indicaciones: **las indicaciones números 26 y 29, de los HH. Senadores señores Chadwick, Larraín y Stange,** distinguen entre un académico nombrado por el Presidente de la República, y otro designado por los Decanos de las Facultades del Derecho del país; **la indicación número 27, del H. Senador señor Stange,** aumenta el número de años de docencia exigidos de cinco a diez, y **la indicación número 28, del mismo H. Senador señor Stange,** añade que serán nombrados de entre una quina propuesta por el Consejo de Rectores.

Los señores representantes del Ejecutivo explicaron que la integración de este Consejo tiene su razón de ser en las funciones que asumirá dicho órgano en el sistema de defensa penal pública, específicamente, en que sus decisiones involucrarán fondos públicos. En esa medida, su integración no puede ser exactamente paritaria entre los representantes del Estado y los de otros organismos, sino que debe contemplar una mayor participación de primer sector. Sobre esa base, la decisión acerca de los ministros que debieran estar presentes se adoptó teniendo en vista la mayor relación con la materia de que se trata: en el ámbito de la defensa propiamente tal, el Ministro de Justicia, y en lo relativo a gestión y administración, los Secretarios de Estado en las Carteras de Hacienda y de Economía, Fomento y Reconstrucción.

La Comisión estuvo de acuerdo en que no sólo integraran el Consejo especialistas en Derecho, sino que también autoridades relacionadas con las áreas de la economía y de la administración, pero juzgó que resulta más pertinente la participación del Ministro de Planificación y Cooperación, si se toma en cuenta el sentido social que inspira la defensa

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

penal pública, que la del Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción planteada en la indicación del Ejecutivo.

En relación con la conveniencia de abrir la posibilidad de que no sean directamente los Ministros quienes concurren al Consejo, ya que las exigencias propias de su cargo impedirían en muchas oportunidades que pudieran asistir a las sesiones, estimó que, en lo que respecta a las Carteras de Hacienda y de Planificación y Cooperación, podría permitirse que tal función la cumpla directamente el Ministro o un representante suyo. En cambio, tratándose del Ministro de Justicia, creyó necesario aplicar un criterio más restrictivo, dado que será el encargado de presidir el Consejo, y exigir la presencia del propio Ministro o del Subsecretario.

Por otra parte, la Comisión compartió la idea de integración de dos académicos de Derecho Procesal Penal o Derecho Penal al Consejo, con la precisión de que son áreas diferentes, y de que su nombramiento no sea resorte del Presidente de la República— quien está suficientemente representado con los tres Ministros de Estado—, sino que uno se designe por el Consejo de Rectores, y otro por el Colegio de Abogados con mayor número de afiliados del país.

En atención a estos acuerdos, se presentó **la indicación número 127, de S.E. el Presidente de la República**, que efectúa las modificaciones pertinentes en la indicación presidencial anterior.

- De acuerdo a lo anterior, se rechazaron las indicaciones números 23 a 29, y resultaron aprobadas, con enmiendas, las indicaciones del Ejecutivo números 1.18 y 127. Así se resolvió por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Chadwick, Díez y Viera-Gallo.

Con posterioridad, el H. Senador señor Viera-Gallo planteó su inquietud por la excesiva vinculación del Consejo con el Presidente de la República, evidenciada por la forma en que se integrará y por el hecho de que la presidencia del mismo estará confiada al Ministro o al Subsecretario de Justicia. Razonó que esta concepción puede disminuir la autonomía de la Defensoría y asocia su buen o mal funcionamiento con la gestión gubernamental, apareciendo el Gobierno de turno ante la comunidad como el responsable del nivel de defensa que se proporcione a los imputados, lo que a todas luces no es adecuado, ni tampoco refleja la verdadera situación.

El H. Senador señor Silva recordó que en los primeros preceptos de esta iniciativa legal se convino en que la Defensoría Penal Pública se constituyera como un servicio público descentralizado, perteneciente a la Administración del Estado, y no como organismo autónomo,

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

a similitud del Ministerio Público o el Banco Central de Chile. En consecuencia, el jefe respectivo será un funcionario de la exclusiva confianza del Presidente de la República, y la actividad del servicio y de sus órganos, al igual como ocurre con los demás servicios públicos del país, estará asociada al del Gobierno respectivo.

Por su parte, los señores representantes del Ejecutivo subrayaron que no sería apropiado que el Defensor Nacional tenga un papel protagónico dentro del Consejo, porque éste aprueba las bases de las licitaciones y convoca a licitaciones, y al Defensor Nacional le corresponderá, directamente o por medio de un representante, participar en el Comité de Adjudicación Regional que las resolverá, y las reclamaciones en su contra serán conocidas precisamente por el Consejo. Por otro lado, el Defensor Nacional debe evaluar con la mayor imparcialidad la actividad de los encargados de prestar el servicio de defensa penal pública, y de allí que se reserve al Consejo la medida más severa aplicable a las infracciones, cual es poner término a los contratos respectivos. Añadieron que, atendida la decisión de dotar de autonomía constitucional al Ministerio Público, resulta esencial la participación del Ejecutivo en el Consejo de la Defensoría Penal Pública para alcanzar un mayor equilibrio entre ambos organismos.

Finalmente, la Comisión optó por mantener su decisión.

**Artículo 14**

Establece que los miembros del Consejo serán designados por un período de cuatro años, podrán ser reelegidos por una sola vez y se renovarán por parcialidades.

Declara que el cargo de integrante del Consejo es incompatible con el de consejero de las Corporaciones de Asistencia Judicial o de integrante o partícipe de cualquier institución que esté postulando a prestar defensa penal pública o que la preste.

Concluye expresando que en caso de muerte, renuncia, ausencia injustificada calificada por el Consejo, o cualquier inhabilidad o incapacidad sobreviniente que afectare a uno o más consejeros, la o las vacantes que se produjeran serán llenadas mediante el mismo sistema de designación o elección que correspondiere al consejero que deba ser reemplazado. En tal caso, el nuevo consejero servirá el cargo por el tiempo que faltare al titular predecesor para enterar su período, pudiendo luego ser reelegido conforme a esta ley.

**La indicación número 1.19, de S.E. el Presidente de la República,** reproduce la norma aprobada por la Cámara de Diputados.

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

**La indicación número 30, del H. Senador señor Urenda,** aclara que la nueva designación por una sola vez únicamente se refiere a los representantes de las asociaciones gremiales de abogados existentes en el país y los académicos que integran este Consejo.

**La indicación número 31, del mismo H. señor Senador,** reemplaza, en el inciso tercero, la palabra "reelegido" por "nuevamente designado".

La Comisión se manifestó, en términos generales, de acuerdo con el contenido del artículo, reproducido por la indicación presidencial, sin perjuicio de lo cual estimó necesario efectuar ciertas precisiones.

En primer lugar, distinguió en cuanto al plazo de duración en los cargos de consejeros de los Ministros o sus representantes y los académicos. Respecto de los primeros, concordó en que, por la naturaleza del cargo o representación que invistirán, su permanencia en el Consejo no debe estar referida a un plazo, sino que al ejercicio de su cargo, en el caso de los Ministros o Subsecretario de Estado, o mientras cuenten con la confianza del Ministros, tratándose de sus representantes. La duración temporal de cuatro años y la renovación por parcialidades, en cambio, sí es procedente respecto de los académicos que integrarán el Consejo.

En relación con estos últimos consejeros, la Comisión no estuvo de acuerdo en prohibir que puedan ser designados en dichos cargos por más de dos veces. Estimó que no existe mayor fundamento para establecer esta limitación, toda vez que el nombramiento será efectuado por organismos autónomos que deben poseer capacidad para decidir esta materia sin estar sujetos a restricciones como la señalada. También consideró pertinente dar la posibilidad de mantenerse en estos cargos si demostraban haber desempeñado adecuadamente la función. Por otros lado, acordó establecer en los artículos transitorios el mecanismo conforme al cual se realizará la primera renovación por parcialidades.

Finalmente, la Comisión revisó la norma referida a las incapacidades e inhabilidades que pudieran afectar a los consejeros. Decidió complementarla, en el sentido de que la causal será calificada por los demás miembros del Consejo -lo que sólo se preve en relación con la ausencia injustificada- y de diferenciar entre el reemplazo definitivo o transitorio.

- En esos términos, se aprobaron con enmiendas las indicaciones 1.19 y 30, y sin cambios la indicación número 31, por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez, Hamilton y Silva.



## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

**Artículo 15**

Contempla, como funciones del Presidente del Consejo, las de presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias, y dirimir los empates de votos que se produjeran.

Señala que, en caso de ausencia, el Presidente será reemplazado con todas sus facultades, por el miembro del Consejo presente en la sesión que siga en el orden de precedencia establecido en el artículo 13.

**La indicación número 1.20, de S. E. el Presidente de la República,** reproduce el precepto aprobado por la H. Cámara de Diputados.

**La signada con el número 32, de los HH. Senadores señores Chadwick, Larraín y Stange,** propone sustituir el artículo, con el objeto principal de eliminar la atribución del Presidente del Consejo para dirimir los empates.

**La indicación número 33, del H. Senador señor Urenda,** precisa que, tratándose de Consejeros que tengan un mismo origen, subrogará al Presidente el más antiguo.

- La Comisión, por la unanimidad de sus integrantes, HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez, Hamilton y Silva, aprobó el artículo y la indicación del Ejecutivo, rechazando las otras dos indicaciones: la número 32, por ser útil el sistema de voto dirimente, y la número 33, por ser innecesaria atendida la nueva integración del Consejo.

**Artículo 16**

Dispone que el Consejo sesionará ordinariamente dos veces al año, sin perjuicio de las sesiones extraordinarias que sea necesario realizar, las que deberán ser convocadas por el Presidente del Consejo con, al menos, diez días de anticipación.

Precisa que el quórum de funcionamiento del Consejo será de cuatro de sus miembros en ejercicio y que adoptará sus acuerdos con el voto de la mayoría de los presentes.

**La indicación número 1.21, de S. E. el Presidente de la República,** considera el precepto en los mismos términos aprobados por la H. Cámara de Diputados.

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

**La indicación número 34, de los HH. Senadores señores Chadwick, Larraín y Stange,** establece un quórum único, para el funcionamiento del Consejo y para adoptar sus acuerdos, de la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio.

La Comisión fue de parecer que la exigencia de cuatro consejeros – de un máximo de cinco – para que el Consejo pueda funcionar es demasiado alta, y consideró suficiente la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio.

En cambio, juzgó apropiado consignar como quórum para adoptar acuerdos el de la mayoría de los miembros presentes.

- En la forma que se ha señalado, ambas indicaciones resultaron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez, Hamilton y Silva.

**Párrafo 4º**  
**De las Defensorías Regionales**

**La indicación número 1.22, de S. E. el Presidente de la República,** repite la denominación del párrafo.

Para uniformar la nomenclatura con los demás Párrafos de este Título, la Comisión prefirió suprimir la expresión “De las”.

- Con ese cambio, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez, Hamilton y Silva.

**Artículo 17**

Expresa que la Defensoría Regional es la encargada de la administración de los medios y recursos necesarios para la prestación de la defensa penal pública en la Región o en la extensión geográfica que corresponda, si en la Región hubiere más de una.

**La indicación número 1.23, de S. E. el Presidente de la República,** considera el artículo en los mismos términos en que fue aprobado por la H. Cámara de Diputados.

La Comisión fue partidaria de complementar la norma con la finalidad de la Defensoría prevista en el artículo 2º, en el sentido de que la defensa penal pública será brindada a los imputados o acusados por un crimen, simple delito o falta que sea de competencia de un juzgado de garantía

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

o de un tribunal de juicio oral en lo penal, y de las respectivas Cortes, en su caso, y que carezcan de abogado.

- Con esa enmienda, fue aprobada la indicación por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez, Hamilton y Silva.

**Artículo 18**

Preve la existencia de una Defensoría Regional en cada una de las regiones del país, con excepción de la Región Metropolitana de Santiago, en la que habrá dos.

Agrega que las Defensorías Regionales tendrán su sede en la capital regional respectiva y que, en la Región Metropolitana de Santiago, la sede y la distribución territorial serán determinadas por el Defensor Nacional.

**La indicación número 1.24, de S.E. el Presidente de la República**, reproduce el precepto en los mismos términos.

**La indicación número 35, del H. Senador señor Stange**, propone que la sede y la distribución territorial de las Defensorías Regionales de la Región Metropolitana de Santiago correspondan a las de las Cortes de Apelaciones respectivas.

Los señores representantes del Ejecutivo plantearon que, desde el punto de vista funcional, la relación de las Defensorías Regionales con las Cortes de Apelaciones no resulta ser la más importante, como tampoco lo será la que exista con los tribunales de juicio oral en lo penal, toda vez que estarán encargadas de realizar una función diversa, relacionada con la gestión de recursos públicos. La equivalencia más idónea, por tanto, es con las Fiscalías regionales, y por ello, se plantea que exista una Defensoría Regional en cada capital regional, con excepción de la Región Metropolitana de Santiago, respecto de la cual se faculta al Defensor Nacional para realizar dicha determinación.

- La Comisión aceptó esta explicación, por lo que dio su aprobación al artículo y a la indicación del Ejecutivo por la unanimidad de sus miembros, HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez, Hamilton y Silva. Por igual quórum rechazó la indicación número 35.

**Artículo 19**

Señala que la Defensoría Regional estará a cargo de un Defensor Regional, quien será nombrado por el Defensor Nacional, previo concurso público de oposición y antecedentes. Durará cinco años en el cargo y

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

podrá ser designado sucesivamente, a través de concurso público, cada vez que postule a un nuevo período.

Cesará en su cargo por las causales establecidas en el Estatuto Administrativo, y le queda expresamente prohibido el ejercicio de la profesión de abogado, salvo en causa propia o de su cónyuge.

**La indicación número 1.25, de S.E. el Presidente de la República** considera el precepto sin modificaciones.

**La indicación número 36, del H. Senador señor Urenda**, establece que el Defensor Regional durará cinco años en el cargo y podrá ser designado nuevamente por una sola vez.

Hicieron saber los señores representantes del Ejecutivo que el propósito de estas reglas es alterar las normas generales de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado sobre nombramiento y remoción de los Directores Regionales de servicios públicos, con el fin de otorgar a estos cargos un perfil más técnico y menos político. En esa medida, no se justificaría permitir que sólo pudiera ser nombrado nuevamente por una sola vez.

La unanimidad de la Comisión estuvo de acuerdo con ese propósito, que reafirma la manera en que debe ser entendida la prestación del servicio de defensa penal a los imputados. Sólo le pareció conveniente reiterar el sujeto de las oraciones una vez avanzado el artículo, y trasladar el inciso final, relativo a la prohibición de ejercicio de la profesión, al artículo 29 - 27 del texto que proponemos-, para tratarla conjuntamente con la incompatibilidad con empleos remunerados que afecta tanto al Defensor Nacional como a los Defensores Regionales.

- Con las enmiendas aludidas, los integrantes presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez, Hamilton y Silva, aprobaron la indicación 1.25 y desecharon la indicación número 36.

**Artículo 20**

Menciona, como requisitos para ser Defensor Regional, los de ser ciudadano con derecho a sufragio; tener a lo menos cinco años el título de abogado; haber cumplido treinta años, y no encontrarse sujeto a alguna de las incapacidades e incompatibilidades para el ingreso a la administración pública.

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

**La indicación número 1.26, de S.E. el Presidente de la República,** reproduce el precepto aprobado por la H. Cámara de Diputados.

**Las indicaciones números 37 y 39, ambas del H. Senador señor Stange** proponen aumentar de cinco a diez el número de años en posesión del título de abogado, y de treinta a cuarenta la edad mínima de los postulantes, en tanto que la **indicación número 38, del H. Senador señor Moreno,** propone eliminar la exigencia de una edad mínima para asumir el cargo.

En esta materia, la Comisión siguió los mismos criterios acordados cuando se fijaron los requisitos para ser Defensor Nacional, en el sentido de eliminar la exigencia de una determinada edad para poder servir estos cargos, y no aumentar el número de años que se requiere estar en posesión del título de abogado.

- En mérito de lo anterior, por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez, Hamilton y Silva, se aprobó la indicación número 38 y la indicación 1.26, esta última con enmiendas, y se rechazaron las indicaciones números 37 y 39.

**Artículo 21**

Enumera en doce letras las atribuciones del Defensor Regional.

**La indicación número 1.27, de S. E. el Presidente de la República,** sustituye el artículo considerando diez atribuciones para esta autoridad, que se reseñan a continuación.

**Letra a)**

Consagra la potestad de dictar, conforme a las instrucciones generales del Defensor Nacional, las normas e instrucciones necesarias para la organización y funcionamiento de la Defensoría Regional y para el adecuado desempeño de los defensores locales en los casos en que debieren intervenir.

En el seno de la Comisión, surgió la duda acerca de la conveniencia de precisar que, en el uso de esta facultad, los Defensores Regionales no podrían dar a los defensores locales instrucciones u ordenar realizar u omitir la realización de actuaciones en casos particulares.

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Los señores representantes del Ejecutivo estimaron útil efectuar dicha puntualización, porque tiene directa relación con la esencia del sistema, conforme a la cual el Servicio no realizará la defensa, salvo en ciertos casos de excepción, sino que sólo le corresponderá determinar los estándares básicos a aplicar en el procedimiento penal, de modo tal que la estrategia judicial de la defensa en los casos concretos será de cargo del abogado que asuma dicha tarea. Es cierto que la norma regula la relación al interior del Servicio, entre los Defensores Regionales y los Defensores Locales, pero este argumento resulta válido para todo el sistema de defensa penal pública. No resulta adecuado abrir el campo de atribuciones de los Defensores Regionales en esta materia, porque se afecta el grado de autonomía que debe tener el profesional que asume la defensa en orden a determinar su estrategia, sobre todo si el acusado o inculpado cuenta con las herramientas para obtener la mejor defensa de sus intereses cuando estima que no es bien defendido, como es el derecho a cambiar de abogado en cualquier momento del proceso.

Algunos HH. señores Senadores hicieron saber la subsistencia de sus dudas sobre respecto de este punto. En su concepto, sería razonable otorgar a los Defensores Regionales algún grado de control acerca de la labor que ejecutan estos Defensores Locales para resguardar de mejor manera el bien jurídico involucrado, que no es otro que la adecuada defensa penal de los imputados o acusados. Recalaron que el sistema, por sí solo, no asegura que todos los defensores serán idóneos y, en ese sentido, la posibilidad de que los Defensores Regionales pudieran intervenir en la dirección de los procesos podría ser adecuada. Si bien es cierto que la eventual prohibición a los Defensores Regionales reconoce su antecedente en el caso del Ministerio Público, en donde se prohíbe al Fiscal Nacional -artículo 17, letra a), inciso segundo, de la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público - dar instrucciones sobre la forma de llevar la investigación, en este Servicio la situación sería distinta, toda vez que las implicancias también son de otra índole.

Al término del debate, la Comisión tuvo en cuenta que, aun cuando tal posibilidad de control por parte de los Defensores Regionales podría resultar de utilidad en el marco teórico, es dable suponer que, en el terreno práctico, ocasionaría importantes dificultades en la defensa de los inculpados, toda vez que limitaría la actividad de los encargados de realizar la defensa.

Sobre esa base, la **indicación número 128, de S.E. el Presidente de la República**, propuso agregar en esta letra que el Defensor Regional, "en uso de esta atribución no podrá dar instrucciones específicas ni ordenar realizar u omitir actuaciones en casos particulares".

- La Comisión, por la unanimidad de sus integrantes presentes, HH. Senadores señores Aburto, Chadwick Díez y Silva, aprobó la letra a) y la indicación número 128.

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

**Letra b)**

Radica en el Defensor Regional las atribuciones de conocer, tramitar y resolver, en su caso, los reclamos que se presenten por los usuarios de la defensa penal pública, de acuerdo con esta ley;

La Comisión, tal como hizo con anterioridad, reemplazó el sustantivo "reclamos" por la voz "reclamaciones", que es la que resulta pertinente de acuerdo al Diccionario de la Lengua Española. Asimismo, por razones de mayor propiedad en el sentido del concepto, y de concordancia con la nomenclatura que se utiliza más adelante, cambió la palabra "usuarios" por "beneficiarios".

- La letra, con esas enmiendas, se aprobó por la misma unanimidad recién expresada.

**Letras c), d) y e)**

La letra c) contempla la atribución de supervisar y controlar el funcionamiento administrativo de la Defensoría Regional y de las Defensorías Locales que de ella dependen.

La letra d) encomienda al Defensor Regional velar por el eficaz desempeño del personal a su cargo y por la adecuada administración del presupuesto.

La letra e) lo faculta para comunicar al Defensor Nacional las necesidades presupuestarias de la Defensoría Regional y de las Defensorías Locales que de ella dependen.

- Estas potestades no le merecieron observaciones a la Comisión, la que les prestó aprobación en los mismos términos, y por igual unanimidad.

- - -

**Letra f)**

La H. Cámara de Diputados, en esta letra, permite que el Defensor Regional proponga al Defensor Nacional la ubicación de las Defensorías Locales y la distribución en cada una de ellas de los defensores locales y demás funcionarios;

Tal atribución no fue considerada en la indicación 1.27 del Ejecutivo, que se analiza.

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

A su vez, **la indicación número 40, del H. Senador señor Moreno**, sugirió mantener la letra aprobada en el primer trámite constitucional, pero eliminar la posibilidad de que proponga la ubicación de las Defensorías Locales. Esta indicación es concordante con la idea de ese H. señor Senador, manifestada en la indicación número 47, en orden a que la ubicación de las Defensorías Locales sea fijada por decreto supremo fundado del Ministerio de Justicia.

Los señores representantes del Ejecutivo explicaron que la supresión de esta atribución obedece a que se desea restablecer el planteamiento del Mensaje, en el sentido de que sea directamente la ley la que fije los criterios de ubicación de las Defensorías Locales. Así, se propone más adelante reemplazar el artículo 26 para establecer que sólo podrá haber Defensorías Locales en aquellas ciudades cuya población exceda de 50.000 habitantes y, en todo caso, en las ciudades capitales de Región.

La Comisión, luego de estudiar el referido artículo 26, concluyó, por las razones que se consignan en esa oportunidad, que es adecuado conservar la atribución de que se trata, lo que contó con la aquiescencia del Ejecutivo. Ello se exteriorizó en la **indicación número 128, de S.E. el Presidente de la República**, que propuso reincorporar la letra f), en los mismos términos.

- La Comisión prestó su acuerdo unánime, por los mismos HH. señores Senadores, a la referida indicación 128, con lo que desechó la indicación número 40.

- - -

**Letra g)**

Confía al Defensor Regional la facultad de disponer las medidas que faciliten y aseguren el acceso expedito a la Defensoría Regional y a las Defensorías Locales, así como la debida atención de los imputados y de los acusados.

- Se aprobó sin enmiendas, por la unanimidad de los HH. Senadores señores Aburto, Díez y Silva.

**Letra h)**

Radica en el Defensor Regional la atribución de autorizar la realización de los peritajes solicitados por los profesionales que se desempeñen en la defensa penal pública, y aprobar los gastos para ello, previo informe del administrador regional.



## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

La Comisión estimó que era más propio expresar que corresponderá a esa autoridad autorizar "la contratación de peritos para la realización de los informes" que solicitaren los defensores, ya que es una facultad relacionada más bien con el financiamiento de esas diligencias que con su mérito. Por otra parte, para no consignar denominaciones de cargos que no están recogidas en la planta que se establece luego, y anticipando su criterio de dar flexibilidad en esta materia, prefirió no referirse al "administrador regional", sino que al "jefe de la respectiva unidad administrativa regional".

- De la manera señalada, se aprobó por la unanimidad de los HH. Senadores señores Aburto, Díez y Silva.

**Letra i)**

Ordena al Defensor Regional que recepcione las postulaciones de los interesados en los procesos de licitación, poniendo los antecedentes a disposición del Consejo.

**La indicación número 41, del H. Senador señor Parra,** propone eliminar dicha atribución, en armonía con su postulado de no contemplar licitaciones.

- La Comisión, siguiendo el criterio que fijó con anterioridad, rechazó la indicación y dio su aprobación a esta letra. Votaron los HH. Senadores señores Aburto, Díez y Silva.

**Letra j)**

Dispone que el Defensor Regional debe entregar al Defensor Nacional, una vez al año, un informe de las dificultades e inconvenientes habidos en el funcionamiento de la Defensoría Regional y sus propuestas para subsanarlas o mejorar su gestión.

- Fue aprobada por la misma unanimidad.

- - -

**Letra k)**

En el texto de la H. Cámara de Diputados compete al Defensor Regional, conforme a esta letra, designar, en cada caso, de acuerdo con un sistema objetivo y uniforme, la institución o defensor penal público que deberá asumir la defensa de un imputado o acusado.

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

La indicación presidencial en informe no considera esta atribución. Plantean suprimirla **la indicación número 42, del H. Senador señor Fernández, y la indicación número 129, de los HH. Senadores señores Larraín y Stange.**

Justificaron la exclusión de esta letra los señores representantes del Ejecutivo en el hecho de que no se concilia con el sistema de designación de defensor que contempla el Código Procesal Penal y que también se consagra en esta misma iniciativa, en cuanto a priorizar la elección por parte del propio imputado o acusado a quien se debe prestar defensa penal.

- La Comisión, integrada del modo antes señalado, compartió ese punto de vista, con lo cual quedaron acogidas las indicaciones números 42 y 129.

Por otro lado, **la indicación número 43, del H. Senador señor Viera-Gallo** sugiere agregar una nueva atribución, de acuerdo a la cual el Defensor Regional propondrá al Consejo Nacional las bases de las licitaciones a nivel regional.

- La Comisión aceptó tal propuesta porque guarda armonía con la indicación número 17, del mismo H. señor Senador, ya aprobada.

**Letra I)**

Declara que el Defensor Regional también debe ejercer las demás funciones que le encomiende la ley y las que les delegue el Defensor Nacional.

- Se acogió con un cambio de forma por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Díez y Silva.

**Artículo 22**

Dispone que las unidades administrativas de cada Defensoría Regional serán las siguientes:

- a) Recursos humanos;
- b) Informática;
- c) Administración y finanzas, y
- d) Control y reclamos.

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Agrega que un Director Ejecutivo Regional organizará y supervisará las unidades administrativas, sobre la base de las instrucciones generales que dicte el Defensor Regional.

Habrá, además, una Secretaría Ejecutiva, que será responsable de la administración de los contratos con las instituciones y abogados que hayan licitado fondos o con convenio vigente para prestar defensa penal pública en la Región o en la extensión territorial que corresponda.

**La indicación 1.28, de S.E. el Presidente de la República,** expresa que la Defensoría Regional tendrá las unidades administrativas que sean necesarias para cumplir las funciones de recursos humanos, informática, administración y finanzas, y control y reclamos.

Tal sugerencia se complementa luego con la indicación número 1.29, que traslada al artículo siguiente la mención del cargo de Director Ejecutivo Regional –que denomina Director Administrativo Regional- y de la existencia de una Secretaría Ejecutiva.

**La indicación número 44, del H. Senador señor Parra** suprime en el inciso tercero la alusión a la licitación de fondos.

La Comisión estuvo de acuerdo en que la fórmula propuesta en la indicación 1.28, consistente en no precisar las unidades que existirán en las Defensorías Regionales sino que señalar las funciones conforme a las cuales deberán organizarse permite mayor flexibilidad y sigue el criterio estampado a propósito de la Defensoría Nacional, de todas formas podría ser demasiado restrictivo para el buen funcionamiento de estos organismos regionales, que presentan características distintas de la estructura central.

Por ese motivo, y teniendo en cuenta la opinión del H. Senador señor Silva Cimma, en orden a que el inciso segundo del artículo 28 de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado entrega a los jefes de servicio la potestad de “organizar” el respectivo servicio, prefirió que se entregase al Defensor Nacional la determinación, en cada Defensoría Regional, de las jefaturas y las unidades administrativas que resulten necesarias para el cumplimiento de los objetivos señalados en la ley. Ello importaría también la supresión de las alusiones al Director Ejecutivo Regional o Director Administrativo Regional y a la Secretaría Ejecutiva.

Apuntaron los señores representantes del Ejecutivo que no veían inconvenientes en esa idea, con la salvedad de que las referencias a dos órganos específicos dentro de las Defensorías Regionales pretende diferenciar la relación con los terceros prestadores de los servicios de

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

defensa penal, que tendría a su cargo la Secretaria Ejecutiva, del conocimiento de las demás materias, que se canalizarían por el Director Administrativo Regional. Consideraron que establecer una estructura para los órganos encargados de las licitaciones en forma separada de la gestión del servicio en su conjunto contribuiría en grado importante a la transparencia.

Estimaron los HH. señores integrantes de la Comisión que ese propósito puede igualmente alcanzarse por la vía alternativa que se propone, sin generar en la propia ley una burocracia que no sería positiva para el buen funcionamiento del servicio.

**La indicación número 130, de S.E. el Presidente de la República,** recoge el debate, sugiriendo expresar que cada Defensoría Regional tendrá las jefaturas y contará con las unidades administrativas que determine el Defensor Nacional para el cumplimiento de los objetivos señalados en la presente ley. Un Director Administrativo Regional, sobre la base de las instrucciones que dicte el Defensor Nacional, organizará y supervisará las unidades administrativas que se determinen.

- La unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Díez y Silva aprobó la indicación número 130, dando por rechazadas las indicaciones números 1.28 y 44.

**Artículo 23**

Contempla la obligación del Defensor Regional de rendir anualmente cuenta pública de las actividades desarrolladas por la Defensoría a su cargo

**La indicación 1.29, de S.E. el Presidente de la República,** reemplaza este artículo por una nueva disposición, que establece que un Director Administrativo Regional, sobre la base de las instrucciones que dicte el Defensor Regional, organizará y supervisará las unidades administrativas.

Agrega que habrá, además, una Secretaría Ejecutiva, que será responsable de la administración de los contratos con las instituciones y abogados que hayan licitado fondos o con convenio vigente para prestar defensa penal pública en la Región o en la extensión territorial que corresponda.

**La indicación número 45, del H. Senador señor Stange,** propone que la cuenta pública se rinda en el mes de marzo de cada año, en lugar por enero, como aparece en el precepto.

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Coincidió la Comisión en que la indicación 1.29 perdió oportunidad en virtud del acuerdo tomado sobre el artículo precedente, y que, respecto del artículo 23 del texto aprobado en el primer trámite constitucional, eran aplicables los mismos razonamientos que llevaron, tanto al Ejecutivo como a la Comisión, a desechar la idea de la cuenta pública anual del Defensor Nacional.

- La unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Díez y Silva, rechazó las indicaciones 1.29 y 45 y el artículo que se informa.

**Artículo 24**

Establece que el Defensor Regional será subrogado por el defensor local que determine mediante resolución, pudiendo establecer entre varios el orden de subrogación que estime conveniente. A falta de designación, lo subrogará el defensor local más antiguo de la Región o de la extensión territorial de la Región que esté a su cargo, cuando en ella exista más de un Defensor Regional.

Procederá la subrogación por el solo ministerio de la ley cuando, por cualquier motivo, el Defensor Regional se encuentre impedido de desempeñar su cargo.

**La indicación 1.30, de S.E. el Presidente de la República,** considera la disposición en sus mismos términos.

Si bien a la Comisión no le mereció reparos la norma, porque no hay inconveniente para que un funcionario a contrata –como será el defensor local- subrogue a un funcionario de planta –el Defensor Regional, fue de parecer de que la calidad jurídica del primero hace conveniente establecer un sistema en que se conozca con certeza la persona de quien será llamado a subrogar. Para dar mayor énfasis a la primera de las reglas aplicables en virtud de este artículo acordó redactarla en términos de señalar que “el Defensor Regional determinará mediante resolución el defensor local que lo subrogará”.

- En esos términos aprobó el artículo y la indicación, por la unanimidad de los integrantes presentes, HH. Senadores señores Aburto, Díez y Silva.

**Párrafo 5º  
Defensorías Locales**

**La indicación número 1.31, de S.E. el Presidente de la República,** mantiene esta denominación sin cambios.

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

- Fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Díez y Silva.

**Artículo 25**

Declara que las Defensorías Locales contarán con los defensores locales, profesionales, personal de apoyo y con los medios materiales que determine el Defensor Nacional, a propuesta del Defensor Regional respectivo.

Añade que cada Defensoría Local estará a cargo de un defensor local que, con la denominación de defensor jefe, será designado por el Defensor Nacional, a propuesta del respectivo Defensor Regional.

**La indicación número 1.32, de S.E. el Presidente de la República**, establece, en reemplazo del precepto anterior, que las Defensorías Locales son unidades operativas en las que se desempeñarán los defensores locales de la Región. Si la Defensoría Local cuenta con dos o más defensores locales, se nombrará un defensor jefe.

**La indicación número 46, del H. Senador señor Stange**, propone sustituir el nombre de "defensor jefe" por "jefe de la oficina".

Explicaron los señores representantes del Ejecutivo que la indicación 1.32 obedece a que se ha preferido dar un concepto de defensoría local que referirse a un aspecto, por lo demás obvio, cual es el de los recursos humanos y materiales con que contarán. Lo sustancial de la indicación, sin embargo, es la segunda parte, conforme a la cual sólo existirá un defensor jefe en aquellas defensorías en que hayan dos o más defensores locales, a diferencia del texto aprobado en el primer trámite constitucional, que los contempla aun cuando ese abogado sea el único defensor en la defensoría local. Consideraron que este criterio, que se instauró en la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público para los fiscales locales, no se justifica, por lo que debe ser revisado.

- La Comisión, por la unanimidad de sus integrantes presentes, HH. Senadores señores Aburto, Díez y Silva, aprobó la indicación 1.32 y con ella la expresión "defensor jefe", por lo que rechazó la indicación número 46.

**Artículo 26**

Dispone que la ubicación de las Defensorías Locales en el territorio de cada Defensoría Regional será determinada por el Defensor Nacional, a propuesta del respectivo Defensor Regional. En la distribución geográfica y organización de las Defensorías Locales se atenderá

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

especialmente a criterios de carga de trabajo, extensión territorial, facilidad de las comunicaciones y eficiencia en el uso de los recursos.

Como se anticipó al examinar el artículo 21, letra f), **la indicación número 1.33, de S.E. el Presidente de la República**, reemplaza el precepto para señalar que sólo podrá haber Defensorías Locales en ciudades cuya población exceda de 50.000 habitantes y, en todo caso, en las ciudades capitales de Región. El Defensor Regional deberá organizarlas de manera que presten defensa, en los casos que les corresponden, en todos los juzgados de garantía de la Región, para lo cual deberán trasladarse los defensores necesarios a aquellos juzgados de garantía que funcionen en ciudades que carezcan de Defensorías Locales.

**La indicación número 47, del H. Senador señor Moreno**, congruente con la indicación número 40, de su misma autoría, propone que la ubicación de las Defensorías Locales sea fijada mediante decreto supremo fundado del Ministerio de Justicia.

El representante del Ministerio de Hacienda, señor Pardo, explicó que un aspecto es el número de defensores locales que se van a distribuir entre las distintas Defensorías Locales, que el artículo 33 considera en un máximo de 145 abogados, y otro aspecto es el relativo a tales unidades operativas, consideradas como oficinas que deberán contar con toda la infraestructura indispensable para su funcionamiento.

Respecto de estas últimas, el criterio del Ejecutivo, tanto desde un punto de vista de la rigurosidad presupuestaria, como desde la perspectiva de definir la estructura operativa de ellas, es el de determinar en esta ley el número de defensorías locales que existirán. En ese sentido, se ha estimado adecuado considerar defensorías sólo en aquellas ciudades cuya población exceda de 50.000 habitantes, y en todo caso, en las ciudades capitales de Región. Mediante la aplicación de este criterio habría 57 defensorías locales.

La Comisión discrepó de este razonamiento en orden a fijar en la ley, de modo directo o indirecto, el número de defensorías locales, por estimar que debería haber la suficiente flexibilidad para tomar en cada oportunidad las decisiones que aconseje la evolución de las circunstancias. A su juicio, debe ser el Defensor Nacional, a propuesta de los respectivos Defensores Regionales, quien determine el número de defensorías necesario para el buen funcionamiento de la defensa penal, conforme a las disponibilidades presupuestarias que cada año ofrezca la Ley de Presupuestos del sector público. Cualquier número que se señale puede resultar luego superado por la realidad, y ello obligaría a modificar la ley cada vez que fuese necesario crear una nueva, en circunstancias que las limitaciones derivadas de la Ley de Presupuestos son suficientes para regular esta materia.

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Fue de opinión, además, que no resulta acertada la indicación del Ejecutivo al hacer depender la ubicación de las defensorías locales, fundamentalmente, de la cantidad de habitantes que tengan las distintas ciudades, y no de otros elementos relacionados más directamente con las necesidades derivadas del sistema procesal penal.

Mediante **la indicación 131, S.E. el Presidente de la República** recomendó disponer que la ubicación de las Defensorías Locales en el territorio de cada Defensoría Regional será determinada por el Defensor Nacional, a propuesta del respectivo Defensor Regional.

Añade la indicación que podrá haber hasta cincuenta y siete Defensorías Locales en el país, las que serán distribuidas conforme a los criterios de carga de trabajo, extensión territorial, facilidades de comunicaciones y eficiencia en el uso de los recursos.

El representante del Ministerio de Hacienda, señor Pardo, explicó que, luego de reevaluar la situación, el Ejecutivo acepta cambiar el criterio de relacionar el número de defensorías locales con la población de las ciudades, pero insiste en la necesidad de determinar en la ley su cantidad total. Subrayó que la cifra que se plantea, de 57 defensorías locales, es el resultado de los mismos estudios que también condujeron a determinar en su oportunidad las cifras de tribunales con competencia en lo criminal y de fiscalías locales. En ese sentido, la única innovación es la determinación del número máximo de defensorías locales, lo que no afecta las facultades del Defensor Nacional para realizar su distribución, que sí resultaban constreñidas con la anterior propuesta. Consideró que la circunstancia de que sea la ley la que fije esa cantidad es congruente con el hecho de que también es ella la que, en el artículo 18, determina la cifra de Defensorías Regionales.

La Comisión mantuvo su criterio en orden a considerar inconveniente la determinación por ley de esta materia, pero, admitiendo que ella corresponde a la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, la aceptó, recomendando que en todo caso se revisara la posibilidad de aumentar el número máximo en previsión de las futuras necesidades del servicio. El representante del Ministerio de Hacienda, señor Pardo, manifestó que, en efecto, se continúa estudiando esa posibilidad, y que se hará saber a la H. Comisión de Hacienda las conclusiones a que se llegue.

- La unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Díez, Fernández y Silva aprobó la indicación número 131, dando por rechazadas las otras dos proposiciones.

**Artículo 27**



## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Faculta a los defensores locales para ejercer funciones directivas o de jefaturas en las Defensorías Locales en que se desempeñen.

**La indicación 1.34, de S.E. el Presidente de la República,** sustituye el artículo para mantener esta disposición como inciso primero, añadiendo que los defensores locales sólo podrán asumir la defensa de los imputados que carezcan de abogado en el momento que preste declaración ante la fiscalía y/o en la primera audiencia judicial que durante la etapa de instrucción se celebre en el proceso correspondiente, y excepcionalmente, a falta de abogado defensor conforme se regula en el artículo 53, podrán asumir la defensa de imputados o acusados en etapas posteriores del juicio.

Los señores representantes del Ejecutivo informaron que la norma que se conserva apunta a habilitar legalmente a los defensores locales a ejercer funciones directivas o de jefaturas, las cuales, por la naturaleza de su nombramiento a contrata, no podrían desempeñar, según la reiterada jurisprudencia de la Contraloría General de la República.

En lo que concierne a las reglas que se propone agregar, explicaron que responden a que el sistema de defensa penal pública descansa sobre la base de que sólo de manera muy excepcional los defensores locales asumirán la defensa de un imputado o acusado, ya que esa será la labor del abogado que corresponda conforme se haya adjudicado la licitación.

En el seno de la Comisión existió consenso en esa idea, pero se reparó en la necesidad de ajustar la disposición a los términos del Código Procesal Penal. En ese sentido se convino en establecer que los defensores locales asumirán la defensa de los imputados que carezcan de abogado desde la primera actuación del procedimiento dirigido en su contra y, en todo caso, antes de la realización de la primera audiencia judicial a que aquél fuere citado. La asumirán, asimismo, siempre que de conformidad al Código Procesal Penal falte abogado defensor, por cualquier causa y en cualquiera etapa del procedimiento. Mantendrán la defensa hasta que la asuma el defensor que designe el imputado o acusado, salvo que éste fuere autorizado por el tribunal para defenderse personalmente.

Dichos conceptos se recogieron en la **indicación número 132, de S.E. el Presidente de la República,** que reemplaza los incisos nuevos del artículo propuesto por la indicación 1.34.

- Las indicaciones 1.34 y 132 resultaron aprobadas por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Díez y Silva, la primera de ella con modificaciones.

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

**Artículo 28**

Enumera los requisitos para ocupar el cargo de defensor local: ser ciudadano con derecho a sufragio; tener título de abogado, y no encontrarse sujeto a alguna de las incapacidades e incompatibilidades para el ingreso a la administración pública.

**La indicación número 1.35 de S.E. el Presidente de la República**, mantiene el precepto en los mismos términos, y **la indicación número 48, del H. Senador Stange**, exige la posesión del título de abogado por cinco años.

- Teniendo en cuenta lo resuelto al estudiar los requisitos que se exigirán para desempeñar el cargo de Defensor Regional, la unanimidad de los HH. Senadores señores Aburto, Díez y Silva, aprobó el artículo y la indicación del Ejecutivo y rechazó la signada con el número 48.

**Título III  
Personal**

**La indicación número 1.36, de S.E. el Presidente de la República** contempla la misma denominación para este título.

- Se aprobó sin modificaciones por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Díez, y Silva.

**Artículo 29**

Señala que el personal de la Defensoría estará afecto a las disposiciones de esta ley y a las normas de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

Establece la incompatibilidad entre las funciones de Defensor Nacional y las de Defensor Regional con todo empleo remunerado, con excepción de las actividades docentes hasta por un máximo de seis horas semanales.

Por último, otorga la calidad de funcionarios de la exclusiva confianza del Defensor Nacional al Director Ejecutivo Nacional y los jefes de las distintas unidades administrativas de la Defensoría, y de funcionarios de la exclusiva confianza del Defensor Regional al Director Ejecutivo Regional y los jefes de las unidades administrativas de la Defensoría Regional.

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

**La indicación número 1.37, de S.E. el Presidente de la República,** sustituye el artículo, pero reemplaza solamente las disposiciones relativas a los funcionarios de exclusiva confianza, imponiendo dicha calidad al Director Administrativo Nacional, los Directores Administrativos Regionales y los jefes de la distintas unidades administrativas de la Defensoría. Todos ellos serán funcionarios de la exclusiva confianza del Defensor Nacional.

En relación con el primer inciso, que sujeta al personal de la Defensoría a las disposiciones de esta ley y de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, la Comisión dejó constancia que a estos funcionarios también les serán aplicables las otras normas que regulan al personal de la Administración del Estado, tales como las contenidas en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, lo que estimó innecesario consignar expresamente.

Por otra parte, la Comisión compartió la conveniencia de establecer incompatibilidades laborales para los cargos de Defensor Nacional y Defensor Regional. Mantuvo la incompatibilidad con todo empleo remunerado, pero adecuó la excepción sobre ejercicio de actividades docentes con la del Estatuto Administrativo<sup>27</sup>, elevando a doce el número máximo de horas semanales que puede destinar para tales efectos. Además, existió consenso entre sus integrantes en cuanto a considerar la prohibición de ejercicio de la profesión de abogado, diferenciando entre una de carácter absoluto para el Defensor Nacional, con la sola salvedad de que se trate de casos propios o de su cónyuge, y de una específica para las materias penales respecto del Defensor Regional, con la misma excepción. Con ello se quiere poner énfasis tanto en la dedicación exclusiva que deben tener para el ejercicio de sus cargos como a la necesidad de reforzar la probidad administrativa, evitando compromisos o intereses que pudieran hacer surgir cualquier duda sobre la rectitud de su obrar.

En lo relativo a los cargos de la exclusiva confianza, la Comisión fue partidaria de que resulta innecesario contemplar reglas en este artículo, toda vez que en el artículo siguiente, que fija la planta del personal, se consignan separadamente los directivos que serán de exclusiva confianza del jefe del servicio. Rechazó, por ende, el inciso final previsto en la indicación 1.37.

Teniendo en cuenta los criterios de la Comisión sobre los otros dos incisos de dicha indicación, se **formuló la indicación número 133 por S.E. el Presidente de la República,** que la modifica para aumentar a doce las horas que pueden destinarse a actividades docentes, y prohibir el

---

<sup>27</sup> De acuerdo a la letra a) del artículo 81 de la Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo, el desempeño de los cargos públicos son compatibles con los cargos docentes de hasta un máximo de doce horas semanales.

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

ejercicio de la profesión de modo absoluto al Defensor Nacional y relativo a los Defensores Regionales, "salvo que se trate de un derecho que lo atañe directamente a él o a su cónyuge".

La Comisión estuvo de acuerdo con el incremento de las horas susceptibles de ser dedicadas a labores docentes, pero juzgó que la excepción en que se permitirá el ejercicio de la profesión de abogado por las señaladas autoridades queda formulada de manera más precisa si se alude a los "casos propios o de su cónyuge", lo que comprende tanto los criminales como los de cualquier otra índole jurídica, en los planos judicial, contractual o extracontractual, y no plantea la inquietud sobre la necesidad de determinar previamente si se trata o no de un derecho propiamente tal.

- En consecuencia, se aprobaron las indicaciones 1.37 y 133 con enmiendas, por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Díez, Fernández y Silva.

**Artículo 30**

Fija la planta de personal de la Defensoría Penal Pública, la que consta de un total de 454 funcionarios, entre los que se considera el Defensor Nacional, la planta de directivos de carrera y de directivos de exclusiva confianza, y las plantas de profesionales, técnicos, administrativos y auxiliares.

**La indicación número 1.38, de S.E. el Presidente de la República** establece la misma planta del servicio, con cambios solamente en las plantas del personal de directivos.

En armonía con la idea de mayor flexibilidad que orientó a la Comisión durante el estudio de los artículos 22 y 23, se presentó **la indicación número 134, de S.E. el Presidente de la República**, que reemplaza en la planta de directivos de exclusiva confianza propuesta por la anterior indicación los cargos de "Secretarios Ejecutivos de Defensorías Regionales" por la denominación más genérica de "Jefes de Unidades Administrativas Regionales". Para armonizarla con el nombre que se les asigna en el artículo 3º transitorio que proponemos, la Comisión optó por emplear el apelativo de "Jefes de Unidades de Defensorías Regionales".

- Ambas indicaciones resultaron aprobadas por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez, Hamilton y Silva, con enmiendas.

**Artículo 31**

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Considera los requisitos especiales para el ingreso y promoción en las plantas y cargos que señala de la Defensoría, además de los requisitos generales establecidos en la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

**La indicación número 1.39, de S.E. el Presidente de la República,** sustituye el artículo, con el objeto de introducir diversos cambios.

En primer lugar, como consecuencia de la supresión de los cargos de fiscalizadores, elimina los requisitos de experiencia profesional que se contemplaban a su respecto, cambiando la referencia a los directivos grado 5.

Luego, precisa la redacción de la experiencia profesional aplicable a los cargos de profesionales grados 9, 10 y 11.

En seguida, agrega requisitos para los cargos de administrativos, manteniendo la exigencia de tener la licencia de educación media o equivalente.

En último término, añade asimismo requisitos de experiencia laboral para ocupar los cargos remunerados con los grados superiores en la planta de auxiliares, además del de haber aprobado la educación básica.

Por otro lado, se presentaron cuatro **indicaciones, números 49, 50, 51 y 52, de autoría del H. Senador señor Urenda.**

Todas ellas están destinadas a sustituir, en las diversas plantas, las exigencias de años de "experiencia profesional en el sector público o en el privado" por la de años "en posesión del título".

La Comisión no estuvo de acuerdo con el aumento de requisitos, que contempla la indicación del Ejecutivo, para desempeñarse en los cargos que tienen asignados los grados superiores de la planta de auxiliares. Lo consideró innecesario porque la experiencia laboral previa puede ser indiferente atendidas las actividades que deban realizar, la cantidad de personas que habitualmente postulan a estos cargos abre la posibilidad de una adecuada selección, y porque, con el transcurso del tiempo, la experiencia laboral en el propio servicio irá determinando, vía procesos calificadorios u otros mecanismos propios de la carrera funcionaria, la idoneidad para ocupar esos cargos superiores. En lo inmediato, establecer una exigencia de esta naturaleza puede significar una dificultad para muchas personas jóvenes que

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

están ingresando al mercado laboral, o que se mantienen en calidad de desocupados.

En lo atinente a las propuestas del H. Senador señor Urenda, la Comisión coincidió en que altera los criterios que, con absoluta generalidad se han establecido para el sector público, en el sentido de requerir experiencia profesional, esto es, de desempeño efectivo de la profesión y no sólo años de posesión del título profesional. Tal criterio, en parecer de la Comisión, se justifica, porque de otro modo no habría razones para discriminar desfavorablemente al profesional que recién ha recibido su título, frente a aquel que lo recibió hace años pero no ha ejercido nunca la profesión.

- En consecuencia, la unanimidad de los integrantes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez, Hamilton y Silva, aprobó la indicación presidencial con modificaciones y desechó las demás indicaciones.

**Artículo 32**

Señala que las vacantes en los cargos de las plantas de Directivos de Carrera, Profesionales y Técnicos, se llenarán por concurso público, que se regulará, en lo que sea pertinente, por las normas del Párrafo 1º del Título II de la ley N° 18.834.

Agrega que los postulantes al concurso tendrán derecho a reclamar ante la Contraloría General de la República en los términos del artículo 154 de la ley N° 18.834.

**La indicación número 1.40, de S.E. el Presidente de la República,** reemplaza el artículo, con el objeto de cambiar el concurso público por un concurso de oposición interno, limitado a los funcionarios del Servicio que cumplan con los requisitos correspondientes.

En el curso del debate, se produjo consenso entre la Comisión y los señores representantes del Ejecutivo en el sentido de que tal concurso interno se propone emplear, no para proveer todas las vacantes que se produzcan en las plantas mencionadas, sino como mecanismo de promoción dentro de ellas en reemplazo del ascenso. Se convino en precisar, al comienzo de la disposición, que ella se aplicará, no a "las vacantes en los cargos", sino a "las promociones a los cargos vacantes".

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Los señores representantes del Ejecutivo hicieron ver la conveniencia, toda vez que se tratará de un concurso interno, de evitar dudas de interpretación sobre la aplicación supletoria de la regla contenida en el artículo 18 del Estatuto Administrativo, que contempla la posibilidad de declarar desierto el concurso público. Para ello sugirieron a la Comisión incluir un inciso que establezca que el concurso podrá ser declarado desierto por falta de postulantes idóneos, entendiéndose que existe tal circunstancia cuando ninguno alcance el puntaje mínimo definido para el respectivo concurso, procediéndose, en este caso, a proveer los cargos mediante concurso público.

Ambas modificaciones se consideraron en la **indicación número 135, de S.E. el Presidente de la República.**

- La unanimidad de los integrantes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez, Hamilton y Silva, aprobó las mencionadas indicaciones presidenciales, la primera de ellas con modificaciones.

**Artículo 33**

Dispone que los defensores locales serán funcionarios a contrata; el acceso a los empleos correspondientes se efectuará por concurso público; este personal no será considerado para calcular el porcentaje máximo de personal a contrata respecto del personal de planta que establece el inciso segundo del artículo 9º de la ley N° 18.834, y que habrá 145 defensores locales, los cuales deberán ser contratados entre los grados 5 y 11, ambos inclusive, de la Planta de Profesionales del Servicio.

**La indicación número 1.41, de S.E. el Presidente de la República,** mantiene el artículo en los mismos términos.

- Se aprobaron, por la unanimidad anteriormente señalada.

**Artículo 34**

Señala que, en materia de remuneraciones, el personal se regirá por las normas del Título I del decreto ley N° 3.551, de 1981, y su legislación complementaria.

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Asimismo, tendrá derecho a percibir la asignación de modernización, en los términos establecidos por los artículos 1º, 3º, 4º, 5º, 6º y 7º de la ley N° 19.553, y la bonificación del artículo 8º de la misma ley.

**La indicación número 1.42, de S.E. el Presidente de la República,** considera el artículo sin modificaciones.

- Fueron aprobados por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Díez y Silva.

**Artículo 35**

Concede al personal de la planta y a contrata del Servicio una "asignación de defensa penal pública", cuyos montos mensuales establece de acuerdo a las plantas y grados respectivos.

**La indicación número 1.43, de S.E. el Presidente de la República,** considera el precepto sin enmiendas.

El señor representante del Ministerio de Hacienda explicó que las normas sobre remuneraciones descansan en la necesidad de homologar las de los distintos funcionarios que tomarán parte en el nuevo procedimiento penal, es decir, el fiscal, el defensor y el juez, sin perjuicio de los distintos estatutos que les son aplicables. De allí que, en materia de remuneraciones, los fiscales del Ministerio Público fueron asimilados a los magistrados del Poder Judicial y, por ejemplo, la remuneración del Fiscal Nacional es equivalente a la del Presidente de la Corte Suprema, incluida todas sus asignaciones.<sup>28</sup>

En el caso de los funcionarios de la Defensoría Penal Pública, que se rigen por la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en virtud del artículo precedente se les hace aplicables las normas que rigen a las instituciones fiscalizadoras, que corresponden a la más alta escala de remuneraciones para el personal sometido a tales reglas estatutarias. No obstante, es necesario efectuar un

---

<sup>28</sup> Los artículos 73 y siguientes de la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público N° 19.640 regulan lo relativo a las remuneraciones de los funcionarios de este Organó.



## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

ajuste para lograr el referido propósito de equivalencia de remuneraciones con el Poder Judicial y el Ministerio Público, lo que se consigue mediante esta asignación especial.

Advirtió que los montos que se consignan para cada grado en las diferentes categorías de la planta serán actualizados, en virtud de que se ha retardado la fecha inicialmente considerada para la entrada en vigencia de la ley, conforme a la cual se había hecho la estimación de la asignación.

La actualización se consideró en la **indicación número 136, de S.E. el Presidente de la República**, conforme al cual se concede dicha asignación al personal de planta y a contrata del Servicio, en valores vigentes al 30 de noviembre de 2000, los que se reajustarán en los mismos porcentajes que se determinen para las remuneraciones del sector público.

La asignación para cada cargo es la que se señala en el siguiente cuadro:

Planta Montos  mensuales	Grados Escala	
	Fiscalizadores	
Defensor Nacional	1°	\$1.554.765
Directivos	2°	\$1.779.328
Directivos	3°	\$1.245.095
Directivos	4°	\$1.174.119
Directivos	5°	\$1.118.238
Profesionales	5°	\$547.842
Profesionales	6°	\$453.708
Profesionales	7°	\$432.577
Profesionales	8°	\$405.713
Profesionales	9°	\$382.810
Profesionales	10°	\$360.577
Profesionales	11°	\$319.898
Profesionales	12°	\$282.001
Profesionales	13°	\$248.567
Técnicos	14°	\$260.780
Técnicos	15°	\$208.542
Técnicos	16°	\$183.575

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Planta Montos mensuales	Grados Escala Fiscalizadores	
Técnicos	17°	\$144.071
Técnicos	18°	\$123.272
Administrativos	16°	\$111.197
Administrativos	17°	\$76.934
Administrativos	18°	\$65.828
Administrativos	19°	\$54.203
Administrativos	20°	\$44.826
Administrativos	21°	\$36.813
Auxiliares	18°	\$37.932
Auxiliares	19°	\$34.569
Auxiliares	20°	\$28.589
Auxiliares	21°	\$23.477
Auxiliares	22°	\$19.658

- La Comisión, por la unanimidad de sus integrantes presentes, HH. Senadores señores Aburto, Silva y Zurita aprobó la indicación 136, quedando desechada la indicación 1.43.

#### **Título IV Patrimonio**

**La indicación número 1.44, de S.E. el Presidente de la República,** considera la misma denominación para este título.

- Fue aprobada por la unanimidad antes señalada.

#### **Artículo 36**

Señala la conformación del patrimonio de la Defensoría. Además de los bienes muebles e inmuebles que adquiera a título gratuito u oneroso, su patrimonio estará compuesto por:

- a) Los aportes que anualmente le asigne la Ley de Presupuestos;
- b) Los aportes de cooperación nacionales e internacionales que reciba para el desarrollo de sus actividades, a cualquier título;
- c) Las costas judiciales devengadas en favor del imputado que haya sido atendido por la Defensoría;

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

d) Las donaciones que se le hagan en conformidad a la ley, las que en todo caso estarán exentas de impuestos, no se someterán al trámite de insinuación y se aceptarán con beneficio de inventario;

e) Los frutos de tales bienes, y

f) Los demás recursos que determinen las leyes.

**La indicación número 1.45, de S.E. el Presidente de la República,** contempla la disposición en sus mismos términos.

Posteriormente, **la indicación número 137, también de S.E. el Presidente de la República,** modificó la anterior en dos aspectos. Primero, recoger el acuerdo de la Comisión adoptado al tratar el artículo 2º, en el sentido de incluir en la letra a) de este artículo la idea de que formarán parte del patrimonio del Servicio los aportes específicos que anualmente le asigne la Ley de Presupuestos del Sector Público, destinados al cumplimiento de la finalidad de la Defensoría señalada en el artículo 2º de esta ley. Segundo, incorporar en la letra e) en forma expresa, junto a los frutos, los productos de los bienes de la Defensoría, para evitar cualquier duda, aun cuando el artículo 643 del Código Civil da al concepto de frutos una acepción genérica.

La Comisión prestó su conformidad a esas enmiendas, adicionando otra en relación con la letra c). Esta considera patrimonio de la Defensoría las costas judiciales devengadas en favor del imputado que haya sido atendido por ella, sin diferenciar entre las costas personales y las procesales, lo que se explica en aquellos casos en que se ha prestado gratuitamente el servicio de defensa penal. Pero no es aplicable en toda esa extensión cuando la Defensoría, en ejercicio de la atribución que se le confiere más adelante tratándose de imputados o acusados que pueden solventar, total o parcialmente, su defensa, percibe de ellos alguna suma por concepto de cobro del arancel correspondiente. Para cubrir las distintas situaciones que pueden presentarse, la Comisión decidió advertir en la letra c) que las costas judiciales se incorporarán al patrimonio de este servicio "en su caso".

- En esa virtud, se acogieron las indicaciones del Ejecutivo con cambios, por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Silva y Zurita.

## **Título V Beneficiarios y prestadores de la defensa penal pública**

### **Párrafo 1º Beneficiarios**

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

**Las indicaciones números 1.46 y 1.47, de S.E. el Presidente de la República,** consideran las mismas denominaciones para el título y el párrafo, respectivamente.

- Fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Silva y Zurita.

**Artículo 37**

Otorga la calidad de beneficiarios de la defensa penal pública a todos los imputados o acusados que carezcan de abogado y requieran de un defensor.

**La indicación número 1.48, de S.E. el Presidente de la República** mantiene la disposición sin enmiendas.

**La indicación número 53, del H. Senador señor Vega,** restringe la calidad de beneficiarios a los imputados o acusados que carezcan de recursos económicos para contratar los servicios de un abogado en forma particular y requieran de un defensor. Agrega que la defensoría penal pública será siempre gratuita, salvo la excepción que establece el artículo siguiente, y los pagos voluntarios que hagan los beneficiarios del sistema.

La Comisión estuvo de acuerdo en conservar el artículo, por estimarlo más ajustado al principio consagrado en el artículo 19, N° 3 de la Constitución Política de la República, que establece el derecho de toda persona a tener defensa jurídica. La indicación número 53, complementada por las otras que formula el mismo H. Senador señor Vega, si bien llega a un resultado que en la práctica puede ser similar, pone énfasis desde el comienzo en la capacidad económica que tenga la persona para costear su defensa, elemento que debe ser evaluado, pero sólo cuando se trate de determinar su contribución.

- En razón de lo anterior, la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Silva y Zurita, aprobó el precepto y la indicación presidencial y rechazó la indicación número 53.

**Artículo 38**

Establece que la defensa penal pública será gratuita. Sólo excepcionalmente la Defensoría podrá cobrar, total o parcialmente, la defensa que preste a los beneficiarios que dispongan de recursos para financiarla privadamente. Para estos efectos considerará, al menos, su nivel de ingreso,

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

capacidad de pago y el número de personas del grupo familiar que de ellos dependan, en conformidad con lo que señale el reglamento.

**La indicación número 1.49, de S.E. el Presidente de la República**, reproduce la disposición aprobada por la H. Cámara de Diputados.

**La indicación número 54, del H. Senador señor Vega**, propone reemplazar el artículo por otro donde se establece que, excepcionalmente, con el solo objeto de permitir el curso progresivo del proceso penal respectivo y la validez de las actuaciones que en él deban practicarse, se prestará defensoría penal pública a personas que, teniendo los recursos económicos suficientes para contratar los servicios de un abogado, no hayan hecho el nombramiento de su defensor, hasta que se verifique la designación correspondiente en la forma legal. Añade que, para determinar la capacidad económica del imputado o inculcado, se considerará, al menos, su nivel de ingreso, capacidad de pago y el número de personas del grupo familiar que de ellos dependan, en conformidad con lo que señale el reglamento.

**La indicación número 55, del H. Senador señor Stange**, elimina las excepciones al principio de que la defensa penal pública será gratuita.

**La indicación número 56, de los HH. Senadores señores Chadwick, Larraín, Stange y Urenda**, añade un inciso en el cual apunta que, siempre que corresponda cobrar a algún beneficiario por la defensa, se le deberá informar de ello y del monto que se cobrará, conforme a los aranceles indicados en el artículo siguiente, en cuanto se de inicio a las gestiones en su favor.

La unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión coincidió con que el principio en esta materia debe ser la gratuidad, y sólo de manera excepcional – cuando los beneficiarios dispongan de recursos - podrá cobrarse por la defensa. Por tanto, se mostró contraria a la indicación número 54, que se sustenta sobre la base de un principio distinto, que es que los beneficiarios del sistema serán las personas que carezcan de recursos para contratar un abogado; y de la indicación número 55, que no admite situaciones en que la defensa deba ser pagada.

Estuvo de acuerdo, en cambio, con la idea que aporta la indicación número 56.

Sobre la base de esa propuesta, **la indicación número 138, de S.E. el Presidente de la República**, sugirió expresar que, siempre que correspondiere cobrar a algún beneficiario por la prestación del servicio de la defensa penal, se le deberá informar de ello en cuanto se de

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

inicio a las gestiones en su favor, entregándole copia del arancel existente y de las modalidades de pago del servicio.

- Se aprobó las indicaciones 1.49 y 56, con modificaciones, y en los mismos términos la indicación 138. Las indicaciones números 54 y 55 fueron desechadas. Todos los acuerdos se adoptaron por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Chadwick y Silva.

**Artículo 39**

Contempla la obligación de la Defensoría de elaborar anualmente el arancel de los servicios que preste, para cuya determinación deberá estimar el costo de los servicios prestados por la defensa y las etapas del proceso en que se hubiere asistido al beneficiario. Para estos efectos, se tomarán en consideración, entre otros, los costos técnicos y el promedio de los honorarios de la plaza, debiendo dichas tarifas ser competitivas o equivalentes con éstos.

**La indicación número 1.50, de S.E. el Presidente de la República**, conserva el precepto en sus mismos términos.

**La indicación número 57, del H. Senador señor Stange** propone suprimir este artículo, en concordancia con su indicación número 55.

**La indicación número 58, del H. Senador señor Vega**, reemplaza la disposición a fin de establecer que la Defensoría, una vez terminada su representación, podrá cobrar, total o parcialmente, por los servicios que preste a las personas que tuvieren los recursos suficientes para contratar un abogado y no lo hicieren. Para tal efecto, la Defensoría deberá elaborar anualmente un arancel que fije el valor de los servicios que preste, para cuya determinación deberá considerarse, los costos técnicos de las diversas etapas del proceso y, especialmente, el promedio de los honorarios de la plaza, debiendo dichas tarifas ser equivalentes con éstos.

Los señores representantes del Ejecutivo informaron que se realizó un estudio de aranceles, el que arrojó como conclusión que los precios estimados a cobrar son similares a los existentes en Europa y Estados Unidos, que ascienden a una suma cercana a los 500 dólares por cada caso. Por ello, la conveniencia económica del sistema para quienes participan en las licitaciones con el objeto de asumir las defensas estriba en el conjunto de casos que se presentarán. Subrayaron que debe tenderse a establecer un arancel que sea equivalente con los honorarios que habitualmente se cobran, ya que en caso contrario puede correrse el riesgo de realizar una competencia

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

desleal y atraer hacia el sistema a todas aquellas personas que podrían recurrir a los servicios de abogados particulares.

Algunos HH. señores Senadores manifestaron su preocupación, en el sentido de que los aranceles que se fijen puedan actuar como marco regulador de los honorarios en asuntos penales, afectando principalmente a abogados jóvenes o que no pertenezcan a grandes estudios jurídicos. Asimismo, pusieron de relieve que el arancel debe contemplar tarifas que sean efectivamente competitivas con los honorarios de la plaza, para impedir que mediante este mecanismo se subsidie a personas que poseen los ingresos suficientes para poder pagar la defensa, ya que el sistema propuesto en este proyecto de ley, que sienta el principio general de gratuidad, debe ser efectivamente asistencial, es decir, que se le proporcione a personas que no cuentan con los medios económicos para costear una defensa.

La Comisión aceptó el artículo, con cambios en su inciso primero, destinado a vincularlo más directamente con la regla del artículo anterior que permite excepcionalmente el cobro de la defensa; en su inciso segundo, para reemplazar la forma verbal "hubiere asistido" por "asistiere", que es más congruente con el aviso previo sobre el costo de la defensa que se acababa de incorporar en el inciso final del artículo precedente, y en el inciso tercero, a fin de exigir que el arancel no contemple tarifas "equivalentes", sino que "competitivas" con los honorarios de la plaza.

Quedó constancia, asimismo, que la Defensoría podrá establecer un arancel nacional, aranceles regionales o seguir otra modalidad, y que, de acuerdo a tal decisión, deberá efectuarse la comparación con "el promedio de los honorarios de la plaza". Los señores representantes del Ministerio de Justicia añadieron que, en su concepto, sería apropiado que se determinaren aranceles de carácter regional, para ajustarse en mejor medida a la realidad de las distintas zonas del país.

- La unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Hamilton y Silva, aprobó la indicación 1.50 con las modificaciones descritas, en tanto que rechazó las dos indicaciones parlamentarias.

**Artículo 40**

Expresa que la Defensoría Regional determinará el monto que el beneficiario deberá pagar por el servicio, en el momento en que se ponga término a la defensa penal pública.

Permite que siempre el imputado o acusado que no se conforme con esa determinación reclame al Director Regional y, en última

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

instancia, al juez o tribunal que actualmente conozca del proceso, en forma incidental.

**La indicación número 1.51, de S.E. el Presidente de la República,** reitera esos preceptos.

Con el objeto de efectuar una corrección formal al inciso segundo, **la indicación número 139, de S.E. el Presidente de la República,** reemplaza la expresión "Director" por "Defensor".

**La indicación número 59, del H. Senador señor Stange,** propone suprimir este artículo, siguiendo el criterio de que la defensa penal pública debe ser gratuita en todo caso.

**La indicación número 60, del H. Senador señor Vega,** reemplaza el artículo, con el solo objeto de precisar en el inciso primero que el pago del monto fijado por la Defensoría procederá en el caso de excepción previsto en el artículo 38.

**La indicación número 61, de los HH. Senadores señores Chadwick, Larraín, Stange y Urenda,** sustituye también la norma para regular más detalladamente la reclamación. Junto con precisar que el derecho a interponerla se le otorga al beneficiario cuando no esté conforme con el cobro o considere que él no guarda relación con lo que se le informó al comenzar la defensa, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38, entrega su conocimiento directamente al tribunal que conozca o haya conocido del proceso en que fue defendido, y puntualiza que su reclamo se tramitará en forma incidental y mientras esté pendiente suspenderá los efectos de la resolución del Defensor Regional.

**La indicación número 62, del H. Senador señor Urenda,** cambia el inciso primero, para ordenar que, al asumir la defensa, la Defensoría Regional o Local, según lo disponga el Reglamento, haga una estimación del monto que el beneficiario deberá pagar por el servicio, por cada etapa procesal en la que eventualmente deberá intervenir. Al término de la defensa, determinará el monto definitivo a cancelar, con indicación de las razones que justifiquen la diferencia con la estimación inicial, si la hubiere.

La Comisión se manifestó de acuerdo con la disposición. La idea de la indicación número 62 de que la Defensoría haga una estimación previa del monto que debería pagar el imputado o acusado antes de asumir su defensa ya ha sido recogida en el nuevo inciso final del artículo 38. Por otra parte, la propuesta de la indicación número 61 de que sea el Defensor Regional quien determine el monto a pagar finalizada la defensa y se reclame de inmediato judicialmente se estimó inconveniente, prefiriéndose la fórmula de que se determine el monto en un nivel jerárquico inferior, para consagrar



## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

primero la reclamación administrativa y luego, si fuere desechada, la jurisdiccional. Cabe señalar que, aun cuando la posibilidad de reclamar en sede administrativa es un derecho que igualmente asiste al beneficiario que no se conforme con la determinación, por aplicación del artículo 9° de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, la Comisión se mostró partidaria de consagrarlo expresamente.

En lo que atañe a la redacción del inciso segundo, la Comisión convino en introducirle dos enmiendas: en primer lugar, reemplazó la expresión "Director" por "Defensor" -aceptando con ello la indicación número 139-, y en seguida, precisó que el órgano jurisdiccional competente será el juez o tribunal "que conozca o hubiere conocido las gestiones relativas al procedimiento", para comprender el caso más evidente de que la prestación de los servicios de defensa ya hubiere concluido, y la situación de que el procedimiento no hubiere llegado a la etapa del juicio oral.

- En esa virtud, se aprobó, por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Hamilton y Silva, ambas indicaciones presidenciales, en tanto que se rechazaron las demás proposiciones.

**Artículo 41**

Faculta perseguir por la vía judicial, conforme con las reglas generales establecidas en el Código de Procedimiento Civil, el cobro de lo que el beneficiario deba pagar, y permite encargar este cobro a terceros.

**La indicación número 1.52, de S.E. el Presidente de la República**, declara que la resolución que dicte el Defensor Regional indicando el monto adeudado tendrá el carácter de título ejecutivo para proceder a su cobro judicial, y mantiene la facultad para encargar este cobro a terceros.

**La indicación número 63, del H. Senador señor Stange**, propone suprimir el artículo.

**La indicación número 64, del H. Senador señor Vega**, propone su sustitución, con el objeto de precisar en el texto aprobado por la H. Cámara de Diputados que la obligación de pago del imputado o acusado emana del artículo 39.

- Se aprobó la indicación presidencial en los mismos términos, y se rechazó las demás indicaciones por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Hamilton y Silva.

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

**Párrafo 2°  
Prestadores**

**La indicación número 1.53, de S.E. el Presidente de la República,** mantiene la denominación de este párrafo.

- Se aprobó la norma y la indicación por el mismo quórum antes indicado.

**Artículo 42**

Manifiesta que la defensa penal pública será prestada por los abogados de la Defensoría, llamados defensores locales, y por los abogados particulares o pertenecientes a personas jurídicas que hayan sido seleccionadas en el proceso de licitación o con los que se haya celebrado convenio para la prestación del servicio.

**La indicación número 1.54, de S.E. el Presidente de la República,** reproduce la norma, agregando que la prestación de este servicio por los abogados de la Defensoría se hará en las condiciones establecidas en la presente ley.

**Las indicaciones número 65, del H. Senador señor Fernández, y 140, de los HH. Senadores señores Larraín y Stange** proponen reemplazar la mención de los abogados particulares por la de los abogados comprendidos en la nómina que para estos efectos efectuará la Defensoría Regional según el procedimiento establecido en la presente ley.

**La indicación número 66, del H. Senador señor Parra,** propone eliminar en ese mismo acápite la frase "que hayan sido seleccionadas en el proceso de licitación o".

La Comisión consideró que este artículo no se justifica desde un punto de vista normativo, sino que responde a un propósito simplemente didáctico.

- Por tal motivo, la unanimidad de sus integrantes presentes, HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Hamilton y Silva, acordó eliminar la disposición, dando por rechazadas todas las indicaciones.

**Artículo 43**

Obliga a la Defensoría a designar siempre defensores diversos a los distintos imputados o acusados en un mismo proceso. Excepcionalmente, permite designar un defensor común para varios imputados

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

o acusados cuando los intereses sean idénticos, sin perjuicio de lo que establece el artículo 132 del Código Procesal Penal.

**La indicación 1.55, de S.E. el Presidente de la República** mantiene la disposición sin modificaciones.

**La indicación 67, de los HH. Senadores señores Chadwick, Larraín y Stange**, reemplaza este artículo, disponiendo que la Defensoría velará porque los distintos imputados o acusados en un mismo proceso tengan defensores diversos, sin perjuicio de la excepción anteriormente señalada.

La Comisión juzgó inoficioso regular esta materia, desde el momento en que la defensa de varios imputados en un mismo proceso se encuentra normada en el artículo 105 del Código Procesal Penal.

- En consecuencia, la unanimidad de sus integrantes presentes, HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Hamilton y Silva, acordó suprimir el artículo y rechazar las indicaciones presentadas.

**Artículo 44**

Hace aplicable a los abogados que presten defensa penal pública las responsabilidades propias del ejercicio de la profesión y, además, las que se regulan en esta ley.

Sienta como principio que los defensores penales públicos ejercerán su función con transparencia, de manera de permitir a los defendidos el conocimiento de los procedimientos, contenidos y fundamentos de las actividades que emprendan en el cumplimiento de sus funciones.

**La indicación número 1.56, de S.E. el Presidente de la República**, reitera este precepto.

**Las indicaciones números 68, del H. Senador señor Fernández, y 141, de los HH. Senadores señores Larraín y Stange**, sustituyen el inciso primero para puntualizar que los abogados que presten defensa penal pública estarán sujetos, en el cumplimiento de sus deberes, a las responsabilidades deontológicas propias del ejercicio de la profesión y, además, a las que se regulan en esta ley.

Los señores representantes del Ejecutivo explicaron que esta disposición, aun cuando pareciera obvia, responde a la necesidad de establecer los principios que debe guiar a todos quienes asuman la defensa de un imputado o acusado, por lo que se prefirió mantenerla.

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

La Comisión, aceptando ese punto de vista, convino en conservar el inciso primero, por estimar más apropiado aludir a todas las responsabilidades propias del ejercicio de la profesión de abogado y no sólo a las deontológicas como se plantea en las indicaciones números 68 y 141. Respaldó asimismo el inciso segundo, pero juzgó necesario que la transparencia incluya el conocimiento por parte del defendido de los derechos que le reconoce esta ley, como, por ejemplo, el cambio del abogado defensor o la interposición de las reclamaciones que estime del caso.

- En esa virtud, la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Hamilton y Silva, aprobó la indicación presidencial con cambios y desechó las indicaciones números 68 y 141.

**Artículo 45**

Prohíbe al defensor penal público, una vez designado, excusarse de asumir la representación del imputado o acusado.

**La indicación 1.57, de S.E. el Presidente de la República,** reitera el precepto.

**La indicación número 69, del H. Senador señor Parra,** permite que el defensor penal público designado se excuse invocando razones éticas graves y fundadas. La excusa deberá ser resuelta por el Defensor Regional, quien, en caso de acogerla, deberá designar un nuevo defensor.

**La indicación número 70, de los HH. Senadores señores Chadwick, Larraín y Stange,** permite excusarse a los abogados participantes en las licitaciones que presten la defensa penal pública cuando tengan copado el porcentaje de causas que les corresponden de conformidad a lo señalado en el artículo 48.

La Comisión centró su debate en la posibilidad de que el defensor designado para asumir la defensa pueda excusarse de asumirla, como lo plantean las indicaciones números 69 y 70.

Estuvo conteste en que la situación que plantea la indicación número 70 debe regularse, pero no por la vía de permitir que se configure una excusa, sino de dar aplicación al contrato celebrado en virtud del proceso de licitación, en el que constará la obligación del adjudicatario de prestar servicios de defensa penal pública hasta enterar el porcentaje de casos que corresponda.

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

La admisibilidad de la excusa surge con propiedad cuando existe la obligación de prestar tal servicio, pero el abogado defensor invoca la concurrencia de determinadas circunstancias que genéricamente podrían denominarse de orden moral o ética para no asumir la defensa. Luego de examinar detenidamente el tema, la Comisión optó por no establecer excepciones al deber de prestar ese servicio. Pesó en su ánimo el hecho que de otra forma se debilita el derecho de toda persona a la defensa, al serle denegada la asistencia por un profesional jurídicamente obligado a prestarla, sea por su deber funcionario o por la obligación contraída al participar en la licitación, en ambos casos libremente aceptados. Esa negativa ocasionaría serias dificultades al funcionamiento normal del sistema, siendo los imputados o acusados los directamente afectados.

- En esa virtud, la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Hamilton y Silva, aprobó el artículo y la indicación presidencial, y rechazó las indicaciones 69 y 70.

- - -

A continuación, **el H. Senador señor Parra, presentó tres indicaciones**, en las que consulta igual número de artículos nuevos. Todas estas reglas se sustentan sobre un sistema distinto para la defensa penal pública, que no considera las licitaciones, sino que la celebración de convenios entre los defensores regionales y los abogados particulares o personas jurídicas, de derecho público o derecho privado, o las Corporaciones de Asistencia Judicial.

**La indicación número 71** propone un artículo conforme al cual los Defensores Regionales podrán celebrar convenios para la defensa de determinados imputados o acusados con abogados particulares o personas jurídicas de derecho público o de derecho privado o con la Corporación de Asistencia Judicial de la respectiva región que puedan asumir tales defensas a través de abogados de su dependencia.

Ordena que las personas naturales o jurídicas o la Corporación de Asistencia Judicial con las que celebre convenios deberán estar incorporadas a un registro de carácter permanente que mantendrá cada Defensor Regional.

Para figurar en el registro referido en el inciso anterior los abogados y las personas jurídicas e instituciones deberán solicitarlo en cualquier tiempo al Defensor Regional respectivo, el que sólo podrá rechazar la solicitud por motivos fundados. Esta resolución deberá notificarse al solicitante agraviado quien tendrá el plazo de cinco días hábiles para recurrir ante el Defensor Nacional.

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Precisa a continuación que el Defensor Regional velará porque la nómina de abogados y personas jurídicas e instituciones registradas aseguren contar con una capacidad de defensa de todos los casos y ante todos los juzgados de garantía, tribunales de juicio oral en lo penal y las Cortes de Apelaciones, cuando correspondiere.

El precepto sugerido mediante **la indicación número 72** establece que el Defensor Regional determinará los casos en que celebrará convenios, teniendo en cuenta las disponibilidades presupuestarias y la imposibilidad de los defensores locales para atenderlos. Para este efecto comunicará su elección a la institución o abogado que determine y le señalará los términos del convenio que se le ofrece.

Cada convenio individualizará al imputado o acusado cuya defensa se encomienda, el delito de que se trate, el tribunal en que se tramita la causa, el estado de la misma y el monto de los honorarios a pagar.

Dispone, además, que los honorarios por las prestaciones profesionales convenidas, se determinarán por el Defensor Regional respectivo en base al arancel máximo que cada año fijará el Defensor Nacional oyendo al Consejo."

Finalmente, el artículo recomendado por **la indicación número 73** preceptúa que los Defensores Regionales se valdrán de los servicios de la Corporación de Asistencia Judicial cada vez que lo estimen necesario y celebrarán con ella los convenios que corresponda en los términos señalados en el artículo anterior. Añade que los honorarios percibidos por la respectiva Corporación de Asistencia Judicial constituirán ingresos propios de ella.

- Por apartarse de la línea seguida en esta materia por el proyecto de ley, que la Comisión aceptó, la unanimidad de los HH. Senadores señores Aburto, Hamilton y Silva rechazó estas indicaciones.

- - -

### **Párrafo 3º Licitación**

**La indicación número 1.58, de S.E. el Presidente de la República,** mantiene la denominación del párrafo sin enmiendas.

**La indicación número 74, del H. Senador señor Parra,** propone suprimirlo.

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

- La unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Hamilton y Silva, acogió la indicación 1.58 y desechó la indicación número 74.

**Artículo 46**

Manifiesta que la selección de las instituciones o abogados particulares que prestarán defensa penal pública se hará mediante licitaciones a nivel regional, según las bases y condiciones que fije el Consejo.

**La indicación 1.59, de S.E. el Presidente de la República,** reproduce el precepto.

**La indicación número 75, del H. Senador señor Parra,** lo suprime.

**La indicación 76, del H. Senador señor Viera-Gallo,** agrega que dicho procedimiento tendrá lugar cuando se compruebe o estime fundadamente por el Consejo que el personal de la Defensoría será insuficiente para atender las necesidades del Servicio.

La Comisión se manifestó conteste en que las indicaciones números 75 y 76 se apartan de la idea que informa este proyecto de ley en cuanto al sistema de prestación de la defensa penal pública, por lo que estuvo por mantener la disposición, con los solos reemplazos de la expresión "instituciones" por "personas jurídicas", por su mayor precisión y para uniformar la nomenclatura empleada en este proyecto de ley, y de la fórmula "a nivel regional" por "las que se convocará en cada Región", también por consideraciones de forma.

Sin perjuicio de lo anterior, durante el intercambio de ideas con los señores representantes del Ejecutivo llegó a la convicción de que era conveniente regular, aunque fuere genéricamente, el contenido de las bases de la licitación, y prever en forma expresa la posibilidad de que ellas contemplen la extensión del servicio de defensa penal desde la primera audiencia judicial, cuando no fuere suficiente la capacidad de atención que tengan los defensores locales.

Sobre esa base, se recibió **la indicación número 142, de S.E. el Presidente de la República,** que agrega un inciso segundo, conforme a la cual las bases de la licitación establecerán, a lo menos, el porcentaje de casos previstos que se licita y, si la hubiere, la posibilidad de efectuar ofertas parciales, el número de años por el cual se contratará la prestación del servicio de defensa penal pública y las condiciones en las que éste deberá desarrollarse por los abogados que resultaren comprendidos en la adjudicación. Excepcionalmente, podrán contemplar la posibilidad de que, en

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

localidades determinadas, el servicio se extienda desde la primera audiencia judicial, cuando la cobertura prestada por los defensores locales fuere insuficiente.

La Comisión, en principio, aprobó la indicación sin modificaciones, pero luego, como consecuencia del acuerdo que adoptó al tratar el artículo siguiente, en el sentido de flexibilizar la duración de los lapsos por los cuales se llamará a licitación, reemplazó la frase "el número de años por el cual se contratará la prestación del servicio de defensa penal pública" por "el período por el cual se contratará la prestación del servicio de defensa penal pública, que no podrá ser prorrogado".

- De conformidad a lo anterior, se rechazaron las indicaciones números 75 y 76 y se aprobaron las indicaciones presidenciales, con el cambio señalado. Estos acuerdos fueron adoptados por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Hamilton y Silva.

**Artículo 47**

Obliga al Consejo a llamar a licitación en cada Región cada tres años.

**La indicación 1.60, de S.E. el Presidente de la República** reitera el precepto.

**La indicación número 77, del H. Senador señor Parra,** lo suprime.

La Comisión consideró excesivamente rígido establecer en la ley la periodicidad del llamado a licitación, materia que debería ser de competencia del Consejo de Licitaciones, según las características que se presenten en cada oportunidad en la región respectiva.

Los señores representantes del Ejecutivo manifestaron su conformidad con ese punto de vista, haciendo notar que la determinación legal de la oportunidad en que debería licitarse el servicio obedecía al propósito de asegurar la continuidad de la aplicación de este mecanismo, y, en esa misma línea de pensamiento era conveniente prohibir expresamente que, invocando cualesquiera circunstancias, se resolviera prorrogar los contratos que se encontraran en ejecución a la fecha en que debería llamarse a licitación.

La Comisión estuvo de acuerdo con establecer esa prohibición, ya que, si fracasare esa licitación, existirá el mecanismo excepcional que admite el artículo 53, conforme al cual el Defensor Nacional



## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

puede celebrar convenios directos por un plazo fijo para prestar este servicio. Acordó, en consecuencia, suprimir en su integridad la obligación del Consejo de llamar a licitación en cada Región cada tres años, toda vez que el deber de efectuar la convocatoria "a nivel regional" ya está previsto en el artículo precedente, e incorporar en éste la circunstancia de que las bases de la licitación consignarán "el período por el cual se contratará la prestación del servicio de defensa penal pública, que no podrá ser prorrogado".

Por otro lado, para complementar la idea de regular las líneas generales del llamado a licitación, decidió prever en esta artículo la forma de difusión y el contenido del aviso.

Al efecto, la **indicación número 143, de S.E. el Presidente de la República**, reemplaza el artículo, disponiendo en su reemplazo que la convocatoria a concurso público deberá publicarse por tres veces en un diario de circulación regional y, al menos, por una vez en un diario de circulación nacional. El llamado especificará, a lo menos, el objeto de la licitación, el plazo para retirar las bases y el lugar donde estarán disponibles, la fecha, hora y lugar de entrega de las ofertas y la fecha, hora y lugar del acto solemne y público en que se procederá a la apertura de las propuestas.

- Se aprobó esta última indicación por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Hamilton y Silva, desechándose las otras dos indicaciones.

**Artículo 48**

Permite participar en la licitación a las personas naturales que cuenten con el título de abogado y cumplan con los demás requisitos para el ejercicio profesional, y a las personas jurídicas, públicas o privadas, con o sin fines de lucro, que cuenten con profesionales que cumplan los requisitos para el ejercicio profesional de abogado.

Precisa que los postulantes a la licitación deberán señalar específicamente el porcentaje del total de causas al que postulan y el precio de sus servicios.

**La indicación número 1.61, de S.E. el Presidente de la República**, mantiene la disposición sin enmiendas.

**La indicación número 78, del H. Senador señor Parra**, propone suprimirla.

En relación con la participación de personas jurídicas en las licitaciones se presentaron tres **indicaciones: la número 79, del H. Senador señor Urenda**, que exige que estén integradas por personas que

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

cumplan los requisitos para ejercer la profesión de abogados; **la número 80, de los HH. Senadores señores Chadwick, Larraín y Stange**, que limita la participación sólo a las personas jurídicas privadas, y **la número 81, del H. Senador señor Viera-Gallo**, que prohíbe participar en la licitación a las asociaciones gremiales o colegios profesionales.

La Comisión rechazó la indicación número **78**, por ser inconciliable con la decisión de licitar el servicio de defensa penal pública; la indicación número **79**, porque es innecesariamente restrictiva en una materia que reclama la apertura de la posibilidad de competencia; la número **80**, ya que se ha resuelto permitir la participación en las licitaciones de personas jurídicas de derecho público, siempre, por cierto, que la prestación del servicio de defensa penal sea una actividad que se encuentre dentro de su esfera de competencia, y la número **81**, por innecesaria, desde el momento en que es la ley –a saber, el decreto ley N° 2757, de 1981- la que determina el campo de actuación propio de las asociaciones gremiales, dentro de las cuales se encuentran los colegios profesionales, y, conforme a esa normativa, no tienen por objeto la realización de este tipo de actividades.

Estuvo por aprobar el artículo y la indicación presidencial que lo reproduce, con la precisión de que los postulantes a las licitaciones deben señalar el porcentaje de “casos”, y no de “causas” al que postulan, para diferenciar los asuntos penales en general –a los cuales quiere referirse la disposición- de aquel grupo más reducido que constituirán los que sean sometidos a juicio por los tribunales correspondientes.

- Conforme a lo anterior, la unanimidad de los integrantes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez, Hamilton y Silva aprobó con cambios el artículo y la indicación presidencial, y rechazó las demás indicaciones.

**Artículo 49**

Dispone que la licitación será resuelta a nivel regional por un Jurado Regional, integrado por un representante del Ministerio de Justicia que no podrá ser el Secretario Regional Ministerial de Justicia; el Defensor Regional u otro profesional de la Defensoría Regional designado por éste, que no podrá ser uno de los que desempeñan labores de fiscalización; dos académicos de la Región, de las áreas de la economía y del derecho, designados por el Consejo, y por un juez con competencia penal elegido por la mayoría de los integrantes de los tribunales en lo penal y los jueces de garantías de la Región respectiva.

Puntualiza que los miembros del jurado que deban ser elegidos, lo serán de acuerdo con el procedimiento que determine el reglamento.

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Finalmente, establece que la función de miembro del jurado será incompatible con la condición de integrante o director de cualquiera de las instituciones participantes en el concurso o que tenga cualquier interés en la licitación.

**La indicación número 1.62, de S.E. el Presidente de la República,** de carácter sustitutivo, incorpora en el jurado al Defensor Nacional u otro profesional de la Defensoría Nacional designado por éste, que no podrá ser uno de los que desempeñan labores de fiscalización; y elimina un académico, consultando sólo a un académico de la Región, del área de la economía, designado por el Defensor Nacional.

**La indicación número 82, del H. Senador señor Parra,** propone suprimir el precepto.

**Las indicaciones número 83, del Senador señor Fernández, y 145, de los HH. Senadores señores Larraín y Stange,** proponen agregar en la integración de este organismo a dos representantes de la Asociación Gremial de Abogados de la Región designados por su Presidente.

Finalmente, de acuerdo a la indicación **número 144, de S.E. el Presidente de la República,** se reemplazó el nombre del Jurado Regional por la de Comité de Adjudicación Regional, según se convino al tratar el artículo 4º.

Los señores representantes del Ejecutivo consideraron que la sugerencia contenida en las indicaciones números 83 y 145 podría ocasionar variados problemas, relacionados, por ejemplo, con el hecho de que, en la generalidad de los casos, se tratará de abogados de ejercicio libre de la profesión que pudiesen tener cierto grado de compromiso respecto de los postulantes, o con las dudas que surgirían si no hubiese asociaciones gremiales de abogados en la región, si existiese más de una, o si no fuese suficientemente representativa.

**La Comisión estimó atendibles esas consideraciones y se inclinó hacia el rechazo de las propuestas.**

En lo que atañe al juez con competencia penal que integrará el Comité de Adjudicación Regional, la Comisión realizó ajustes en la denominación de los nuevos tribunales en lo penal.

Por otra parte, armonizó la norma sobre incompatibilidad de la función de miembro de este organismo con lo resuelto en su oportunidad sobre el cargo de integrante del Consejo de Licitaciones de la Defensa Penal Pública, estableciendo, al efecto, que no puede desempeñarse como miembro del Comité de Adjudicación Regional quien tuviere interés

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

directo o indirecto respecto de alguna persona natural o jurídica que prestare o estuviere postulando a prestar servicios de defensa penal pública.

- La unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Hamilton y Silva aprobó la indicación número 1.62 con cambios, la 144 en los mismos términos, y rechazó las indicaciones números 82, 83 y 145.

**Artículo 50**

Menciona los criterios conforme a los cuales deberá resolverse la licitación. Ellos serán el costo del servicio por ser prestado; la permanencia y habitualidad en el ejercicio de la profesión en la Región respectiva; el número y dedicación de abogados disponibles, en el caso de las instituciones; la experiencia y calificación de los profesionales que postulen; el apoyo administrativo de los postulantes; las sanciones aplicadas a los prestadores, y ,cuando proceda, el porcentaje de personas que, haciendo uso del derecho que les concede el artículo 58, hubieren solicitado el cambio de defensor.

**La indicación 1.63, de S.E. el Presidente de la República,** reitera el precepto.

**La indicación número 84, del H. Senador señor Parra,** lo suprime.

**Las indicaciones números 85, del H. Senador señor Fernández, y 146, de los HH. Senadores señores Larraín y Stange,** consultan un inciso final nuevo, de acuerdo con el cual se establece que, sin perjuicio de la ponderación de los criterios antes señalados, se deberá considerar como antecedente fundamental para resolver las licitaciones la calidad profesional e idoneidad ética de los abogados que postulen, ya sea individualmente o incluidos en las nóminas de las personas jurídicas privadas que liciten.

La Comisión reparó en que, de los siete criterios que se consignan en esta disposición, los cinco primeros son aplicables a todos los postulantes, y los dos últimos, en cambio, sólo a aquellos que se encontraren prestando el servicio de defensa penal pública conforme a esta ley o lo hubieren prestado con anterioridad a la licitación que se convoca, como son las eventuales sanciones que se les hubieren aplicado y el número de personas que hubieren solicitado el cambio de defensor. Prefirió hacer explícita esa diferencia, para lo cual dejó la enunciación referida a las cinco primeras circunstancias y contempló las dos restantes en un inciso separado.

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Al mismo tiempo, para uniformar la nomenclatura, siguió el criterio antes expresado de reemplazar la palabra "instituciones" por "personas jurídicas".

No estuvo de acuerdo con las indicaciones números 85 y 146, toda vez que los conceptos de "calidad profesional e idoneidad ética" de los abogados interesados en asumir la defensa, que introducen como antecedente fundamental para resolver las licitaciones no van asociadas a elementos objetivos que permitan determinarlos, lo que abre un margen de apreciación en el que puede jugar un papel determinante la arbitrariedad, en circunstancias de lo que lo adecuado es que las licitaciones se resuelvan conforme a la mayor cantidad posible de criterios objetivos. Por otro lado, lo cierto es que ya están comprendidos en el cuarto de los criterios previstos en el proyecto, que se refiere a la "experiencia y calificación de los profesionales que postulen".

- En mérito de lo anterior, la Comisión, por la unanimidad de sus integrantes presentes, HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Hamilton y Silva aprobó la indicación presidencial con cambios y desechó las demás indicaciones.

**Artículo 51**

Señala que la decisión del concurso será pública y fundada. Cualquier reclamación interpuesta por alguno de los participantes será conocida y resuelta por el jurado, en contra de cuya resolución sólo procederá el recurso de apelación ante el Consejo.

**La indicación número 1.64, de S.E. el Presidente de la República,** mantiene el artículo sin cambios.

**La indicación número 86, del H. Senador señor Parra,** lo suprime.

Tanto a este artículo como al próximo, se presentó la **indicación número 147, de S.E. el Presidente de la República,** que reemplaza la voz "jurado" por "Comité de Adjudicación Regional".

La unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Hamilton y Silva, aprobó la indicación 1.64 con modificaciones y la indicación 147 en los mismos términos, en tanto que rechazó la indicación 86.

**Artículo 52**

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Establece las circunstancias en las cuales el jurado deberá declarar desierta la licitación. Ellas son que no se presente postulante alguno a la licitación; que, presentándose uno o más postulantes, ninguno cumpla con lo establecido en las bases de licitación, o que, presentándose uno o más postulantes, ninguna de las propuestas resulte satisfactoria de acuerdo con los criterios que enumera el artículo 50.

**La indicación 1.65, de S.E. el Presidente de la República,** reitera la disposición.

**La indicación número 87, del H. Senador señor Parra,** plantea su supresión.

- La Comisión, con la misma votación señalada respecto del artículo anterior, acogió la indicación 1.65 con enmiendas - derivadas de la aprobación de la indicación 147 y del cambio de referencia al artículo 50, que pasa a ser 46- y desechó la número 87.

**Artículo 53**

Dispone que, en caso de que la licitación sea declarada desierta, o de que el número de postulantes aceptados sea inferior al requerido para completar el total de causas licitadas, el Consejo lo comunicará al Defensor Nacional para que éste disponga que la Defensoría Regional respectiva, a través de los defensores locales correspondientes, asuma la defensa del porcentaje de causas no asignadas en la licitación.

Esta labor se deberá realizar por el plazo que el Consejo señale, el que no podrá ser superior a seis meses, al cabo del cual se llamará nuevamente a licitación por el total de causas o por el porcentaje no cubierto, según corresponda.

Faculta al Defensor Nacional para que, en caso necesario, además, celebre convenios directos, por un plazo fijo, con abogados o instituciones públicas o privadas que se encuentren en condiciones de asumir la defensa penal de los imputados, hasta que se resuelva la nueva licitación.

**La indicación 1.66, de S.E. el Presidente de la República,** contempla el mismo artículo.

**La indicación número 88, del H. Senador señor Parra,** propone suprimirlo.

**La indicación número 89, de los HH. Senadores señores Chadwick, Larraín y Stange,** restringe la celebración de convenios directos sólo a los que se convengan con abogados o instituciones privadas.

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

**La indicación número 90, del H. Senador señor Stange,** precisa que en el caso de celebración de convenios directos la defensa de los imputados deberá asumirse con arreglo a las disposiciones de esta ley.

Desde el punto de vista de la redacción del precepto, la Comisión estuvo de acuerdo en hacerla congruente con la terminología utilizada en el Código Procesal Penal, para lo cual reemplazó, las tres veces que se utiliza, la palabra "causas" por "casos", con el objeto de comprender también aquellos que en definitiva no dieron lugar a juicio. En el inciso primero aclaró que los defensores locales deberán asumir la defensa "de los casos comprendidos en el porcentaje no asignado en la licitación". Por último, en el inciso tercero empleó la noción de "personas jurídicas" en lugar de "instituciones".

En relación con las indicaciones números 88 y 89, la Comisión acordó su rechazo en razón de ser inconciliables con los criterios ya adoptados sobre el particular.

Descartó también la indicación número 90, porque estimó que la defensa de los imputados no sólo debe asumirse con arreglo a las disposiciones de esta ley, sino, muy especialmente, a las reglas del Código Procesal Penal. Sin embargo, advirtió que los convenios directos no quedan expresamente sometidos a otras normas que las generales que señala el propio artículo en cuanto a oportunidad de celebración, duración y contraparte, las que juzgó insuficientes. Decidió, al efecto, consignar que, en la prestación de sus servicios, estas personas naturales o jurídicas se sujetarán a las mismas reglas aplicables a aquellas que fueren contratadas en virtud de los procesos de licitación. De esta forma, por ejemplo, no queda duda que estarán afectas a la misma normativa sobre control, informes y responsabilidades.

- En mérito de lo anterior, la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Hamilton y Silva, aprobó la indicación presidencial en la forma señalada, y rechazó las demás indicaciones.

**Artículo 54**

Establece que los contratos a que dé lugar una licitación tendrán una duración de tres años y serán suscritos por el Defensor Nacional.

El pago de los fondos licitados será realizado en forma diferida, según lo establezca el reglamento, y en cada uno de estos pagos se retendrá, a título de garantía, un porcentaje del mismo, según se determine en las bases de la licitación.

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Además de este fondo de reserva, el Consejo deberá exigir, al abogado o a la institución respectiva, boleta bancaria de garantía o cualquier otra caución que estime suficiente con el objeto de asegurar la adecuada prestación de los servicios licitados.

**La indicación número 1.67, de S.E. el Presidente de la República,** reproduce la disposición.

**La indicación número 91, del H. Senador señor Parra,** la suprime.

**La indicación número 92, de los HH. Senadores señores Chadwick, Larraín, Stange y Urenda,** sustituye el inciso segundo para añadir que, sin perjuicio del pago diferido, una parte de los fondos licitados sea pagada al comenzar las gestiones de defensa.

**La indicación número 93, del H. Senador señor Urenda,** puntualiza que las dos garantías que ordena el artículo serán restituidas en la forma que establezca el reglamento.

La Comisión acordó eliminar el plazo de duración de los contratos a que dé lugar la licitación, porque será resorte del Consejo de Licitaciones y constará en las bases de la respectiva licitación, como se acordó al estudiar el artículo 47.

Tampoco estuvo de acuerdo en estatuir que el pago se realice en forma diferida, porque es materia propia del reglamento, así como lo relativo a la devolución de las garantías. Por tal razón, se limitó a señalar que el pago de los fondos licitados se efectuará según lo establezca el reglamento, descartando las indicaciones números 92 y 93.

Le pareció útil a la Comisión prever la posibilidad de que el prestador del servicio estuviere expuesto a sufrir alguna de las sanciones que contempla esta ley. Para tal evento, estableció que, si se abriere en su contra proceso administrativo del cual pudiere resultar la aplicación de una sanción, las garantías sólo se entregarán o devolverán, según proceda, en la parte que excediere el monto a que pudiere ser condenado a pagar.

- En la forma que se ha señalado, la indicación presidencial resultó aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes, HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Hamilton y Silva, y rechazadas las demás indicaciones.

**Párrafo 4º**  
**Designación de los defensores.**



## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

**La indicación número 1.68, de S.E. el Presidente de la República,** mantiene la denominación del Párrafo.

**La indicación número 94, del H. Senador señor Parra,** reemplaza el número, pasando a ser Párrafo 3º.

- Se aprobó junto con la indicación presidencial y se rechazó la indicación 94, por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Hamilton y Silva.

**Artículo 55**

Obliga a los abogados que presten defensa penal pública a asumir la de todo imputado que carezca de defensor, en conformidad a esta ley.

**La indicación número 1.69, de S.E. el Presidente de la República,** reproduce el artículo sin innovaciones.

La Comisión estimó que este precepto no se justifica, atendido que, precedentemente, se ha determinado los beneficiarios de la defensa penal pública y la obligación de asumir la defensa que tienen los abogados que fueren designados para ese efecto.

- En consecuencia, rechazó el artículo y la indicación por la unanimidad de sus integrantes presentes, HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Hamilton y Silva.

**Artículo 56**

Establece el deber de la Defensoría Regional de elaborar una nómina de los abogados o instituciones seleccionados que deberán asumir la defensa penal pública de los imputados en todos los juzgados y tribunales de la Región respectiva. Deberá ser elaborada de acuerdo a un sistema objetivo y uniforme, que permita mantener los porcentajes de licitación. Permanentemente actualizada, será remitida a la o las defensorías regionales, jueces de garantías, tribunales orales en lo penal y cortes de apelaciones de la Región.

**La indicación número 1.70, de S.E. el Presidente de la República,** reitera la disposición.

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

**La indicación número 95, del H. Senador señor Parra,** elimina el artículo.

**Las indicaciones número 96, del H. Senador señor Fernández, y 148, de los HH. Senadores señores Larraín y Stange,** sustituyen el inciso primero, para disponer que la nómina se referirá solamente a los abogados seleccionados en los procesos de licitación, que deberán asumir la defensa penal pública de los imputados en todos los juzgados y tribunales de la región respectiva. Para estos efectos todos los abogados se individualizarán con sus propios nombres y, según proceda, se señalará su pertenencia a una institución licitada.

La Comisión coincidió con el criterio que inspiran las indicaciones números 96 y 148, en el sentido de que la individualización que resulta indispensable es la de los abogados entre los cuales habrá de designarse al que asumirá la defensa del imputado o acusado. Por tal motivo las aceptó con cambios de redacción, destinados a precisar, por ejemplo, que los abogados no necesariamente son los "seleccionados en los procesos de licitación", ya que la seleccionada puede ser la persona jurídica a que pertenezcan, por lo que se decidió aludir a los abogados "que, en virtud de los procesos de licitación", deberán asumir la defensa penal pública.

Por otra parte, juzgó confusa la regla que obliga a elaborar la nómina de acuerdo a un sistema objetivo y uniforme, "que permita mantener los porcentajes de licitación". Este propósito, de que los abogados que escojan los imputados o procesados o, en su caso, se vea en la necesidad de indicar el juez, no reciban una carga de trabajo superior al porcentaje de casos que les corresponda en virtud de la licitación que hubieren ganado ellos o la persona jurídica a que pertenecen, en su caso, no se alcanza mediante la sola elaboración de la nómina, sino que guarda relación con las designaciones de defensor que se hagan respecto de tales profesionales. A este concepto apunta el artículo siguiente, cuando se refiere al abogado que esté disponible. En esa virtud, la Comisión prefirió suprimir el inciso segundo del artículo que se informa, para desarrollar esa idea el tratar el artículo 57 del proyecto aprobado en el primer trámite constitucional.

Finalmente, modificó las denominaciones de los organismos a que debe remitirse la nómina actualizada, precisando que se trata de los defensores locales y no de los regionales, los jueces de garantía y los tribunales de juicio oral en lo penal, además de las Cortes de Apelaciones de la Región.

- Se aprobaron las indicaciones números 1.70, 96 y 148, con enmiendas, y se desechó la indicación número 95, por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Hamilton y Silva.

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

**Artículo 57**

Dispone que el imputado elegirá de la nómina a la institución o abogado que, estando disponible, asumirá su defensa.

**La indicación número 1.71, de S.E. el Presidente de la República,** reproduce el artículo.

**La indicación número 97, del H. Senador señor Parra,** propone eliminarlo.

**La indicación número 98, del H. Senador señor Fernández, y 149, de los HH. Senadores señores Larraín y Stange,** plantean reemplazarlo para establecer que será un derecho del imputado elegir al abogado que preste defensa penal pública que lo representará, ya sea que éste haya postulado individualmente o como integrante, partícipe o funcionario de una persona jurídica licitada.

Los señores representantes del Ejecutivo explicaron que la disposición se sustenta en dos elementos: por un lado, la disponibilidad del abogado como defensor, que a su vez depende del porcentaje de casos que tenga a su cargo en relación con el que le corresponde de acuerdo al contrato celebrado, y por otro lado, la facultad de elegir que tiene el imputado o acusado, que es necesariamente relativa, porque se aplica sobre la base del universo de abogados disponibles que vaya quedando.

La Comisión estimó que, en esa medida, es decir, que la posibilidad de elección de los acusados estará siempre en relación con el número de abogados que esté disponible para asumir la defensa, no puede plantearse como un derecho del imputado elegir a cualquier abogado que preste el servicio de defensa penal pública, como lo proponen las indicaciones 98 y 149.

Para hacer mayor claridad sobre esta materia, la Comisión resolvió precisar, en primer término, que la elección del imputado o acusado recae siempre sobre una persona natural, cual es el abogado que desea que asuma su defensa, y no sobre una persona jurídica. En segundo lugar, que estarán disponibles los abogados que no alcanzaren el porcentaje total de casos en que les correspondiere asumir la defensa, en virtud de la licitación.

Finalmente, con el objeto de armonizar este artículo con el que impone a quien sea designado defensor la obligación de asumir la defensa, agregó que el abogado disponible que hubiere sido elegido queda designado como defensor del imputado o acusado.

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

- En los términos señalados, la indicación 1.71 fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Hamilton y Silva, la que al mismo tiempo rechazó las demás indicaciones.

**Artículo 58**

Considera el derecho del imputado a solicitar en cualquier momento, con fundamento plausible, el cambio de su defensor penal público, petición sobre la cual se pronunciará el Defensor Regional.

**La indicación número 1.72, de S.E. el Presidente de la República,** reproduce el artículo.

**La indicación número 99, de los HH. Senadores señores Chadwick, Larraín, Stange y Urenda,** de carácter sustitutiva, reconoce este derecho tanto al imputado como al acusado, y agrega que el reemplazante será elegido por el imputado o acusado de la nómina indicada en el artículo anterior.

La Comisión se manifestó de acuerdo con esta indicación, con la sola enmienda consistente en que el nuevo abogado será elegido "en la forma" indicada en el artículo anterior.

- Por la unanimidad de sus integrantes, HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Hamilton y Silva, aprobó la indicación número 99, con modificaciones, descartando la restante.

**Artículo 59**

Declara que se entenderá, por el solo ministerio de la ley, que el abogado elegido tiene patrocinio y poder suficiente para actuar en favor del beneficiario, debiendo comparecer inmediatamente para entrevistarse con él e iniciar su labor de defensa.

**La indicación número 1.73, de S.E. el Presidente de la República,** conserva esta norma sin cambios.

**La indicación número 100, del H. Senador señor Stange,** agrega que el abogado elegido deberá perfeccionar su personería en conformidad a la ley.

La Comisión no compartió el propósito de esta última indicación, porque debilita la norma general que se consagra, en virtud de la cual el abogado tiene el patrocinio y poder suficiente para asumir la defensa del imputado.

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Le preocupó, no obstante, el alcance que debe dársele a la expresión "poder suficiente", y, al respecto, aun cuando pudiera estimarse innecesario, ya que se requiere la comparecencia e, incluso, el acuerdo del imputado o acusado para las actuaciones de mayor relevancia que contempla el Código Procesal Penal, prefirió aclarar que el poder a que se alude es aquél regulado en el inciso primero del artículo 7º del Código de Procedimiento Civil, es decir, el poder general para litigar, que no comprende las actuaciones mencionadas en el inciso segundo de la misma disposición.

Asimismo, para concordar este artículo con el artículo 41 del proyecto aprobado en el primer trámite constitucional, vale decir, la inexcusabilidad del abogado designado para asumir la defensa, cambió la mención del abogado "elegido" por la de abogado "designado".

- Conforme a lo anterior, se aprobó con enmiendas la indicación presidencial por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Hamilton y Silva, y se rechazó la indicación número 100.

## **Título VI**

### **Control, reclamos y sanciones**

#### **Párrafo 1º**

#### **Normas generales**

**Las indicaciones 1.74 y 1.75, ambas de S.E. el Presidente de la República,** reproducen la denominación del título y del párrafo en los mismos términos.

- Ambas indicaciones fueron aprobadas por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Hamilton y Silva. La primera, con la sola sustitución de la palabra "reclamos" por "reclamaciones", y la segunda sin enmiendas.

#### **Artículo 60**

Señala que las personas e instituciones que presten servicios de defensa penal pública estarán sujetas al control y responsabilidad previstos en esta ley.

**La indicación número 1.76, de S.E. el Presidente de la República,** mantiene el artículo sin enmiendas.

- La Comisión, por la unanimidad de sus integrantes presentes, HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Hamilton y Silva, acogió

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

la indicación presidencial, cambiando los conceptos de "personas e instituciones" por "personas naturales y jurídicas".

**Artículo 61**

Considera las modalidades de control del desempeño de los defensores locales y de los abogados que presten defensa penal pública: inspecciones; auditorías externas; informes, que serán periódicos, anuales y final, o reclamos.

**La indicación número 1.77, de S.E. el Presidente de la República,** reitera el precepto.

La Comisión, de acuerdo al criterio adoptado con anterioridad, reemplazó la noción de "reclamos" por la de "reclamaciones". Luego, en virtud del acuerdo a que llegó respecto de la periodicidad y naturaleza de los informes al tratar el Párrafo 3° de este Título, consignó que éstos serán semestrales y final.

- En esos términos, la Comisión, por la unanimidad de sus integrantes presentes, HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Hamilton y Silva, aprobó la indicación.

**Párrafo 2°****Inspecciones y auditorías externas**

**La indicación número 1.78, de S.E. el Presidente de la República,** mantiene la denominación del párrafo.

- Se aprobó por la unanimidad de sus integrantes presentes, HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Hamilton y Silva.

**Artículo 62**

Dispone que las inspecciones de las defensorías locales, de los abogados y de las instituciones que presten defensa penal pública se llevarán a cabo sin aviso previo.

**La indicación número 1.79, de S.E. el Presidente de la República,** reproduce la norma sin modificaciones.

**La indicación número 101, del H. Senador señor Parra,** reemplaza la frase "sin aviso previo" por "en la forma que determine el reglamento".

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

La Comisión fue de parecer que es propio de los servicios que realizan labores fiscalizadoras contar con la posibilidad de ejecutar inspecciones en terreno sin aviso previo y, por ello, no le pareció adecuado dejar que el reglamento regule este tipo de actuaciones. En consecuencia, aprobó la indicación presidencial, con la única enmienda consistente en reemplazar la expresión "instituciones" por personas jurídicas.

- Ese acuerdo, así como el rechazo de la indicación número 101, fue adoptado por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Hamilton y Silva.

**Artículo 63**

Permite que, durante la inspección, se puedan examinar las actuaciones de la defensa, según la metodología que determine el reglamento.

Para estos efectos, agrega la disposición, se podrán revisar las instalaciones en que se desarrollen las tareas, verificar los procedimientos administrativos de la institución, entrevistar a los beneficiarios del servicio y a los jueces que hayan intervenido en los procesos respectivos, asistir a las actuaciones de cualquier proceso en el que la institución o abogado que esté siendo fiscalizado se encuentre prestando defensa, y, en general, recabar todos los antecedentes que permitan formarse una impresión precisa acerca de las actividades objeto de la inspección.

**La indicación número 1.80, de S.E. el Presidente de la República,** considera la disposición en los mismos términos.

La Comisión introdujo enmiendas formales, destinadas a sustituir las menciones de la institución por las de prestador del servicio o persona jurídica, cambiar las referencias a los procesos por la de los procedimientos, y reemplazar la alusión a estar siendo fiscalizado por la de ser objeto de inspección.

- La Comisión acogió en esa forma la indicación, por la unanimidad de sus integrantes presentes, HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Hamilton y Silva.

**Artículo 64**

Obliga a emitir, al término de cada inspección, un informe que será remitido al Defensor Regional respectivo.

Añade que, en el caso de que el informe no fuere satisfactorio, deberá ser puesto por este último en conocimiento del defensor

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

local, del abogado o de la institución, según corresponda, para que dentro del plazo de diez días formule las observaciones que estime convenientes.

**La indicación número 1.81, de S.E. el Presidente de la República** contempla el artículo sin enmiendas.

**La indicación número 102, de los HH. Senadores señores Chadwick, Larraín, Stange y Urenda** propone que en todo caso el informe sea puesto en conocimiento de quienes señala la norma, y no sólo cuando no fuere satisfactorio.

Uno de los autores de la indicación, el H. Senador señor Chadwick, explicó que consideraba adecuado que se ponga el informe en conocimiento de quienes han sido inspeccionados, tanto si fuere satisfactorio como si no lo fuera, porque ello redundaría en un mejor cumplimiento de las exigencias que deben satisfacer.

La Comisión estuvo de acuerdo con ese punto de vista, y, reparando en que el Defensor Regional no cuenta con un plazo determinado para poner el informe en conocimiento de los interesados, fue de opinión de establecer un plazo de diez días al efecto. Cambió, además, la alusión a la institución por la de la persona jurídica.

- Con esas enmiendas fueron aprobadas ambas indicaciones por la unanimidad de los integrantes presentes, HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Hamilton y Silva.

**Artículo 65**

Señala que las auditorías externas tendrán lugar aleatoriamente, de acuerdo con las normas que se establezcan en el reglamento.

Añade que ellas serán realizadas por empresas auditoras independientes y tendrán por objeto controlar la administración financiera de los recursos provenientes de los fondos fiscales y el cumplimiento de los niveles procesales básicos previamente fijados por el Defensor Nacional.

**La indicación número 1.82, de S.E. el Presidente de la República,** repite la norma.

**La indicación número 103, de los HH. Senadores señores Chadwick, Larraín y Stange,** propone sustituir el inciso segundo, para establecer que las auditorías tendrán por objeto controlar la calidad de la atención prestada y el cumplimiento de los niveles procesales básicos previamente fijados por el Defensor Nacional.



## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

El H. Senador señor Silva observó que este sistema altera las normas generales. Particularmente, destacó que, en aquellos casos en que el prestador del servicio sea una persona jurídica de derecho público, el control interno es una atribución propia del jefe superior respectivo, y por ende, no parece justificado que se contrate una empresa privada para realizar tales acciones de control de la administración financiera de los recursos fiscales.

La Comisión coincidió en que es preciso distinguir dos órdenes de fiscalización. Uno, que le compete al propio prestador del servicio, en su caso al jefe superior del servicio público - sin perjuicio de las atribuciones de la Contraloría General de la República -, se refiere al control de la administración financiera, respecto de lo cual no puede concedérsele atribuciones a empresas externas. No media tal reparo, en cambio, respecto del otro, que se refiere a la gestión propiamente tal, o, como señala la indicación número 103, al control "de la calidad de la atención prestada", y, en estrecha vinculación con ese tema, al cumplimiento de los estándares básicos que deben cumplirse en el procedimiento penal, fijados por el Defensor Nacional.

- La unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Hamilton y Silva, aprobó ambas indicaciones, la primera de ellas con cambios.

**Artículo 66**

Prohíbe a los abogados u otros profesionales que participen en la defensa penal pública negarse a proporcionar la información requerida sobre los aspectos materia del control, durante las inspecciones y auditorías externas.

Advierte que no alcanza dicha obligación a las informaciones, datos, notas personales o de trabajo de los abogados y cualquier referencia obtenida durante las inspecciones y auditorías externas y que sean relativas a casos particulares en los que se esté prestando defensa penal pública, las que serán confidenciales. Castiga la infracción a este precepto con las penas que señala el artículo 247 del Código Penal, vale decir, reclusión menor en sus grados mínimo a medio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.

**La indicación número 1.83, de S.E. el Presidente de la República,** mantiene la disposición.

**Las indicaciones números 104, del H. Senador señor Fernández, 106, del H. Senador señor Parra, y 150, de los HH.**

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

**Senadores señores Larraín y Stange**, respectivamente, persiguen la incorporación de un nuevo inciso segundo, en el cual se precisa que no quedarán incluidas en las informaciones que se deban proporcionar aquellas que se encuentren amparadas por el secreto profesional.

**Las indicaciones números 105 y 107, ambas del H. Senador señor Fernández, y 151 y 152, de los HH. Senadores señores Larraín y Stange**, respectivamente, efectúan modificaciones formales concordantes con su propuesta recién señalada.

La Comisión estuvo de acuerdo con incorporar la limitación contemplada por las indicaciones 104, 106 y 150, en el sentido de exceptuar de las informaciones que se deban entregar en estas inspecciones y auditorías externas las que estén amparadas por el secreto profesional, sin perjuicio de mantener la confidencialidad de todas aquellas relativas a casos particulares en los que se esté prestando defensa penal pública.

Producto de lo anterior, efectuó las modificaciones formales pertinentes en los incisos que siguen.

- En esa virtud se acogió sin cambios las indicaciones números 104 y 150; con enmiendas las indicaciones números 1.83, 106, 107 y 152, y se desecharon las indicaciones números 105 y 151, por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Chadwick y Silva.

### **Párrafo 3º Informes**

**La indicación número 1.84, de S.E. el Presidente de la República**, reitera la denominación del párrafo.

- Fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Díez y Silva.

### **Artículos 67, 68 y 70**

El artículo 67 obliga a los defensores locales, a los abogados y a las instituciones que presten defensa penal pública, a entregar los informes periódicos que se les soliciten por la Defensoría Regional o Nacional, para la mantención de un sistema de información general, obligación que se deberá cumplir por medio de formularios o por transferencia electrónica de datos, en la forma y oportunidad que determine el Defensor Nacional.

El artículo 68 considera el deber de las personas e instituciones que presten defensa penal pública en conformidad a esta ley, de

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

elaborar un informe anual de su gestión en la fecha que se establezca en el contrato respectivo.

A su turno, el artículo 70 señala los contenidos mínimos que deberán contemplar los informes señalados en los artículos precedentes: a) las materias, casos y número de personas atendidas; b) el tipo y cantidad de las actuaciones realizadas, y c) las condiciones y plazos en los que se ha prestado el servicio.

**Las indicaciones números 1.85, 1.86 y 1.88, de S.E. el Presidente de la República,** reproducen estas normas en los mismos términos.

Existió consenso en la Comisión en la conveniencia de lograr la máxima transparencia en el funcionamiento de la defensa penal pública, pero, al mismo tiempo, de ser especialmente cuidadoso en evitar una excesiva rigidez y burocratización que dificulte de manera importante su accionar. En ese sentido, consideró inapropiada la exigencia de entregar informes periódicos a la Defensoría Regional o Nacional, sin señalamiento de las oportunidades en las que pueden ser requeridos, que establece el artículo 67.

Tampoco juzgó claro el contenido de esos informes, porque si bien es cierto que lo menciona el artículo 70, éste alude a los informes "señalados en los artículos precedentes", y dentro de tales preceptos figura el artículo 68, que se refiere a un informe anual sobre la gestión, lo que apuntaría a un objetivo diverso, toda vez que de otra forma bastaría con consolidar la información proporcionada en los dos informes semestrales.

Como conclusión del debate, consideró adecuado establecer la obligación de elaborar dos tipos de informes.

Por una parte, tanto los defensores locales, como los abogados y las personas jurídicas que presten el servicio de defensa penal pública deberán entregar informes semestrales. Juzgó la Comisión que un período de seis meses resulta adecuado para dar cuenta suficientemente de la labor realizada, conforme a los contenidos que, como mínimo, se exponen en el artículo 70. Agregó, por estimarlo un dato de importancia para ir revisando y mejorando la defensa penal pública y, en su conjunto, el nuevo sistema procesal penal, la expresión de los inconvenientes que se hubieren producido en la tramitación de los casos.

Por otra parte, al término del período para el que fueron contratadas las personas naturales y jurídicas prestadoras del servicio, deberán entregar otro informe, en el cual se incluya un balance final de su gestión.

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

En consecuencia, modificó el artículo 67 para definir la periodicidad en la entrega de los informes, y, a la vez, precisar que el Defensor Nacional sólo determinará la forma de cumplir esta obligación, y no ya la oportunidad.

Incorporó, a continuación, el artículo 70, para expresar de inmediato el contenido mínimo de tales informes semestrales.

Por último, contempló el artículo 68 y la obligación de presentar el balance final de la gestión.

- En los términos señalados, la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Díez, Silva, aprobó las tres indicaciones presidenciales.

**Artículo 69**

Manifiesta que, si los informes a que se refieren los artículos anteriores no fueren aprobados por el Defensor Regional, se deberán poner en conocimiento del interesado para que efectúe las correcciones necesarias en el plazo de treinta días.

Si ello no ocurriere, o las correcciones no fueren satisfactorias, se deberán elevar los antecedentes al Defensor Nacional para la aplicación de las sanciones que se establecen en esta ley.

**La indicación número 1.87, de S.E. el Presidente de la República,** reitera tales disposiciones, adicionando un inciso en el que dispone que, tanto los informes periódicos como los informes finales, con sus correcciones, deberán mantenerse en un registro público, a disposición de los interesados.

**La indicación número 108, de los HH. Senadores señores Chadwick, Larraín y Stange,** cambia el inciso segundo, para ordenar que, en las eventualidades que allí se preven, el Defensor Nacional decidirá si solicita del Consejo o de los tribunales de justicia, según corresponda, la aplicación de las sanciones pertinentes.

La Comisión tuvo presente que la indicación número 108 es concordante con las proposiciones que sus autores efectúan más adelante, en lo que se refiere a los órganos encargados de aplicar las sanciones previstas en esta ley. Acordó en definitiva desecharla, toda vez que, en el debate que se suscitó sobre esa materia, se convino en que no le corresponderá decidir sobre la aplicación de la sanción pertinente al Consejo, sino que al Defensor Regional, en contra de cuya resolución podrá recurrirse

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

ante el Defensor Nacional, y que la materia será conocida por los tribunales de justicia sólo eventualmente, si se reclamare ante la Corte de Apelaciones agotada que fuere la vía administrativa.

Se inclinó por aceptar la indicación del Ejecutivo, haciéndola concordar con lo resuelto en su oportunidad acerca de la periodicidad de los informes, en el sentido de que la obligación de mantener los informes en un registro público, a disposición de los interesados, se refiere tanto a los informes semestrales como al informe final.

- La aprobación de la indicación número 1.87 en esa forma y el rechazo de la indicación número 108 se decidió por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Díez y Silva.

#### **Párrafo 4º Reclamos**

**La indicación número 1.89, de S.E. el Presidente de la República**, reproduce la denominación del párrafo sin variaciones.

- Se aprobó, reemplazando el concepto de "reclamos" por "reclamaciones", por la unanimidad de los integrantes, compuesta por los HH. Senadores señores Aburto, Díez y Silva.

#### **Artículo 71**

Regula en cinco incisos el procedimiento de reclamo, en sede administrativa, por parte de los beneficiarios de la defensa penal pública.

**La indicación número 1.90, de S.E. el Presidente de la República**, reproduce esta disposición.

La Comisión, con el solo cambio de "reclamos" por "reclamaciones", acogió los dos primeros incisos, en los cuales se permite presentarlas ante la Defensoría Nacional, Regional o Local, indistintamente, como manera de facilitar su interposición, pero, como el órgano competente para su conocimiento es la Defensoría Regional respectiva, se agrega que, si las reciben la Defensoría Nacional o la Local, las remitirán inmediatamente a aquélla.

El inciso tercero expresa que, una vez que sea recibido el reclamo por parte de la Defensoría Regional, ésta lo pondrá de inmediato en conocimiento del defensor local, abogado o institución que ejerza

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

o haya ejercido la defensa reclamada, quien deberá evacuar un informe dentro del plazo de cinco días.

De acuerdo con el inciso cuarto, luego de recibido el informe o una vez vencido el plazo para su presentación, el Defensor Regional elevará los antecedentes a quien corresponda o se pronunciará sobre el reclamo, si ello se encontrare dentro de sus facultades, dentro del plazo de diez días.

Finalmente, el inciso quinto establece que la resolución del Defensor Regional será apelable para ante el Defensor Nacional dentro de cinco días, contados desde que se notifique al afectado la resolución.

En relación con el inciso tercero, se recibieron **las indicaciones números 109, del H. Senador señor Fernández, y 153, de los HH. Senadores señores Larraín y Stange**, que plantean sustituirlo para disponer que, recibido el reclamo por parte de la Defensoría Regional, ésta efectuará una investigación para acreditar los hechos que se imputan. Se dará traslado de diez días a la persona responsable por los hechos reclamados y se fijará un término prudencial para rendir prueba si fuere necesario.

**La indicación número 110, de los HH. Senadores señores Chadwick, Larraín y Stange**, relativa a los incisos tercero, cuarto y quinto, elimina al Defensor Regional y al Defensor Nacional como titulares de la potestad sancionadora. Al efecto, señala que el Defensor Regional elevará los antecedentes al Defensor Nacional quien deberá solicitar, a partir de ellos, las sanciones que sean procedentes del Consejo o de los tribunales de justicia, según corresponda.

Añade la indicación que, sin perjuicio de ello, tanto los Defensores Regionales como el Defensor Nacional impondrán directamente a los defensores locales las sanciones administrativas que correspondan de acuerdo a la legislación vigente.

La Comisión consideró que el inciso tercero satisface un requerimiento básico del debido proceso, en cuanto dispone que se oiga al reclamado, quien tendrá la posibilidad de acompañar a su informe todos los antecedentes que justifiquen su actuación, sin necesidad de abrir formalmente una investigación, dar traslado y prever en forma expresa la posibilidad de apertura de un término probatorio, como sugiere la indicación número 109. Tuvo en cuenta también que es previsible que, en la práctica, una parte importante de las reclamaciones será de rápida resolución, lo que, por lo demás, atendida las circunstancias en que se plantearán, es del todo aconsejable para resguardar el derecho a defensa del imputado o acusado, y que, si la discrepancia fuere significativa, habrá fundamento plausible para que éste cambie de defensor.

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Sobre la base de esos razonamientos, se inclinó por aceptar esa disposición, pero distinguiendo, en el caso de que el prestador del servicio sea una persona jurídica, entre ésta y el abogado que tiene a su cargo el caso. Estimó la Comisión que la responsabilidad básica es siempre del profesional y, por ello, señaló primeramente que, recibida la reclamación por la Defensoría Regional, se pondrá en conocimiento del defensor local o abogado que ejerza o hubiere ejercido la defensa reclamada, quien deberá informar dentro de cinco días. A continuación, agregó la Comisión que, si el abogado perteneciere a una persona jurídica, se enviará a ésta copia de los antecedentes. De tal manera, la persona jurídica podrá a su vez tomar medidas para subsanar las deficiencias que hubieren dado motivo a la reclamación o hacer los descargos que corresponda para evitar que se le apliquen sanciones, pero la responsabilidad primordial queda centrada en el abogado que realizó la conducta u omitió el deber de actuación que pesaba sobre él.

A la Comisión le pareció conveniente consignar, en forma expresa, que, si fuere necesario, la Defensoría Regional adoptará de inmediato las medidas que convenga para asegurar la debida defensa del afectado.

En relación con el inciso cuarto, la Comisión prefirió señalar con claridad los órganos a los cuales corresponde pronunciarse sobre el reclamo: el Consejo o el propio Defensor Regional, de acuerdo a la naturaleza de la infracción imputada y a la eventual sanción aplicable. Descartó la aplicación directa de sanciones por los tribunales de justicia, como plantea la indicación número 110.

El inciso quinto no mereció observaciones.

La disposición contemplada al final de la indicación número 110, en orden a que, sin perjuicio del procedimiento descrito, tanto los Defensores Regionales como el Defensor Nacional impondrán directamente a los defensores locales las sanciones administrativas que correspondan de acuerdo a la legislación vigente, fue considerada útil por la Comisión. Estrictamente es innecesaria, toda vez que el defensor local será un funcionario público afecto al Estatuto Administrativo, y, en esa misma medida, sujeto a las medidas disciplinarias que éste contempla para hacer efectiva la responsabilidad administrativa. Así lo señala, por lo demás, el artículo 73 del proyecto de ley. Con todo, tratándose de reclamaciones presentadas por un beneficiario del sistema, pareció apropiado dejar constancia en este artículo de la posibilidad de aplicar sanciones administrativas al defensor local si fuera procedente, eso es, si hubiere vulnerado un deber funcionario.

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

- Se acogieron las indicaciones números 1.90 y 110, con modificaciones, y se desechó la indicación número 109, por la unanimidad de los HH. Senadores señores Aburto, Díez y Silva.

**Artículo 72**

Contempla el procedimiento de reclamos en contra de las actuaciones propias del Defensor Regional, que son conocidos por el Defensor Nacional.

**La indicación número 1.91, de S.E. el Presidente de la República,** lo reproduce sin enmiendas.

- La Comisión, por la unanimidad de sus integrantes presentes, HH. Senadores señores Aburto, Díez y Silva, aprobó este artículo y la indicación, reemplazando la mención de los reclamos por la de las reclamaciones.

**Párrafo 5º**

**Responsabilidades de los prestadores de la defensa penal pública.**

**La indicación número 1.92, de S.E. el Presidente de la República,** mantiene la denominación del párrafo en iguales términos.

- Fue aprobado, junto con la indicación, por la unanimidad de los HH. Senadores señores Aburto, Díez y Silva.

**Artículo 73**

Dispone que los defensores locales están sujetos a responsabilidad administrativa de acuerdo con las normas contenidas en la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que pueda afectarles.

**La indicación número 1.93, de S.E. el Presidente de la República,** reitera esta norma.

La Comisión compartió el principio en que se basa la disposición. El H. Senador señor Silva Cimma dejó constancia que la responsabilidad del funcionario no obsta a la responsabilidad patrimonial que incumbe a la Defensoría Penal Pública en virtud del inciso segundo del artículo 38 de la Constitución Política y de los artículos 4º y 44 de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.



## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

- La Comisión, por la unanimidad de sus integrantes presentes, HH. Senadores señores Aburto, Díez y Silva, aprobó este artículo y la indicación.

**Artículo 74**

Enumera las siguientes causales de responsabilidad de los abogados particulares que hayan sido seleccionados en el proceso de licitación o con los que se haya celebrado convenio para la prestación del servicio y las personas jurídicas públicas o privadas que presten la defensa penal pública:

:

- a) Cuando su defensa no fuere satisfactoria, de acuerdo con los niveles procesales básicos definidos por el Defensor Nacional;
- b) Cuando se detecten irregularidades en la administración de los recursos licitados;
- c) Cuando incurrieren en incumplimiento grave del contrato celebrado;
- d) Cuando no hicieren entrega oportuna de los informes periódicos o anuales, o
- e) Cuando emitieren informes falsos.

**La indicación número 1.94, de S.E. el Presidente de la República** reproduce la disposición sin modificaciones.

Respecto del encabezamiento del precepto, que señala las personas que pueden incurrir en responsabilidad, se presentaron dos indicaciones: **la indicación número 111, del H. Senador señor Parra**, que suprime la referencia al hecho de haber sido seleccionados en el proceso de licitación, y **la indicación número 112, de los HH. Senadores señores Chadwick, Larraín y Stange**, que elimina la alusión a las personas jurídicas públicas.

Estas dos indicaciones se desecharon por la Comisión, como consecuencia de las decisiones iniciales que adoptó en orden a consagrar el mecanismo de licitaciones y a la posibilidad de que postulen en ellas personas jurídicas de derecho público.

Sin perjuicio de esta medida, la Comisión consideró adecuado aclarar la redacción del encabezamiento, para referirse en general a las personas naturales o jurídicas que presten servicio de defensa penal pública, agregando, a mayor abundamiento, sea que lo hagan en virtud del contrato a que dio lugar la licitación o del convenio directo a que se refiere el inciso final del artículo 49 que proponemos.

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

También por razones de claridad, y de armonía con los distintos tipos de responsabilidad que recaen sobre los defensores locales en virtud del artículo precedente, especificó que la responsabilidad de que se trata en este precepto se aplica sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal de los mismos prestadores del servicio.

La causal de la letra a) fue acogida por la Comisión, con los ajustes de forma necesarios para adecuarla a la nomenclatura convenida en su oportunidad. Queda, en consecuencia, describiendo el caso de que su defensa no fuere satisfactoria, de acuerdo con los estándares básicos, definidos, por el Defensor Nacional, que deben cumplir en el procedimiento penal quienes presten servicios de defensa penal pública.

En relación con el motivo de la letra b) se presentaron dos indicaciones: **la número 113, de los HH. Senadores señores Chadwick, Larraín y Stange**, para suprimirla; y **la número 114, del H. Senador señor Parra**, para sustituir la expresión "licitados" por "materia de los convenios".

La Comisión juzgó, al respecto, que es indispensable fiscalizar que los recursos que el sistema pondrá a disposición de las personas u organismos encargados de la defensa penal pública sean empleados en dicha finalidad, pero que ello ha de efectuarse no por la vía de examinar la administración de tales fondos para detectar eventuales irregularidades, sino mediante el control de calidad de la gestión. Por tal circunstancia, al estudiar el artículo 65 del proyecto de ley, rechazó la idea de que las auditorías externas controlasen "la administración financiera de los recursos provenientes de los fondos fiscales", incorporando en cambio el control de "la calidad de la atención prestada". Desde el punto de vista del interés público, no estará llamada la Defensoría a preocuparse de la administración de los recursos, materia que será resorte de los prestadores del servicio, sino de la calidad de la atención que presten con ellos.

Aceptó, por tanto, la indicación número 113, destinada a eliminar la causal que se informa, rechazando la indicación número 114.

La causal de la letra c), vale decir, el incumplimiento grave del contrato celebrado, fue acogida, pero con la supresión del calificativo. Estimó la Comisión que esta es la causa más genérica, que comprende mayor número de infracciones, y por lo mismo no quiso restringirla desde un comienzo a la circunstancia de que aparezca revestida de gravedad, sino que entregarla al conocimiento de un órgano colegiado, como es el Consejo, quien ponderará los hechos que la configuran y, en su caso, la castigará con la aplicación de la medida más severa, cual es la terminación del contrato.

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

En lo que concierne a las causales de la letra d), no hacer entrega oportuna de los informes periódicos o anuales, y e), emitir informes falsos, la Comisión fue de opinión que eran de similar naturaleza, puesto que en ambos casos afecta al propósito de contar con información oportuna y veraz. Decidió, por esa razón, refundirlas, consultando en definitiva la causal de no hacer entrega oportuna de los informes semestrales o del informe final, o consignar en ellos datos falsos. Con el objeto de ordenar las causales de acuerdo al órgano llamado a conocer de ellas, como esta será conocida por el Defensor Regional, la ubicó con la letra b), antes de la referida al incumplimiento de contrato, que quedó contemplada en la letra c).

En esa medida, quedó acogida la indicación número 1.94, con modificaciones.

- Los acuerdos se adoptaron por la unanimidad de los integrantes presentes, HH. Senadores señores Aburto, Díez y Silva.

**Artículo 75**

Menciona las sanciones que podrán aplicarse a quienes incurran en las responsabilidades descritas en el artículo anterior: multas establecidas en los contratos respectivos; retención del total o parte de los pagos adeudados, de acuerdo con el contrato respectivo, o término del contrato.

**La indicación número 1.95, de S.E. el Presidente de la República,** reitera la norma.

Observó la Comisión que la retención del total o parte de los pagos adeudados no configura propiamente una sanción, sino una medida provisoria, sobre la cual deberá adoptarse en su momento una decisión indicando el destino que tendrán en definitiva tales fondos. Ese es el concepto que consagra el mismo proyecto de ley en su artículo 54, conforme al cual en cada uno de los pagos que deban efectuarse a los prestadores del servicio se retendrá, a título de garantía, un porcentaje del mismo. Debido a ello, en el mismo artículo –que pasa a ser 50 en el texto que proponemos-, se incorporó la idea de que, en caso de abrirse un proceso administrativo del cual pudiese resultar la aplicación de alguna sanción, las garantías sólo se entregarán o devolverán en la parte que exceda del monto que pudiera ser condenada a pagar a dicho título. Vale decir, la retención de los fondos no es sino una medida destinada a asegurar el cumplimiento de la multa que en definitiva se pueda imponer.

Por otra parte, en concordancia con lo resuelto al tratar el artículo 12, letra d) –11, letra e) del texto que proponemos-, relativo

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

a las atribuciones del Consejo, la Comisión cambió el concepto de "término" del contrato por el de "terminación" del mismo.

- En los términos que se han señalado, se aprobó la indicación, por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Díez y Silva.

**Artículo 76**

Dispone que las multas se aplicarán en los casos previstos en las letras a), b) y d) del artículo 74 por el Director Regional, si requerido el prestador del servicio no pone término a la infracción cometida dentro del plazo máximo de treinta días.

Permite apelar de la resolución del Defensor Regional ante el Defensor Nacional dentro del plazo de cinco días de notificada, agregando que éste resolverá en los diez días siguientes.

**La indicación número 1.96, de S.E. el Presidente de la República,** considera el artículo en los mismos términos.

**La indicación número 115, de los HH. Senadores señores Chadwick, Larraín y Stange,** propone sustituirlo, para ordenar que la aplicación de las multas sea solicitada por los Defensores Regionales a los tribunales de justicia en los casos indicados en las letras a) y c) del artículo 74.

**La indicación número 116, del H. Senador señor Urenda, persigue establecer en el inciso primero** que la multa será procedente cuando el prestador del servicio "no cumpliera la obligación" –en vez de decir que "no pone término a la infracción"–, y que se aplicará sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o administrativas que importe el incumplimiento.

La Comisión no estuvo de acuerdo con la aplicación directa de las multas por los tribunales de justicia que plantea la indicación número 115, sin perjuicio de la eventual revisión de ellas que pueda hacer la Corte de Apelaciones, por lo que desechó tal propuesta.

Tampoco compartió la idea de dar plazo adicional al infractor como preve el inciso primero, lo que obliga al Defensor Regional a requerirle previamente que ponga término a la infracción. En esa virtud, no acogió la sugerencia de la indicación número 116 de mantener ese sistema, cambiando sólo la finalidad del lapso adicional de treinta días, y consideró que la advertencia en el sentido de que la multa procede sin perjuicio de las demás responsabilidades que deriven del incumplimiento ya está recogida al comienzo

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

del artículo 74, que pasa a ser 69 en el texto que proponemos. Descartó también, por consiguiente, esta indicación.

La Comisión resolvió expresar derechamente, en primer lugar, que las multas se aplicarán en los casos previstos en las letras a) y b) del artículo 69 que proponemos por el Defensor Regional. Esto es, en caso de que la defensa no fuere satisfactoria de acuerdos a los estándares básicos que se deben cumplir en el procedimiento penal, definidos por el Defensor Nacional, y cuando no se hiciera entrega oportuna de los informes semestrales o final, o se consignaren en ellos datos falsos.

En seguida, puntualizó que en la resolución que aplique la multa se dispondrá que se impute a su valor la suma que se encontrare retenida en virtud del inciso tercero del artículo 50 y, si no fuere suficiente, se señalará el incremento del porcentaje a retener de las cantidades que se devengaren a favor del prestador del servicio hasta el entero pago de la sanción.

Por último, introdujo un cambio formal en el inciso segundo.

- En la forma que se ha señalado, se aprobó la indicación presidencial, por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Díez y Silva, y se rechazaron las otras indicaciones.

**Artículo 77**

Establece que la retención de los pagos adeudados o el término del contrato se dispondrán por el Consejo, a requerimiento del Defensor Regional, en los casos previstos en las letras c) y e) del artículo 74., vale decir, cuando se incurriere en incumplimiento grave del contrato celebrado o cuando emitieren informes falsos.

**La indicación número 1.97, de S.E. el Presidente de la República,** mantiene la disposición sin enmiendas.

**La indicación número 117, de los HH. Senadores señores Chadwick, Larraín y Stange,** sustituye el artículo para señalar que, en tales casos, la retención de los pagos adeudados será dispuesta por el Consejo a solicitud del Director Regional, y, de igual modo, el Director Regional podrá solicitar a los tribunales de justicia la terminación de los contratos.

Desechada la retención de pagos como sanción, y asimismo la idea de aplicación directa de las sanciones por los tribunales de justicia, la Comisión acordó consignar en este artículo que la terminación del

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

contrato se dispondrá por el Consejo, a requerimiento del Defensor Regional, en el caso previsto en la letra c) del artículo 69 que proponemos, o sea, el incumplimiento del contrato celebrado.

- Se aprobó la indicación presidencial con cambios por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Díez y Silva, en tanto que se rechazó la indicación 117.

- - -

**Las indicaciones números 118, del H. Senador señor Fernández, y 155, de los HH. Senadores señores Larraín y Stange,** consultan un artículo nuevo a continuación del 77, que establece un recurso de reclamación que pueden interponer ante la Corte de Apelaciones los prestadores del servicio de defensa penal pública respecto de las sanciones aplicadas. El plazo para la interposición del recurso será de quince días hábiles, contado desde que sea notificada la medida al afectado, y su tramitación se sujetará al mismo procedimiento establecido para el recurso de protección, pero siempre habrá relación para la vista de la causa en segunda instancia.

Como se anticipó, la Comisión acordó establecer un procedimiento de reclamación en contra de las resoluciones que apliquen multa o terminación del contrato, ante la Corte de Apelaciones respectiva, disposición que se puso en conocimiento de la Excm. Corte Suprema, conforme lo establece el artículo 74 de la Carta Fundamental.

En relación con ese artículo, el Excelentísimo Tribunal, mediante oficio número AD- 16.668, de 30 de octubre pasado, hizo notar que de acuerdo a la regulación del proyecto, la resolución del Defensor Regional que impone la multa puede también ser reclamada ante el Defensor Nacional, lo que abriría una doble vía para la reclamación – la administrativa y la judicial–, lo que en su concepto resulta no recomendable atendidas las dificultades de orden jurídico y práctico que se produciría con la coexistencia de dos recursos respecto de una misma sanción y la posibilidad de que tengan distintos resultados, con la consiguiente confusión que ello significaría.

Por tales motivos, la Excelentísima Corte Suprema consideró que la reclamación ante la Corte de Apelaciones no debería tener lugar en contra de las multas aplicadas por los Defensores Regionales, sino solamente de la resolución del Defensor Nacional que se pronuncie sobre la apelación deducida por el afectado en relación con la sanción impuesta por el Defensor Regional. De esa manera, agregó, al margen de evitarse los inconvenientes de un doble recurso, se cumpliría con el principio que señala que la revisión judicial de los actos de la Administración debe producirse después que se agote el procedimiento administrativo para impugnarlos.

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Por otra parte, señaló que debía precisarse qué Corte de Apelaciones conocería de las reclamaciones en contra de las resoluciones que se apliquen en las regiones en que funcionan dos tribunales de alzada, como ocurre en las regiones Octava y Décima.

Teniendo en vista las observaciones de la Excma. Corte Suprema, **la indicación número 154, de S.E. el Presidente de la República** propuso incorporar en el texto inicialmente aprobado por la Comisión las enmiendas encaminadas a subsanarlas.

Señala la indicación que las resoluciones que apliquen sanciones en virtud del artículo 71, inciso segundo, o del artículo 72, serán reclamables ante la Corte de Apelaciones, dentro de los diez días siguientes a la fecha de su notificación.

Conocerá de la reclamación la Corte de Apelaciones que sea competente sobre el territorio jurisdiccional en que se prestaren los servicios de defensa penal pública o se hubieren prestado. Si hubiere más de una Corte de Apelaciones, conocerá aquella cuyo asiento se encuentre en la capital de la Región.

La Corte de Apelaciones dará traslado al reclamado por cinco días, ordenará traer a la vista el proceso administrativo y resolverá en cuenta sin más trámite, salvo que estime conveniente traer el asunto en relación para oír a los abogados de las partes, en cuyo caso se agregará a la tabla de la misma Sala con preferencia. El fallo que resuelva la reclamación no será susceptible de recurso alguno.

Sobre el particular, la Comisión reflexionó sobre la conveniencia de precisar en mayor medida las resoluciones reclamables. En efecto, si bien siempre las resoluciones serán dictadas por el Defensor Nacional, en el caso de la multa su aplicación es determinada por él, y, en cambio, tratándose de la terminación del contrato, se limita a hacer cumplir el acuerdo del Consejo. En ese sentido, estimó adecuado expresar en el encabezamiento que serán reclamables las resoluciones del Defensor Nacional que apliquen sanciones en virtud del artículo 71, inciso segundo, o que ordenen cumplir lo que el Consejo hubiere dispuesto en el caso del artículo 72.

- En los términos que se han señalado se aprobaron las indicaciones, con enmiendas, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Díez, Fernández y Silva.

- - -

**Artículo 78**

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Obliga a llevar un registro público de las sanciones aplicadas a los prestadores del servicio de la defensa penal pública, el que se encontrará a disposición de cualquier interesado en la defensoría regional respectiva y en las dependencias de la Defensoría Nacional.

**La indicación número 1.98, de S.E. el Presidente de la República,** considera el mismo precepto.

- La disposición y la indicación fueron aprobadas por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Díez y Silva.

**Título VII****Disposiciones finales.**

**La indicación número 1.99, de S.E. el Presidente de la República,** contempla la misma denominación para este título.

- Se aprobó por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Díez y Silva.

**Artículo 79**

Reemplaza el inciso primero del artículo 595 del Código Orgánico de Tribunales, relativo a los abogados de turno, con el solo objeto de suprimir el turno respecto de las causas criminales.

**La indicación número 1.100, de S.E. el Presidente de la República,** mantiene la norma sin modificaciones.

La Comisión estuvo de acuerdo con el propósito del artículo en orden a eliminar los abogados de turno en materia criminal, toda vez que la función que ellos asumen, cual es la defensa de los imputados o acusados en un procedimiento penal, estará a cargo de quienes prestarán ese servicio conforme a este cuerpo legal.

Con todo, creyó de mejor técnica legislativa no reemplazar íntegramente el inciso primero del artículo 595, sino que limitarse a suprimir la mención de un tercer abogado que defiende las causas criminales contemplada en dicha disposición.

Esta enmienda está consultada en la letra b) del artículo 75 que proponemos, toda vez que en la letra a) se contempla otra modificación al Código Orgánico de Tribunales, resuelta al tratar la indicación número 119, como se expresará más adelante, y en la letra c) el cambio previsto inicialmente como artículo 80 de este proyecto de ley.



## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Así fue contemplado en **la indicación número 156, de S.E. el Presidente de la República**, a la cual la Comisión dio su aprobación.

- En los términos que se ha indicado, quedó acogida la indicación número 156 y desechada la indicación número 1.100, por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Díez y Silva.

**Artículo 80**

Deroga el artículo 596 del Código Orgánico de Tribunales, que regula la representación y defensa de los procesados que no tuvieren procurador y abogado, por los procuradores del número y abogados que estuvieren de turno.

**La indicación número 1.101, de S.E. el Presidente de la República**, reproduce el artículo en iguales términos.

Posteriormente, como se acaba de expresar, la indicación número 156, también de S.E. el Presidente de la República, incluyó esta derogación como letra c) del artículo 75 que proponemos.

- De esa manera, se aprobó por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Díez y Silva, quedando desechada la indicación número 1.101.

**Artículo 81**

Introduce dos modificaciones en la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, destinadas a incorporar la Defensoría Penal Pública entre los organismos integrantes de la Administración del Estado que están sujetos a las normas generales de su Título I, pero exceptuados de las normas especiales de su Título II.

El precepto no fue considerado en la indicación sustitutiva presidencial, como consecuencia de la decisión de configurar plenamente a la Defensoría Penal Pública como un servicio público afecto al Título II de la ley N° 18.575, que se recoge en el proyecto de ley que os recomendamos aprobar. En consecuencia, quedó suprimido.

- - -

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

**La indicación número 119, del H. Senador señor Parra**, propone agregar un artículo nuevo, de acuerdo al cual se establece que la práctica profesional a que se refiere el número 5º del artículo 523 del Código Orgánico de Tribunales podrá realizarse también desempeñando funciones de ayudante de un defensor local o en las personas jurídicas con las que se celebre convenio para la prestación de defensa penal pública.

La norma añade que el reglamento a que se refiere esa disposición establecerá los requisitos, formas y condiciones que tales prácticas deberán cumplir para ser aprobadas y su supervigilancia corresponderá siempre al Director General de la Corporación de Asistencia Judicial.

La Comisión consideró que la indicación aborda un tema de gran importancia. El nuevo ordenamiento procesal penal entrega a un abogado la función de investigar y, en su caso, ejercitar la acción penal pública, y contempla igual exigencia profesional para quienes tengan a su cargo la defensa de los acusados e imputados. Esta es una diferencia significativa respecto de lo que ocurre en la actualidad, en que la defensa de un gran porcentaje de personas procesadas y acusadas es asumida por egresados de las Escuelas de Derecho que están postulando al título de abogado, bajo la supervisión de un profesional. Estimó, por tanto, indispensable efectuar las adecuaciones del caso para que en el futuro sea posible continuar efectuando la práctica profesional en el campo penal, sin innovar, al menos por el momento, en el esquema general previsto en el mismo numerando 5º del artículo 523 del Código Orgánico de Tribunales, que supone la intervención de las Corporaciones de Asistencia Judicial del país.

Cabe recordar que ese precepto establece que, para poder ser abogado, se requiere haber cumplido satisfactoriamente una práctica profesional por seis meses en las Corporaciones de Asistencia Judicial a que se refiere la ley N° 17.995, circunstancia que deberá acreditarse por el Director General de la respectiva Corporación.

Mediante **la indicación 156, S.E. el Presidente de la República** recogió ese planteamiento, sugiriendo adicionar el N° 5º del artículo 523, con el objeto de facultar a las Corporaciones de Asistencia Judicial a fin de que celebren convenios para este efecto con el Ministerio Público y con la Defensoría Penal Pública.

Esa sugerencia, por razones de técnica legislativa, se contempló como letra a) del artículo 79 del proyecto de ley, que pasa a ser 75 del texto que proponemos.

- La unanimidad de los integrantes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez, Hamilton y Silva aprobó la

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

indicación 156 en los mismos términos, con lo cual quedó acogida con modificaciones la indicación número 119.

- - -

**Artículos transitorios****Artículo 1º**

Establece la obligación del Presidente de la República de designar al Defensor Nacional dentro de los quince días siguientes a la publicación de esta ley en el Diario Oficial.

**La indicación número 1.102, de S.E. el Presidente de la República,** mantiene este precepto sin enmiendas.

**La indicación número 120, del H. Senador señor Urenda,** dispone que dentro de los 30 días siguientes a la publicación de esta ley, el Presidente de la República propondrá al Senado el nombre de la persona que desempeñará el cargo de Defensor Nacional. Una vez que el Senado haya prestado su acuerdo, procederá a su nombramiento dentro del plazo de quince días.

La Comisión coincidió en que no corresponde fijar plazos o condiciones para el ejercicio de atribuciones exclusivas del Presidente de la República, como es, precisamente, la designación de un jefe de servicio, que es un funcionario de su exclusiva confianza. Reiteró la decisión tomada en su oportunidad, en el sentido de no establecer para la Defensoría Penal Pública un régimen diferente de aquel que se aplica a los demás servicios públicos integrantes de la Administración del Estado.

- En virtud de lo anterior, rechazó el artículo y ambas indicaciones por la unanimidad de sus integrantes presentes, HH. Senadores señores Aburto, Díez y Silva.

- - -

En reemplazo de esta disposición, se presentó la **indicación número 157, de S.E. el Presidente de la República,** que tiene por objeto regular la forma en que se producirá la primera renovación de los miembros del Consejo de Licitaciones de la Defensa Penal Pública que son académicos. En esa virtud, el precepto establece que el primer miembro del Consejo de Licitaciones que corresponda designar al Consejo de Rectores durará dos años en su cargo.

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

- La indicación fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez, Hamilton y Silva.

- - -

**Artículo 2º**

Contempla el deber del Presidente de la República de dictar el reglamento de esta ley dentro de los treinta días posteriores a la designación del Defensor Nacional.

**La indicación número 1.103, de S.E. el Presidente de la República,** amplía el plazo para la dictación del reglamento a sesenta días.

- Por la misma razón señalada respecto del artículo 1º transitorio, se rechazó el artículo y la indicación por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Díez y Silva.

- - -

En reemplazo de este precepto, se presentó **la indicación número 158, de S.E. el Presidente de la República,** conforme a la cual se propone modificar el artículo 6º transitorio de la ley N° 19.665, con el objeto de incorporar al Defensor Nacional de la Defensoría Penal Pública en la Comisión de Coordinación de la Reforma Procesal Penal.

Sobre el particular, se recordó que durante la tramitación de dicha ley, que introdujo diversas modificaciones al Código Orgánico de Tribunales, se había considerado la participación de dicho funcionario en esta Comisión,<sup>29</sup> lo que finalmente fue descartado porque no se estimó apropiado mencionar como integrante de ella a quien ocupare un cargo que todavía no se había creado. En esa virtud, la indicación solamente restablece una idea en la que había consenso, pero no se incluyó por consideraciones de oportunidad.

- La unanimidad de los integrantes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Díez, Fernández y Silva, aprobó esta proposición.

---

<sup>29</sup> Esta Comisión, conforme al inciso primero de esta disposición, tendrá por función realizar los estudios y proposiciones técnicas que faciliten la puesta en marcha del nuevo sistema procesal penal y la acción mancomunada con tal fin de las instituciones en ella representadas, así como hacer el seguimiento y evaluación del proceso de implementación de la reforma procesal penal.

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

- - -

**Artículo 3°**

Dispone que la primera provisión de todos los cargos de la planta de la Defensoría, a excepción de los cargos de exclusiva confianza, se hará por concurso público, los cuales se regularán, en lo que sea pertinente, por las normas del Párrafo I del Título II de la ley N° 18.834.

Asimismo, contempla el cronograma de acuerdo al cual se realizará la provisión de cargos. De esta forma, el primer año se proveerán 88 cargos en la Defensoría Nacional y en las Defensorías Regionales de la IV y IX Regiones; el segundo año corresponderá a 74 cargos de las Defensorías Regionales de las Regiones II, III y VII; el tercer año se proveerán 70 cargos en las Defensorías de la Región Metropolitana de Santiago, y finalmente, en el cuarto año, 221 cargos correspondientes a las Defensorías Regionales de las Regiones I, V, VI, VIII, X, XI y XII.

Del mismo modo, establece el cronograma para la provisión de los cargos de los 145 defensores locales que se contratarán asimilados a la Planta de Profesionales, entre los grados 5 y 11. En el primer año, los cargos a proveer serán 12; el segundo 16; el tercero 59 y el cuarto 58.

Precisa que, en todo caso, los plazos indicados en los incisos anteriores estarán sujetos a la entrada en vigencia de la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público y a los recursos que se aprueben en las respectivas leyes anuales de Presupuesto del Sector Público.

**La indicación número 1.104, de S.E. el Presidente de la República**, reitera el artículo, con la sola adición de un inciso conforme al cual, durante los plazos en él señalados, los defensores locales podrán asumir la defensa durante las etapas del proceso que se requieran.

Con posterioridad, se presentó **la indicación número 159, de S.E. el Presidente de la República**, que tiene por objetivo introducir diversas modificaciones al artículo.

Explicó el representante del Ministerio de Hacienda, señor Pardo, que esta nueva indicación tiene por objeto actualizar la que inicialmente se presentó, que había sido formulada sobre la base de que esta ley hubiere sido aprobada con anterioridad. En lo sustancial, la indicación refunde en un solo año los primeros 24 meses que se habían previsto para la aplicación del cronograma. Por otra parte, considera el cambio en la

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

denominación de algunos funcionarios de planta, lo que había sido acordado en su oportunidad.

- En esa virtud, se aprobó la indicación 159 en los mismos términos y la indicación número 1.104 con modificaciones, por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Díez, Fernández y Silva.

- - -

**La indicación número 121, del H. Senador señor Viera-Gallo,** propone intercalar un nuevo artículo transitorio, el que dispone que las bases de los concursos para la provisión de los diversos cargos de la Defensoría, deberán considerar un derecho preferente para incorporarse a este Servicio, en favor de los actuales funcionarios de las diversas Corporaciones de Asistencia Judicial. Tal privilegio no tendrá lugar respecto de los llamados a licitación contemplados en el párrafo 3º del Título V.

- Se rechazó en forma unánime por los HH. Senadores señores Aburto, Díez y Silva.

- - -

**Artículo 4º**

Dispone que el Defensor Nacional deberá convocar al Consejo Nacional dentro de los treinta días siguientes a aquel de su nombramiento e instalación, y éste deberá llamar a licitación en las Regiones IV y IX en un plazo máximo de tres meses contados desde su instalación.

Agrega que las instituciones y abogados interesados deberán postular dentro del plazo de cuarenta y cinco días desde la fecha de la última publicación de la convocatoria en el lugar que señalen las bases.

Finalmente, señala que el Jurado Regional deberá resolver la licitación en el plazo de un mes.

**La indicación número 1.105, de S.E. el Presidente de la República,** mantiene el precepto sin enmiendas.

La Comisión no compartió la idea de fijar plazos sobre materias que son de resolución de los competentes órganos administrativos, particularmente si se considera que, atendida la fecha de entrada en vigor de la reforma procesal penal en esas Regiones, es dable suponer que las actuaciones que correspondan se llevarán a cabo con la diligencia necesaria.

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

- Fue rechazado por la unanimidad de los HH. Senadores señores Aburto, Díez y Silva.

- - -

**La indicación número 1.106, de S.E. el Presidente de la República,** intercala un artículo 5º transitorio, de acuerdo con el cual las promociones en los cargos de las Plantas de Directivos de Carrera, Profesionales y de Técnicos, a que se refiere el artículo 42 de la presente ley, comenzarán a operar una vez que se hayan provisto todos los cargos en conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.

La Comisión se manifestó conteste con esta indicación, con la única enmienda consistente en reemplazar la referencia al artículo 42 por otra al artículo 30.

- En esa virtud, el precepto fue aprobado por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Díez y Silva.

- - -

**Artículo 5º**

Señala que el cumplimiento de los programas de mejoramiento de la gestión en el primer año calendario de funcionamiento del Servicio, que condiciona el pago del incremento por desempeño institucional a que se refiere la letra c) del artículo 3º de la ley N° 19.533, no será exigible para la concesión de este beneficio en dicho año. El porcentaje de este incremento será del 1,5%.

En ese año se establecerán los programas de mejoramiento de la gestión correspondiente al mismo y al año calendario siguiente.

**La indicación número 1.107, de S.E. el Presidente de la República,** reproduce la disposición sin cambios .

Con posterioridad, **S.E. el Presidente de la República presentó una nueva indicación, signada con el número 160,** en virtud de la cual se reemplaza la número 1.107, antes señalada.

La indicación amplía el período de excepción, del primer año calendario del funcionamiento de la Defensoría Penal Pública, a los años 2001 y 2002. De tal forma, en esos años los funcionarios de planta del servicio recibirán un incremento de remuneraciones de un 1.5% sin que les sea

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

exigible para ello lo relativo al desempeño institucional a que se refiere la letra b) del artículo 3° de la Ley N° 19.553.

Según explicó el señor representante del Ministerio de Hacienda, el fundamento de la modificación que se propone realizar descansa en el hecho de que las fechas inicialmente consideradas en el proyecto no se podrán cumplir. Dado que en los primeros dos años de funcionamiento del servicio estarán definiéndose las metas de gestión, cuyo cumplimiento institucional permite a los distintos servicios poder acceder al incremento remuneracional, resulta consecuente que en igual período no se exija este requisito respecto de la Defensoría Penal Pública.

- Se aprobó la indicación 160, y se desechó la indicación 1.107, por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Díez, Fernández y Silva.

**Artículo 6°**

Contempla la fuente de financiamiento de la ley. Al efecto, dispone que el mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el año 2000 se financiará con cargo al ítem 50-01-03-25-33.104 de la partida del Tesoro Público de la Ley de Presupuestos para dicho año.

Agrega que el Presidente de la República, mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, con las asignaciones presupuestarias señaladas precedentemente, creará el capítulo respectivo de ingresos y gastos del presupuesto de la Defensoría Penal Pública.

**La indicación número 1.108, de S.E. el Presidente de la República,** reitera esta disposición.

**La indicación número 161, de S.E. el Presidente de la República,** sugirió posteriormente cambiar la frase "año 2000" por "primer año".

- Se aprobaron las indicaciones 1.108 y 161 por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Díez, Fernández y Silva.

- - -

Por último, **la indicación número 122, del H. Senador señor Urenda,** recomienda agregar un nuevo artículo, conforme al cual durante la implementación de la Defensoría Penal Pública no se podrá alegar la nulidad de aquellas actuaciones en que el Código Procesal Penal exige la intervención de la Defensoría Penal Pública para su validez, aplicándose en



## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

tales casos las normas pertinentes del Código Orgánico de Tribunales vigentes al momento de publicación de esta ley.

La Comisión tuvo presente que, durante el primer informe, el Ministerio Público recordó que, conforme al artículo 103 del Código Procesal Penal, la ausencia de defensor en cualquier actuación en que la ley exigiere expresamente su participación acarreará la nulidad de la misma, añadiendo que, de acuerdo al artículo 4º transitorio de la ley N° 19.640, se establece como esencial el funcionamiento de la Defensoría Penal Pública en la Región Metropolitana y demás regiones la que sigan en la entrada en vigencia de la reforma. En ese sentido, sugirió considerar una disposición como la que propone la indicación.

Sobre el particular, los señores representantes del Ejecutivo explicaron que los problemas a que se ha aludido no se presentarán en la práctica, ya que en las regiones piloto donde comenzará la aplicación del nuevo sistema procesal penal se contará con toda la organización necesaria para darle ejecución, a saber, los fiscales, los tribunales de juicio oral y juzgados garantía, y también los defensores penales públicos, porque ya se han contratado a los abogados que asumirán esta labor. Estimaron que, por ende, no existe motivo para agregar una disposición como la antes descrita.

La Comisión acogió los planteamientos del Ejecutivo, razonando que mediante el plan de contingencia del Ministerio de Justicia se toma en consideración además el derecho a defensa de los imputados o acusados y se establece una contraparte frente al Ministerio Público, lo que no se obtiene con la indicación que se informa.

- En mérito de lo anterior, la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Díez y Silva, rechazó la indicación.

- - -

**MODIFICACIONES**

En mérito de los anteriores acuerdos, vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento os propone las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado en general:

**Artículo 1º**

Eliminar la palabra "autónomo".

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

**Artículo 2º**

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 2º.- La Defensoría tiene por finalidad proporcionar defensa penal a los imputados o acusados por un crimen, simple delito o falta que sea de competencia de un juzgado de garantía o de un tribunal de juicio oral en lo penal y de las respectivas Cortes, en su caso, y que carezcan de abogado.”.

**Artículo 3º**

Sustituir la expresión “La Defensoría” por “El Servicio”.

**Artículo 4º**

En el inciso segundo, eliminar las palabras “públicas o privadas” y las comas que las anteceden y suceden, y sustituir la forma verbal “convengan” por “se convenga”.

Reemplazar el inciso tercero por el siguiente:

“Existirá, además, un Consejo de Licitaciones de la Defensa Penal Pública, en adelante “el Consejo”, y Comités de Adjudicación Regionales, que cumplirán las funciones que les asigna esta ley.”.

**Párrafo 2º  
Defensor Nacional**

Reemplazar la palabra “Defensor” por “Defensoría”

**Artículo 5º**

En el inciso primero, suprimir la frase “y responsable de su funcionamiento”.

Suprimir el inciso segundo.

**Artículo 6º**

En la letra b), reemplazar el punto y coma (;) por una coma (,) y agregar la letra “y”.

Suprimir la letra c).

**Artículo 7º**

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Eliminarlo.

**Artículo 8°**

Reemplazarlo por el que se indica a continuación:

“Artículo 7°.- Corresponderá al Defensor Nacional:

a) Dirigir, organizar y administrar la Defensoría, controlarla y velar por el cumplimiento de sus objetivos;

b) Fijar, oyendo al Consejo, los criterios de actuación de la Defensoría para el cumplimiento de los objetivos establecidos en esta ley;

c) Fijar los criterios que se aplicarán en materia de recursos humanos, de remuneraciones, de inversiones, de gastos de los fondos respectivos, de planificación del desarrollo y de administración y finanzas;

d) Fijar, con carácter general, los estándares básicos que deben cumplir en el procedimiento penal quienes presten servicios de defensa penal pública. En uso de esta facultad no podrá dar instrucciones u ordenar realizar u omitir la realización de actuaciones en casos particulares;

e) Aprobar los programas destinados a la capacitación y perfeccionamiento del personal. Para estos efectos, reglamentará la forma de distribución de los recursos anuales que se destinarán a estas actividades, su periodicidad, criterios de selección de los participantes y niveles de exigencias mínimas que se requerirán a quienes realicen la capacitación;

f) Nombrar y remover a los defensores regionales, en conformidad a esta ley;

g) Determinar la ubicación de las defensorías locales y la distribución en cada una de ellas de los defensores locales y demás funcionarios, a propuesta del Defensor Regional;

h) Elaborar anualmente el presupuesto de la Defensoría, oyendo al Consejo sobre el monto de los fondos por licitar, y administrar, en conformidad a la ley, los recursos que le sean asignados;

i) Representar judicial y extrajudicialmente a la Defensoría;

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

j) Contratar personas naturales o jurídicas en calidad de consultores externos para el diseño y ejecución de procesos de evaluación de la Defensoría, con cargo a los recursos del Servicio;

k) Llevar las estadísticas del Servicio y elaborar una memoria que dé cuenta de su gestión anual. Para este efecto, publicará a lo menos un informe semestral con los datos más relevantes e incluirá en la memoria información estadística desagregada de los servicios prestados por el sistema en el ámbito regional y nacional. Estos antecedentes serán siempre públicos y se encontrarán a disposición de cualquier interesado, sin perjuicio de lo cual una copia de la memoria deberá ser enviada al Presidente de la Cámara de Diputados, al Presidente del Senado, al Presidente de la Corte Suprema, al Ministro de Justicia y al Ministro de Hacienda, y

l) Ejercer las demás atribuciones que esta u otra ley le confieran.”.

**Artículo 9º**

Sustituirlo por los siguientes:

“Artículo 8º.- La Defensoría contará con las unidades administrativas necesarias para cumplir las funciones siguientes:

- a) Recursos Humanos;
- b) Informática;
- c) Administración y Finanzas;
- d) Estudios, y
- e) Evaluación, Control y Reclamaciones.

Dentro de la función de evaluación se comprenderá el estudio, diseño y ejecución de los programas de fiscalización y evaluación permanente respecto de las personas naturales y jurídicas que presten servicios de defensa penal pública.

Artículo 9º.- Un Director Administrativo Nacional organizará y supervisará las unidades administrativas del Servicio, sobre la base de las instrucciones generales, objetivos, políticas y planes de acción que fije el Defensor Nacional.”.

**Artículo 10**

Suprimirlo.

**Párrafo 3º**

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

**Consejo Nacional de la Defensa Penal Pública**

Reemplazar su denominación por la siguiente:

“Consejo de Licitaciones de la Defensa Penal Pública”.

**Artículo 12**

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 11.- El Consejo de Licitaciones de la Defensa Penal Pública será el cuerpo técnico colegiado encargado de cumplir las funciones relacionadas con el sistema de licitaciones de la defensa penal pública que le encomienda esta ley.

Corresponderá al Consejo:

a) Proponer al Defensor Nacional el monto de los fondos por licitar, a nivel nacional y regional;

**b) Aprobar las bases de las licitaciones a nivel regional, a propuesta de la Defensoría Regional respectiva;**

c) Convocar a las licitaciones a nivel regional, de conformidad a esta ley y su reglamento;

d) Resolver las apelaciones en contra de las decisiones del Comité de Adjudicación Regional que recaigan en las reclamaciones presentadas por los participantes en los procesos de licitación;

e) Disponer la terminación de los contratos de prestación de servicios de defensa penal pública celebrados en virtud de licitaciones con personas naturales o jurídicas, en los casos contemplados en el contrato respectivo y en esta ley, y

f) Cumplir las demás funciones señaladas en esta ley.

En el ejercicio de sus atribuciones, el Consejo no podrá intervenir ni sugerir de manera directa o indirecta los criterios específicos de prestación de la defensa penal pública.”.

**Artículo 13**

Sustituirlo por el siguiente:

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

“Artículo 12.- El Consejo estará integrado por:

a) El Ministro de Justicia, o en su defecto, el Subsecretario de Justicia, quien lo presidirá;

b) El Ministro de Hacienda o su representante;

c) El Ministro de Planificación y Cooperación o su representante;

d) Un académico con más de cinco años de docencia universitaria en las áreas del Derecho Procesal Penal o Penal, designado por el Consejo de Rectores, y

e) Un académico con más de cinco años de docencia universitaria en las áreas del Derecho Procesal Penal o Penal, designado por el Colegio de Abogados con mayor número de afiliados del país.

La Defensoría Nacional brindará el apoyo administrativo necesario para el funcionamiento del Consejo.”.

**Artículo 14**

Reemplazarlo por el que se señala a continuación:

“Artículo 13.- Los miembros del Consejo a que se refieren las letras d) y e) del artículo anterior servirán sus cargos por un período de cuatro años, podrán ser designados nuevamente y se renovarán por parcialidades.

El cargo de integrante del Consejo es incompatible con el de consejero de las Corporaciones de Asistencia Judicial, y no podrá desempeñarlo quien tuviere interés directo o indirecto respecto de alguna persona natural o jurídica que prestare o estuviere postulando a prestar servicios de defensa penal pública.

En caso de muerte, renuncia, ausencia injustificada o cualquier inhabilidad o incapacidad sobreviniente que afectare a uno o más consejeros, serán reemplazados en forma definitiva o transitoria, según proceda, mediante el mismo sistema de designación con que correspondiere proveer ese cargo. Si el reemplazo fuere definitivo, el nuevo consejero servirá el cargo por el tiempo que faltare al titular predecesor para enterar su período, pudiendo luego ser nuevamente designado conforme a esta ley. La ausencia

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

injustificada y la inhabilidad o incapacidad sobreviniente serán calificadas por el Consejo, con exclusión del integrante que se viere afectado.”.

**Artículo 15**

Reemplazar el guarismo “13” por “12”.

**Artículo 16**

Sustituir su inciso segundo por el siguiente:

“El quórum de funcionamiento del Consejo será de la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, y para adoptar sus acuerdos requerirá el voto de la mayoría de los presentes.”.

**Párrafo 4º  
De las Defensorías Regionales**

Suprimir la expresión “De las”.

**Artículo 17**

Reemplazarlo por el que se indica a continuación:

“Artículo 16.- La Defensoría Regional es la encargada de la administración de los medios y recursos necesarios para la prestación de la defensa penal pública en la Región, o en la extensión geográfica que corresponda si en la Región hubiere más de una, a los imputados o acusados por un crimen, simple delito o falta que sea de competencia de un juzgado de garantía o de un tribunal de juicio oral en lo penal y de las respectivas Cortes, en su caso, y que carezcan de abogado.”.

**Artículo 19**

Anteponer al comienzo del inciso cuarto la expresión “El Defensor Regional”.

Trasladar el inciso final al artículo 29, que pasa a ser 27, en la forma que se consignará en su oportunidad.

**Artículo 20**

Reemplazar en la letra b) el punto y coma (;) por una coma (,) y agregar la conjunción “y”.

Eliminar la letra c), pasando la letra d) a ser c).

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

**Artículo 21**

Sustituir las letras a), b), h), k) y l) por las siguientes:

“a) Dictar, conforme a las instrucciones generales del Defensor Nacional, las normas e instrucciones necesarias para la organización y funcionamiento de la Defensoría Regional y para el adecuado desempeño de los defensores locales en los casos en que debieren intervenir. En uso de esta atribución no podrá dar instrucciones específicas ni ordenar realizar u omitir actuaciones en casos particulares;

b) Conocer, tramitar y resolver, en su caso, las reclamaciones que se presenten por los beneficiarios de la defensa penal pública, de acuerdo con esta ley;”

“h) Autorizar la contratación de peritos para la realización de los informes que solicitaren los abogados que se desempeñen en la defensa penal pública, y aprobar los gastos para ello, previo informe del jefe de la respectiva unidad administrativa regional;”

“k) Proponer al Consejo las bases de las licitaciones a nivel regional, y

l) Ejercer las demás funciones que le encomiende la ley y las que le delegue el Defensor Nacional.”.

**Artículo 22**

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 21.- Cada Defensoría Regional tendrá las jefaturas y contará con las unidades administrativas que determine el Defensor Nacional para el cumplimiento de los objetivos señalados en la presente ley. Un Director Administrativo Regional, sobre la base de las instrucciones que dicte el Defensor Regional, organizará y supervisará las unidades administrativas que se determinen.”.

**Artículo 23**

Suprimirlo.

**Artículo 24**

Reemplazar su primera oración por la siguiente:



## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

“El Defensor Regional determinará mediante resolución el defensor local que lo subrogará, pudiendo establecer entre varios el orden de subrogación que estime conveniente.”.

**Artículo 25**

Sustituirlo por el que se indica a continuación:

“Artículo 23.- Las Defensorías Locales son unidades operativas en las que se desempeñarán los defensores locales de la Región. Si la Defensoría Local cuenta con dos o más defensores locales, se nombrará un defensor jefe.”.

**Artículo 26**

Reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 24.- La ubicación de las Defensorías Locales en el territorio de cada Defensoría Regional será determinada por el Defensor Nacional, a propuesta del respectivo Defensor Regional.

Podrá haber hasta cincuenta y siete Defensorías Locales en el país, las que serán distribuidas conforme a criterios de carga de trabajo, extensión territorial, facilidades de comunicaciones y eficiencia en el uso de los recursos.”.

**Artículo 27**

Agregar los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto, nuevos:

“Los defensores locales asumirán la defensa de los imputados que carezcan de abogado en la primera actuación del procedimiento dirigido en su contra y, en todo caso, con anterioridad a la realización de la primera audiencia judicial a que fuere citado.

Asimismo, la asumirán siempre que, de conformidad al Código Procesal Penal, falte abogado defensor, por cualquier causa, en cualquiera etapa del procedimiento.

Mantendrán la defensa hasta que la asuma el defensor que designe el imputado o acusado, salvo que éste fuere autorizado por el tribunal para defenderse personalmente.”.

**Artículo 29**

Sustituirlo por el que se indica a continuación:

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

“Artículo 27.- El personal de la Defensoría estará afecto a las disposiciones de esta ley y a las normas de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

Las funciones de Defensor Nacional y las de Defensor Regional son incompatibles con todo empleo remunerado, con excepción de las actividades docentes hasta por un máximo de doce horas semanales. Les queda expresamente prohibido el ejercicio de la profesión de abogado, salvo en casos propios o de su cónyuge.

Los defensores locales no podrán ejercer la profesión de abogado en materias penales, salvo en casos propios o de su cónyuge.”.

**Artículo 30**

Reemplazar las plantas de Directivos de Carrera y Directivos de Exclusiva Confianza por las siguientes:

	“Directivos de Carrera	
3	Defensores Regionales	14
5	Directivos	14
	Directivos de Exclusiva Confianza	
2	Director Administrativo Nacional	1
3	Jefes de Unidades Defensoría Nacional	5
4	Directores Administrativos Regionales	14
4	Jefes de Unidades	
	Defensorías Regionales	14”.

**Artículo 31**

Reemplazar el párrafo “Para los fiscalizadores se requerirán tres años de experiencia profesional en el sector público o en el privado”, por el siguiente:

“Para el caso de los Directivos grado 5, sólo se requerirán tres años de experiencia profesional en el sector público o privado.”.

Sustituir el párrafo “Para el desempeño de cargos profesionales en los grados 9, 10 y 11, se requerirá, además, de un año de experiencia profesional en el sector público o en el privado.”, por el siguiente:

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

“Por su parte, los cargos profesionales de los grados 9, 10 y 11 requerirán de un año de experiencia profesional en el sector público o privado.”.

Agregar, a continuación del párrafo “Administrativos: Licencia de Educación media o equivalente.”, los párrafos siguientes:

“Para desempeñarse en los grados 16 y 17 se requerirá, además, tres años de experiencia laboral y a lo menos 90 horas de capacitación en materias afines a la función.

Para desempeñarse en los grados 18 y 19 se requerirá, además, experiencia laboral de a lo menos tres años.

Auxiliares: Haber aprobado la Educación Básica.”

**Artículo 32**

Reemplazarlo por el que se señala a continuación:

“Artículo 30.- Las promociones a los cargos vacantes de las plantas de Directivos de Carrera, Profesionales y Técnicos, se efectuarán por concurso de oposición interno, limitado a los funcionarios del Servicio que cumplan con los requisitos correspondientes, y que se regulará, en lo que sea pertinente, por las normas del Párrafo 1º del Título II de la ley N° 18.834.

El concurso podrá ser declarado desierto por falta de postulantes idóneos, entendiéndose que existe tal circunstancia cuando ninguno alcance el puntaje mínimo definido para el respectivo concurso, procediéndose, en este caso, a proveer los cargos mediante concurso público.

Los postulantes al concurso tendrán derecho a reclamar ante la Contraloría General de la República en los términos del artículo 154 de la ley N° 18.834.”.

**Artículo 35**

Sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 33.- Concédese al personal de planta y a contrata del Servicio una "asignación de defensa penal pública", de los montos mensuales que se indican, según las plantas y grados que se señalan, en valores vigentes al 30 de noviembre de 2000, los que se reajustarán en los mismos porcentajes que se determinen para las remuneraciones del sector público:

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

<b>Planta</b>	<b>Montos mensuales</b>	<b>Grados Escala</b>
	<b>Fiscalizadores</b>	
Defensor Nacional	1	\$1.554.765
Directivos	2	\$1.779.328
Directivos	3	\$1.245.095
Directivos	4	\$1.174.119
Directivos	5	\$1.118.238
Profesionales	5	\$547.842
Profesionales	6	\$453.708
Profesionales	7	\$432.577
Profesionales	8	\$405.713
Profesionales	9	\$382.810
Profesionales	10	\$360.577
Profesionales	11	\$319.898
Profesionales	12	\$282.001
Profesionales	13	\$248.567
Técnicos	14	\$260.780
Técnicos	15	\$208.542
Técnicos	16	\$183.575
Técnicos	17	\$144.071
Técnicos	18	\$123.272
Administrativos	16	\$111.197
Administrativos	17	\$76.934
Administrativos	18	\$65.828
Administrativos	19	\$54.203
Administrativos	20	\$44.826
Administrativos	21	\$36.813
Auxiliares	18	\$37.932
Auxiliares	19	\$34.569
Auxiliares	20	\$28.589
Auxiliares	21	\$23.477
Auxiliares	22	\$19.658."

**Artículo 36**

Reemplazarlo por el que se señala a continuación:

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

“Artículo 34.- El patrimonio de la Defensoría estará compuesto por los bienes muebles e inmuebles que adquiriera a título gratuito u oneroso y, en especial, por:

a) Los aportes específicos que anualmente le asigne la Ley de Presupuestos del Sector Público, destinados al cumplimiento de la finalidad de la Defensoría, señalada en el artículo 2º de esta ley;

b) Los aportes de cooperación nacionales e internacionales que reciba para el desarrollo de sus actividades, a cualquier título;

c) Las costas judiciales, en su caso, devengadas en favor del imputado que haya sido atendido por la Defensoría;

d) Las donaciones que se le hagan en conformidad a la ley, las que en todo caso estarán exentas de impuestos, no se someterán al trámite de insinuación y se aceptarán con beneficio de inventario;

e) Los frutos y productos de tales bienes, y

f) Los demás recursos que determinen las leyes.

**Artículo 38**

Agregar el siguiente inciso final:

“Siempre que correspondiere cobrar a algún beneficiario por la prestación del servicio de la defensa penal, se le deberá informar de ello en cuanto se de inicio a las gestiones en su favor, entregándole copia del arancel existente y de las modalidades de pago del servicio.”.

**Artículo 39**

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 37.- Para el caso previsto en el inciso segundo del artículo anterior, la Defensoría deberá elaborar anualmente el arancel de los servicios que preste.

En la determinación del arancel deberá estimarse el costo de los servicios prestados por la defensa y las etapas del proceso en que se asistiere al beneficiario.

Para estos efectos, se tomarán en consideración, entre otros, los costos técnicos y el promedio de los honorarios de la plaza, debiendo dichas tarifas ser competitivas con éstos.”.

**Artículo 40**

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Reemplazar el inciso final por el siguiente:

“El imputado o acusado que no se conforme con esa determinación podrá siempre reclamar al Defensor Regional, y en última instancia, al juez o tribunal que conozca o hubiere conocido las gestiones relativas al procedimiento, en forma incidental.”.

**Artículo 41**

Sustituir su inciso primero por el siguiente:

“La resolución que dicte el Defensor Regional indicando el monto adeudado tendrá el carácter de título ejecutivo para proceder a su cobro judicial.”

**Artículo 42**

Eliminarlo.

**Artículo 43**

Suprimirlo.

**Artículo 44**

Reemplazar su inciso segundo por el siguiente:

“Los defensores penales públicos ejercerán su función con transparencia, de manera de permitir a los defendidos el conocimiento de los derechos que les confiere esta ley, así como de los procedimientos, contenidos y fundamentos de las actividades que emprendan en el cumplimiento de sus funciones”.

**Artículo 46**

En el inciso primero, reemplazar la palabra “instituciones” por “personas jurídicas”, y la expresión “a nivel regional” por “a las que se convocará en cada Región”.

Agregar el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Las bases de la licitación establecerán, a lo menos, el porcentaje de casos previstos que se licita y, si la hubiere, la posibilidad de efectuar ofertas parciales; el período por el cual se contratará la prestación del servicio de defensa penal pública, que no podrá ser prorrogado, y las

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

condiciones en las que éste deberá desarrollarse por los abogados que resultaren comprendidos en la adjudicación. Excepcionalmente, podrán contemplar la posibilidad de que, en localidades determinadas, el servicio se extienda desde la primera audiencia judicial, cuando la cobertura prestada por los defensores locales fuere insuficiente.”.

**Artículo 47**

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 43.- La convocatoria a concurso público deberá publicarse por tres veces en un diario de circulación regional y, al menos, por una vez en un diario de circulación nacional. El llamado especificará, a lo menos, el objeto de la licitación, el plazo para retirar las bases y el lugar donde estarán disponibles, la fecha, hora y lugar de entrega de las ofertas y la fecha, hora y lugar del acto solemne y público en que se procederá a la apertura de las propuestas.”.

**Artículo 48**

En el inciso final, reemplazar la palabra “causas” por “casos”.

**Artículo 49**

Reemplazarlo por el que se indica a continuación:

“Artículo 45.- La licitación será resuelta a nivel regional por un Comité de Adjudicación Regional, integrado por:

a) Un representante del Ministerio de Justicia, que no podrá ser el Secretario Regional Ministerial de Justicia;

b) El Defensor Nacional u otro profesional de la Defensoría Nacional designado por éste, que no podrá ser uno de los que desempeñan labores de fiscalización;

c) El Defensor Regional u otro profesional de la Defensoría Regional designado por éste, que no podrá ser uno de los que desempeñan labores de fiscalización;

d) Un académico de la Región, del área de la economía, designado por el Defensor Nacional, y

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

e) Un juez con competencia penal, elegido por la mayoría de los integrantes de los tribunales de juicio oral en lo penal y los jueces de garantía de la Región respectiva.

Los miembros que deban ser elegidos lo serán de acuerdo con el procedimiento que determine el reglamento.

No podrá desempeñarse como miembro del Comité de Adjudicación Regional quien tuviere interés directo o indirecto respecto de alguna persona natural o jurídica que prestare o estuviere postulando a prestar servicios de defensa penal pública.”.

**Artículo 50**

Sustituirlo por el que se indica :

“Artículo 46.- La licitación se resolverá conforme a los siguientes criterios:

- a) Costo del servicio por ser prestado;
- b) Permanencia y habitualidad en el ejercicio de la profesión en la Región respectiva;
- c) Número y dedicación de abogados disponibles, en el caso de las personas jurídicas;
- d) Experiencia y calificación de los profesionales que postulen, y
- e) Apoyo administrativo de los postulantes.

Si la persona natural o jurídica que postula a la licitación se encontrare prestando el servicio de defensa penal pública o lo hubiere prestado con anterioridad, se considerará además las eventuales sanciones que se le hubieren aplicado y el número de personas que hubieren solicitado el cambio de defensor.”.

**Artículo 51**

En el inciso segundo, reemplazar la expresión “jurado” por “Comité de Adjudicación Regional”.

**Artículo 52**



## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Sustituir la palabra "jurado" por "Comité de Adjudicación Regional" y reemplazar el guarismo "50" por "46".

**Artículo 53**

En el inciso primero, reemplazar las expresiones "causas licitadas" por "casos licitados" y la oración "del porcentaje de causas no asignadas en la licitación" por "de los casos comprendidos en el porcentaje no asignado en la licitación";

En el inciso segundo, sustituir la palabra "causas" por "casos".

Reemplazar el inciso tercero por el siguiente:

"En caso necesario, el Defensor Nacional podrá, además, celebrar convenios directos, por un plazo fijo, con abogados o personas jurídicas públicas o privadas que se encuentren en condiciones de asumir la defensa penal de los imputados, hasta que se resuelva la nueva licitación. En la prestación de sus servicios, estas personas naturales o jurídicas se sujetarán a las mismas reglas aplicables a aquellas que fueren contratadas en virtud de los procesos de licitación."

**Artículo 54**

En el inciso primero, eliminar la expresión "tendrán una duración de tres años".

En el inciso segundo, sustituir la expresión "será realizado en forma diferida" por "se efectuará según".

En el inciso cuarto, reemplazar la palabra "institución" por "persona jurídica".

Agregar el siguiente inciso final:

"Si se abriere proceso administrativo del cual pudiere resultar la aplicación, a la persona natural o jurídica que preste servicios de defensa penal pública, de alguna de las sanciones previstas en el artículo 70, las garantías sólo se entregarán o devolverán, según procediere, en la parte que excediere el monto que pudiere ser condenada a pagar a dicho título."

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

**Artículo 55**

Suprimirlo.

**Artículo 56**

Reemplazarlo por el que se indica a continuación:

“Artículo 51.- La Defensoría Regional elaborará una nómina de los abogados que, en virtud de los procesos de licitación, deberán asumir la defensa penal pública de los imputados o acusados en la región respectiva. Para estos efectos todos los abogados se individualizarán con sus propios nombres y, según proceda, se señalará su pertenencia a una persona jurídica licitada.

Dicha nómina, permanentemente actualizada, será remitida a la o las defensorías locales, juzgados de garantía, tribunales de juicio oral en lo penal y Cortes de Apelaciones de la Región.”.

**Artículo 57**

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 52.- El imputado o acusado elegirá de la nómina a que se refiere el artículo anterior al abogado que, estando disponible, asumirá su defensa.

Estarán disponibles los abogados que no alcanzaren el porcentaje total de casos en que les correspondiere asumir la defensa, en virtud de la licitación.

El abogado disponible que hubiere sido elegido queda designado como defensor del imputado o acusado.”.

**Artículo 58**

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 53.- El imputado o acusado tendrá derecho a solicitar en cualquier momento, con fundamento plausible, el cambio de su defensor penal público, petición sobre la cual se pronunciará el Defensor Regional. El reemplazante será designado por el imputado o acusado en la forma indicada en el artículo anterior.”.

**Artículo 59**

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Reemplazarlo por el que se indica a continuación:

“Artículo 54.- Se entenderá, por el solo ministerio de la ley, que el abogado designado tiene patrocinio y poder suficiente para actuar a favor del beneficiario, en los términos que señala el inciso primero del artículo 7º del Código de procedimiento Civil, debiendo comparecer inmediatamente para entrevistarse con él e iniciar su labor de defensa.”

**Artículo 60**

Reemplazar la frase “personas e instituciones” por “personas naturales y jurídicas”.

**Artículo 61**

Sustituir las letras c) y d) por las siguientes:

“c) Informes, que serán semestrales y final, y  
d) Reclamaciones.”.

**Artículo 62**

Reemplazar la palabra “instituciones” por “personas jurídicas”.

**Artículo 63**

Sustituir el inciso segundo por el que se indica:

“Para estos efectos, se podrán revisar las instalaciones en que se desarrollen las tareas, verificar los procedimientos administrativos del prestador del servicio, entrevistar a los beneficiarios del servicio y a los jueces que hayan intervenido en los procedimientos respectivos, asistir a las actuaciones de cualquier procedimiento en el que la persona jurídica o el abogado que esté siendo objeto de inspección se encuentre prestando defensa, y, en general, recabar todos los antecedentes que permitan formarse una impresión precisa acerca de las actividades objeto de la inspección.”.

**Artículo 64**

Sustituir su inciso segundo por el que se señala:

“Dentro de los diez días siguientes, el Defensor Regional pondrá el informe en conocimiento del defensor local, del abogado o de la

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

persona jurídica, según corresponda, para que en diez días formule las observaciones que estime convenientes.”.

**Artículo 65**

Reemplazar el inciso segundo por el siguiente:

“Serán realizadas por empresas auditoras independientes y tendrán por objeto controlar la calidad de la atención prestada y la observancia de los estándares básicos, previamente fijados por el Defensor Nacional, que deben cumplir en el procedimiento penal quienes presten servicios de defensa penal pública.”.

**Artículo 66**

Intercalar el siguiente inciso segundo, nuevo:

“No quedarán incluidas en las informaciones que deban proporcionar aquéllas que se encuentren amparadas por el secreto profesional.”.

En el inciso segundo, que pasa a ser tercero, reemplazar la expresión “Sin embargo” por el artículo “Las”.

En el inciso tercero, que pasa a ser cuarto, sustituir la expresión “del inciso precedente” por “de los dos incisos precedentes”.

**Artículo 67**

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 62.- Los defensores locales, los abogados y las personas jurídicas que presten defensa penal pública estarán obligados a entregar informes semestrales a la Defensoría Regional o Nacional, para la mantención de un sistema de información general.

Esta obligación se deberá cumplir por medio de formularios o por transferencia electrónica de datos, en la forma que determine el Defensor Nacional.”.

**Artículo 68**

Sustituirlo por el que se indica a continuación:

“Artículo 64.- Las personas naturales y jurídicas que presten defensa penal pública en conformidad a esta ley deberán entregar, al

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

término del período para el que fueron contratadas, un informe en el cual se contenga el balance final de su gestión.”.

**Artículo 69**

Reemplazar el inciso primero y agregar un inciso tercero, en la forma que sigue:

“Los informes a que se refieren los artículos anteriores podrán ser objetados por el Defensor Regional dentro de los treinta días siguientes a su recepción. En dicho caso, las objeciones deberán ser puestas en conocimiento del interesado para que efectúe las correcciones necesarias en el plazo de treinta días.”

“Tanto los informes semestrales como el informe final, con sus correcciones, deberán mantenerse en un registro público, a disposición de los interesados.”.

**Artículo 70**

Consultarlo a continuación del artículo 67, que pasa a ser 62, sustituido por el siguiente:

“Artículo 63.- Los informes semestrales deberán contener, a lo menos:

a) Las materias, casos y número de personas atendidas;

b) El tipo y cantidad de las actuaciones realizadas;

c) Las condiciones y plazos en los que se hubiere prestado el servicio, y

d) Los inconvenientes que se hubieren producido en la tramitación de los casos.”.

**Párrafo 4º  
Reclamos**

Reemplazar su denominación por la siguiente:

“Reclamaciones”.

**Artículo 71**

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 66.- Las reclamaciones de los beneficiarios de la defensa penal pública podrán ser presentadas ante la Defensoría Nacional, Regional o Local, indistintamente.

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

La Defensoría Nacional y la Local deberán remitir inmediatamente las reclamaciones a la Defensoría Regional respectiva.

Recibida la reclamación por parte de la Defensoría Regional, se pondrá en conocimiento del defensor local o abogado que ejerza o hubiere ejercido la defensa reclamada, quien deberá evacuar un informe dentro del plazo de cinco días. Si el abogado perteneciere a una persona jurídica, se enviará a ésta copia de los antecedentes. Si fuere necesario, la Defensoría Regional adoptará de inmediato medidas para asegurar la debida defensa del afectado.

Recibido el informe o vencido el plazo para su presentación, el Defensor Regional elevará los antecedentes al Consejo o se pronunciará sobre la reclamación dentro del plazo de diez días, según corresponda.

La resolución del Defensor Regional será apelable para ante el Defensor Nacional dentro de cinco días, contados desde que se notifique al afectado la resolución.

Sin perjuicio de lo anterior, si el abogado contra quien se reclamare fuere un defensor local, tanto los Defensores Regionales como el Defensor Nacional le podrán imponer directamente las sanciones administrativas que correspondan de acuerdo a la legislación vigente, si fuera procedente.”.

**Artículo 72**

Reemplazar las expresiones “los reclamos” y “el reclamo” por “las reclamaciones” y “la reclamación”, respectivamente.

Cambiar la palabra “presentado” por “presentada”.

**Artículo 74**

Sustituirlo por el que se indica a continuación:

“Artículo 69.- Asimismo, sin perjuicio de su responsabilidad civil y penal, las personas naturales o jurídicas que presten servicio de defensa penal pública, sea en virtud del contrato a que dio lugar el proceso de licitación o del convenio directo a que se refiere el inciso final del artículo 49, incurrirán en responsabilidad en los siguientes casos:

a) Cuando su defensa no fuere satisfactoria, de acuerdo con los estándares básicos, definidos por el Defensor Nacional, que

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

deben cumplir en el procedimiento penal quienes presten servicios de defensa penal pública;

b) Cuando no hicieren entrega oportuna de los informes semestrales o del informe final, o consignaren en ellos datos falsos, y  
c) Cuando incurrieren en incumplimiento del contrato celebrado.”.

**Artículo 75**

Eliminar su letra b), reemplazando el punto y coma (;) ubicado a continuación de la letra a) por una coma (,) y la conjunción “y”.

Reemplazar la letra c), por la siguiente:

“b) Terminación del contrato.”.

**Artículo 76**

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 71.- Las multas se aplicarán en los casos previstos en las letras a) y b) del artículo 69 por el Defensor Regional. En la resolución, se dispondrá que se impute al valor de la multa la suma que se encontrare retenida en virtud del inciso tercero del artículo 50 y, si no fuere suficiente, se señalará el incremento del porcentaje a retener de las cantidades que se devengaren a favor del prestador del servicio hasta el entero pago de la sanción.

De la resolución del Defensor Regional se podrá apelar, dentro del plazo de cinco días de notificada, ante el Defensor Nacional, quien resolverá en los diez días siguientes.”.

**Artículo 77**

Sustituirlo por el que se indica a continuación:

“Artículo 72.- La terminación del contrato se dispondrá por el Consejo, a requerimiento del Defensor Regional, en el caso previsto en la letra c) del artículo 69.”.

- - -

Agregar el siguiente artículo 73, nuevo:

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

“Artículo 73.- Las resoluciones del Defensor Nacional que apliquen sanciones en virtud del artículo 71, inciso segundo, o que ordenen cumplir la que el Consejo hubiere dispuesto en el caso del artículo 72, serán reclamables ante la Corte de Apelaciones, dentro de los diez días siguientes a la fecha de su notificación.

Conocerá de la reclamación la Corte de Apelaciones que sea competente sobre el territorio jurisdiccional en que se prestaren los servicios de defensa penal pública o se hubieren prestado. Si hubiere más de una Corte de Apelaciones, conocerá aquella cuyo asiento se encuentre en la capital de la Región.

La Corte de Apelaciones dará traslado al reclamado por cinco días, ordenará traer a la vista el proceso administrativo y resolverá en cuenta sin más trámite, salvo que estime conveniente traer el asunto en relación para oír a los abogados de las partes, en cuyo caso se agregará a la tabla de la misma Sala con preferencia. El fallo que resuelva la reclamación no será susceptible de recurso alguno.”.

- - -

**Artículos 79 y 80**

Sustituirlos por el siguiente:

“Artículo 75.- Introdúcese las siguientes modificaciones al Código Orgánico de Tribunales:

a) Agrégase en el N° 5° del artículo 523, en punto seguido (.), la siguiente frase. “Las Corporaciones de Asistencia Judicial, para este efecto, podrán celebrar convenios con el Ministerio Público y con la Defensoría Penal Pública.”;

b) Suprímese en el inciso primero del artículo 595 la expresión “ y un tercero que defienda las causas criminales”, y reemplázase la coma (,) que aparece luego de la palabra “civiles” por la conjunción “y”, y

c) Derógase el artículo 596.”.

**Artículo 81**

Eliminarlo.

**Artículos transitorios****Artículo 1°**



## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 1º.- El primer miembro del Consejo de Licitaciones que corresponda designar al Consejo de Rectores durará dos años en su cargo."

**Artículo 2º**

Sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 2º.- Modifícase el artículo 6º transitorio de la Ley N° 19.665, en su inciso segundo, en el sentido de intercalar a continuación de la expresión "Fiscal Nacional del Ministerio Público," la frase "el Defensor Nacional de la Defensoría Penal Pública,".

**Artículo 3º**

En el inciso primero, reemplazar el guarismo " 30" por "28".  
En el inciso segundo:

i) Anteponer una letra "a)" a la oración "Defensoría Nacional y Defensorías Regionales de las Regiones IV y IX" y agregar a continuación, reemplazando el punto aparte por una coma (,) la siguiente frase : "una vez publicada la presente ley."

ii) Sustituir las plantas de Directivos de Carrera y Directivos de Exclusiva Confianza por los siguientes:

"Directivos de Carrera			
3	Defensores Regionales		2
5	Directivos		3
Directivos de Exclusiva Confianza			
2	Director Administrativo Nacional		1
3	Jefes de Unidades de la Defensoría Nacional		4
4	Directivos Administrativos Regionales	2	
4	Jefes de Unidades de Defensorías Regionales	2 "	

iii) Eliminar la oración: "Segundo año: se proveerán cargos que se pasan a señalar:".

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

iv) Anteponer una letra "b)" a las expresiones "Defensorías Regionales de las Regiones II, III y VII" y agregar, reemplazando el punto aparte por una coma (,), la siguiente frase: "con, a lo menos, treinta días de antelación a la fecha que señala para estas regiones el artículo 4° transitorio de la Ley 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público."

v) Sustituir las plantas de Directivos de Carrera y Directivos de Exclusiva Confianza por las siguientes:

## "Directivos de Carrera

3	Defensores Regionales	3
5	Directivos	3

## Directivos de Exclusiva Confianza

4	Directores Administrativos Regionales	3
4	Jefes de Unidades de Defensorías Regionales	3"

vi) Reemplazar las expresiones "Tercer año:" por "Segundo año:" y agregar después de la oración "Defensorías de la Región Metropolitana de Santiago", sustituyendo el punto aparte por una coma (,), la frase siguiente: "con, a lo menos, treinta días de antelación a la fecha que señala para esta región el artículo 4° transitorio de la Ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público."

vii) Sustituir las plantas de Directivos de Carrera y Directivos de Exclusiva Confianza por las siguientes:

## "Directivos de Carrera

3	Defensores Regionales	2
5	Directivos	2

## Directivos de Exclusiva Confianza

4	Directores Administrativos Regionales	2
4	Jefes de Unidades de Defensorías Regionales	2 "

viii) Reemplazar las palabras "Cuarto año:", por "Tercer año:" y agregar después de las expresiones "Defensorías Regionales de las Regiones I, V, VI, VIII, X, XI y XII", sustituyendo el punto aparte por una coma (,), la oración siguiente: "con, a lo menos, treinta días de antelación a la

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

fecha que señala para estas regiones el artículo 4° transitorio de la Ley N°19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público."

## "Directivos de Carrera

3	Defensores Regionales	7
5	Directivos	7

## Directivos de Exclusiva Confianza

4	Directores Administrativos Regionales	7
4	Jefes de Unidades de Defensorías Regionales	7 "

## En el inciso tercero:

i) Sustituir en su encabezamiento el guarismo "29" por "31".

ii) Anteponer una letra "a)", a las expresiones "Defensorías Regionales de las Regiones IV y IX" y agregar a continuación, reemplazando el punto aparte por una coma (,) la siguiente frase: "una vez publicada la presente ley:"

iii) Reemplazar la frase "Segundo año:" por una letra "b)" y agregar a continuación de la oración "Defensorías Regionales de las Regiones II, III, y VII", que le sigue, sustituyendo el punto aparte por una coma (,), la siguiente frase "con, a lo menos, treinta días de antelación a la fecha que señala para estas regiones el artículo 4° transitorio de la Ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público."

iv) Sustituir las palabras "Tercer año:" por "Segundo año:", y agregar después de la oración "Defensorías Regionales de la Región Metropolitana de Santiago", reemplazando el punto aparte por una coma (,), la frase siguiente: "con, a lo menos, treinta días de antelación a la fecha que señala para esta región el artículo 4° transitorio de la Ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público."

v) Para reemplazar las palabras "Cuarto año:" por "Tercer año:", y agregar después de la oración "Defensorías Regionales de las Regiones I, V, VI, VIII, X, XI y XII", sustituyendo el punto aparte por una coma (,), la siguiente frase: "con, a lo menos treinta días de antelación a la fecha que señala para estas regiones el artículo 4° transitorio de la Ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público."

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Reemplazar el encabezamiento del inciso cuarto por el siguiente:

"El número de Defensores Locales a contratar en cada año y el grado al cual serán asimilados serán los siguientes :  
Grados Primer Año a) Primer Año b) Segundo Año Tercer Año"

Agregar el siguiente inciso final:

"Durante los plazos señalados en el presente artículo transitorio, los defensores locales podrán asumir la defensa durante las etapas del procedimiento penal que se requieran."

**Artículo 4º**

Eliminarlo.

- - -

Intercalar el siguiente artículo 4º, nuevo:

"Artículo 4º.- Las promociones en los cargos de las Plantas de Directivos de Carrera, Profesionales y de Técnicos, a que se refiere el artículo 30 de la presente ley, comenzarán a operar una vez que se hayan provisto todos los cargos en conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior."

- - -

**Artículo 5º**

Reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 5º.- El cumplimiento de los programas de mejoramiento de la gestión en los años 2001 y 2002, que condicionan el pago del incremento por desempeño institucional a que se refiere la letra b) del artículo 3º de la Ley N° 19.553, no será exigible para la concesión de este beneficio en dichos años. El porcentaje de este incremento en los años indicados será del 1,5%."

**Artículo 6º**

Sustituir la expresión "año 2000" por "primer año".

- - -

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

**TEXTO DEL PROYECTO DE LEY**

De aprobarse las modificaciones antes señaladas, el texto del proyecto de ley quedaría como sigue:

**"Título I****Naturaleza, objeto, funciones y sede**

**Artículo 1º.-** Créase un servicio público, descentralizado funcionalmente y desconcentrado territorialmente, denominado Defensoría Penal Pública, en adelante "la Defensoría" o "el Servicio", dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Justicia.

**Artículo 2º.-** La Defensoría tiene por finalidad proporcionar defensa penal a los imputados o acusados por un crimen, simple delito o falta que sea de competencia de un juzgado de garantía o de un tribunal de juicio oral en lo penal y de las respectivas Cortes, en su caso, y que carezcan de abogado.

**Artículo 3º.-** El Servicio tendrá su domicilio y sede en Santiago.

**Título II****De la organización y atribuciones de la Defensoría Penal Pública****Párrafo 1º****De los órganos de la Defensoría Penal Pública**

**Artículo 4º.-** La Defensoría se organizará en una Defensoría Nacional y en Defensorías Regionales.

Las Defensorías Regionales organizarán su trabajo a través de las Defensorías Locales y de los abogados y personas jurídicas con quienes se convenga la prestación del servicio de la defensa penal.

Existirá, además, un Consejo de Licitaciones de la Defensa Penal Pública, en adelante "el Consejo", y Comités de Adjudicación Regionales, que cumplirán las funciones que les asigna esta ley.

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

**Párrafo 2º**  
**Defensoría Nacional**

**Artículo 5º.-** El Defensor Nacional es el jefe superior del Servicio.

**Artículo 6º.-** Para ser nombrado Defensor Nacional, se requiere:

- a) Ser ciudadano con derecho a sufragio;
- b) Tener a lo menos diez años el título de abogado, y
- c) No encontrarse sujeto a alguna de las incapacidades e incompatibilidades para ingresar a la administración pública.

**Artículo 7º.-** Corresponderá al Defensor Nacional:

a) Dirigir, organizar y administrar la Defensoría, controlarla y velar por el cumplimiento de sus objetivos;

b) Fijar, oyendo al Consejo, los criterios de actuación de la Defensoría para el cumplimiento de los objetivos establecidos en esta ley;

c) Fijar los criterios que se aplicarán en materia de recursos humanos, de remuneraciones, de inversiones, de gastos de los fondos respectivos, de planificación del desarrollo y de administración y finanzas;

d) Fijar, con carácter general, los estándares básicos que deben cumplir en el procedimiento penal quienes presten servicios de defensa penal pública. En uso de esta facultad no podrá dar instrucciones u ordenar realizar u omitir la realización de actuaciones en casos particulares;

e) Aprobar los programas destinados a la capacitación y perfeccionamiento del personal. Para estos efectos, reglamentará la forma de distribución de los recursos anuales que se destinarán a estas actividades, su periodicidad, criterios de selección de los participantes y niveles de exigencias mínimas que se requerirán a quienes realicen la capacitación;

f) Nombrar y remover a los defensores regionales, en conformidad a esta ley;

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

g) Determinar la ubicación de las defensorías locales y la distribución en cada una de ellas de los defensores locales y demás funcionarios, a propuesta del Defensor Regional;

h) Elaborar anualmente el presupuesto de la Defensoría, oyendo al Consejo sobre el monto de los fondos por licitar, y administrar, en conformidad a la ley, los recursos que le sean asignados;

i) Representar judicial y extrajudicialmente a la Defensoría;

j) Contratar personas naturales o jurídicas en calidad de consultores externos para el diseño y ejecución de procesos de evaluación de la Defensoría, con cargo a los recursos del Servicio;

k) Llevar las estadísticas del Servicio y elaborar una memoria que dé cuenta de su gestión anual. Para este efecto, publicará a lo menos un informe semestral con los datos más relevantes e incluirá en la memoria información estadística desagregada de los servicios prestados por el sistema en el ámbito regional y nacional. Estos antecedentes serán siempre públicos y se encontrarán a disposición de cualquier interesado, sin perjuicio de lo cual una copia de la memoria deberá ser enviada al Presidente de la Cámara de Diputados, al Presidente del Senado, al Presidente de la Corte Suprema, al Ministro de Justicia y al Ministro de Hacienda, y

l) Ejercer las demás atribuciones que esta u otra ley le confieran.

**Artículo 8°.-** La Defensoría contará con las unidades administrativas necesarias para cumplir las funciones siguientes:

- a) Recursos Humanos;
- b) Informática;
- c) Administración y Finanzas;
- d) Estudios, y
- e) Evaluación, Control y Reclamaciones.

Dentro de la función de evaluación se comprenderá el estudio, diseño y ejecución de los programas de fiscalización y evaluación permanente respecto de las personas naturales y jurídicas que presten servicios de defensa penal pública.

**Artículo 9°.-** Un Director Administrativo Nacional organizará y supervisará las unidades administrativas del Servicio, sobre la

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

base de las instrucciones generales, objetivos, políticas y planes de acción que fije el Defensor Nacional.

**Artículo 10.-** El Defensor Nacional será subrogado por el Defensor Regional que determine mediante resolución, pudiendo establecer entre varios el orden de subrogación que estime conveniente. A falta de designación, será subrogado por el Defensor Regional más antiguo.

Procederá la subrogación por el solo ministerio de la ley cuando, por cualquier motivo, el Defensor Nacional se encuentre impedido de desempeñar su cargo.

**Párrafo 3º****Consejo de Licitaciones de la Defensa Penal Pública**

**Artículo 11.-** El Consejo de Licitaciones de la Defensa Penal Pública será el cuerpo técnico colegiado encargado de cumplir las funciones relacionadas con el sistema de licitaciones de la defensa penal pública que le encomienda esta ley.

Corresponderá al Consejo:

a) Proponer al Defensor Nacional el monto de los fondos por licitar, a nivel nacional y regional;

**b) Aprobar las bases de las licitaciones a nivel regional, a propuesta de la Defensoría Regional respectiva;**

c) Convocar a las licitaciones a nivel regional, de conformidad a esta ley y su reglamento;

d) Resolver las apelaciones en contra de las decisiones del Comité de Adjudicación Regional que recaigan en las reclamaciones presentadas por los participantes en los procesos de licitación;

e) Disponer la terminación de los contratos de prestación de servicios de defensa penal pública celebrados en virtud de licitaciones con personas naturales o jurídicas, en los casos contemplados en el contrato respectivo y en esta ley, y

f) Cumplir las demás funciones señaladas en esta ley.

En el ejercicio de sus atribuciones, el Consejo no podrá intervenir ni sugerir de manera directa o indirecta los criterios específicos de prestación de la defensa penal pública.



## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

**Artículo 12.-** El Consejo estará integrado por:

- a) El Ministro de Justicia, o en su defecto, el Subsecretario de Justicia, quien lo presidirá;
- b) El Ministro de Hacienda o su representante;
- c) El Ministro de Planificación y Cooperación o su representante;
- d) Un académico con más de cinco años de docencia universitaria en las áreas del Derecho Procesal Penal o Penal, designado por el Consejo de Rectores, y
- e) Un académico con más de cinco años de docencia universitaria en las áreas del Derecho Procesal Penal o Penal, designado por el Colegio de Abogados con mayor número de afiliados del país.

La Defensoría Nacional brindará el apoyo administrativo necesario para el funcionamiento del Consejo.

**Artículo 13.-** Los miembros del Consejo a que se refieren las letras d) y e) del artículo anterior servirán sus cargos por un período de cuatro años, podrán ser designados nuevamente y se renovarán por parcialidades.

El cargo de integrante del Consejo es incompatible con el de consejero de las Corporaciones de Asistencia Judicial, y no podrá desempeñarlo quien tuviere interés directo o indirecto respecto de alguna persona natural o jurídica que preste o estuviere postulando a prestar servicios de defensa penal pública.

En caso de muerte, renuncia, ausencia injustificada o cualquier inhabilidad o incapacidad sobreviniente que afectare a uno o más consejeros, serán reemplazados en forma definitiva o transitoria, según proceda, mediante el mismo sistema de designación con que correspondiere proveer ese cargo. Si el reemplazo fuere definitivo, el nuevo consejero servirá el cargo por el tiempo que faltare al titular predecesor para enterar su período, pudiendo luego ser nuevamente designado conforme a esta ley. La ausencia injustificada y la inhabilidad o incapacidad sobreviniente serán calificadas por el Consejo, con exclusión del integrante que se viere afectado.

**Artículo 14.-** Corresponderá al Presidente del Consejo:

- a) Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias, y

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

b) Dirimir los empates de votos que se produjeran.

En caso de ausencia, el Presidente será reemplazado, con todas sus facultades, por el miembro del Consejo presente en la sesión que siga en el orden de precedencia establecido en el artículo 12.

**Artículo 15.-** El Consejo sesionará ordinariamente dos veces al año, sin perjuicio de las sesiones extraordinarias que sea necesario realizar, las que deberán ser convocadas por el Presidente del Consejo con, al menos, diez días de anticipación.

El quórum de funcionamiento del Consejo será de la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, y para adoptar sus acuerdos requerirá el voto de la mayoría de los presentes.

#### **Párrafo 4º** **Defensorías Regionales**

**Artículo 16.-** La Defensoría Regional es la encargada de la administración de los medios y recursos necesarios para la prestación de la defensa penal pública en la Región, o en la extensión geográfica que corresponda si en la Región hubiere más de una, a los imputados o acusados por un crimen, simple delito o falta que sea de competencia de un juzgado de garantía o de un tribunal de juicio oral en lo penal y de las respectivas Cortes, en su caso, y que carezcan de abogado.

**Artículo 17.-** Existirá una Defensoría Regional en cada una de las regiones del país, con excepción de la Región Metropolitana de Santiago, en la que habrá dos.

Las Defensorías Regionales tendrán su sede en la capital regional respectiva.

En la Región Metropolitana de Santiago, la sede y la distribución territorial serán determinadas por el Defensor Nacional.

**Artículo 18.-** La Defensoría Regional estará a cargo de un Defensor Regional.

El Defensor Regional será nombrado por el Defensor Nacional, previo concurso público de oposición y antecedentes.

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Durará cinco años en el cargo y podrá ser designado sucesivamente, a través de concurso público, cada vez que postule a un nuevo período.

El Defensor Regional cesará en su cargo por las causales establecidas en el Estatuto Administrativo.

**Artículo 19.-** Para ser Defensor Regional, se requiere:

- a) Ser ciudadano con derecho a sufragio;
  - b) Tener a lo menos cinco años el título de abogado,
- y
- c) No encontrarse sujeto a alguna de las incapacidades e incompatibilidades para el ingreso a la administración pública.

**Artículo 20.-** Corresponderá al Defensor Regional:

a) Dictar, conforme a las instrucciones generales del Defensor Nacional, las normas e instrucciones necesarias para la organización y funcionamiento de la Defensoría Regional y para el adecuado desempeño de los defensores locales en los casos en que debieren intervenir. En uso de esta atribución no podrá dar instrucciones específicas ni ordenar realizar u omitir actuaciones en casos particulares;

b) Conocer, tramitar y resolver, en su caso, las reclamaciones que se presenten por los beneficiarios de la defensa penal pública, de acuerdo con esta ley;

c) Supervisar y controlar el funcionamiento administrativo de la Defensoría Regional y de las Defensorías Locales que de ella dependan;

d) Velar por el eficaz desempeño del personal a su cargo y por la adecuada administración del presupuesto;

e) Comunicar al Defensor Nacional las necesidades presupuestarias de la Defensoría Regional y de las Defensorías Locales que de ella dependan;

**f) Proponer al Defensor Nacional la ubicación de las Defensorías Locales y la distribución en cada una de ellas de los defensores locales y demás funcionarios;**

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

g) Disponer las medidas que faciliten y aseguren el acceso expedito a la Defensoría Regional y a las Defensorías Locales, así como la debida atención de los imputados y de los acusados;

h) Autorizar la contratación de peritos para la realización de los informes que solicitaren los abogados que se desempeñen en la defensa penal pública, y aprobar los gastos para ello, previo informe del jefe de la respectiva unidad administrativa regional;

i) Recepcionar las postulaciones de los interesados en los procesos de licitación, poniendo los antecedentes a disposición del Consejo;

j) Entregar al Defensor Nacional, una vez al año, un informe de las dificultades e inconvenientes habidos en el funcionamiento de la Defensoría Regional y sus propuestas para subsanarlas o mejorar su gestión;

k) Proponer al Consejo las bases de las licitaciones a nivel regional, y

l) Ejercer las demás funciones que le encomiende la ley y las que le delegue el Defensor Nacional.

**Artículo 21.-** Cada Defensoría Regional tendrá las jefaturas y contará con las unidades administrativas que determine el Defensor Nacional para el cumplimiento de los objetivos señalados en la presente ley. Un Director Administrativo Regional, sobre la base de las instrucciones que dicte el Defensor Regional, organizará y supervisará las unidades administrativas que se determinen.

**Artículo 22.-** El Defensor Regional determinará mediante resolución el defensor local que lo subrogará, pudiendo establecer entre varios el orden de subrogación que estime conveniente. A falta de designación, lo subrogará el defensor local más antiguo de la Región o de la extensión territorial de la Región que esté a su cargo, cuando en ella exista más de un Defensor Regional.

Procederá la subrogación por el solo ministerio de la ley cuando, por cualquier motivo, el Defensor Regional se encuentre impedido de desempeñar su cargo.

### **Párrafo 5º**

#### **Defensorías Locales**

**Artículo 23.-** Las Defensorías Locales son unidades operativas en las que se desempeñarán los defensores locales de la Región. Si

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

la Defensoría Local cuenta con dos o más defensores locales, se nombrará un defensor jefe.

**Artículo 24.-** La ubicación de las Defensorías Locales en el territorio de cada Defensoría Regional será determinada por el Defensor Nacional, a propuesta del respectivo Defensor Regional.

Podrá haber hasta cincuenta y siete Defensorías Locales en el país, las que serán distribuidas conforme a criterios de carga de trabajo, extensión territorial, facilidades de comunicaciones y eficiencia en el uso de los recursos.

**Artículo 25.-** Los defensores locales podrán ejercer funciones directivas o de jefaturas en las Defensorías Locales en que se desempeñen.

Los defensores locales asumirán la defensa de los imputados que carezcan de abogado en la primera actuación del procedimiento dirigido en su contra y, en todo caso, con anterioridad a la realización de la primera audiencia judicial a que fuere citado.

Asimismo, la asumirán siempre que, de conformidad al Código Procesal Penal, falte abogado defensor, por cualquier causa, en cualquiera etapa del procedimiento.

Mantendrán la defensa hasta que la asuma el defensor que designe el imputado o acusado, salvo que éste fuere autorizado por el tribunal para defenderse personalmente.

**Artículo 26.-** Para ser defensor local, se requiere:

- a) Ser ciudadano con derecho a sufragio;
- b) Tener título de abogado, y
- c) No encontrarse sujeto a alguna de las incapacidades e incompatibilidades para el ingreso a la administración pública.

### **Título III Personal**

**Artículo 27.-** El personal de la Defensoría estará afecto a las disposiciones de esta ley y a las normas de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

Las funciones de Defensor Nacional y las de Defensor Regional son incompatibles con todo empleo remunerado, con excepción de las actividades docentes hasta por un máximo de doce horas semanales. Les queda expresamente prohibido el ejercicio de la profesión de abogado, salvo en casos propios o de su cónyuge.

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Los defensores locales no podrán ejercer la profesión de abogado en materias penales, salvo en casos propios o de su cónyuge.

**Artículo 28.-** Fíjase la siguiente planta de personal de la Defensoría:

<b>Grados Escala</b>	<b>Denominaciones</b>	<b>Cargos</b>
Fiscalizadores		
1	Defensor Nacional	1
	Directivos de Carrera	
3	Defensores Regionales	14
5	Directivos	14
	Directivos de Exclusiva Confianza	
2	Director Administrativo Nacional	1
3	Jefes de Unidades Defensoría Nacional	5
4	Directores Administrativos Regionales	14
4	Jefes de Unidades Defensorías Regionales	14
	Profesionales	
5	Profesionales	15
6	Profesionales	16
7	Profesionales	16
8	Profesionales	16
9	Profesionales	16
10	Profesionales	16
11	Profesionales	16
12	Profesionales	16
13	Profesionales	16
	Técnicos	
14	Técnicos	4
15	Técnicos	7
16	Técnicos	9
17	Técnicos	7

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

18	Técnicos	4
	Administrativos	
16	Administrativos	12
17	Administrativos	20
18	Administrativos	30
19	Administrativos	30
20	Administrativos	20
21	Administrativos	12
	Auxiliares	
18	Auxiliares	9
19	Auxiliares	22
20	Auxiliares	31
21	Auxiliares	22
22	Auxiliares	9
	Total Planta	454

**Artículo 29.-** Para el ingreso y promoción en las plantas y cargos, además de los requisitos generales establecidos en la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, se requerirá cumplir con las siguientes exigencias:

Directivos: Con excepción de los Defensores Regionales, título profesional de una carrera de no menos de diez semestres de duración, otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste y cinco años de experiencia profesional en el sector público o en el privado.

Para el caso de los Directivos grado 5, sólo se requerirán tres años de experiencia profesional en el sector público o privado.

Profesionales, con excepción de los defensores locales, título profesional de una carrera de no menos de diez semestres de duración, otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste.

Para el desempeño de cargos profesionales en los grados 5, 6, 7 y 8 se requerirá, además, de tres años de experiencia profesional en el sector público o en el privado.

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Por su parte, los cargos profesionales de los grados 9, 10 y 11 requerirán de un año de experiencia profesional en el sector público o privado.

Técnicos grados 14 y 15: Título de una carrera de a lo menos ocho semestres de duración otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste y, al menos, un año de experiencia profesional en el sector público o en el privado.

Técnicos grados 16 y 17: Título de una carrera de a lo menos seis semestres de duración otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste y, al menos, un año de experiencia profesional en el sector público o en el privado.

Técnicos grado 18: Título de una carrera de a lo menos cuatro semestres de duración otorgado por un establecimiento de educación superior del Estado o reconocido por éste.

Administrativos: Licencia de Educación Media o equivalente.

Para desempeñarse en los grados 16 y 17 se requerirá, además, tres años de experiencia laboral y a lo menos 90 horas de capacitación en materias afines a la función.

Para desempeñarse en los grados 18° y 19° se requerirá, además, experiencia laboral de a lo menos tres años.

Auxiliares: Haber aprobado la Educación Básica.

**Artículo 30.-** Las promociones a los cargos vacantes de las plantas de Directivos de Carrera, Profesionales y Técnicos, se efectuarán por concurso de oposición interno, limitado a los funcionarios del Servicio que cumplan con los requisitos correspondientes, y que se regulará, en lo que sea pertinente, por las normas del Párrafo 1° del Título II de la ley N° 18.834.

El concurso podrá ser declarado desierto por falta de postulantes idóneos, entendiéndose que existe tal circunstancia cuando ninguno alcance el puntaje mínimo definido para el respectivo concurso, procediéndose, en este caso, a proveer los cargos mediante concurso público.

Los postulantes al concurso tendrán derecho a reclamar ante la Contraloría General de la República en los términos del artículo 154 de la ley N° 18.834.



## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

**Artículo 31.-** Los defensores locales serán funcionarios a contrata. El acceso a los empleos correspondientes se efectuará por concurso público.

Este personal no será considerado para aplicar lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 9° de la ley N° 18.834.

Habrán 145 defensores locales, los cuales deberán ser contratados entre los grados 5 y 11, ambos inclusive, de la Planta de Profesionales del Servicio.

**Artículo 32.-** En materia de remuneraciones, el personal se regirá por las normas del Título I del decreto ley N° 3.551, de 1981, y su legislación complementaria.

Asimismo, tendrá derecho a percibir la asignación de modernización, en los términos establecidos por los artículos 1°, 3°, 4°, 5°, 6° y 7° de la ley N° 19.553, y la bonificación del artículo 8° de la misma ley.

**Artículo 33.-** Concédese al personal de planta y a contrata del Servicio una "asignación de defensa penal pública", de los montos mensuales que se indican, según las plantas y grados que se señalan, en valores vigentes al 30 de noviembre de 2000, los que se reajustarán en los mismos porcentajes que se determinen para las remuneraciones del sector público:

Planta mensuales	Grados Escala	Montos
	Fiscalizadores	
Defensor Nacional	1	\$1.554.765
Directivos	2	\$1.779.328
Directivos	3	\$1.245.095
Directivos	4	\$1.174.119
Directivos	5	\$1.118.238
Profesionales	5	\$547.842
Profesionales	6	\$453.708
Profesionales	7	\$432.577
Profesionales	8	\$405.713
Profesionales	9	\$382.810
Profesionales	10	\$360.577
Profesionales	11	\$319.898
Profesionales	12	\$282.001
Profesionales	13	\$248.567

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Planta mensuales	Grados Escala	Montos
	Fiscalizadores	
Técnicos	14	\$260.780
Técnicos	15	\$208.542
Técnicos	16	\$183.575
Técnicos	17	\$144.071
Técnicos	18	\$123.272
Administrativos	16	\$111.197
Administrativos	17	\$76.934
Administrativos	18	\$65.828
Administrativos	19	\$54.203
Administrativos	20	\$44.826
Administrativos	21	\$36.813
Auxiliares	18	\$37.932
Auxiliares	19	\$34.569
Auxiliares	20	\$28.589
Auxiliares	21	\$23.477
Auxiliares	22	\$19.658

#### **Título IV**

#### **Patrimonio**

**Artículo 34.-** El patrimonio de la Defensoría estará compuesto por los bienes muebles e inmuebles que adquiriera a título gratuito u oneroso y, en especial, por:

- a) Los aportes específicos que anualmente le asigne la Ley de Presupuestos del Sector Público, destinados al cumplimiento de la finalidad de la Defensoría, señalada en el artículo 2º de esta ley;
- b) Los aportes de cooperación nacionales e internacionales que reciba para el desarrollo de sus actividades, a cualquier título;
- c) Las costas judiciales, en su caso, devengadas en favor del imputado que haya sido atendido por la Defensoría;
- d) Las donaciones que se le hagan en conformidad a la ley, las que en todo caso estarán exentas de impuestos, no se someterán al trámite de insinuación y se aceptarán con beneficio de inventario;
- e) Los frutos y productos de tales bienes, y
- f) Los demás recursos que determinen las leyes.

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

**Título V****Beneficiarios y prestadores de la defensa penal pública****Párrafo 1º****Beneficiarios**

**Artículo 35.-** Son beneficiarios de la defensa penal pública todos los imputados o acusados que carezcan de abogado y requieran de un defensor.

**Artículo 36.-** La defensa penal pública será gratuita.

Excepcionalmente, la Defensoría podrá cobrar, total o parcialmente, la defensa que preste a los beneficiarios que dispongan de recursos para financiarla privadamente.

Para estos efectos considerará, al menos, su nivel de ingreso, capacidad de pago y el número de personas del grupo familiar que de ellos dependan, en conformidad con lo que señale el reglamento.

Siempre que correspondiere cobrar a algún beneficiario por la prestación del servicio de la defensa penal, se le deberá informar de ello en cuanto se de inicio a las gestiones en su favor, entregándole copia del arancel existente y de las modalidades de pago del servicio.

**Artículo 37.-** Para el caso previsto en el inciso segundo del artículo anterior, la Defensoría deberá elaborar anualmente el arancel de los servicios que preste.

En la determinación del arancel deberá estimarse el costo de los servicios prestados por la defensa y las etapas del proceso en que se asistiere al beneficiario.

Para estos efectos, se tomarán en consideración, entre otros, los costos técnicos y el promedio de los honorarios de la plaza, debiendo dichas tarifas ser competitivas con éstos.

**Artículo 38.-** La Defensoría Regional determinará el monto que el beneficiario deberá pagar por el servicio, en el momento en que se ponga término a la defensa penal pública.

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

El imputado o acusado que no se conforme con esa determinación podrá siempre reclamar al Defensor Regional, y en última instancia, al juez o tribunal que conozca o hubiere conocido las gestiones relativas al procedimiento, en forma incidental.

**Artículo 39.-** La resolución que dicte el Defensor Regional indicando el monto adeudado tendrá el carácter de título ejecutivo para proceder a su cobro judicial.

Este cobro podrá ser encargado a terceros.

### **Párrafo 2º Prestadores**

**Artículo 40.-** Los abogados que presten defensa penal pública estarán sujetos, en el cumplimiento de sus deberes, a las responsabilidades propias del ejercicio de la profesión y, además, a las que se regulan en esta ley.

Los defensores penales públicos ejercerán su función con transparencia, de manera de permitir a los defendidos el conocimiento de los derechos que les confiere esta ley, así como de los procedimientos, contenidos y fundamentos de las actividades que emprendan en el cumplimiento de sus funciones.

**Artículo 41.-** Designado, el defensor penal público no podrá excusarse de asumir la representación del imputado o acusado.

### **Párrafo 3º Licitación**

**Artículo 42.-** La selección de las personas jurídicas o abogados particulares que prestarán defensa penal pública se hará mediante licitaciones a las que se convocará en cada Región, según las bases y condiciones que fije el Consejo.

Las bases de la licitación establecerán, a lo menos, el porcentaje de casos previstos que se licita y, si la hubiere, la posibilidad de efectuar ofertas parciales; el período por el cual se contratará la prestación del servicio de defensa penal pública, que no podrá ser prorrogado, y las condiciones en las que éste deberá desarrollarse por los abogados que resultaren comprendidos en la adjudicación. Excepcionalmente, podrán contemplar la posibilidad de que, en localidades determinadas, el servicio se extienda desde la primera audiencia judicial, cuando la cobertura prestada por los defensores locales fuere insuficiente.

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

**Artículo 43.-** La convocatoria a concurso público deberá publicarse por tres veces en un diario de circulación regional y, al menos, por una vez en un diario de circulación nacional. El llamado especificará, a lo menos, el objeto de la licitación, el plazo para retirar las bases y el lugar donde estarán disponibles, la fecha, hora y lugar de entrega de las ofertas y la fecha, hora y lugar del acto solemne y público en que se procederá a la apertura de las propuestas.

**Artículo 44.-** Podrán participar en la licitación:

a) Las personas naturales que cuenten con el título de abogado y cumplan con los demás requisitos para el ejercicio profesional, y

b) Las personas jurídicas, públicas o privadas, con o sin fines de lucro, que cuenten con profesionales que cumplan los requisitos para el ejercicio profesional de abogado.

Los postulantes a la licitación deberán señalar específicamente el porcentaje del total de casos al que postulan y el precio de sus servicios.

**Artículo 45.-** La licitación será resuelta a nivel regional por un Comité de Adjudicación Regional, integrado por:

a) Un representante del Ministerio de Justicia, que no podrá ser el Secretario Regional Ministerial de Justicia;

b) El Defensor Nacional u otro profesional de la Defensoría Nacional designado por éste, que no podrá ser uno de los que desempeñan labores de fiscalización;

c) El Defensor Regional u otro profesional de la Defensoría Regional designado por éste, que no podrá ser uno de los que desempeñan labores de fiscalización;

d) Un académico de la Región, del área de la economía, designado por el Defensor Nacional, y

e) Un juez con competencia penal, elegido por la mayoría de los integrantes de los tribunales de juicio oral en lo penal y los jueces de garantía de la Región respectiva.

Los miembros que deban ser elegidos lo serán de acuerdo con el procedimiento que determine el reglamento.

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

No podrá desempeñarse como miembro del Comité de Adjudicación Regional quien tuviere interés directo o indirecto respecto de alguna persona natural o jurídica que prestare o estuviere postulando a prestar servicios de defensa penal pública.

**Artículo 46.-** La licitación se resolverá conforme a los siguientes criterios:

- a) Costo del servicio por ser prestado;
- b) Permanencia y habitualidad en el ejercicio de la profesión en la Región respectiva;
- c) Número y dedicación de abogados disponibles, en el caso de las personas jurídicas;
- d) Experiencia y calificación de los profesionales que postulen, y
- e) Apoyo administrativo de los postulantes.

Si la persona natural o jurídica que postula a la licitación se encontrare prestando el servicio de defensa penal pública o lo hubiere prestado con anterioridad, se considerará además las eventuales sanciones que se le hubieren aplicado y el número de personas que hubieren solicitado el cambio de defensor.

**Artículo 47.-** La decisión del concurso será pública y fundada.

Cualquier reclamación interpuesta por alguno de los participantes será conocida y resuelta por el Comité de Adjudicación Regional.

Contra su resolución sólo procederá recurso de apelación ante el Consejo.

**Artículo 48.-** El Comité de Adjudicación Regional declarará desierta la licitación cuando concurra, al menos, una de las siguientes circunstancias:

- a) No se presente postulante alguno a la licitación;
- b) Presentándose uno o más postulantes, ninguno cumpla con lo establecido en las bases de licitación, o

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

c) Presentándose uno o más postulantes, ninguna de las propuestas resulte satisfactoria de acuerdo con los criterios que enumera el artículo 46.

**Artículo 49.-** En caso de que la licitación sea declarada desierta, o de que el número de postulantes aceptados sea inferior al requerido para completar el total de casos licitados, el Consejo lo comunicará al Defensor Nacional para que éste disponga que la Defensoría Regional respectiva, a través de los defensores locales correspondientes, asuma la defensa de los casos comprendidos en el porcentaje no asignado en la licitación.

Esta labor se deberá realizar por el plazo que el Consejo señale, el que no podrá ser superior a seis meses, al cabo del cual se llamará nuevamente a licitación por el total de casos o por el porcentaje no cubierto, según corresponda.

En caso necesario, el Defensor Nacional podrá, además, celebrar convenios directos, por un plazo fijo, con abogados o personas jurídicas públicas o privadas que se encuentren en condiciones de asumir la defensa penal de los imputados, hasta que se resuelva la nueva licitación. En la prestación de sus servicios, estas personas naturales o jurídicas se sujetarán a las mismas reglas aplicables a aquellas que fueren contratadas en virtud de los procesos de licitación.

**Artículo 50.-** Los contratos a que dé lugar una licitación serán suscritos por el Defensor Nacional.

El pago de los fondos licitados se efectuará según lo establezca el reglamento.

En cada uno de estos pagos se retendrá, a título de garantía, un porcentaje del mismo, según se determine en las bases de la licitación.

Además de este fondo de reserva, el Consejo deberá exigir al abogado o a la persona jurídica respectiva boleta bancaria de garantía, o cualquier otra caución que estime suficiente con el objeto de asegurar la adecuada prestación de los servicios licitados.

Si se abriere proceso administrativo del cual pudiere resultar la aplicación, a la persona natural o jurídica que preste servicios de defensa penal pública, de alguna de las sanciones previstas en el artículo 70, las garantías sólo se entregarán o devolverán, según procediere, en la parte que excediere el monto que pudiere ser condenada a pagar a dicho título.

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

**Párrafo 4º**  
**Designación de los defensores.**

**Artículo 51.-** La Defensoría Regional elaborará una nómina de los abogados que, en virtud de los procesos de licitación, deberán asumir la defensa penal pública de los imputados o acusados en la región respectiva. Para estos efectos todos los abogados se individualizarán con sus propios nombres y, según proceda, se señalará su pertenencia a una persona jurídica licitada.

Dicha nómina, permanentemente actualizada, será remitida a la o las defensorías locales, juzgados de garantía, tribunales de juicio oral en lo penal y Cortes de Apelaciones de la Región.

**Artículo 52.-** El imputado o acusado elegirá de la nómina a que se refiere el artículo anterior al abogado que, estando disponible, asumirá su defensa.

Estarán disponibles los abogados que no alcanzaren el porcentaje total de casos en que les correspondiere asumir la defensa, en virtud de la licitación.

El abogado disponible que hubiere sido elegido queda designado como defensor del imputado o acusado.

**Artículo 53.-** El imputado o acusado tendrá derecho a solicitar en cualquier momento, con fundamento plausible, el cambio de su defensor penal público, petición sobre la cual se pronunciará el Defensor Regional. El reemplazante será designado por el imputado o acusado en la forma indicada en el artículo anterior.

**Artículo 54.-** Se entenderá, por el solo ministerio de la ley, que el abogado designado tiene patrocinio y poder suficiente para actuar en favor del beneficiario, en los términos que señala el inciso primero del artículo 7º del Código de Procedimiento Civil, debiendo comparecer inmediatamente para entrevistarse con él e iniciar su labor de defensa.

**Título VI**  
**Control, reclamaciones y sanciones****Párrafo 1º**  
**Normas generales**

**Artículo 55.-** Las personas naturales y jurídicas que presten servicios de defensa penal pública estarán sujetas al control y responsabilidad previstos en esta ley.



## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

**Artículo 56.-** El desempeño de los defensores locales y de los abogados que presten defensa penal pública será controlado a través de las siguientes modalidades:

- a) Inspecciones;
- b) Auditorías externas;
- c) Informes, que serán semestrales y final, y
- d) Reclamaciones.

**Párrafo 2º****Inspecciones y auditorías externas**

**Artículo 57.-** Las inspecciones de las defensorías locales, de los abogados y de las personas jurídicas que presten defensa penal pública se llevarán a cabo sin aviso previo.

**Artículo 58.-** Durante la inspección, se podrán examinar las actuaciones de la defensa, según la metodología que determine el reglamento.

Para estos efectos, se podrán revisar las instalaciones en que se desarrollen las tareas, verificar los procedimientos administrativos del prestador del servicio, entrevistar a los beneficiarios del servicio y a los jueces que hayan intervenido en los procedimientos respectivos, asistir a las actuaciones de cualquier procedimiento en el que la persona jurídica o el abogado que esté siendo objeto de inspección se encuentre prestando defensa, y, en general, recabar todos los antecedentes que permitan formarse una impresión precisa acerca de las actividades objeto de la inspección.

**Artículo 59.-** Al término de cada inspección, se deberá emitir un informe que será remitido al Defensor Regional respectivo.

Dentro de los diez días siguientes, el Defensor Regional pondrá el informe en conocimiento del defensor local, del abogado o de la persona jurídica, según corresponda, para que en diez días formule las observaciones que estime convenientes.

**Artículo 60.-** Las auditorías externas tendrán lugar aleatoriamente, de acuerdo con las normas que se establezcan en el reglamento.

Serán realizadas por empresas auditoras independientes y tendrán por objeto controlar la calidad de la atención prestada y la observancia de los estándares básicos, previamente fijados por el Defensor Nacional, que deben cumplir en el procedimiento penal quienes presten servicios de defensa penal pública.

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

**Artículo 61.-** Durante las inspecciones y auditorías externas, los abogados u otros profesionales que participen en la defensa penal pública no podrán negarse a proporcionar la información requerida sobre los aspectos materia del control.

No quedarán incluidas en las informaciones que deban proporcionar aquéllas que se encuentren amparadas por el secreto profesional.

Las informaciones, datos, notas personales o de trabajo de los abogados y cualquier referencia obtenida durante las inspecciones y auditorías externas y que sean relativas a casos particulares en los que se esté prestando defensa penal pública, serán confidenciales.

Las infracciones de los dos incisos precedentes serán sancionadas con las penas que señala el artículo 247 del Código Penal.

### **Párrafo 3º Informes**

**Artículo 62.-** Los defensores locales, los abogados y las personas jurídicas que presten defensa penal pública estarán obligados a entregar informes semestrales a la Defensoría Regional o Nacional, para la mantención de un sistema de información general.

Esta obligación se deberá cumplir por medio de formularios o por transferencia electrónica de datos, en la forma que determine el Defensor Nacional.

**Artículo 63.-** Los informes semestrales deberán contener, a lo menos:

- a) Las materias, casos y número de personas atendidas;
- b) El tipo y cantidad de las actuaciones realizadas;
- c) Las condiciones y plazos en los que se hubiere prestado el servicio, y
- d) Los inconvenientes que se hubieren producido en la tramitación de los casos.

**Artículo 64.-** Las personas naturales y jurídicas que presten defensa penal pública en conformidad a esta ley deberán entregar, al

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

término del período para el que fueron contratadas, un informe en el cual se contenga el balance final de su gestión.

**Artículo 65.-** Los informes a que se refieren los artículos anteriores podrán ser objetados por el Defensor Regional dentro de los treinta días siguientes a su recepción. En dicho caso, las objeciones deberán ser puestas en conocimiento del interesado para que efectúe las correcciones necesarias en el plazo de treinta días.

Si ello no ocurriere, o las correcciones no fueren satisfactorias, se deberán elevar los antecedentes al Defensor Nacional para la aplicación de las sanciones que se establecen en esta ley.

Tanto los informes semestrales como el informe final, con sus correcciones, deberán mantenerse en un registro público, a disposición de los interesados.

#### **Párrafo 4º** **Reclamaciones**

**Artículo 66.-** Las reclamaciones de los beneficiarios de la defensa penal pública podrán ser presentadas ante la Defensoría Nacional, Regional o Local, indistintamente.

La Defensoría Nacional y la Local deberán remitir inmediatamente las reclamaciones a la Defensoría Regional respectiva.

Recibida la reclamación por parte de la Defensoría Regional, se pondrá en conocimiento del defensor local o abogado que ejerza o hubiere ejercido la defensa reclamada, quien deberá evacuar un informe dentro del plazo de cinco días. Si el abogado perteneciere a una persona jurídica, se enviará a ésta copia de los antecedentes. Si fuere necesario, la Defensoría Regional adoptará de inmediato medidas para asegurar la debida defensa del afectado.

Recibido el informe o vencido el plazo para su presentación, el Defensor Regional elevará los antecedentes al Consejo o se pronunciará sobre la reclamación dentro del plazo de diez días, según corresponda.

La resolución del Defensor Regional será apelable para ante el Defensor Nacional dentro de cinco días, contados desde que se notifique al afectado la resolución.

Sin perjuicio de lo anterior, si el abogado contra quien se reclamare fuere un defensor local, tanto los Defensores Regionales

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

como el Defensor Nacional le podrán imponer directamente las sanciones administrativas que correspondan de acuerdo a la legislación vigente, si fuera procedente.

**Artículo 67.-** El Defensor Nacional conocerá de las reclamaciones que se refieran a actuaciones propias del Defensor Regional.

Recibida la reclamación por el Defensor Nacional, éste requerirá un informe al Defensor Regional, el que deberá ser evacuado dentro del plazo de cinco días.

Si la reclamación fuere presentada en la misma Defensoría Regional, ésta deberá remitir los antecedentes al Defensor Nacional, conjuntamente con el informe respectivo, dentro del plazo de cinco días.

El Defensor Nacional resolverá dentro del plazo de diez días.

**Párrafo 5º****Responsabilidades de los prestadores de la defensa penal pública.**

**Artículo 68.-** Los defensores locales están sujetos a responsabilidad administrativa de acuerdo con las normas contenidas en la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que pueda afectarles.

**Artículo 69.-** Asimismo, sin perjuicio de su responsabilidad civil y penal, las personas naturales o jurídicas que presten servicio de defensa penal pública, sea en virtud del contrato a que dio lugar el proceso de licitación o del convenio directo a que se refiere el inciso final del artículo 49, incurrirán en responsabilidad en los siguientes casos:

a) Cuando su defensa no fuere satisfactoria, de acuerdo con los estándares básicos, definidos por el Defensor Nacional, que deben cumplir en el procedimiento penal quienes presten servicios de defensa penal pública;

b) Cuando no hicieren entrega oportuna de los informes semestrales o del informe final, o consignaren en ellos datos falsos, y

c) Cuando incurrieren en incumplimiento del contrato celebrado.

**Artículo 70.-** Las sanciones que podrá aplicarse serán las siguientes:

a) Multas establecidas en los contratos respectivos, y

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

b) Terminación del contrato.

**Artículo 71.-** Las multas se aplicarán en los casos previstos en las letras a) y b) del artículo 69 por el Defensor Regional. En la resolución, se dispondrá que se impute al valor de la multa la suma que se encontrare retenida en virtud del inciso tercero del artículo 50 y, si no fuere suficiente, se señalará el incremento del porcentaje a retener de las cantidades que se devengaren a favor del prestador del servicio hasta el entero pago de la sanción.

De la resolución del Defensor Regional se podrá apelar, dentro del plazo de cinco días de notificada, ante el Defensor Nacional, quien resolverá en los diez días siguientes.

**Artículo 72.-** La terminación del contrato se dispondrá por el Consejo, a requerimiento del Defensor Regional, en el caso previsto en la letra c) del artículo 69.

**Artículo 73.-** Las resoluciones del Defensor Nacional que apliquen sanciones en virtud del artículo 71, inciso segundo, o que ordenen cumplir la que el Consejo hubiere dispuesto en el caso del artículo 72, serán reclamables ante la Corte de Apelaciones, dentro de los diez días siguientes a la fecha de su notificación.

Conocerá de la reclamación la Corte de Apelaciones que sea competente sobre el territorio jurisdiccional en que se prestaren los servicios de defensa penal pública o se hubieren prestado. Si hubiere más de una Corte de Apelaciones, conocerá aquella cuyo asiento se encuentre en la capital de la Región.

La Corte de Apelaciones dará traslado al reclamado por cinco días, ordenará traer a la vista el proceso administrativo y resolverá en cuenta sin más trámite, salvo que estime conveniente traer el asunto en relación para oír a los abogados de las partes, en cuyo caso se agregará a la tabla de la misma Sala con preferencia. El fallo que resuelva la reclamación no será susceptible de recurso alguno.

**Artículo 74.-** Las sanciones aplicadas a los prestadores del servicio de la defensa penal pública deberán ser consignadas en un registro público, que se encontrará a disposición de cualquier interesado en la defensoría regional respectiva y en las dependencias de la Defensoría Nacional.

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

**Título VII****Disposiciones finales.**

**Artículo 75.-** Introdúcese las siguientes modificaciones al Código Orgánico de Tribunales:

a) Agrégase en el N° 5° del artículo 523, en punto seguido (.), la siguiente frase. "Las Corporaciones de Asistencia Judicial, para este efecto, podrán celebrar convenios con el Ministerio Público y con la Defensoría Penal Pública.";

b) Suprímese en el inciso primero del artículo 595 la expresión " y un tercero que defienda las causas criminales", y reemplázase la coma (,) que aparece luego de la palabra "civiles" por la conjunción "y", y

c) Derógase el artículo 596.

**Artículos transitorios**

**Artículo 1°.-** El primer miembro del Consejo de Licitaciones que corresponda designar al Consejo de Rectores durará dos años en su cargo.

**Artículo 2°.-** Modifícase el artículo 6° transitorio de la Ley N° 19.665, en su inciso segundo, en el sentido de intercalar a continuación de la expresión "Fiscal Nacional del Ministerio Público,", la frase "el Defensor Nacional de la Defensoría Penal Pública,".

**Artículo 3°.-** La primera provisión de todos los cargos de la planta fijada en el artículo 28, a excepción de los cargos de exclusiva confianza, se hará por concurso público. Estos concursos se regularán, en lo que sea pertinente, por las normas del Párrafo I del Título II de la ley N° 18.834.

Esta provisión se efectuará de acuerdo con el siguiente cronograma:

Primer año: Se proveerán cargos que se pasan a señalar:

a) Defensoría Nacional y Defensorías Regionales de las Regiones IV y IX, una vez publicada la presente ley.

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

**Grados Escala**

<b>Fiscalizadores</b>	<b>Denominaciones</b>	<b>Cargos</b>
	Directivos de Carrera	
3	Defensores Regionales	2
5	Directivos	3
	Directivos de Exclusiva Confianza	
2	Director Administrativo Nacional	1
3	Jefes de Unidades de la Defensoría Nacional	4
4	Directores Administrativos Regionales	2
4	Jefes de Unidades de Defensorías Regionales	2
	Profesionales	
5	Profesionales	4
6	Profesionales	4
7	Profesionales	4
8	Profesionales	4
9	Profesionales	4
10	Profesionales	4
11	Profesionales	4
12	Profesionales	4
13	Profesionales	4
	Técnicos	
14	Técnico	1
15	Técnicos	2
16	Técnico	1
17	Técnico	1
18	Técnico	1
	Administrativos	
16	Administrativos	2
17	Administrativos	3
18	Administrativos	4
19	Administrativos	4
20	Administrativos	3
21	Administrativos	2

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Auxiliares		
18	Auxiliar	1
19	Auxiliares	3
20	Auxiliares	5
21	Auxiliares	4
22	Auxiliar	1
Total Cargos		88

b) Defensorías Regionales de las Regiones II, III y VII, con, a lo menos, treinta días de antelación a la fecha que señala para estas regiones el artículo 4º transitorio de la Ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público.

Grados Escala	Denominaciones	Cargos
<b>Fiscalizadores</b>		
Directivos de Carrera		
3	Defensores Regionales	3
5	Directivos	3
Directivos de Exclusiva Confianza		
4	Directores Administrativos Regionales	3
4	Jefes de Unidades de Defensorías Regionales	3
Profesionales		
5	Profesionales	2
6	Profesionales	2
7	Profesionales	3
8	Profesionales	3
9	Profesionales	3
10	Profesionales	3
11	Profesionales	2
12	Profesionales	2
13	Profesionales	2



## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

	Técnicos	
14	Técnico	1
15	Técnico	1
16	Técnico	1
17	Técnico	1
18	Técnico	1
	Administrativos	
16	Administrativos	2
17	Administrativos	3
18	Administrativos	5
19	Administrativos	5
20	Administrativos	3
21	Administrativos	2
	Auxiliares	
18	Auxiliar	1
19	Auxiliares	4
20	Auxiliares	5
21	Auxiliares	4
22	Auxiliar	1
	Total Cargos	74

Segundo año: Se proveerán cargos que se pasan a señalar:

Defensorías de la Región Metropolitana de Santiago, con, a lo menos, treinta días de antelación a la fecha que señala para esta región el artículo 4º transitorio de la Ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público.

Grados Escala	Denominaciones	Cargos
<b>Fiscalizadores</b>		
	Directivos de Carrera	
3	Defensores Regionales	2

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

5	Directivos	2
	Directivos de Exclusiva Confianza	
4	Directores Administrativos Regionales	2
4	Jefes de Unidades de Defensorías Regionales	2
	Profesionales	
5	Profesionales	2
6	Profesionales	2
7	Profesionales	2
8	Profesionales	2
9	Profesionales	2
10	Profesionales	2
11	Profesionales	2
12	Profesionales	2
13	Profesionales	2
	Técnicos	
14	Técnico	1
15	Técnicos	2
16	Técnico	1
17	Técnico	1
18	Técnico	1
	Administrativos	
16	Administrativos	2
17	Administrativos	4
18	Administrativos	6
19	Administrativos	5
20	Administrativos	4
21	Administrativos	3
	Auxiliares	
18	Auxiliar	1
19	Auxiliares	3
20	Auxiliares	5
21	Auxiliares	4
22	Auxiliar	1
	Total Cargos	70

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Tercer año: Se proveerán cargos que se pasan a señalar:

Defensorías Regionales de las Regiones I, V, VI, VIII, X, XI y XII, con, a lo menos, treinta días de antelación a la fecha que señala para estas regiones el artículo 4º transitorio de la Ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público.

<b>Grados Escala</b>	<b>Denominaciones</b>	<b>Cargos</b>
<b>Fiscalizadores</b>		
	Directivos de Carrera	
3	Defensores Regionales	7
5	Directivos	7
	Directivos de Exclusiva Confianza	
4	Directores Administrativos Regionales	7
4	Jefes de Unidades de Defensorías Regionales	7
	Profesionales	
5	Profesionales	7
6	Profesionales	8
7	Profesionales	7
8	Profesionales	7
9	Profesionales	7
10	Profesionales	7
11	Profesionales	8
12	Profesionales	8
13	Profesionales	8
	Técnicos	
14	Técnico	1
15	Técnicos	2
16	Técnicos	6
17	Técnicos	4
18	Técnico	1
	Administrativos	

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

16	Administrativos	6
17	Administrativos	10
18	Administrativos	15
19	Administrativos	16
20	Administrativos	10
21	Administrativos	5
	Auxiliares	
18	Auxiliares	6
19	Auxiliares	12
20	Auxiliares	16
21	Auxiliares	10
22	Auxiliares	6
	Total Cargos	221

La provisión de los cargos de los 145 defensores locales que se contratarán asimilados a la Planta de Profesionales, conforme a lo establecido en el artículo 31, se efectuará de acuerdo al siguiente cronograma:

Primer año: a) Defensorías Regionales de las Regiones IV y IX, una vez publicada la presente ley.

b) Defensorías Regionales de las Regiones II, III y VII, con, a lo menos, treinta días de antelación a la fecha que señala para estas regiones el artículo 4º transitorio de la Ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público.

Segundo año: Defensorías Regionales de la Región Metropolitana de Santiago, con, a lo menos, treinta días de antelación a la fecha que señala para esta región el artículo 4º transitorio de la Ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público.

Tercer año: Defensorías Regionales de las Regiones I, V, VI, VIII, X, XI y XII, con, a lo menos, treinta días de antelación a la fecha que señala para estas regiones el artículo 4º transitorio de la Ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público.

El número de defensores locales a contratar en cada año y el grado al cual serán asimilados serán los siguientes:

Grados	Primer Año a)	Primer Año b)	Segundo Año	Tercer Año
5	1	2	6	6
6	2	2	8	7
7	2	2	10	10

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

8	2	4	11	12
9	2	2	10	10
10	2	2	8	7
11	1	2	6	6
Total	12	16	59	58

En todo caso, los plazos indicados en los incisos anteriores estarán sujetos a la entrada en vigencia de la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público y a los recursos que se aprueben en las respectivas leyes anuales de Presupuesto del Sector Público.

Durante los plazos señalados en el presente artículo transitorio, los defensores locales podrán asumir la defensa durante las etapas del procedimiento penal que se requieran.

**Artículo 4°.-** Las promociones en los cargos de las Plantas de Directivos de Carrera, Profesionales y de Técnicos, a que se refiere el artículo 30 de la presente ley, comenzarán a operar una vez que se hayan provisto todos los cargos en conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.

**Artículo 5°.-** El cumplimiento de los programas de mejoramiento de la gestión en los años 2001 y 2002, que condicionan el pago del incremento por desempeño institucional a que se refiere la letra b) del artículo 3° de la Ley N° 19.553, no será exigible para la concesión de este beneficio en dichos años. El porcentaje de este incremento en los años indicados será del 1,5%."

**Artículo 6°.-** El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el primer año se financiará con cargo al ítem 50-01-03-25-33.104 de la partida del Tesoro Público de la Ley de Presupuestos para dicho año.

El Presidente de la República, mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, con las asignaciones presupuestarias señaladas precedentemente, creará el capítulo respectivo de ingresos y gastos del presupuesto de la Defensoría Penal Pública."

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 30 de agosto, 6 de septiembre, 4, 11, 18 y 31 de octubre y 8 de noviembre de 2000, con asistencia de los HH. Senadores señores Sergio Díez Urzúa (Presidente)

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

(Enrique Zurita Camps), Marcos Aburto Ochoa, Andrés Chadwick Piñera (Sergio Fernández Fernández) Juan Hamilton Depassier y Enrique Silva Cimma (José Antonio Viera-Gallo Quesney).

Sala de la Comisión, a 11 de diciembre de 2000.

JOSÉ LUIS ALLIENDE LEIVA  
Secretario

## RESEÑA

- I. BOLETIN Nº:** 2365-07
- II. MATERIA:** Proyecto de ley que crea la Defensoría Penal Pública.
- III. ORIGEN:** Mensaje de S.E. el Presidente de la República.
- IV. TRAMITE CONSTITUCIONAL:** Segundo trámite.
- V. APROBACION POR LA CAMARA DE DIPUTADOS:** Fue aprobado en general y en particular el 9 de mayo de 2000, con el voto conforme de 67 HH. señores Diputados.
- VI. INICIO TRAMITACION EN EL SENADO:** 10 de mayo de 2000.
- VII. TRAMITE REGLAMENTARIO:** Segundo informe.
- VIII. URGENCIA:** Simple urgencia.
- IX. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:** Constitución Política, artículo 19, Nº3, y Código Procesal Penal.
- X. ESTRUCTURA DEL PROYECTO PROPUESTO:**  
El proyecto de ley consta de 75 artículos permanentes, divididos en siete títulos, y 6 artículos transitorios.
- XI. PRINCIPAL OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISION:**

Establecer el sistema de defensa penal pública que integrará la reforma procesal penal, con el objeto de que todo imputado por un crimen, simple delito o falta que sea de competencia de un juzgado de garantía, que no cuente con abogado, tenga la asistencia de un letrado ante el fiscal del Ministerio Público y los tribunales de justicia con competencia en lo criminal.

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Para este propósito, crea la Defensoría Penal Pública, servicio público que administrará el sistema, y regula la participación en la prestación de la defensa penal de letrados particulares, que se seleccionarán mediante licitaciones efectuadas en cada región .

**XII. NORMAS DE QUORUM ESPECIAL:** Los artículos 4º, 5º, 8º, 9º, 11, 12, 21, 23, 30, 45, 73 y 75 del proyecto que proponemos recaen sobre materias propias de ley orgánica constitucional.

**XIII. ACUERDOS:** Las modificaciones que se proponen fueron aprobadas por la unanimidad de la Comisión (3-0, 4-0 y 5-0), con excepción de la relativa al artículo 7º (3-1).

JOSE LUIS ALLIENDE LEIVA  
Secretario

Valparaíso, a 11 de diciembre de 2000.

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

**2.5. Segundo Informe de Comisión de Hacienda**

Senado. Fecha 29 de diciembre, 2000. Cuenta en Sesión 20. Legislatura 343.

**SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA**, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que crea la Defensoría Penal Pública.

**BOLETÍN N°2365-07.****HONORABLE SENADO:**

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de informaros las indicaciones de su competencia recaídas en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que crea la Defensoría Penal Pública originado en un Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

Para el despacho de esta iniciativa legal, S.E. el Presidente de la República hizo presente la urgencia constitucional, calificándola de "simple".

**A la sesión en que vuestra Comisión analizó esta iniciativa legal, asistieron además de sus miembros, los Asesores del Ministerio de Justicia, señores Rafael Blanco, Mauricio Decap y Hamilton Vega y el Jefe del Sector Administración General de la Dirección de Presupuestos, señor Juan Carlos Manosalva.**

- - -

Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado y **sólo en relación a las indicaciones conocidas por la Comisión de Hacienda**, se deja constancia de lo siguiente:

I.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: **Las signadas con los números: 1.2;1.24;1.41;1.42;1.44;1.58;1.78; 43;123;125;126;136;137;143;159;160 y 161.**

II.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: **Las signadas con los números: 1.3;1.7;1.12;1.16; 1.17; 1.23; 1.38; 1.45;1.51;1.63;1.67; 1.82; 1.104; 1.106;1.108 y 142.**



## SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

III.- Indicaciones rechazadas: **Las signadas con los números:1.28;1.29;1.43; 1.60; 1.107;22;44;72; 74; 77; 84; 91; 92 y 93.**

IV.- Indicaciones retiradas: **Ninguna (en Comisión de Hacienda).**

V.- Indicaciones declaradas inadmisibles: **Ninguna.**

- - -

**NORMAS DE QUORUM ESPECIAL**

Dejamos constancia que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 38, inciso primero, y 74 de la Constitución Política de la República, los artículos 4º, 5º, 8º, 9º, 11, 12, 21, 23, 30, 45, 73, y 75 del proyecto de ley que proponemos deben ser aprobados con quórum de ley orgánica constitucional.

- - -

Vuestra Comisión de Hacienda, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Carlos Ominami (Presidente), Edgardo Böeninger, Alejandro Foxley y Francisco Prat, se pronunció sobre las indicaciones de su competencia, en los mismos términos en que lo hiciera la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de la Corporación.

A continuación, se hace una breve referencia de las indicaciones ya señaladas y de los artículos en los que recaen:

**Artículo 1º**

Crea la Defensoría Penal Pública que es un servicio público autónomo, descentralizado funcionalmente y desconcentrado territorialmente, y a la que se denominará de ahora en adelante "la Defensoría" o "el Servicio". Tiene personalidad jurídica y patrimonio propio y estará sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Justicia.

**Indicación N° 1.2**

De S.E. el Presidente de la República:

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

**Reemplaza la norma aprobada por la H. Cámara de Diputados, por otra que sólo elimina el carácter de autónomo del servicio público, denominado "Defensoría Penal Pública".**

**- Puesta en votación esta indicación, fue aprobada sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Carlos Ominami y Francisco Prat.**

**Artículo 2º**

Prescribe que la Defensoría tiene por finalidad proporcionar defensa penal pública a los imputados o acusados por un crimen, simple delito o falta que sea de competencia de un juzgado de garantías o de un tribunal oral en lo penal, y que carezcan de abogado.

**Indicación N° 1.3**

De S.E. el Presidente de la República.

Agrega un inciso segundo al precepto aprobado por la H. Cámara de Diputados que prescribe que la Ley de Presupuestos del Sector Público establecerá anualmente los recursos específicos que se destinarán a la Defensoría Penal Pública.

**- Puesta en votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Edgardo Boeninger; Alejandro Foxley, Carlos Ominami y Francisco Prat.**

**Artículo 4º**

**Determina la organización de la Defensoría, la que contará con una Defensoría Nacional y Defensorías Regionales.**

**Su inciso segundo agrega que las Defensorías Regionales organizarán su trabajo a través de las Defensorías Locales y de los abogados y personas**

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

**jurídicas, públicas o privadas, con quienes convengan la prestación del servicio de la defensa penal.**

**Su inciso tercero contempla, además, la existencia de un Consejo Nacional de la Defensa Penal Pública y Jurados Regionales, que cumplirán las funciones que les encargue esta iniciativa legal.**

**Indicacion N° 1.7**

De S.E. el Presidente de la República, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 4º.- La Defensoría se organizará en una Defensoría Nacional y en Defensorías Regionales.

Las Defensorías Regionales organizarán su trabajo a través de las Defensorías Locales y de los abogados y personas jurídicas, públicas o privadas, con quienes convengan la prestación del servicio de la defensa penal.

Existirá, además, un Consejo Nacional de la Defensa Penal Pública y Jurados Regionales, que cumplirán las funciones que les asigna esta ley.”.

**Indicación N° 123**

**De S.E. el Presidente de la República.**

**Sustituye el inciso tercero del artículo propuesto en la indicación 1.7, por otro que dispone la existencia de un Consejo de Licitaciones de la Defensa Penal Pública, y de Comités de Adjudicación Regionales, que cumplirán con las funciones que les asigna esta ley.**

**- Puestas en votación estas indicaciones, fueron aprobadas la primera de ellas con modificaciones y la otra sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Carlos Ominami y Francisco Prat.**

**Artículo 8º**

Este precepto dispone que corresponderá al Defensor Nacional:

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

- a) Dirigir, organizar y administrar la Defensoría, controlarla y velar por el cumplimiento de sus objetivos;
- b) Fijar los criterios de actuación de la Defensoría para el cumplimiento de los objetivos establecidos en esta ley;
- c) Fijar, oyendo previamente al Consejo Nacional, los criterios que se aplicarán en materia de recursos humanos, de remuneraciones, de inversiones, de gastos de los fondos respectivos, de planificación del desarrollo y de administración y finanzas;
- d) Fijar los niveles procesales básicos que deben cumplir quienes presten servicios de defensa penal pública. En uso de esta facultad no podrá dar instrucciones u ordenar realizar u omitir la realización de actuaciones en casos particulares;
- e) Aprobar los programas destinados a la capacitación y perfeccionamiento del personal. Para estos efectos, reglamentará la forma de distribución de los recursos anuales que se destinarán a estas actividades, su periodicidad, criterios de selección de los participantes y niveles de exigencias mínimas que se requerirán a quienes realicen la capacitación;
- f) Nombrar y remover a los defensores regionales, en conformidad a esta ley;
- g) Controlar el funcionamiento administrativo de las Defensorías Regionales;
- h) Convocar a reuniones conjuntas a los defensores regionales, a lo menos dos veces en el año calendario, para tratar materias de interés institucional;
- i) Elaborar anualmente el presupuesto de la Defensoría y administrar, en conformidad a la ley, los recursos que le sean asignados;
- j) Determinar el monto de los fondos por licitar a nivel nacional y regional;
- k) Representar judicial y extrajudicialmente a la Defensoría;
- l) Contratar personas naturales o jurídicas en calidad de consultores externos para el diseño y ejecución de procesos de evaluación de la Defensoría, con cargo a los recursos del Servicio;
- ll) Llevar las estadísticas del Servicio, las que serán siempre públicas. Para este efecto, publicará a lo menos un informe semestral con los datos más relevantes, el que se encontrará siempre a disposición de cualquier interesado;
- m) Elaborar una memoria que dé cuenta de la gestión anual del servicio, la que debe incluir información estadística desagregada de los servicios prestados por el sistema en el ámbito regional y nacional. Una copia de esta memoria deberá ser entregada al Presidente de la Cámara de Diputados, al Presidente del Senado, al Presidente de la Corte Suprema, al Ministro de Justicia y al Ministro de Hacienda. Además, copias de dicha memoria deberán mantenerse a disposición de cualquier persona interesada en conocerla, y
- n) Ejercer las demás atribuciones que esta u otra ley le confieran.

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

**Indicación N° 1.12**

De S.E. el Presidente de la República.

Reemplaza el texto aprobado por la H. Cámara de Diputados, por otro que fija en seis literales las atribuciones del Defensor Nacional con el objeto de:

a) Fijar los criterios que se aplicarán en materia de recursos humanos, de remuneraciones, de inversiones, de gastos de los fondos respectivos, de planificación del desarrollo y de administración y finanzas;

b) Aprobar los programas destinados a la capacitación y perfeccionamiento del personal. Para estos efectos, reglamentará la forma de distribución de los recursos anuales que se destinarán a estas actividades, su periodicidad, criterios de selección de los participantes y niveles de exigencias mínimas que se requerirán a quienes realicen la capacitación;

c) Elaborar anualmente el presupuesto de la Defensoría y administrar, en conformidad a la ley, los recursos que le sean asignados;

d) Determinar el monto de los fondos por licitar a nivel nacional y regional;

e) Contratar personas naturales o jurídicas en calidad de consultores externos para el diseño y ejecución de procesos de evaluación de la Defensoría, con cargo a los recursos del Servicio;

f) Elaborar una memoria que dé cuenta de la gestión anual del servicio, la que debe incluir información estadística desagregada de los servicios prestados por el sistema en el ámbito regional y nacional. Una copia de esta memoria deberá ser entregada al Presidente de la Cámara de Diputados, al Presidente del Senado, al Presidente de la Corte Suprema, al Ministro de Justicia y al Ministro de Hacienda. Además, copias de dicha memoria deberán mantenerse a disposición de cualquier persona interesada en conocerla.

**- Puesta en votación esta indicación, fue aprobada con enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Carlos Ominami y Francisco Prat.**

**Artículo 9º**

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

**Señala las unidades administrativas con las que contará la Defensoría; a saber: a) Recursos Humanos; b) Informática; c) Administración y Finanzas; d) Estudios, y e) Evaluación, Control y Reclamos, describiendo las funciones que corresponden a esta última.**

Consta de un inciso segundo que señala que un Director Ejecutivo Nacional organizará y supervisará las unidades Administrativas del Servicio sobre la base de las instrucciones generales que dicte el Defensor Nacional.

**Indicación N° 1.13**

De S.E. el Presidente de la República.

**Reemplaza el texto aprobado por la H. Cámara de Diputados por otro que señala que la Defensoría contará con las unidades administrativas que sean necesarias para el cumplimiento de las funciones de Recursos Humanos; Informática; Administración y Finanzas; Estudios y Evaluación, Control y Reclamos, individualizando las gestiones que a esta última corresponden. Además, suprime el inciso segundo.**

**- Puesta en votación esta indicación, fue aprobada con enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Carlos Ominami y Francisco Prat.**

**Párrafo 3º****Consejo Nacional de la Defensa Penal Pública****Indicación N° 1.16**

De S.E. el Presidente de la República, para sustituirlo por el siguiente:

**"Párrafo 3º**

Consejo Nacional de la Defensa Penal Pública."

**Indicación N° 125**

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

De S.E. el Presidente de la República, para cambiar, en la indicación N° 1.16, la expresión "Nacional" por "de Licitaciones".

**- Puestas en votación estas indicaciones, fueron aprobadas la primera de ellas con enmiendas y la segunda, sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Carlos Ominami y Francisco Prat.**

**Artículo 12**

**Prescribe que el Consejo Nacional de la Defensa Penal Pública, es el órgano asesor del Defensor Nacional en todas las materias relacionadas con el cabal cumplimiento de los objetivos, funciones y atribuciones de la Defensoría.**

**En seguida, a través de seis literales señala las funciones que corresponderán, además al Consejo, siendo de competencia de la Comisión de Hacienda las siguientes:**

**a) Convocar a las licitaciones a nivel regional de conformidad a esta iniciativa legal y su reglamento;**

**b) Fijar las bases de las licitaciones a nivel regional;**

**c) Resolver las apelaciones en contra de las decisiones del Jurado Regional acerca de los reclamos presentados por los participantes en los procesos de licitación;**

**d) Disponer el término de los contratos celebrados con las instituciones seleccionadas en los casos contemplados en el contrato respectivo y en esta iniciativa legal, y**

**e) Proponer al Defensor Nacional el monto de los fondos por licitar, a nivel nacional y regional.**

Luego señala que en el ejercicio de sus atribuciones, el Consejo no podrá intervenir ni sugerir de manera directa o indirecta los criterios específicos con que se realicen las defensas que practiquen las distintas instancias del sistema.

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

**Indicación N° 1.17**

De S.E. el Presidente de la República.

Reemplaza el texto aprobado por la H. Cámara de Diputados por otro que prescribe que el Consejo será el cuerpo técnico colegiado encargado de convocar y establecer las bases de licitación y, eventualmente, de disponer el término de conformidad al contrato o a la ley, de los convenios con los abogados o instituciones que prestarán la defensa penal pública de los imputados o acusados, indicando mediante seis literales las funciones que corresponderán a este Consejo.

**- Puesta en votación esta indicación, fue aprobada con enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Carlos Ominami y Francisco Prat.**

**Indicación N° 126**

De S.E. el Presidente de la República, para reemplazar, en la indicación N° 1.17, la expresión "Fijar" de la letra b) por "Aprobar", y agregar, antes del punto y coma, la frase ", a propuesta de la Defensoría Regional respectiva".

**- Puestas en votación estas indicaciones, fueron aprobadas la primera de ellas con modificaciones y la segunda sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Carlos Ominami y Francisco Prat.**

**Indicación N° 22**

Del H. Senador señor Augusto Parra, para sustituir la letra e) del artículo 12 por la siguiente:

"e) Proponer al Defensor Nacional el monto de los fondos destinados a la celebración de los convenios a que se refiere la letra b), a nivel nacional y regional, y "



## SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

**El Asesor del Ministerio de Justicia, señor Rafael Blanco, explicó que en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento se rechazó esta indicación en consideración a que la lógica del sistema que inspira a esta iniciativa legal se fundamenta en la aprobación de todos los fondos mediante licitación.**

**- Puesta en votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Carlos Ominami y Francisco Prat.**

**Artículo 17**

Determina que la Defensoría Regional es la encargada de la administración de los medios y recursos necesarios para la prestación de la defensa penal pública en la Región o en la extensión geográfica que corresponda, si en la Región hubiere más de una.

**Indicación N° 1.23**

De S.E. el Presidente de la República.

Establece que la Defensoría Regional es la encargada de la administración de los medios y recursos necesarios para la prestación de la defensa penal pública en la Región o en la extensión geográfica que corresponda, si en la Región hubiere más de una.

**- Puesta en votación esta indicación, fue aprobada con enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Carlos Ominami y Francisco Prat.**

**Artículo 18**

Contempla la existencia de una Defensoría Regional en cada una de las regiones del país, con excepción de la Región Metropolitana de Santiago, en la que habrá dos.

Su inciso segundo agrega que las Defensorías Regionales tendrán su sede en la capital regional respectiva.

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

Su inciso tercero señala que en la Región Metropolitana de Santiago, la sede y la distribución territorial serán determinadas por el Defensor Nacional.

**Indicación N° 1.24**

De S.E. el Presidente de la República, para sustituir el artículo 18 por otro que, en su inciso primero, contempla la existencia de una Defensoría Regional en cada una de las regiones del país, con excepción de la Región Metropolitana de Santiago, en la que habrá dos.

Su inciso segundo agrega que las Defensorías Regionales tendrán su sede en la capital regional respectiva.

Su inciso tercero dispone que en la Región Metropolitana de Santiago, la sede y la distribución territorial serán determinadas por el Defensor Nacional.

**- Puesta en votación esta indicación, fue aprobada sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Carlos Ominami y Francisco Prat.**

**Artículo 21**

Señala a través de doce literales las atribuciones del Defensor Regional, siendo de competencia de la Comisión de Hacienda, la signada con la letra e), a saber:

"e) Comunicar al Defensor Nacional las necesidades presupuestarias de la Defensoría Regional y de las Defensorías Locales que de ella dependan."

## Indicación N° 43

Del H. Senador señor José Antonio Viera – Gallo, para consultar como letra nueva, la siguiente:

"..) Proponer al Consejo Nacional las bases de las licitaciones a nivel regional."

**- Puestos en votación este artículo 20 y la indicación referida fueron aprobados con enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Carlos Ominami y Francisco Prat.**

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

## Artículo 22

**Prescribe que cada Defensoría Regional tendrá las jefaturas y contará con las unidades administrativas que determine el Defensor Nacional para el cumplimiento de los objetivos señalados en esta iniciativa legal. Agrega que corresponderá a un Director Administrativo Regional, sobre la base de las instrucciones que dicte el Defensor Regional, organizar y supervisar las unidades administrativas que se determinen.**

## Indicación N° 1.28

**De S.E. el Presidente de la República, para sustituirlo por otro que establece que la Defensoría Regional contará con las unidades administrativas necesarias para cumplir con las funciones de recursos humanos; informática; administración y finanzas, y control y reclamos.**

**El Asesor del Ministerio de Justicia, señor Rafael Blanco, expresó que en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, esta indicación fue rechazada porque se estimó preferible para flexibilizar el sistema contenido en este proyecto de ley, que no se indiquen en la ley cuáles son las unidades con las que deben contar las Defensorías Regionales porque ello podría significar restricciones al buen funcionamiento de las mismas considerando que tienen características diversas a la institución central.**

**- Puesta en votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Carlos Ominami y Francisco Prat.**

## Indicación N° 44

**Del H. Senador señor Augusto Parra, para suprimir en el inciso tercero del artículo 22, la frase "que hayan licitado fondos o".**

**- Puesta en votación esta indicación, fue rechazada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Carlos Ominami y Francisco Prat.**

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

Indicación N° 1.29

**De S.E. el Presidente de la República.**

Reemplaza el texto del artículo 23 aprobado por la H. Cámara de Diputados por otro que radica en un Director Administrativo Regional, sobre la base de las instrucciones que dicte el Defensor Regional, la organización y supervigilancia de las unidades administrativas.

Su inciso segundo contempla, además, la existencia de una Secretaría Ejecutiva, que será responsable de la administración de los contratos con las instituciones y abogados que hayan licitado fondos o con convenio vigente para prestar defensa penal pública en la Región o en la extensión territorial que corresponda.

**El Asesor del Ministerio de Justicia, señor Rafael Blanco, expresó que esta indicación fue rechazada por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, por considerar que está subsumida en el artículo 21 de este proyecto de ley, proponiendo que también sea desechada ahora.**

**- Puesta en votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Carlos Ominami y Francisco Prat.**

Artículo 30

**Fija la planta de personal de la Defensoría Penal Pública en 454 funcionarios, entre los que se considera el Defensor Nacional, la planta de directivos de carrera y de directivos de exclusiva confianza, y las plantas de profesionales, técnicos, administrativos y auxiliares.**

Indicación N° 1.38

**De S.E. el Presidente de la República.**

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

**Modifica la referida planta introduciendo cambios en las plantas de Directivos de Carrera y de Directivos de Exclusiva Confianza.**

**- Puesta en votación esta indicación, fue aprobada con enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Carlos Ominami y Francisco Prat.**

## Artículo 33

**Establece que los defensores locales serán funcionarios a contrata y el acceso a los empleos correspondientes se efectuará a través de concurso público.**

**Su inciso segundo agrega que este personal no será considerado para la aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 9° de la ley N° 18.834,**

**Su inciso tercero determina que habrá 145 defensores locales, los que deberán ser contratados entre los grados 5 y 11, ambos inclusive, de la Planta de Profesionales del Servicio.**

## Indicación N° 1.41

**De S.E. el Presidente de la República, para sustituirlo por este otro:**

“Artículo 33.- Los defensores locales serán funcionarios a contrata. El acceso a los empleos correspondientes se efectuará por concurso público.

Este personal no será considerado para aplicar lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 9° de la ley N° 18.834.

**Habrá 145 defensores locales, los cuales deberán ser contratados entre los grados 5 y 11, ambos inclusive, de la Planta de Profesionales del Servicio.”.**

**- Puesta en votación esta indicación, fue aprobada sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH.**

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

**Senadores señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Carlos Ominami y Francisco Prat.**

## Artículo 34

**Dispone que en materia de remuneraciones, el personal se registrá por las normas del Título I del decreto ley N° 3.551, de 1981, y su legislación complementaria.**

**Su inciso segundo agrega que tendrán derecho a percibir la asignación de modernización contenida en la ley N° 19.553 y la bonificación del artículo 8° del mismo texto legal.**

## Indicación N° 1.42

**De S.E. el Presidente de la República, para sustituirlo por otro que establece en su inciso primero, que en materia de remuneraciones, el personal se registrá por las normas del Título I del decreto ley N° 3.551, de 1981, y su legislación complementaria.**

Su inciso segundo señala que el personal tendrá derecho a percibir la asignación de modernización, en los términos establecidos por los artículos 1º, 3º, 4º, 5º, 6º y 7º de la ley N° 19.553, y la bonificación contemplada en el artículo 8º de la misma ley.

**- Puesta en votación esta indicación, fue aprobada sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Carlos Ominami y Francisco Prat.**

## Artículo 35

**Otorga al personal de planta y a contrata del Servicio una "asignación de defensa penal pública", cuyos montos mensuales se establecen de acuerdo a las plantas y grados respectivos.**

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

Indicación N° 1.43

**De S.E. el Presidente de la República, para sustituirlo por el siguiente:**

"Artículo 35.- Concédese al personal de la planta y a contrata del Servicio una "asignación de defensa penal pública", de los montos mensuales que indican, según las plantas y grados que se señalan:

Planta	Grados	Escala	Montos Mensuales
Fiscalizadores			
Defensor Nacional	1		\$ 1.558.116
Directivos	2		\$ 1.765.792
Directivos	3		\$ 1.235.623
Directivos	4		\$ 1.165.187
Directivos	5		\$ 1.109.731
Profesionales	5		\$ 698.099
Profesionales	6		\$ 578.147
Profesionales	7		\$ 551.221
Profesionales	8		\$ 516.988
Profesionales	9		\$ 487.804
Profesionales	10		\$ 459.473
Profesionales	11		\$ 407.637
Profesionales	12		\$ 359.346
Profesionales	13		\$ 316.742
Técnicos	14		\$ 323.602
Técnicos	15		\$ 258.780
Técnicos	16		\$ 227.799
Técnicos	17		\$ 178.778
Técnicos	18		\$ 152.969
Administrativos	16		\$ 91.199
Administrativos	17		\$ 63.098
Administrativos	18		\$ 53.989
Administrativos	19		\$ 44.455
Administrativos	20		\$ 36.764
Administrativos	21		\$ 30.192
Auxiliares	18		\$ 27.099
Auxiliares	19		\$ 24.697
Auxiliares	20		\$ 20.425

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

Auxiliares	21	\$	16.773
Auxiliares	22	\$	14.044

**- Puesta en votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Carlos Ominami y Francisco Prat.**

Indicación N° 136

**De S.E. el Presidente de la República.**

**Posteriormente, el Ejecutivo formuló esta indicación que otorga la "asignación de defensa penal pública" al personal de planta y a contrata del Servicio, de acuerdo a los valores vigentes al 30 de noviembre de 2000, estableciendo que éstos se reajustarán en los mismos porcentajes que se determinen para las remuneraciones del sector público.**

**El Jefe del Sector Administración General de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, señor Juan Carlos Manosalva, informó que esta asignación especial es variable y corresponde a porcentajes que se ubican entre el 50% y 33% de la remuneración.**

**- Puesta en votación esta indicación, fue aprobada sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Carlos Ominami y Francisco Prat.**

Título IV

Patrimonio

Indicación N° 1.44

**De S.E. el Presidente de la República**

**Para mantener la denominación aprobada por la H. Cámara de Diputados para este Título IV.**



## SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

**- Puesta en votación esta indicación, fue aprobada sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Carlos Ominami y Francisco Prat.**

## Artículo 36

**Señala que el patrimonio de la Defensoría estará compuesto por bienes muebles e inmuebles adquiridos a título gratuito u oneroso, especificando a través de seis literales los que lo integrarán:**

**a) Los aportes que anualmente le asigne la Ley de Presupuestos;**

b) Los aportes de cooperación nacionales e internacionales que reciba para el desarrollo de sus actividades, a cualquier título;

- c) Las costas judiciales devengadas en favor del imputado que haya sido atendido por la Defensoría;

- d) Las donaciones que se le hagan en conformidad a la ley, las que en todo caso estarán exentas de impuestos, no se someterán al trámite de insinuación y se aceptarán con beneficio de inventario;

- e) Los frutos de tales bienes, y

- f) Los demás recursos que determinen las leyes.

## Indicación N° 1.45

**De S.E. el Presidente de la República, para sustituirlo por el siguiente:**

“Artículo 36.- El patrimonio de la Defensoría estará compuesto por los bienes muebles e inmuebles que adquiera a título gratuito u oneroso y, en especial, por:

a) Los aportes que anualmente le asigne la Ley de Presupuestos;

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

- b) Los aportes de cooperación nacionales e internacionales que reciba para el desarrollo de sus actividades, a cualquier título;
- c) Las costas judiciales devengadas en favor del imputado que haya sido atendido por la Defensoría;
- d) Las donaciones que se le hagan en conformidad a la ley, las que en todo caso estarán exentas de impuestos, no se someterán al trámite de insinuación y se aceptarán con beneficio de inventario;
- e) Los frutos de tales bienes, y
- f) Los demás recursos que determinen las leyes.

**Indicación N° 137**

Sustituye la letra a) del artículo 36 por otra que determina que el patrimonio estará integrado por los aportes específicos que anualmente le asigne la Ley de Presupuestos del Sector Público, destinados al cumplimiento de la finalidad de la Defensoría señalada en el artículo 2º de esta ley. Asimismo, incorpora en la letra e), a continuación de la voz "frutos", la expresión "y productos".

- Puestas votación estas indicaciones fueron aprobadas, la primera de ellas con modificaciones y la segunda, sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Carlos Ominami y Francisco Prat.

## Artículo 40

Señala en su inciso primero que la Defensoría Regional determinará el monto que el beneficiario deberá pagar por el servicio, en el momento en que se ponga término a la defensa penal pública.

**Indicación N° 1.51**

De S.E. el Presidente de la República.

Artículo 40.- La Defensoría Regional determinará el monto que el beneficiario deberá pagar por el servicio, en el momento en que se ponga término a la defensa penal pública.

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

- Puesta en votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Carlos Ominami y Francisco Prat.

**Párrafo 3º**

Licitación

Indicación N° 1.58

De S.E. el Presidente de la República.

Mantiene la denominación del Párrafo 3º sin otra modificación.

- Puesta en votación esta indicación, fue aprobada sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Carlos Ominami y Francisco Prat.

*Indicación N° 74*

Del H. Senador señor Augusto Parra, para suprimir el Párrafo 3º.

- Puesta en votación esta indicación, fue rechazada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Carlos Ominami y Francisco Prat.

**Artículo 46****Indicación N° 1.59**

De S.E. el Presidente de la República.

Esta indicación prescribe que la selección de las instituciones o abogados particulares que prestarán defensa penal pública se hará mediante licitaciones a nivel regional, según las bases y condiciones que fije el Consejo.

.

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

**Indicación N° 142**

De S.E. el Presidente de la República

Luego, el Ejecutivo hizo indicación para agregar un inciso segundo nuevo que dispone que las bases de la licitación establecerán, a lo menos, el porcentaje de casos previstos que se licita y, si la hubiere, la posibilidad de efectuar ofertas parciales, el número de años por el cual se contratarán la prestación del servicio de defensa penal pública y las condiciones en las que éste deberá desarrollarse por los abogados que resultaren comprendidos en la adjudicación. Excepcionalmente, podrán contemplar la posibilidad que, en localidades determinadas el Servicio se extienda desde la primera audiencia judicial, cuando la cobertura prestada por los defensores locales fuere insuficiente.

- Puestas en votación estas indicaciones, fueron aprobadas con enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Carlos Ominami y Francisco Prat.

**Artículo 47****Indicación N° 1.60**

De S.E. el Presidente de la República, para establecer que el Consejo llamará a licitación en cada Región cada tres años.

El Asesor del Ministerio de Justicia, señor Rafael Blanco, explicó que esta indicación fue rechazada en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado por estimarse que afectaba la flexibilidad del sistema al establecer la periodicidad con la que debía llamarse a licitación en cada región, por lo cual pidió que se adoptara el mismo predicamento.

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

- Puesta en votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Carlos Ominami y Francisco Prat.

*Indicación N° 143*

De S.E. el Presidente de la República.

Luego, el Ejecutivo formuló una nueva indicación que regula las formalidades que tendrá la convocatoria a concurso público, debiendo publicarse por tres veces en un diario de circulación regional y, al menos, por una vez en un diario de circulación nacional. Este llamado especificará, a lo menos, el objeto de la licitación, el plazo para retirar las bases y el lugar donde estarán disponibles, la fecha, hora y lugar de entrega de las ofertas y la fecha, hora y lugar del acto solemne y público en que se procederá a la apertura de las propuestas.

- Puesta en votación esta indicación, fue aprobada sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Carlos Ominami y Francisco Prat.

*Indicación N° 77*

Del H. Senador señor Augusto Parra, para suprimir el artículo 47.

- Puesta en votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Carlos Ominami y Francisco Prat.

**Artículo 50**

Indica los criterios en base a los cuales se resolverá la licitación, entre los cuales se señalan el costo del servicio por ser prestado; la permanencia y habitualidad en el ejercicio de la profesión en la Región respectiva; el número y dedicación de abogados disponibles, en el caso de las instituciones; la experiencia y calificación de los profesionales que postulen, y el apoyo administrativo de los postulantes; las sanciones aplicadas a los prestadores, y

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

cuando proceda, el porcentaje de personas que, haciendo uso del derecho que les otorga la ley, hubieren solicitado el cambio de defensor.

**Indicación N° 1.63**

De S.E. el Presidente de la República, para sustituirlo por otro que establece los criterios mediante los cuales se resolverá la licitación.

- Puesta en votación esta indicación, fue aprobada con enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Carlos Ominami y Francisco Prat.

**Indicación N° 84**

Del H. Senador señor Augusto Parra, para suprimir el artículo 50.

- La Comisión rechazó esta indicación por la unanimidad de sus miembros presentes HH. Senadores señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Carlos Ominami y Francisco Prat.

**Artículo 54****Indicación N° 1.67**

De S.E. el Presidente de la República, para sustituirlo por otro que, en su inciso primero, establece que los contratos a que dé lugar una licitación tendrán una duración de tres años y serán suscritos por el Defensor Nacional.

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

El inciso segundo agrega que el pago de los fondos licitados se realizará en forma diferida, de acuerdo al reglamento.

El inciso tercero determina que cada uno de estos pagos se retendrá, a título de garantía, un porcentaje del mismo, de acuerdo a las bases de la licitación.

Su inciso final prescribe que además de este fondo de reserva, el Consejo deberá exigir al abogado o a la institución respectiva, una boleta bancaria de garantía o cualquier otra caución que estime suficiente con el propósito de asegurar la adecuada prestación de los servicios licitados.

La Comisión estimó preferible eliminar en su inciso primero la frase relativa a la duración de tres años de estos contratos.

- Puesta en votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Carlos Ominami y Francisco Prat.

**Indicación N° 91**

Del H. Senador señor Augusto Parra, para suprimir el artículo anterior.

- Puesta en votación esta indicación, fue rechazada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Carlos Ominami y Francisco Prat.

**Indicación N° 92**

De los HH. Senadores señores Andrés Chadwick, Hernán Larraín, Rodolfo Stange y Beltrán Urenda, para sustituir el inciso segundo del referido artículo, por otro que dispone que el pago de los fondos licitados será realizado en forma diferida, según lo establezca el reglamento. Agrega que, en todo caso, una parte de dichos fondos deberá ser pagada al comenzar las gestiones de defensa.

El Asesor del Ministerio de Justicia, señor Rafael Blanco, explicó que esta indicación fue rechazada por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, por considerarse que ella trata materias que son propias de la regulación de un reglamento, y solicitó que se adoptara igual predicamento.

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

- Puesta en votación esta indicación, fue rechazada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Carlos Ominami y Francisco Prat.

## **Título VI Control, reclamos y sanciones**

### **Párrafo 2º**

#### **Inspecciones y auditorías externas.**

Indicación N° 1.78

De S.E. el Presidente de la República.

Mantiene la denominación del Párrafo 2º del texto de la H. Cámara de Diputados.

- Puesta en votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Carlos Ominami y Francisco Prat.

Artículo 65

Indicación N° 1.82

**De S.E. el Presidente de la República, para sustituir el artículo 65 por otro que dispone que las auditorías externas se realizarán en forma aleatoria, según las normas que se establezcan en el reglamento. Estas auditorías se realizarán por empresas auditoras independientes y tendrán por objeto controlar la administración financiera de los recursos provenientes de los fondos fiscales y el cumplimiento de los niveles procesales básicos previamente fijados por el Defensor Nacional.**

- Puesta en votación esta indicación, fue aprobada con enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Carlos Ominami y Francisco Prat.



## SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

*Indicación N° 72*

Del H. Senador señor Augusto Parra, para agregar un artículo nuevo, que señala en su inciso primero que el Defensor Regional determinará los casos en que celebrará convenios, teniendo en cuenta las disponibilidades presupuestarias y la imposibilidad de los defensores locales para atenderlos.

**- Puesta en votación esta indicación, fue rechazada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Carlos Ominami y Francisco Prat.**

**Artículo 3° transitorio**

Señala que la primera provisión de todos los cargos de la planta fijada en el artículo 30, a excepción de los cargos de exclusiva confianza, se hará por concurso público. Estos concursos se regularán, en lo que sea pertinente, por las normas del Párrafo I del Título II de la ley N° 18.834.

Esta provisión se efectuará de acuerdo con el cronograma que indica la misma disposición.

**Indicación N° 1.104**

De S.E. el Presidente de la República para sustituirlo por el siguiente:

**"Artículo 3° transitorio.-** La primera provisión de todos los cargos de la planta fijada en el artículo 30, a excepción de los cargos de exclusiva confianza, se hará por concurso público. Estos concursos se regularán, en lo que sea pertinente, por las normas del Párrafo I del Título II de la ley N° 18.834.

Esta provisión se efectuará de acuerdo con el siguiente cronograma:

**Primer año: Se proveerán cargos que se pasan a señalar:**

Defensoría Nacional y Defensorías Regionales de las Regiones IV Y IX.

Grados Escala

Fiscalizadores Denominaciones

Cargos

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

Directivos de Carrera		
3	Defensores Regionales	2
5	Directivos	3
Directivos de Exclusiva Confianza		
2	Director Ejecutivo Nacional	1
3	Jefes de Unidades de la Defensoría Nacional	4
4	Directores Ejecutivos Regionales	2
4	Secretarios Ejecutivos de Defensorías Regionales	2
Profesionales		
5	Profesionales	4
6	Profesionales	4
7	Profesionales	4
8	Profesionales	4
9	Profesionales	4
10	Profesionales	4
11	Profesionales	4
12	Profesionales	4
13	Profesionales	4
Técnicos		
14	Técnico	1
15	Técnicos	2
16	Técnico	1
17	Técnico	1
18	Técnico	1
Administrativos		
16	Administrativos	2
17	Administrativos	3
18	Administrativos	4
19	Administrativos	4
20	Administrativos	3
21	Administrativos	2
Auxiliares		
18	Auxiliar	1
19	Auxiliares	3
20	Auxiliares	5
21	Auxiliares	4
22	Auxiliar	1

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

Total Cargos 88

**Segundo año: Se proveerán cargos que se pasan a señalar:**

Defensorías Regionales de las Regiones II, III y VII.

Grados Escala	Denominaciones	Cargos Fiscalizadores
Directivos de Carrera		
3	Defensores Regionales	3
5	Directivos	3
Directivos de Exclusiva Confianza		
4	Directores Ejecutivos Regionales	3
4	Secretarios Ejecutivos de Defensorías Regionales	3
Profesionales		
5	Profesionales	2
6	Profesionales	2
7	Profesionales	3
8	Profesionales	3
9	Profesionales	3
10	Profesionales	3
11	Profesionales	2
12	Profesionales	2
13	Profesionales	2
Técnicos		
14	Técnico	1
15	Técnico	1
16	Técnico	1
17	Técnico	1
18	Técnico	1
Administrativos		
16	Administrativos	2
17	Administrativos	3
18	Administrativos	5
19	Administrativos	5
20	Administrativos	3
21	Administrativos	2
Auxiliares		
18	Auxiliar	1
19	Auxiliares	4

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

20	Auxiliares		5	
21	Auxiliares		4	
22	Auxiliar	1		
		Total Cargos		74

**Tercer año: Se proveerán cargos que se pasan a señalar:**

Defensorías de la Región Metropolitana de Santiago.

Grados Escala	Denominaciones		Cargos
Fiscalizadores			
Directivos de Carrera			
3	Defensores Regionales		2
5	Directivos	2	
Directivos de Exclusiva Confianza			
4	Directores Ejecutivos Regionales		2
4	Secretarios Ejecutivos de Defensorías Regionales		2
Profesionales			
5	Profesionales	2	
6	Profesionales	2	
7	Profesionales	2	
8	Profesionales	2	
9	Profesionales	2	
10	Profesionales	2	
11	Profesionales	2	
12	Profesionales	2	
13	Profesionales	2	
Técnicos			
14	Técnico	1	
15	Técnicos		2
16	Técnico	1	
17	Técnico	1	
18	Técnico		1
Administrativos			
16	Administrativos	2	
17	Administrativos	4	
18	Administrativos	6	
19	Administrativos	5	
20	Administrativos	4	
21	Administrativos	3	

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

Auxiliares		
18	Auxiliar	1
19	Auxiliares	3
20	Auxiliares	5
21	Auxiliares	4
22	Auxiliar	1
Total Cargos		70

**Cuarto año: Se proveerán cargos que se pasan a señalar:**

Defensorías Regionales de las Regiones I, V, VI, VIII, X, XI y XII.

Grados Escala	Denominaciones	Cargos
Fiscalizadores		
Directivos de Carrera		
3	Defensores Regionales	7
5	Directivos	7
Directivos de Exclusiva Confianza		
4	Directores Ejecutivos de Defensorías Regionales	7
4	Secretarios Ejecutivos de Defensorías Regionales	7
Profesionales		
5	Profesionales	7
6	Profesionales	8
7	Profesionales	7
8	Profesionales	7
9	Profesionales	7
10	Profesionales	7
11	Profesionales	8
12	Profesionales	8
13	Profesionales	8
Técnicos		
14	Técnico	1
15	Técnicos	2
16	Técnicos	6
17	Técnicos	4
18	Técnico	1
Administrativos		

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

16	Administrativos	6
17	Administrativos	10
18	Administrativos	15
19	Administrativos	16
20	Administrativos	10
21	Administrativos	5
	Auxiliares	
18	Auxiliares	6
19	Auxiliares	12
20	Auxiliares	16
21	Auxiliares	10
22	Auxiliares	6
	Total Cargos	221

La provisión de los cargos de los 145 defensores locales que se contratarán asimilados a la Planta de Profesionales, conforme a lo establecido en el artículo 29, se efectuará de acuerdo al siguiente cronograma:

**Primer año: Defensorías Regionales de las Regiones IV y IX.**

**Segundo año: Defensorías Regionales de las Regiones II, III y VII.**

**Tercer año: Defensorías Regionales de la Región Metropolitana de Santiago.**

**Cuarto año: Defensorías Regionales de las Regiones I, V, VI, VIII, X, XI y XII.**

El número de defensores locales a contratar en cada año y el grado al cual serán asimilados serán los siguientes:

Grados Año	Primer Año	Segundo Año	Tercer Año	Cuarto
5	1	2	6	6
6	2	2	8	7
7	2	2	10	10
8	2	4	11	12
9	2	2	10	10
10	2	2	8	7
11	1	2	6	6
Total	12	16	59	58

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

En todo caso, los plazos indicados en los incisos anteriores estarán sujetos a la entrada en vigencia de la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público y a los recursos que se aprueben en las respectivas leyes anuales de Presupuesto del Sector Público.

Durante los plazos señalados en el presente artículo transitorio, los defensores locales podrán asumir la defensa durante las etapas del proceso que se requieran.

**- Puesta en votación esta indicación, fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Carlos Ominami y Francisco Prat.**

**Indicación N° 159**

Para introducir las siguientes modificaciones al texto del artículo 3° transitorio, propuesto en la indicación N° 1.104:

a) En su inciso segundo:

i) Anteponer una letra "a)" a la oración "Defensoría Nacional y Defensorías Regionales de las Regiones IV y IX" y agregar a continuación, reemplazando el punto aparte por una coma (,) la siguiente frase: "una vez publicada la presente ley."

ii) Eliminar la oración: "Segundo año: se proveerán los cargos que se pasan a señalar:".

iii) Anteponer una letra "b)" a las expresiones "Defensorías Regionales de las Regiones II, III y VII" y agregar, reemplazando el punto aparte por una coma (,), la siguiente frase: "con, a lo menos treinta días de antelación a la fecha que señala para estas Regiones el artículo 4° transitorio de la ley 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público."

iv) Para reemplazar las expresiones "Tercer año:" por "Segundo año:" y agregar después de la oración "Defensorías de la Región Metropolitana de Santiago", sustituyendo el punto aparte (.) por una coma (,), la frase siguiente: "con, a lo menos treinta días de antelación a la fecha que señala para esta Región el artículo 4° transitorio de la ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público."

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

v) Para reemplazar las palabras "Cuarto año:" por "Tercer año:" y agregar después de las expresiones "Defensorías Regionales de las Regiones I, V, VI, VIII, X, XI y XII", sustituyendo el punto aparte (.) por una coma (,), la oración siguiente: "con, a lo menos treinta días de antelación a la fecha que señala para estas Regiones el artículo 4º transitorio de la ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público."

b) En su inciso tercero:

i) Anteponer una letra "a)", a las expresiones "Defensorías Regionales de las Regiones IV y IX" y agregar a continuación, reemplazando el punto aparte (.) por una coma (,) la siguiente frase: "una vez publicada la presente ley."

ii) Reemplazar la frase "Segundo año:" por una letra "b)" y agregar a continuación de la oración "Defensorías Regionales de las Regiones II, III y VII", que le sigue, sustituyendo el punto aparte (.) por una coma (,), la siguiente frase "con, a lo menos treinta días de antelación a la fecha que señala para estas Regiones el artículo 4º transitorio de la ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público."

iii) Sustituir las palabras "Tercer año:" por "Segundo año:", y agregar después de la oración "Defensorías Regionales de la Región Metropolitana de Santiago", reemplazando el punto aparte (.) por una coma (,), la frase siguiente: "con, a lo menos treinta días de antelación a la fecha que señala para esta Región el artículo 4º transitorio de la ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público."

iv) Para reemplazar las palabras "Cuarto año:" por "Tercer año:", y agregar después de la oración "Defensorías Regionales de las Regiones I, V, VI, VIII, X, XI y XII", sustituyendo el punto aparte (.) por una coma (,), la siguiente frase: "con, a lo menos treinta días de antelación a la fecha que señala para estas Regiones el artículo 4º transitorio de la ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público."

c) Para reemplazar el encabezamiento del inciso cuarto por el siguiente:

"El número de Defensores Locales a contratar en cada año y el grado al cual serán asimilados serán los siguientes:

Grados: Primer Año a), Primer Año b), Segundo Año, Tercer Año".

d) En este mismo artículo, reemplázanse en los cargos Directivos de Exclusiva Confianza, las expresiones "Secretarios Ejecutivos de Defensorías Regionales", todas las veces que figuren, por la denominación "Jefes de Unidades de Defensorías Regionales".



## SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

**Puesta en votación esta indicación, fue aprobada, sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Carlos Ominami y Francisco Prat.**

**Indicación N° 1.106**

De S.E. el Presidente de la República, para intercalar un artículo transitorio, nuevo, que determina que las promociones en los cargos de la Plantas de Directivos de Carrera, profesionales y de Técnicos, a que se refiere el artículo 42 de la presente ley, comenzarán a operar una vez que se hayan provisto todos los cargos en conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.

**- Puesta en votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Carlos Ominami y Francisco Prat.**

**Artículo 5° transitorio**

Señala que el cumplimiento de los programas de mejoramiento de gestión en el primer año calendario de funcionamiento del Servicio, que condiciona el pago del incremento por desempeño institucional a que se refiere la letra c) del artículo 3° de la ley N° 19.533, no será exigible para la concesión de esta beneficio en dicho año. El porcentaje de esta incremento será de 1,5%.

**Indicación N° 1.107**

De S.E. el Presidente de la República:

Para reemplazar el artículo 5° transitorio de la H. Cámara de Diputados por otro que estipula que el cumplimiento de los programas de mejoramiento de la gestión en el primer año calendario de funcionamiento del Servicio, que condiciona el pago del incremento por desempeño institucional a que se refiere la letra c) del artículo 3° de la ley N° 19.553, no será exigible para la concesión de este beneficio en dicho año. El porcentaje de este incremento será del 1,5%.

**- Puesta en votación esta indicación, fue rechazada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores**

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

**señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Carlos Ominami y Francisco Prat.**

**Indicación N° 160**

Posteriormente el Ejecutivo hizo indicación para reemplazar el artículo propuesto en indicación N° 1.107, por el siguiente:

“Artículo 6º.- ..El cumplimiento de los programas de mejoramiento de la gestión en los años 2001 y 2002, que condicionan el pago del incremento por desempeño institucional a que se refiere la letra b) del artículo 3º de la ley N° 19.553, no será exigible para la concesión de este beneficio en dichos años. El porcentaje de este incremento en los años indicados será del 1,5%.”

**- Puesta en votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Carlos Ominami y Francisco Prat.**

**Artículo 6º transitorio**

Dispone que el mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta iniciativa legal durante el año 2000 se financiará con cargo al ítem 50-01-03-25-33.104 de la partida del Tesoro Público de la Ley de Presupuestos para dicho año.

Su inciso segundo faculta al Presidente de la República para que mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, con las asignaciones presupuestarias señaladas anteriormente, cree el capítulo respectivo de ingresos y gastos del presupuesto de la defensoría penal pública.

**Indicación N° 1.108**

De S.E. el Presidente de la República, para sustituir el artículo anterior, por otro dispone que el mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el año 2000 se financiará con cargo al ítem 50-01-03-25-33.104 de la partida del Tesoro Público de la Ley de Presupuestos para dicho año.

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

El Presidente de la República, mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, con las asignaciones presupuestarias señaladas precedentemente, creará el capítulo respectivo de ingresos y gastos

- Puesta en votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Carlos Ominami y Francisco Prat.

**Indicación N° 161**

De S.E. el Presidente de la República, para sustituir, en el artículo propuesto en la indicación N° 1.108, la expresión "año 2000" por "primer año".

- Puesta en votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Carlos Ominami y Francisco Prat.

- - -

**FINANCIAMIENTO**

Según el informe financiero actualizado emanado de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de acuerdo a las modificaciones aprobadas en este proyecto, su costo es el siguiente:

**1. GASTOS DE OPERACIÓN EN REGIMEN Miles \$ 2001**

- REMUNERACIONES	9.820.185
- BIENES Y SERVICIOS DE CONSUMO	1.699.963
- CAPACITACION	56.273
- PERITAJES	315.009
- DIETA CONSEJO Y COMITÉ DE LICITADOS	7.747
- CONTRATACIONES DEFENSORES PRIVADOS	8.644.831
TOTAL	20.544.008

**2. ARRIENDOS** (mientras se construye la totalidad de las defensorías)

**TOTAL M\$ 396.849**

**INVERSIONES**

**Miles \$ 2001**

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

- CAPACITACION INICIAL	21.185
- EQUIPAMIENTO	339.237
- INFRAESTRUCTURA	5.512.042
- COMPUTACION	2.769.373

**TOTAL 8.641.837**

**La gradualidad de las inversiones es:**

- Equipamiento	:	2 años
- Infraestructura	:	4 años
- Computación	:	3 años

La aplicación del presente proyecto de ley para el año 2001 tendrá un costo de M\$ 4.416.000, que se financiaría con cargo al presupuesto del Tesoro Público, ítem 50-01-03-25-33-104, y en los años posteriores se considerará en los respectivos presupuestos anuales, conforme al programa de implementación establecido para el nuevo sistema judicial penal y las disponibilidades presupuestarias correspondientes.

En consecuencia, vuestra Comisión de Hacienda ha despachado este proyecto debidamente financiado, por lo cual sus normas no producirán desequilibrios presupuestarios ni incidirán negativamente en la economía del país.

- - -

En mérito de las consideraciones anteriores, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros que aprobéis el proyecto de ley despachado por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento en su segundo informe, sin modificaciones.

- - -

En consecuencia, el texto del proyecto de ley despachado por vuestra Comisión de Hacienda es del tenor siguiente:

**PROYECTO DE LEY:****"Título I  
Naturaleza, objeto, funciones y sede**

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

**Artículo 1º.-** Créase un servicio público, descentralizado funcionalmente y desconcentrado territorialmente, denominado Defensoría Penal Pública, en adelante "la Defensoría" o "el Servicio", dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Justicia.

**Artículo 2º.-** La Defensoría tiene por finalidad proporcionar defensa penal a los imputados o acusados por un crimen, simple delito o falta que sea de competencia de un juzgado de garantía o de un tribunal de juicio oral en lo penal y de las respectivas Cortes, en su caso, y que carezcan de abogado.

**Artículo 3º.-** El Servicio tendrá su domicilio y sede en Santiago.

**Título II****De la organización y atribuciones de la Defensoría Penal Pública****Párrafo 1º****De los órganos de la Defensoría Penal Pública**

**Artículo 4º.-** La Defensoría se organizará en una Defensoría Nacional y en Defensorías Regionales.

Las Defensorías Regionales organizarán su trabajo a través de las Defensorías Locales y de los abogados y personas jurídicas con quienes se convenga la prestación del servicio de la defensa penal.

Existirá, además, un Consejo de Licitaciones de la Defensa Penal Pública, en adelante "el Consejo", y Comités de Adjudicación Regionales, que cumplirán las funciones que les asigna esta ley.

**Párrafo 2º***Defensoría Nacional*

**Artículo 5º.-** El Defensor Nacional es el jefe superior del Servicio.

**Artículo 6º.-** Para ser nombrado Defensor Nacional, se requiere:

- a) Ser ciudadano con derecho a sufragio;
- b) Tener a lo menos diez años el título de abogado, y
- c) No encontrarse sujeto a alguna de las incapacidades e incompatibilidades para ingresar a la administración pública.

**Artículo 7º.-** Corresponderá al Defensor Nacional:

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

- a) Dirigir, organizar y administrar la Defensoría, controlarla y velar por el cumplimiento de sus objetivos;
- b) Fijar, oyendo al Consejo, los criterios de actuación de la Defensoría para el cumplimiento de los objetivos establecidos en esta ley;
- c) Fijar los criterios que se aplicarán en materia de recursos humanos, de remuneraciones, de inversiones, de gastos de los fondos respectivos, de planificación del desarrollo y de administración y finanzas;
- d) Fijar, con carácter general, los estándares básicos que deben cumplir en el procedimiento penal quienes presten servicios de defensa penal pública. En uso de esta facultad no podrá dar instrucciones u ordenar realizar u omitir la realización de actuaciones en casos particulares;
- e) Aprobar los programas destinados a la capacitación y perfeccionamiento del personal. Para estos efectos, reglamentará la forma de distribución de los recursos anuales que se destinarán a estas actividades, su periodicidad, criterios de selección de los participantes y niveles de exigencias mínimas que se requerirán a quienes realicen la capacitación;
- f) Nombrar y remover a los defensores regionales, en conformidad a esta ley;
- g) Determinar la ubicación de las defensorías locales y la distribución en cada una de ellas de los defensores locales y demás funcionarios, a propuesta del Defensor Regional;
- h) Elaborar anualmente el presupuesto de la Defensoría, oyendo al Consejo sobre el monto de los fondos por licitar, y administrar, en conformidad a la ley, los recursos que le sean asignados;
- i) Representar judicial y extrajudicialmente a la Defensoría;
- j) Contratar personas naturales o jurídicas en calidad de consultores externos para el diseño y ejecución de procesos de evaluación de la Defensoría, con cargo a los recursos del Servicio;
- k) Llevar las estadísticas del Servicio y elaborar una memoria que dé cuenta de su gestión anual. Para este efecto, publicará a lo menos un informe semestral con los datos más relevantes e incluirá en la memoria información estadística desagregada de los servicios prestados por el sistema en el ámbito regional y nacional. Estos antecedentes serán siempre públicos y se encontrarán a disposición de cualquier interesado, sin perjuicio de lo cual una copia de la memoria deberá ser enviada al Presidente de la Cámara de

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

Diputados, al Presidente del Senado, al Presidente de la Corte Suprema, al Ministro de Justicia y al Ministro de Hacienda, y

l) Ejercer las demás atribuciones que esta u otra ley le confieran.

**Artículo 8º.-** La Defensoría contará con las unidades administrativas necesarias para cumplir las funciones siguientes:

- a) Recursos Humanos;
- b) Informática;
- c) Administración y Finanzas;
- d) Estudios, y
- e) Evaluación, Control y Reclamaciones.

Dentro de la función de evaluación se comprenderá el estudio, diseño y ejecución de los programas de fiscalización y evaluación permanente respecto de las personas naturales y jurídicas que presten servicios de defensa penal pública.

**Artículo 9º.-** Un Director Administrativo Nacional organizará y supervisará las unidades administrativas del Servicio, sobre la base de las instrucciones generales, objetivos, políticas y planes de acción que fije el Defensor Nacional.

**Artículo 10.-** El Defensor Nacional será subrogado por el Defensor Regional que determine mediante resolución, pudiendo establecer entre varios el orden de subrogación que estime conveniente. A falta de designación, será subrogado por el Defensor Regional más antiguo.

Procederá la subrogación por el solo ministerio de la ley cuando, por cualquier motivo, el Defensor Nacional se encuentre impedido de desempeñar su cargo.

**Párrafo 3º****Consejo de Licitaciones de la Defensa Penal Pública**

**Artículo 11.-** El Consejo de Licitaciones de la Defensa Penal Pública será el cuerpo técnico colegiado encargado de cumplir las funciones relacionadas con el sistema de licitaciones de la defensa penal pública que le encomienda esta ley.

Corresponderá al Consejo:

a) Proponer al Defensor Nacional el monto de los fondos por licitar, a nivel nacional y regional;

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

b) Aprobar las bases de las licitaciones a nivel regional, a propuesta de la Defensoría Regional respectiva;

c) Convocar a las licitaciones a nivel regional, de conformidad a esta ley y su reglamento;

d) Resolver las apelaciones en contra de las decisiones del Comité de Adjudicación Regional que recaigan en las reclamaciones presentadas por los participantes en los procesos de licitación;

e) Disponer la terminación de los contratos de prestación de servicios de defensa penal pública celebrados en virtud de licitaciones con personas naturales o jurídicas, en los casos contemplados en el contrato respectivo y en esta ley, y

f) Cumplir las demás funciones señaladas en esta ley.

En el ejercicio de sus atribuciones, el Consejo no podrá intervenir ni sugerir de manera directa o indirecta los criterios específicos de prestación de la defensa penal pública.

**Artículo 12.-** El Consejo estará integrado por:

a) El Ministro de Justicia, o en su defecto, el Subsecretario de Justicia, quien lo presidirá;

b) El Ministro de Hacienda o su representante;

c) El Ministro de Planificación y Cooperación o su representante;

d) Un académico con más de cinco años de docencia universitaria en las áreas del Derecho Procesal Penal o Penal, designado por el Consejo de Rectores, y

e) Un académico con más de cinco años de docencia universitaria en las áreas del Derecho Procesal Penal o Penal, designado por el Colegio de Abogados con mayor número de afiliados del país.

La Defensoría Nacional brindará el apoyo administrativo necesario para el funcionamiento del Consejo.

**Artículo 13.-** Los miembros del Consejo a que se refieren las letras d) y e) del artículo anterior servirán sus cargos por un período de cuatro años, podrán ser designados nuevamente y se renovarán por parcialidades.

El cargo de integrante del Consejo es incompatible con el de consejero de las Corporaciones de Asistencia Judicial, y no podrá desempeñarlo quien



## SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

tuviere interés directo o indirecto respecto de alguna persona natural o jurídica que prestare o estuviere postulando a prestar servicios de defensa penal pública.

En caso de muerte, renuncia, ausencia injustificada o cualquier inhabilidad o incapacidad sobreviniente que afectare a uno o más consejeros, serán reemplazados en forma definitiva o transitoria, según proceda, mediante el mismo sistema de designación con que correspondiere proveer ese cargo. Si el reemplazo fuere definitivo, el nuevo consejero servirá el cargo por el tiempo que faltare al titular predecesor para enterar su período, pudiendo luego ser nuevamente designado conforme a esta ley. La ausencia injustificada y la inhabilidad o incapacidad sobreviniente serán calificadas por el Consejo, con exclusión del integrante que se viere afectado.

**Artículo 14.-** Corresponderá al Presidente del Consejo:

- a) Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias, y
- b) Dirimir los empates de votos que se produjeran.

En caso de ausencia, el Presidente será reemplazado, con todas sus facultades, por el miembro del Consejo presente en la sesión que siga en el orden de precedencia establecido en el artículo 12.

**Artículo 15.-** El Consejo sesionará ordinariamente dos veces al año, sin perjuicio de las sesiones extraordinarias que sea necesario realizar, las que deberán ser convocadas por el Presidente del Consejo con, al menos, diez días de anticipación.

El quórum de funcionamiento del Consejo será de la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, y para adoptar sus acuerdos requerirá el voto de la mayoría de los presentes.

#### **Párrafo 4º** **Defensorías Regionales**

**Artículo 16.-** La Defensoría Regional es la encargada de la administración de los medios y recursos necesarios para la prestación de la defensa penal pública en la Región, o en la extensión geográfica que corresponda si en la Región hubiere más de una, a los imputados o acusados por un crimen, simple delito o falta que sea de competencia de un juzgado de garantía o de un tribunal de juicio oral en lo penal y de las respectivas Cortes, en su caso, y que carezcan de abogado.

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

**Artículo 17.-** Existirá una Defensoría Regional en cada una de las regiones del país, con excepción de la Región Metropolitana de Santiago, en la que habrá dos.

Las Defensorías Regionales tendrán su sede en la capital regional respectiva.

En la Región Metropolitana de Santiago, la sede y la distribución territorial serán determinadas por el Defensor Nacional.

**Artículo 18.-** La Defensoría Regional estará a cargo de un Defensor Regional.

El Defensor Regional será nombrado por el Defensor Nacional, previo concurso público de oposición y antecedentes.

Durará cinco años en el cargo y podrá ser designado sucesivamente, a través de concurso público, cada vez que postule a un nuevo período.

El Defensor Regional cesará en su cargo por las causales establecidas en el Estatuto Administrativo.

**Artículo 19.-** Para ser Defensor Regional, se requiere:

- a) Ser ciudadano con derecho a sufragio;
- b) Tener a lo menos cinco años el título de abogado, y
- c) No encontrarse sujeto a alguna de las incapacidades e incompatibilidades para el ingreso a la administración pública.

**Artículo 20.-** Corresponderá al Defensor Regional:

a) Dictar, conforme a las instrucciones generales del Defensor Nacional, las normas e instrucciones necesarias para la organización y funcionamiento de la Defensoría Regional y para el adecuado desempeño de los defensores locales en los casos en que debieren intervenir. En uso de esta atribución no podrá dar instrucciones específicas ni ordenar realizar u omitir actuaciones en casos particulares;

b) Conocer, tramitar y resolver, en su caso, las reclamaciones que se presenten por los beneficiarios de la defensa penal pública, de acuerdo con esta ley;

c) Supervisar y controlar el funcionamiento administrativo de la Defensoría Regional y de las Defensorías Locales que de ella dependan;

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

d) Velar por el eficaz desempeño del personal a su cargo y por la adecuada administración del presupuesto;

e) Comunicar al Defensor Nacional las necesidades presupuestarias de la Defensoría Regional y de las Defensorías Locales que de ella dependan;

f) Proponer al Defensor Nacional la ubicación de las Defensorías Locales y la distribución en cada una de ellas de los defensores locales y demás funcionarios;

g) Disponer las medidas que faciliten y aseguren el acceso expedito a la Defensoría Regional y a las Defensorías Locales, así como la debida atención de los imputados y de los acusados;

h) Autorizar la contratación de peritos para la realización de los informes que solicitaren los abogados que se desempeñen en la defensa penal pública, y aprobar los gastos para ello, previo informe del jefe de la respectiva unidad administrativa regional;

i) Recepcionar las postulaciones de los interesados en los procesos de licitación, poniendo los antecedentes a disposición del Consejo;

j) Entregar al Defensor Nacional, una vez al año, un informe de las dificultades e inconvenientes habidos en el funcionamiento de la Defensoría Regional y sus propuestas para subsanarlas o mejorar su gestión;

k) Proponer al Consejo las bases de las licitaciones a nivel regional, y

l) Ejercer las demás funciones que le encomiende la ley y las que le delegue el Defensor Nacional.

**Artículo 21.-** Cada Defensoría Regional tendrá las jefaturas y contará con las unidades administrativas que determine el Defensor Nacional para el cumplimiento de los objetivos señalados en la presente ley. Un Director Administrativo Regional, sobre la base de las instrucciones que dicte el Defensor Regional, organizará y supervisará las unidades administrativas que se determinen.

**Artículo 22.-** El Defensor Regional determinará mediante resolución el defensor local que lo subrogará, pudiendo establecer entre varios el orden de subrogación que estime conveniente. A falta de designación, lo subrogará el defensor local más antiguo de la Región o de la extensión territorial de la Región que esté a su cargo, cuando en ella exista más de un Defensor Regional.

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

Procederá la subrogación por el solo ministerio de la ley cuando, por cualquier motivo, el Defensor Regional se encuentre impedido de desempeñar su cargo.

**Párrafo 5º**  
**Defensorías Locales**

**Artículo 23.-** Las Defensorías Locales son unidades operativas en las que se desempeñarán los defensores locales de la Región. Si la Defensoría Local cuenta con dos o más defensores locales, se nombrará un defensor jefe.

**Artículo 24.-** La ubicación de las Defensorías Locales en el territorio de cada Defensoría Regional será determinada por el Defensor Nacional, a propuesta del respectivo Defensor Regional.

Podrá haber hasta cincuenta y siete Defensorías Locales en el país, las que serán distribuidas conforme a criterios de carga de trabajo, extensión territorial, facilidades de comunicaciones y eficiencia en el uso de los recursos.

**Artículo 25.-** Los defensores locales podrán ejercer funciones directivas o de jefaturas en las Defensorías Locales en que se desempeñen.

Los defensores locales asumirán la defensa de los imputados que carezcan de abogado en la primera actuación del procedimiento dirigido en su contra y, en todo caso, con anterioridad a la realización de la primera audiencia judicial a que fuere citado.

Asimismo, la asumirán siempre que, de conformidad al Código Procesal Penal, falte abogado defensor, por cualquier causa, en cualquiera etapa del procedimiento.

Mantendrán la defensa hasta que la asuma el defensor que designe el imputado o acusado, salvo que éste fuere autorizado por el tribunal para defenderse personalmente.

**Artículo 26.-** Para ser defensor local, se requiere:

- a) Ser ciudadano con derecho a sufragio;
- b) Tener título de abogado, y
- c) No encontrarse sujeto a alguna de las incapacidades e incompatibilidades para el ingreso a la administración pública.

**Título III**  
**Personal**

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

**Artículo 27.-** El personal de la Defensoría estará afecto a las disposiciones de esta ley y a las normas de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

Las funciones de Defensor Nacional y las de Defensor Regional son incompatibles con todo empleo remunerado, con excepción de las actividades docentes hasta por un máximo de doce horas semanales. Les queda expresamente prohibido el ejercicio de la profesión de abogado, salvo en casos propios o de su cónyuge.

Los defensores locales no podrán ejercer la profesión de abogado en materias penales, salvo en casos propios o de su cónyuge.

**Artículo 28.-** Fijase la siguiente planta de personal de la Defensoría:

Grados Escala	Denominaciones	Cargos
	Fiscalizadores	
1	Defensor Nacional	1
	Directivos de Carrera	
3	Defensores Regionales	14
5	Directivos	14
	Directivos de Exclusiva Confianza	
2	Director Administrativo Nacional	1
3	Jefes de Unidades Defensoría Nacional	5
4	Directores Administrativos Regionales	14
4	Jefes de Unidades	
	Defensorías Regionales	14
	Profesionales	
5	Profesionales	15
6	Profesionales	16
7	Profesionales	16
8	Profesionales	16
9	Profesionales	16
10	Profesionales	16
	11 Profesionales	16
12	Profesionales	16
13	Profesionales	16
	Técnicos	
	14 Técnicos	4
	15 Técnicos	7
	16 Técnicos	9
	17 Técnicos	7
	18 Técnicos	4

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

	Administrativos	
16	Administrativos	12
17	Administrativos	20
18	Administrativos	30
19	Administrativos	30
20	Administrativos	20
21	Administrativos	12
	Auxiliares	
18	Auxiliares	9
19	Auxiliares	22
20	Auxiliares	31
21	Auxiliares	22
22	Auxiliares	9
	Total Planta	454

**Artículo 29.-** Para el ingreso y promoción en las plantas y cargos, además de los requisitos generales establecidos en la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, se requerirá cumplir con las siguientes exigencias:

Directivos: Con excepción de los Defensores Regionales, título profesional de una carrera de no menos de diez semestres de duración, otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste y cinco años de experiencia profesional en el sector público o en el privado.

Para el caso de los Directivos grado 5, sólo se requerirán tres años de experiencia profesional en el sector público o privado.

Profesionales, con excepción de los defensores locales, título profesional de una carrera de no menos de diez semestres de duración, otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste.

Para el desempeño de cargos profesionales en los grados 5, 6, 7 y 8 se requerirá, además, de tres años de experiencia profesional en el sector público o en el privado.

Por su parte, los cargos profesionales de los grados 9, 10 y 11 requerirán de un año de experiencia profesional en el sector público o privado.

Técnicos grados 14 y 15: Título de una carrera de a lo menos ocho semestres de duración otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste y, al menos, un año de experiencia profesional en el sector público o en el privado.

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

Técnicos grados 16 y 17: Título de una carrera de a lo menos seis semestres de duración otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste y, al menos, un año de experiencia profesional en el sector público o en el privado.

Técnicos grado 18: Título de una carrera de a lo menos cuatro semestres de duración otorgado por un establecimiento de educación superior del Estado o reconocido por éste.

Administrativos: Licencia de Educación Media o equivalente.

Para desempeñarse en los grados 16 y 17 se requerirá, además, tres años de experiencia laboral y a lo menos 90 horas de capacitación en materias afines a la función.

Para desempeñarse en los grados 18<sup>o</sup> y 19<sup>o</sup> se requerirá, además, experiencia laboral de a lo menos tres años.

Auxiliares: Haber aprobado la Educación Básica.

**Artículo 30.-** Las promociones a los cargos vacantes de las plantas de Directivos de Carrera, Profesionales y Técnicos, se efectuarán por concurso de oposición interno, limitado a los funcionarios del Servicio que cumplan con los requisitos correspondientes, y que se regulará, en lo que sea pertinente, por las normas del Párrafo 1º del Título II de la ley N° 18.834.

El concurso podrá ser declarado desierto por falta de postulantes idóneos, entendiéndose que existe tal circunstancia cuando ninguno alcance el puntaje mínimo definido para el respectivo concurso, procediéndose, en este caso, a proveer los cargos mediante concurso público.

Los postulantes al concurso tendrán derecho a reclamar ante la Contraloría General de la República en los términos del artículo 154 de la ley N° 18.834.

**Artículo 31.-** Los defensores locales serán funcionarios a contrata. El acceso a los empleos correspondientes se efectuará por concurso público.

Este personal no será considerado para aplicar lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 9º de la ley N° 18.834.

Habrá 145 defensores locales, los cuales deberán ser contratados entre los grados 5 y 11, ambos inclusive, de la Planta de Profesionales del Servicio.

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

**Artículo 32.-** En materia de remuneraciones, el personal se regirá por las normas del Título I del decreto ley N° 3.551, de 1981, y su legislación complementaria.

Asimismo, tendrá derecho a percibir la asignación de modernización, en los términos establecidos por los artículos 1º, 3º, 4º, 5º, 6º y 7º de la ley N° 19.553, y la bonificación del artículo 8º de la misma ley.

**Artículo 33.-** Concédese al personal de planta y a contrata del Servicio una "asignación de defensa penal pública", de los montos mensuales que se indican, según las plantas y grados que se señalan, en valores vigentes al 30 de noviembre de 2000, los que se reajustarán en los mismos porcentajes que se determinen para las remuneraciones del sector público:

Planta mensuales	Grados Escala	Montos
	Fiscalizadores	
Defensor Nacional	1	\$1.554.765
Directivos	2	\$1.779.328
Directivos	3	\$1.245.095
Directivos	4	\$1.174.119
Directivos	5	\$1.118.238
Profesionales	5	\$ 547.842
Profesionales	6	\$ 453.708
Profesionales	7	\$ 432.577
Profesionales	8	\$ 405.713
Profesionales	9	\$ 382.810
Profesionales	10	\$ 360.577
Profesionales	11	\$ 319.898
Profesionales	12	\$ 282.001
Profesionales	13	\$ 248.567
Técnicos	14	\$ 260.780
Técnicos	15	\$ 208.542
Técnicos	16	\$ 183.575
Técnicos	17	\$ 144.071
Técnicos	18	\$ 123.272
Administrativos	16	\$ 111.197
Administrativos	17	\$ 76.934
Administrativos	18	\$ 65.828
Administrativos	19	\$ 54.203
Administrativos	20	\$ 44.826



## SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

Planta mensuales	Grados Escala		Montos
	Fiscalizadores		
Administrativos	21	\$	36.813
Auxiliares	18	\$	37.932
Auxiliares	19	\$	34.569
Auxiliares	20	\$	28.589
Auxiliares	21	\$	23.477
Auxiliares	22	\$	19.658

#### **Título IV**

##### **Patrimonio**

**Artículo 34.-** El patrimonio de la Defensoría estará compuesto por los bienes muebles e inmuebles que adquiriera a título gratuito u oneroso y, en especial, por:

- a) Los aportes específicos que anualmente le asigne la Ley de Presupuestos del Sector Público, destinados al cumplimiento de la finalidad de la Defensoría, señalada en el artículo 2º de esta ley;
- b) Los aportes de cooperación nacionales e internacionales que reciba para el desarrollo de sus actividades, a cualquier título;
- c) Las costas judiciales, en su caso, devengadas en favor del imputado que haya sido atendido por la Defensoría;
- d) Las donaciones que se le hagan en conformidad a la ley, las que en todo caso estarán exentas de impuestos, no se someterán al trámite de insinuación y se aceptarán con beneficio de inventario;
- e) Los frutos y productos de tales bienes, y
- f) Los demás recursos que determinen las leyes.

#### **Título V**

##### **Beneficiarios y prestadores de la defensa penal pública**

##### **Párrafo 1º**

##### **Beneficiarios**

**Artículo 35.-** Son beneficiarios de la defensa penal pública todos los imputados o acusados que carezcan de abogado y requieran de un defensor.

**Artículo 36.-** La defensa penal pública será gratuita.

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

Excepcionalmente, la Defensoría podrá cobrar, total o parcialmente, la defensa que preste a los beneficiarios que dispongan de recursos para financiarla privadamente.

Para estos efectos considerará, al menos, su nivel de ingreso, capacidad de pago y el número de personas del grupo familiar que de ellos dependan, en conformidad con lo que señale el reglamento.

Siempre que correspondiere cobrar a algún beneficiario por la prestación del servicio de la defensa penal, se le deberá informar de ello en cuanto se de inicio a las gestiones en su favor, entregándole copia del arancel existente y de las modalidades de pago del servicio.

**Artículo 37.-** Para el caso previsto en el inciso segundo del artículo anterior, la Defensoría deberá elaborar anualmente el arancel de los servicios que preste.

En la determinación del arancel deberá estimarse el costo de los servicios prestados por la defensa y las etapas del proceso en que se asistiere al beneficiario.

Para estos efectos, se tomarán en consideración, entre otros, los costos técnicos y el promedio de los honorarios de la plaza, debiendo dichas tarifas ser competitivas con éstos.

**Artículo 38.-** La Defensoría Regional determinará el monto que el beneficiario deberá pagar por el servicio, en el momento en que se ponga término a la defensa penal pública.

El imputado o acusado que no se conforme con esa determinación podrá siempre reclamar al Defensor Regional, y en última instancia, al juez o tribunal que conozca o hubiere conocido las gestiones relativas al procedimiento, en forma incidental.

**Artículo 39.-** La resolución que dicte el Defensor Regional indicando el monto adeudado tendrá el carácter de título ejecutivo para proceder a su cobro judicial.

Este cobro podrá ser encargado a terceros.

## **Párrafo 2º Prestadores**

**Artículo 40.-** Los abogados que presten defensa penal pública estarán sujetos, en el cumplimiento de sus deberes, a las responsabilidades propias del ejercicio de la profesión y, además, a las que se regulan en esta ley.

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

Los defensores penales públicos ejercerán su función con transparencia, de manera de permitir a los defendidos el conocimiento de los derechos que les confiere esta ley, así como de los procedimientos, contenidos y fundamentos de las actividades que emprendan en el cumplimiento de sus funciones.

**Artículo 41.-** Designado, el defensor penal público no podrá excusarse de asumir la representación del imputado o acusado.

### **Párrafo 3º**

#### **Licitación**

**Artículo 42.-** La selección de las personas jurídicas o abogados particulares que prestarán defensa penal pública se hará mediante licitaciones a las que se convocará en cada Región, según las bases y condiciones que fije el Consejo.

Las bases de la licitación establecerán, a lo menos, el porcentaje de casos previstos que se licita y, si la hubiere, la posibilidad de efectuar ofertas parciales; el período por el cual se contratará la prestación del servicio de defensa penal pública, que no podrá ser prorrogado, y las condiciones en las que éste deberá desarrollarse por los abogados que resultaren comprendidos en la adjudicación. Excepcionalmente, podrán contemplar la posibilidad de que, en localidades determinadas, el servicio se extienda desde la primera audiencia judicial, cuando la cobertura prestada por los defensores locales fuere insuficiente.

**Artículo 43.-** La convocatoria a concurso público deberá publicarse por tres veces en un diario de circulación regional y, al menos, por una vez en un diario de circulación nacional. El llamado especificará, a lo menos, el objeto de la licitación, el plazo para retirar las bases y el lugar donde estarán disponibles, la fecha, hora y lugar de entrega de las ofertas y la fecha, hora y lugar del acto solemne y público en que se procederá a la apertura de las propuestas.

**Artículo 44.-** Podrán participar en la licitación:

- a) Las personas naturales que cuenten con el título de abogado y cumplan con los demás requisitos para el ejercicio profesional, y
- b) Las personas jurídicas, públicas o privadas, con o sin fines de lucro, que cuenten con profesionales que cumplan los requisitos para el ejercicio profesional de abogado.

Los postulantes a la licitación deberán señalar específicamente el porcentaje del total de casos al que postulan y el precio de sus servicios.

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

**Artículo 45.-** La licitación será resuelta a nivel regional por un Comité de Adjudicación Regional, integrado por:

a) Un representante del Ministerio de Justicia, que no podrá ser el Secretario Regional Ministerial de Justicia;

b) El Defensor Nacional u otro profesional de la Defensoría Nacional designado por éste, que no podrá ser uno de los que desempeñan labores de fiscalización;

c) El Defensor Regional u otro profesional de la Defensoría Regional designado por éste, que no podrá ser uno de los que desempeñan labores de fiscalización;

d) Un académico de la Región, del área de la economía, designado por el Defensor Nacional, y

e) Un juez con competencia penal, elegido por la mayoría de los integrantes de los tribunales de juicio oral en lo penal y los jueces de garantía de la Región respectiva.

Los miembros que deban ser elegidos lo serán de acuerdo con el procedimiento que determine el reglamento.

No podrá desempeñarse como miembro del Comité de Adjudicación Regional quien tuviere interés directo o indirecto respecto de alguna persona natural o jurídica que preste o estuviere postulando a prestar servicios de defensa penal pública.

**Artículo 46.-** La licitación se resolverá conforme a los siguientes criterios:

a) Costo del servicio por ser prestado;

b) Permanencia y habitualidad en el ejercicio de la profesión en la Región respectiva;

c) Número y dedicación de abogados disponibles, en el caso de las personas jurídicas;

d) Experiencia y calificación de los profesionales que postulen, y

e) Apoyo administrativo de los postulantes.

Si la persona natural o jurídica que postula a la licitación se encontrare prestando el servicio de defensa penal pública o lo hubiere prestado con anterioridad, se considerará además las eventuales sanciones que se le

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

hubieren aplicado y el número de personas que hubieren solicitado el cambio de defensor.

**Artículo 47.-** La decisión del concurso será pública y fundada.

Cualquier reclamación interpuesta por alguno de los participantes será conocida y resuelta por el Comité de Adjudicación Regional.

Contra su resolución sólo procederá recurso de apelación ante el Consejo.

**Artículo 48.-** El Comité de Adjudicación Regional declarará desierta la licitación cuando concurra, al menos, una de las siguientes circunstancias:

- a) No se presente postulante alguno a la licitación;
- b) Presentándose uno o más postulantes, ninguno cumpla con lo establecido en las bases de licitación, o
- c) Presentándose uno o más postulantes, ninguna de las propuestas resulte satisfactoria de acuerdo con los criterios que enumera el artículo 46.

**Artículo 49.-** En caso de que la licitación sea declarada desierta, o de que el número de postulantes aceptados sea inferior al requerido para completar el total de casos licitados, el Consejo lo comunicará al Defensor Nacional para que éste disponga que la Defensoría Regional respectiva, a través de los defensores locales correspondientes, asuma la defensa de los casos comprendidos en el porcentaje no asignado en la licitación.

Esta labor se deberá realizar por el plazo que el Consejo señale, el que no podrá ser superior a seis meses, al cabo del cual se llamará nuevamente a licitación por el total de casos o por el porcentaje no cubierto, según corresponda.

En caso necesario, el Defensor Nacional podrá, además, celebrar convenios directos, por un plazo fijo, con abogados o personas jurídicas públicas o privadas que se encuentren en condiciones de asumir la defensa penal de los imputados, hasta que se resuelva la nueva licitación. En la prestación de sus servicios, estas personas naturales o jurídicas se sujetarán a las mismas reglas aplicables a aquellas que fueren contratadas en virtud de los procesos de licitación.

**Artículo 50.-** Los contratos a que dé lugar una licitación serán suscritos por el Defensor Nacional.

El pago de los fondos licitados se efectuará según lo establezca el reglamento.

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

En cada uno de estos pagos se retendrá, a título de garantía, un porcentaje del mismo, según se determine en las bases de la licitación.

Además de este fondo de reserva, el Consejo deberá exigir al abogado o a la persona jurídica respectiva boleta bancaria de garantía, o cualquier otra caución que estime suficiente con el objeto de asegurar la adecuada prestación de los servicios licitados.

Si se abriere proceso administrativo del cual pudiere resultar la aplicación, a la persona natural o jurídica que preste servicios de defensa penal pública, de alguna de las sanciones previstas en el artículo 70, las garantías sólo se entregarán o devolverán, según procediere, en la parte que excediere el monto que pudiere ser condenada a pagar a dicho título.

**Párrafo 4º**  
**Designación de los defensores.**

**Artículo 51.-** La Defensoría Regional elaborará una nómina de los abogados que, en virtud de los procesos de licitación, deberán asumir la defensa penal pública de los imputados o acusados en la región respectiva. Para estos efectos todos los abogados se individualizarán con sus propios nombres y, según proceda, se señalará su pertenencia a una persona jurídica licitada.

Dicha nómina, permanentemente actualizada, será remitida a la o las defensorías locales, juzgados de garantía, tribunales de juicio oral en lo penal y Cortes de Apelaciones de la Región.

**Artículo 52.-** El imputado o acusado elegirá de la nómina a que se refiere el artículo anterior al abogado que, estando disponible, asumirá su defensa.

Estarán disponibles los abogados que no alcanzaren el porcentaje total de casos en que les correspondiere asumir la defensa, en virtud de la licitación.

El abogado disponible que hubiere sido elegido queda designado como defensor del imputado o acusado.

**Artículo 53.-** El imputado o acusado tendrá derecho a solicitar en cualquier momento, con fundamento plausible, el cambio de su defensor penal público, petición sobre la cual se pronunciará el Defensor Regional. El reemplazante será designado por el imputado o acusado en la forma indicada en el artículo anterior.

**Artículo 54.-** Se entenderá, por el solo ministerio de la ley, que el abogado designado tiene patrocinio y poder suficiente para actuar en favor del beneficiario, en los términos que señala el inciso primero del artículo 7º del

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

Código de Procedimiento Civil, debiendo comparecer inmediatamente para entrevistarse con él e iniciar su labor de defensa.

**Título VI****Control, reclamaciones y sanciones****Párrafo 1º****Normas generales**

**Artículo 55.-** Las personas naturales y jurídicas que presten servicios de defensa penal pública estarán sujetas al control y responsabilidad previstos en esta ley.

**Artículo 56.-** El desempeño de los defensores locales y de los abogados que presten defensa penal pública será controlado a través de las siguientes modalidades:

- a) Inspecciones;
- b) Auditorías externas;
- c) Informes, que serán semestrales y final, y
- d) Reclamaciones.

**Párrafo 2º****Inspecciones y auditorías externas**

**Artículo 57.-** Las inspecciones de las defensorías locales, de los abogados y de las personas jurídicas que presten defensa penal pública se llevarán a cabo sin aviso previo.

**Artículo 58.-** Durante la inspección, se podrán examinar las actuaciones de la defensa, según la metodología que determine el reglamento.

Para estos efectos, se podrán revisar las instalaciones en que se desarrollen las tareas, verificar los procedimientos administrativos del prestador del servicio, entrevistar a los beneficiarios del servicio y a los jueces que hayan intervenido en los procedimientos respectivos, asistir a las actuaciones de cualquier procedimiento en el que la persona jurídica o el abogado que esté siendo objeto de inspección se encuentre prestando defensa, y, en general, recabar todos los antecedentes que permitan formarse una impresión precisa acerca de las actividades objeto de la inspección.

**Artículo 59.-** Al término de cada inspección, se deberá emitir un informe que será remitido al Defensor Regional respectivo.

Dentro de los diez días siguientes, el Defensor Regional pondrá el informe en conocimiento del defensor local, del abogado o de la persona

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

jurídica, según corresponda, para que en diez días formule las observaciones que estime convenientes.

**Artículo 60.-** Las auditorías externas tendrán lugar aleatoriamente, de acuerdo con las normas que se establezcan en el reglamento.

Serán realizadas por empresas auditoras independientes y tendrán por objeto controlar la calidad de la atención prestada y la observancia de los estándares básicos, previamente fijados por el Defensor Nacional, que deben cumplir en el procedimiento penal quienes presten servicios de defensa penal pública.

**Artículo 61.-** Durante las inspecciones y auditorías externas, los abogados u otros profesionales que participen en la defensa penal pública no podrán negarse a proporcionar la información requerida sobre los aspectos materia del control.

No quedarán incluidas en las informaciones que deban proporcionar aquéllas que se encuentren amparadas por el secreto profesional.

Las informaciones, datos, notas personales o de trabajo de los abogados y cualquier referencia obtenida durante las inspecciones y auditorías externas y que sean relativas a casos particulares en los que se esté prestando defensa penal pública, serán confidenciales.

Las infracciones de los dos incisos precedentes serán sancionadas con las penas que señala el artículo 247 del Código Penal.

### **Párrafo 3º** **Informes**

**Artículo 62.-** Los defensores locales, los abogados y las personas jurídicas que presten defensa penal pública estarán obligados a entregar informes semestrales a la Defensoría Regional o Nacional, para la mantención de un sistema de información general.

Esta obligación se deberá cumplir por medio de formularios o por transferencia electrónica de datos, en la forma que determine el Defensor Nacional.

**Artículo 63.-** Los informes semestrales deberán contener, a lo menos:

- a) Las materias, casos y número de personas atendidas;
- b) El tipo y cantidad de las actuaciones realizadas;



## SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

- c) Las condiciones y plazos en los que se hubiere prestado el servicio, y
- d) Los inconvenientes que se hubieren producido en la tramitación de los casos.

**Artículo 64.-** Las personas naturales y jurídicas que presten defensa penal pública en conformidad a esta ley deberán entregar, al término del período para el que fueron contratadas, un informe en el cual se contenga el balance final de su gestión.

**Artículo 65.-** Los informes a que se refieren los artículos anteriores podrán ser objetados por el Defensor Regional dentro de los treinta días siguientes a su recepción. En dicho caso, las objeciones deberán ser puestas en conocimiento del interesado para que efectúe las correcciones necesarias en el plazo de treinta días.

Si ello no ocurriere, o las correcciones no fueren satisfactorias, se deberán elevar los antecedentes al Defensor Nacional para la aplicación de las sanciones que se establecen en esta ley.

Tanto los informes semestrales como el informe final, con sus correcciones, deberán mantenerse en un registro público, a disposición de los interesados.

#### **Párrafo 4º** **Reclamaciones**

**Artículo 66.-** Las reclamaciones de los beneficiarios de la defensa penal pública podrán ser presentadas ante la Defensoría Nacional, Regional o Local, indistintamente.

La Defensoría Nacional y la Local deberán remitir inmediatamente las reclamaciones a la Defensoría Regional respectiva.

Recibida la reclamación por parte de la Defensoría Regional, se pondrá en conocimiento del defensor local o abogado que ejerza o hubiere ejercido la defensa reclamada, quien deberá evacuar un informe dentro del plazo de cinco días. Si el abogado perteneciere a una persona jurídica, se enviará a ésta copia de los antecedentes. Si fuere necesario, la Defensoría Regional adoptará de inmediato medidas para asegurar la debida defensa del afectado.

Recibido el informe o vencido el plazo para su presentación, el Defensor Regional elevará los antecedentes al Consejo o se pronunciará sobre la reclamación dentro del plazo de diez días, según corresponda.

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

La resolución del Defensor Regional será apelable para ante el Defensor Nacional dentro de cinco días, contados desde que se notifique al afectado la resolución.

Sin perjuicio de lo anterior, si el abogado contra quien se reclamare fuere un defensor local, tanto los Defensores Regionales como el Defensor Nacional le podrán imponer directamente las sanciones administrativas que correspondan de acuerdo a la legislación vigente, si fuera procedente.

**Artículo 67.-** El Defensor Nacional conocerá de las reclamaciones que se refieran a actuaciones propias del Defensor Regional.

Recibida la reclamación por el Defensor Nacional, éste requerirá un informe al Defensor Regional, el que deberá ser evacuado dentro del plazo de cinco días.

Si la reclamación fuere presentada en la misma Defensoría Regional, ésta deberá remitir los antecedentes al Defensor Nacional, conjuntamente con el informe respectivo, dentro del plazo de cinco días.

El Defensor Nacional resolverá dentro del plazo de diez días.

**Párrafo 5°****Responsabilidades de los prestadores de la defensa penal pública.**

**Artículo 68.-** Los defensores locales están sujetos a responsabilidad administrativa de acuerdo con las normas contenidas en la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que pueda afectarles.

**Artículo 69.-** Asimismo, sin perjuicio de su responsabilidad civil y penal, las personas naturales o jurídicas que presten servicio de defensa penal pública, sea en virtud del contrato a que dio lugar el proceso de licitación o del convenio directo a que se refiere el inciso final del artículo 49, incurrirán en responsabilidad en los siguientes casos:

- a) Cuando su defensa no fuere satisfactoria, de acuerdo con los estándares básicos, definidos por el Defensor Nacional, que deben cumplir en el procedimiento penal quienes presten servicios de defensa penal pública;
- b) Cuando no hicieren entrega oportuna de los informes semestrales o del informe final, o consignaren en ellos datos falsos, y
- c) Cuando incurrieren en incumplimiento del contrato celebrado.

**Artículo 70.-** Las sanciones que podrá aplicarse serán las siguientes:

- a) Multas establecidas en los contratos respectivos, y

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

b) Terminación del contrato.

**Artículo 71.-** Las multas se aplicarán en los casos previstos en las letras a) y b) del artículo 69 por el Defensor Regional. En la resolución, se dispondrá que se impute al valor de la multa la suma que se encontrare retenida en virtud del inciso tercero del artículo 50 y, si no fuere suficiente, se señalará el incremento del porcentaje a retener de las cantidades que se devengaren a favor del prestador del servicio hasta el entero pago de la sanción.

De la resolución del Defensor Regional se podrá apelar, dentro del plazo de cinco días de notificada, ante el Defensor Nacional, quien resolverá en los diez días siguientes.

**Artículo 72.-** La terminación del contrato se dispondrá por el Consejo, a requerimiento del Defensor Regional, en el caso previsto en la letra c) del artículo 69.

**Artículo 73.-** Las resoluciones del Defensor Nacional que apliquen sanciones en virtud del artículo 71, inciso segundo, o que ordenen cumplir la que el Consejo hubiere dispuesto en el caso del artículo 72, serán reclamables ante la Corte de Apelaciones, dentro de los diez días siguientes a la fecha de su notificación.

Conocerá de la reclamación la Corte de Apelaciones que sea competente sobre el territorio jurisdiccional en que se prestaren los servicios de defensa penal pública o se hubieren prestado. Si hubiere más de una Corte de Apelaciones, conocerá aquella cuyo asiento se encuentre en la capital de la Región.

La Corte de Apelaciones dará traslado al reclamado por cinco días, ordenará traer a la vista el proceso administrativo y resolverá en cuenta sin más trámite, salvo que estime conveniente traer el asunto en relación para oír a los abogados de las partes, en cuyo caso se agregará a la tabla de la misma Sala con preferencia. El fallo que resuelva la reclamación no será susceptible de recurso alguno.

**Artículo 74.-** Las sanciones aplicadas a los prestadores del servicio de la defensa penal pública deberán ser consignadas en un registro público, que se encontrará a disposición de cualquier interesado en la defensoría regional respectiva y en las dependencias de la Defensoría Nacional.

## **Título VII**

### **Disposiciones finales.**

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

**Artículo 75.-** Introdúcese las siguientes modificaciones al Código Orgánico de Tribunales:

a) Agrégase en el N° 5° del artículo 523, en punto seguido (.), la siguiente frase. "Las Corporaciones de Asistencia Judicial, para este efecto, podrán celebrar convenios con el Ministerio Público y con la Defensoría Penal Pública.";

b) Suprímese en el inciso primero del artículo 595 la expresión " y un tercero que defiende las causas criminales", y reemplázase la coma (,) que aparece luego de la palabra "civiles" por la conjunción "y", y

c) Derógase el artículo 596.

**Artículos transitorios**

**Artículo 1°.-** El primer miembro del Consejo de Licitaciones que corresponda designar al Consejo de Rectores durará dos años en su cargo.

**Artículo 2°.-** Modifícase el artículo 6° transitorio de la Ley N° 19.665, en su inciso segundo, en el sentido de intercalar a continuación de la expresión "Fiscal Nacional del Ministerio Público,", la frase "el Defensor Nacional de la Defensoría Penal Pública,".

**Artículo 3°.-** La primera provisión de todos los cargos de la planta fijada en el artículo 28, a excepción de los cargos de exclusiva confianza, se hará por concurso público. Estos concursos se regularán, en lo que sea pertinente, por las normas del Párrafo I del Título II de la ley N° 18.834.

Esta provisión se efectuará de acuerdo con el siguiente cronograma:

Primer año: Se proveerán cargos que se pasan a señalar:

a) Defensoría Nacional y Defensorías Regionales de las Regiones IV y IX, una vez publicada la presente ley.

**Grados Escala****Fiscalizadores****Denominaciones****Cargos**

Directivos de Carrera

3 Defensores Regionales 2

5 Directivos 3

Directivos de Exclusiva Confianza

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

2	Director Administrativo Nacional	1	
3	Jefes de Unidades de la Defensoría Nacional	4	
4	Directores		Administrativos Regionales 2
4	Jefes de Unidades		de Defensorías Regionales 2
Profesionales			
5	Profesionales	4	
6	Profesionales	4	
7	Profesionales	4	
8	Profesionales	4	
9	Profesionales	4	
10	Profesionales	4	
11	Profesionales	4	
12	Profesionales	4	
13	Profesionales	4	
Técnicos			
14	Técnico1		
15	Técnicos	2	
16	Técnico1		
17	Técnico1		
18	Técnico1		
Administrativos			
6	Administrativos2		
17	Administrativos3		
18	Administrativos4		
19	Administrativos4		
20	Administrativos3		
21	Administrativos2		
Auxiliares			
18	Auxiliar 1		
19	Auxiliares	3	
20	Auxiliares	5	
21	Auxiliares	4	
22	Auxiliar 1		

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

Total Cargos 88

b) Defensorías Regionales de las Regiones II, III y VII, con, a lo menos, treinta días de antelación a la fecha que señala para estas regiones el artículo 4º transitorio de la Ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público.

**Grados Escala Denominaciones Cargos**  
**Fiscalizadores**

	Directivos de Carrera	
3	Defensores Regionales	3
5	Directivos	3
	Directivos de Exclusiva Confianza	
<b>4</b>	<b>Directores Administrativos</b>	
	Regionales	3
4	Jefes de Unidades de Defensorías Regionales	3
	Profesionales	
5	Profesionales	2
6	Profesionales	2
7	Profesionales	3
8	Profesionales	3
9	Profesionales	3
10	Profesionales	3
11	Profesionales	2
12	Profesionales	2
13	Profesionales	2
	Técnicos	
14	Técnico	1
15	Técnico	1
16	Técnico	1
17	Técnico	1
18	Técnico	1
	Administrativos	
16	Administrativos	2

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

17	Administrativos	3
18	Administrativos	5
19	Administrativos	5
20	Administrativos	3
21	Administrativos	2

## Auxiliares

18	Auxiliar	1
19	Auxiliares	4
20	Auxiliares	5
21	Auxiliares	4
22	Auxiliar	1

Total Cargos 74

Segundo año: Se proveerán cargos que se pasan a señalar:

Defensorías de la Región Metropolitana de Santiago, con, a lo menos, treinta días de antelación a la fecha que señala para esta región el artículo 4º transitorio de la Ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público.

<b>Grados Escala Fiscalizadores</b>	<b>Denominaciones</b>	<b>Cargos</b>
	Directivos de Carrera	
3	Defensores Regionales	2
5	Directivos	2
	Directivos de Exclusiva Confianza	
4	Directores	Administrativos Regionales 2
4	Jefes de Unidades de	Defensorías Regionales 2
	Profesionales	
5	Profesionales	2
6	Profesionales	2
7	Profesionales	2
8	Profesionales	2

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

9	Profesionales	2
10	Profesionales	2
11	Profesionales	2
12	Profesionales	2
13	Profesionales	2

## Técnicos

14	Técnico	1
15	Técnicos	2
16	Técnico	1
17	Técnico	1
18	Técnico	1

## Administrativos

16	Administrativos	2
17	Administrativos	4
18	Administrativos	6
19	Administrativos	5
20	Administrativos	4
21	Administrativos	3

## Auxiliares

18	Auxiliar	1
19	Auxiliares	3
20	Auxiliares	5
21	Auxiliares	4
22	Auxiliar	1

Total Cargos 70

Tercer año: Se proveerán cargos que se pasan a señalar:

Defensorías Regionales de las Regiones I, V, VI, VIII, X, XI y XII, con, a lo menos, treinta días de antelación a la fecha que señala para estas regiones el artículo 4º transitorio de la Ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público.

**Grados Escala      Denominaciones      Cargos**  
**Fiscalizadores**

Directivos de Carrera

3	Defensores Regionales	7
---	-----------------------	---



## SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

5	Directivos	7		
	Directivos de Exclusiva Confianza			
4	Directores		Administrativos Regionales	7
4	Jefes de Unidades		de Defensorías Regionales	7
	Profesionales			
5	Profesionales	7		
6	Profesionales	8		
7	Profesionales	7		
8	Profesionales	7		
9	Profesionales	7		
10	Profesionales	7		
11	Profesionales	8		
12	Profesionales	8		
13	Profesionales	8		
	Técnicos			
14	Técnico1			
15	Técnicos	2		
16	Técnicos	6		
17	Técnicos	4		
18	Técnico1			
	Administrativos			
16	Administrativos	6		
17	Administrativos	10		
18	Administrativos	15		
19	Administrativos	16		
20	Administrativos	10		
21	Administrativos	5		
	Auxiliares			
18	Auxiliares	6		
19	Auxiliares	12		
20	Auxiliares	16		
21	Auxiliares	10		
22	Auxiliares	6		

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

Total Cargos 221

La provisión de los cargos de los 145 defensores locales que se contratarán asimilados a la Planta de Profesionales, conforme a lo establecido en el artículo 31, se efectuará de acuerdo al siguiente cronograma:

Primer año: a) Defensorías Regionales de las Regiones IV y IX, una vez publicada la presente ley.

b) Defensorías Regionales de las Regiones II, III y VII, con, a lo menos, treinta días de antelación a la fecha que señala para estas regiones el artículo 4º transitorio de la Ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público.

Segundo año: Defensorías Regionales de la Región Metropolitana de Santiago, con, a lo menos, treinta días de antelación a la fecha que señala para esta región el artículo 4º transitorio de la Ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público.

Tercer año: Defensorías Regionales de las Regiones I, V, VI, VIII, X, XI y XII, con, a lo menos, treinta días de antelación a la fecha que señala para estas regiones el artículo 4º transitorio de la Ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público.

El número de defensores locales a contratar en cada año y el grado al cual serán asimilados serán los siguientes:

Grados	Primer Año a)	Primer Año b)	Segundo Año	Tercer Año
5	1	2	6	6
6	2	2	8	7
7	2	2	10	10
8	2	4	11	12
9	2	2	10	10
10	2	2	8	7
11	1	2	6	6
Total	12	16	59	58

En todo caso, los plazos indicados en los incisos anteriores estarán sujetos a la entrada en vigencia de la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público y a los recursos que se aprueben en las respectivas leyes anuales de Presupuesto del Sector Público.

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

Durante los plazos señalados en el presente artículo transitorio, los defensores locales podrán asumir la defensa durante las etapas del procedimiento penal que se requieran.

**Artículo 4º.-** Las promociones en los cargos de las Plantas de Directivos de Carrera, Profesionales y de Técnicos, a que se refiere el artículo 30 de la presente ley, comenzarán a operar una vez que se hayan provisto todos los cargos en conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.

**Artículo 5º.-** El cumplimiento de los programas de mejoramiento de la gestión en los años 2001 y 2002, que condicionan el pago del incremento por desempeño institucional a que se refiere la letra b) del artículo 3º de la Ley N° 19.553, no será exigible para la concesión de este beneficio en dichos años. El porcentaje de este incremento en los años indicados será del 1,5%."

**Artículo 6º.-** El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el primer año se financiará con cargo al ítem 50-01-03-25-33.104 de la partida del Tesoro Público de la Ley de Presupuestos para dicho año.

El Presidente de la República, mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, con las asignaciones presupuestarias señaladas precedentemente, creará el capítulo respectivo de ingresos y gastos del presupuesto de la Defensoría Penal Pública."

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 13 y 20 de diciembre de 2000, . con asistencia de los HH. Senadores señor Carlos Ominami (Presidente), señora Evelyn Matthei, y señores Edgardo Böeninger, Alejandro Foxley y Francisco Prat.

Sala de la Comisión, a 29 de diciembre de 2000.

**CÉSAR BERGUÑO BENAVENTE**  
**Secretario de la Comisión**

**RESEÑA**

**I. BOLETIN N°:** 2365-07

**II. MATERIA:** Proyecto de ley que crea la Defensoría Penal Pública.

**III. ORIGEN:** Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

**IV. TRAMITE CONSTITUCIONAL:** Segundo trámite.

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

**APROBACION POR LA CAMARA DE DIPUTADOS:** Fue aprobado en general y en particular el 9 de mayo de 2000, con el voto conforme de 67 HH. señores Diputados.

**VI. INICIO TRAMITACION EN EL SENADO:** 10 de mayo de 2000.

**VII. TRAMITE REGLAMENTARIO:** Segundo informe.

**VIII. URGENCIA:** Simple urgencia.

**LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:** Constitución Política, artículo 19, N°3, y Código Procesal Penal.

**ESTRUCTURA DEL PROYECTO PROPUESTO:** El proyecto de ley consta de 75 artículos permanentes, divididos en siete títulos, y 6 artículos transitorios.

**XI. PRINCIPAL OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISION:** Establecer el sistema de defensa penal pública que integrará la reforma procesal penal, con el objeto de que todo imputado por un crimen, simple delito o falta que sea de competencia de un juzgado de garantía, que no cuente con abogado, tenga la asistencia de un letrado ante el fiscal del Ministerio Público y los tribunales de justicia con competencia en lo criminal.

Para este propósito, crea la Defensoría Penal Pública, servicio público que administrará el sistema, y regula la participación en la prestación de la defensa penal de letrados particulares, que se seleccionarán mediante licitaciones efectuadas en cada región .

**XII. NORMAS DE QUORUM ESPECIAL:**

Dejamos constancia que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 38, inciso primero, y 74 de la Constitución Política de la República, los artículos 4º, 5º, 8º, 9º, 11, 12, 21, 23, 30, 45, 73, y 75 del proyecto de ley que proponemos deben ser aprobados con quórum de ley orgánica constitucional.

**XIII. ACUERDOS:** La totalidad de los acuerdos de la Comisión con respecto a las indicaciones se adoptaron por unanimidad.

**CÉSAR BERGUÑO BENAVENTE**

*Secretario de la Comisión*

Valparaíso, a 29 de diciembre de 2000.

## DISCUSIÓN SALA

**2.6. Discusión en Sala**

Senado. Legislatura 343. Sesión 21. Fecha 09 de enero, 2001. Discusión particular. Se aprueba en general y particular con modificaciones.

**CREACIÓN DE DEFENSORÍA PENAL PÚBLICA**

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que crea la Defensoría Penal Pública, con segundos informes de las Comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, y de Hacienda.

--Los antecedentes sobre el proyecto (2365-07) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

En segundo trámite, sesión 35ª, en 10 de mayo de 2000.

Informes de Comisión:

Constitución, sesión 9ª, en 11 de julio de 2000.

Constitución (segundo), sesión 20ª, en 3 de enero de 2001.

Hacienda (segundo), sesión 20ª, en 3 de enero de 2001.

Discusión:

Sesión 10ª, en 12 de julio de 2000 (se aprueba en general).

El señor HOFFMANN (Secretario).- El Ejecutivo hizo presente la "simple urgencia" para este proyecto, que fue aprobado en general por el Senado en sesión de 12 de julio pasado.

La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento deja constancia en su informe, para los efectos reglamentarios, de que todos los artículos fueron objeto de indicaciones o de modificaciones, y consigna las restantes materias a que alude el artículo 124 del Reglamento.

Con todo, los artículos 35 y 41 del texto propuesto deben darse por aprobados al no haber sido objeto de modificaciones en el segundo informe, en conformidad a lo dispuesto en el inciso primero de la norma reglamentaria recién citada. Ambos son de quórum simple

--Se aprueban los artículos 35 y 41.

El señor HOFFMANN (Secretario).- La Secretaría ha elaborado un boletín comparado dividido en tres columnas: la primera contempla el texto aprobado en general por el Senado; la segunda, las modificaciones propuestas en el segundo informe por la Comisión de Constitución, y la tercera, la redacción final.

Todas las modificaciones propuestas por la Comisión a las distintas normas fueron aprobadas por unanimidad, con excepción de las relativas al artículo 7º. Éste en definitiva fue rechazado, con los votos negativos de los Senadores señores Chadwick, Díez y Silva. Se pronunció a favor el Honorable señor Aburto.

## DISCUSIÓN SALA

Por su parte la Comisión de Hacienda, por la unanimidad de sus miembros -Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, Ominami y Prat-, acogió sin enmiendas el texto despachado por la Comisión de Constitución.

Finalmente, cabe hacer presente que los artículos 4º, 5º, 8º, 9º, 11, 12, 21, 23, 30, 45, 73 y 75 tienen carácter orgánico constitucional y su aprobación requiere el pronunciamiento favorable de los cuatro séptimos de los señores Senadores en ejercicio, es decir, 27 votos.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En discusión particular.

Tiene la palabra el señor Senador informante.

El señor ABURTO.- Señor Presidente, dentro del conjunto de proyectos que integran la reforma procesal penal -algunos de los cuales ya son ley de la República-, la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento presenta en esta oportunidad su segundo informe sobre aquel que crea la Defensoría Penal Pública.

La urgencia con que el Ejecutivo calificó la iniciativa se justifica plenamente, porque, como bien saben Sus Señorías, el nuevo Código Procesal Penal rige desde el 16 de diciembre pasado en las Regiones de Coquimbo y de la Araucanía. Ello ha obligado al Ministerio de Justicia a diseñar un sistema provisorio para proveer de defensa jurídica a los imputados, el cual se explica en la primera parte del informe referido.

Las modificaciones que la Comisión propone introducir al proyecto aprobado en general mantienen las líneas globales del texto despachado por la Cámara de Diputados y, dentro de ese esquema, constituyen mejoramientos técnicos que han sido aprobados por unanimidad y cuentan con el respaldo del Ejecutivo.

Me referiré solamente a los cuatro aspectos de mayor relevancia:

*1) Naturaleza jurídica de la Defensoría Penal Pública*

La Cámara de Diputados intentó asimilar la Defensoría Penal Pública al Ministerio Público, declarando que sería un organismo autónomo; que el Defensor Nacional sería nombrado por el Presidente de la República pero duraría diez años en el cargo; que su remoción debería ser determinada con acuerdo del Senado y que debería rendir cuenta pública anual de su gestión, lo que también correspondería hacer a los Defensores Regionales.

La Comisión, en cambio, concordó con el señor Ministro de Justicia en que la diferente fuente constitucional de ambos organismos conduce a establecer a la Defensoría como un servicio público descentralizado y, en esa medida, inserto en la Administración del Estado.

Por lo mismo, se hallará sujeto a las reglas generales en la materia, como en lo relacionado con la calidad del Defensor Nacional de funcionario de exclusiva confianza del Primer Mandatario y la eliminación de la cuenta pública. Esto último, sin perjuicio de la obligación de mantener actualizados y disponibles para el público los principales antecedentes de su

## DISCUSIÓN SALA

gestión y de hacerlos llegar al Senado, a la Cámara de Diputados, a la Corte Suprema y a los Ministerios de Justicia y de Hacienda.

2) *Sistema para la prestación del servicio de defensa penal*

La iniciativa insta un sistema conforme al cual la defensa penal pública será prestada en un primer momento por los abogados de la Defensoría, llamados Defensores Locales, sobre los cuales descansa en general la carga de la Defensa Penal Pública en el territorio, y luego, por los abogados particulares o pertenecientes a personas jurídicas, públicas o privadas, que hayan sido seleccionadas en un proceso de licitación.

La Comisión recibió sendas indicaciones en dos sentidos: por una parte, se pretende restringir la licitación sólo a las personas jurídicas privadas, y por otra, eliminarla sustituyéndola por la celebración de convenios con abogados particulares o con personas jurídicas, especialmente las Corporaciones de Asistencia Judicial, en lo referente a la prestación de la defensa.

Después de un análisis exhaustivo, donde se escuchó a los Directores Generales de las cuatro Corporaciones de Asistencia Judicial y al señor Ministro de Justicia, la Comisión optó por mantener el sistema elaborado por el Ejecutivo y aprobado por la Cámara de Diputados.

3. Reforzamiento de la relación entre el cliente y el abogado.

El referido órgano técnico se hizo cargo de varias inquietudes planteadas durante el primer informe por el Consejo General del Colegio de Abogados de Chile, destinadas a fortalecer la relación personal entre el abogado defensor y la persona a quien defiende. Por ejemplo, se aclara que el derecho del imputado o acusado a elegir su defensor no se refiere a una persona jurídica -si hubiese sido ésta la que ganó la licitación-, sino que siempre se relaciona con una persona natural, que en este caso será alguno de los abogados que pertenezca a esa persona jurídica y que se encuentre disponible. Habrá una nómina de profesionales para este efecto.

Por lo mismo, las reclamaciones que puedan presentarse afectarán prioritariamente al abogado que preste el servicio -sin perjuicio de ponerse ello en conocimiento de la persona jurídica a la cual pertenezca-, el cual incurrirá en la responsabilidad que corresponda.

Además, se mantienen los sistemas de fiscalización sobre quienes prestan la defensa penal, pero con varias precisiones. Entre ellas, por una parte, se dispone que las auditorías externas no tendrán por objeto controlar la administración de los recursos, sino los estándares básicos que deben cumplirse en el procedimiento penal, fijados por el Defensor Nacional. Y por otro lado, se señala que, dentro de las informaciones que se deben proporcionar, no quedarán incluidas las que se encuentren amparadas por el secreto profesional, lo que se agrega a la confidencialidad de todo antecedente relativo a casos particulares donde se esté prestando defensa penal pública.

Lo anterior, en realidad, había sido objetado por el Colegio de Abogados, pero, con motivo de la redacción de las disposiciones

## DISCUSIÓN SALA

concernientes a ese punto, se tomaron todas las medidas tendientes a evitar que se viole precisamente el secreto profesional.

#### 4. La práctica profesional.

Hay un último aspecto que conviene destacar, el cual, aunque podría estimarse menor, tiene importancia considerable para la profesión de abogado. Se refiere a la solución del problema que podría presentarse en el futuro a los postulantes a abogados en el desarrollo de su práctica profesional en materia penal. Ello, como consecuencia de que la defensa penal sólo podrán realizarla quienes tengan ese título, a diferencia de la situación actual, donde también participan los estudiantes habilitados o los egresados de Derecho.

Lo anterior obedece a que, como se ha cambiado hoy el procedimiento penal conforme al nuevo Código Procesal Penal y será muy compleja la actividad que deberá llevarse a cabo, resulta necesario -esto no ocurre en el actual sistema- que los postulantes a abogados cuenten con título profesional para cumplir dicha finalidad.

Al respecto, convinimos, con el respaldo del Ejecutivo, en facultar a las Corporaciones de Asistencia Judicial para celebrar convenios con el Ministerio Público y con la Defensoría Penal Pública, a fin de que los postulantes realicen su práctica penal en dichos organismos.

De acuerdo a los términos reseñados, la Comisión recomienda a la Sala aprobar en su integridad las enmiendas planteadas, incluyendo la modificación del artículo 27 que sugerirá el Ejecutivo, consistente en elevar de 57 a 80 el número de las Defensorías Locales, y que corresponde a una de las peticiones que formulamos expresamente a los Ministerios de Hacienda y de Justicia.

En resumen, señor Presidente, se trata de un proyecto bien constituido, muy estudiado y comprende todos los aspectos que pueden resultar necesarios para cumplir con la finalidad de la defensoría penal de los imputados.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Viera-Gallo.

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente, con esta iniciativa se pone término a la reforma procesal penal, materia cuya importancia justifica el formular algunas consideraciones de orden general.

La verdad es que el sistema que, de común acuerdo y después de no pocos debates, hemos diseñado, presenta algunos problemas que, en mi opinión, conviene resaltar esta tarde en el Senado.

En primer lugar, se mantiene cierta asimetría entre el poder de la Fiscalía, por una parte, y el de la Defensoría Penal Pública, por otra. Nadie podría sostener en esta Sala que hay perfecta igualdad entre ambos organismos, como habría sido nuestro mayor interés. Sin embargo, pasar de un sistema acusatorio, como el que existe actualmente, donde el juez investiga, acusa y sentencia, a otro perfectamente equilibrado de acusación del fiscal y de defensa penal pública, era tal vez excesivo. En todo caso, hemos



## DISCUSIÓN SALA

dado un paso importante al establecer un sistema de Defensoría Penal Pública muy superior al existente, aun cuando no es el ideal al que muchos aspirábamos.

En segundo lugar, nos habría agradado que la Defensoría Penal Pública hubiera tenido carácter autónomo, análogo al que posee la Fiscalía Nacional, porque el hecho de depender directamente del Presidente de la República significará, primero, cierta injerencia del Gobierno de turno en el manejo de la Defensoría Penal –lo cual no ocurre, por ejemplo, con la acusación ni con el fiscal-, y segundo, que la Oposición podrá acusar al Gobierno cuando la Defensoría no esté acorde con las exigencias del debido proceso.

Podrá aducirse que muchos servicios o ministerios importantes dependen directamente del Presidente de la República o que integran el Gobierno, como el de Salud o el de Educación, y que ese hecho no les reporta mayor dificultad. Sin embargo, en lo referente al proceso penal existe cierta anomalía –por así decirlo-, ya que mientras la Fiscalía es una entidad autónoma, la Defensoría depende del Gobierno.

El señor SILVA.- ¿Me permite una interrupción, Su Señoría?

El señor VIERA-GALLO.- Con mucho agrado, señor Senador, con la venía de la Mesa.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Silva.

El señor SILVA.- Señor Presidente, con el mayor respeto intentaré rectificar la afirmación tan categórica del Honorable colega.

No es efectivo que la Defensoría Penal Pública vaya a tener tal dependencia, por cuanto el artículo 1º, específicamente, lo crea como un Servicio funcionalmente descentralizado y territorialmente desconcentrado, lo que, desde el punto de vista jurídico, le significa autonomía y sólo supervigilancia por parte del Presidente de la República. De tal manera que el temor de una dependencia –se lo digo muy respetuosamente al Senador señor Viera-Gallo- no existe.

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente, el Honorable señor Silva tiene toda la razón. Ha hecho una muy buena precisión desde el punto de vista del Derecho Administrativo, pero, en mi opinión, el problema subsiste desde el punto de vista de su sustancia. En efecto, mientras el Fiscal es nombrado con acuerdo del Senado y no puede ser removido por el Presidente de la República, el jefe del Servicio es designado por el Primer Mandatario y, por tanto, es un funcionario de su exclusiva confianza. Admito que, como Su Señoría indica, la Defensoría gozará de autonomía por ser un organismo descentralizado, pero, obviamente, esa autonomía será menor a la que tendrá la Fiscalía.

Hechas estas consideraciones previas de carácter general, me parece que el proyecto constituye un avance muy sustancial respecto de lo que existe hoy día. Hemos establecido un servicio público descentralizado, con un director que depende del Presidente de la República. Y se ha precisado mejor la naturaleza del Consejo, el que pasa a denominarse “Consejo de Licitaciones”.

## DISCUSIÓN SALA

Este punto representa una innovación enorme en materia de modernización de los servicios públicos. Dudo que exista otro donde se liciten las prestaciones hacia los privados. A lo mejor estamos dando un paso muy sustancial para la modernización del Estado, que puede servir de ejemplo en otros ámbitos de la Administración Pública.

En cuanto a la licitación misma, hubo muchas dudas. Después de largas discusiones, el asunto quedó bien establecido. En ese sentido, resulta conveniente resaltar lo preceptuado por los incisos segundo y tercero del artículo 25, que señalan:

“Los defensores locales asumirán la defensa de los imputados que carezcan de abogado en la primera actuación del procedimiento dirigido en su contra y, en todo caso, con anterioridad a la realización de la primera audiencia judicial a que fuere citado.

“Asimismo, la asumirán siempre que, de conformidad al Código Procesal Penal, falte abogado defensor, por cualquier causa, en cualquier etapa del procedimiento.”

En consecuencia, cuando se inicie un proceso, siempre deberá haber un funcionario público que asuma la defensoría, la cual se podrá ejercer en cualquier etapa de aquél si falta el abogado correspondiente. Pero la filosofía central es que el Servicio funcione a través de licitaciones hacia el sector privado, hacia entes privados, que pueden ser corporaciones de asistencia judicial, bufetes de abogados, abogados particulares, facultades de Derecho, municipalidades, que participen directamente en las licitaciones y que asuman el deber de, como quien dijera, ejercer la potestad pública, en este caso de defensoría, en nombre del Estado, sin perder su carácter privado.

Ésa es, a mi modo de ver, la mayor innovación, que despertó dudas en un comienzo en muchos de nosotros y que hoy damos el paso de aprobar, con la conciencia de que se trata de una reforma muy trascendente dentro de la Administración Pública.

Otro aspecto relevante es el contenido en el artículo 49, que se refiere a las licitaciones declaradas desiertas. La disposición señala que, en tal evento, el Servicio también deberá asumir la defensa de los imputados, pero agrega que además podrá celebrar convenios directos, por plazo fijo, con abogados o personas jurídicas, públicas o privadas, que se encuentren en condiciones de asumir la defensa penal de aquéllos, hasta que se resuelva la nueva licitación. O sea, producida la deserción de la licitación, el Servicio, o asume directamente la defensa en ese momento, o bien celebra un convenio con algún ente privado o público para esos efectos. Lo importante es que la persona en ningún caso va a quedar sin defensa.

Otro punto digno de destacar es la ubicación de las Defensorías Locales, la cual quedó entregada a lo que determine la autoridad regional del Servicio, de tal manera de adecuarlas a la cantidad de población, al índice de crímenes del lugar, a la distancia, a fin de que operen con la mayor eficacia posible.

## DISCUSIÓN SALA

Existe un tema que deseo consultar al señor Ministro, porque no estoy seguro de si se resolvió o no. A mí me parecería lógico que los funcionarios de las corporaciones de asistencia judicial hoy existentes tuvieran algún grado de preferencia si deciden concursar a las plantas de la Defensoría Penal Pública. Sería una lástima que no quedara establecido en el proyecto, pero podría agregarse en algún trámite posterior, si hubiera voluntad por parte del Ejecutivo.

Gracias.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Parra, que es el penúltimo Senador inscrito.

El señor PARRA.- Señor Presidente, formulé un alto número de indicaciones, que en general fueron rechazadas. No las voy a renovar ahora, pues entiendo que existe urgencia para el despacho de esta iniciativa, en momentos en que la reforma procesal penal ya ha iniciado su aplicación práctica en las dos regiones piloto.

Sin embargo, quiero dejar constancia de tres cosas. Primero, de que desde el comienzo tuve reservas respecto a la necesidad de crear un servicio especial, como en definitiva ocurrió. Las corporaciones de asistencia judicial que existen en el país, en el marco del procedimiento histórico que ahora se reemplaza, han proveído, en forma adecuada, de defensa jurídica a los imputados o acusados en los distintos procesos penales. En ese sentido, quiero levantar el cargo ligero que se les ha hecho en diversas instancias. Sólo hoy el editorial de un diario de circulación nacional se refiere al tema, calificando de manera peyorativa e injusta el trabajo de las corporaciones de asistencia judicial. Ellas son, por el contrario, un servicio instalado entre nosotros, que va a seguir funcionando y otorgando representación y defensa jurídica en otros ámbitos diferentes al penal. Son instituciones que han desempeñado su labor en un marco extraordinariamente restrictivo desde el punto de vista financiero y de las facultades de que están dotadas. Numerosos colegas abogados, con generosidad y con un alto sentido y compromiso social, han otorgado a través de los años un servicio que es, en general, altamente satisfactorio.

En consecuencia, el desprenderse de la labor de las corporaciones en el campo penal, salvo en cuanto a la representación de víctimas y querellantes que puedan tomar el día de mañana, no obedece, como se pretende, a la falta de capacidad y eficacia de esas instituciones, sino a la especificidad de la defensa penal en el marco de la reforma procesal penal, que -debemos aceptarlo- justifica, en definitiva, el que exista el servicio que ahora se está instaurando.

En segundo lugar, tuve y tengo reservas en cuanto al mecanismo de licitaciones y de utilización de servicios externos que crea la ley. Es cierto que constituye una oportunidad para que la Defensoría disponga de mayor número de elementos y cumpla adecuadamente sus funciones, pero la verdad, señor Presidente, es que hemos ido más lejos que lo que la Constitución impone al Estado en su artículo 19, N° 3. Esta norma exige que los imputados y acusados cuenten con defensa jurídica y tengan adecuada

## DISCUSIÓN SALA

representación en los procesos a que sean sometidos. Sin embargo, la iniciativa de ley que ahora estamos sancionando establece una especie de libertad de elección, para cuyo efecto es fundamental contar con una dotación de abogados que estén, unos, en el Servicio que se crea, y otros, a través del mecanismo de licitación, en sus bufetes privados, disponibles para que el imputado elija o para que cambie, con razones fundadas, cuantas veces quiera.

En mi opinión, esto nos ha llevado a una opción extraordinariamente cara. El costo del servicio que se crea quintuplica el de las actuales Corporaciones de Asistencia Judicial. Y, por la misma razón, no puedo dejar de hacer presentes mis reservas sobre el particular.

Yo no quiero que el día de mañana, por opción de los imputados, quienes asuman las defensas sean los abogados que hayan licitado cupos, conforme a lo que establece la norma pertinente, y tengamos un servicio de elevado costo y subutilizado, simplemente por abrir la posibilidad de la libre elección.

Por último, señor Presidente, deseo hacer constar que tiene enorme importancia el que se haya acogido la indicación que formulamos a fin de regular lo atinente a las prácticas que deben realizar los egresados de Derecho como requisito para obtener el título de abogado.

La verdad es que, en los términos en que la Cámara de Diputados despachó el proyecto, la práctica profesional en el campo de la defensa penal se hacía imposible. La reforma introducida al Código Orgánico de Tribunales abre la posibilidad de que esa práctica se efectúe, y de manera muy completa, porque los egresados de Derecho podrán adscribirse a los fiscales adjuntos o a los defensores locales para, desde una u otra perspectiva, compartir la responsabilidad de la acusación o de la defensa penal y, de esa manera, no sólo devolver a la sociedad el bien que de ella han recibido, sino además completar adecuadamente su formación.

No insistiré en las indicaciones que formulé. Expreso mi satisfacción por el paso que se está dando, así como también mi esperanza en que muy pronto sea despachado el último eslabón de esta cadena legislativa originada en la reforma procesal penal, que es la ley adecuatoria, de la que ahora está conociendo la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Chadwick.

El señor CHADWICK.- Señor Presidente, haré breves comentarios sobre el proyecto que estamos debatiendo.

Opino que esta iniciativa no sólo viene a cumplir una exigencia esencial del nuevo sistema de procedimiento penal que el país está implementando, sino que, al mismo tiempo, busca generar lo que señaló el Honorable señor Viera-Gallo: en la mayor medida posible, un adecuado equilibrio entre lo que son el Ministerio Público y la Defensoría Penal Pública, en términos de la defensa jurídica de los imputados.

## DISCUSIÓN SALA

Sin embargo, quiero destacar un tercer elemento.

A mi juicio, el proyecto también tiene como objetivo mejorar en una de las materias en las que quizás nuestro sistema judicial ha tenido más debilidades: prestar eficaz asesoría jurídica a los sectores que carecen de recursos para disponer de un abogado particular.

Uno de los problemas sociales más fuertes que existen para el acceso a la justicia tal vez radica en el hecho de que las personas de menores recursos no son iguales ante la ley porque, a los efectos de su defensa ante los tribunales, carecen de la posibilidad de contar con un profesional con experiencia y preparación adecuadas para representarlas y defender sus derechos, por lo cual en innumerables ocasiones se ven enfrentadas a gente que sí dispone de los medios necesarios para tales objetivos. Ello, obviamente, genera a veces una brutal desigualdad en la defensa de los derechos ante los tribunales de justicia. Y ésa es una realidad social nuestra, una falencia sobremedida importante, que quienes representamos a Regiones vivimos día a día.

Ahora, quiero destacar que la iniciativa en análisis, junto con establecer las exigencias doctrinarias y jurídicas del nuevo sistema, también debe apuntar en esa dirección. Y creo que por ello se han combinado dos elementos muy nuevos: la existencia de un servicio público directo, claro y preciso, y la posibilidad de incorporar, a través de licitaciones, al sector privado en la defensa de las personas carentes de recursos.

¿Por qué un servicio público?

Durante el debate en la Comisión me fui convenciendo de la necesidad –y creo que la compartimos allí– de que el ente por crearse tuviera ese carácter. Y no deben confundirse las cosas. Porque si bien la Defensoría Penal Pública reviste extraordinaria importancia y tiene igual relevancia que el Ministerio Público, la naturaleza de ambos organismos es diferente.

El Ministerio Público tiene como función fundamental ejercer la acción penal y desarrollar labores de jurisdicción. Por consiguiente, quien ha de desempeñar el cargo de Fiscal Nacional requiere para su designación un amplio consenso –político, social–, que dé plenas garantías, por las funciones que va a cumplir. Pero la Defensoría Penal Pública –y ello en ningún caso le resta importancia– es un servicio que principalmente presta atención social; es un servicio de carácter asistencial.

En esa perspectiva, pienso que al crear un ente descentralizado, desconcentrado –como son los servicios públicos modernos–, estamos dando una herramienta administrativa de mayor eficacia para la prestación de servicios, en especial por el hecho de tener una clara responsabilidad quien lo dirige en su nivel superior: el Presidente de la República, a través del Ministerio de Justicia.

Prefiero un servicio público con responsabilidades claras en lo concerniente a la prestación de atenciones, en vez de un organismo donde aquéllas se diluyan, en que, cuando las cosas no se hagan correctamente, no haya alguien que asuma la responsabilidad directa.

## DISCUSIÓN SALA

Estimo que la fórmula de servicio público es más transparente, más nítida, más directa, por la naturaleza de ente asistencial que tiene la Defensoría Penal Pública.

Si a lo anterior agregamos la posibilidad de que el servicio sea prestado por el sector privado a través de abogados –sean personas naturales o jurídicas– que ganen ese derecho en un proceso de licitación, estamos introduciendo el elemento más novedoso, que apunta precisamente a generar una mayor eficacia.

¿Y por qué, señor Presidente? Porque se busca permitir a la gente de menores recursos relacionarse con quien le prestará un servicio profesional. O sea, se procura que haya un abogado particular directo para la persona que requiera ser defendida, en un vínculo contractual abogado-cliente. Porque, lamentablemente los servicios, como existen hasta hoy, se diluyen muchas veces por ser voluntarios o de carácter estatal, con participación de funcionarios.

Considero muy relevante que el Estado recree esa relación, para que no sólo dispongan de tal posibilidad quienes tienen recursos, sino además aquellos que, sin contar con los medios adecuados para solventar el gasto, precisen una defensa profesional del mayor nivel.

Por eso, la incorporación de la prestación de servicios a través de abogados particulares provenientes de procesos de licitación me parece sobremanera relevante para dar mayor eficacia a la defensa jurídica de los sectores más necesitados, lo que hoy lamentablemente no ocurre.

Concluiré mi exposición, señor Presidente, planteando una situación que estimo necesario dejar consignada esta tarde.

A lo menos según el espíritu de la Comisión –como lo señaló el señor Ministro de Justicia–, el sistema tiene como principal objetivo que la prestación de servicios mediante abogados particulares sea la regla general, no la excepción. Ésa es la esencia del sistema que estamos creando.

Por consiguiente, es indispensable que ello quede consignado en el debate de hoy, para que en lo futuro el Consejo, que deberá determinar la cantidad de licitaciones y las bases y condiciones para realizarlas, como asimismo, fundamentalmente, los recursos disponibles, considere que el espíritu del legislador es que efectúen la prestación de servicios, por regla general, los abogados particulares provenientes de los procesos de licitación, pero no los funcionarios de la Defensoría Penal Pública, quienes estarán en otro tipo de tareas.

Ciertamente, estamos en una fase experimental. Empero, nos parece que para la primera etapa los fondos son insuficientes. Obviamente, tan sólo 29 por ciento del presupuesto de la nueva Defensoría Penal Pública para las licitaciones conducentes a asignar al sector privado la prestación de servicios es una cantidad muy baja.

Entiendo que el espíritu del nuevo proyecto es que esa cifra vaya en aumento, para que se cumpla el objetivo de que la Defensoría Penal Pública preste sus servicios, por regla general y en forma extendida, mediante abogados particulares y no a través de sus funcionarios.



## DISCUSIÓN SALA

Por eso, concurriré con mi voto favorable.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Hago presente que estamos en la discusión particular. Por lo tanto, corresponde referirse específicamente a algún artículo y no repetir lo expresado en el debate general.

Tiene la palabra el Honorable señor Novoa.

El señor NOVOA.- Señor Presidente, el señor Senador que me antecedió en el uso de la palabra me evita referirme con extensión al proyecto.

Considero que, por la naturaleza de la Defensoría Penal Pública, su estructuración como servicio público es adecuada.

El Ministerio Público ejerce funciones jurisdiccionales y representa el interés del Estado. La Defensoría Penal Pública suple, en los casos necesarios, la defensa a que todo ciudadano tiene derecho. Quien pueda costear un abogado lo contratará y se defenderá; quien no lo pueda hacer va a contar con un servicio público que le prestará la atención pertinente.

Me parece que la licitación de los servicios es la fórmula más adecuada.

Ahora bien, las Corporaciones de Asistencia Judicial quedarán facultadas para presentarse a las licitaciones respectivas y, en la medida en que otorguen buenos servicios, podrán ganar muchas de ellas, máxime si su personal cumple funciones en forma gratuita a través de los egresados de Derecho en práctica y los abogados de turno.

Pienso que habrá un adecuado equilibrio entre las prestaciones de los abogados particulares o las sociedades profesionales y las que se hagan a través de las referidas Corporaciones, que de esta manera verán fortalecida su acción.

Gracias, señor Presidente.

)-----(  
(

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Interrumpiré momentáneamente el debate para anunciar que en estos momentos se han incorporado a las tribunas el Ministro de Agricultura y Desarrollo Regional de Hungría, señor Jozsef Torgyan; su cónyuge, la Diputada señora De Torgyan; el Jefe de Gabinete, señor Belc Beres; el Presidente de Agroinvest, señor Imre David; los Consejeros y Directores del citado Ministerio señores Joseph Nyeki, Arpad Sipos y Susanna Varge, y el Embajador de Hungría en Chile, señor Tomás Toth.

Saludamos a todos ellos y agradecemos su presencia en esta Alta Corporación.

--(Aplausos en la Sala).

)-----(  
(

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Bombal.

El señor BOMBAL.- Señor Presidente, como bien se ha dicho en la Sala, este proyecto viene a ser el complemento indispensable para la reforma procesal penal en que todos estamos empeñados y que ha comenzado a operar, tal como se había previsto, en dos Regiones del país.

## DISCUSIÓN SALA

Con relación al sistema elegido -crear un servicio público funcionalmente descentralizado y desconcentrado territorialmente, incorporado a la Administración del Estado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio y sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Justicia-, no existe ningún reparo, pues parece ser el modo más adecuado, por las razones expresadas en el informe.

Yo abrigo dudas, sí, con respecto a la conveniencia de permitir a las Corporaciones de Asistencia Judicial participar en las licitaciones a que llamará la Defensoría Penal Pública. Ello, debido a que visualizo una doble subvención que favorecerá a esas Corporaciones, en desmedro de otros postulantes al servicio licitado, lo cual, en los hechos, importará una participación que rompe con el principio de igualdad ante la ley, que en todas las licitaciones públicas se concreta en el tratamiento igualitario a los postulantes y en la sujeción estricta a sus bases.

Pese a lo anterior, no deseo entorpecer el trámite de este proyecto, ya que, atendida la estructura de servicio público que se le da, la Defensoría Penal quedará sujeta a la fiscalización del Órgano Contralor y, frente al caso específico de discriminaciones, ellas serán resueltas por aquél o por los tribunales de justicia, que evitarán cualquier diferenciación arbitraria que pueda originarse a partir de la norma comentada.

Desde luego, contribuiré con mi voto positivo y reitero mi ánimo de no entorpecer la tramitación del proyecto.

Hago esta declaración expresa, señor Presidente, porque el problema a que me referiré en seguida, aparentemente, no tendría solución, salvo que se contara con el asentimiento unánime de la Sala, que desde ya solicito a la Mesa recabar.

Lo primero que hicimos cuando se obtuvo la voluntad política de todos los actores sociales en orden a llevar a buen término la reforma procesal penal fue crear en la Constitución Política de la República un nuevo Capítulo, signado VI-A y denominado "Ministerio Público".

Las disposiciones constitucionales respectivas fueron complementadas con normas transitorias en el mismo texto de la Carta Fundamental. Una de ellas tiene por objeto permitir la puesta en marcha gradual del sistema, de lo que hoy somos testigos.

En efecto, la disposición transitoria Trigesimasexta preceptúa en su inciso primero que "Las normas del capítulo VI-A "Ministerio Público", regirán al momento de entrar en vigencia la ley orgánica constitucional del Ministro Público. Esta ley podrá establecer fechas diferentes para la entrada en vigor de sus disposiciones, como también determinar su aplicación gradual en las diversas materias y regiones del país."

Señor Presidente, al decir "Esta ley", la Carta autorizó a la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público para generar salvedades a fin de que el sistema pudiera entrar territorialmente en vigencia de modo gradual, exceptuando con ello, obviamente, de las exigencias fundamentales relativas a la igualdad ante la ley.



## DISCUSIÓN SALA

Ocurre que ahora se pretende que la ley en proyecto, coherente con el sistema, entre en vigencia también de manera gradual. Para eso, a partir del artículo 3º transitorio, se propone un cronograma para la provisión de los cargos de planta del servicio, que comenzó a funcionar el primer año en las Regiones Cuarta y Novena. Ello, a la luz de la ya referida norma transitoria de la Constitución, no es posible, pues toda excepción a la vigencia temporal material o territorial del sistema sólo debe constar en la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público. De suerte que lo que se nos presenta hoy resultaría inconstitucional en los hechos.

Entiendo que el sistema debe funcionar y que la gradualidad propuesta es coherente con la totalidad de él. Sin embargo, eso no autoriza ni a pasar por sobre la norma constitucional ni a que nosotros obviemos la situación.

Por esa razón, propongo una solución inmediata, cuya aprobación exige únicamente la unanimidad del Senado: dejar como artículos transitorios del proyecto que crea la Defensoría Penal Pública los consignados en el informe como 1º y 2º permanentes, y, al mismo tiempo, incorporar a aquél un artículo final en virtud del cual sus artículos 3º, 4º, 5º y 6º transitorios pasen a ser 8º, 9º, 10 y 11 transitorios de la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público, a fin de salvar cualquier posible inconstitucionalidad de que pudiere adolecer esta iniciativa, a la luz de lo que he planteado.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Hamilton.

El señor HAMILTON.- Señor Presidente, yo no quería hacer uso de la palabra, pues el informe que entregó el Honorable señor Aburto fue bastante completo, al igual que las intervenciones de otros señores Senadores que le sucedieron.

Como advirtió la Mesa, estamos en la discusión particular. Por tanto, no corresponde repetir un debate que ya realizó la Sala al aprobar el proyecto en general.

Ahora bien, considerando que los diversos artículos fueron aprobados por la unanimidad de los miembros de la Comisión; que sólo uno se aprobó por 4 votos contra uno, y que quien se opuso, el Senador señor Martínez, está dispuesto a renunciar a su rechazo, en mérito de la brevedad y del pronto despacho del proyecto, pido que demos por aprobado el articulado, aplicando el Reglamento.

A estas alturas, no corresponde hacer sugerencias ni solicitar la unanimidad de la Sala para formular nuevas observaciones o introducir disposiciones que alteren una iniciativa tan detalladamente estudiada, con la participación de muchas personas que asesoraron a la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

Gracias, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- La Sala escuchó la proposición del Senador señor Hamilton.

Tiene la palabra el Honorable señor Larraín, quien es el último inscrito.

## DISCUSIÓN SALA

El señor LARRAÍN.- Señor Presidente, me sumo a los comentarios -que son favorables- hechos respecto al proyecto en debate. Por lo demás, con los antecedentes que acaba de señalar el Senador señor Hamilton, estoy cierto de que será aprobado por la unanimidad de la Sala.

Sin embargo, quiero efectuar una observación desde el punto de vista de la política que debemos seguir hacia el futuro.

El servicio público que se crea, la Defensoría Penal Pública, tiene, de acuerdo con los antecedentes recibidos, una planta de 453 funcionarios, de los cuales 145 corresponden a defensores locales. Vale decir, se trata de un organismo público nuevo razonablemente grande, pero quizás pequeño para lo que se requiere, que se agrega a lo que ya hemos creado con el Ministerio Público y que se halla relacionado con el cambio en el sistema judicial, a propósito de la reforma procesal penal. Aquí hay una expansión muy significativa en el ámbito público.

Empero, lo más importante -y ésa ha sido siempre la filosofía de este sistema de Defensoría- estriba en que el grueso del trabajo lo desempeñarán abogados en forma particular, bajo licitación y dentro de los sistemas que se estimen más adecuados. Eso, probablemente, le dará mayor fluidez y menos burocracia al funcionamiento del servicio.

En ese sentido, y lo considero muy esencial, particularmente en relación con algunas inquietudes planteadas respecto de los futuros recursos de que se disponga, el éxito del nuevo servicio dependerá de los fondos con que cuente.

Pero deseo entender que la política con que el Gobierno y el Parlamento están aprobando la iniciativa apunta a que su desarrollo no sea a través de modificaciones de la planta- que, como señalé, ya es bastante abultada-, sino, fundamentalmente, a través de contrataciones de abogados para que lleven adelante el servicio.

El esquema que se nos presenta, con la estructura que hemos conocido, es suficientemente amplio y refleja uno semejante que se tuvo en cuenta para la constitución del Ministerio Público y, por lo tanto, no parece necesario que hacia el futuro hagamos crecer este servicio, sino que pensemos, para la eficacia del mismo, en desarrollarlo a través de recursos que se liciten para que los abogados a lo largo del país puedan atender a quienes no poseen defensoría, y lo hagan cumpliendo una función pública.

En ese entendido, también votaré a favor de esta iniciativa.

El señor MORENO.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Está cerrado el debate, señor Senador.

El señor MORENO.- Quiero fundar mi voto, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Su Señoría tiene derecho a ello. Pero antes debo advertir que, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 133 del Reglamento, corresponde votar sin debate todas aquellas modificaciones que fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión.

## DISCUSIÓN SALA

En el informe se consigna un solo artículo aprobado por tres votos a favor y uno en contra. El voto de minoría no corresponde al Senador señor Martínez, sino al Honorable señor Aburto, quien ha señalado a la Mesa su acuerdo para proceder conforme a la misma disposición reglamentaria, con el objeto de facilitar el despacho del proyecto.

¿Habría acuerdo de la Sala para aprobar todas las modificaciones?

**--Se aprueban, dejándose constancia, para los efectos del quórum constitucional requerido, de que se pronunciaron favorablemente 31 señores Senadores.**

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Moreno.

El señor MORENO.- Señor Presidente, quiero dejar constancia en la Versión Taquigráfica de que uno de los elementos centrales de las indicaciones que algunos de los Senadores presentamos estaban en directa relación con la posibilidad de acercar este nuevo sistema judicial a poblaciones y localidades que, sin necesariamente cumplir el requisito de tener como mínimo 50 mil habitantes, requieren una administración de justicia eficiente.

La Región que represento en el Senado...

El señor VIERA-GALLO.- Eso se sustituyó mediante una indicación, señor Senador.

El señor MORENO.- Sí, pero ese reemplazo no fue completo.

Quiero dejar constancia de este hecho, pues quedó consignado un número fijo de defensorías. En la práctica cualquiera entiende que las ciudades pequeñas, particularmente las que represento en el Senado, no serán beneficiadas en una fecha relativamente cercana por el establecimiento de este sistema.

Por lo tanto, dejo de manifiesto que ciudades como Santa Cruz y otras similares, que obviamente tienen necesidades en materia de justicia, quedan marginadas de esta posibilidad.

Como Senador de esa Región, deseo expresar que continuaré luchando para que tales derechos se extiendan a la población rural que, no obstante ser modesta, no queda beneficiada.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Con respecto a lo señalado por Su Señoría, debo hacer presente que ha llegado a la Mesa una indicación del Ejecutivo, que en parte puede responder a su inquietud.

Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor HOFFMANN (Secretario).- La indicación presentada por Su Excelencia el Presidente de la República recae sobre el artículo 24 del proyecto, y es para reemplazar, en su inciso segundo, la expresión "cincuenta y siete" por "ochenta".

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Esto significa que se eleva el número de Defensorías Locales de 57 a 80.

Si le parece a la Sala, se aprobaría.

## DISCUSIÓN SALA

El señor MORENO.- Señor Presidente, a ello sólo agregaría la rebaja en el número habitantes (cincuenta mil), que es la otra parte del cepo en el cual las pequeñas localidades quedan atrapadas.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Espero que las disposiciones se apliquen con buen criterio, señor Senador.

¿Habría acuerdo para aprobar la indicación del Ejecutivo?

**--Se aprueba (31 votos favorables).**

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se aprueba el proyecto, y queda despachado en este trámite.

Conforme al acuerdo de Comités, correspondería ...

El señor BOMBAL.- Pido la palabra.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra Su Señoría.

El señor BOMBAL.- Señor Presidente, cuando intervine formulé una petición.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- No hubo unanimidad para acogerla.

El señor BOMBAL.- Señor Presidente, quiero consultar si sobre el punto se puede conocer la opinión del señor Ministro. Al tenor de lo dispuesto por la Carta Fundamental en cuanto a la fijación de plantas, al establecerse la gradualidad en la aplicación de estas normas, podría darse -y de hecho se plantea- una cuestión de inconstitucionalidad.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- No hay inconveniente para que el señor Ministro responda a su inquietud, señor Senador.

El señor BOMBAL.- Señor Presidente, se trata de lo siguiente. Justamente, lo que propuse era que se incorporara un artículo final al proyecto que introdujera los artículos transitorios 3º, 4º 5º y 6º como artículos 8º, 9º 10 y 11 transitorios de la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público, para cumplir con la norma constitucional.

Sobre este punto quisiera escuchar la opinión del señor Ministro.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Repito que no hay inconveniente para ello, señor Senador.

En todo caso, el proyecto ya está aprobado.

Además, la proposición que formuló Su Señoría requería la unanimidad de los señores Senadores, lo que no ocurrió.

El señor BOMBAL.- Señor Presidente, hice presente un posible problema de constitucionalidad. Desgraciadamente, cuando me referí a ello alguien me interrumpió. Solicité que se pronunciara la Sala respecto de mi planteamiento, lo que ni siquiera ocurrió.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Hubo un pronunciamiento expreso del Senador señor Hamilton, que rechazó su proposición. Y se requería de la unanimidad de la Sala para aprobarla.

El señor BOMBAL.- Señor Presidente, hay una cuestión de constitucionalidad de por medio, que perfectamente podría subsanarse ahora. No es mi intención -y lo señalé en todo momento- objetar u obstaculizar la tramitación del proyecto.

## DISCUSIÓN SALA

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Pero no puedo obviar el Reglamento, señor Senador.

El señor BOMBAL.- Entonces, tengamos claro que podemos estar despachando un proyecto inconstitucional, por una mala voluntad en el sentido de no querer abocarse a un problema cuando hay una solución planteada por un señor Senador que está clarísima: trasladar artículos del proyecto a la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público...

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Espero que no tenga ese alcance, porque sería grave.

El señor BOMBAL.- En todo caso, dejo constancia del posible problema de constitucionalidad, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el señor Ministro para aclarar lo planteado por Su Señoría.

El señor GÓMEZ (Ministro de Justicia).- Señor Presidente, no nos parece que se produzca el vicio de constitucionalidad planteado por el Senador señor Bombal, por cuanto la Ley Orgánica del Ministerio Público se refiere a las normas que tienen que ver con la globalidad del sistema. Acá hablamos de la presentación de un proyecto relativo a la planta o a los funcionarios que desempeñarán una función respecto de la defensoría penal pública, no en cuanto al sistema. No hablamos de que gradualmente se establecerá un sistema distinto. Simplemente, estamos fijando un sistema en el cual se consigna la posibilidad de que gradualmente se vaya contratando el personal y creando el procedimiento de la defensa. Pero el funcionamiento del sistema en su globalidad- con sus juzgados de garantías orales, la fiscalía- está dispuesto gradualmente de acuerdo con la modificación constitucional señalada con anterioridad.

Señor Presidente, a nuestro juicio, no es necesario introducir la enmienda propuesta.

Para terminar, quiero manifestar claramente que con el despacho de este proyecto termina una etapa importante de la reforma procesal penal, desde la perspectiva -algo que ya han señalado los señores Senadores- de las personas que en este momento son objeto de alguna investigación por parte del Ministerio Público y requieren necesariamente una defensa.

El proyecto, que esperamos que también sea aprobado en forma unánime, o por mayoría, en la Cámara de Diputados, nos permite incorporar al sistema alrededor de 20 mil millones de pesos, situación que mejorará sustancialmente la actual defensa en materia penal.

Respecto de las prevenciones señaladas y los problemas que eventualmente puedan producirse, quiero decir a los señores Senadores que, por los antecedentes de que disponemos, el sistema está funcionando en perfectas condiciones en las Regiones Cuarta y Novena: los defensores están actuando en el momento oportuno, también los fiscales, y hay una coordinación importante entre los distintos actores.

Para apreciar el trabajo que Sus Señorías han desarrollado, quiero señalarles, a título ilustrativo, que con el nuevo sistema se

## DISCUSIÓN SALA

obtuvo una sentencia en el lapso de diez días, situación absolutamente inédita en el país. Hubo un problema, las partes llegaron a las 24 horas al tribunal de garantía, donde estaban presentes el fiscal, el defensor y el inculpado, y acordaron que la persona que cometió el delito debe someterse a un tratamiento antialcohólico y está impedida de acercarse al lugar físico donde se produjo el hecho delictual, estableciéndose el pago de una indemnización, la que deberá hacerse efectiva en cuotas.

Reitero: la sentencia se dictó en el lapso de diez días. Con el procedimiento aún vigente habría demorado dos años y terminado en sobreseimiento definitivo o temporal de la causa, sin ningún resultado. En verdad, el procedimiento que el Parlamento aprobó ha sido exitoso hasta el momento.

Otro elemento que preocupaba al Honorable señor Bombal y a otros señores Senadores presentes en la Sala se refiere a la relación del sistema con Gendarmería. Respecto del procedimiento antiguo, se ha reducido en alrededor de 30 por ciento el ingreso a los recintos penales y, en el mismo porcentaje, los traslados a las distintas dependencias.

Son éxitos que debemos compartir con los señores Parlamentarios, puesto que han participado en una larga y ardua discusión para hacerlos posibles.

Muchas gracias, señor Presidente.

## OFICIO MODIFICACIONES

**2.7. Oficio de Cámara Revisora a Cámara de Origen**

Oficio de aprobación de Proyecto con modificaciones. Fecha 10 de enero de 2001. Cuenta en Sesión 34. Legislatura 343. Cámara de Diputados.

N° 17.281

A S. E. el  
Presidente de la  
H. Cámara de Diputados

Valparaíso, 10 de Enero de 2.001.

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que el Senado ha dado su aprobación al proyecto de ley de esa H. Cámara que crea la Defensoría Penal Pública, correspondiente al Boletín N° 2.365-07, con las siguientes modificaciones:

**Artículo 1º**

Ha eliminado la palabra "autónomo".

**Artículo 2º**

Lo ha reemplazado por el siguiente:

"Artículo 2º.- La Defensoría tiene por finalidad proporcionar defensa penal a los imputados o acusados por un crimen, simple delito o falta que sea de competencia de un juzgado de garantía o de un tribunal de juicio oral en lo penal y de las respectivas Cortes, en su caso, y que carezcan de abogado."

**Artículo 3º**

Ha sustituido la expresión inicial "La Defensoría" por "El Servicio".

**Artículo 4º**

Inciso segundo

Ha eliminado la expresión "públicas o privadas" y las comas que las anteceden y suceden, y ha reemplazado la forma verbal "convengan" por "se convenga".

Inciso tercero

## OFICIO MODIFICACIONES

Lo ha sustituido por el siguiente:

“Existirá, además, un Consejo de Licitaciones de la Defensa Penal Pública, en adelante “el Consejo”, y Comités de Adjudicación Regionales, que cumplirán las funciones que les asigna esta ley.”.

**Párrafo 2º**

En su denominación, ha reemplazado el vocablo “Defensor” por “Defensoría”.

**Artículo 5º**

Inciso primero

Ha suprimido la frase “y responsable de su funcionamiento”.

Inciso segundo

Lo ha eliminado.

**Artículo 6º**

Letra b)

Ha reemplazado el punto y coma (;) por una coma (,) seguida de la conjunción “y”.

Letra c)

La ha suprimido.

Letra d)

Ha pasado a ser letra c), sin enmiendas.

**Artículo 7º**

Lo ha eliminado.

**Artículo 8º**

Ha pasado a ser artículo 7º, reemplazado por el que se indica a continuación:



## OFICIO MODIFICACIONES

“Artículo 7º.- Corresponderá al Defensor Nacional:

a) Dirigir, organizar y administrar la Defensoría, controlarla y velar por el cumplimiento de sus objetivos;

b) Fijar, oyendo al Consejo, los criterios de actuación de la Defensoría para el cumplimiento de los objetivos establecidos en esta ley;

c) Fijar los criterios que se aplicarán en materia de recursos humanos, de remuneraciones, de inversiones, de gastos de los fondos respectivos, de planificación del desarrollo y de administración y finanzas;

d) Fijar, con carácter general, los estándares básicos que deben cumplir en el procedimiento penal quienes presten servicios de defensa penal pública. En uso de esta facultad no podrá dar instrucciones u ordenar realizar u omitir la realización de actuaciones en casos particulares;

e) Aprobar los programas destinados a la capacitación y perfeccionamiento del personal. Para estos efectos, reglamentará la forma de distribución de los recursos anuales que se destinarán a estas actividades, su periodicidad, criterios de selección de los participantes y niveles de exigencias mínimas que se requerirán a quienes realicen la capacitación;

f) Nombrar y remover a los defensores regionales, en conformidad a esta ley;

g) Determinar la ubicación de las defensorías locales y la distribución en cada una de ellas de los defensores locales y demás funcionarios, a propuesta del Defensor Regional;

h) Elaborar anualmente el presupuesto de la Defensoría, oyendo al Consejo sobre el monto de los fondos por licitar, y administrar, en conformidad a la ley, los recursos que le sean asignados;

i) Representar judicial y extrajudicialmente a la Defensoría;

j) Contratar personas naturales o jurídicas en calidad de consultores externos para el diseño y ejecución de procesos de evaluación de la Defensoría, con cargo a los recursos del Servicio;

k) Llevar las estadísticas del Servicio y elaborar una memoria que dé cuenta de su gestión anual. Para este efecto, publicará a lo menos un informe semestral con los datos más relevantes e incluirá en la memoria información estadística desagregada de los servicios prestados por el sistema en el ámbito regional y nacional. Estos antecedentes serán siempre públicos y

## OFICIO MODIFICACIONES

se encontrarán a disposición de cualquier interesado, sin perjuicio de lo cual una copia de la memoria deberá ser enviada al Presidente de la Cámara de Diputados, al Presidente del Senado, al Presidente de la Corte Suprema, al Ministro de Justicia y al Ministro de Hacienda, y

l) Ejercer las demás atribuciones que esta u otra ley le confieran.”.

**Artículo 9º**

Ha sido sustituido por los siguientes artículos 8º y 9º:

“Artículo 8º.- La Defensoría contará con las unidades administrativas necesarias para cumplir las funciones siguientes:

- a) Recursos Humanos;
- b) Informática;
- c) Administración y Finanzas;
- d) Estudios, y
- e) Evaluación, Control y Reclamaciones.

Dentro de la función de evaluación se comprenderá el estudio, diseño y ejecución de los programas de fiscalización y evaluación permanentes respecto de las personas naturales y jurídicas que presten servicios de defensa penal pública.

Artículo 9º.- Un Director Administrativo Nacional organizará y supervisará las unidades administrativas del Servicio, sobre la base de las instrucciones generales, objetivos, políticas y planes de acción que fije el Defensor Nacional.”.

**Artículo 10**

Lo ha suprimido.

**Artículo 11**

Ha pasado a ser artículo 10, sin enmiendas.

**Párrafo 3º**

Ha reemplazado su denominación por la siguiente:

“Consejo de Licitaciones de la Defensa Penal Pública”.

**Artículo 12**

## OFICIO MODIFICACIONES

Ha pasado a ser artículo 11, sustituido por el siguiente:

“Artículo 11.- El Consejo de Licitaciones de la Defensa Penal Pública será el cuerpo técnico colegiado encargado de cumplir las funciones relacionadas con el sistema de licitaciones de la defensa penal pública que le encomienda esta ley.

Corresponderá al Consejo:

a) Proponer al Defensor Nacional el monto de los fondos por licitar, a nivel nacional y regional;

b) Aprobar las bases de las licitaciones a nivel regional, a propuesta de la Defensoría Regional respectiva;

c) Convocar a las licitaciones a nivel regional, de conformidad a esta ley y su reglamento;

d) Resolver las apelaciones en contra de las decisiones del Comité de Adjudicación Regional que recaigan en las reclamaciones presentadas por los participantes en los procesos de licitación;

e) Disponer la terminación de los contratos de prestación de servicios de defensa penal pública celebrados en virtud de licitaciones con personas naturales o jurídicas, en los casos contemplados en el contrato respectivo y en esta ley, y

f) Cumplir las demás funciones señaladas en esta ley.

En el ejercicio de sus atribuciones, el Consejo no podrá intervenir ni sugerir de manera directa o indirecta los criterios específicos de prestación de la defensa penal pública.”.

**Artículo 13**

Ha pasado a ser artículo 12, sustituido por el siguiente:

“Artículo 12.- El Consejo estará integrado por:

a) El Ministro de Justicia, o en su defecto, el Subsecretario de Justicia, quien lo presidirá;

b) El Ministro de Hacienda o su representante;

c) El Ministro de Planificación y Cooperación o su representante;

## OFICIO MODIFICACIONES

d) Un académico con más de cinco años de docencia universitaria en las áreas del Derecho Procesal Penal o Penal, designado por el Consejo de Rectores, y

e) Un académico con más de cinco años de docencia universitaria en las áreas del Derecho Procesal Penal o Penal, designado por el Colegio de Abogados con mayor número de afiliados del país.

La Defensoría Nacional brindará el apoyo administrativo necesario para el funcionamiento del Consejo.”.

**Artículo 14**

Ha pasado a ser artículo 13, reemplazado por el que se señala a continuación:

“Artículo 13.- Los miembros del Consejo a que se refieren las letras d) y e) del artículo anterior servirán sus cargos por un período de cuatro años, podrán ser designados nuevamente y se renovarán por parcialidades.

El cargo de integrante del Consejo es incompatible con el de consejero de las Corporaciones de Asistencia Judicial, y no podrá desempeñarlo quien tuviere interés directo o indirecto respecto de alguna persona natural o jurídica que prestare o estuviere postulando a prestar servicios de defensa penal pública.

En caso de muerte, renuncia, ausencia injustificada o cualquier inhabilidad o incapacidad sobreviniente que afectare a uno o más consejeros, serán reemplazados en forma definitiva o transitoria, según proceda, mediante el mismo sistema de designación con que correspondiere proveer ese cargo. Si el reemplazo fuere definitivo, el nuevo consejero servirá el cargo por el tiempo que faltare al titular predecesor para enterar su período, pudiendo luego ser nuevamente designado conforme a esta ley. La ausencia injustificada y la inhabilidad o incapacidad sobreviniente serán calificadas por el Consejo, con exclusión del integrante que se viere afectado.”.

**Artículo 15**

Ha pasado a ser artículo 14.

En el inciso segundo, ha reemplazado el guarismo “13” por “12”.

**Artículo 16**

Ha pasado a ser artículo 15.

## OFICIO MODIFICACIONES

Ha sustituido su inciso segundo por el siguiente:

“El quórum de funcionamiento del Consejo será de la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, y para adoptar sus acuerdos requerirá el voto de la mayoría de los presentes.”.

**Párrafo 4º**

En su denominación , ha suprimido la expresión inicial “De las”.

**Artículo 17**

Ha pasado a ser artículo 16, reemplazado por el que se indica a continuación:

“Artículo 16.- La Defensoría Regional es la encargada de la administración de los medios y recursos necesarios para la prestación de la defensa penal pública en la Región, o en la extensión geográfica que corresponda si en la Región hubiere más de una, a los imputados o acusados por un crimen, simple delito o falta que sea de competencia de un juzgado de garantía o de un tribunal de juicio oral en lo penal y de las respectivas Cortes, en su caso, y que carezcan de abogado.”.

**Artículo 18**

Ha pasado a ser artículo 17, sin enmiendas.

**Artículo 19**

Ha pasado a ser artículo 18.

En el inciso cuarto, ha antepuesto en su comienzo la expresión “El Defensor Regional”, y ha colocado con letra inicial minúscula el vocablo “Cesará”.

Ha trasladado su inciso final al artículo 29, que pasa a ser 27, con la redacción que se consigna en la segunda oración del inciso segundo.

**Artículo 20**

Ha pasado a ser artículo 19.

Letra b)

Ha reemplazado el punto y coma (;) por una coma (,) seguida de la conjunción “y”.

## OFICIO MODIFICACIONES

Letra c)

La ha eliminado.

Letra d)

Ha pasado a ser letra c), sin enmiendas.

**Artículo 21**

Ha pasado a ser artículo 20.

Letra a)

La sustituido por la siguiente:

“a) Dictar, conforme a las instrucciones generales del Defensor Nacional, las normas e instrucciones necesarias para la organización y funcionamiento de la Defensoría Regional y para el adecuado desempeño de los defensores locales en los casos en que debieren intervenir. En uso de esta atribución no podrá dar instrucciones específicas ni ordenar realizar u omitir actuaciones en casos particulares;”.

Letra b)

La ha reemplazado por la que se indica a continuación:

“b) Conocer, tramitar y resolver, en su caso, las reclamaciones que se presenten por los beneficiarios de la defensa penal pública, de acuerdo con esta ley;”.

Letra h)

La ha sustituido por la siguiente:

“h) Autorizar la contratación de peritos para la realización de los informes que solicitaren los abogados que se desempeñen en la defensa penal pública, y aprobar los gastos para ello, previo informe del jefe de la respectiva unidad administrativa regional;”.

Letra k)

La ha reemplazado por la que se señala:

## OFICIO MODIFICACIONES

“k) Proponer al Consejo las bases de las licitaciones a nivel regional, y”.

Letra l)

La ha sustituido por la siguiente:

“l) Ejercer las demás funciones que le encomiende la ley y las que le delegue el Defensor Nacional.”.

**Artículo 22**

Ha pasado a ser artículo 21, sustituido por el siguiente:

“Artículo 21.- Cada Defensoría Regional tendrá las jefaturas y contará con las unidades administrativas que determine el Defensor Nacional para el cumplimiento de los objetivos señalados en la presente ley. Un Director Administrativo Regional, sobre la base de las instrucciones que dicte el Defensor Regional, organizará y supervisará las unidades administrativas que se determinen.”.

**Artículo 23**

Lo ha suprimido.

**Artículo 24**

Ha pasado a ser artículo 22.

Inciso primero

Ha reemplazado su oración inicial por la siguiente: “El Defensor Regional determinará mediante resolución el defensor local que lo subrogará, pudiendo establecer entre varios el orden de subrogación que estime conveniente.”.

**Artículo 25**

Ha pasado a ser artículo 23, sustituido por el que se señala a continuación:

“Artículo 23.- Las Defensorías Locales son unidades operativas en las que se desempeñarán los defensores locales de la Región. Si la Defensoría Local cuenta con dos o más defensores locales, se nombrará un defensor jefe.”.

## OFICIO MODIFICACIONES

**Artículo 26**

Ha pasado a ser artículo 24, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 24.- La ubicación de las Defensorías Locales en el territorio de cada Defensoría Regional será determinada por el Defensor Nacional, a propuesta del respectivo Defensor Regional.

Podrá haber hasta ochenta Defensorías Locales en el país, las que serán distribuidas conforme a criterios de carga de trabajo, extensión territorial, facilidades de comunicaciones y eficiencia en el uso de los recursos.”.

**Artículo 27**

Ha pasado a ser artículo 25.

Ha agregado los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto, nuevos:

“Los defensores locales asumirán la defensa de los imputados que carezcan de abogado en la primera actuación del procedimiento dirigido en su contra y, en todo caso, con anterioridad a la realización de la primera audiencia judicial a que fuere citado.

Asimismo, la asumirán siempre que, de conformidad al Código Procesal Penal, falte abogado defensor, por cualquier causa, en cualquiera etapa del procedimiento.

Mantendrán la defensa hasta que la asuma el defensor que designe el imputado o acusado, salvo que éste fuere autorizado por el tribunal para defenderse personalmente.”.

**Artículo 28**

Ha pasado a ser 26, sin modificaciones.

**Artículo 29**

Ha pasado a ser artículo 27, sustituido por el que se indica a continuación:

“Artículo 27.- El personal de la Defensoría estará afecto a las disposiciones de esta ley y a las normas de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.



## OFICIO MODIFICACIONES

Las funciones de Defensor Nacional y las de Defensor Regional son incompatibles con todo empleo remunerado, con excepción de las actividades docentes hasta por un máximo de doce horas semanales. Les queda expresamente prohibido el ejercicio de la profesión de abogado, salvo en casos propios o de su cónyuge.

Los defensores locales no podrán ejercer la profesión de abogado en materias penales, salvo en casos propios o de su cónyuge.”.

**Artículo 30**

Ha pasado a ser artículo 28.

Ha reemplazado las plantas de Directivos de Carrera y de Directivos de Exclusiva Confianza por las siguientes:

“Directivos de Carrera			
3	Defensores Regionales	14	
5	Directivos	14	
Directivos de Exclusiva Confianza			
2	Director Administrativo Nacional	1	
3	Jefes de Unidades Defensoría Nacional	5	
4	Directores Administrativos Regionales	14	
4	Jefes de Unidades Defensorías Regionales	14.”	

**Artículo 31**

Ha pasado a ser artículo 29.

Ha reemplazado el párrafo “Para los fiscalizadores se requerirán tres años de experiencia profesional en el sector público o en el privado.”, por el siguiente:

“Para el caso de los Directivos grado 5, sólo se requerirán tres años de experiencia profesional en el sector público o privado.”.

Ha sustituido el párrafo “Para el desempeño de cargos profesionales en los grados 9, 10 y 11, se requerirá, además, de un año de experiencia profesional en el sector público o en el privado.”, por el siguiente:

“Por su parte, los cargos profesionales de los grados 9, 10 y 11 requerirán de un año de experiencia profesional en el sector público o privado.”.

## OFICIO MODIFICACIONES

Ha agregado, a continuación del párrafo "Administrativos: Licencia de Educación media o equivalente.", los párrafos siguientes:

"Para desempeñarse en los grados 16 y 17 se requerirá, además, tres años de experiencia laboral y a lo menos 90 horas de capacitación en materias afines a la función.

Para desempeñarse en los grados 18 y 19 se requerirá, además, experiencia laboral de a lo menos tres años.

Auxiliares: Haber aprobado la Educación Básica."

**Artículo 32**

Ha pasado a ser artículo 30, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 30.- Las promociones a los cargos vacantes de las plantas de Directivos de Carrera, Profesionales y Técnicos, se efectuarán por concurso de oposición interno, limitado a los funcionarios del Servicio que cumplan con los requisitos correspondientes, y que se regulará, en lo que sea pertinente, por las normas del Párrafo 1º del Título II de la ley N° 18.834.

El concurso podrá ser declarado desierto por falta de postulantes idóneos, entendiéndose que existe tal circunstancia cuando ninguno alcance el puntaje mínimo definido para el respectivo concurso, procediéndose, en este caso, a proveer los cargos mediante concurso público.

Los postulantes al concurso tendrán derecho a reclamar ante la Contraloría General de la República en los términos del artículo 154 de la ley N° 18.834."

**Artículo 33**

Ha pasado a ser artículo 31, sin modificaciones.

**Artículo 34**

Ha pasado a ser artículo 32, sin enmiendas.

**Artículo 35**

Ha pasado a ser artículo 33, sustituido por el siguiente:

"Artículo 33.- Concédese al personal de planta y a contrata del Servicio una "asignación de defensa penal pública", de los montos

## OFICIO MODIFICACIONES

mensuales que se indican, según las plantas y grados que se señalan, en valores vigentes al 30 de noviembre de 2000, los que se reajustarán en los mismos porcentajes que se determinen para las remuneraciones del sector público:

Planta Montos  mensuales	Grado Escala  Fiscalizadores	
Defensor Nacional	1	\$1.554.765
Directivos	2	\$1.779.328
Directivos	3	\$1.245.095
Directivos	4	\$1.174.119
Directivos	5	\$1.118.238
Profesionales	5	\$547.842
Profesionales	6	\$453.708
Profesionales	7	\$432.577
Profesionales	8	\$405.713
Profesionales	9	\$382.810
Profesionales	10	\$360.577
Profesionales	11	\$319.898
Profesionales	12	\$282.001
Profesionales	13	\$248.567
Técnicos	14	\$260.780
Técnicos	15	\$208.542
Técnicos	16	\$183.575
Técnicos	17	\$144.071
Técnicos	18	\$123.272
Administrativos	16	\$111.197
Administrativos	17	\$76.934
Administrativos	18	\$65.828
Administrativos	19	\$54.203
Administrativos	20	\$44.826
Administrativos	21	\$36.813
Auxiliares	18	\$37.932
Auxiliares	19	\$34.569
Auxiliares	20	\$28.589
Auxiliares	21	\$23.477
Auxiliares	22	\$19.658."

**Artículo 36**

## OFICIO MODIFICACIONES

Ha pasado a ser artículo 34, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 34.- El patrimonio de la Defensoría estará compuesto por los bienes muebles e inmuebles que adquiera a título gratuito u oneroso y, en especial, por:

a) Los aportes específicos que anualmente le asigne la Ley de Presupuestos del Sector Público, destinados al cumplimiento de la finalidad de la Defensoría, señalada en el artículo 2º de esta ley;

b) Los aportes de cooperación nacionales e internacionales que reciba para el desarrollo de sus actividades, a cualquier título;

c) Las costas judiciales, en su caso, devengadas en favor del imputado que haya sido atendido por la Defensoría;

d) Las donaciones que se le hagan en conformidad a la ley, las que en todo caso estarán exentas de impuestos, no se someterán al trámite de insinuación y se aceptarán con beneficio de inventario;

e) Los frutos y productos de tales bienes, y

f) Los demás recursos que determinen las leyes.”.

**Artículo 37**

Ha pasado a ser artículo 35, sin enmiendas.

**Artículo 38**

Ha pasado a ser artículo 36.

Ha agregado el siguiente inciso final, nuevo:

“Siempre que correspondiere cobrar a algún beneficiario por la prestación del servicio de la defensa penal, se le deberá informar de ello en cuanto se dé inicio a las gestiones en su favor, entregándole copia del arancel existente y de las modalidades de pago del servicio.”.

**Artículo 39**

Ha pasado a ser artículo 37, sustituido por el siguiente:

## OFICIO MODIFICACIONES

“Artículo 37.- Para el caso previsto en el inciso segundo del artículo anterior, la Defensoría deberá elaborar anualmente el arancel de los servicios que preste.

En la determinación del arancel deberá estimarse el costo de los servicios prestados por la defensa y las etapas del proceso en que se asistiere al beneficiario.

Para estos efectos, se tomarán en consideración, entre otros, los costos técnicos y el promedio de los honorarios de la plaza, debiendo dichas tarifas ser competitivas con éstos.”.

**Artículo 40**

Ha pasado a ser artículo 38.

Ha reemplazado su inciso segundo por el siguiente:

“El imputado o acusado que no se conforme con esa determinación podrá siempre reclamar al Defensor Regional, y en última instancia, al juez o tribunal que conozca o hubiere conocido las gestiones relativas al procedimiento, en forma incidental.”.

**Artículo 41**

Ha pasado a ser artículo 39.

Ha sustituido su inciso primero por el siguiente:

“Artículo 39.- La resolución que dicte el Defensor Regional indicando el monto adeudado tendrá el carácter de título ejecutivo para proceder a su cobro judicial.”.

**Artículo 42**

Lo ha eliminado.

**Artículo 43**

Lo ha suprimido.

**Artículo 44**

Ha pasado a ser artículo 40.

## OFICIO MODIFICACIONES

Ha reemplazado su inciso segundo por el que se indica a continuación:

“Los defensores penales públicos ejercerán su función con transparencia, de manera de permitir a los defendidos el conocimiento de los derechos que les confiere esta ley, así como de los procedimientos, contenidos y fundamentos de las actividades que emprendan en el cumplimiento de sus funciones.”.

**Artículo 45**

Ha pasado a ser artículo 41, sin enmiendas.

**Artículo 46**

Ha pasado a ser artículo 42.

Ha reemplazado la palabra “instituciones” por “personas jurídicas”, y la expresión “a nivel regional” por “a las que se convocará en cada Región”.

Ha incorporado el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Las bases de la licitación establecerán, a lo menos, el porcentaje de casos previstos que se licita y, si la hubiere, la posibilidad de efectuar ofertas parciales; el período por el cual se contratará la prestación del servicio de defensa penal pública, que no podrá ser prorrogado, y las condiciones en las que éste deberá desarrollarse por los abogados que resultaren comprendidos en la adjudicación. Excepcionalmente, podrán contemplar la posibilidad de que, en localidades determinadas, el servicio se extienda desde la primera audiencia judicial, cuando la cobertura prestada por los defensores locales fuere insuficiente.”.

**Artículo 47**

Ha pasado a ser artículo 43, sustituido por el siguiente:

“Artículo 43.- La convocatoria a concurso público deberá publicarse por tres veces en un diario de circulación regional y, al menos, por una vez en un diario de circulación nacional. El llamado especificará, a lo menos, el objeto de la licitación, el plazo para retirar las bases y el lugar donde estarán disponibles, la fecha, hora y lugar de entrega de las ofertas y la fecha, hora y lugar del acto solemne y público en que se procederá a la apertura de las propuestas.”.

**Artículo 48**

## OFICIO MODIFICACIONES

Ha pasado a ser artículo 44.

En su inciso segundo, ha reemplazado la palabra "causas" por "casos".

**Artículo 49**

Ha pasado a ser artículo 45, reemplazado por el que se indica a continuación:

"Artículo 45.- La licitación será resuelta a nivel regional por un Comité de Adjudicación Regional, integrado por:

a) Un representante del Ministerio de Justicia, que no podrá ser el Secretario Regional Ministerial de Justicia;

b) El Defensor Nacional u otro profesional de la Defensoría Nacional designado por éste, que no podrá ser uno de los que desempeñan labores de fiscalización;

c) El Defensor Regional u otro profesional de la Defensoría Regional designado por éste, que no podrá ser uno de los que desempeñan labores de fiscalización;

d) Un académico de la Región, del área de la economía, designado por el Defensor Nacional, y

e) Un juez con competencia penal, elegido por la mayoría de los integrantes de los tribunales de juicio oral en lo penal y los jueces de garantía de la Región respectiva.

Los miembros que deban ser elegidos lo serán de acuerdo con el procedimiento que determine el reglamento.

No podrá desempeñarse como miembro del Comité de Adjudicación Regional quien tuviere interés directo o indirecto respecto de alguna persona natural o jurídica que prestare o estuviere postulando a prestar servicios de defensa penal pública."

**Artículo 50**

Ha pasado a ser artículo 46, sustituido por el que se indica a continuación:

## OFICIO MODIFICACIONES

“Artículo 46.- La licitación se resolverá conforme a los siguientes criterios:

- a) Costo del servicio por ser prestado;
- b) Permanencia y habitualidad en el ejercicio de la profesión en la Región respectiva;
- c) Número y dedicación de abogados disponibles, en el caso de las personas jurídicas;
- d) Experiencia y calificación de los profesionales que postulen, y
- e) Apoyo administrativo de los postulantes.

Si la persona natural o jurídica que postula a la licitación se encontrare prestando el servicio de defensa penal pública o lo hubiere prestado con anterioridad, se considerarán, además, las eventuales sanciones que se le hubieren aplicado y el número de personas que hubieren solicitado el cambio de defensor.”.

**Artículo 51**

Ha pasado a ser artículo 47.

En su inciso segundo, ha reemplazado el vocablo “jurado” por la expresión “Comité de Adjudicación Regional”.

**Artículo 52**

Ha pasado a ser artículo 48.

En su encabezamiento, ha sustituido la palabra “jurado” por “Comité de Adjudicación Regional”.

Letra c)

Ha reemplazado el guarismo “50” por “46”.

**Artículo 53**

Ha pasado a ser artículo 49.

En su inciso primero, ha reemplazado la expresión “causas licitadas” por “casos licitados” y la frase final “del porcentaje de causas no



## OFICIO MODIFICACIONES

asignadas en la licitación” por “de los casos comprendidos en el porcentaje no asignado en la licitación”.

En el inciso segundo, ha sustituido la palabra “causas” por “casos”.

Ha reemplazado su inciso tercero por el siguiente:

“En caso necesario, el Defensor Nacional podrá, además, celebrar convenios directos, por un plazo fijo, con abogados o personas jurídicas públicas o privadas que se encuentren en condiciones de asumir la defensa penal de los imputados, hasta que se resuelva la nueva licitación. En la prestación de sus servicios, estas personas naturales o jurídicas se sujetarán a las mismas reglas aplicables a aquéllas que fueren contratadas en virtud de los procesos de licitación.”.

**Artículo 54**

Ha pasado a ser artículo 50.

En el inciso primero, ha eliminado la expresión “tendrán una duración de tres años y”.

En el inciso segundo, ha sustituido la expresión “será realizado en forma diferida,” por “se efectuará”.

En el inciso cuarto, ha reemplazado la palabra “institución” por “persona jurídica”.

Ha agregado el siguiente inciso final:

“Si se abriere proceso administrativo del cual pudiere resultar la aplicación, a la persona natural o jurídica que preste servicios de defensa penal pública, de alguna de las sanciones previstas en el artículo 70, las garantías sólo se entregarán o devolverán, según procediere, en la parte que excediere el monto que pudiere ser condenada a pagar a dicho título.”.

**Artículo 55**

Lo ha suprimido.

**Artículo 56**

Ha pasado a ser artículo 51, reemplazado por el que se indica a continuación:

## OFICIO MODIFICACIONES

“Artículo 51.- La Defensoría Regional elaborará una nómina de los abogados que, en virtud de los procesos de licitación, deberán asumir la defensa penal pública de los imputados o acusados en la Región respectiva. Para estos efectos todos los abogados se individualizarán con sus propios nombres y, según proceda, se señalará su pertenencia a una persona jurídica licitada.

Dicha nómina, permanentemente actualizada, será remitida a la o las defensorías locales, juzgados de garantía, tribunales de juicio oral en lo penal y Cortes de Apelaciones de la Región.”.

**Artículo 57**

Ha pasado a ser artículo 52, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 52.- El imputado o acusado elegirá de la nómina a que se refiere el artículo anterior al abogado que, estando disponible, asumirá su defensa.

Estarán disponibles los abogados que no alcanzaren el porcentaje total de casos en que les correspondiere asumir la defensa, en virtud de la licitación.

El abogado disponible que hubiere sido elegido quedará designado como defensor del imputado o acusado.”.

**Artículo 58**

Ha pasado a ser artículo 53, sustituido por el siguiente:

“Artículo 53.- El imputado o acusado tendrá derecho a solicitar en cualquier momento, con fundamento plausible, el cambio de su defensor penal público, petición sobre la cual se pronunciará el Defensor Regional. El reemplazante será designado por el imputado o acusado en la forma indicada en el artículo anterior.”.

**Artículo 59**

Ha pasado a ser artículo 54, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 54.- Se entenderá, por el solo ministerio de la ley, que el abogado designado tiene patrocinio y poder suficiente para actuar a favor del beneficiario, en los términos que señala el inciso primero del artículo 7º del Código de Procedimiento Civil, debiendo comparecer inmediatamente para entrevistarse con él e iniciar su labor de defensa.”.

## OFICIO MODIFICACIONES

**Artículo 60**

Ha pasado a ser artículo 55.

Ha reemplazado la expresión "personas e instituciones" por "personas naturales y jurídicas".

**Artículo 61**

Ha pasado a ser artículo 56.

Letras c) y d)

Las ha sustituido por las siguientes:

"c) Informes, que serán semestrales y final, y

d) Reclamaciones."

**Artículo 62**

Ha pasado a ser artículo 57.

Ha reemplazado la palabra "instituciones" por "personas jurídicas".

**Artículo 63**

Ha pasado a ser artículo 58.

Ha sustituido su inciso segundo por el siguiente:

"Para estos efectos, se podrán revisar las instalaciones en que se desarrollen las tareas, verificar los procedimientos administrativos del prestador del servicio, entrevistar a los beneficiarios del servicio y a los jueces que hayan intervenido en los procedimientos respectivos, asistir a las actuaciones de cualquier procedimiento en el que la persona jurídica o el abogado que esté siendo objeto de inspección se encuentre prestando defensa, y, en general, recabar todos los antecedentes que permitan formarse una impresión precisa acerca de las actividades objeto de la inspección."

**Artículo 64**

## OFICIO MODIFICACIONES

Ha pasado a ser artículo 59.

Ha sustituido su inciso segundo por el que se señala:

“Dentro de los diez días siguientes, el Defensor Regional pondrá el informe en conocimiento del defensor local, del abogado o de la persona jurídica, según corresponda, para que en diez días formule las observaciones que estime convenientes.”.

**Artículo 65**

Ha pasado a ser artículo 60.

Ha sustituido su inciso segundo por el siguiente:

“Serán realizadas por empresas auditoras independientes y tendrán por objeto controlar la calidad de la atención prestada y la observancia de los estándares básicos, previamente fijados por el Defensor Nacional, que deben cumplir en el procedimiento penal quienes presten servicios de defensa penal pública.”.

**Artículo 66**

Ha pasado a ser artículo 61.

Ha intercalado el siguiente inciso segundo, nuevo:

“No quedarán incluidas en las informaciones que deban proporcionar aquéllas que se encuentren amparadas por el secreto profesional.”.

En el inciso segundo, que ha pasado a ser tercero, ha eliminado la expresión inicial “Sin embargo”, y ha colocado con letra inicial mayúscula el artículo “las” que antecede al vocablo “informaciones”.

En el inciso tercero, que ha pasado a ser cuarto, ha sustituido la expresión “del inciso precedente” por “de los dos incisos precedentes”.

**Artículo 67**

Ha pasado a ser artículo 62, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 62.- Los defensores locales, los abogados y las personas jurídicas que presten defensa penal pública estarán obligados a entregar informes semestrales a la Defensoría Regional o Nacional, para la mantención de un sistema de información general.

## OFICIO MODIFICACIONES

Esta obligación se deberá cumplir por medio de formularios o por transferencia electrónica de datos, en la forma que determine el Defensor Nacional.”.

- - -

A continuación, ha consultado como artículo 63, el artículo 70 de esa H. Cámara, sustituido por el siguiente:

“Artículo 63.- Los informes semestrales deberán contener, a lo menos:

- a) Las materias, casos y número de personas atendidas;
- b) El tipo y cantidad de las actuaciones realizadas;
- c) Las condiciones y plazos en los que se hubiere prestado el servicio, y
- d) Los inconvenientes que se hubieren producido en la tramitación de los casos.”.

- - -

**Artículo 68**

Ha pasado a ser artículo 64, sustituido por el siguiente:

“Artículo 64.- Las personas naturales y jurídicas que presten defensa penal pública en conformidad a esta ley deberán entregar, al término del período para el que fueron contratadas, un informe en el cual se contenga el balance final de su gestión.”.

**Artículo 69**

Ha pasado a ser artículo 65.

Ha reemplazado su inciso primero por el siguiente:

“Artículo 65.- Los informes a que se refieren los artículos anteriores podrán ser objetados por el Defensor Regional dentro de los treinta días siguientes a su recepción. En dicho caso, las objeciones deberán ser puestas en conocimiento del interesado para que efectúe las correcciones necesarias en el plazo de treinta días.”.

Ha agregado un inciso tercero, nuevo, del siguiente tenor:

## OFICIO MODIFICACIONES

“Tanto los informes semestrales como el informe final, con sus correcciones, deberán mantenerse en un registro público, a disposición de los interesados.”.

**Artículo 70**

Como se señaló, lo ha consultado como artículo 63, con la redacción que se indicó oportunamente.

**Párrafo 4º**

Ha reemplazado su denominación por la siguiente:

“Reclamaciones”.

**Artículo 71**

Ha pasado a ser artículo 66, sustituido por el que se indica:

“Artículo 66.- Las reclamaciones de los beneficiarios de la defensa penal pública podrán ser presentadas ante la Defensoría Nacional, Regional o Local, indistintamente.

La Defensoría Nacional y la Local deberán remitir inmediatamente las reclamaciones a la Defensoría Regional respectiva.

Recibida la reclamación por parte de la Defensoría Regional, se pondrá en conocimiento del defensor local o abogado que ejerza o hubiere ejercido la defensa reclamada, quien deberá evacuar un informe dentro del plazo de cinco días. Si el abogado perteneciere a una persona jurídica, se enviará a ésta copia de los antecedentes. Si fuere necesario, la Defensoría Regional adoptará de inmediato medidas para asegurar la debida defensa del afectado.

Recibido el informe o vencido el plazo para su presentación, el Defensor Regional elevará los antecedentes al Consejo o se pronunciará sobre la reclamación dentro del plazo de diez días, según corresponda.

La resolución del Defensor Regional será apelable para ante el Defensor Nacional dentro de cinco días, contados desde que se notifique al afectado la resolución.

## OFICIO MODIFICACIONES

Sin perjuicio de lo anterior, si el abogado contra quien se reclamare fuere un defensor local, tanto los Defensores Regionales como el Defensor Nacional le podrán imponer directamente las sanciones administrativas que correspondan de acuerdo a la legislación vigente, si fuere procedente.”.

**Artículo 72**

Ha pasado a ser artículo 67.

En su inciso primero, ha reemplazado la expresión “los reclamos” por “las reclamaciones”.

En su inciso segundo, ha sustituido la expresión “el reclamo” por “la reclamación”.

En el inciso tercero, ha reemplazado “el reclamo” por “la reclamación”, y el vocablo “presentado” por “presentada”.

**Artículo 73**

Ha pasado a ser artículo 68, sin enmiendas.

**Artículo 74**

Ha pasado a ser artículo 69, sustituido por el que se indica a continuación:

“Artículo 69.- Asimismo, sin perjuicio de su responsabilidad civil y penal, las personas naturales o jurídicas que presten servicio de defensa penal pública, sea en virtud del contrato a que dio lugar el proceso de licitación o del convenio directo a que se refiere el inciso final del artículo 49, incurrirán en responsabilidad en los siguientes casos:

a) Cuando su defensa no fuere satisfactoria de acuerdo con los estándares básicos, definidos por el Defensor Nacional, que deban cumplir en el procedimiento penal quienes presten servicios de defensa penal pública;

b) Cuando no hicieren entrega oportuna de los informes semestrales o del informe final, o consignaren en ellos datos falsos, y

c) Cuando incurrieren en incumplimiento del contrato celebrado.”.

**Artículo 75**

Ha pasado a ser artículo 70.

## OFICIO MODIFICACIONES

Letra a)

Ha reemplazado el punto y coma (;) por una coma (,) seguida de la conjunción "y".

Letra b)

La ha eliminado.

Letra c)

Ha pasado a ser letra b) sustituida por la siguiente:

"b) Terminación del contrato."

**Artículo 76**

Ha pasado a ser artículo 71, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 71.- Las multas se aplicarán en los casos previstos en las letras a) y b) del artículo 69 por el Defensor Regional. En la resolución, se dispondrá que se impute al valor de la multa la suma que se encontrare retenida en virtud del inciso tercero del artículo 50 y, si no fuere suficiente, se señalará el incremento del porcentaje a retener de las cantidades que se devengaren a favor del prestador del servicio hasta el entero pago de la sanción.

De la resolución del Defensor Regional se podrá apelar, dentro del plazo de cinco días de notificada, ante el Defensor Nacional, quien resolverá en los diez días siguientes."

**Artículo 77**

Ha pasado a ser artículo 72, sustituido por el que se indica:

"Artículo 72.- La terminación del contrato se dispondrá por el Consejo, a requerimiento del Defensor Regional, en el caso previsto en la letra c) del artículo 69."

- - -

Ha agregado el siguiente artículo 73, nuevo:

"Artículo 73.- Las resoluciones del Defensor Nacional que apliquen sanciones en virtud del artículo 71, inciso segundo, o que ordenen cumplir la que el Consejo hubiere dispuesto en el caso del artículo 72, serán reclamables



## OFICIO MODIFICACIONES

ante la Corte de Apelaciones, dentro de los diez días siguientes a la fecha de su notificación.

Conocerá de la reclamación la Corte de Apelaciones que sea competente sobre el territorio jurisdiccional en que se prestaren o se hubieren prestado los servicios de defensa penal pública. Si hubiere más de una Corte de Apelaciones, conocerá aquella cuyo asiento se encuentre en la capital de la Región.

La Corte de Apelaciones dará traslado al reclamado por cinco días, ordenará traer a la vista el proceso administrativo y resolverá en cuenta sin más trámite, salvo que estime conveniente traer el asunto en relación para oír a los abogados de las partes, en cuyo caso se agregará a la tabla de la misma Sala con preferencia. El fallo que resuelva la reclamación no será susceptible de recurso alguno.”.

- - -

**Artículo 78**

Ha pasado a ser artículo 74, sin modificaciones.

**Artículos 79 y 80**

Han sido sustituidos por el siguiente artículo 75,:

“Artículo 75.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Orgánico de Tribunales:

a) Agrégase en el N° 5° del artículo 523, en punto seguido (.), la siguiente oración: “Las Corporaciones de Asistencia Judicial, para este efecto, podrán celebrar convenios con el Ministerio Público y con la Defensoría Penal Pública.”;

b) Suprímese en el inciso primero del artículo 595 la expresión “ y un tercero que defienda las causas criminales”, y reemplázase la coma (,) que aparece luego de la palabra “civiles” por la conjunción “y”, y

c) Derógase el artículo 596.”.

**Artículo 81**

Lo ha eliminado.

**Artículos transitorios**

## OFICIO MODIFICACIONES

**Artículo 1º**

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Artículo 1º.- El primer miembro del Consejo de Licitaciones que corresponda designar al Consejo de Rectores durará dos años en su cargo.”.

**Artículo 2º**

Lo ha sustituido por el siguiente:

“Artículo 2º.- Modifícase el artículo 6º transitorio de la Ley N° 19.665, en su inciso segundo, en el sentido de intercalar a continuación de la expresión “Fiscal Nacional del Ministerio Público,”, la frase “por el Defensor Nacional de la Defensoría Penal Pública,”.”.

**Artículo 3º**

En su inciso primero, ha reemplazado el guarismo “30” por “28”.

En su inciso segundo, ha efectuado las siguientes modificaciones:

i) Ha antepuesto una letra “a)” al párrafo “Defensoría Nacional y Defensorías Regionales de las Regiones IV y IX”, y ha agregado a continuación, reemplazando el punto aparte (.) por una coma (,) la siguiente frase : “una vez publicada la presente ley.”.

ii) Ha sustituido las plantas de Directivos de Carrera y de Directivos de Exclusiva Confianza por las siguientes:

	“Directivos de Carrera	
3	Defensores Regionales	2
5	Directivos	3
	Directivos de Exclusiva Confianza	
2	Director Administrativo Nacional	1
3	Jefes de Unidades de la Defensoría Nacional	4
4	Directivos Administrativos Regionales	2
4	Jefes de Unidades de Defensorías Regionales	2”.

iii) Ha eliminado el párrafo “Segundo año: se proveerán cargos que se pasan a señalar:”.

## OFICIO MODIFICACIONES

iv) Ha antepuesto una letra "b)" al párrafo "Defensorías Regionales de las Regiones II, III y VII" y ha agregado, reemplazando el punto aparte (.) por una coma (,), la siguiente frase: "con, a lo menos, treinta días de antelación a la fecha que señala para estas Regiones el artículo 4° transitorio de la ley 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público."

v) Ha sustituido las plantas de Directivos de Carrera y de Directivos de Exclusiva Confianza que se ubican a continuación, por las siguientes:

## "Directivos de Carrera

3	Defensores Regionales	3
5	Directivos	3

## Directivos de Exclusiva Confianza

4	Directores Administrativos Regionales	3
4	Jefes de Unidades de Defensorías Regionales	3".

vi) Ha reemplazado la expresión "Tercer año:" por "Segundo año:" y ha agregado en el párrafo "Defensorías de la Región Metropolitana de Santiago", sustituyendo el punto aparte (.) por una coma (,), la frase siguiente: "con, a lo menos, treinta días de antelación a la fecha que señala para esta Región el artículo 4° transitorio de la ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público."

vii) Ha sustituido las plantas de Directivos de Carrera y de Directivos de Exclusiva Confianza que se ubican a continuación, por las siguientes:

## "Directivos de Carrera

3	Defensores Regionales	2
5	Directivos	2

## Directivos de Exclusiva Confianza

4	Directores Administrativos Regionales	2
4	Jefes de Unidades de Defensorías Regionales	2".

## OFICIO MODIFICACIONES

viii) Ha reemplazado las palabras "Cuarto año:" por "Tercer año:" y ha agregado, en el párrafo "Defensorías Regionales de las Regiones I, V, VI, VIII, X, XI y XII", sustituyendo el punto aparte (.) por una coma (,), la frase siguiente: "con, a lo menos, treinta días de antelación a la fecha que señala para estas Regiones el artículo 4° transitorio de la ley N°19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público."

ix) Ha sustituido las plantas de Directivos de Carrera y de Directivos de Exclusiva Confianza que se ubican a continuación, por las siguientes:

	"Directivos de Carrera	
3	Defensores Regionales	7
5	Directivos	7
	Directivos de Exclusiva Confianza	
4	Directores Administrativos Regionales	7
4	Jefes de Unidades de Defensorías Regionales	7".

En el inciso tercero, ha realizado las siguientes enmiendas:

i) Ha sustituido el guarismo "29" por "31".

ii) En el párrafo que se inicia con la expresión "Primer año:" ha antepuesto una letra "a)", a "Defensorías Regionales de las Regiones IV y IX", y ha agregado a continuación, reemplazando el punto aparte (.) por una coma (,) la frase "una vez publicada la presente ley."

iii) Ha reemplazado la expresión "Segundo año:" por una letra "b)" y ha agregado, a continuación de "Defensorías Regionales de las Regiones II, III, y VII", que le sigue, sustituyendo el punto aparte (.) por una coma (,), la frase "con, a lo menos, treinta días de antelación a la fecha que señala para estas Regiones el artículo 4° transitorio de la ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público."

iv) Ha sustituido las palabras "Tercer año:" por "Segundo año:", y ha agregado, después de "Defensorías Regionales de la Región Metropolitana de Santiago", reemplazando el punto aparte (.) por una coma (,), la frase "con, a lo menos, treinta días de antelación a la fecha que señala para esta Región el artículo 4° transitorio de la ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público."

## OFICIO MODIFICACIONES

v) Ha reemplazado las palabras "Cuarto año:" por "Tercer año:", y ha agregado, a continuación de "Defensorías Regionales de las Regiones I, V, VI, VIII, X, XI y XII", sustituyendo el punto aparte (.) por una coma (,), la frase "con, a lo menos, treinta días de antelación a la fecha que señala para estas Regiones el artículo 4° transitorio de la ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público."

Ha reemplazado el encabezamiento del inciso cuarto por el siguiente:

"El número de Defensores Locales a contratar en cada año y el grado al cual serán asimilados serán los siguientes :

Año".  
Grados Primer Año a) Primer Año b) Segundo Año Tercer

Ha agregado el siguiente inciso final:

"Durante los plazos señalados en el presente artículo transitorio, los defensores locales podrán asumir la defensa durante las etapas del procedimiento penal que se requieran."

**Artículo 4°**

Lo ha suprimido.

- - -

Ha intercalado el siguiente artículo 4°, nuevo

"Artículo 4°.- Las promociones en los cargos de las Plantas de Directivos de Carrera, de Profesionales y de Técnicos, a que se refiere el artículo 30 de la presente ley, comenzarán a operar una vez que se hayan provisto todos los cargos en conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior."

- - -

**Artículo 5°**

Lo ha reemplazado por el siguiente:

"Artículo 5°.- El cumplimiento de los programas de mejoramiento de la gestión en los años 2001 y 2002, que condicionan el pago del incremento por desempeño institucional a que se refiere la letra b) del artículo 3° de la ley

## OFICIO MODIFICACIONES

N° 19.553, no será exigible para la concesión de este beneficio en dichos años. El porcentaje de este incremento en los años indicados será del 1,5%.”.

**Artículo 6°**

En el inciso primero, ha sustituido la expresión “año 2000” por “primer año”.

- - -

Hago presente a Vuestra Excelencia que los artículos 4º, 5º, 8º y 9º (9º de esa H. Cámara), 11 (12 de esa H. Cámara), 12 (13 de esa H. Cámara), 21 (22 de esa H. Cámara), 23 (25 de esa H. Cámara), 30 (32 de esa H. Cámara) 45 (49 de esa H. Cámara), 73 (nuevo) y 75 (79 y 80 de esa H. Cámara), fueron aprobados, en el carácter de norma orgánica constitucional, con el voto afirmativo, en la votación general, de 35 señores Senadores de un total de 48 en ejercicio, y en la votación particular, por 31 votos de un total de 47 Senadores en ejercicio, dándose cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 63 de la Carta Fundamental.

Lo que comunico a Vuestra Excelencia en respuesta a su oficio N° 2.854, de 9 de Mayo de 2.000.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

ANDRES ZALDIVAR LARRAIN  
Presidente del Senado

CARLOS HOFFMANN CONTRERAS  
Secretario del Senado

## DISCUSIÓN SALA

### 3. Tercer Trámite Constitucional: Cámara de Diputados

#### 3.1. Discusión en Sala

Cámara de Diputados. Legislatura 343. Sesión 36. Fecha 17 de enero, 2001. Discusión única. Se aprueban las modificaciones.

#### **CREACIÓN DE LA DEFENSORÍA PENAL PÚBLICA. Tercer trámite constitucional.**

El señor **LEÓN** (Vicepresidente).- Según los acuerdos de Comités, corresponde votar, sin discusión, las modificaciones del Senado al proyecto de ley que crea la Defensoría Penal Pública. Nuestra Comisión sugiere aprobarlas.

Si le parece a la Sala, se darán por aprobadas en general y particular.

Varios señores **DIPUTADOS**.- Votémoslas.

El señor **LEÓN** (Vicepresidente).- Con mucho gusto.

En votación general y particular las modificaciones del Senado.

*-Durante la votación:*

El señor **HALES**.- Señor Presidente, cómo vamos a votar en general las modificaciones del Senado si ya están aprobadas en general.

El señor **KRAUSS**.- Señor Presidente, corresponde votar en bloque las modificaciones del Senado.

*-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 86 votos; por la negativa, 0 voto. Hubo 1 abstención.*

El señor **LEÓN** (Vicepresidente).- **Aprobadas.**

*-Aplausos.*

*-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:*

Acuña, Aguiló, Alessandri, Alvarado, Álvarez, Allende (doña Isabel), Arratia, Ávila, Bartolucci, Bertolino, Rozas (doña María), Bustos, Caraball (doña Eliana),

## DISCUSIÓN SALA

Ceroni, Coloma, Cornejo (don Aldo), Cornejo (don Patricio), Correa, Díaz, Dittborn, Elgueta, Encina, Errázuriz, Espina, Galilea (don Pablo), García (don René Manuel), Gacía (don José), González (doña Rosa), Guzmán (doña Pía), Hales, Hernández, Ibáñez, Jaramillo, Jarpa, Jiménez, Jocelyn-Holt, Krauss, Kuschel, Leal, Leay, León, Letelier (don Juan Pablo), Letelier (don Felipe), Longueira, Lorenzini, Luksic, Meleró, Molina, Monge, Montes, Mulet, Muñoz (don Pedro), Muñoz (doña Adriana), Naranjo, Navarro, Ojeda, Olivares, Orpis, Ortiz, Ovalle (doña María Victoria), Pérez (don José), Pérez (don Aníbal), Pollarolo (doña Fanny), Prokurica, Reyes, Rincón, Riveros, Rocha, Rojas, Saa (doña María Antonieta), Sánchez, Sciaraffia (doña Antonella), Seguel, Soria, Soto (doña Laura), Tuma, Urrutia, Valenzuela, Van Rysselberghe, Vega, Velasco, Venegas, Vilches, Villouta, Walker (don Ignacio) y Walker (don Patricio).

*-Se abstuvo el diputado señor Palma (don Andrés).*



## OFICIO APROBACIÓN MODIFICACIONES

**3.2. Oficio de Cámara de Origen a Cámara Revisora**

Comunica aprobación de modificaciones. Fecha 17 de enero, 2001. Cuenta en sesión 25. Legislatura 343. Senado.

Oficio N° 3199

A S. E. EL  
PRESIDENTE  
DEL  
H. SENADO

VALPARAISO, 17 de enero de 2001

La Cámara de Diputados, en sesión de esta fecha, ha tenido a bien prestar su aprobación a las enmiendas propuestas por ese H. Senado al proyecto de ley que crea la Defensoría Penal Pública. (boletín N° 2365-07).

Hago presente a V.E. que dichas enmiendas fueron aprobadas con el voto a favor de 86 señores Diputados, de 120 en ejercicio, dándose cumplimiento a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 63 de la Carta Fundamental.

Lo que tengo a honra decir a V.E., en respuesta a vuestro oficio N° 17.281, de 10 de enero de 2001.

Devuelvo los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V.E.

**VICTOR JEAME BARRUETO**

Presidente de la Cámara de Diputados

CARLOS LOYOLA OPAZO

Secretario de la Cámara de Diputados

## OFICIO LEY AL EJECUTIVO

## 4. Trámite Tribunal Constitucional

### 4.1. Oficio de Cámara de Origen al Ejecutivo

Oficio de Ley a S.E. El Presidente de la República. Comunica texto aprobado por el Congreso Nacional para efectos de ejercer la facultad de veto. Fecha 17 de enero, 2001. S.E. El Presidente de la República comunica que no hará uso de dicha facultad. Fecha 18 de enero, 2001.

A S. E. EL  
PRESIDENTE  
DE LA  
REPUBLICA

Oficio N° 3198

VALPARAISO, 17 de enero de 2001

Tengo a honra comunicar a V.E. que el Congreso Nacional ha prestado su aprobación al proyecto de ley que crea la Defensoría Penal Pública. (boletín N° 2365-07).

Sin embargo, y teniendo presente que el proyecto contiene normas propias de ley orgánica constitucional, la Cámara de Diputados, por ser Cámara de origen, precisa saber si V.E. hará uso de la facultad que le confiere el artículo 70 de la Constitución Política de la República.

En el evento de que V.E. aprobare sin observaciones el texto que más adelante se transcribe, le ruego comunicarlo, antes de su promulgación, a esta Corporación, devolviendo el presente oficio, para los efectos de su envío al Tribunal Constitucional, en conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 82 de la Carta Fundamental, en relación con el N° 1° de ese mismo precepto.

PROYECTO DE LEY:

"Título I

Naturaleza, objeto, funciones y sede

Artículo 1°.- Créase un servicio público, descentralizado funcionalmente y desconcentrado territorialmente, denominado Defensoría Penal Pública, en adelante "la Defensoría" o "el Servicio", dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Justicia.

## OFICIO LEY AL EJECUTIVO

Artículo 2º.- La Defensoría tiene por finalidad proporcionar defensa penal a los imputados o acusados por un crimen, simple delito o falta que sea de competencia de un juzgado de garantía o de un tribunal de juicio oral en lo penal y de las respectivas Cortes, en su caso, y que carezcan de abogado.

Artículo 3º.- El Servicio tendrá su domicilio y sede en Santiago.

## Título II

De la organización y atribuciones de la Defensoría Penal Pública

## Párrafo 1º

De los órganos de la Defensoría Penal Pública

Artículo 4º.- La Defensoría se organizará en una Defensoría Nacional y en Defensorías Regionales.

Las Defensorías Regionales organizarán su trabajo a través de las Defensorías Locales y de los abogados y personas jurídicas con quienes se convenga la prestación del servicio de la defensa penal.

Existirá, además, un Consejo de Licitaciones de la Defensa Penal Pública, en adelante "el Consejo", y Comités de Adjudicación Regionales, que cumplirán las funciones que les asigna esta ley.

## Párrafo 2º

Defensoría Nacional

Artículo 5º.- El Defensor Nacional es el jefe superior del Servicio.

Artículo 6º.- Para ser nombrado Defensor Nacional, se requiere:

- a) Ser ciudadano con derecho a sufragio;
- b) Tener a lo menos diez años el título de abogado, y
- c) No encontrarse sujeto a alguna de las incapacidades e incompatibilidades para ingresar a la administración pública.

## OFICIO LEY AL EJECUTIVO

Artículo 7º.- Corresponderá al Defensor Nacional:

a) Dirigir, organizar y administrar la Defensoría, controlarla y velar por el cumplimiento de sus objetivos;

b) Fijar, oyendo al Consejo, los criterios de actuación de la Defensoría para el cumplimiento de los objetivos establecidos en esta ley;

c) Fijar los criterios que se aplicarán en materia de recursos humanos, de remuneraciones, de inversiones, de gastos de los fondos respectivos, de planificación del desarrollo y de administración y finanzas;

d) Fijar, con carácter general, los estándares básicos que deben cumplir en el procedimiento penal quienes presten servicios de defensa penal pública. En uso de esta facultad no podrá dar instrucciones u ordenar realizar u omitir la realización de actuaciones en casos particulares;

e) Aprobar los programas destinados a la capacitación y perfeccionamiento del personal. Para estos efectos, reglamentará la forma de distribución de los recursos anuales que se destinarán a estas actividades, su periodicidad, criterios de selección de los participantes y niveles de exigencias mínimas que se requerirán a quienes realicen la capacitación;

f) Nombrar y remover a los defensores regionales, en conformidad a esta ley;

g) Determinar la ubicación de las defensorías locales y la distribución en cada una de ellas de los defensores locales y demás funcionarios, a propuesta del Defensor Regional;

h) Elaborar anualmente el presupuesto de la Defensoría, oyendo al Consejo sobre el monto de los fondos por licitar, y administrar, en conformidad a la ley, los recursos que le sean asignados;

i) Representar judicial y extrajudicialmente a la Defensoría;

j) Contratar personas naturales o jurídicas en calidad de consultores externos para el diseño y ejecución de procesos de evaluación de la Defensoría, con cargo a los recursos del Servicio;

k) Llevar las estadísticas del Servicio y elaborar una memoria que dé cuenta de su gestión anual. Para este efecto, publicará a lo

## OFICIO LEY AL EJECUTIVO

menos un informe semestral con los datos más relevantes e incluirá en la memoria información estadística desagregada de los servicios prestados por el sistema en el ámbito regional y nacional. Estos antecedentes serán siempre públicos y se encontrarán a disposición de cualquier interesado, sin perjuicio de lo cual una copia de la memoria deberá ser enviada al Presidente de la Cámara de Diputados, al Presidente del Senado, al Presidente de la Corte Suprema, al Ministro de Justicia y al Ministro de Hacienda, y

l) Ejercer las demás atribuciones que esta u otra ley le confieran.

Artículo 8º.- La Defensoría contará con las unidades administrativas necesarias para cumplir las funciones siguientes:

- a) Recursos Humanos;
- b) Informática;
- c) Administración y Finanzas;
- d) Estudios, y
- e) Evaluación, Control y Reclamaciones.

Dentro de la función de evaluación se comprenderá el estudio, diseño y ejecución de los programas de fiscalización y evaluación permanente respecto de las personas naturales y jurídicas que presten servicios de defensa penal pública.

Artículo 9º.- Un Director Administrativo Nacional organizará y supervisará las unidades administrativas del Servicio, sobre la base de las instrucciones generales, objetivos, políticas y planes de acción que fije el Defensor Nacional.

Artículo 10.- El Defensor Nacional será subrogado por el Defensor Regional que determine mediante resolución, pudiendo establecer entre varios el orden de subrogación que estime conveniente. A falta de designación, será subrogado por el Defensor Regional más antiguo.

Procederá la subrogación por el solo ministerio de la ley cuando, por cualquier motivo, el Defensor Nacional se encuentre impedido de desempeñar su cargo.

### Párrafo 3º

Consejo de Licitaciones de la Defensa Penal Pública

Artículo 11.- El Consejo de Licitaciones de la Defensa Penal Pública será el cuerpo técnico colegiado encargado de cumplir las funciones relacionadas con el sistema de licitaciones de la defensa penal pública que le encomienda esta ley.

## OFICIO LEY AL EJECUTIVO

Corresponderá al Consejo:

- a) Proponer al Defensor Nacional el monto de los fondos por licitar, a nivel nacional y regional;
- b) Aprobar las bases de las licitaciones a nivel regional, a propuesta de la Defensoría Regional respectiva;
- c) Convocar a las licitaciones a nivel regional, de conformidad a esta ley y su reglamento;
- d) Resolver las apelaciones en contra de las decisiones del Comité de Adjudicación Regional que recaigan en las reclamaciones presentadas por los participantes en los procesos de licitación;
- e) Disponer la terminación de los contratos de prestación de servicios de defensa penal pública celebrados en virtud de licitaciones con personas naturales o jurídicas, en los casos contemplados en el contrato respectivo y en esta ley, y
- f) Cumplir las demás funciones señaladas en esta ley.

En el ejercicio de sus atribuciones, el Consejo no podrá intervenir ni sugerir de manera directa o indirecta los criterios específicos de prestación de la defensa penal pública.

Artículo 12.- El Consejo estará integrado por:

- a) El Ministro de Justicia, o en su defecto, el Subsecretario de Justicia, quien lo presidirá;
- b) El Ministro de Hacienda o su representante;
- c) El Ministro de Planificación y Cooperación o su representante;
- d) Un académico con más de cinco años de docencia universitaria en las áreas del Derecho Procesal Penal o Penal, designado por el Consejo de Rectores, y
- e) Un académico con más de cinco años de docencia universitaria en las áreas del Derecho Procesal Penal o Penal, designado por el Colegio de Abogados con mayor número de afiliados del país.

## OFICIO LEY AL EJECUTIVO

La Defensoría Nacional brindará el apoyo administrativo necesario para el funcionamiento del Consejo.

Artículo 13.- Los miembros del Consejo a que se refieren las letras d) y e) del artículo anterior servirán sus cargos por un período de cuatro años, podrán ser designados nuevamente y se renovarán por parcialidades.

El cargo de integrante del Consejo es incompatible con el de consejero de las Corporaciones de Asistencia Judicial, y no podrá desempeñarlo quien tuviere interés directo o indirecto respecto de alguna persona natural o jurídica que prestare o estuviere postulando a prestar servicios de defensa penal pública.

En caso de muerte, renuncia, ausencia injustificada o cualquier inhabilidad o incapacidad sobreviniente que afectare a uno o más consejeros, serán reemplazados en forma definitiva o transitoria, según proceda, mediante el mismo sistema de designación con que correspondiere proveer ese cargo. Si el reemplazo fuere definitivo, el nuevo consejero servirá el cargo por el tiempo que faltare al titular predecesor para enterar su período, pudiendo luego ser nuevamente designado conforme a esta ley. La ausencia injustificada y la inhabilidad o incapacidad sobreviniente serán calificadas por el Consejo, con exclusión del integrante que se viere afectado.

Artículo 14.- Corresponderá al Presidente del Consejo:

- a) Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias, y
- b) Dirimir los empates de votos que se produjeren.

En caso de ausencia, el Presidente será reemplazado, con todas sus facultades, por el miembro del Consejo presente en la sesión que siga en el orden de precedencia establecido en el artículo 12.

Artículo 15.- El Consejo sesionará ordinariamente dos veces al año, sin perjuicio de las sesiones extraordinarias que sea necesario realizar, las que deberán ser convocadas por el Presidente del Consejo con, al menos, diez días de anticipación.

El quórum de funcionamiento del Consejo será de la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, y para adoptar sus acuerdos requerirá el voto de la mayoría de los presentes.

Párrafo 4º  
Defensorías Regionales

Artículo 16.- La Defensoría Regional es la encargada de la administración de los medios y recursos necesarios para la prestación de la

## OFICIO LEY AL EJECUTIVO

defensa penal pública en la Región, o en la extensión geográfica que corresponda si en la Región hubiere más de una, a los imputados o acusados por un crimen, simple delito o falta que sea de competencia de un juzgado de garantía o de un tribunal de juicio oral en lo penal y de las respectivas Cortes, en su caso, y que carezcan de abogado.

Artículo 17.- Existirá una Defensoría Regional en cada una de las regiones del país, con excepción de la Región Metropolitana de Santiago, en la que habrá dos.

Las Defensorías Regionales tendrán su sede en la capital regional respectiva.

En la Región Metropolitana de Santiago, la sede y la distribución territorial serán determinadas por el Defensor Nacional.

Artículo 18.- La Defensoría Regional estará a cargo de un Defensor Regional.

El Defensor Regional será nombrado por el Defensor Nacional, previo concurso público de oposición y antecedentes.

Durará cinco años en el cargo y podrá ser designado sucesivamente, a través de concurso público, cada vez que postule a un nuevo período.

El Defensor Regional cesará en su cargo por las causales establecidas en el Estatuto Administrativo.

Artículo 19.- Para ser Defensor Regional, se requiere:

- a) Ser ciudadano con derecho a sufragio;
- b) Tener a lo menos cinco años el título de abogado, y
- c) No encontrarse sujeto a alguna de las incapacidades e incompatibilidades para el ingreso a la administración pública.

Artículo 20.- Corresponderá al Defensor Regional:

- a) Dictar, conforme a las instrucciones generales del Defensor Nacional, las normas e instrucciones necesarias para la organización y funcionamiento de la Defensoría Regional y para el adecuado desempeño de los defensores locales en los casos en que debieren intervenir. En uso de esta



## OFICIO LEY AL EJECUTIVO

atribución no podrá dar instrucciones específicas ni ordenar realizar u omitir actuaciones en casos particulares;

b) Conocer, tramitar y resolver, en su caso, las reclamaciones que se presenten por los beneficiarios de la defensa penal pública, de acuerdo con esta ley;

c) Supervisar y controlar el funcionamiento administrativo de la Defensoría Regional y de las Defensorías Locales que de ella dependan;

d) Velar por el eficaz desempeño del personal a su cargo y por la adecuada administración del presupuesto;

e) Comunicar al Defensor Nacional las necesidades presupuestarias de la Defensoría Regional y de las Defensorías Locales que de ella dependan;

f) Proponer al Defensor Nacional la ubicación de las Defensorías Locales y la distribución en cada una de ellas de los defensores locales y demás funcionarios;

g) Disponer las medidas que faciliten y aseguren el acceso expedito a la Defensoría Regional y a las Defensorías Locales, así como la debida atención de los imputados y de los acusados;

h) Autorizar la contratación de peritos para la realización de los informes que solicitaren los abogados que se desempeñen en la defensa penal pública, y aprobar los gastos para ello, previo informe del jefe de la respectiva unidad administrativa regional;

i) Recepcionar las postulaciones de los interesados en los procesos de licitación, poniendo los antecedentes a disposición del Consejo;

j) Entregar al Defensor Nacional, una vez al año, un informe de las dificultades e inconvenientes habidos en el funcionamiento de la Defensoría Regional y sus propuestas para subsanarlas o mejorar su gestión;

k) Proponer al Consejo las bases de las licitaciones a nivel regional, y

l) Ejercer las demás funciones que le encomiende la ley y las que le delegue el Defensor Nacional.

Artículo 21.- Cada Defensoría Regional tendrá las jefaturas y contará con las unidades administrativas que determine el Defensor

## OFICIO LEY AL EJECUTIVO

Nacional para el cumplimiento de los objetivos señalados en la presente ley. Un Director Administrativo Regional, sobre la base de las instrucciones que dicte el Defensor Regional, organizará y supervisará las unidades administrativas que se determinen.

Artículo 22.- El Defensor Regional determinará mediante resolución el defensor local que lo subrogará, pudiendo establecer entre varios el orden de subrogación que estime conveniente. A falta de designación, lo subrogará el defensor local más antiguo de la Región o de la extensión territorial de la Región que esté a su cargo, cuando en ella exista más de un Defensor Regional.

Procederá la subrogación por el solo ministerio de la ley cuando, por cualquier motivo, el Defensor Regional se encuentre impedido de desempeñar su cargo.

Párrafo 5º  
Defensorías Locales

Artículo 23.- Las Defensorías Locales son unidades operativas en las que se desempeñarán los defensores locales de la Región. Si la Defensoría Local cuenta con dos o más defensores locales, se nombrará un defensor jefe.

Artículo 24.- La ubicación de las Defensorías Locales en el territorio de cada Defensoría Regional será determinada por el Defensor Nacional, a propuesta del respectivo Defensor Regional.

Podrá haber hasta ochenta Defensorías Locales en el país, las que serán distribuidas conforme a criterios de carga de trabajo, extensión territorial, facilidades de comunicaciones y eficiencia en el uso de los recursos.

Artículo 25.- Los defensores locales podrán ejercer funciones directivas o de jefaturas en las Defensorías Locales en que se desempeñen.

Los defensores locales asumirán la defensa de los imputados que carezcan de abogado en la primera actuación del procedimiento dirigido en su contra y, en todo caso, con anterioridad a la realización de la primera audiencia judicial a que fuere citado.

Asimismo, la asumirán siempre que, de conformidad al Código Procesal Penal, falte abogado defensor, por cualquier causa, en cualquiera etapa del procedimiento.

Mantendrán la defensa hasta que la asuma el defensor que designe el imputado o acusado, salvo que éste fuere autorizado por el tribunal para defenderse personalmente.

## OFICIO LEY AL EJECUTIVO

Artículo 26.- Para ser defensor local, se requiere:

- a) Ser ciudadano con derecho a sufragio;
- b) Tener título de abogado, y
- c) No encontrarse sujeto a alguna de las incapacidades e incompatibilidades para el ingreso a la administración pública.

Título III  
Personal

Artículo 27.- El personal de la Defensoría estará afecto a las disposiciones de esta ley y a las normas de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

Las funciones de Defensor Nacional y las de Defensor Regional son incompatibles con todo empleo remunerado, con excepción de las actividades docentes hasta por un máximo de doce horas semanales. Les queda expresamente prohibido el ejercicio de la profesión de abogado, salvo en casos propios o de su cónyuge.

Los defensores locales no podrán ejercer la profesión de abogado en materias penales, salvo en casos propios o de su cónyuge.

Artículo 28.- Fíjase la siguiente planta de personal de la Defensoría:

Grados Escala	Denominaciones Cargos	
Fiscalizadores		
1	Defensor Nacional	1
<b>Directivos de Carrera</b>		
3	Defensores Regionales	14
5	Directivos	14
<b>Directivos de Exclusiva Confianza</b>		
2	Director Administrativo Nacional	1
3	Jefes de Unidades Defensoría	

## OFICIO LEY AL EJECUTIVO

	Nacional	5
4	Directores Administrativos	
	Regionales	14
4	Jefes de Unidades	
	Defensorías Regionales	14
	<b>Profesionales</b>	
5	Profesionales	15
6	Profesionales	16
7	Profesionales	16
8	Profesionales	16
9	Profesionales	16
10	Profesionales	16
11	Profesionales	16
12	Profesionales	16
13	Profesionales	16
	<b>Técnicos</b>	
14	Técnicos	4
15	Técnicos	7
16	Técnicos	9
17	Técnicos	7
18	Técnicos	4
	<b>Administrativos</b>	
16	Administrativos	12
17	Administrativos	20

## OFICIO LEY AL EJECUTIVO

18	Administrativos	30
19	Administrativos	30
20	Administrativos	20
21	Administrativos	12
<b>Auxiliares</b>		
18	Auxiliares	9
19	Auxiliares	22
20	Auxiliares	31
21	Auxiliares	22
22	Auxiliares	9
	<b>Total Planta</b>	<b>454</b>

Artículo 29.- Para el ingreso y promoción en las plantas y cargos, además de los requisitos generales establecidos en la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, se requerirá cumplir con las siguientes exigencias:

Directivos: Con excepción de los Defensores Regionales, título profesional de una carrera de no menos de diez semestres de duración, otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste y cinco años de experiencia profesional en el sector público o en el privado.

Para el caso de los Directivos grado 5, sólo se requerirán tres años de experiencia profesional en el sector público o privado.

Profesionales, con excepción de los defensores locales, título profesional de una carrera de no menos de diez semestres de duración, otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste.

Para el desempeño de cargos profesionales en los grados 5, 6, 7 y 8 se requerirá, además, de tres años de experiencia profesional en el sector público o en el privado.

## OFICIO LEY AL EJECUTIVO

Por su parte, los cargos profesionales de los grados 9, 10 y 11 requerirán de un año de experiencia profesional en el sector público o privado.

Técnicos grados 14 y 15: Título de una carrera de a lo menos ocho semestres de duración otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste y, al menos, un año de experiencia profesional en el sector público o en el privado.

Técnicos grados 16 y 17: Título de una carrera de a lo menos seis semestres de duración otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste y, al menos, un año de experiencia profesional en el sector público o en el privado.

Técnicos grado 18: Título de una carrera de a lo menos cuatro semestres de duración otorgado por un establecimiento de educación superior del Estado o reconocido por éste.

Administrativos: Licencia de Educación Media o equivalente.

Para desempeñarse en los grados 16 y 17 se requerirá, además, tres años de experiencia laboral y a lo menos 90 horas de capacitación en materias afines a la función.

Para desempeñarse en los grados 18° y 19° se requerirá, además, experiencia laboral de a lo menos tres años.

Auxiliares: Haber aprobado la Educación Básica.

Artículo 30.- Las promociones a los cargos vacantes de las plantas de Directivos de Carrera, Profesionales y Técnicos, se efectuarán por concurso de oposición interno, limitado a los funcionarios del Servicio que cumplan con los requisitos correspondientes, y que se regulará, en lo que sea pertinente, por las normas del Párrafo 1° del Título II de la ley N° 18.834.

El concurso podrá ser declarado desierto por falta de postulantes idóneos, entendiéndose que existe tal circunstancia cuando ninguno alcance el puntaje mínimo definido para el respectivo concurso, procediéndose, en este caso, a proveer los cargos mediante concurso público.

Los postulantes al concurso tendrán derecho a reclamar ante la Contraloría General de la República en los términos del artículo 154 de la ley N° 18.834.

## OFICIO LEY AL EJECUTIVO

Artículo 31.- Los defensores locales serán funcionarios a contrata. El acceso a los empleos correspondientes se efectuará por concurso público.

Este personal no será considerado para aplicar lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 9° de la ley N° 18.834.

Habrá 145 defensores locales, los cuales deberán ser contratados entre los grados 5 y 11, ambos inclusive, de la Planta de Profesionales del Servicio.

Artículo 32.- En materia de remuneraciones, el personal se regirá por las normas del Título I del decreto ley N° 3.551, de 1981, y su legislación complementaria.

Asimismo, tendrá derecho a percibir la asignación de modernización, en los términos establecidos por los artículos 1°, 3°, 4°, 5°, 6° y 7° de la ley N° 19.553, y la bonificación del artículo 8° de la misma ley.

Artículo 33.- Concédese al personal de planta y a contrata del Servicio una "asignación de defensa penal pública", de los montos mensuales que se indican, según las plantas y grados que se señalan, en valores vigentes al 30 de noviembre de 2000, los que se reajustarán en los mismos porcentajes que se determinen para las remuneraciones del sector público:

Planta	Grados Escala	Montos mensuales Fiscalizadores
Defensor Nacional	1	\$1.554.765
Directivos	2	\$1.779.328
Directivos	3	\$1.245.095
Directivos	4	\$1.174.119
Directivos	5	\$1.118.238
Profesionales	5	\$547.842
Profesionales	6	\$453.708
Profesionales	7	\$432.577
Profesionales	8	\$405.713
Profesionales	9	\$382.810
Profesionales	10	\$360.577
Profesionales	11	\$319.898
Profesionales	12	\$282.001
Profesionales	13	\$248.567
Técnicos	14	\$260.780
Técnicos	15	\$208.542
Técnicos	16	\$183.575
Técnicos	17	\$144.071
Técnicos	18	\$123.272

## OFICIO LEY AL EJECUTIVO

Planta	Grados Escala	Montos mensuales Fiscalizadores
Administrativos	16	\$111.197
Administrativos	17	\$76.934
Administrativos	18	\$65.828
Administrativos	19	\$54.203
Administrativos	20	\$44.826
Administrativos	21	\$36.813
Auxiliares	18	\$37.932
Auxiliares	19	\$34.569
Auxiliares	20	\$28.589
Auxiliares	21	\$23.477
Auxiliares	22	\$19.658

Título IV  
Patrimonio

Artículo 34.- El patrimonio de la Defensoría estará compuesto por los bienes muebles e inmuebles que adquiriera a título gratuito u oneroso y, en especial, por:

a) Los aportes específicos que anualmente le asigne la Ley de Presupuestos del Sector Público, destinados al cumplimiento de la finalidad de la Defensoría, señalada en el artículo 2º de esta ley;

b) Los aportes de cooperación nacionales e internacionales que reciba para el desarrollo de sus actividades, a cualquier título;

c) Las costas judiciales, en su caso, devengadas en favor del imputado que haya sido atendido por la Defensoría;

d) Las donaciones que se le hagan en conformidad a la ley, las que en todo caso estarán exentas de impuestos, no se someterán al trámite de insinuación y se aceptarán con beneficio de inventario;

e) Los frutos y productos de tales bienes, y



## OFICIO LEY AL EJECUTIVO

f) Los demás recursos que determinen las leyes.

## Título V

## Beneficiarios y prestadores de la defensa penal pública

## Párrafo 1º

## Beneficiarios

Artículo 35.- Son beneficiarios de la defensa penal pública todos los imputados o acusados que carezcan de abogado y requieran de un defensor.

Artículo 36.- La defensa penal pública será siempre gratuita.

Excepcionalmente, la Defensoría podrá cobrar, total o parcialmente, la defensa que preste a los beneficiarios que dispongan de recursos para financiarla privadamente.

Para estos efectos considerará, al menos, su nivel de ingreso, capacidad de pago y el número de personas del grupo familiar que de ellos dependan, en conformidad con lo que señale el reglamento.

Siempre que correspondiere cobrar a algún beneficiario por la prestación del servicio de la defensa penal, se le deberá informar de ello en cuanto se dé inicio a las gestiones en su favor, entregándole copia del arancel existente y de las modalidades de pago del servicio.

Artículo 37.- Para el caso previsto en el inciso segundo del artículo anterior, la Defensoría deberá elaborar anualmente el arancel de los servicios que preste.

En la determinación del arancel deberá estimarse el costo de los servicios prestados por la defensa y las etapas del proceso en que se asistiere al beneficiario.

Para estos efectos, se tomarán en consideración, entre otros, los costos técnicos y el promedio de los honorarios de la plaza, debiendo dichas tarifas ser competitivas con éstos.

Artículo 38.- La Defensoría Regional determinará el monto que el beneficiario deberá pagar por el servicio, en el momento en que se ponga término a la defensa penal pública.

## OFICIO LEY AL EJECUTIVO

El imputado o acusado que no se conforme con esa determinación podrá siempre reclamar al Defensor Regional, y en última instancia, al juez o tribunal que conozca o hubiere conocido las gestiones relativas al procedimiento, en forma incidental.

Artículo 39.- La resolución que dicte el Defensor Regional indicando el monto adeudado tendrá el carácter de título ejecutivo para proceder a su cobro judicial.

Este cobro podrá ser encargado a terceros.

Párrafo 2º  
Prestadores

Artículo 40.- Los abogados que presten defensa penal pública estarán sujetos, en el cumplimiento de sus deberes, a las responsabilidades propias del ejercicio de la profesión y, además, a las que se regulan en esta ley.

Los defensores penales públicos ejercerán su función con transparencia, de manera de permitir a los defendidos el conocimiento de los derechos que les confiere esta ley, así como de los procedimientos, contenidos y fundamentos de las actividades que emprendan en el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 41.- Designado, el defensor penal público no podrá excusarse de asumir la representación del imputado o acusado.

Párrafo 3º  
Licitación

Artículo 42.- La selección de las personas jurídicas o abogados particulares que prestarán defensa penal pública se hará mediante licitaciones a las que se convocará en cada Región, según las bases y condiciones que fije el Consejo.

Las bases de la licitación establecerán, a lo menos, el porcentaje de casos previstos que se licita y, si la hubiere, la posibilidad de efectuar ofertas parciales; el período por el cual se contratará la prestación del servicio de defensa penal pública, que no podrá ser prorrogado, y las condiciones en las que éste deberá desarrollarse por los abogados que resultaren comprendidos en la adjudicación. Excepcionalmente, podrán contemplar la posibilidad de que, en localidades determinadas, el servicio se extienda desde la primera audiencia judicial, cuando la cobertura prestada por los defensores locales fuere insuficiente.

## OFICIO LEY AL EJECUTIVO

Artículo 43.- La convocatoria a concurso público deberá publicarse por tres veces en un diario de circulación regional y, al menos, por una vez en un diario de circulación nacional. El llamado especificará, a lo menos, el objeto de la licitación, el plazo para retirar las bases y el lugar donde estarán disponibles, la fecha, hora y lugar de entrega de las ofertas y la fecha, hora y lugar del acto solemne y público en que se procederá a la apertura de las propuestas.

Artículo 44.- Podrán participar en la licitación:

a) Las personas naturales que cuenten con el título de abogado y cumplan con los demás requisitos para el ejercicio profesional, y

b) Las personas jurídicas, públicas o privadas, con o sin fines de lucro, que cuenten con profesionales que cumplan los requisitos para el ejercicio profesional de abogado.

Los postulantes a la licitación deberán señalar específicamente el porcentaje del total de casos al que postulan y el precio de sus servicios.

Artículo 45.- La licitación será resuelta a nivel regional por un Comité de Adjudicación Regional, integrado por:

a) Un representante del Ministerio de Justicia, que no podrá ser el Secretario Regional Ministerial de Justicia;

b) El Defensor Nacional u otro profesional de la Defensoría Nacional designado por éste, que no podrá ser uno de los que desempeñan labores de fiscalización;

c) El Defensor Regional u otro profesional de la Defensoría Regional designado por éste, que no podrá ser uno de los que desempeñan labores de fiscalización;

d) Un académico de la Región, del área de la economía, designado por el Defensor Nacional, y

e) Un juez con competencia penal, elegido por la mayoría de los integrantes de los tribunales de juicio oral en lo penal y los jueces de garantía de la Región respectiva.

## OFICIO LEY AL EJECUTIVO

Los miembros que deban ser elegidos lo serán de acuerdo con el procedimiento que determine el reglamento.

No podrá desempeñarse como miembro del Comité de Adjudicación Regional quien tuviere interés directo o indirecto respecto de alguna persona natural o jurídica que prestare o estuviere postulando a prestar servicios de defensa penal pública.

Artículo 46.- La licitación se resolverá conforme a los siguientes criterios:

- a) Costo del servicio por ser prestado;
- b) Permanencia y habitualidad en el ejercicio de la profesión en la Región respectiva;
- c) Número y dedicación de abogados disponibles, en el caso de las personas jurídicas;
- d) Experiencia y calificación de los profesionales que postulen, y
- e) Apoyo administrativo de los postulantes.

Si la persona natural o jurídica que postula a la licitación se encontrare prestando el servicio de defensa penal pública o lo hubiere prestado con anterioridad, se considerará además las eventuales sanciones que se le hubieren aplicado y el número de personas que hubieren solicitado el cambio de defensor.

Artículo 47.- La decisión del concurso será pública y fundada.

Cualquier reclamación interpuesta por alguno de los participantes será conocida y resuelta por el Comité de Adjudicación Regional.

Contra su resolución sólo procederá recurso de apelación ante el Consejo.

Artículo 48.- El Comité de Adjudicación Regional declarará desierta la licitación cuando concurra, al menos, una de las siguientes circunstancias:

## OFICIO LEY AL EJECUTIVO

- a) No se presente postulante alguno a la licitación;
- b) Presentándose uno o más postulantes, ninguno cumpla con lo establecido en las bases de licitación, o
- c) Presentándose uno o más postulantes, ninguna de las propuestas resulte satisfactoria de acuerdo con los criterios que enumera el artículo 46.

Artículo 49.- En caso de que la licitación sea declarada desierta, o de que el número de postulantes aceptados sea inferior al requerido para completar el total de casos licitados, el Consejo lo comunicará al Defensor Nacional para que éste disponga que la Defensoría Regional respectiva, a través de los defensores locales correspondientes, asuma la defensa de los casos comprendidos en el porcentaje no asignado en la licitación.

Esta labor se deberá realizar por el plazo que el Consejo señale, el que no podrá ser superior a seis meses, al cabo del cual se llamará nuevamente a licitación por el total de casos o por el porcentaje no cubierto, según corresponda.

En caso necesario, el Defensor Nacional podrá, además, celebrar convenios directos, por un plazo fijo, con abogados o personas jurídicas públicas o privadas que se encuentren en condiciones de asumir la defensa penal de los imputados, hasta que se resuelva la nueva licitación. En la prestación de sus servicios, estas personas naturales o jurídicas se sujetarán a las mismas reglas aplicables a aquellas que fueren contratadas en virtud de los procesos de licitación.

Artículo 50.- Los contratos a que dé lugar una licitación serán suscritos por el Defensor Nacional.

El pago de los fondos licitados se efectuará según lo establezca el reglamento.

En cada uno de estos pagos se retendrá, a título de garantía, un porcentaje del mismo, según se determine en las bases de la licitación.

Además de este fondo de reserva, el Consejo deberá exigir al abogado o a la persona jurídica respectiva boleta bancaria de garantía, o cualquier otra caución que estime suficiente con el objeto de asegurar la adecuada prestación de los servicios licitados.

## OFICIO LEY AL EJECUTIVO

Si se abriere proceso administrativo del cual pudiere resultar la aplicación, a la persona natural o jurídica que preste servicios de defensa penal pública, de alguna de las sanciones previstas en el artículo 70, las garantías sólo se entregarán o devolverán, según procediere, en la parte que excediere el monto que pudiere ser condenada a pagar a dicho título.

## Párrafo 4º

Designación de los defensores.

Artículo 51.- La Defensoría Regional elaborará una nómina de los abogados que, en virtud de los procesos de licitación, deberán asumir la defensa penal pública de los imputados o acusados en la región respectiva. Para estos efectos todos los abogados se individualizarán con sus propios nombres y, según proceda, se señalará su pertenencia a una persona jurídica licitada.

Dicha nómina, permanentemente actualizada, será remitida a la o las defensorías locales, juzgados de garantía, tribunales de juicio oral en lo penal y Cortes de Apelaciones de la Región.

Artículo 52.- El imputado o acusado elegirá de la nómina a que se refiere el artículo anterior al abogado que, estando disponible, asumirá su defensa.

Estarán disponibles los abogados que no alcanzaren el porcentaje total de casos en que les correspondiere asumir la defensa, en virtud de la licitación.

El abogado disponible que hubiere sido elegido queda designado como defensor del imputado o acusado.

Artículo 53.- El imputado o acusado tendrá derecho a solicitar en cualquier momento, con fundamento plausible, el cambio de su defensor penal público, petición sobre la cual se pronunciará el Defensor Regional. El reemplazante será designado por el imputado o acusado en la forma indicada en el artículo anterior.

Artículo 54.- Se entenderá, por el solo ministerio de la ley, que el abogado designado tiene patrocinio y poder suficiente para actuar en favor del beneficiario, en los términos que señala el inciso primero del artículo 7º del Código de Procedimiento Civil, debiendo comparecer inmediatamente para entrevistarse con él e iniciar su labor de defensa.

## OFICIO LEY AL EJECUTIVO

## Título VI

## Control, reclamaciones y sanciones

## Párrafo 1º

## Normas generales

Artículo 55.- Las personas naturales y jurídicas que presten servicios de defensa penal pública estarán sujetas al control y responsabilidad previstos en esta ley.

Artículo 56.- El desempeño de los defensores locales y de los abogados que presten defensa penal pública será controlado a través de las siguientes modalidades:

- a) Inspecciones;
- b) Auditorías externas;
- c) Informes, que serán semestrales y final, y
- d) Reclamaciones.

## Párrafo 2º

## Inspecciones y auditorías externas

Artículo 57.- Las inspecciones de las defensorías locales, de los abogados y de las personas jurídicas que presten defensa penal pública se llevarán a cabo sin aviso previo.

Artículo 58.- Durante la inspección, se podrán examinar las actuaciones de la defensa, según la metodología que determine el reglamento.

Para estos efectos, se podrán revisar las instalaciones en que se desarrollen las tareas, verificar los procedimientos administrativos del prestador del servicio, entrevistar a los beneficiarios del servicio y a los jueces que hayan intervenido en los procedimientos respectivos, asistir a las actuaciones de cualquier procedimiento en el que la persona jurídica o el abogado que esté siendo objeto de inspección se encuentre prestando defensa, y, en general, recabar todos los antecedentes que permitan formarse una impresión precisa acerca de las actividades objeto de la inspección.

Artículo 59.- Al término de cada inspección, se deberá emitir un informe que será remitido al Defensor Regional respectivo.

Dentro de los diez días siguientes, el Defensor Regional pondrá el informe en conocimiento del defensor local, del abogado o de la persona jurídica, según corresponda, para que en diez días formule las observaciones que estime convenientes.

## OFICIO LEY AL EJECUTIVO

Artículo 60.- Las auditorías externas tendrán lugar aleatoriamente, de acuerdo con las normas que se establezcan en el reglamento.

Serán realizadas por empresas auditoras independientes y tendrán por objeto controlar la calidad de la atención prestada y la observancia de los estándares básicos, previamente fijados por el Defensor Nacional, que deben cumplir en el procedimiento penal quienes presten servicios de defensa penal pública.

Artículo 61.- Durante las inspecciones y auditorías externas, los abogados u otros profesionales que participen en la defensa penal pública no podrán negarse a proporcionar la información requerida sobre los aspectos materia del control.

No quedarán incluidas en las informaciones que deban proporcionar aquellas que se encuentren amparadas por el secreto profesional.

Las informaciones, datos, notas personales o de trabajo de los abogados y cualquier referencia obtenida durante las inspecciones y auditorías externas y que sean relativas a casos particulares en los que se esté prestando defensa penal pública, serán confidenciales.

Las infracciones de los dos incisos precedentes serán sancionadas con las penas que señala el artículo 247 del Código Penal.

### Párrafo 3º Informes

Artículo 62.- Los defensores locales, los abogados y las personas jurídicas que presten defensa penal pública estarán obligados a entregar informes semestrales a la Defensoría Regional o Nacional, para la mantención de un sistema de información general.

Esta obligación se deberá cumplir por medio de formularios o por transferencia electrónica de datos, en la forma que determine el Defensor Nacional.

Artículo 63.- Los informes semestrales deberán contener, a lo menos:

a) Las materias, casos y número de personas atendidas;



## OFICIO LEY AL EJECUTIVO

- b) El tipo y cantidad de las actuaciones realizadas;
- c) Las condiciones y plazos en los que se hubiere prestado el servicio, y
- d) Los inconvenientes que se hubieren producido en la tramitación de los casos.

Artículo 64.- Las personas naturales y jurídicas que presten defensa penal pública en conformidad a esta ley deberán entregar, al término del período para el que fueron contratadas, un informe en el cual se contenga el balance final de su gestión.

Artículo 65.- Los informes a que se refieren los artículos anteriores podrán ser objetados por el Defensor Regional dentro de los treinta días siguientes a su recepción. En dicho caso, las objeciones deberán ser puestas en conocimiento del interesado para que efectúe las correcciones necesarias en el plazo de treinta días.

Si ello no ocurriere, o las correcciones no fueren satisfactorias, se deberán elevar los antecedentes al Defensor Nacional para la aplicación de las sanciones que se establecen en esta ley.

Tanto los informes semestrales como el informe final, con sus correcciones, deberán mantenerse en un registro público, a disposición de los interesados.

#### Párrafo 4º Reclamaciones

Artículo 66.- Las reclamaciones de los beneficiarios de la defensa penal pública podrán ser presentadas ante la Defensoría Nacional, Regional o Local, indistintamente.

La Defensoría Nacional y la Local deberán remitir inmediatamente las reclamaciones a la Defensoría Regional respectiva.

Recibida la reclamación por parte de la Defensoría Regional, se pondrá en conocimiento del defensor local o abogado que ejerza o hubiere ejercido la defensa reclamada, quien deberá evacuar un informe dentro del plazo de cinco días. Si el abogado perteneciere a una persona jurídica, se enviará a ésta copia de los antecedentes. Si fuere necesario, la Defensoría Regional adoptará de inmediato medidas para asegurar la debida defensa del afectado.

## OFICIO LEY AL EJECUTIVO

Recibido el informe o vencido el plazo para su presentación, el Defensor Regional elevará los antecedentes al Consejo o se pronunciará sobre la reclamación dentro del plazo de diez días, según corresponda.

La resolución del Defensor Regional será apelable para ante el Defensor Nacional dentro de cinco días, contados desde que se notifique al afectado la resolución.

Sin perjuicio de lo anterior, si el abogado contra quien se reclamare fuere un defensor local, tanto los Defensores Regionales como el Defensor Nacional le podrán imponer directamente las sanciones administrativas que correspondan de acuerdo a la legislación vigente, si fuera procedente.

Artículo 67.- El Defensor Nacional conocerá de las reclamaciones que se refieran a actuaciones propias del Defensor Regional.

Recibida la reclamación por el Defensor Nacional, éste requerirá un informe al Defensor Regional, el que deberá ser evacuado dentro del plazo de cinco días.

Si la reclamación fuere presentada en la misma Defensoría Regional, ésta deberá remitir los antecedentes al Defensor Nacional, conjuntamente con el informe respectivo, dentro del plazo de cinco días.

El Defensor Nacional resolverá dentro del plazo de diez días.

#### Párrafo 5º

Responsabilidades de los prestadores de la defensa penal pública.

Artículo 68.- Los defensores locales están sujetos a responsabilidad administrativa de acuerdo con las normas contenidas en la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que pueda afectarles.

Artículo 69.- Asimismo, sin perjuicio de su responsabilidad civil y penal, las personas naturales o jurídicas que presten servicio de defensa penal pública, sea en virtud del contrato a que dio lugar el proceso de licitación o del convenio directo a que se refiere el inciso final del artículo 49, incurrirán en responsabilidad en los siguientes casos:

## OFICIO LEY AL EJECUTIVO

a) Cuando su defensa no fuere satisfactoria, de acuerdo con los estándares básicos, definidos por el Defensor Nacional, que deben cumplir en el procedimiento penal quienes presten servicios de defensa penal pública;

b) Cuando no hicieren entrega oportuna de los informes semestrales o del informe final, o consignaren en ellos datos falsos, y

c) Cuando incurrieren en incumplimiento del contrato celebrado.

Artículo 70.- Las sanciones que podrá aplicarse serán las siguientes:

a) Multas establecidas en los contratos respectivos, y

b) Terminación del contrato.

Artículo 71.- Las multas se aplicarán en los casos previstos en las letras a) y b) del artículo 69 por el Defensor Regional. En la resolución, se dispondrá que se impute al valor de la multa la suma que se encontrare retenida en virtud del inciso tercero del artículo 50 y, si no fuere suficiente, se señalará el incremento del porcentaje a retener de las cantidades que se devengaren a favor del prestador del servicio hasta el entero pago de la sanción.

De la resolución del Defensor Regional se podrá apelar, dentro del plazo de cinco días de notificada, ante el Defensor Nacional, quien resolverá en los diez días siguientes.

Artículo 72.- La terminación del contrato se dispondrá por el Consejo, a requerimiento del Defensor Regional, en el caso previsto en la letra c) del artículo 69.

Artículo 73.- Las resoluciones del Defensor Nacional que apliquen sanciones en virtud del artículo 71, inciso segundo, o que ordenen cumplir la que el Consejo hubiere dispuesto en el caso del artículo 72, serán reclamables ante la Corte de Apelaciones, dentro de los diez días siguientes a la fecha de su notificación.

Conocerá de la reclamación la Corte de Apelaciones que sea competente sobre el territorio jurisdiccional en que se prestaren o se hubieren prestado los servicios de defensa penal pública. Si hubiere más de

## OFICIO LEY AL EJECUTIVO

una Corte de Apelaciones, conocerá aquélla cuyo asiento se encuentre en la capital de la Región.

La Corte de Apelaciones dará traslado al reclamado por cinco días, ordenará traer a la vista el proceso administrativo y resolverá en cuenta sin más trámite, salvo que estime conveniente traer el asunto en relación para oír a los abogados de las partes, en cuyo caso se agregará a la tabla de la misma Sala con preferencia. El fallo que resuelva la reclamación no será susceptible de recurso alguno.

Artículo 74.- Las sanciones aplicadas a los prestadores del servicio de la defensa penal pública deberán ser consignadas en un registro público, que se encontrará a disposición de cualquier interesado en la defensoría regional respectiva y en las dependencias de la Defensoría Nacional.

## Título VII

## Disposiciones finales.

Artículo 75.- Introdúcese las siguientes modificaciones al Código Orgánico de Tribunales:

a) Agrégase en el N° 5° del artículo 523, en punto seguido (.), la siguiente frase. "Las Corporaciones de Asistencia Judicial, para este efecto, podrán celebrar convenios con el Ministerio Público y con la Defensoría Penal Pública.";

b) Suprímese en el inciso primero del artículo 595 la expresión " y un tercero que defienda las causas criminales", y reemplázase la coma (,) que aparece luego de la palabra "civiles" por la conjunción "y", y

c) Derógase el artículo 596.

## Artículos transitorios

Artículo 1°.- El primer miembro del Consejo de Licitaciones que corresponda designar al Consejo de Rectores durará dos años en su cargo.

Artículo 2°.- Modifícase el artículo 6° transitorio de la ley N° 19.665, en su inciso segundo, en el sentido de intercalar a continuación de la expresión "Fiscal Nacional del Ministerio Público,", la frase "por el Defensor Nacional de la Defensoría Penal Pública,".

Artículo 3°.- La primera provisión de todos los cargos de la planta fijada en el artículo 28, a excepción de los cargos de exclusiva confianza, se hará por concurso público. Estos concursos se regularán, en lo

## OFICIO LEY AL EJECUTIVO

que sea pertinente, por las normas del Párrafo I del Título II de la ley N° 18.834.

Esta provisión se efectuará de acuerdo con el siguiente cronograma:

Primer año: Se proveerán cargos que se pasan a señalar:

a) Defensoría Nacional y Defensorías Regionales de las Regiones IV y IX, una vez publicada la presente ley.

## Grados Escala

Fiscalizadores	Denominaciones	Cargos
<b>Directivos de Carrera</b>		
3	Defensores Regionales	2
5	Directivos	3
<b>Directivos de Exclusiva Confianza</b>		
2	Director Administrativo Nacional	1
3	Jefes de Unidades de la Defensoría Nacional	4
4	Directores Administrativos Regionales	2
4	Jefes de Unidades de Defensorías Regionales	2
<b>Profesionales</b>		
5	Profesionales	4
6	Profesionales	4
7	Profesionales	4
8	Profesionales	4
9	Profesionales	4
10	Profesionales	4
11	Profesionales	4
12	Profesionales	4
13	Profesionales	4

## OFICIO LEY AL EJECUTIVO

**Técnicos**

14	Técnico	1
15	Técnicos	2
16	Técnico	1
17	Técnico	1
18	Técnico	1

**Administrativos**

16	Administrativos	2
17	Administrativos	3
18	Administrativos	4
19	Administrativos	4
20	Administrativos	3
21	Administrativos	2

**Auxiliares**

18	Auxiliar	1
19	Auxiliares	3
20	Auxiliares	5
21	Auxiliares	4
22	Auxiliar	1

Total Cargos	88
--------------	----

b) Defensorías Regionales de las Regiones II, III y VII, con, a lo menos, treinta días de antelación a la fecha que señala para estas regiones el artículo 4º transitorio de la ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público.

Grados Escala	Denominaciones
	Cargos

Fiscalizadores

**Directivos de Carrera**

3	Defensores Regionales	3
5	Directivos	3

**Directivos de Exclusiva Confianza**

## OFICIO LEY AL EJECUTIVO

4	Directores Administrativos Regionales	3
4	Jefes de Unidades de Defensorías Regionales	3
<b>Profesionales</b>		
5	Profesionales	2
6	Profesionales	2
7	Profesionales	3
8	Profesionales	3
9	Profesionales	3
10	Profesionales	3
11	Profesionales	2
12	Profesionales	2
13	Profesionales	2
<b>Técnicos</b>		
14	Técnico	1
15	Técnico	1
16	Técnico	1
17	Técnico	1
18	Técnico	1
<b>Administrativos</b>		
16	Administrativos	2
17	Administrativos	3
18	Administrativos	5
19	Administrativos	5
20	Administrativos	3
21	Administrativos	2
<b>Auxiliares</b>		
18	Auxiliar	1
19	Auxiliares	4
20	Auxiliares	5
21	Auxiliares	4
22	Auxiliar	1
	Total Cargos	74

## OFICIO LEY AL EJECUTIVO

Segundo año: Se proveerán cargos que se pasan a señalar:

Defensorías de la Región Metropolitana de Santiago, con, a lo menos, treinta días de antelación a la fecha que señala para esta región el artículo 4º transitorio de la ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público.

Grados Escala	Denominaciones	Cargos
Fiscalizadores		
<b>Directivos de Carrera</b>		
3	Defensores Regionales	2
5	Directivos	2
<b>Directivos de Exclusiva Confianza</b>		
4	Directores Administrativos Regionales	2
4	Jefes de Unidades de Defensorías Regionales	2
<b>Profesionales</b>		
5	Profesionales	2
6	Profesionales	2
7	Profesionales	2
8	Profesionales	2
9	Profesionales	2
10	Profesionales	2
11	Profesionales	2
12	Profesionales	2
13	Profesionales	2
<b>Técnicos</b>		
14	Técnico	1
15	Técnicos	2
16	Técnico	1



## OFICIO LEY AL EJECUTIVO

17	Técnico	1
18	Técnico	1

**Administrativos**

16	Administrativos	2
17	Administrativos	4
18	Administrativos	6
19	Administrativos	5
20	Administrativos	4
21	Administrativos	3

**Auxiliares**

18	Auxiliar	1
19	Auxiliares	3
20	Auxiliares	5
21	Auxiliares	4
22	Auxiliar	1
	Total Cargos	70

señalar: Tercer año: Se proveerán cargos que se pasan a

Defensorías Regionales de las Regiones I, V, VI, VIII, X, XI y XII, con, a lo menos, treinta días de antelación a la fecha que señala para estas regiones el artículo 4º transitorio de la ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público.

Grados Escala	Denominaciones	Cargos
---------------	----------------	--------

Fiscalizadores

**Directivos de Carrera**

3	Defensores Regionales	7
5	Directivos	7

**Directivos de Exclusiva Confianza**

4	Directores Administrativos Regionales	7
---	---------------------------------------	---

## OFICIO LEY AL EJECUTIVO

4	Jefes de Unidades de Defensorías Regionales	7
	<b>Profesionales</b>	
5	Profesionales	7
6	Profesionales	8
7	Profesionales	7
8	Profesionales	7
9	Profesionales	7
10	Profesionales	7
11	Profesionales	8
12	Profesionales	8
13	Profesionales	8
	<b>Técnicos</b>	
14	Técnico	1
15	Técnicos	2
16	Técnicos	6
17	Técnicos	4
18	Técnico	1
	<b>Administrativos</b>	
16	Administrativos	6
17	Administrativos	10
18	Administrativos	15
19	Administrativos	16
20	Administrativos	10
21	Administrativos	5
	<b>Auxiliares</b>	
18	Auxiliares	6
19	Auxiliares	12
20	Auxiliares	16
21	Auxiliares	10
22	Auxiliares	6
	Total Cargos	221

La provisión de los cargos de los 145 defensores locales que se contratarán asimilados a la Planta de Profesionales, conforme a lo establecido en el artículo 31, se efectuará de acuerdo al siguiente cronograma:

## OFICIO LEY AL EJECUTIVO

Primer año: a) Defensorías Regionales de las Regiones IV y IX, una vez publicada la presente ley.

b) Defensorías Regionales de las Regiones II, III y VII, con, a lo menos, treinta días de antelación a la fecha que señala para estas regiones el artículo 4º transitorio de la ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público.

Segundo año: Defensorías Regionales de la Región Metropolitana de Santiago, con, a lo menos, treinta días de antelación a la fecha que señala para esta región el artículo 4º transitorio de la ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público.

Tercer año: Defensorías Regionales de las Regiones I, V, VI, VIII, X, XI y XII, con, a lo menos, treinta días de antelación a la fecha que señala para estas regiones el artículo 4º transitorio de la ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público.

El número de defensores locales a contratar en cada año y el grado al cual serán asimilados serán los siguientes:

Grados	Primer Año a)	Primer Año b)	Segundo Año	Tercer Año
5	1	2	6	6
6	2	2	8	7
7	2	2	10	10
8	2	4	11	12
9	2	2	10	10
10	2	2	8	7
11	1	2	6	6
Total	12	16	59	58

En todo caso, los plazos indicados en los incisos anteriores estarán sujetos a la entrada en vigencia de la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público y a los recursos que se aprueben en las respectivas leyes anuales de Presupuesto del Sector Público.

Durante los plazos señalados en el presente artículo transitorio, los defensores locales podrán asumir la defensa durante las etapas del procedimiento penal que se requieran.

Artículo 4º.- Las promociones en los cargos de las Plantas de Directivos de Carrera, Profesionales y de Técnicos, a que se refiere el artículo 30 de la presente ley, comenzarán a operar una vez que se hayan provisto todos los cargos en conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.

## OFICIO LEY AL EJECUTIVO

Artículo 5º.- El cumplimiento de los programas de mejoramiento de la gestión en los años 2001 y 2002, que condicionan el pago del incremento por desempeño institucional a que se refiere la letra b) del artículo 3º de la ley N° 19.553, no será exigible para la concesión de este beneficio en dichos años. El porcentaje de este incremento en los años indicados será del 1,5%.

Artículo 6º.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el primer año se financiará con cargo al ítem 50-01-03-25-33.104 de la partida del Tesoro Público de la Ley de Presupuestos para dicho año.

El Presidente de la República, mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, con las asignaciones presupuestarias señaladas precedentemente, creará el capítulo respectivo de ingresos y gastos del presupuesto de la Defensoría Penal Pública."

Dios guarde a V.E.

**VICTOR JEAME BARRUETO**

Presidente de la Cámara de Diputados

**CARLOS LOYOLA OPAZO**

Secretario de la Cámara de Diputados

## OFICIO AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**4.2. Oficio de Cámara de Origen a Tribunal Constitucional**

Oficio de examen de Constitucionalidad. Fecha 18 de enero, 2001.

A S. E. EL  
PRESIDENTE  
DEL EXCMO.  
TRIBUNAL  
CONSTITUCION  
AL

Oficio N° 3207

VALPARAISO, 18 de enero de 2001

Tengo a honra transcribir a V.E. el proyecto de ley que crea la Defensoría Penal Pública. (boletín N° 2365-07).

PROYECTO DE LEY:

"Título I

Naturaleza, objeto, funciones y sede

Artículo 1º.- Créase un servicio público, descentralizado funcionalmente y desconcentrado territorialmente, denominado Defensoría Penal Pública, en adelante "la Defensoría" o "el Servicio", dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Justicia.

Artículo 2º.- La Defensoría tiene por finalidad proporcionar defensa penal a los imputados o acusados por un crimen, simple delito o falta que sea de competencia de un juzgado de garantía o de un tribunal de juicio oral en lo penal y de las respectivas Cortes, en su caso, y que carezcan de abogado.

Artículo 3º.- El Servicio tendrá su domicilio y sede en Santiago.

Título II

De la organización y atribuciones de la Defensoría Penal Pública

Párrafo 1º

De los órganos de la Defensoría Penal Pública

## OFICIO AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 4º.- La Defensoría se organizará en una Defensoría Nacional y en Defensorías Regionales.

Las Defensorías Regionales organizarán su trabajo a través de las Defensorías Locales y de los abogados y personas jurídicas con quienes se convenga la prestación del servicio de la defensa penal.

Existirá, además, un Consejo de Licitaciones de la Defensa Penal Pública, en adelante "el Consejo", y Comités de Adjudicación Regionales, que cumplirán las funciones que les asigna esta ley.

Párrafo 2º  
Defensoría Nacional

Artículo 5º.- El Defensor Nacional es el jefe superior del Servicio.

Artículo 6º.- Para ser nombrado Defensor Nacional, se requiere:

- a) Ser ciudadano con derecho a sufragio;
- b) Tener a lo menos diez años el título de abogado, y
- c) No encontrarse sujeto a alguna de las incapacidades e incompatibilidades para ingresar a la administración pública.

Artículo 7º.- Corresponderá al Defensor Nacional:

- a) Dirigir, organizar y administrar la Defensoría, controlarla y velar por el cumplimiento de sus objetivos;
- b) Fijar, oyendo al Consejo, los criterios de actuación de la Defensoría para el cumplimiento de los objetivos establecidos en esta ley;
- c) Fijar los criterios que se aplicarán en materia de recursos humanos, de remuneraciones, de inversiones, de gastos de los fondos respectivos, de planificación del desarrollo y de administración y finanzas;
- d) Fijar, con carácter general, los estándares básicos que deben cumplir en el procedimiento penal quienes presten servicios de defensa penal pública. En uso de esta facultad no podrá dar instrucciones u ordenar realizar u omitir la realización de actuaciones en casos particulares;
- e) Aprobar los programas destinados a la capacitación y perfeccionamiento del personal. Para estos efectos, reglamentará la forma de

## OFICIO AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

distribución de los recursos anuales que se destinarán a estas actividades, su periodicidad, criterios de selección de los participantes y niveles de exigencias mínimas que se requerirán a quienes realicen la capacitación;

f) Nombrar y remover a los defensores regionales, en conformidad a esta ley;

g) Determinar la ubicación de las defensorías locales y la distribución en cada una de ellas de los defensores locales y demás funcionarios, a propuesta del Defensor Regional;

h) Elaborar anualmente el presupuesto de la Defensoría, oyendo al Consejo sobre el monto de los fondos por licitar, y administrar, en conformidad a la ley, los recursos que le sean asignados;

i) Representar judicial y extrajudicialmente a la Defensoría;

j) Contratar personas naturales o jurídicas en calidad de consultores externos para el diseño y ejecución de procesos de evaluación de la Defensoría, con cargo a los recursos del Servicio;

k) Llevar las estadísticas del Servicio y elaborar una memoria que dé cuenta de su gestión anual. Para este efecto, publicará a lo menos un informe semestral con los datos más relevantes e incluirá en la memoria información estadística desagregada de los servicios prestados por el sistema en el ámbito regional y nacional. Estos antecedentes serán siempre públicos y se encontrarán a disposición de cualquier interesado, sin perjuicio de lo cual una copia de la memoria deberá ser enviada al Presidente de la Cámara de Diputados, al Presidente del Senado, al Presidente de la Corte Suprema, al Ministro de Justicia y al Ministro de Hacienda, y

l) Ejercer las demás atribuciones que esta u otra ley le confieran.

Artículo 8º.- La Defensoría contará con las unidades administrativas necesarias para cumplir las funciones siguientes:

- a) Recursos Humanos;
- b) Informática;
- c) Administración y Finanzas;
- d) Estudios, y
- e) Evaluación, Control y Reclamaciones.

## OFICIO AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dentro de la función de evaluación se comprenderá el estudio, diseño y ejecución de los programas de fiscalización y evaluación permanente respecto de las personas naturales y jurídicas que presten servicios de defensa penal pública.

Artículo 9º.- Un Director Administrativo Nacional organizará y supervisará las unidades administrativas del Servicio, sobre la base de las instrucciones generales, objetivos, políticas y planes de acción que fije el Defensor Nacional.

Artículo 10.- El Defensor Nacional será subrogado por el Defensor Regional que determine mediante resolución, pudiendo establecer entre varios el orden de subrogación que estime conveniente. A falta de designación, será subrogado por el Defensor Regional más antiguo.

Procederá la subrogación por el solo ministerio de la ley cuando, por cualquier motivo, el Defensor Nacional se encuentre impedido de desempeñar su cargo.

## Párrafo 3º

## Consejo de Licitaciones de la Defensa Penal Pública

Artículo 11.- El Consejo de Licitaciones de la Defensa Penal Pública será el cuerpo técnico colegiado encargado de cumplir las funciones relacionadas con el sistema de licitaciones de la defensa penal pública que le encomienda esta ley.

Corresponderá al Consejo:

a) Proponer al Defensor Nacional el monto de los fondos por licitar, a nivel nacional y regional;

b) Aprobar las bases de las licitaciones a nivel regional, a propuesta de la Defensoría Regional respectiva;

c) Convocar a las licitaciones a nivel regional, de conformidad a esta ley y su reglamento;

d) Resolver las apelaciones en contra de las decisiones del Comité de Adjudicación Regional que recaigan en las reclamaciones presentadas por los participantes en los procesos de licitación;

e) Disponer la terminación de los contratos de prestación de servicios de defensa penal pública celebrados en virtud de



## OFICIO AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

licitaciones con personas naturales o jurídicas, en los casos contemplados en el contrato respectivo y en esta ley, y

f) Cumplir las demás funciones señaladas en esta ley.

En el ejercicio de sus atribuciones, el Consejo no podrá intervenir ni sugerir de manera directa o indirecta los criterios específicos de prestación de la defensa penal pública.

Artículo 12.- El Consejo estará integrado por:

a) El Ministro de Justicia, o en su defecto, el Subsecretario de Justicia, quien lo presidirá;

b) El Ministro de Hacienda o su representante;

c) El Ministro de Planificación y Cooperación o su representante;

d) Un académico con más de cinco años de docencia universitaria en las áreas del Derecho Procesal Penal o Penal, designado por el Consejo de Rectores, y

e) Un académico con más de cinco años de docencia universitaria en las áreas del Derecho Procesal Penal o Penal, designado por el Colegio de Abogados con mayor número de afiliados del país.

La Defensoría Nacional brindará el apoyo administrativo necesario para el funcionamiento del Consejo.

Artículo 13.- Los miembros del Consejo a que se refieren las letras d) y e) del artículo anterior servirán sus cargos por un período de cuatro años, podrán ser designados nuevamente y se renovarán por parcialidades.

El cargo de integrante del Consejo es incompatible con el de consejero de las Corporaciones de Asistencia Judicial, y no podrá desempeñarlo quien tuviere interés directo o indirecto respecto de alguna persona natural o jurídica que preste o estuviere postulando a prestar servicios de defensa penal pública.

En caso de muerte, renuncia, ausencia injustificada o cualquier inhabilidad o incapacidad sobreviniente que afectare a uno o más consejeros, serán reemplazados en forma definitiva o transitoria, según proceda, mediante el mismo sistema de designación con que correspondiere proveer ese cargo. Si el reemplazo fuere definitivo, el nuevo consejero servirá el cargo por el tiempo que faltare al titular predecesor para enterar su período, pudiendo luego ser nuevamente designado conforme a esta ley. La ausencia

## OFICIO AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

injustificada y la inhabilidad o incapacidad sobreviniente serán calificadas por el Consejo, con exclusión del integrante que se viere afectado.

Artículo 14.- Corresponderá al Presidente del Consejo:

- a) Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias, y
- b) Dirimir los empates de votos que se produjeren.

En caso de ausencia, el Presidente será reemplazado, con todas sus facultades, por el miembro del Consejo presente en la sesión que siga en el orden de precedencia establecido en el artículo 12.

Artículo 15.- El Consejo sesionará ordinariamente dos veces al año, sin perjuicio de las sesiones extraordinarias que sea necesario realizar, las que deberán ser convocadas por el Presidente del Consejo con, al menos, diez días de anticipación.

El quórum de funcionamiento del Consejo será de la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, y para adoptar sus acuerdos requerirá el voto de la mayoría de los presentes.

#### Párrafo 4º Defensorías Regionales

Artículo 16.- La Defensoría Regional es la encargada de la administración de los medios y recursos necesarios para la prestación de la defensa penal pública en la Región, o en la extensión geográfica que corresponda si en la Región hubiere más de una, a los imputados o acusados por un crimen, simple delito o falta que sea de competencia de un juzgado de garantía o de un tribunal de juicio oral en lo penal y de las respectivas Cortes, en su caso, y que carezcan de abogado.

Artículo 17.- Existirá una Defensoría Regional en cada una de las regiones del país, con excepción de la Región Metropolitana de Santiago, en la que habrá dos.

Las Defensorías Regionales tendrán su sede en la capital regional respectiva.

En la Región Metropolitana de Santiago, la sede y la distribución territorial serán determinadas por el Defensor Nacional.

Artículo 18.- La Defensoría Regional estará a cargo de un Defensor Regional.

## OFICIO AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Defensor Regional será nombrado por el Defensor Nacional, previo concurso público de oposición y antecedentes.

Durará cinco años en el cargo y podrá ser designado sucesivamente, a través de concurso público, cada vez que postule a un nuevo período.

El Defensor Regional cesará en su cargo por las causales establecidas en el Estatuto Administrativo.

Artículo 19.- Para ser Defensor Regional, se requiere:

- a) Ser ciudadano con derecho a sufragio;
- b) Tener a lo menos cinco años el título de abogado, y
- c) No encontrarse sujeto a alguna de las incapacidades e incompatibilidades para el ingreso a la administración pública.

Artículo 20.- Corresponderá al Defensor Regional:

a) Dictar, conforme a las instrucciones generales del Defensor Nacional, las normas e instrucciones necesarias para la organización y funcionamiento de la Defensoría Regional y para el adecuado desempeño de los defensores locales en los casos en que debieren intervenir. En uso de esta atribución no podrá dar instrucciones específicas ni ordenar realizar u omitir actuaciones en casos particulares;

b) Conocer, tramitar y resolver, en su caso, las reclamaciones que se presenten por los beneficiarios de la defensa penal pública, de acuerdo con esta ley;

c) Supervisar y controlar el funcionamiento administrativo de la Defensoría Regional y de las Defensorías Locales que de ella dependan;

d) Velar por el eficaz desempeño del personal a su cargo y por la adecuada administración del presupuesto;

e) Comunicar al Defensor Nacional las necesidades presupuestarias de la Defensoría Regional y de las Defensorías Locales que de ella dependan;

## OFICIO AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f) Proponer al Defensor Nacional la ubicación de las Defensorías Locales y la distribución en cada una de ellas de los defensores locales y demás funcionarios;

g) Disponer las medidas que faciliten y aseguren el acceso expedito a la Defensoría Regional y a las Defensorías Locales, así como la debida atención de los imputados y de los acusados;

h) Autorizar la contratación de peritos para la realización de los informes que solicitaren los abogados que se desempeñen en la defensa penal pública, y aprobar los gastos para ello, previo informe del jefe de la respectiva unidad administrativa regional;

i) Recepcionar las postulaciones de los interesados en los procesos de licitación, poniendo los antecedentes a disposición del Consejo;

j) Entregar al Defensor Nacional, una vez al año, un informe de las dificultades e inconvenientes habidos en el funcionamiento de la Defensoría Regional y sus propuestas para subsanarlas o mejorar su gestión;

k) Proponer al Consejo las bases de las licitaciones a nivel regional, y

l) Ejercer las demás funciones que le encomiende la ley y las que le delegue el Defensor Nacional.

Artículo 21.- Cada Defensoría Regional tendrá las jefaturas y contará con las unidades administrativas que determine el Defensor Nacional para el cumplimiento de los objetivos señalados en la presente ley. Un Director Administrativo Regional, sobre la base de las instrucciones que dicte el Defensor Regional, organizará y supervisará las unidades administrativas que se determinen.

Artículo 22.- El Defensor Regional determinará mediante resolución el defensor local que lo subrogará, pudiendo establecer entre varios el orden de subrogación que estime conveniente. A falta de designación, lo subrogará el defensor local más antiguo de la Región o de la extensión territorial de la Región que esté a su cargo, cuando en ella exista más de un Defensor Regional.

Procederá la subrogación por el solo ministerio de la ley cuando, por cualquier motivo, el Defensor Regional se encuentre impedido de desempeñar su cargo.

## OFICIO AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Párrafo 5º  
Defensorías Locales

Artículo 23.- Las Defensorías Locales son unidades operativas en las que se desempeñarán los defensores locales de la Región. Si la Defensoría Local cuenta con dos o más defensores locales, se nombrará un defensor jefe.

Artículo 24.- La ubicación de las Defensorías Locales en el territorio de cada Defensoría Regional será determinada por el Defensor Nacional, a propuesta del respectivo Defensor Regional.

Podrá haber hasta ochenta Defensorías Locales en el país, las que serán distribuidas conforme a criterios de carga de trabajo, extensión territorial, facilidades de comunicaciones y eficiencia en el uso de los recursos.

Artículo 25.- Los defensores locales podrán ejercer funciones directivas o de jefaturas en las Defensorías Locales en que se desempeñen.

Los defensores locales asumirán la defensa de los imputados que carezcan de abogado en la primera actuación del procedimiento dirigido en su contra y, en todo caso, con anterioridad a la realización de la primera audiencia judicial a que fuere citado.

Asimismo, la asumirán siempre que, de conformidad al Código Procesal Penal, falte abogado defensor, por cualquier causa, en cualquiera etapa del procedimiento.

Mantendrán la defensa hasta que la asuma el defensor que designe el imputado o acusado, salvo que éste fuere autorizado por el tribunal para defenderse personalmente.

Artículo 26.- Para ser defensor local, se requiere:

- a) Ser ciudadano con derecho a sufragio;
- b) Tener título de abogado, y
- c) No encontrarse sujeto a alguna de las incapacidades e incompatibilidades para el ingreso a la administración pública.

Título III  
Personal

Artículo 27.- El personal de la Defensoría estará afecto a las disposiciones de esta ley y a las normas de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

## OFICIO AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Las funciones de Defensor Nacional y las de Defensor Regional son incompatibles con todo empleo remunerado, con excepción de las actividades docentes hasta por un máximo de doce horas semanales. Les queda expresamente prohibido el ejercicio de la profesión de abogado, salvo en casos propios o de su cónyuge.

Los defensores locales no podrán ejercer la profesión de abogado en materias penales, salvo en casos propios o de su cónyuge.

Artículo 28.- Fíjase la siguiente planta de personal de la Defensoría:

Grados Escala	Denominaciones	Cargos
Fiscalizadores 1	Defensor Nacional	1
<b>Directivos de Carrera</b>		
3	Defensores Regionales	14
5	Directivos	14
<b>Directivos de Exclusiva Confianza</b>		
2	Director Administrativo Nacional	1
3	Jefes de Unidades Defensoría Nacional	5
4	Directores Administrativos Regionales	14
4	Jefes de Unidades Defensorías Regionales	14
<b>Profesionales</b>		
5	Profesionales	15
6	Profesionales	16
7	Profesionales	16
8	Profesionales	16

## OFICIO AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9	Profesionales	16
10	Profesionales	16
11	Profesionales	16
12	Profesionales	16
13	Profesionales	16
	<b>Técnicos</b>	
14	Técnicos	4
15	Técnicos	7
16	Técnicos	9
17	Técnicos	7
18	Técnicos	4
	<b>Administrativos</b>	
16	Administrativos	12
17	Administrativos	20
18	Administrativos	30
19	Administrativos	30
20	Administrativos	20
21	Administrativos	12
	<b>Auxiliares</b>	
18	Auxiliares	9
19	Auxiliares	22
20	Auxiliares	31
21	Auxiliares	22
22	Auxiliares	9
	<b>Total Planta</b>	<b>454</b>

Artículo 29.- Para el ingreso y promoción en las plantas y cargos, además de los requisitos generales establecidos en la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, se requerirá cumplir con las siguientes exigencias:

Directivos: Con excepción de los Defensores Regionales, título profesional de una carrera de no menos de diez semestres de duración, otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste y cinco años de experiencia profesional en el sector público o en el privado.

Para el caso de los Directivos grado 5, sólo se requerirán tres años de experiencia profesional en el sector público o privado.

## OFICIO AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Profesionales, con excepción de los defensores locales, título profesional de una carrera de no menos de diez semestres de duración, otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste.

Para el desempeño de cargos profesionales en los grados 5, 6, 7 y 8 se requerirá, además, de tres años de experiencia profesional en el sector público o en el privado.

Por su parte, los cargos profesionales de los grados 9, 10 y 11 requerirán de un año de experiencia profesional en el sector público o privado.

Técnicos grados 14 y 15: Título de una carrera de a lo menos ocho semestres de duración otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste y, al menos, un año de experiencia profesional en el sector público o en el privado.

Técnicos grados 16 y 17: Título de una carrera de a lo menos seis semestres de duración otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste y, al menos, un año de experiencia profesional en el sector público o en el privado.

Técnicos grado 18: Título de una carrera de a lo menos cuatro semestres de duración otorgado por un establecimiento de educación superior del Estado o reconocido por éste.

Administrativos: Licencia de Educación Media o equivalente.

Para desempeñarse en los grados 16 y 17 se requerirá, además, tres años de experiencia laboral y a lo menos 90 horas de capacitación en materias afines a la función.

Para desempeñarse en los grados 18º y 19º se requerirá, además, experiencia laboral de a lo menos tres años.

Auxiliares: Haber aprobado la Educación Básica.

Artículo 30.- Las promociones a los cargos vacantes de las plantas de Directivos de Carrera, Profesionales y Técnicos, se efectuarán por concurso de oposición interno, limitado a los funcionarios del Servicio que cumplan con los requisitos correspondientes, y que se regulará, en lo que sea pertinente, por las normas del Párrafo 1º del Título II de la ley N° 18.834.



## OFICIO AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El concurso podrá ser declarado desierto por falta de postulantes idóneos, entendiéndose que existe tal circunstancia cuando ninguno alcance el puntaje mínimo definido para el respectivo concurso, procediéndose, en este caso, a proveer los cargos mediante concurso público.

Los postulantes al concurso tendrán derecho a reclamar ante la Contraloría General de la República en los términos del artículo 154 de la ley N° 18.834.

Artículo 31.- Los defensores locales serán funcionarios a contrata. El acceso a los empleos correspondientes se efectuará por concurso público.

Este personal no será considerado para aplicar lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 9° de la ley N° 18.834.

Habrá 145 defensores locales, los cuales deberán ser contratados entre los grados 5 y 11, ambos inclusive, de la Planta de Profesionales del Servicio.

Artículo 32.- En materia de remuneraciones, el personal se regirá por las normas del Título I del decreto ley N° 3.551, de 1981, y su legislación complementaria.

Asimismo, tendrá derecho a percibir la asignación de modernización, en los términos establecidos por los artículos 1°, 3°, 4°, 5°, 6° y 7° de la ley N° 19.553, y la bonificación del artículo 8° de la misma ley.

Artículo 33.- Concédese al personal de planta y a contrata del Servicio una "asignación de defensa penal pública", de los montos mensuales que se indican, según las plantas y grados que se señalan, en valores vigentes al 30 de noviembre de 2000, los que se reajustarán en los mismos porcentajes que se determinen para las remuneraciones del sector público:

Planta	Grados Escala	Montos mensuales Fiscalizadores
Defensor Nacional	1	\$1.554.765
Directivos	2	\$1.779.328
Directivos	3	\$1.245.095
Directivos	4	\$1.174.119
Directivos	5	\$1.118.238
Profesionales	5	\$547.842
Profesionales	6	\$453.708
Profesionales	7	\$432.577
Profesionales	8	\$405.713
Profesionales	9	\$382.810
Profesionales	10	\$360.577
Profesionales	11	\$319.898
Profesionales	12	\$282.001

## OFICIO AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Planta	Grados Escala	Montos mensuales Fiscalizadores	
Profesionales		13	\$248.567
Técnicos		14	\$260.780
Técnicos		15	\$208.542
Técnicos		16	\$183.575
Técnicos		17	\$144.071
Técnicos		18	\$123.272
Administrativos		16	\$111.197
Administrativos		17	\$76.934
Administrativos		18	\$65.828
Administrativos		19	\$54.203
Administrativos		20	\$44.826
Administrativos		21	\$36.813
Auxiliares		18	\$37.932
Auxiliares		19	\$34.569
Auxiliares		20	\$28.589
Auxiliares		21	\$23.477
Auxiliares		22	\$19.658

#### Título IV Patrimonio

Artículo 34.- El patrimonio de la Defensoría estará compuesto por los bienes muebles e inmuebles que adquiriera a título gratuito u oneroso y, en especial, por:

a) Los aportes específicos que anualmente le asigne la Ley de Presupuestos del Sector Público, destinados al cumplimiento de la finalidad de la Defensoría, señalada en el artículo 2º de esta ley;

b) Los aportes de cooperación nacionales e internacionales que reciba para el desarrollo de sus actividades, a cualquier título;

c) Las costas judiciales, en su caso, devengadas en favor del imputado que haya sido atendido por la Defensoría;

## OFICIO AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) Las donaciones que se le hagan en conformidad a la ley, las que en todo caso estarán exentas de impuestos, no se someterán al trámite de insinuación y se aceptarán con beneficio de inventario;

e) Los frutos y productos de tales bienes, y

f) Los demás recursos que determinen las leyes.

## Título V

## Beneficiarios y prestadores de la defensa penal pública

## Párrafo 1º

## Beneficiarios

Artículo 35.- Son beneficiarios de la defensa penal pública todos los imputados o acusados que carezcan de abogado y requieran de un defensor.

Artículo 36.- La defensa penal pública será siempre gratuita.

Excepcionalmente, la Defensoría podrá cobrar, total o parcialmente, la defensa que preste a los beneficiarios que dispongan de recursos para financiarla privadamente.

Para estos efectos considerará, al menos, su nivel de ingreso, capacidad de pago y el número de personas del grupo familiar que de ellos dependan, en conformidad con lo que señale el reglamento.

Siempre que correspondiere cobrar a algún beneficiario por la prestación del servicio de la defensa penal, se le deberá informar de ello en cuanto se dé inicio a las gestiones en su favor, entregándole copia del arancel existente y de las modalidades de pago del servicio.

Artículo 37.- Para el caso previsto en el inciso segundo del artículo anterior, la Defensoría deberá elaborar anualmente el arancel de los servicios que preste.

En la determinación del arancel deberá estimarse el costo de los servicios prestados por la defensa y las etapas del proceso en que se asistiere al beneficiario.

## OFICIO AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Para estos efectos, se tomarán en consideración, entre otros, los costos técnicos y el promedio de los honorarios de la plaza, debiendo dichas tarifas ser competitivas con éstos.

Artículo 38.- La Defensoría Regional determinará el monto que el beneficiario deberá pagar por el servicio, en el momento en que se ponga término a la defensa penal pública.

El imputado o acusado que no se conforme con esa determinación podrá siempre reclamar al Defensor Regional, y en última instancia, al juez o tribunal que conozca o hubiere conocido las gestiones relativas al procedimiento, en forma incidental.

Artículo 39.- La resolución que dicte el Defensor Regional indicando el monto adeudado tendrá el carácter de título ejecutivo para proceder a su cobro judicial.

Este cobro podrá ser encargado a terceros.

Párrafo 2º  
Prestadores

Artículo 40.- Los abogados que presten defensa penal pública estarán sujetos, en el cumplimiento de sus deberes, a las responsabilidades propias del ejercicio de la profesión y, además, a las que se regulan en esta ley.

Los defensores penales públicos ejercerán su función con transparencia, de manera de permitir a los defendidos el conocimiento de los derechos que les confiere esta ley, así como de los procedimientos, contenidos y fundamentos de las actividades que emprendan en el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 41.- Designado, el defensor penal público no podrá excusarse de asumir la representación del imputado o acusado.

Párrafo 3º  
Licitación

Artículo 42.- La selección de las personas jurídicas o abogados particulares que prestarán defensa penal pública se hará mediante licitaciones a las que se convocará en cada Región, según las bases y condiciones que fije el Consejo.

## OFICIO AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Las bases de la licitación establecerán, a lo menos, el porcentaje de casos previstos que se licita y, si la hubiere, la posibilidad de efectuar ofertas parciales; el período por el cual se contratará la prestación del servicio de defensa penal pública, que no podrá ser prorrogado, y las condiciones en las que éste deberá desarrollarse por los abogados que resultaren comprendidos en la adjudicación. Excepcionalmente, podrán contemplar la posibilidad de que, en localidades determinadas, el servicio se extienda desde la primera audiencia judicial, cuando la cobertura prestada por los defensores locales fuere insuficiente.

Artículo 43.- La convocatoria a concurso público deberá publicarse por tres veces en un diario de circulación regional y, al menos, por una vez en un diario de circulación nacional. El llamado especificará, a lo menos, el objeto de la licitación, el plazo para retirar las bases y el lugar donde estarán disponibles, la fecha, hora y lugar de entrega de las ofertas y la fecha, hora y lugar del acto solemne y público en que se procederá a la apertura de las propuestas.

Artículo 44.- Podrán participar en la licitación:

a) Las personas naturales que cuenten con el título de abogado y cumplan con los demás requisitos para el ejercicio profesional, y

b) Las personas jurídicas, públicas o privadas, con o sin fines de lucro, que cuenten con profesionales que cumplan los requisitos para el ejercicio profesional de abogado.

Los postulantes a la licitación deberán señalar específicamente el porcentaje del total de casos al que postulan y el precio de sus servicios.

Artículo 45.- La licitación será resuelta a nivel regional por un Comité de Adjudicación Regional, integrado por:

a) Un representante del Ministerio de Justicia, que no podrá ser el Secretario Regional Ministerial de Justicia;

b) El Defensor Nacional u otro profesional de la Defensoría Nacional designado por éste, que no podrá ser uno de los que desempeñan labores de fiscalización;

## OFICIO AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) El Defensor Regional u otro profesional de la Defensoría Regional designado por éste, que no podrá ser uno de los que desempeñan labores de fiscalización;

d) Un académico de la Región, del área de la economía, designado por el Defensor Nacional, y

e) Un juez con competencia penal, elegido por la mayoría de los integrantes de los tribunales de juicio oral en lo penal y los jueces de garantía de la Región respectiva.

Los miembros que deban ser elegidos lo serán de acuerdo con el procedimiento que determine el reglamento.

No podrá desempeñarse como miembro del Comité de Adjudicación Regional quien tuviere interés directo o indirecto respecto de alguna persona natural o jurídica que prestare o estuviere postulando a prestar servicios de defensa penal pública.

Artículo 46.- La licitación se resolverá conforme a los siguientes criterios:

- a) Costo del servicio por ser prestado;
- b) Permanencia y habitualidad en el ejercicio de la profesión en la Región respectiva;
- c) Número y dedicación de abogados disponibles, en el caso de las personas jurídicas;
- d) Experiencia y calificación de los profesionales que postulen, y
- e) Apoyo administrativo de los postulantes.

Si la persona natural o jurídica que postula a la licitación se encontrare prestando el servicio de defensa penal pública o lo hubiere prestado con anterioridad, se considerará además las eventuales sanciones que se hubieren aplicado y el número de personas que hubieren solicitado el cambio de defensor.

Artículo 47.- La decisión del concurso será pública y fundada.

## OFICIO AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cualquier reclamación interpuesta por alguno de los participantes será conocida y resuelta por el Comité de Adjudicación Regional.

Contra su resolución sólo procederá recurso de apelación ante el Consejo.

Artículo 48.- El Comité de Adjudicación Regional declarará desierta la licitación cuando concurra, al menos, una de las siguientes circunstancias:

- a) No se presente postulante alguno a la licitación;
- b) Presentándose uno o más postulantes, ninguno cumpla con lo establecido en las bases de licitación, o
- c) Presentándose uno o más postulantes, ninguna de las propuestas resulte satisfactoria de acuerdo con los criterios que enumera el artículo 46.

Artículo 49.- En caso de que la licitación sea declarada desierta, o de que el número de postulantes aceptados sea inferior al requerido para completar el total de casos licitados, el Consejo lo comunicará al Defensor Nacional para que éste disponga que la Defensoría Regional respectiva, a través de los defensores locales correspondientes, asuma la defensa de los casos comprendidos en el porcentaje no asignado en la licitación.

Esta labor se deberá realizar por el plazo que el Consejo señale, el que no podrá ser superior a seis meses, al cabo del cual se llamará nuevamente a licitación por el total de casos o por el porcentaje no cubierto, según corresponda.

En caso necesario, el Defensor Nacional podrá, además, celebrar convenios directos, por un plazo fijo, con abogados o personas jurídicas públicas o privadas que se encuentren en condiciones de asumir la defensa penal de los imputados, hasta que se resuelva la nueva licitación. En la prestación de sus servicios, estas personas naturales o jurídicas se sujetarán a las mismas reglas aplicables a aquellas que fueren contratadas en virtud de los procesos de licitación.

Artículo 50.- Los contratos a que dé lugar una licitación serán suscritos por el Defensor Nacional.

## OFICIO AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El pago de los fondos licitados se efectuará según lo establezca el reglamento.

En cada uno de estos pagos se retendrá, a título de garantía, un porcentaje del mismo, según se determine en las bases de la licitación.

Además de este fondo de reserva, el Consejo deberá exigir al abogado o a la persona jurídica respectiva boleta bancaria de garantía, o cualquier otra caución que estime suficiente con el objeto de asegurar la adecuada prestación de los servicios licitados.

Si se abriere proceso administrativo del cual pudiere resultar la aplicación, a la persona natural o jurídica que preste servicios de defensa penal pública, de alguna de las sanciones previstas en el artículo 70, las garantías sólo se entregarán o devolverán, según procediere, en la parte que excediere el monto que pudiere ser condenada a pagar a dicho título.

## Párrafo 4º

Designación de los defensores.

Artículo 51.- La Defensoría Regional elaborará una nómina de los abogados que, en virtud de los procesos de licitación, deberán asumir la defensa penal pública de los imputados o acusados en la región respectiva. Para estos efectos todos los abogados se individualizarán con sus propios nombres y, según proceda, se señalará su pertenencia a una persona jurídica licitada.

Dicha nómina, permanentemente actualizada, será remitida a la o las defensorías locales, juzgados de garantía, tribunales de juicio oral en lo penal y Cortes de Apelaciones de la Región.

Artículo 52.- El imputado o acusado elegirá de la nómina a que se refiere el artículo anterior al abogado que, estando disponible, asumirá su defensa.

Estarán disponibles los abogados que no alcanzaren el porcentaje total de casos en que les correspondiere asumir la defensa, en virtud de la licitación.

El abogado disponible que hubiere sido elegido queda designado como defensor del imputado o acusado.

Artículo 53.- El imputado o acusado tendrá derecho a solicitar en cualquier momento, con fundamento plausible, el cambio de su defensor penal público, petición sobre la cual se pronunciará el Defensor



## OFICIO AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Regional. El reemplazante será designado por el imputado o acusado en la forma indicada en el artículo anterior.

Artículo 54.- Se entenderá, por el solo ministerio de la ley, que el abogado designado tiene patrocinio y poder suficiente para actuar en favor del beneficiario, en los términos que señala el inciso primero del artículo 7º del Código de Procedimiento Civil, debiendo comparecer inmediatamente para entrevistarse con él e iniciar su labor de defensa.

## Título VI

## Control, reclamaciones y sanciones

## Párrafo 1º

## Normas generales

Artículo 55.- Las personas naturales y jurídicas que presten servicios de defensa penal pública estarán sujetas al control y responsabilidad previstos en esta ley.

Artículo 56.- El desempeño de los defensores locales y de los abogados que presten defensa penal pública será controlado a través de las siguientes modalidades:

- a) Inspecciones;
- b) Auditorías externas;
- c) Informes, que serán semestrales y final, y
- d) Reclamaciones.

## Párrafo 2º

## Inspecciones y auditorías externas

Artículo 57.- Las inspecciones de las defensorías locales, de los abogados y de las personas jurídicas que presten defensa penal pública se llevarán a cabo sin aviso previo.

Artículo 58.- Durante la inspección, se podrán examinar las actuaciones de la defensa, según la metodología que determine el reglamento.

Para estos efectos, se podrán revisar las instalaciones en que se desarrollen las tareas, verificar los procedimientos administrativos del prestador del servicio, entrevistar a los beneficiarios del servicio y a los jueces que hayan intervenido en los procedimientos respectivos, asistir a las actuaciones de cualquier procedimiento en el que la persona jurídica o el abogado que esté siendo objeto de inspección se encuentre prestando defensa,

## OFICIO AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y, en general, recabar todos los antecedentes que permitan formarse una impresión precisa acerca de las actividades objeto de la inspección.

Artículo 59.- Al término de cada inspección, se deberá emitir un informe que será remitido al Defensor Regional respectivo.

Dentro de los diez días siguientes, el Defensor Regional pondrá el informe en conocimiento del defensor local, del abogado o de la persona jurídica, según corresponda, para que en diez días formule las observaciones que estime convenientes.

Artículo 60.- Las auditorías externas tendrán lugar aleatoriamente, de acuerdo con las normas que se establezcan en el reglamento.

Serán realizadas por empresas auditoras independientes y tendrán por objeto controlar la calidad de la atención prestada y la observancia de los estándares básicos, previamente fijados por el Defensor Nacional, que deben cumplir en el procedimiento penal quienes presten servicios de defensa penal pública.

Artículo 61.- Durante las inspecciones y auditorías externas, los abogados u otros profesionales que participen en la defensa penal pública no podrán negarse a proporcionar la información requerida sobre los aspectos materia del control.

No quedarán incluidas en las informaciones que deban proporcionar aquellas que se encuentren amparadas por el secreto profesional.

Las informaciones, datos, notas personales o de trabajo de los abogados y cualquier referencia obtenida durante las inspecciones y auditorías externas y que sean relativas a casos particulares en los que se esté prestando defensa penal pública, serán confidenciales.

Las infracciones de los dos incisos precedentes serán sancionadas con las penas que señala el artículo 247 del Código Penal.

### Párrafo 3º Informes

Artículo 62.- Los defensores locales, los abogados y las personas jurídicas que presten defensa penal pública estarán obligados a entregar informes semestrales a la Defensoría Regional o Nacional, para la mantención de un sistema de información general.

## OFICIO AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta obligación se deberá cumplir por medio de formularios o por transferencia electrónica de datos, en la forma que determine el Defensor Nacional.

Artículo 63.- Los informes semestrales deberán contener, a lo menos:

a) Las materias, casos y número de personas atendidas;

b) El tipo y cantidad de las actuaciones realizadas;

c) Las condiciones y plazos en los que se hubiere prestado el servicio, y

d) Los inconvenientes que se hubieren producido en la tramitación de los casos.

Artículo 64.- Las personas naturales y jurídicas que presten defensa penal pública en conformidad a esta ley deberán entregar, al término del período para el que fueron contratadas, un informe en el cual se contenga el balance final de su gestión.

Artículo 65.- Los informes a que se refieren los artículos anteriores podrán ser objetados por el Defensor Regional dentro de los treinta días siguientes a su recepción. En dicho caso, las objeciones deberán ser puestas en conocimiento del interesado para que efectúe las correcciones necesarias en el plazo de treinta días.

Si ello no ocurriere, o las correcciones no fueren satisfactorias, se deberán elevar los antecedentes al Defensor Nacional para la aplicación de las sanciones que se establecen en esta ley.

Tanto los informes semestrales como el informe final, con sus correcciones, deberán mantenerse en un registro público, a disposición de los interesados.

#### Párrafo 4º Reclamaciones

Artículo 66.- Las reclamaciones de los beneficiarios de la defensa penal pública podrán ser presentadas ante la Defensoría Nacional, Regional o Local, indistintamente.

La Defensoría Nacional y la Local deberán remitir inmediatamente las reclamaciones a la Defensoría Regional respectiva.

## OFICIO AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Recibida la reclamación por parte de la Defensoría Regional, se pondrá en conocimiento del defensor local o abogado que ejerza o hubiere ejercido la defensa reclamada, quien deberá evacuar un informe dentro del plazo de cinco días. Si el abogado perteneciere a una persona jurídica, se enviará a ésta copia de los antecedentes. Si fuere necesario, la Defensoría Regional adoptará de inmediato medidas para asegurar la debida defensa del afectado.

Recibido el informe o vencido el plazo para su presentación, el Defensor Regional elevará los antecedentes al Consejo o se pronunciará sobre la reclamación dentro del plazo de diez días, según corresponda.

La resolución del Defensor Regional será apelable para ante el Defensor Nacional dentro de cinco días, contados desde que se notifique al afectado la resolución.

Sin perjuicio de lo anterior, si el abogado contra quien se reclamare fuere un defensor local, tanto los Defensores Regionales como el Defensor Nacional le podrán imponer directamente las sanciones administrativas que correspondan de acuerdo a la legislación vigente, si fuera procedente.

Artículo 67.- El Defensor Nacional conocerá de las reclamaciones que se refieran a actuaciones propias del Defensor Regional.

Recibida la reclamación por el Defensor Nacional, éste requerirá un informe al Defensor Regional, el que deberá ser evacuado dentro del plazo de cinco días.

Si la reclamación fuere presentada en la misma Defensoría Regional, ésta deberá remitir los antecedentes al Defensor Nacional, conjuntamente con el informe respectivo, dentro del plazo de cinco días.

El Defensor Nacional resolverá dentro del plazo de diez días.

#### Párrafo 5º

Responsabilidades de los prestadores de la defensa penal pública.

Artículo 68.- Los defensores locales están sujetos a responsabilidad administrativa de acuerdo con las normas contenidas en la ley

## OFICIO AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que pueda afectarles.

Artículo 69.- Asimismo, sin perjuicio de su responsabilidad civil y penal, las personas naturales o jurídicas que presten servicio de defensa penal pública, sea en virtud del contrato a que dio lugar el proceso de licitación o del convenio directo a que se refiere el inciso final del artículo 49, incurrirán en responsabilidad en los siguientes casos:

a) Cuando su defensa no fuere satisfactoria, de acuerdo con los estándares básicos, definidos por el Defensor Nacional, que deben cumplir en el procedimiento penal quienes presten servicios de defensa penal pública;

b) Cuando no hicieren entrega oportuna de los informes semestrales o del informe final, o consignaren en ellos datos falsos, y

c) Cuando incurrieren en incumplimiento del contrato celebrado.

Artículo 70.- Las sanciones que podrá aplicarse serán las siguientes:

a) Multas establecidas en los contratos respectivos, y

b) Terminación del contrato.

Artículo 71.- Las multas se aplicarán en los casos previstos en las letras a) y b) del artículo 69 por el Defensor Regional. En la resolución, se dispondrá que se impute al valor de la multa la suma que se encontrare retenida en virtud del inciso tercero del artículo 50 y, si no fuere suficiente, se señalará el incremento del porcentaje a retener de las cantidades que se devengaren a favor del prestador del servicio hasta el entero pago de la sanción.

De la resolución del Defensor Regional se podrá apelar, dentro del plazo de cinco días de notificada, ante el Defensor Nacional, quien resolverá en los diez días siguientes.

Artículo 72.- La terminación del contrato se dispondrá por el Consejo, a requerimiento del Defensor Regional, en el caso previsto en la letra c) del artículo 69.

## OFICIO AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 73.- Las resoluciones del Defensor Nacional que apliquen sanciones en virtud del artículo 71, inciso segundo, o que ordenen cumplir la que el Consejo hubiere dispuesto en el caso del artículo 72, serán reclamables ante la Corte de Apelaciones, dentro de los diez días siguientes a la fecha de su notificación.

Conocerá de la reclamación la Corte de Apelaciones que sea competente sobre el territorio jurisdiccional en que se prestaren o se hubieren prestado los servicios de defensa penal pública. Si hubiere más de una Corte de Apelaciones, conocerá aquélla cuyo asiento se encuentre en la capital de la Región.

La Corte de Apelaciones dará traslado al reclamado por cinco días, ordenará traer a la vista el proceso administrativo y resolverá en cuenta sin más trámite, salvo que estime conveniente traer el asunto en relación para oír a los abogados de las partes, en cuyo caso se agregará a la tabla de la misma Sala con preferencia. El fallo que resuelva la reclamación no será susceptible de recurso alguno.

Artículo 74.- Las sanciones aplicadas a los prestadores del servicio de la defensa penal pública deberán ser consignadas en un registro público, que se encontrará a disposición de cualquier interesado en la defensoría regional respectiva y en las dependencias de la Defensoría Nacional.

## Título VII Disposiciones finales.

Artículo 75.- Introdúcese las siguientes modificaciones al Código Orgánico de Tribunales:

a) Agrégase en el N° 5° del artículo 523, en punto seguido (.), la siguiente frase. "Las Corporaciones de Asistencia Judicial, para este efecto, podrán celebrar convenios con el Ministerio Público y con la Defensoría Penal Pública.";

b) Suprímese en el inciso primero del artículo 595 la expresión " y un tercero que defienda las causas criminales", y reemplázase la coma (,) que aparece luego de la palabra "civiles" por la conjunción "y", y

c) Derógase el artículo 596.

## Artículos transitorios

## OFICIO AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 1º.- El primer miembro del Consejo de Licitaciones que corresponda designar al Consejo de Rectores durará dos años en su cargo.

Artículo 2º.- Modifícase el artículo 6º transitorio de la ley N° 19.665, en su inciso segundo, en el sentido de intercalar a continuación de la expresión "Fiscal Nacional del Ministerio Público,", la frase "por el Defensor Nacional de la Defensoría Penal Pública,".

Artículo 3º.- La primera provisión de todos los cargos de la planta fijada en el artículo 28, a excepción de los cargos de exclusiva confianza, se hará por concurso público. Estos concursos se regularán, en lo que sea pertinente, por las normas del Párrafo I del Título II de la ley N° 18.834.

Esta provisión se efectuará de acuerdo con el siguiente cronograma:

Primer año: Se proveerán cargos que se pasan a señalar:

a) Defensoría Nacional y Defensorías Regionales de las Regiones IV y IX, una vez publicada la presente ley.

Grados Escala

Fiscalizadores	Denominaciones	Cargos
<b>Directivos de Carrera</b>		
3	Defensores Regionales	2
5	Directivos	3
<b>Directivos de Exclusiva Confianza</b>		
2	Director Administrativo Nacional	1
3	Jefes de Unidades de la Defensoría Nacional	4
4	Directores Administrativos Regionales	2
4	Jefes de Unidades de Defensorías Regionales	2

## OFICIO AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**Profesionales**

5	Profesionales	4
6	Profesionales	4
7	Profesionales	4
8	Profesionales	4
9	Profesionales	4
10	Profesionales	4
11	Profesionales	4
12	Profesionales	4
13	Profesionales	4

**Técnicos**

14	Técnico	1
15	Técnicos	2
16	Técnico	1
17	Técnico	1
18	Técnico	1

**Administrativos**

16	Administrativos	2
17	Administrativos	3
18	Administrativos	4
19	Administrativos	4
20	Administrativos	3
21	Administrativos	2

**Auxiliares**

18	Auxiliar	1
19	Auxiliares	3
20	Auxiliares	5
21	Auxiliares	4
22	Auxiliar	1

	Total Cargos	88
--	--------------	----

b) Defensorías Regionales de las Regiones II, III y VII, con, a lo menos, treinta días de antelación a la fecha que señala para estas regiones el artículo 4º transitorio de la ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público.



## OFICIO AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Grados Escala	Denominaciones Cargos	
Fiscalizadores		
<b>Directivos de Carrera</b>		
3	Defensores Regionales	3
5	Directivos	3
<b>Directivos de Exclusiva Confianza</b>		
4	Directores Administrativos Regionales	3
4	Jefes de Unidades de Defensorías Regionales	3
<b>Profesionales</b>		
5	Profesionales	2
6	Profesionales	2
7	Profesionales	3
8	Profesionales	3
9	Profesionales	3
10	Profesionales	3
11	Profesionales	2
12	Profesionales	2
13	Profesionales	2
<b>Técnicos</b>		
14	Técnico	1
15	Técnico	1
16	Técnico	1
17	Técnico	1
18	Técnico	1
<b>Administrativos</b>		
16	Administrativos	2
17	Administrativos	3
18	Administrativos	5
19	Administrativos	5
20	Administrativos	3
21	Administrativos	2

## OFICIO AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**Auxiliares**

18	Auxiliar	1
19	Auxiliares	4
20	Auxiliares	5
21	Auxiliares	4
22	Auxiliar	1
	Total Cargos	74

Segundo año: Se proveerán cargos que se pasan a señalar:

Defensorías de la Región Metropolitana de Santiago, con, a lo menos, treinta días de antelación a la fecha que señala para esta región el artículo 4º transitorio de la ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público.

Grados Escala	Denominaciones
	Cargos

Fiscalizadores

**Directivos de Carrera**

3	Defensores Regionales	2
5	Directivos	2

**Directivos de Exclusiva Confianza**

4	Directores Administrativos Regionales	2
4	Jefes de Unidades de Defensorías Regionales	2

**Profesionales**

5	Profesionales	2
6	Profesionales	2
7	Profesionales	2
8	Profesionales	2
9	Profesionales	2
10	Profesionales	2

## OFICIO AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11	Profesionales	2
12	Profesionales	2
13	Profesionales	2

**Técnicos**

14	Técnico	1
15	Técnicos	2
16	Técnico	1
17	Técnico	1
18	Técnico	1

**Administrativos**

16	Administrativos	2
17	Administrativos	4
18	Administrativos	6
19	Administrativos	5
20	Administrativos	4
21	Administrativos	3

**Auxiliares**

18	Auxiliar	1
19	Auxiliares	3
20	Auxiliares	5
21	Auxiliares	4
22	Auxiliar	1

Total Cargos 70

Tercer año: Se proveerán cargos que se pasan a señalar:

Defensorías Regionales de las Regiones I, V, VI, VIII, X, XI y XII, con, a lo menos, treinta días de antelación a la fecha que señala para estas regiones el artículo 4º transitorio de la ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público.

Grados Escala Denominaciones  
Cargos

Fiscalizadores

## OFICIO AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**Directivos de Carrera**

3	Defensores Regionales	7
5	Directivos	7

**Directivos de Exclusiva Confianza**

4	Directores Administrativos Regionales	7
4	Jefes de Unidades de Defensorías Regionales	7

**Profesionales**

5	Profesionales	7
6	Profesionales	8
7	Profesionales	7
8	Profesionales	7
9	Profesionales	7
10	Profesionales	7
11	Profesionales	8
12	Profesionales	8
13	Profesionales	8

**Técnicos**

14	Técnico	1
15	Técnicos	2
16	Técnicos	6
17	Técnicos	4
18	Técnico	1

**Administrativos**

16	Administrativos	6
17	Administrativos	10
18	Administrativos	15
19	Administrativos	16
20	Administrativos	10
21	Administrativos	5

**Auxiliares**

## OFICIO AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18	Auxiliares	6
19	Auxiliares	12
20	Auxiliares	16
21	Auxiliares	10
22	Auxiliares	6
	Total Cargos	221

La provisión de los cargos de los 145 defensores locales que se contratarán asimilados a la Planta de Profesionales, conforme a lo establecido en el artículo 31, se efectuará de acuerdo al siguiente cronograma:

Primer año: a) Defensorías Regionales de las Regiones IV y IX, una vez publicada la presente ley.

b) Defensorías Regionales de las Regiones II, III y VII, con, a lo menos, treinta días de antelación a la fecha que señala para estas regiones el artículo 4º transitorio de la ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público.

Segundo año: Defensorías Regionales de la Región Metropolitana de Santiago, con, a lo menos, treinta días de antelación a la fecha que señala para esta región el artículo 4º transitorio de la ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público.

Tercer año: Defensorías Regionales de las Regiones I, V, VI, VIII, X, XI y XII, con, a lo menos, treinta días de antelación a la fecha que señala para estas regiones el artículo 4º transitorio de la ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público.

El número de defensores locales a contratar en cada año y el grado al cual serán asimilados serán los siguientes:

Grados	Primer Año a)	Primer Año b)	Segundo Año	Tercer Año
5	1	2	6	6
6	2	2	8	7
7	2	2	10	10
8	2	4	11	12
9	2	2	10	10
10	2	2	8	7
11	1	2	6	6
Total	12	16	59	58

En todo caso, los plazos indicados en los incisos anteriores estarán sujetos a la entrada en vigencia de la Ley Orgánica

## OFICIO AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional del Ministerio Público y a los recursos que se aprueben en las respectivas leyes anuales de Presupuesto del Sector Público.

Durante los plazos señalados en el presente artículo transitorio, los defensores locales podrán asumir la defensa durante las etapas del procedimiento penal que se requieran.

Artículo 4º.- Las promociones en los cargos de las Plantas de Directivos de Carrera, Profesionales y de Técnicos, a que se refiere el artículo 30 de la presente ley, comenzarán a operar una vez que se hayan provisto todos los cargos en conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 5º.- El cumplimiento de los programas de mejoramiento de la gestión en los años 2001 y 2002, que condicionan el pago del incremento por desempeño institucional a que se refiere la letra b) del artículo 3º de la ley N° 19.553, no será exigible para la concesión de este beneficio en dichos años. El porcentaje de este incremento en los años indicados será del 1,5%.

Artículo 6º.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el primer año se financiará con cargo al ítem 50-01-03-25-33.104 de la partida del Tesoro Público de la Ley de Presupuestos para dicho año.

El Presidente de la República, mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, con las asignaciones presupuestarias señaladas precedentemente, creará el capítulo respectivo de ingresos y gastos del presupuesto de la Defensoría Penal Pública."

\*\*\*\*\*

El proyecto de ley antes transcrito fue comunicado a S.E. el Presidente de la República, quien por oficio N°276-343, del que se dio cuenta en el día de hoy, manifestó a esta Corporación que había resuelto no hacer uso de la facultad que le confiere el inciso primero del artículo 70 de la Carta Fundamental.

En virtud de lo dispuesto en el N° 1º del inciso primero del artículo 82 de la Constitución Política de la República corresponde a ese Excmo. Tribunal ejercer el control de constitucionalidad respecto de los siguientes artículos del proyectos: 4º, 5º, 8º, 9º, 11, 12, 21, 23, 30, 45, 73 y 75.

Para los fines a que haya lugar, me permito poner en conocimiento de V.E. lo siguiente:

## OFICIO AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional, aprobó los citados artículos -con excepción del 73, que fue incorporado por el H. Senado- tanto en general como en particular, por los más de 67 señores Diputados presentes, de 117 en ejercicio.

El H. Senado, en segundo trámite constitucional, modificó los artículos 4° y 5°, sustituyó los artículos 8°, 9°, 11, 12, 21, 23, 30, 45 y 75 e introdujo el artículo 73.

Esa Rama del Poder Legislativo aprobó dichas disposiciones con el voto afirmativo, en la votación general, de 35 señores Senadores de un total de 48 en ejercicio, y en la votación particular, por 31 votos de un total de 47 Senadores en ejercicio.

En tercer trámite constitucional, la Cámara de Diputados aprobó la totalidad de las modificaciones introducidas por el H. Senado, con el voto a favor de 86 señores Diputados, de 120 en ejercicio.

\*\*\*\*\*

En conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 74 de la Carta Fundamental, en relación con el artículo 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, esta Corporación mediante oficio N° 2424, de 13 de julio de 1999, envió el proyecto en consulta a la Excma. Corte Suprema, quien por oficio N° 0979, de 6 de agosto de 1999, comunicó su parecer.

Asimismo, y dando cumplimiento a las disposiciones señaladas en el párrafo anterior, la Comisión de Constitución, Legislación y Reglamento del H. Senado, mediante oficio N° L-N N° 68/00, de 25 de octubre de 2000, envió en consulta a la Excma. Corte Suprema el artículo 73 del proyecto, quien informó al respecto.

Adjunto remito a V.E. copia de los referidos oficios.

\*\*\*\*\*

Por último, me permito informar a V.E. que no se acompañan las actas respectivas por no haberse suscitado cuestión de constitucionalidad.

Dios guarde a V.E.

**VICTOR JEAME BARRUETO**

Presidente de la Cámara de Diputados

CARLOS LOYOLA OPAZO

Secretario de la Cámara de Diputados

## OFICIO DE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**4.3. Oficio de Tribunal Constitucional a Cámara de Origen.**

Remite sentencia solicitada. Fecha 16 de febrero, 2001. Cuenta en Sesión 39. Legislatura 343.

**Oficio del Tribunal Constitucional.**

"Santiago, febrero 16 de 2001.

Oficio N° 3217

Excelentísimo señor Presidente de la Cámara de Diputados:

Tengo el honor de remitir a vuestra Excelencia copia autorizada de la sentencia dictada por este Tribunal, en los autos Rol N° 320, relativos al proyecto de ley que crea la Defensoría Penal Pública, remitido a este Tribunal para su control de constitucionalidad, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 82, N° 1° , de la Constitución Política de la República.

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): OSVALDO FAÚNDEZ VALLEJOS, Presidente; RAFAEL LARRAÍN CRUZ, Secretario.

AL EXCELENTÍSIMO SEÑOR PRESIDENTE  
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS  
DON VÍCTOR JEAME BARRUETO  
PRESENTE".

"Santiago, dieciséis de febrero de dos mil uno.

Vistos y considerando:

1° Que, por oficio N° 3.207, de 18 de enero de 2001, complementado por oficio N° 3.217, de 29 de enero de 2001, la honorable Cámara de Diputados, ha enviado el proyecto de ley que crea la Defensoría Penal Pública, aprobado por el Congreso Nacional, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, N° 1° , de la Constitución Política de la República, ejerza el control de constitucionalidad respecto de los artículos 4° , 5° , 8° , 9° , 11, 12, 21, 23, 30, 45, 73 y 75, del mismo;

2° Que, el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política establece que es atribución de este Tribunal: "Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución";

3° Que, las normas sometidas a control de constitucionalidad establecen:

"Artículo 4°.- La Defensoría se organizará en una Defensoría Nacional y en Defensorías Regionales.



## OFICIO DE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Las Defensorías Regionales organizarán su trabajo a través de las Defensorías Locales y de los abogados y personas jurídicas con quienes se convenga la prestación del servicio de la defensa penal.

Existirá, además, un Consejo de Licitaciones de la Defensa Penal Pública, en adelante "el Consejo", y Comités de Adjudicación Regionales, que cumplirán las funciones que les asigna esta ley.

Artículo 5º.- El Defensor Nacional es el jefe superior del Servicio.

Artículo 8º.- La Defensoría contará con las unidades administrativas necesarias para cumplir las funciones siguientes:

- a) Recursos Humanos;
- b) Informática;
- c) Administración y Finanzas;
- d) Estudios, y
- e) Evaluación, Control y Reclamaciones.

Dentro de la función de evaluación se comprenderá el estudio, diseño y ejecución de los programas de fiscalización y evaluación permanente respecto de las personas naturales y jurídicas que presten servicios de defensa penal pública.

Artículo 9º.- Un Director Administrativo Nacional organizará y supervisará las unidades administrativas del Servicio, sobre la base de las instrucciones generales, objetivos, políticas y planes de acción que fije el Defensor Nacional.

Artículo 11.- El Consejo de Licitaciones de la Defensa Penal Pública será el cuerpo técnico colegiado encargado de cumplir las funciones relacionadas con el sistema de licitaciones de la defensa penal pública que le encomienda esta ley.

Corresponderá al Consejo:

- a) Proponer al Defensor Nacional el monto de los fondos por licitar, a nivel nacional y regional;
- b) Aprobar las bases de las licitaciones a nivel regional, a propuesta de la Defensoría Regional respectiva;
- c) Convocar a las licitaciones a nivel regional, de conformidad a esta ley y su reglamento;
- d) Resolver las apelaciones en contra de las decisiones del Comité de Adjudicación Regional que recaigan en las reclamaciones presentadas por los participantes en los procesos de licitación;
- e) Disponer la terminación de los contratos de prestación de servicios de defensa penal pública celebrados en virtud de licitaciones con personas naturales o jurídicas, en los casos contemplados en el contrato respectivo y en esta ley, y

## OFICIO DE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f) Cumplir las demás funciones señaladas en esta ley.

En el ejercicio de sus atribuciones, el Consejo no podrá intervenir ni sugerir de manera directa o indirecta los criterios específicos de prestación de la defensa penal pública.

Artículo 12.- El Consejo estará integrado por:

- a) El ministro de Justicia, o en su defecto, el subsecretario de Justicia, quien lo presidirá;
- b) El ministro de Hacienda o su representante;
- c) El ministro de Planificación y Cooperación o su representante;
- d) Un académico con más de cinco años de docencia universitaria en las áreas del Derecho Procesal Penal o Penal, designado por el Consejo de Rectores, y
- e) Un académico con más de cinco años de docencia universitaria en las áreas del Derecho Procesal Penal o Penal, designado por el Colegio de Abogados con mayor número de afiliados del país.

La Defensoría Nacional brindará el apoyo administrativo necesario para el funcionamiento del Consejo.

Artículo 21.- Cada Defensoría Regional tendrá las jefaturas y contará con las unidades administrativas que determine el Defensor Nacional para el cumplimiento de los objetivos señalados en la presente ley. Un Director Administrativo Regional, sobre la base de las instrucciones que dicte el Defensor Regional, organizará y supervisará las unidades administrativas que se determinen.

Artículo 23.- Las Defensorías Locales son unidades operativas en las que se desempeñarán los defensores locales de la Región. Si la Defensoría Local cuenta con dos o más defensores locales, se nombrará un defensor jefe.

Artículo 30.- Las promociones a los cargos vacantes de las plantas de Directivos de Carrera, Profesionales y Técnicos, se efectuarán por concurso de oposición interno, limitado a los funcionarios del Servicio que cumplan con los requisitos correspondientes, y que se regulará, en lo que sea pertinente, por las normas del Párrafo 1º del Título II de la ley N° 18.834.

El concurso podrá ser declarado desierto por falta de postulantes idóneos, entendiéndose que existe tal circunstancia cuando ninguno alcance el puntaje mínimo definido para el respectivo concurso, procediéndose, en este caso, a proveer los cargos mediante concurso público.

Los postulantes al concurso tendrán derecho a reclamar ante la Contraloría General de la República en los términos del artículo 154 de la ley N° 18.834.

Artículo 45.- La licitación será resuelta a nivel regional por un Comité de Adjudicación Regional, integrado por:

- a) Un representante del Ministerio de Justicia, que no podrá ser el Secretario Regional Ministerial de Justicia;

## OFICIO DE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- b) El Defensor Nacional u otro profesional de la Defensoría Nacional designado por éste, que no podrá ser uno de los que desempeñan labores de fiscalización;
- c) El Defensor Regional u otro profesional de la Defensoría Regional designado por éste, que no podrá ser uno de los que desempeñan labores de fiscalización;
- d) Un académico de la Región, del área de la economía, designado por el Defensor Nacional, y
- e) Un juez con competencia penal, elegido por la mayoría de los integrantes de los tribunales de juicio oral en lo penal y los jueces de garantía de la Región respectiva.

Los miembros que deban ser elegidos lo serán de acuerdo con el procedimiento que determine el reglamento.

No podrá desempeñarse como miembro del Comité de Adjudicación Regional quien tuviere interés directo o indirecto respecto de alguna persona natural o jurídica que prestare o estuviere postulando a prestar servicios de defensa penal pública.

Artículo 73.- Las resoluciones del Defensor Nacional que apliquen sanciones en virtud del artículo 71, inciso segundo, o que ordenen cumplir la que el Consejo hubiere dispuesto en el caso del artículo 72, serán reclamables ante la Corte de Apelaciones, dentro de los diez días siguientes a la fecha de su notificación.

Conocerá de la reclamación la Corte de Apelaciones que sea competente sobre el territorio jurisdiccional en que se prestaren o se hubieren prestado los servicios de defensa penal pública. Si hubiere más de una Corte de Apelaciones, conocerá aquélla cuyo asiento se encuentre en la capital de la Región.

La Corte de Apelaciones dará traslado al reclamado por cinco días, ordenará traer a la vista el proceso administrativo y resolverá en cuenta sin más trámite, salvo que estime conveniente traer el asunto en relación para oír a los abogados de las partes, en cuyo caso se agregará a la tabla de la misma Sala con preferencia. El fallo que resuelva la reclamación no será susceptible de recurso alguno.

Artículo 75.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Orgánico de Tribunales:

- a) Agrégase en el N° 5º del artículo 523, en punto seguido (.), la siguiente frase: "Las Corporaciones de Asistencia Judicial, para este efecto, podrán celebrar convenios con el Ministerio Público y con la Defensoría Penal Pública.";
- b) Suprímese en el inciso primero del artículo 595 la expresión "y un tercero que defienda las causas criminales", y reemplázase la coma (,) que aparece luego de la palabra "civiles" por la conjunción "y", y
- c) Derógase el artículo 596.";

## OFICIO DE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4º Que, de acuerdo al considerando segundo, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas del proyecto remitido que estén comprendidas dentro de las materias que el Constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;

5º Que, las disposiciones contempladas en los artículos 4º , 5º , 8º , 9º , 11, 12, 21, 23 y 45, del proyecto sometido a conocimiento de este Tribunal, son propias de la ley orgánica constitucional contemplada en el artículo 38, inciso primero, de la Carta Fundamental, porque ellas se refieren a la estructura de la Defensoría Penal Pública, que es distinta a aquella que establece, como regla general, dicho cuerpo normativo;

6º Que, las normas contempladas en el artículo 30, del proyecto sometido a conocimiento de este Tribunal, son propias de la ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 38, inciso primero, de la Carta Fundamental, al consagrar un sistema de promoción distinto a aquel que establece dicho cuerpo legal, y de la ley orgánica constitucional a que aluden los artículos 87 y 88, de la Constitución, al establecer una facultad que ha de ejercerse ante la Contraloría General de la República;

7º Que, las disposiciones contempladas en el artículo 73 del proyecto sometido a conocimiento de este Tribunal, son propias de la ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 74, inciso primero, de la Carta Fundamental, al otorgarle a las Cortes de Apelaciones una nueva atribución;

8º Que el artículo 75 del proyecto en análisis, en sus letras b) y c), modifica el artículo 595 y deroga el artículo 596, del Código Orgánico de Tribunales, eliminando las atribuciones propias de los jueces a que en dichas disposiciones se alude, razón por la cual estas últimas son propias también de la ley orgánica constitucional que contempla el artículo 74, inciso primero, de la Constitución Política;

9º Que, por otra parte, el mismo artículo 75, en su letra a), modifica el Código Orgánico de Tribunales en su artículo 523, que establece los requisitos para ser abogado, materia que no queda comprendida dentro de aquellas que regula la ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 74, inciso primero, de la Carta Fundamental, por cuanto, como ha tenido ocasión de declararlo este Tribunal, el concepto comprendido en la frase "organización y atribuciones de los tribunales" que emplea el artículo 74, inciso primero, de la Constitución, sólo "se refiere a la estructura básica del Poder Judicial en cuanto ella no está reglada por la propia Carta Fundamental, pues dice relación con lo necesario "para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República". En consecuencia, la disposición contenida en el artículo 75, letra a) del proyecto, no tiene naturaleza orgánica constitucional;

10 Que el artículo 73 del proyecto en análisis señala "Las resoluciones del Defensor Nacional que apliquen sanciones en virtud del artículo 71, inciso segundo, o que ordenen cumplir la que el Consejo hubiere dispuesto en el caso del artículo 72, serán reclamables ante la Corte de Apelaciones, dentro de los diez días siguientes a la fecha de su notificación.

## OFICIO DE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conocerá de la reclamación la Corte de Apelaciones que sea competente sobre el territorio jurisdiccional en que se prestaren o se hubieren prestado los servicios de defensa penal pública. Si hubiere más de una Corte de Apelaciones, conocerá aquélla cuyo asiento se encuentre en la capital de la Región.

La Corte de Apelaciones dará traslado al reclamado por cinco días, ordenará traer a la vista el proceso administrativo y resolverá en cuenta sin más trámite, salvo que estime conveniente traer el asunto en relación para oír a los abogados de las partes, en cuyo caso se agregará a la tabla de la misma Sala con preferencia. El fallo que resuelva la reclamación no será susceptible de recurso alguno.";

11 Que, como puede observarse, el artículo 73, en su inciso primero no indica a qué resoluciones se hace referencia. Ante esta situación, el Tribunal, siguiendo el principio de buscar la interpretación de las normas que permita resolver, dentro de lo posible, su conformidad con la Constitución, decide que el precepto en análisis es constitucional, en el entendido que "Las resoluciones del Defensor Nacional que apliquen sanciones en virtud del artículo 71, inciso segundo", son aquellas que éste dicte conociendo de la apelación interpuesta en contra de las resoluciones del Defensor Regional que han impuesto la sanción de multa en los casos que prevé el artículo 69, letras a) y b); y que las resoluciones del Defensor Nacional "que ordenen cumplir la que el Consejo hubiere dispuesto en el caso del artículo 72", se refieren a la sanción de terminación del contrato aplicada por el Consejo, en el caso previsto en el artículo 69, letra c);

12 Que, en el considerando anterior sólo se precisan las resoluciones respecto de las cuales se puede reclamar ante la Corte de Apelaciones correspondiente, las cuales dicen relación con las sanciones de multa y de terminación del contrato aplicables en conformidad con lo que disponen los artículos 71 y 72 del proyecto, sin entrar al conocimiento de dichos preceptos, razón por la cual este Tribunal no se encuentra habilitado para pronunciarse acerca de la constitucionalidad de su contenido;

13 Que, por otra parte, la frase final del inciso tercero del artículo 73 dispone: "El fallo que resuelva la reclamación no será susceptible de recurso alguno.". Este Tribunal aprueba dicha disposición en el entendido que ella deja intactas las acciones que la Constitución consagra;

14 Que las funciones del Consejo de Licitaciones de la Defensa Penal Pública, comprendidas en el artículo 11 del proyecto en análisis son propias, como se ha indicado, de la ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 38, inciso primero, de la Constitución Política de la República;

15 Que entre dichas atribuciones, el artículo 11, en su letra d), contempla el "Resolver las apelaciones en contra de las decisiones del Comité de Adjudicación Regional que recaigan en las reclamaciones presentadas por los participantes en los procesos de licitación";

## OFICIO DE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16 Que, en estrecha armonía con el precepto antes transcrito, el artículo 47 dispone que cualquier reclamación que presentare alguno de los participantes en la licitación será conocida y resuelta por el respectivo Comité de Adjudicación Regional. Y agrega "Contra su resolución sólo procederá recurso de apelación ante el Consejo";

17 Que, no obstante que la Cámara de origen ha sometido a control preventivo de constitucionalidad sólo el artículo 11, este Tribunal debe pronunciarse sobre el artículo 47, por cuanto, como se desprende de su propio tenor, configura con la letra d) del artículo 11 un todo indisoluble y forma parte así, igualmente, de la ley orgánica constitucional a que alude el artículo 38, inciso primero, de la Carta Fundamental;

18 Que, a su vez, el artículo 11, en su letra e) establece, entre las atribuciones del Consejo, el "Disponer la terminación de los contratos de prestación de servicios de defensa penal pública celebrados en virtud de licitaciones con personas naturales o jurídicas, en los casos contemplados en el contrato respectivo y en esta ley";

19 Que la situación contemplada en el proyecto a que se alude en dicha disposición se encuentra comprendida en el artículo 72, que señala "La terminación del contrato se dispondrá por el Consejo, a requerimiento del Defensor Regional, en el caso previsto en la letra c) del artículo 69";

20 Que resulta evidente, entonces, que este último precepto viene a complementar lo que se indica en el artículo 11, letra e), de modo que, aunque la Cámara de origen no lo ha sometido a control de constitucionalidad en conformidad al artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política, este Tribunal debe pronunciarse a su respecto, puesto que al determinar en qué caso, previsto en el proyecto en análisis, el Consejo aplicará la sanción de terminación del contrato, el artículo 72 viene a precisar lo dispuesto en el artículo 11, letra e), formando así parte sustancial de la atribución que esta última norma otorga a dicho órgano siendo, en consecuencia, propio de la ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 38, inciso primero de la Ley Fundamental;

21 Que, por otra parte, el artículo 11, en su letra f), dispone que corresponderá al Consejo "Cumplir las demás funciones señaladas en esta ley";

22 Que, de un examen del proyecto, se desprende que ellas se encuentran comprendidas en las siguientes disposiciones:

-Artículo 70, que establece que corresponde al Defensor Nacional: "b) Fijar, oyendo al Consejo, los criterios de actuación de la Defensoría para el cumplimiento de los objetivos establecidos en esta ley"; y "h) Elaborar anualmente el presupuesto de la Defensoría, oyendo al Consejo sobre el monto de los fondos por licitar, y administrar, en conformidad a la ley, los recursos que le sean asignados";

-Artículo 13, que dispone que en caso de muerte, renuncia, ausencia injustificada o cualquier inhabilidad o incapacidad sobreviniente que afectare a

## OFICIO DE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un consejero, será reemplazado en la forma que la propia norma establece, agregándose que "La ausencia injustificada y la inhabilidad o incapacidad sobreviniente serán calificadas por el Consejo, con exclusión del integrante que se viere afectado";

-Artículo 42, que expresa "La selección de las personas jurídicas o abogados particulares que prestarán defensa penal pública se hará mediante licitaciones a las que se convocará en cada Región, según las bases y condiciones que fije el Consejo";

-Artículo 49, que indica "En caso de que la licitación sea declarada desierta, o de que el número de postulantes aceptados sea inferior al requerido para completar el total de casos licitados, el Consejo lo comunicará al Defensor Nacional para que éste disponga que la Defensoría Regional respectiva, a través de los defensores locales correspondientes, asuma la defensa de los casos comprendidos en el porcentaje no asignado en la licitación".

"Esta labor se deberá realizar por el plazo que el Consejo señale, el que no podrá ser superior a seis meses, al cabo del cual se llamará nuevamente a licitación por el total de casos o por el porcentaje no cubierto, según corresponda.";

-Artículo 50, que dispone que el pago de los fondos licitados se efectuará de acuerdo con el reglamento, pero que en cada uno de ellos debe retenerse, "a título de garantía, un porcentaje del mismo, según se determine en las bases de la licitación.

"Además de este fondo de reserva, el Consejo deberá exigir al abogado o a la persona jurídica respectiva boleta bancaria de garantía, o cualquier otra caución que estime suficiente con el objeto de asegurar la adecuada prestación de los servicios licitados.";

23 Que no obstante que la Cámara de origen ha sometido a control preventivo de constitucionalidad, como se ha dicho, sólo el artículo 11, este Tribunal debe también pronunciarse sobre los preceptos indicados en el considerando anterior, puesto que las normas que contienen las atribuciones del Consejo de Licitaciones de la Defensa Penal Pública, que son propias, como se señalara, de la ley orgánica constitucional a que alude el artículo 38, inciso primero, de la Constitución Política, no sólo se encuentran en el mencionado artículo 11, sino que también en las disposiciones indicadas en dicho considerando en armonía con lo que dispone la letra f) del mismo precepto;

24 Que, por otra parte, si bien la Cámara de origen ha sometido a control, en conformidad al artículo 82, N° 1º, de la Constitución Política de la República, el artículo 12 del proyecto remitido, que establece la integración del Consejo de Licitaciones de la Defensa Penal Pública y la duración en el cargo de algunos de sus miembros, este Tribunal, como lo ha declarado anteriormente, debe pronunciarse igualmente sobre el artículo 13, en cuanto dispone que los académicos designados por el Consejo de Rectores y por el Colegio de Abogados con mayor número de afiliados del país que, de acuerdo al artículo



## OFICIO DE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12, forman parte de dicho Consejo, ejercerán sus funciones "por un período de cuatro años, podrán ser designados nuevamente y se renovarán por parcialidades", puesto que resulta evidente que se refiere a la misma materia que regula el artículo 12 antes mencionado y, también por este motivo, es propio de la ley orgánica constitucional contemplada en el artículo 38, inciso primero, de la Carta Fundamental;

25 Que, teniendo carácter orgánico constitucional los artículos 12 y 13, que establecen la duración en el cargo de los miembros del Consejo de Licitaciones de la Defensa Penal Pública, este Tribunal debe también pronunciarse sobre el artículo 1º transitorio del proyecto en análisis, aun cuando no ha sido sometido a control de constitucionalidad por la Cámara de origen, puesto que determina el tiempo de duración en el cargo del primer miembro de dicho órgano que corresponda designar al Consejo de Rectores. Resulta evidente, entonces, que se refiere a la misma materia que regulan los artículos 12 y 13 permanentes, y es propio, por lo tanto, de la ley orgánica constitucional a que se alude en el artículo 38, inciso primero, de la Constitución Política;

26 Que, no obstante, que la Cámara de origen ha sometido a control previo de constitucionalidad el artículo 4º del proyecto que crea las Defensorías Regionales, este Tribunal debe igualmente pronunciarse sobre los artículos 16 y 17 del mismo cuerpo normativo, que establecen la función que a dichas Defensorías les corresponde y su organización a lo largo del país, puesto que dichos preceptos, por el contenido de sus normas, configuran con el artículo 4º un todo armónico e indivisible que no es posible separar, formando parte, también, de la ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 38, inciso primero, de la Carta Fundamental;

27 Que el artículo 30 del proyecto dispone que "Las promociones a los cargos vacantes de las plantas de Directivos de Carrera, Profesionales y Técnicos, se efectuarán por concurso de oposición interno, limitado a los funcionarios del Servicio que cumplan con los requisitos correspondientes, y que se regulará, en lo que sea pertinente, por las normas del Párrafo 1º del Título II de la ley N° 18.834.", disposición que es propia, como se ha indicado, de la ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 38, inciso primero, de la Carta Fundamental;

28 Que el artículo 4º transitorio del mismo cuerpo normativo dispone que las promociones en los cargos a que se refiere el artículo 30 comenzarán a operar en la oportunidad que la misma disposición establece;

29 Que, no obstante que la Cámara de origen ha sometido a control previo de constitucionalidad sólo el artículo 30 permanente a que se ha hecho referencia, este Tribunal, como lo ha declarado en oportunidades anteriores, debe pronunciarse sobre el artículo 4º transitorio puesto que resulta evidente que se refiere a la misma materia que regula el artículo 30 antes mencionado y es propio de la ley orgánica constitucional contemplada en el artículo 38, inciso primero, de la Constitución Política;



## OFICIO DE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

30 Que este Tribunal no entra a pronunciarse sobre lo dispuesto en el artículo 44 del proyecto en estudio, por cuanto, por una parte, dicho precepto no ha sido sometido a control de constitucionalidad y, por la otra, no se encuentra en ninguna de aquellas situaciones en que es procedente entrar a conocer de oficio;

31 Que, consta de autos que se ha oído previamente a la Corte Suprema de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 74 de la Constitución Política;

32 Que, consta de autos que las normas del proyecto a que se ha hecho referencia en esta sentencia han sido aprobadas en ambas Cámaras del Congreso Nacional con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República, y que sobre ellas no se ha suscitado cuestión de constitucionalidad;

33 Que, las disposiciones contempladas en los artículos 4º , 5º , 7º -letras b) y h)-, 8º , 9º, 11, 12, 13, 16, 17, 21, 23, 30, 42, 45, 47, 49, 50, 72, 73 y 75 -letras b) y c)-, y 1º y 4º transitorios, del proyecto remitido no son contrarias a la Constitución Política de la República.

Y, visto, lo prescrito en los artículos 38, inciso primero, 63, 74, 82, N° 1º e inciso tercero, 87 y 88 de la Constitución Política de la República, y lo dispuesto en los artículos 34 al 37 de la ley N° 17.997, de 19 de mayo de 1981,

Se declara:

1. Que las disposiciones contempladas en los artículos 4º , 5º , 8º , 9º , 11, 12, 21, 23, 30, 45 y 75 -letras b) y c)-, del proyecto remitido no son contrarias a la Constitución Política de la República.

2. Que el artículo 73 del proyecto remitido es constitucional en el entendido de lo señalado en los considerandos 11 y 13 de esta sentencia.

3. Que las disposiciones contempladas en los artículos 7º -letras b) y h)-, 13, 16, 17, 42, 47, 49, 50 y 72, y 1º y 4º transitorios, son también constitucionales.

4. Que este Tribunal no se pronuncia sobre la disposición contenida en el artículo 75 -letra a)-, del proyecto remitido, por versar sobre materias que no son propias de ley orgánica constitucional.

Acordada con el voto en contra del abogado integrante don Eduardo Soto Kloss, quien estuvo por declarar la inconstitucionalidad de los artículos 30, 44, letra b), y 49, inciso tercero, y 75, letra a), del proyecto de ley sometido a control de constitucionalidad de este Tribunal, por las razones siguientes:

A. En cuanto al artículo 30 del proyecto:

1) Que la disposición aludida establece en su inciso primero un sistema de promoción de los cargos vacantes de las plantas de Directivos de Carrera, Profesionales y Técnicos, sobre la base de "concurso de oposición interno, limitado a los funcionarios del Servicio que cumplan con los requisitos

## OFICIO DE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

correspondientes, y que se regulará, en lo que sea pertinente, por las normas del Párrafo 1º del Título II de la ley N° 18.834".

2) Que el precepto proyectado viene a modificar la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, N° 18.575, de 1986, específicamente en su artículo 46, que dispone que "El ingreso en calidad de titular se hará por concurso público y la selección de los postulantes se efectuará mediante procedimientos técnicos, imparciales e idóneos que aseguren una apreciación objetiva de sus aptitudes y méritos". Y no sólo dicho artículo 46 citado, sino también el artículo 47, cuyo inciso tercero establece que "Las promociones deberán efectuarse, según lo disponga el estatuto, por concurso, al que se aplicarán las reglas previstas en el artículo anterior, o por ascenso en el respectivo escalafón" (texto según modificación introducida por el artículo 1º, N° 12, de la ley N° 19.653).

3) Que de lo dispuesto en el referido artículo 30 del proyecto resulta que se plantea la promoción funcionaria en los cargos de carrera de las Plantas allí indicadas sólo por concurso, "por concurso de oposición interno", eliminándose por esa vía toda posibilidad de acceder a esos cargos por la vía del "ascenso", como asimismo por la vía del "nombramiento" por concurso público. Esta pretensión vulnera los citados artículos 46 y 47 de la ley N° 18.575.

4) Que si bien un precepto de ley orgánico-constitucional puede ser modificado por una disposición posterior aprobada con dicho carácter y con el quórum de votación que al efecto exige la Constitución (artículo 63, inciso segundo), ello no basta ni es suficiente para afirmar sin más su conformidad con la Carta Fundamental, puesto que esa modificación puede ser contraria a ésta, si se plantea una vulneración a su texto o una disconformidad al régimen jurídico que ha establecido.

5) Que el artículo 38 de la Constitución establece en su inciso primero la garantía, o derecho, de la carrera funcionaria en la Administración del Estado, y precisa que ella debe fundamentarse en principios de carácter técnico y profesional. Es decir, se establece la llamada "carrera funcionaria" como una garantía para los funcionarios públicos, garantía que la Constitución encarga en su regulación normativa a una ley orgánico-constitucional. Ahora bien, como lo ha dicho este Tribunal en sentencia de 16 de julio de 1996, Rol N° 239, dicha ""carrera funcionaria" en la Administración del Estado, que es un derecho fundamental de los funcionarios públicos, implica para que sea operativa", entre otras exigencias, "la promoción, es decir, la posibilidad de ir ascendiendo, grado a grado, en ese cursus honorum que es la carrera funcionaria, y que conlleva el derecho a que se respeten las reglas del ascenso" (considerando 8º).

En otros términos, la carrera funcionaria está constituida sobre la base del "ascenso", esto es el acceso a un cargo vacante de grado superior por parte del funcionario que se encuentra en el grado inmediatamente inferior en el lugar preferente según el respectivo escalafón. Como se advierte, el ascenso opera de modo automático, sin exigencia alguna de concurso ni exámenes de

## OFICIO DE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

algún tipo, ya que se fundamenta en la previa calificación a que están sometidos los funcionarios, mediante procedimientos objetivos e imparciales, que aseguren el carácter técnico y profesional del ejercicio de la función pública, función que, en último término, está al servicio de la persona humana (artículo 1º, inciso cuarto, de la Constitución).

6) Que al eliminarse el "ascenso" como forma de promoción funcionaria, siendo que es el principal y básico medio de provisión de los cargos públicos en un sistema de carrera, el artículo 30 del proyecto sometido a este Tribunal vulnera el artículo 38, inciso primero, de la Constitución, puesto que con ello destruye y hace tabla rasa del elemento primordial sobre el que se configura una carrera funcionaria, la cual descansa precisamente sobre esta institución jurídica, que opera de manera automática, y sin que quede librada en sus efectos a la discrecionalidad del jerarca. Justamente la eficacia de toda carrera funcionaria está constituida sobre este mecanismo del ascenso, mecanismo de operatividad automática, a fin de evitar que la promoción funcionaria quede entregada a la discrecionalidad y favoritismos del jerarca, de cualquier índole que ellos sean.

7) Que teniendo la carrera funcionaria un expreso basamento constitucional, y habiéndose configurado ella como una garantía y derecho de los funcionarios públicos, garantía que se configura sobre la base del ascenso, mecanismo que es de operatividad automática, carece el legislador, aun si es orgánico-constitucional, de competencia para eliminar al ascenso como medio de promoción funcionaria, puesto que si de tal modo dispone infringe directamente la Constitución, la cual en su artículo 38, inciso primero, configura dicha carrera como una garantía inderogable y obligatoria para el propio legislador, y que debe respetar íntegra y plenamente, incluso en sus elementos constitutivos e inherentes más esenciales.

8) Que siendo los demás incisos del referido artículo 30, específicamente sus incisos segundo y tercero, consecuencia y desarrollo del inciso primero referido, incurrir en ellos en el mismo vicio de inconstitucionalidad ya explicado.

9) Que por las razones expuestas, el artículo 30 del proyecto de ley que crea la Defensoría Penal Pública, es inconstitucional, en cuanto dispone que las promociones funcionarias de los cargos de carrera de las Plantas que indica se efectuarán por concurso de oposición interno.

B. En cuanto a los artículos 44, letra b) y 49, inciso tercero:

1) Que la disposición referida establece que "Podrán participar en la licitación:  
b) Las personas jurídicas, públicas o privadas, con o sin fines de lucro, que cuenten con profesionales que cumplan los requisitos para el ejercicio profesional, y".

La disidencia radica en la inconstitucionalidad en que incurre el precepto indicado al incluir el término "públicas".

2) Que, en efecto, el proyecto en análisis está configurado y estructurado en su más íntima esencia sobre la base de un sistema de licitación pública a

## OFICIO DE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

través del cual el organismo público que se crea elegirá a los prestadores del servicio de defensa penal pública. Pues bien, la prestación del servicio referido es una actividad económica empresarial que por su naturaleza corresponde a los particulares, según lo establecido por el artículo 19, N° 21, en su relación con el artículo 1º, inciso tercero, de la Constitución, que establecen claramente la primacía de la persona humana y de su iniciativa en materia económica.

Tan es así que "sólo por excepción" la Constitución prevé la actividad empresarial del Estado y en condiciones muy específicas, conforme lo ha estipulado por su artículo 19, N° 21, inciso segundo. Según esta disposición -y en lo que dice referencia al caso- para que el Estado pueda asumir o participar en actividades empresariales se exige: 1) que una ley 2) específica, 3) de quórum calificado, 4) lo autorice, 5) expresamente, 6) señalando con precisión la actividad autorizada.

3) Que nada de lo que exige el artículo 19, N° 21, inciso segundo, en tal sentido se cumple por este artículo 44, letra b), por lo cual la inclusión del término "públicas" contraría de manera ostensible la Constitución Política de la República, y torna dicha norma, en este aspecto, inconstitucional.

No es ocioso advertir que la Corte Suprema, en su Sala Constitucional, en fallos recientes, ha insistido en este mismo planteamiento, al conocer de acciones de amparo económico, pudiendo señalarse, entre otros, por vía ejemplar "Asociación Gremial de Impresores de Chile A.G. con Empresa de Correos de Chile" (Revista de Derecho y Jurisprudencia, tomo 95 (1998) 2.5, 270-281), "Chilexpress S.A. y Línea Aérea Nacional S.A. con Empresa de Correos de Chile" (RDJ tomo 96 (1999) 2.5, 36-40), y "Asociación Nacional de la Prensa A.G. con Empresa de Transportes de Pasajeros Metro S.A." (Gaceta Jurídica N° 235/2000, 49-52).

4) Que del mismo modo, y por idénticas razones, es inconstitucional la inclusión de las personas jurídicas "públicas" en el artículo 49, inciso tercero, de este proyecto de ley.

5) Que por las consideraciones expuestas tanto la letra b) del artículo 44 como el inciso tercero del artículo 49 de este proyecto de ley son inconstitucionales en cuanto incluyen el término "públicas".

C. En cuanto al artículo 75, letra a):

1) Que el artículo 75 dispone: "Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Orgánico de Tribunales: a) Agrégase en el N° 5 del artículo 523, en punto seguido (.), la siguiente frase, "Las Corporaciones de Asistencia Judicial, para este efecto podrán celebrar convenios con el Ministerio Público y con la Defensoría Penal Pública".

Como es sabido las denominadas "Corporaciones de Asistencia Judicial" son servicios públicos descentralizados, esto es personificados, e integrantes de la Administración del Estado. Se trata, pues, de personas jurídicas estatales, "públicas", administrativas, que constituyen órganos del Estado a través de las cuales éste presta un servicio público, como es la asistencia judicial.

## OFICIO DE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2) Que en tal virtud, para que estas Corporaciones puedan realizar la actividad de defensoría penal pública, que es configurada sobre la base de un sistema de licitación pública según lo establece este proyecto de ley, actividad que es empresarial y prevista al modo de una especie de "servicio público concedido", se requiere -como lo exige la Constitución- de una ley de quórum calificado cumpliendo ésta los requisitos que su artículo 19, N° 21, inciso segundo, prescribe al efecto, según hemos visto en el párrafo B) precedente.

3) Que por ello, el disidente no puede menos que afirmar la inconstitucionalidad de la letra a) de este artículo 75.

Acordada con la prevención del abogado integrante don Eduardo Soto Kloss respecto del artículo 7º, letra a), del proyecto de ley en análisis, cuyo texto dispone que "Corresponderá al Defensor Nacional: a) Dirigir, organizar y administrar la Defensoría, controlarla y velar por el cumplimiento de sus objetivos.", en cuanto entiende que es conforme con la Constitución, al expresar el término "organizar" en la medida en que este órgano máximo del servicio público que se crea se atenga tanto a la Carta Fundamental que prescribe que la "organización" de estos servicios es materia de ley, es decir de reserva exclusiva del legislador y, por lo tanto, no de resoluciones administrativas, como al propio texto de este proyecto una vez convertido en ley de la República.

Lo dicho, en razón de la vaguedad que advierte el previniente en la estructura organizativa del Servicio que se crea y a la inexistencia de organización interna, lo cual obliga al jerarca máximo de la referida Defensoría Nacional a atenerse a lo dispuesto por la ley N° 18.575 en su artículo 29.

Acordada con la prevención del referido señor abogado integrante en lo que concierne al artículo 73 del mencionado proyecto de ley, en cuanto entiende que es constitucional en la medida que las resoluciones sancionadoras dictadas por el Defensor Nacional a que alude este precepto, sólo podrán ser aplicadas una vez que se hayan decidido las acciones jurisdiccionales que se hubieren deducido en contra de aquéllas, y se encuentren debidamente ejecutoriadas.

Devuélvase el proyecto a la honorable Cámara de Diputados, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose. Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

Rol N° 320.

Pronunciada por el Excelentísimo Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente don Osvaldo Faúndez Vallejos, y los ministros señor Eugenio Valenzuela Somarriva, señor Juan Colombo Campbell, Hernán Álvarez García y el abogado integrante señor Eduardo Soto Kloss.

Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, don Rafael Larraín Cruz.

Conforme con su original".

## OFICIO LEY AL EJECUTIVO

## 5. Trámite Finalización: Cámara de Diputados

### 5.1. Oficio de Cámara de Origen al Ejecutivo.

Oficio de Ley a S.E. El Presidente de la República. Comunica texto aprobado por el Congreso Nacional. Fecha 21 de febrero, 2001.

A S. E. EL  
PRESIDENTE  
DE LA  
REPUBLICA

Oficio N° 3218

VALPARAISO, 21 de febrero de 2001

Tengo a honra poner en conocimiento de V.E. que la Cámara de Diputados, por oficio N° 3198, de 17 de enero del año en curso, remitió al Excmo. Tribunal Constitucional el texto del proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional y al cual V.E. no formulara observaciones, que crea la Defensoría Penal Pública, en atención a que diversos artículos del proyecto contienen normas de carácter orgánico constitucional.

En virtud de lo anterior, el Excmo. Tribunal Constitucional, por oficio N° 1603, recibido en esta Corporación en el día de hoy, ha remitido la sentencia recaída en la materia, en la cual declara que el proyecto de ley en cuestión, es constitucional.

En consecuencia, y habiéndose dado cumplimiento al control de constitucionalidad establecido en el artículo 82, N° 1, de la Constitución Política de la República, corresponde a V.E. promulgar el siguiente

#### PROYECTO DE LEY:

##### "Título I

Naturaleza, objeto, funciones y sede

Artículo 1º.- Créase un servicio público, descentralizado funcionalmente y desconcentrado territorialmente, denominado Defensoría Penal Pública, en adelante "la Defensoría" o "el Servicio", dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Justicia.

## OFICIO LEY AL EJECUTIVO

Artículo 2º.- La Defensoría tiene por finalidad proporcionar defensa penal a los imputados o acusados por un crimen, simple delito o falta que sea de competencia de un juzgado de garantía o de un tribunal de juicio oral en lo penal y de las respectivas Cortes, en su caso, y que carezcan de abogado.

Artículo 3º.- El Servicio tendrá su domicilio y sede en Santiago.

## Título II

## De la organización y atribuciones de la Defensoría Penal Pública

## Párrafo 1º

## De los órganos de la Defensoría Penal Pública

Artículo 4º.- La Defensoría se organizará en una Defensoría Nacional y en Defensorías Regionales.

Las Defensorías Regionales organizarán su trabajo a través de las Defensorías Locales y de los abogados y personas jurídicas con quienes se convenga la prestación del servicio de la defensa penal.

Existirá, además, un Consejo de Licitaciones de la Defensa Penal Pública, en adelante "el Consejo", y Comités de Adjudicación Regionales, que cumplirán las funciones que les asigna esta ley.

## Párrafo 2º

## Defensoría Nacional

Artículo 5º.- El Defensor Nacional es el jefe superior del Servicio.

Artículo 6º.- Para ser nombrado Defensor Nacional, se requiere:

- a) Ser ciudadano con derecho a sufragio;
- b) Tener a lo menos diez años el título de abogado, y
- c) No encontrarse sujeto a alguna de las incapacidades e incompatibilidades para ingresar a la administración pública.

Artículo 7º.- Corresponderá al Defensor Nacional:



## OFICIO LEY AL EJECUTIVO

- a) Dirigir, organizar y administrar la Defensoría, controlarla y velar por el cumplimiento de sus objetivos;
- b) Fijar, oyendo al Consejo, los criterios de actuación de la Defensoría para el cumplimiento de los objetivos establecidos en esta ley;
- c) Fijar los criterios que se aplicarán en materia de recursos humanos, de remuneraciones, de inversiones, de gastos de los fondos respectivos, de planificación del desarrollo y de administración y finanzas;
- d) Fijar, con carácter general, los estándares básicos que deben cumplir en el procedimiento penal quienes presten servicios de defensa penal pública. En uso de esta facultad no podrá dar instrucciones u ordenar realizar u omitir la realización de actuaciones en casos particulares;
- e) Aprobar los programas destinados a la capacitación y perfeccionamiento del personal. Para estos efectos, reglamentará la forma de distribución de los recursos anuales que se destinarán a estas actividades, su periodicidad, criterios de selección de los participantes y niveles de exigencias mínimas que se requerirán a quienes realicen la capacitación;
- f) Nombrar y remover a los defensores regionales, en conformidad a esta ley;
- g) Determinar la ubicación de las defensorías locales y la distribución en cada una de ellas de los defensores locales y demás funcionarios, a propuesta del Defensor Regional;
- h) Elaborar anualmente el presupuesto de la Defensoría, oyendo al Consejo sobre el monto de los fondos por licitar, y administrar, en conformidad a la ley, los recursos que le sean asignados;
- i) Representar judicial y extrajudicialmente a la Defensoría;
- j) Contratar personas naturales o jurídicas en calidad de consultores externos para el diseño y ejecución de procesos de evaluación de la Defensoría, con cargo a los recursos del Servicio;
- k) Llevar las estadísticas del Servicio y elaborar una memoria que dé cuenta de su gestión anual. Para este efecto, publicará a lo menos un informe semestral con los datos más relevantes e incluirá en la memoria información estadística desagregada de los servicios prestados por el



## OFICIO LEY AL EJECUTIVO

sistema en el ámbito regional y nacional. Estos antecedentes serán siempre públicos y se encontrarán a disposición de cualquier interesado, sin perjuicio de lo cual una copia de la memoria deberá ser enviada al Presidente de la Cámara de Diputados, al Presidente del Senado, al Presidente de la Corte Suprema, al Ministro de Justicia y al Ministro de Hacienda, y

l) Ejercer las demás atribuciones que esta u otra ley le confieran.

Artículo 8º.- La Defensoría contará con las unidades administrativas necesarias para cumplir las funciones siguientes:

- a) Recursos Humanos;
- b) Informática;
- c) Administración y Finanzas;
- d) Estudios, y
- e) Evaluación, Control y Reclamaciones.

Dentro de la función de evaluación se comprenderá el estudio, diseño y ejecución de los programas de fiscalización y evaluación permanente respecto de las personas naturales y jurídicas que presten servicios de defensa penal pública.

Artículo 9º.- Un Director Administrativo Nacional organizará y supervisará las unidades administrativas del Servicio, sobre la base de las instrucciones generales, objetivos, políticas y planes de acción que fije el Defensor Nacional.

Artículo 10.- El Defensor Nacional será subrogado por el Defensor Regional que determine mediante resolución, pudiendo establecer entre varios el orden de subrogación que estime conveniente. A falta de designación, será subrogado por el Defensor Regional más antiguo.

Procederá la subrogación por el solo ministerio de la ley cuando, por cualquier motivo, el Defensor Nacional se encuentre impedido de desempeñar su cargo.

### Párrafo 3º

Consejo de Licitaciones de la Defensa Penal Pública

Artículo 11.- El Consejo de Licitaciones de la Defensa Penal Pública será el cuerpo técnico colegiado encargado de cumplir las funciones relacionadas con el sistema de licitaciones de la defensa penal pública que le encomienda esta ley.

Corresponderá al Consejo:

## OFICIO LEY AL EJECUTIVO

- a) Proponer al Defensor Nacional el monto de los fondos por licitar, a nivel nacional y regional;
- b) Aprobar las bases de las licitaciones a nivel regional, a propuesta de la Defensoría Regional respectiva;
- c) Convocar a las licitaciones a nivel regional, de conformidad a esta ley y su reglamento;
- d) Resolver las apelaciones en contra de las decisiones del Comité de Adjudicación Regional que recaigan en las reclamaciones presentadas por los participantes en los procesos de licitación;
- e) Disponer la terminación de los contratos de prestación de servicios de defensa penal pública celebrados en virtud de licitaciones con personas naturales o jurídicas, en los casos contemplados en el contrato respectivo y en esta ley, y
- f) Cumplir las demás funciones señaladas en esta ley.

En el ejercicio de sus atribuciones, el Consejo no podrá intervenir ni sugerir de manera directa o indirecta los criterios específicos de prestación de la defensa penal pública.

Artículo 12.- El Consejo estará integrado por:

- a) El Ministro de Justicia, o en su defecto, el Subsecretario de Justicia, quien lo presidirá;
- b) El Ministro de Hacienda o su representante;
- c) El Ministro de Planificación y Cooperación o su representante;
- d) Un académico con más de cinco años de docencia universitaria en las áreas del Derecho Procesal Penal o Penal, designado por el Consejo de Rectores, y
- e) Un académico con más de cinco años de docencia universitaria en las áreas del Derecho Procesal Penal o Penal, designado por el Colegio de Abogados con mayor número de afiliados del país.

La Defensoría Nacional brindará el apoyo administrativo necesario para el funcionamiento del Consejo.

## OFICIO LEY AL EJECUTIVO

Artículo 13.- Los miembros del Consejo a que se refieren las letras d) y e) del artículo anterior servirán sus cargos por un período de cuatro años, podrán ser designados nuevamente y se renovarán por parcialidades.

El cargo de integrante del Consejo es incompatible con el de consejero de las Corporaciones de Asistencia Judicial, y no podrá desempeñarlo quien tuviere interés directo o indirecto respecto de alguna persona natural o jurídica que preste o estuviere postulando a prestar servicios de defensa penal pública.

En caso de muerte, renuncia, ausencia injustificada o cualquier inhabilidad o incapacidad sobreviniente que afectare a uno o más consejeros, serán reemplazados en forma definitiva o transitoria, según proceda, mediante el mismo sistema de designación con que correspondiere proveer ese cargo. Si el reemplazo fuere definitivo, el nuevo consejero servirá el cargo por el tiempo que faltare al titular predecesor para enterar su período, pudiendo luego ser nuevamente designado conforme a esta ley. La ausencia injustificada y la inhabilidad o incapacidad sobreviniente serán calificadas por el Consejo, con exclusión del integrante que se viere afectado.

Artículo 14.- Corresponderá al Presidente del Consejo:

- a) Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias, y
- b) Dirimir los empates de votos que se produjeren.

En caso de ausencia, el Presidente será reemplazado, con todas sus facultades, por el miembro del Consejo presente en la sesión que siga en el orden de precedencia establecido en el artículo 12.

Artículo 15.- El Consejo sesionará ordinariamente dos veces al año, sin perjuicio de las sesiones extraordinarias que sea necesario realizar, las que deberán ser convocadas por el Presidente del Consejo con, al menos, diez días de anticipación.

El quórum de funcionamiento del Consejo será de la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, y para adoptar sus acuerdos requerirá el voto de la mayoría de los presentes.

#### Párrafo 4º Defensorías Regionales

Artículo 16.- La Defensoría Regional es la encargada de la administración de los medios y recursos necesarios para la prestación de la defensa penal pública en la Región, o en la extensión geográfica que corresponda si en la Región hubiere más de una, a los imputados o acusados

## OFICIO LEY AL EJECUTIVO

por un crimen, simple delito o falta que sea de competencia de un juzgado de garantía o de un tribunal de juicio oral en lo penal y de las respectivas Cortes, en su caso, y que carezcan de abogado.

Artículo 17.- Existirá una Defensoría Regional en cada una de las regiones del país, con excepción de la Región Metropolitana de Santiago, en la que habrá dos.

Las Defensorías Regionales tendrán su sede en la capital regional respectiva.

En la Región Metropolitana de Santiago, la sede y la distribución territorial serán determinadas por el Defensor Nacional.

Artículo 18.- La Defensoría Regional estará a cargo de un Defensor Regional.

El Defensor Regional será nombrado por el Defensor Nacional, previo concurso público de oposición y antecedentes.

Durará cinco años en el cargo y podrá ser designado sucesivamente, a través de concurso público, cada vez que postule a un nuevo período.

El Defensor Regional cesará en su cargo por las causales establecidas en el Estatuto Administrativo.

Artículo 19.- Para ser Defensor Regional, se requiere:

- a) Ser ciudadano con derecho a sufragio;
- b) Tener a lo menos cinco años el título de abogado, y
- c) No encontrarse sujeto a alguna de las incapacidades e incompatibilidades para el ingreso a la administración pública.

Artículo 20.- Corresponderá al Defensor Regional:

- a) Dictar, conforme a las instrucciones generales del Defensor Nacional, las normas e instrucciones necesarias para la organización y funcionamiento de la Defensoría Regional y para el adecuado desempeño de los defensores locales en los casos en que debieren intervenir. En uso de esta atribución no podrá dar instrucciones específicas ni ordenar realizar u omitir actuaciones en casos particulares;

## OFICIO LEY AL EJECUTIVO

b) Conocer, tramitar y resolver, en su caso, las reclamaciones que se presenten por los beneficiarios de la defensa penal pública, de acuerdo con esta ley;

c) Supervisar y controlar el funcionamiento administrativo de la Defensoría Regional y de las Defensorías Locales que de ella dependan;

d) Velar por el eficaz desempeño del personal a su cargo y por la adecuada administración del presupuesto;

e) Comunicar al Defensor Nacional las necesidades presupuestarias de la Defensoría Regional y de las Defensorías Locales que de ella dependan;

f) Proponer al Defensor Nacional la ubicación de las Defensorías Locales y la distribución en cada una de ellas de los defensores locales y demás funcionarios;

g) Disponer las medidas que faciliten y aseguren el acceso expedito a la Defensoría Regional y a las Defensorías Locales, así como la debida atención de los imputados y de los acusados;

h) Autorizar la contratación de peritos para la realización de los informes que solicitaren los abogados que se desempeñen en la defensa penal pública, y aprobar los gastos para ello, previo informe del jefe de la respectiva unidad administrativa regional;

i) Recepcionar las postulaciones de los interesados en los procesos de licitación, poniendo los antecedentes a disposición del Consejo;

j) Entregar al Defensor Nacional, una vez al año, un informe de las dificultades e inconvenientes habidos en el funcionamiento de la Defensoría Regional y sus propuestas para subsanarlas o mejorar su gestión;

k) Proponer al Consejo las bases de las licitaciones a nivel regional, y

l) Ejercer las demás funciones que le encomiende la ley y las que le delegue el Defensor Nacional.

Artículo 21.- Cada Defensoría Regional tendrá las jefaturas y contará con las unidades administrativas que determine el Defensor Nacional para el cumplimiento de los objetivos señalados en la presente ley. Un Director Administrativo Regional, sobre la base de las instrucciones que

## OFICIO LEY AL EJECUTIVO

dicte el Defensor Regional, organizará y supervisará las unidades administrativas que se determinen.

Artículo 22.- El Defensor Regional determinará mediante resolución el defensor local que lo subrogará, pudiendo establecer entre varios el orden de subrogación que estime conveniente. A falta de designación, lo subrogará el defensor local más antiguo de la Región o de la extensión territorial de la Región que esté a su cargo, cuando en ella exista más de un Defensor Regional.

Procederá la subrogación por el solo ministerio de la ley cuando, por cualquier motivo, el Defensor Regional se encuentre impedido de desempeñar su cargo.

Párrafo 5º  
Defensorías Locales

Artículo 23.- Las Defensorías Locales son unidades operativas en las que se desempeñarán los defensores locales de la Región. Si la Defensoría Local cuenta con dos o más defensores locales, se nombrará un defensor jefe.

Artículo 24.- La ubicación de las Defensorías Locales en el territorio de cada Defensoría Regional será determinada por el Defensor Nacional, a propuesta del respectivo Defensor Regional.

Podrá haber hasta ochenta Defensorías Locales en el país, las que serán distribuidas conforme a criterios de carga de trabajo, extensión territorial, facilidades de comunicaciones y eficiencia en el uso de los recursos.

Artículo 25.- Los defensores locales podrán ejercer funciones directivas o de jefaturas en las Defensorías Locales en que se desempeñen.

Los defensores locales asumirán la defensa de los imputados que carezcan de abogado en la primera actuación del procedimiento dirigido en su contra y, en todo caso, con anterioridad a la realización de la primera audiencia judicial a que fuere citado.

Asimismo, la asumirán siempre que, de conformidad al Código Procesal Penal, falte abogado defensor, por cualquier causa, en cualquiera etapa del procedimiento.

Mantendrán la defensa hasta que la asuma el defensor que designe el imputado o acusado, salvo que éste fuere autorizado por el tribunal para defenderse personalmente.

Artículo 26.- Para ser defensor local, se requiere:

## OFICIO LEY AL EJECUTIVO

- a) Ser ciudadano con derecho a sufragio;
- b) Tener título de abogado, y
- c) No encontrarse sujeto a alguna de las incapacidades e incompatibilidades para el ingreso a la administración pública.

Título III  
Personal

Artículo 27.- El personal de la Defensoría estará afecto a las disposiciones de esta ley y a las normas de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

Las funciones de Defensor Nacional y las de Defensor Regional son incompatibles con todo empleo remunerado, con excepción de las actividades docentes hasta por un máximo de doce horas semanales. Les queda expresamente prohibido el ejercicio de la profesión de abogado, salvo en casos propios o de su cónyuge.

Los defensores locales no podrán ejercer la profesión de abogado en materias penales, salvo en casos propios o de su cónyuge.

Artículo 28.- Fíjase la siguiente planta de personal de la Defensoría:

Grados Escala	Denominaciones Cargos	
Fiscalizadores 1	Defensor Nacional	1
<b>Directivos de Carrera</b>		
3	Defensores Regionales	14
5	Directivos	14
<b>Directivos de Exclusiva Confianza</b>		
2	Director Administrativo Nacional	1
3	Jefes de Unidades Defensoría	

## OFICIO LEY AL EJECUTIVO

	Nacional	5
4	Directores Administrativos	
	Regionales	14
4	Jefes de Unidades	
	Defensorías Regionales	14
	<b>Profesionales</b>	
5	Profesionales	15
6	Profesionales	16
7	Profesionales	16
8	Profesionales	16
9	Profesionales	16
10	Profesionales	16
11	Profesionales	16
12	Profesionales	16
13	Profesionales	16
	<b>Técnicos</b>	
14	Técnicos	4
15	Técnicos	7
16	Técnicos	9
17	Técnicos	7
18	Técnicos	4
	<b>Administrativos</b>	
16	Administrativos	12
17	Administrativos	20
18	Administrativos	30
19	Administrativos	30
20	Administrativos	20
21	Administrativos	12
	<b>Auxiliares</b>	
18	Auxiliares	9
19	Auxiliares	22
20	Auxiliares	31
21	Auxiliares	22
22	Auxiliares	9
	Total Planta	454



## OFICIO LEY AL EJECUTIVO

Artículo 29.- Para el ingreso y promoción en las plantas y cargos, además de los requisitos generales establecidos en la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, se requerirá cumplir con las siguientes exigencias:

Directivos: Con excepción de los Defensores Regionales, título profesional de una carrera de no menos de diez semestres de duración, otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste y cinco años de experiencia profesional en el sector público o en el privado.

Para el caso de los Directivos grado 5, sólo se requerirán tres años de experiencia profesional en el sector público o privado.

Profesionales, con excepción de los defensores locales, título profesional de una carrera de no menos de diez semestres de duración, otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste.

Para el desempeño de cargos profesionales en los grados 5, 6, 7 y 8 se requerirá, además, de tres años de experiencia profesional en el sector público o en el privado.

Por su parte, los cargos profesionales de los grados 9, 10 y 11 requerirán de un año de experiencia profesional en el sector público o privado.

Técnicos grados 14 y 15: Título de una carrera de a lo menos ocho semestres de duración otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste y, al menos, un año de experiencia profesional en el sector público o en el privado.

Técnicos grados 16 y 17: Título de una carrera de a lo menos seis semestres de duración otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste y, al menos, un año de experiencia profesional en el sector público o en el privado.

Técnicos grado 18: Título de una carrera de a lo menos cuatro semestres de duración otorgado por un establecimiento de educación superior del Estado o reconocido por éste.

Administrativos: Licencia de Educación Media o equivalente.

## OFICIO LEY AL EJECUTIVO

Para desempeñarse en los grados 16 y 17 se requerirá, además, tres años de experiencia laboral y a lo menos 90 horas de capacitación en materias afines a la función.

Para desempeñarse en los grados 18° y 19° se requerirá, además, experiencia laboral de a lo menos tres años.

Auxiliares: Haber aprobado la Educación Básica.

Artículo 30.- Las promociones a los cargos vacantes de las plantas de Directivos de Carrera, Profesionales y Técnicos, se efectuarán por concurso de oposición interno, limitado a los funcionarios del Servicio que cumplan con los requisitos correspondientes, y que se regulará, en lo que sea pertinente, por las normas del Párrafo 1° del Título II de la ley N° 18.834.

El concurso podrá ser declarado desierto por falta de postulantes idóneos, entendiéndose que existe tal circunstancia cuando ninguno alcance el puntaje mínimo definido para el respectivo concurso, procediéndose, en este caso, a proveer los cargos mediante concurso público.

Los postulantes al concurso tendrán derecho a reclamar ante la Contraloría General de la República en los términos del artículo 154 de la ley N° 18.834.

Artículo 31.- Los defensores locales serán funcionarios a contrata. El acceso a los empleos correspondientes se efectuará por concurso público.

Este personal no será considerado para aplicar lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 9° de la ley N° 18.834.

Habrá 145 defensores locales, los cuales deberán ser contratados entre los grados 5 y 11, ambos inclusive, de la Planta de Profesionales del Servicio.

Artículo 32.- En materia de remuneraciones, el personal se regirá por las normas del Título I del decreto ley N° 3.551, de 1981, y su legislación complementaria.

Asimismo, tendrá derecho a percibir la asignación de modernización, en los términos establecidos por los artículos 1°, 3°, 4°, 5°, 6° y 7° de la ley N° 19.553, y la bonificación del artículo 8° de la misma ley.

Artículo 33.- Concédese al personal de planta y a contrata del Servicio una "asignación de defensa penal pública", de los montos mensuales que se indican, según las plantas y grados que se señalan, en valores vigentes al 30 de noviembre de 2000, los que se reajustarán en los mismos porcentajes que se determinen para las remuneraciones del sector público:

Planta	Grados Escala	Montos mensuales Fiscalizadores
--------	---------------	------------------------------------

## OFICIO LEY AL EJECUTIVO

Planta	Grados Escala	Montos mensuales Fiscalizadores
Defensor Nacional	1	\$1.554.765
Directivos	2	\$1.779.328
Directivos	3	\$1.245.095
Directivos	4	\$1.174.119
Directivos	5	\$1.118.238
Profesionales	5	\$547.842
Profesionales	6	\$453.708
Profesionales	7	\$432.577
Profesionales	8	\$405.713
Profesionales	9	\$382.810
Profesionales	10	\$360.577
Profesionales	11	\$319.898
Profesionales	12	\$282.001
Profesionales	13	\$248.567
Técnicos	14	\$260.780
Técnicos	15	\$208.542
Técnicos	16	\$183.575
Técnicos	17	\$144.071
Técnicos	18	\$123.272
Administrativos	16	\$111.197
Administrativos	17	\$76.934
Administrativos	18	\$65.828
Administrativos	19	\$54.203
Administrativos	20	\$44.826
Administrativos	21	\$36.813
Auxiliares	18	\$37.932
Auxiliares	19	\$34.569
Auxiliares	20	\$28.589
Auxiliares	21	\$23.477
Auxiliares	22	\$19.658

Título IV  
Patrimonio

## OFICIO LEY AL EJECUTIVO

Artículo 34.- El patrimonio de la Defensoría estará compuesto por los bienes muebles e inmuebles que adquiriera a título gratuito u oneroso y, en especial, por:

a) Los aportes específicos que anualmente le asigne la Ley de Presupuestos del Sector Público, destinados al cumplimiento de la finalidad de la Defensoría, señalada en el artículo 2º de esta ley;

b) Los aportes de cooperación nacionales e internacionales que reciba para el desarrollo de sus actividades, a cualquier título;

c) Las costas judiciales, en su caso, devengadas en favor del imputado que haya sido atendido por la Defensoría;

d) Las donaciones que se le hagan en conformidad a la ley, las que en todo caso estarán exentas de impuestos, no se someterán al trámite de insinuación y se aceptarán con beneficio de inventario;

e) Los frutos y productos de tales bienes, y

f) Los demás recursos que determinen las leyes.

## Título V

## Beneficiarios y prestadores de la defensa penal pública

## Párrafo 1º

## Beneficiarios

Artículo 35.- Son beneficiarios de la defensa penal pública todos los imputados o acusados que carezcan de abogado y requieran de un defensor.

Artículo 36.- La defensa penal pública será siempre gratuita.

Excepcionalmente, la Defensoría podrá cobrar, total o parcialmente, la defensa que preste a los beneficiarios que dispongan de recursos para financiarla privadamente.

## OFICIO LEY AL EJECUTIVO

Para estos efectos considerará, al menos, su nivel de ingreso, capacidad de pago y el número de personas del grupo familiar que de ellos dependan, en conformidad con lo que señale el reglamento.

Siempre que correspondiere cobrar a algún beneficiario por la prestación del servicio de la defensa penal, se le deberá informar de ello en cuanto se dé inicio a las gestiones en su favor, entregándole copia del arancel existente y de las modalidades de pago del servicio.

Artículo 37.- Para el caso previsto en el inciso segundo del artículo anterior, la Defensoría deberá elaborar anualmente el arancel de los servicios que preste.

En la determinación del arancel deberá estimarse el costo de los servicios prestados por la defensa y las etapas del proceso en que se asistiere al beneficiario.

Para estos efectos, se tomarán en consideración, entre otros, los costos técnicos y el promedio de los honorarios de la plaza, debiendo dichas tarifas ser competitivas con éstos.

Artículo 38.- La Defensoría Regional determinará el monto que el beneficiario deberá pagar por el servicio, en el momento en que se ponga término a la defensa penal pública.

El imputado o acusado que no se conforme con esa determinación podrá siempre reclamar al Defensor Regional, y en última instancia, al juez o tribunal que conozca o hubiere conocido las gestiones relativas al procedimiento, en forma incidental.

Artículo 39.- La resolución que dicte el Defensor Regional indicando el monto adeudado tendrá el carácter de título ejecutivo para proceder a su cobro judicial.

Este cobro podrá ser encargado a terceros.

#### Párrafo 2º Prestadores

Artículo 40.- Los abogados que presten defensa penal pública estarán sujetos, en el cumplimiento de sus deberes, a las responsabilidades propias del ejercicio de la profesión y, además, a las que se regulan en esta ley.

## OFICIO LEY AL EJECUTIVO

Los defensores penales públicos ejercerán su función con transparencia, de manera de permitir a los defendidos el conocimiento de los derechos que les confiere esta ley, así como de los procedimientos, contenidos y fundamentos de las actividades que emprendan en el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 41.- Designado, el defensor penal público no podrá excusarse de asumir la representación del imputado o acusado.

Párrafo 3º  
Licitación

Artículo 42.- La selección de las personas jurídicas o abogados particulares que prestarán defensa penal pública se hará mediante licitaciones a las que se convocará en cada Región, según las bases y condiciones que fije el Consejo.

Las bases de la licitación establecerán, a lo menos, el porcentaje de casos previstos que se licita y, si la hubiere, la posibilidad de efectuar ofertas parciales; el período por el cual se contratará la prestación del servicio de defensa penal pública, que no podrá ser prorrogado, y las condiciones en las que éste deberá desarrollarse por los abogados que resultaren comprendidos en la adjudicación. Excepcionalmente, podrán contemplar la posibilidad de que, en localidades determinadas, el servicio se extienda desde la primera audiencia judicial, cuando la cobertura prestada por los defensores locales fuere insuficiente.

Artículo 43.- La convocatoria a concurso público deberá publicarse por tres veces en un diario de circulación regional y, al menos, por una vez en un diario de circulación nacional. El llamado especificará, a lo menos, el objeto de la licitación, el plazo para retirar las bases y el lugar donde estarán disponibles, la fecha, hora y lugar de entrega de las ofertas y la fecha, hora y lugar del acto solemne y público en que se procederá a la apertura de las propuestas.

Artículo 44.- Podrán participar en la licitación:

a) Las personas naturales que cuenten con el título de abogado y cumplan con los demás requisitos para el ejercicio profesional, y

b) Las personas jurídicas, públicas o privadas, con o sin fines de lucro, que cuenten con profesionales que cumplan los requisitos para el ejercicio profesional de abogado.

## OFICIO LEY AL EJECUTIVO

Los postulantes a la licitación deberán señalar específicamente el porcentaje del total de casos al que postulan y el precio de sus servicios.

Artículo 45.- La licitación será resuelta a nivel regional por un Comité de Adjudicación Regional, integrado por:

a) Un representante del Ministerio de Justicia, que no podrá ser el Secretario Regional Ministerial de Justicia;

b) El Defensor Nacional u otro profesional de la Defensoría Nacional designado por éste, que no podrá ser uno de los que desempeñan labores de fiscalización;

c) El Defensor Regional u otro profesional de la Defensoría Regional designado por éste, que no podrá ser uno de los que desempeñan labores de fiscalización;

d) Un académico de la Región, del área de la economía, designado por el Defensor Nacional, y

e) Un juez con competencia penal, elegido por la mayoría de los integrantes de los tribunales de juicio oral en lo penal y los jueces de garantía de la Región respectiva.

Los miembros que deban ser elegidos lo serán de acuerdo con el procedimiento que determine el reglamento.

No podrá desempeñarse como miembro del Comité de Adjudicación Regional quien tuviere interés directo o indirecto respecto de alguna persona natural o jurídica que prestare o estuviere postulando a prestar servicios de defensa penal pública.

Artículo 46.- La licitación se resolverá conforme a los siguientes criterios:

a) Costo del servicio por ser prestado;

b) Permanencia y habitualidad en el ejercicio de la profesión en la Región respectiva;

## OFICIO LEY AL EJECUTIVO

c) Número y dedicación de abogados disponibles, en el caso de las personas jurídicas;

d) Experiencia y calificación de los profesionales que postulen, y

e) Apoyo administrativo de los postulantes.

Si la persona natural o jurídica que postula a la licitación se encontrare prestando el servicio de defensa penal pública o lo hubiere prestado con anterioridad, se considerará además las eventuales sanciones que se le hubieren aplicado y el número de personas que hubieren solicitado el cambio de defensor.

Artículo 47.- La decisión del concurso será pública y fundada.

Cualquier reclamación interpuesta por alguno de los participantes será conocida y resuelta por el Comité de Adjudicación Regional.

Contra su resolución sólo procederá recurso de apelación ante el Consejo.

Artículo 48.- El Comité de Adjudicación Regional declarará desierta la licitación cuando concurra, al menos, una de las siguientes circunstancias:

a) No se presente postulante alguno a la licitación;

b) Presentándose uno o más postulantes, ninguno cumpla con lo establecido en las bases de licitación, o

c) Presentándose uno o más postulantes, ninguna de las propuestas resulte satisfactoria de acuerdo con los criterios que enumera el artículo 46.

Artículo 49.- En caso de que la licitación sea declarada desierta, o de que el número de postulantes aceptados sea inferior al requerido para completar el total de casos licitados, el Consejo lo comunicará al Defensor Nacional para que éste disponga que la Defensoría Regional respectiva, a través de los defensores locales correspondientes, asuma la defensa de los casos comprendidos en el porcentaje no asignado en la licitación.



## OFICIO LEY AL EJECUTIVO

Esta labor se deberá realizar por el plazo que el Consejo señale, el que no podrá ser superior a seis meses, al cabo del cual se llamará nuevamente a licitación por el total de casos o por el porcentaje no cubierto, según corresponda.

En caso necesario, el Defensor Nacional podrá, además, celebrar convenios directos, por un plazo fijo, con abogados o personas jurídicas públicas o privadas que se encuentren en condiciones de asumir la defensa penal de los imputados, hasta que se resuelva la nueva licitación. En la prestación de sus servicios, estas personas naturales o jurídicas se sujetarán a las mismas reglas aplicables a aquellas que fueren contratadas en virtud de los procesos de licitación.

Artículo 50.- Los contratos a que dé lugar una licitación serán suscritos por el Defensor Nacional.

El pago de los fondos licitados se efectuará según lo establezca el reglamento.

En cada uno de estos pagos se retendrá, a título de garantía, un porcentaje del mismo, según se determine en las bases de la licitación.

Además de este fondo de reserva, el Consejo deberá exigir al abogado o a la persona jurídica respectiva boleta bancaria de garantía, o cualquier otra caución que estime suficiente con el objeto de asegurar la adecuada prestación de los servicios licitados.

Si se abriere proceso administrativo del cual pudiere resultar la aplicación, a la persona natural o jurídica que preste servicios de defensa penal pública, de alguna de las sanciones previstas en el artículo 70, las garantías sólo se entregarán o devolverán, según procediere, en la parte que excediere el monto que pudiere ser condenada a pagar a dicho título.

## Párrafo 4º

Designación de los defensores.

Artículo 51.- La Defensoría Regional elaborará una nómina de los abogados que, en virtud de los procesos de licitación, deberán asumir la defensa penal pública de los imputados o acusados en la región respectiva. Para estos efectos todos los abogados se individualizarán con sus propios nombres y, según proceda, se señalará su pertenencia a una persona jurídica licitada.

## OFICIO LEY AL EJECUTIVO

Dicha nómina, permanentemente actualizada, será remitida a la o las defensorías locales, juzgados de garantía, tribunales de juicio oral en lo penal y Cortes de Apelaciones de la Región.

Artículo 52.- El imputado o acusado elegirá de la nómina a que se refiere el artículo anterior al abogado que, estando disponible, asumirá su defensa.

Estarán disponibles los abogados que no alcanzaren el porcentaje total de casos en que les correspondiere asumir la defensa, en virtud de la licitación.

El abogado disponible que hubiere sido elegido queda designado como defensor del imputado o acusado.

Artículo 53.- El imputado o acusado tendrá derecho a solicitar en cualquier momento, con fundamento plausible, el cambio de su defensor penal público, petición sobre la cual se pronunciará el Defensor Regional. El reemplazante será designado por el imputado o acusado en la forma indicada en el artículo anterior.

Artículo 54.- Se entenderá, por el solo ministerio de la ley, que el abogado designado tiene patrocinio y poder suficiente para actuar en favor del beneficiario, en los términos que señala el inciso primero del artículo 7º del Código de Procedimiento Civil, debiendo comparecer inmediatamente para entrevistarse con él e iniciar su labor de defensa.

## Título VI Control, reclamaciones y sanciones

### Párrafo 1º Normas generales

Artículo 55.- Las personas naturales y jurídicas que presten servicios de defensa penal pública estarán sujetas al control y responsabilidad previstos en esta ley.

Artículo 56.- El desempeño de los defensores locales y de los abogados que presten defensa penal pública será controlado a través de las siguientes modalidades:

- a) Inspecciones;
- b) Auditorías externas;
- c) Informes, que serán semestrales y final, y
- d) Reclamaciones.

## OFICIO LEY AL EJECUTIVO

## Párrafo 2º

## Inspecciones y auditorías externas

Artículo 57.- Las inspecciones de las defensorías locales, de los abogados y de las personas jurídicas que presten defensa penal pública se llevarán a cabo sin aviso previo.

Artículo 58.- Durante la inspección, se podrán examinar las actuaciones de la defensa, según la metodología que determine el reglamento.

Para estos efectos, se podrán revisar las instalaciones en que se desarrollen las tareas, verificar los procedimientos administrativos del prestador del servicio, entrevistar a los beneficiarios del servicio y a los jueces que hayan intervenido en los procedimientos respectivos, asistir a las actuaciones de cualquier procedimiento en el que la persona jurídica o el abogado que esté siendo objeto de inspección se encuentre prestando defensa, y, en general, recabar todos los antecedentes que permitan formarse una impresión precisa acerca de las actividades objeto de la inspección.

Artículo 59.- Al término de cada inspección, se deberá emitir un informe que será remitido al Defensor Regional respectivo.

Dentro de los diez días siguientes, el Defensor Regional pondrá el informe en conocimiento del defensor local, del abogado o de la persona jurídica, según corresponda, para que en diez días formule las observaciones que estime convenientes.

Artículo 60.- Las auditorías externas tendrán lugar aleatoriamente, de acuerdo con las normas que se establezcan en el reglamento.

Serán realizadas por empresas auditoras independientes y tendrán por objeto controlar la calidad de la atención prestada y la observancia de los estándares básicos, previamente fijados por el Defensor Nacional, que deben cumplir en el procedimiento penal quienes presten servicios de defensa penal pública.

Artículo 61.- Durante las inspecciones y auditorías externas, los abogados u otros profesionales que participen en la defensa penal pública no podrán negarse a proporcionar la información requerida sobre los aspectos materia del control.

No quedarán incluidas en las informaciones que deban proporcionar aquellas que se encuentren amparadas por el secreto profesional.

## OFICIO LEY AL EJECUTIVO

Las informaciones, datos, notas personales o de trabajo de los abogados y cualquier referencia obtenida durante las inspecciones y auditorías externas y que sean relativas a casos particulares en los que se esté prestando defensa penal pública, serán confidenciales.

Las infracciones de los dos incisos precedentes serán sancionadas con las penas que señala el artículo 247 del Código Penal.

### Párrafo 3º Informes

Artículo 62.- Los defensores locales, los abogados y las personas jurídicas que presten defensa penal pública estarán obligados a entregar informes semestrales a la Defensoría Regional o Nacional, para la mantención de un sistema de información general.

Esta obligación se deberá cumplir por medio de formularios o por transferencia electrónica de datos, en la forma que determine el Defensor Nacional.

Artículo 63.- Los informes semestrales deberán contener, a lo menos:

- a) Las materias, casos y número de personas atendidas;
- b) El tipo y cantidad de las actuaciones realizadas;
- c) Las condiciones y plazos en los que se hubiere prestado el servicio, y
- d) Los inconvenientes que se hubieren producido en la tramitación de los casos.

Artículo 64.- Las personas naturales y jurídicas que presten defensa penal pública en conformidad a esta ley deberán entregar, al término del período para el que fueron contratadas, un informe en el cual se contenga el balance final de su gestión.

Artículo 65.- Los informes a que se refieren los artículos anteriores podrán ser objetados por el Defensor Regional dentro de los treinta días siguientes a su recepción. En dicho caso, las objeciones deberán ser puestas en conocimiento del interesado para que efectúe las correcciones necesarias en el plazo de treinta días.

## OFICIO LEY AL EJECUTIVO

Si ello no ocurriere, o las correcciones no fueren satisfactorias, se deberán elevar los antecedentes al Defensor Nacional para la aplicación de las sanciones que se establecen en esta ley.

Tanto los informes semestrales como el informe final, con sus correcciones, deberán mantenerse en un registro público, a disposición de los interesados.

Párrafo 4º  
Reclamaciones

Artículo 66.- Las reclamaciones de los beneficiarios de la defensa penal pública podrán ser presentadas ante la Defensoría Nacional, Regional o Local, indistintamente.

La Defensoría Nacional y la Local deberán remitir inmediatamente las reclamaciones a la Defensoría Regional respectiva.

Recibida la reclamación por parte de la Defensoría Regional, se pondrá en conocimiento del defensor local o abogado que ejerza o hubiere ejercido la defensa reclamada, quien deberá evacuar un informe dentro del plazo de cinco días. Si el abogado perteneciere a una persona jurídica, se enviará a ésta copia de los antecedentes. Si fuere necesario, la Defensoría Regional adoptará de inmediato medidas para asegurar la debida defensa del afectado.

Recibido el informe o vencido el plazo para su presentación, el Defensor Regional elevará los antecedentes al Consejo o se pronunciará sobre la reclamación dentro del plazo de diez días, según corresponda.

La resolución del Defensor Regional será apelable para ante el Defensor Nacional dentro de cinco días, contados desde que se notifique al afectado la resolución.

Sin perjuicio de lo anterior, si el abogado contra quien se reclamare fuere un defensor local, tanto los Defensores Regionales como el Defensor Nacional le podrán imponer directamente las sanciones administrativas que correspondan de acuerdo a la legislación vigente, si fuera procedente.

Artículo 67.- El Defensor Nacional conocerá de las reclamaciones que se refieran a actuaciones propias del Defensor Regional.

## OFICIO LEY AL EJECUTIVO

Recibida la reclamación por el Defensor Nacional, éste requerirá un informe al Defensor Regional, el que deberá ser evacuado dentro del plazo de cinco días.

Si la reclamación fuere presentada en la misma Defensoría Regional, ésta deberá remitir los antecedentes al Defensor Nacional, conjuntamente con el informe respectivo, dentro del plazo de cinco días.

El Defensor Nacional resolverá dentro del plazo de diez días.

## Párrafo 5º

Responsabilidades de los prestadores de la defensa penal pública.

Artículo 68.- Los defensores locales están sujetos a responsabilidad administrativa de acuerdo con las normas contenidas en la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que pueda afectarles.

Artículo 69.- Asimismo, sin perjuicio de su responsabilidad civil y penal, las personas naturales o jurídicas que presten servicio de defensa penal pública, sea en virtud del contrato a que dio lugar el proceso de licitación o del convenio directo a que se refiere el inciso final del artículo 49, incurrirán en responsabilidad en los siguientes casos:

a) Cuando su defensa no fuere satisfactoria, de acuerdo con los estándares básicos, definidos por el Defensor Nacional, que deben cumplir en el procedimiento penal quienes presten servicios de defensa penal pública;

b) Cuando no hicieren entrega oportuna de los informes semestrales o del informe final, o consignaren en ellos datos falsos, y

c) Cuando incurrieren en incumplimiento del contrato celebrado.

Artículo 70.- Las sanciones que podrá aplicarse serán las siguientes:

a) Multas establecidas en los contratos respectivos, y

## OFICIO LEY AL EJECUTIVO

## b) Terminación del contrato.

Artículo 71.- Las multas se aplicarán en los casos previstos en las letras a) y b) del artículo 69 por el Defensor Regional. En la resolución, se dispondrá que se impute al valor de la multa la suma que se encontrare retenida en virtud del inciso tercero del artículo 50 y, si no fuere suficiente, se señalará el incremento del porcentaje a retener de las cantidades que se devengaren a favor del prestador del servicio hasta el entero pago de la sanción.

De la resolución del Defensor Regional se podrá apelar, dentro del plazo de cinco días de notificada, ante el Defensor Nacional, quien resolverá en los diez días siguientes.

Artículo 72.- La terminación del contrato se dispondrá por el Consejo, a requerimiento del Defensor Regional, en el caso previsto en la letra c) del artículo 69.

Artículo 73.- Las resoluciones del Defensor Nacional que apliquen sanciones en virtud del artículo 71, inciso segundo, o que ordenen cumplir la que el Consejo hubiere dispuesto en el caso del artículo 72, serán reclamables ante la Corte de Apelaciones, dentro de los diez días siguientes a la fecha de su notificación.

Conocerá de la reclamación la Corte de Apelaciones que sea competente sobre el territorio jurisdiccional en que se prestaren o se hubieren prestado los servicios de defensa penal pública. Si hubiere más de una Corte de Apelaciones, conocerá aquélla cuyo asiento se encuentre en la capital de la Región.

La Corte de Apelaciones dará traslado al reclamado por cinco días, ordenará traer a la vista el proceso administrativo y resolverá en cuenta sin más trámite, salvo que estime conveniente traer el asunto en relación para oír a los abogados de las partes, en cuyo caso se agregará a la tabla de la misma Sala con preferencia. El fallo que resuelva la reclamación no será susceptible de recurso alguno.

Artículo 74.- Las sanciones aplicadas a los prestadores del servicio de la defensa penal pública deberán ser consignadas en un registro público, que se encontrará a disposición de cualquier interesado en la defensoría regional respectiva y en las dependencias de la Defensoría Nacional.

## Título VII

## Disposiciones finales.

## OFICIO LEY AL EJECUTIVO

Artículo 75.- Introdúcese las siguientes modificaciones al Código Orgánico de Tribunales:

a) Agrégase en el N° 5° del artículo 523, en punto seguido (.), la siguiente frase. "Las Corporaciones de Asistencia Judicial, para este efecto, podrán celebrar convenios con el Ministerio Público y con la Defensoría Penal Pública.";

b) Suprímese en el inciso primero del artículo 595 la expresión " y un tercero que defienda las causas criminales", y reemplázase la coma (,) que aparece luego de la palabra "civiles" por la conjunción "y", y

c) Derógase el artículo 596.

## Artículos transitorios

Artículo 1°.- El primer miembro del Consejo de Licitaciones que corresponda designar al Consejo de Rectores durará dos años en su cargo.

Artículo 2°.- Modifícase el artículo 6° transitorio de la ley N° 19.665, en su inciso segundo, en el sentido de intercalar a continuación de la expresión "Fiscal Nacional del Ministerio Público,", la frase "por el Defensor Nacional de la Defensoría Penal Pública,".

Artículo 3°.- La primera provisión de todos los cargos de la planta fijada en el artículo 28, a excepción de los cargos de exclusiva confianza, se hará por concurso público. Estos concursos se regularán, en lo que sea pertinente, por las normas del Párrafo I del Título II de la ley N° 18.834.

Esta provisión se efectuará de acuerdo con el siguiente cronograma:

Primer año: Se proveerán cargos que se pasan a señalar:

a) Defensoría Nacional y Defensorías Regionales de las Regiones IV y IX, una vez publicada la presente ley.

Grados Escala

Fiscalizadores

Denominaciones

Cargos



## OFICIO LEY AL EJECUTIVO

**Directivos de Carrera**

3	Defensores Regionales	2
5	Directivos	3

**Directivos de Exclusiva Confianza**

2	Director Administrativo Nacional	1
3	Jefes de Unidades de la Defensoría Nacional	4
4	Directores Administrativos Regionales	2
4	Jefes de Unidades de Defensorías Regionales	2

**Profesionales**

5	Profesionales	4
6	Profesionales	4
7	Profesionales	4
8	Profesionales	4
9	Profesionales	4
10	Profesionales	4
11	Profesionales	4
12	Profesionales	4
13	Profesionales	4

**Técnicos**

14	Técnico	1
15	Técnicos	2
16	Técnico	1
17	Técnico	1
18	Técnico	1

**Administrativos**

16	Administrativos	2
17	Administrativos	3
18	Administrativos	4
19	Administrativos	4
20	Administrativos	3
21	Administrativos	2

**Auxiliares**

## OFICIO LEY AL EJECUTIVO

18	Auxiliar	1
19	Auxiliares	3
20	Auxiliares	5
21	Auxiliares	4
22	Auxiliar	1
	Total Cargos	88

b) Defensorías Regionales de las Regiones II, III y VII, con, a lo menos, treinta días de antelación a la fecha que señala para estas regiones el artículo 4º transitorio de la ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público.

Grados Escala                      Denominaciones  
Cargos

Fiscalizadores

**Directivos de Carrera**

3	Defensores Regionales	3
5	Directivos	3

**Directivos de Exclusiva Confianza**

4	Directores Administrativos Regionales	3
4	Jefes de Unidades de Defensorías Regionales	3

**Profesionales**

5	Profesionales	2
6	Profesionales	2
7	Profesionales	3
8	Profesionales	3
9	Profesionales	3
10	Profesionales	3
11	Profesionales	2
12	Profesionales	2
13	Profesionales	2

## OFICIO LEY AL EJECUTIVO

**Técnicos**

14	Técnico	1
15	Técnico	1
16	Técnico	1
17	Técnico	1
18	Técnico	1

**Administrativos**

16	Administrativos	2
17	Administrativos	3
18	Administrativos	5
19	Administrativos	5
20	Administrativos	3
21	Administrativos	2

**Auxiliares**

18	Auxiliar	1
19	Auxiliares	4
20	Auxiliares	5
21	Auxiliares	4
22	Auxiliar	1

Total Cargos	74
--------------	----

Segundo año: Se proveerán cargos que se pasan a señalar:

Defensorías de la Región Metropolitana de Santiago, con, a lo menos, treinta días de antelación a la fecha que señala para esta región el artículo 4º transitorio de la ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público.

Grados Escala	Denominaciones Cargos
---------------	--------------------------

Fiscalizadores

**Directivos de Carrera**

3	Defensores Regionales	2
---	-----------------------	---

## OFICIO LEY AL EJECUTIVO

5	Directivos	2
<b>Directivos de Exclusiva Confianza</b>		
4	Directores Administrativos Regionales	2
4	Jefes de Unidades de Defensorías Regionales	2
<b>Profesionales</b>		
5	Profesionales	2
6	Profesionales	2
7	Profesionales	2
8	Profesionales	2
9	Profesionales	2
10	Profesionales	2
11	Profesionales	2
12	Profesionales	2
13	Profesionales	2
<b>Técnicos</b>		
14	Técnico	1
15	Técnicos	2
16	Técnico	1
17	Técnico	1
18	Técnico	1
<b>Administrativos</b>		
16	Administrativos	2
17	Administrativos	4
18	Administrativos	6
19	Administrativos	5
20	Administrativos	4
21	Administrativos	3
<b>Auxiliares</b>		
18	Auxiliar	1
19	Auxiliares	3
20	Auxiliares	5
21	Auxiliares	4

## OFICIO LEY AL EJECUTIVO

22	Auxiliar	1
	Total Cargos	70
	Tercer año: Se proveerán cargos que se pasan a señalar:	

Defensorías Regionales de las Regiones I, V, VI, VIII, X, XI y XII, con, a lo menos, treinta días de antelación a la fecha que señala para estas regiones el artículo 4º transitorio de la ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público.

Grados Escala	Denominaciones Cargos
---------------	--------------------------

Fiscalizadores

**Directivos de Carrera**

3	Defensores Regionales	7
5	Directivos	7

**Directivos de Exclusiva Confianza**

4	Directores Administrativos Regionales	7
4	Jefes de Unidades de Defensorías Regionales	7

**Profesionales**

5	Profesionales	7
6	Profesionales	8
7	Profesionales	7
8	Profesionales	7
9	Profesionales	7
10	Profesionales	7
11	Profesionales	8
12	Profesionales	8
13	Profesionales	8

**Técnicos**

14	Técnico	1
----	---------	---

## OFICIO LEY AL EJECUTIVO

15	Técnicos	2
16	Técnicos	6
17	Técnicos	4
18	Técnico	1

**Administrativos**

16	Administrativos	6
17	Administrativos	10
18	Administrativos	15
19	Administrativos	16
20	Administrativos	10
21	Administrativos	5

**Auxiliares**

18	Auxiliares	6
19	Auxiliares	12
20	Auxiliares	16
21	Auxiliares	10
22	Auxiliares	6
	Total Cargos	221

La provisión de los cargos de los 145 defensores locales que se contratarán asimilados a la Planta de Profesionales, conforme a lo establecido en el artículo 31, se efectuará de acuerdo al siguiente cronograma:

Primer año: a) Defensorías Regionales de las Regiones IV y IX, una vez publicada la presente ley.

b) Defensorías Regionales de las Regiones II, III y VII, con, a lo menos, treinta días de antelación a la fecha que señala para estas regiones el artículo 4º transitorio de la ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público.

Segundo año: Defensorías Regionales de la Región Metropolitana de Santiago, con, a lo menos, treinta días de antelación a la fecha que señala para esta región el artículo 4º transitorio de la ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público.

Tercer año: Defensorías Regionales de las Regiones I, V, VI, VIII, X, XI y XII, con, a lo menos, treinta días de antelación a la fecha que señala para estas regiones el artículo 4º transitorio de la ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público.

## OFICIO LEY AL EJECUTIVO

El número de defensores locales a contratar en cada año y el grado al cual serán asimilados serán los siguientes:

Grados	Primer Año a)	Primer Año b)	Segundo Año	Tercer Año
5	1	2	6	6
6	2	2	8	7
7	2	2	10	10
8	2	4	11	12
9	2	2	10	10
10	2	2	8	7
11	1	2	6	6
Total	12	16	59	58

En todo caso, los plazos indicados en los incisos anteriores estarán sujetos a la entrada en vigencia de la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público y a los recursos que se aprueben en las respectivas leyes anuales de Presupuesto del Sector Público.

Durante los plazos señalados en el presente artículo transitorio, los defensores locales podrán asumir la defensa durante las etapas del procedimiento penal que se requieran.

Artículo 4º.- Las promociones en los cargos de las Plantas de Directivos de Carrera, Profesionales y de Técnicos, a que se refiere el artículo 30 de la presente ley, comenzarán a operar una vez que se hayan provisto todos los cargos en conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 5º.- El cumplimiento de los programas de mejoramiento de la gestión en los años 2001 y 2002, que condicionan el pago del incremento por desempeño institucional a que se refiere la letra b) del artículo 3º de la ley N° 19.553, no será exigible para la concesión de este beneficio en dichos años. El porcentaje de este incremento en los años indicados será del 1,5%.

Artículo 6º.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el primer año se financiará con cargo al ítem 50-01-03-25-33.104 de la partida del Tesoro Público de la Ley de Presupuestos para dicho año.

El Presidente de la República, mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, con las asignaciones presupuestarias señaladas precedentemente, creará el capítulo respectivo de ingresos y gastos del presupuesto de la Defensoría Penal Pública."

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

Dios guarde a V.E.

**VICTOR JEAME BARRUETO**

Presidente de la Cámara de Diputados

**CARLOS LOYOLA OPAZO**

Secretario de la Cámara de Diputados



## LEY

## 6. Publicación de ley en Diario Oficial

### 6.1. Ley N° 19.718

Tipo Norma	:	Ley 19718
Fecha Publicación	:	10-03-2001
Fecha Promulgación	:	27-02-2001
Organismo	:	MINISTERIO DE JUSTICIA
Título	:	CREA LA DEFENSORIA PENAL PUBLICA
Tipo Versión	:	Texto Original De: 10-03-2001
URL	:	
<a href="http://www.leychile.cl/N?i=182755&amp;f=2001-03-10&amp;p=">http://www.leychile.cl/N?i=182755&amp;f=2001-03-10&amp;p=</a>		

LEY NUM. 19.718

CREA LA DEFENSORIA PENAL PÚBLICA

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

"TITULO I

Naturaleza, objeto, funciones y sede

Artículo 1º.- Créase un servicio público, descentralizado funcionalmente y desconcentrado territorialmente, denominado Defensoría Penal Pública, en adelante "la Defensoría" o "el Servicio", dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Justicia.

Artículo 2º.- La Defensoría tiene por finalidad proporcionar defensa penal a los imputados o acusados por un crimen, simple delito o falta que sea de competencia de un juzgado de garantía o de un tribunal de juicio oral en lo penal y de las respectivas Cortes, en su caso, y que carezcan de abogado.

## LEY

Artículo 3°.- El Servicio tendrá su domicilio y sede en Santiago.

## TITULO II

De la organización y atribuciones de la Defensoría Penal Pública

Defensoría Penal Pública

Párrafo 1°

Artículo 4°.- La Defensoría se organizará en una Defensoría Nacional y en Defensorías Regionales.

Las Defensorías Regionales organizarán su trabajo a través de las Defensorías Locales y de los abogados y personas jurídicas con quienes se convenga la prestación del servicio de la defensa penal.

Existirá, además, un Consejo de Licitaciones de la Defensa Penal Pública, en adelante "el Consejo", y Comités de Adjudicación Regionales, que cumplirán las funciones que les asigna esta ley.

Párrafo 2°

Defensoría Nacional

Artículo 5°.- El Defensor Nacional es el jefe superior del Servicio.

Artículo 6°.- Para ser nombrado Defensor Nacional, se requiere:

- a) Ser ciudadano con derecho a sufragio;
- b) Tener a lo menos diez años el título de abogado, y
- c) No encontrarse sujeto a alguna de las incapacidades e incompatibilidades para ingresar a la administración pública.

Artículo 7°.- Corresponderá al Defensor Nacional:

## LEY

a) Dirigir, organizar y administrar la Defensoría, controlarla y velar por el cumplimiento de sus objetivos;

b) Fijar, oyendo al Consejo, los criterios de actuación de la Defensoría para el cumplimiento de los objetivos establecidos en esta ley;

c) Fijar los criterios que se aplicarán en materia de recursos humanos, de remuneraciones, de inversiones, de gastos de los fondos respectivos, de planificación del desarrollo y de administración y finanzas;

d) Fijar, con carácter general, los estándares básicos que deben cumplir en el procedimiento penal quienes presten servicios de defensa penal pública. En uso de esta facultad no podrá dar instrucciones u ordenar realizar u omitir la realización de actuaciones en casos particulares;

e) Aprobar los programas destinados a la capacitación y perfeccionamiento del personal. Para estos efectos, reglamentará la forma de distribución de los recursos anuales que se destinarán a estas actividades, su periodicidad, criterios de selección de los participantes y niveles de exigencias mínimas que se requerirán a quienes realicen la capacitación;

f) Nombrar y remover a los defensores regionales, en conformidad a esta ley;

g) Determinar la ubicación de las defensorías locales y la distribución en cada una de ellas de los defensores locales y demás funcionarios, a propuesta del Defensor Regional;

h) Elaborar anualmente el presupuesto de la Defensoría, oyendo al Consejo sobre el monto de los fondos por licitar, y administrar, en conformidad a la ley, los recursos que le sean asignados;

i) Representar judicial y extrajudicialmente a la Defensoría;

j) Contratar personas naturales o jurídicas en calidad de consultores externos para el diseño y ejecución de

## LEY

procesos de evaluación de la Defensoría, con cargo a los recursos del Servicio;

k) Llevar las estadísticas del Servicio y elaborar una memoria que dé cuenta de su gestión anual. Para este efecto, publicará a lo menos un informe semestral con los datos más relevantes e incluirá en la memoria información estadística desagregada de los servicios prestados por el sistema en el ámbito regional y nacional. Estos antecedentes serán siempre públicos y se encontrarán a disposición de cualquier interesado, sin perjuicio de lo cual una copia de la memoria deberá ser enviada al Presidente de la Cámara de Diputados, al Presidente del Senado, al Presidente de la Corte Suprema, al Ministro de Justicia y al Ministro de Hacienda, y

l) Ejercer las demás atribuciones que esta u otra ley le confieran.

Artículo 8°.- La Defensoría contará con las unidades administrativas necesarias para cumplir las funciones siguientes:

- a) Recursos Humanos;
- b) Informática;
- c) Administración y Finanzas;
- d) Estudios, y
- e) Evaluación, Control y Reclamaciones.

Dentro de la función de evaluación se comprenderá el estudio, diseño y ejecución de los programas de fiscalización y evaluación permanente respecto de las personas naturales y jurídicas que presten servicios de defensa penal pública.

Artículo 9°.- Un Director Administrativo Nacional organizará y supervisará las unidades administrativas del Servicio, sobre la base de las instrucciones generales, objetivos, políticas y planes de acción que fije el Defensor Nacional.

Artículo 10.- El Defensor Nacional será subrogado por el Defensor Regional que determine mediante resolución, pudiendo establecer entre varios el orden de subrogación que estime

## LEY

conveniente. A falta de designación, será subrogado por el Defensor Regional más antiguo.

Procederá la subrogación por el solo ministerio de la ley cuando, por cualquier motivo, el Defensor Nacional se encuentre impedido de desempeñar su cargo.

Párrafo 3°

Consejo de Licitaciones de la Defensa  
Penal Pública

Artículo 11.- El Consejo de Licitaciones de la Defensa Penal Pública será el cuerpo técnico colegiado encargado de cumplir las funciones relacionadas con el sistema de licitaciones de la defensa penal pública que le encomienda esta ley.

Corresponderá al Consejo:

a) Proponer al Defensor Nacional el monto de los fondos por licitar, a nivel nacional y regional;

b) Aprobar las bases de las licitaciones a nivel regional, a propuesta de la Defensoría Regional respectiva;

c) Convocar a las licitaciones a nivel regional, de conformidad a esta ley y su reglamento;

d) Resolver las apelaciones en contra de las decisiones del Comité de Adjudicación Regional que recaigan en las reclamaciones presentadas por los participantes en los procesos de licitación;

e) Disponer la terminación de los contratos de prestación de servicios de defensa penal pública celebrados en virtud de licitaciones con personas naturales o jurídicas, en los casos contemplados en el contrato respectivo y en esta ley, y

f) Cumplir las demás funciones señaladas en esta ley.

En el ejercicio de sus atribuciones, el Consejo no podrá intervenir ni sugerir de manera directa o indirecta los

## LEY

criterios específicos de prestación de la defensa penal pública.

Artículo 12.- El Consejo estará integrado por:

a) El Ministro de Justicia, o en su defecto, el Subsecretario de Justicia, quien lo presidirá;

b) El Ministro de Hacienda o su representante;

c) El Ministro de Planificación y Cooperación o su representante;

d) Un académico con más de cinco años de docencia universitaria en las áreas del Derecho Procesal Penal o Penal, designado por el Consejo de Rectores, y

e) Un académico con más de cinco años de docencia universitaria en las áreas del Derecho Procesal Penal o Penal, designado por el Colegio de Abogados con mayor número de afiliados del país.

La Defensoría Nacional brindará el apoyo administrativo necesario para el funcionamiento del Consejo.

Artículo 13.- Los miembros del Consejo a que se refieren las letras d) y e) del artículo anterior servirán sus cargos por un período de cuatro años, podrán ser designados nuevamente y se renovarán por parcialidades.

El cargo de integrante del Consejo es incompatible con el de consejero de las Corporaciones de Asistencia Judicial, y no podrá desempeñarlo quien tuviere interés directo o indirecto respecto de alguna persona natural o jurídica que prestare o estuviere postulando a prestar servicios de defensa penal pública.

En caso de muerte, renuncia, ausencia injustificada o cualquier inhabilidad o incapacidad sobreviniente que afectare a uno o más consejeros, serán reemplazados en forma definitiva o transitoria, según proceda, mediante el mismo sistema de designación con que correspondiere proveer ese cargo. Si el reemplazo fuere definitivo, el nuevo consejero servirá el cargo por el tiempo que faltare al titular predecesor para enterar su período, pudiendo luego ser nuevamente designado conforme a esta ley. La ausencia injustificada y la inhabilidad o incapacidad sobreviniente

## LEY

serán calificadas por el Consejo, con exclusión del integrante que se viere afectado.

Artículo 14.- Corresponderá al Presidente del Consejo:

- a) Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias, y
- b) Dirimir los empates de votos que se produjeran.

En caso de ausencia, el Presidente será reemplazado, con todas sus facultades, por el miembro del Consejo presente en la sesión que siga en el orden de precedencia establecido en el artículo 12.

Artículo 15.- El Consejo sesionará ordinariamente dos veces al año, sin perjuicio de las sesiones extraordinarias que sea necesario realizar, las que deberán ser convocadas por el Presidente del Consejo con, al menos, diez días de anticipación.

El quórum de funcionamiento del Consejo será de la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, y para adoptar sus acuerdos requerirá el voto de la mayoría de los presentes.

Párrafo 4°

#### Defensorías Regionales

Artículo 16.- La Defensoría Regional es la encargada de la administración de los medios y recursos necesarios para la prestación de la defensa penal pública en la Región, o en la extensión geográfica que corresponda si en la Región hubiere más de una, a los imputados o acusados por un crimen, simple delito o falta que sea de competencia de un juzgado de garantía o de un tribunal de juicio oral en lo penal y de las respectivas Cortes, en su caso, y que carezcan de abogado.

Artículo 17.- Existirá una Defensoría Regional en cada una de las regiones del país, con excepción de la Región Metropolitana de Santiago, en la que habrá dos.

Las Defensorías Regionales tendrán su sede en la capital regional respectiva.

En la Región Metropolitana de Santiago, la sede y la distribución territorial serán determinadas por el Defensor Nacional.

## LEY

Artículo 18.- La Defensoría Regional estará a cargo de un Defensor Regional.

El Defensor Regional será nombrado por el Defensor Nacional, previo concurso público de oposición y antecedentes.

Durará cinco años en el cargo y podrá ser designado sucesivamente, a través de concurso público, cada vez que postule a un nuevo período.

El Defensor Regional cesará en su cargo por las causales establecidas en el Estatuto Administrativo.

Artículo 19.- Para ser Defensor Regional, se requiere:

- a) Ser ciudadano con derecho a sufragio;
- b) Tener a lo menos cinco años el título de abogado, y
- c) No encontrarse sujeto a alguna de las incapacidades e incompatibilidades para el ingreso a la administración pública.

Artículo 20.- Corresponderá al Defensor Regional:

- a) Dictar, conforme a las instrucciones generales del Defensor Nacional, las normas e instrucciones necesarias para la organización y funcionamiento de la Defensoría Regional y para el adecuado desempeño de los defensores locales en los casos en que debieren intervenir. En uso de esta atribución no podrá dar instrucciones específicas ni ordenar realizar u omitir actuaciones en casos particulares;
- b) Conocer, tramitar y resolver, en su caso, las reclamaciones que se presenten por los beneficiarios de la defensa penal pública, de acuerdo con esta ley;
- c) Supervisar y controlar el funcionamiento administrativo de la Defensoría Regional y de las Defensorías Locales que de ella dependan;
- d) Velar por el eficaz desempeño del personal a su cargo y por la adecuada administración del presupuesto;
- e) Comunicar al Defensor Nacional las necesidades presupuestarias de la Defensoría Regional y de las Defensorías Locales que de ella dependan;
- f) Proponer al Defensor Nacional la ubicación de las Defensorías Locales y la distribución en cada una de ellas de los defensores locales y demás funcionarios;



## LEY

g) Disponer las medidas que faciliten y aseguren el acceso expedito a la Defensoría Regional y a las Defensorías Locales, así como la debida atención de los imputados y de los acusados;

h) Autorizar la contratación de peritos para la realización de los informes que solicitaren los abogados que se desempeñen en la defensa penal pública, y aprobar los gastos para ello, previo informe del jefe de la respectiva unidad administrativa regional;

i) Recepcionar las postulaciones de los interesados en los procesos de licitación, poniendo los antecedentes a disposición del Consejo;

j) Entregar al Defensor Nacional, una vez al año, un informe de las dificultades e inconvenientes habidos en el funcionamiento de la Defensoría Regional y sus propuestas para subsanarlas o mejorar su gestión;

k) Proponer al Consejo las bases de las licitaciones a nivel regional, y

l) Ejercer las demás funciones que le encomiende la ley y las que le delegue el Defensor Nacional.

Artículo 21.- Cada Defensoría Regional tendrá las jefaturas y contará con las unidades administrativas que determine el Defensor Nacional para el cumplimiento de los objetivos señalados en la presente ley. Un Director Administrativo Regional, sobre la base de las instrucciones que dicte el Defensor Regional, organizará y supervisará las unidades administrativas que se determinen.

Artículo 22.- El Defensor Regional determinará mediante resolución el defensor local que lo subrogará, pudiendo establecer entre varios el orden de subrogación que estime conveniente. A falta de designación, lo subrogará el defensor local más antiguo de la Región o de la extensión territorial de la Región que esté a su cargo, cuando en ella exista más de un Defensor Regional.

Procederá la subrogación por el solo ministerio de la ley cuando, por cualquier motivo, el Defensor Regional se encuentre impedido de desempeñar su cargo.

Párrafo 5°

Defensorías Locales

## LEY

Artículo 23.- Las Defensorías Locales son unidades operativas en las que se desempeñarán los defensores locales de la Región. Si la Defensoría Local cuenta con dos o más defensores locales, se nombrará un defensor jefe.

Artículo 24.- La ubicación de las Defensorías Locales en el territorio de cada Defensoría Regional será determinada por el Defensor Nacional, a propuesta del respectivo Defensor Regional.

Podrá haber hasta ochenta Defensorías Locales en el país, las que serán distribuidas conforme a criterios de carga de trabajo, extensión territorial, facilidades de comunicaciones y eficiencia en el uso de los recursos.

Artículo 25.- Los defensores locales podrán ejercer funciones directivas o de jefaturas en las Defensorías Locales en que se desempeñen.

Los defensores locales asumirán la defensa de los imputados que carezcan de abogado en la primera actuación del procedimiento dirigido en su contra y, en todo caso, con anterioridad a la realización de la primera audiencia judicial a que fuere citado.

Asimismo, la asumirán siempre que, de conformidad al Código Procesal Penal, falte abogado defensor, por cualquier causa, en cualquiera etapa del procedimiento.

Mantendrán la defensa hasta que la asuma el defensor que designe el imputado o acusado, salvo que éste fuere autorizado por el tribunal para defenderse personalmente.

Artículo 26.- Para ser defensor local, se requiere:

- a) Ser ciudadano con derecho a sufragio;
- b) Tener título de abogado, y
- c) No encontrarse sujeto a alguna de las incapacidades e incompatibilidades para el ingreso a la administración pública.

## TITULO III

## Personal

Artículo 27.- El personal de la Defensoría estará afecto a las disposiciones de esta ley y a las normas de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

## LEY

Las funciones de Defensor Nacional y las de Defensor Regional son incompatibles con todo empleo remunerado, con excepción de las actividades docentes hasta por un máximo de doce horas semanales. Les queda expresamente prohibido el ejercicio de la profesión de abogado, salvo en casos propios o de su cónyuge.

Los defensores locales no podrán ejercer la profesión de abogado en materias penales, salvo en casos propios o de su cónyuge.

Artículo 28.- Fíjase la siguiente planta de personal de la Defensoría:

Grados	Escala	Denominaciones	Cargos
Fiscalizadores			
1		Defensor Nacional	1
3		Directivos de Carrera Defensores Regionales	14
5		Directivos	14
2		Directivos de Exclusiva Confianza Director Administrativo Nacional	1
3		Jefes de Unidades Defensoría Nacional	5
4		Directores Administrativos Regionales	14
4		Jefes de Unidades Defensorías Regionales	14
5		Profesionales	15
6		Profesionales	16
7		Profesionales	16
8		Profesionales	16
9		Profesionales	16
10		Profesionales	16
11		Profesionales	16
12		Profesionales	16

LEY		
13	Profesionales	16
	Técnicos	
14	Técnicos	4
15	Técnicos	7
16	Técnicos	9
17	Técnicos	7
18	Técnicos	4
	Administrativos	
16	Administrativos	12
17	Administrativos	20
18	Administrativos	30
19	Administrativos	30
20	Administrativos	20
21	Administrativos	12
	Auxiliares	
18	Auxiliares	9
19	Auxiliares	22
20	Auxiliares	31
21	Auxiliares	22
22	Auxiliares	9
	Total Planta	454

Artículo 29.- Para el ingreso y promoción en las plantas y cargos, además de los requisitos generales establecidos en la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, se requerirá cumplir con las siguientes exigencias:

Directivos: Con excepción de los Defensores Regionales, título profesional de una carrera de no menos de diez semestres de duración, otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste y cinco años de experiencia profesional en el sector público o en el privado.

Para el caso de los Directivos grado 5, sólo se requerirán tres años de experiencia profesional en el sector público o privado.

Profesionales, con excepción de los defensores locales, título profesional de una carrera de no menos de diez semestres de duración, otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste.

## LEY

Para el desempeño de cargos profesionales en los grados 5, 6, 7 y 8 se requerirá, además, de tres años de experiencia profesional en el sector público o en el privado.

Por su parte, los cargos profesionales de los grados 9, 10 y 11 requerirán de un año de experiencia profesional en el sector público o privado.

Técnicos grados 14 y 15: Título de una carrera de a lo menos ocho semestres de duración otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste y, al menos, un año de experiencia profesional en el sector público o en el privado.

Técnicos grados 16 y 17: Título de una carrera de a lo menos seis semestres de duración otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste y, al menos, un año de experiencia profesional en el sector público o en el privado.

Técnicos grado 18: Título de una carrera de a lo menos cuatro semestres de duración otorgado por un establecimiento de educación superior del Estado o reconocido por éste.

Administrativos: Licencia de Educación Media o equivalente.

Para desempeñarse en los grados 16 y 17 se requerirá, además, tres años de experiencia laboral y a lo menos 90 horas de capacitación en materias afines a la función.

Para desempeñarse en los grados 18° y 19° se requerirá, además, experiencia laboral de a lo menos tres años.

Auxiliares: Haber aprobado la Educación Básica.

Artículo 30.- Las promociones a los cargos vacantes de las plantas de Directivos de Carrera, Profesionales y Técnicos, se efectuarán por concurso de oposición interno, limitado a los funcionarios del Servicio que cumplan con los requisitos correspondientes, y que se regulará, en lo que sea pertinente, por las normas del Párrafo 1° del Título II de la ley N° 18.834.

El concurso podrá ser declarado desierto por falta de postulantes idóneos, entendiéndose que existe tal circunstancia cuando ninguno alcance el puntaje mínimo definido para el respectivo concurso, procediéndose, en este caso, a proveer los cargos mediante concurso público.

Los postulantes al concurso tendrán derecho a reclamar ante la Contraloría General de la República en los términos del artículo 154 de la ley N° 18.834.

## LEY

Artículo 31.- Los defensores locales serán funcionarios a contrata. El acceso a los empleos correspondientes se efectuará por concurso público.

Este personal no será considerado para aplicar lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 9° de la ley N° 18.834.

Habrá 145 defensores locales, los cuales deberán ser contratados entre los grados 5 y 11, ambos inclusive, de la Planta de Profesionales del Servicio.

Artículo 32.- En materia de remuneraciones, el personal se regirá por las normas del Título I del decreto ley N° 3.551, de 1981, y su legislación complementaria.

Asimismo, tendrá derecho a percibir la asignación de modernización, en los términos establecidos por los artículos 1°, 3°, 4°, 5°, 6° y 7° de la ley N° 19.553, y la bonificación del artículo 8° de la misma ley.

Artículo 33.- Concédese al personal de planta y a contrata del Servicio una "asignación de defensa penal pública", de los montos mensuales que se indican, según las plantas y grados que se señalan, en valores vigentes al 30 de noviembre de 2000, los que se reajustarán en los mismos porcentajes que se determinen para las remuneraciones del sector público:

Planta	Grados Escala	Montos mensuales
Fiscalizadores		
Defensor Nacional	1	\$1.554.765
Directivos	2	\$1.779.328
Directivos	3	\$1.245.095
Directivos	4	\$1.174.119
Directivos	5	\$1.118.238
Profesionales	5	\$547.842
Profesionales	6	\$453.708
Profesionales	7	\$432.577
Profesionales	8	\$405.713
Profesionales	9	\$382.810
Profesionales	10	\$360.577
Profesionales	11	\$319.898
Profesionales	12	\$282.001
Profesionales	13	\$248.567

## LEY

Técnicos	14	\$260.780
Técnicos	15	\$208.542
Técnicos	16	\$183.575
Técnicos	17	\$144.071
Técnicos	18	\$123.272
Administrativos	16	\$111.197
Administrativos	17	\$76.934
Administrativos	18	\$65.828
Administrativos	19	\$54.203
Administrativos	20	\$44.826
Administrativos	21	\$36.813
Auxiliares	18	\$37.932
Auxiliares	19	\$34.569
Auxiliares	20	\$28.589
Auxiliares	21	\$23.477
Auxiliares	22	\$19.658

## TITULO IV

## Patrimonio

Artículo 34.- El patrimonio de la Defensoría estará compuesto por los bienes muebles e inmuebles que adquiera a título gratuito u oneroso y, en especial, por:

a) Los aportes específicos que anualmente le asigne la Ley de Presupuestos del Sector Público, destinados al cumplimiento de la finalidad de la Defensoría, señalada en el artículo 2° de esta ley;

b) Los aportes de cooperación nacionales e internacionales que reciba para el desarrollo de sus actividades, a cualquier título;

c) Las costas judiciales, en su caso, devengadas en favor del imputado que haya sido atendido por la Defensoría;

d) Las donaciones que se le hagan en conformidad a la ley, las que en todo caso estarán exentas de impuestos, no se someterán al trámite de insinuación y se aceptarán con beneficio de inventario;

e) Los frutos y productos de tales bienes, y f) Los demás recursos que determinen las leyes.

## TITULO V

Beneficiarios y prestadores de la  
defensa penal pública

## LEY

## Párrafo 1°

## Beneficiarios

Artículo 35.- Son beneficiarios de la defensa penal pública todos los imputados o acusados que carezcan de abogado y requieran de un defensor.

Artículo 36.- La defensa penal pública será siempre gratuita.

Excepcionalmente, la Defensoría podrá cobrar, total o parcialmente, la defensa que preste a los beneficiarios que dispongan de recursos para financiarla privadamente.

Para estos efectos considerará, al menos, su nivel de ingreso, capacidad de pago y el número de personas del grupo familiar que de ellos dependan, en conformidad con lo que señale el reglamento.

Siempre que correspondiere cobrar a algún beneficiario por la prestación del servicio de la defensa penal, se le deberá informar de ello en cuanto se dé inicio a las gestiones en su favor, entregándole copia del arancel existente y de las modalidades de pago del servicio.

Artículo 37.- Para el caso previsto en el inciso segundo del artículo anterior, la Defensoría deberá elaborar anualmente el arancel de los servicios que preste.

En la determinación del arancel deberá estimarse el costo de los servicios prestados por la defensa y las etapas del proceso en que se asistiere al beneficiario.

Para estos efectos, se tomarán en consideración, entre otros, los costos técnicos y el promedio de los honorarios de la plaza, debiendo dichas tarifas ser competitivas con éstos.

Artículo 38.- La Defensoría Regional determinará el monto que el beneficiario deberá pagar por el servicio, en el momento en que se ponga término a la defensa penal pública.

El imputado o acusado que no se conforme con esa determinación podrá siempre reclamar al Defensor Regional, y en última instancia, al juez o tribunal que conozca o hubiere conocido las gestiones relativas al procedimiento, en forma incidental.



## LEY

Artículo 39.- La resolución que dicte el Defensor Regional indicando el monto adeudado tendrá el carácter de título ejecutivo para proceder a su cobro judicial.

Este cobro podrá ser encargado a terceros.

## Párrafo 2°

## Prestadores

Artículo 40.- Los abogados que presten defensa penal pública estarán sujetos, en el cumplimiento de sus deberes, a las responsabilidades propias del ejercicio de la profesión y, además, a las que se regulan en esta ley.

Los defensores penales públicos ejercerán su función con transparencia, de manera de permitir a los defendidos el conocimiento de los derechos que les confiere esta ley, así como de los procedimientos, contenidos y fundamentos de las actividades que emprendan en el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 41.- Designado, el defensor penal público no podrá excusarse de asumir la representación del imputado o acusado.

## Párrafo 3°

## Licitación

Artículo 42.- La selección de las personas jurídicas o abogados particulares que prestarán defensa penal pública se hará mediante licitaciones a las que se convocará en cada Región, según las bases y condiciones que fije el Consejo.

Las bases de la licitación establecerán, a lo menos, el porcentaje de casos previstos que se licita y, si la hubiere, la posibilidad de efectuar ofertas parciales; el período por el cual se contratará la prestación del servicio de defensa penal pública, que no podrá ser prorrogado, y las condiciones en las que éste deberá desarrollarse por los abogados que resultaren comprendidos en la adjudicación. Excepcionalmente, podrán contemplar la posibilidad de que, en localidades determinadas, el servicio se extienda desde la primera audiencia judicial, cuando la cobertura prestada por los defensores locales fuere insuficiente.

## LEY

Artículo 43.- La convocatoria a concurso público deberá publicarse por tres veces en un diario de circulación regional y, al menos, por una vez en un diario de circulación nacional. El llamado especificará, a lo menos, el objeto de la licitación, el plazo para retirar las bases y el lugar donde estarán disponibles, la fecha, hora y lugar de entrega de las ofertas y la fecha, hora y lugar del acto solemne y público en que se procederá a la apertura de las propuestas.

Artículo 44.- Podrán participar en la licitación:

a) Las personas naturales que cuenten con el título de abogado y cumplan con los demás requisitos para el ejercicio profesional, y

b) Las personas jurídicas, públicas o privadas, con o sin fines de lucro, que cuenten con profesionales que cumplan los requisitos para el ejercicio profesional de abogado.

Los postulantes a la licitación deberán señalar específicamente el porcentaje del total de casos al que postulan y el precio de sus servicios.

Artículo 45.- La licitación será resuelta a nivel regional por un Comité de Adjudicación Regional, integrado por:

a) Un representante del Ministerio de Justicia, que no podrá ser el Secretario Regional Ministerial de Justicia;

b) El Defensor Nacional u otro profesional de la Defensoría Nacional designado por éste, que no podrá ser uno de los que desempeñan labores de fiscalización;

c) El Defensor Regional u otro profesional de la Defensoría Regional designado por éste, que no podrá ser uno de los que desempeñan labores de fiscalización;

d) Un académico de la Región, del área de la economía, designado por el Defensor Nacional, y

e) Un juez con competencia penal, elegido por la mayoría de los integrantes de los tribunales de juicio oral en lo penal y los jueces de garantía de la Región respectiva.

Los miembros que deban ser elegidos lo serán de acuerdo con el procedimiento que determine el reglamento.

No podrá desempeñarse como miembro del Comité de Adjudicación Regional quien tuviere interés directo o indirecto respecto de alguna persona natural o jurídica que prestare o estuviere postulando a prestar servicios de defensa penal pública.

## LEY

Artículo 46.- La licitación se resolverá conforme a los siguientes criterios:

- a) Costo del servicio por ser prestado;
- b) Permanencia y habitualidad en el ejercicio de la profesión en la Región respectiva;
- c) Número y dedicación de abogados disponibles, en el caso de las personas jurídicas;
- d) Experiencia y calificación de los profesionales que postulen, y
- e) Apoyo administrativo de los postulantes.

Si la persona natural o jurídica que postula a la licitación se encontrare prestando el servicio de defensa penal pública o lo hubiere prestado con anterioridad, se considerará además las eventuales sanciones que se le hubieren aplicado y el número de personas que hubieren solicitado el cambio de defensor.

Artículo 47.- La decisión del concurso será pública y fundada.

Cualquier reclamación interpuesta por alguno de los participantes será conocida y resuelta por el Comité de Adjudicación Regional.

Contra su resolución sólo procederá recurso de apelación ante el Consejo.

Artículo 48.- El Comité de Adjudicación Regional declarará desierta la licitación cuando concurra, al menos, una de las siguientes circunstancias:

- a) No se presente postulante alguno a la licitación;
- b) Presentándose uno o más postulantes, ninguno cumpla con lo establecido en las bases de licitación, o
- c) Presentándose uno o más postulantes, ninguna de las propuestas resulte satisfactoria de acuerdo con los criterios que enumera el artículo 46.

Artículo 49.- En caso de que la licitación sea declarada desierta, o de que el número de postulantes aceptados sea inferior al requerido para completar el total de casos licitados, el Consejo lo comunicará al Defensor Nacional para que éste disponga que la Defensoría Regional respectiva, a través de los defensores locales correspondientes, asuma la

## LEY

defensa de los casos comprendidos en el porcentaje no asignado en la licitación.

Esta labor se deberá realizar por el plazo que el Consejo señale, el que no podrá ser superior a seis meses, al cabo del cual se llamará nuevamente a licitación por el total de casos o por el porcentaje no cubierto, según corresponda.

En caso necesario, el Defensor Nacional podrá, además, celebrar convenios directos, por un plazo fijo, con abogados o personas jurídicas públicas o privadas que se encuentren en condiciones de asumir la defensa penal de los imputados, hasta que se resuelva la nueva licitación. En la prestación de sus servicios, estas personas naturales o jurídicas se sujetarán a las mismas reglas aplicables a aquellas que fueren contratadas en virtud de los procesos de licitación.

Artículo 50.- Los contratos a que dé lugar una licitación serán suscritos por el Defensor Nacional.

El pago de los fondos licitados se efectuará según lo establezca el reglamento.

En cada uno de estos pagos se retendrá, a título de garantía, un porcentaje del mismo, según se determine en las bases de la licitación.

Además de este fondo de reserva, el Consejo deberá exigir al abogado o a la persona jurídica respectiva boleta bancaria de garantía, o cualquier otra caución que estime suficiente con el objeto de asegurar la adecuada prestación de los servicios licitados.

Si se abriere proceso administrativo del cual pudiere resultar la aplicación, a la persona natural o jurídica que preste servicios de defensa penal pública, de alguna de las sanciones previstas en el artículo 70, las garantías sólo se entregarán o devolverán, según procediere, en la parte que excediere el monto que pudiere ser condenada a pagar a dicho título.

## Párrafo 4°

## Designación de los defensores

Artículo 51.- La Defensoría Regional elaborará una nómina de los abogados que, en virtud de los procesos de licitación, deberán asumir la defensa penal pública de los imputados o acusados en la región respectiva. Para estos efectos todos los abogados se individualizarán con sus

## LEY

propios nombres y, según proceda, se señalará su pertenencia a una persona jurídica licitada.

Dicha nómina, permanentemente actualizada, será remitida a la o las defensorías locales, juzgados de garantía, tribunales de juicio oral en lo penal y Cortes de Apelaciones de la Región.

Artículo 52.- El imputado o acusado elegirá de la nómina a que se refiere el artículo anterior al abogado que, estando disponible, asumirá su defensa.

Estarán disponibles los abogados que no alcanzaren el porcentaje total de casos en que les correspondiere asumir la defensa, en virtud de la licitación.

El abogado disponible que hubiere sido elegido queda designado como defensor del imputado o acusado.

Artículo 53.- El imputado o acusado tendrá derecho a solicitar en cualquier momento, con fundamento plausible, el cambio de su defensor penal público, petición sobre la cual se pronunciará el Defensor Regional. El reemplazante será designado por el imputado o acusado en la forma indicada en el artículo anterior.

Artículo 54.- Se entenderá, por el solo ministerio de la ley, que el abogado designado tiene patrocinio y poder suficiente para actuar en favor del beneficiario, en los términos que señala el inciso primero del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil, debiendo comparecer inmediatamente para entrevistarse con él e iniciar su labor de defensa.

## TITULO VI

## Control, reclamaciones y sanciones

## Párrafo 1°

## Normas generales

Artículo 55.- Las personas naturales y jurídicas que presten servicios de defensa penal pública estarán sujetas al control y responsabilidad previstos en esta ley.

## LEY

Artículo 56.- El desempeño de los defensores locales y de los abogados que presten defensa penal pública será controlado a través de las siguientes modalidades:

- a) Inspecciones;
- b) Auditorías externas;
- c) Informes, que serán semestrales y final, y
- d) Reclamaciones.

## Párrafo 2°

## Inspecciones y auditorías externas

Artículo 57.- Las inspecciones de las defensorías locales, de los abogados y de las personas jurídicas que presten defensa penal pública se llevarán a cabo sin aviso previo.

Artículo 58.- Durante la inspección, se podrán examinar las actuaciones de la defensa, según la metodología que determine el reglamento.

Para estos efectos, se podrán revisar las instalaciones en que se desarrollen las tareas, verificar los procedimientos administrativos del prestador del servicio, entrevistar a los beneficiarios del servicio y a los jueces que hayan intervenido en los procedimientos respectivos, asistir a las actuaciones de cualquier procedimiento en el que la persona jurídica o el abogado que esté siendo objeto de inspección se encuentre prestando defensa y, en general, recabar todos los antecedentes que permitan formarse una impresión precisa acerca de las actividades objeto de la inspección.

Artículo 59.- Al término de cada inspección, se deberá emitir un informe que será remitido al Defensor Regional respectivo.

Dentro de los diez días siguientes, el Defensor Regional pondrá el informe en conocimiento del defensor local, del abogado o de la persona jurídica, según corresponda, para que en diez días formule las observaciones que estime convenientes.

## LEY

Artículo 60.- Las auditorías externas tendrán lugar aleatoriamente, de acuerdo con las normas que se establezcan en el reglamento.

Serán realizadas por empresas auditoras independientes y tendrán por objeto controlar la calidad de la atención prestada y la observancia de los estándares básicos, previamente fijados por el Defensor Nacional, que deben cumplir en el procedimiento penal quienes presten servicios de defensa penal pública.

Artículo 61.- Durante las inspecciones y auditorías externas, los abogados u otros profesionales que participen en la defensa penal pública no podrán negarse a proporcionar la información requerida sobre los aspectos materia del control.

No quedarán incluidas en las informaciones que deban proporcionar aquellas que se encuentren amparadas por el secreto profesional.

Las informaciones, datos, notas personales o de trabajo de los abogados y cualquier referencia obtenida durante las inspecciones y auditorías externas y que sean relativas a casos particulares en los que se esté prestando defensa penal pública, serán confidenciales.

Las infracciones de los dos incisos precedentes serán sancionadas con las penas que señala el artículo 247 del Código Penal.

## Párrafo 3°

## Informes

Artículo 62.- Los defensores locales, los abogados y las personas jurídicas que presten defensa penal pública estarán obligados a entregar informes semestrales a la Defensoría Regional o Nacional, para la mantención de un sistema de información general.

Esta obligación se deberá cumplir por medio de formularios o por transferencia electrónica de datos, en la forma que determine el Defensor Nacional.

Artículo 63.- Los informes semestrales deberán contener, a lo menos:

- a) Las materias, casos y número de personas atendidas;

## LEY

- b) El tipo y cantidad de las actuaciones realizadas;
- c) Las condiciones y plazos en los que se hubiere prestado el servicio, y
- d) Los inconvenientes que se hubieren producido en la tramitación de los casos.

Artículo 64.- Las personas naturales y jurídicas que presten defensa penal pública en conformidad a esta ley deberán entregar, al término del período para el que fueron contratadas, un informe en el cual se contenga el balance final de su gestión.

Artículo 65.- Los informes a que se refieren los artículos anteriores podrán ser objetados por el Defensor Regional dentro de los treinta días siguientes a su recepción. En dicho caso, las objeciones deberán ser puestas en conocimiento del interesado para que efectúe las correcciones necesarias en el plazo de treinta días.

Si ello no ocurriere, o las correcciones no fueren satisfactorias, se deberán elevar los antecedentes al Defensor Nacional para la aplicación de las sanciones que se establecen en esta ley.

Tanto los informes semestrales como el informe final, con sus correcciones, deberán mantenerse en un registro público, a disposición de los interesados.

## Párrafo 4°

## Reclamaciones

Artículo 66.- Las reclamaciones de los beneficiarios de la defensa penal pública podrán ser presentadas ante la Defensoría Nacional, Regional o Local, indistintamente.

La Defensoría Nacional y la Local deberán remitir inmediatamente las reclamaciones a la Defensoría Regional respectiva.

Recibida la reclamación por parte de la Defensoría Regional, se pondrá en conocimiento del defensor local o abogado que ejerza o hubiere ejercido la defensa reclamada, quien deberá evacuar un informe dentro del plazo de cinco días. Si el abogado perteneciere a una persona jurídica, se enviará a ésta copia de los antecedentes. Si fuere necesario, la Defensoría Regional adoptará de inmediato medidas para asegurar la debida defensa del afectado.



## LEY

Recibido el informe o vencido el plazo para su presentación, el Defensor Regional elevará los antecedentes al Consejo o se pronunciará sobre la reclamación dentro del plazo de diez días, según corresponda.

La resolución del Defensor Regional será apelable para ante el Defensor Nacional dentro de cinco días, contados desde que se notifique al afectado la resolución.

Sin perjuicio de lo anterior, si el abogado contra quien se reclamare fuere un defensor local, tanto los Defensores Regionales como el Defensor Nacional le podrán imponer directamente las sanciones administrativas que correspondan de acuerdo a la legislación vigente, si fuera procedente.

Artículo 67.- El Defensor Nacional conocerá de las reclamaciones que se refieran a actuaciones propias del Defensor Regional.

Recibida la reclamación por el Defensor Nacional, éste requerirá un informe al Defensor Regional, el que deberá ser evacuado dentro del plazo de cinco días.

Si la reclamación fuere presentada en la misma Defensoría Regional, ésta deberá remitir los antecedentes al Defensor Nacional, conjuntamente con el informe respectivo, dentro del plazo de cinco días.

El Defensor Nacional resolverá dentro del plazo de diez días.

## Párrafo 5°

Responsabilidades de los prestadores  
de la defensa penal pública

Artículo 68.- Los defensores locales están sujetos a responsabilidad administrativa de acuerdo con las normas contenidas en la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que pueda afectarles.

Artículo 69.- Asimismo, sin perjuicio de su responsabilidad civil y penal, las personas naturales o jurídicas que presten servicio de defensa penal pública, sea en virtud del contrato a que dio lugar el proceso de licitación o del convenio directo a que se refiere el inciso final del artículo 49, incurrirán en responsabilidad en los siguientes casos:

## LEY

a) Cuando su defensa no fuere satisfactoria, de acuerdo con los estándares básicos, definidos por el Defensor Nacional, que deben cumplir en el procedimiento penal quienes presten servicios de defensa penal pública;

b) Cuando no hicieren entrega oportuna de los informes semestrales o del informe final, o consignaren en ellos datos falsos, y

c) Cuando incurrieren en incumplimiento del contrato celebrado.

Artículo 70.- Las sanciones que podrá aplicarse serán las siguientes:

- a) Multas establecidas en los contratos respectivos, y
- b) Terminación del contrato.

Artículo 71.- Las multas se aplicarán en los casos previstos en las letras a) y b) del artículo 69 por el Defensor Regional. En la resolución, se dispondrá que se impute al valor de la multa la suma que se encontrare retenida en virtud del inciso tercero del artículo 50 y, si no fuere suficiente, se señalará el incremento del porcentaje a retener de las cantidades que se devengaren a favor del prestador del servicio hasta el entero pago de la sanción.

De la resolución del Defensor Regional se podrá apelar, dentro del plazo de cinco días de notificada, ante el Defensor Nacional, quien resolverá en los diez días siguientes.

Artículo 72.- La terminación del contrato se dispondrá por el Consejo, a requerimiento del Defensor Regional, en el caso previsto en la letra c) del artículo 69.

Artículo 73.- Las resoluciones del Defensor Nacional que apliquen sanciones en virtud del artículo 71, inciso segundo, o que ordenen cumplir la que el Consejo hubiere dispuesto en el caso del artículo 72, serán reclamables ante la Corte de Apelaciones, dentro de los diez días siguientes a la fecha de su notificación.

Conocerá de la reclamación la Corte de Apelaciones que sea competente sobre el territorio jurisdiccional en que se prestaren o se hubieren prestado los servicios de defensa penal pública. Si hubiere más de una Corte de Apelaciones, conocerá aquella cuyo asiento se encuentre en la capital de la Región.

## LEY

La Corte de Apelaciones dará traslado al reclamado por cinco días, ordenará traer a la vista el proceso administrativo y resolverá en cuenta sin más trámite, salvo que estime conveniente traer el asunto en relación para oír a los abogados de las partes, en cuyo caso se agregará a la tabla de la misma Sala con preferencia. El fallo que resuelva la reclamación no será susceptible de recurso alguno.

Artículo 74.- Las sanciones aplicadas a los prestadores del servicio de la defensa penal pública deberán ser consignadas en un registro público, que se encontrará a disposición de cualquier interesado en la defensoría regional respectiva y en las dependencias de la Defensoría Nacional.

## TITULO VII

## Disposiciones finales

Artículo 75.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Orgánico de Tribunales:

a) Agrégase en el N° 5° del artículo 523, en punto seguido (.), la siguiente frase: "Las Corporaciones de Asistencia Judicial, para este efecto, podrán celebrar convenios con el Ministerio Público y con la Defensoría Penal Pública.";

b) Suprímese en el inciso primero del artículo 595 la expresión "y un tercero que defienda las causas criminales", y reemplázase la coma (,) que aparece luego de la palabra "civiles" por la conjunción "y", y

c) Derógase el artículo 596.

## Artículos transitorios

Artículo 1°.- El primer miembro del Consejo de Licitaciones que corresponda designar al Consejo de Rectores durará dos años en su cargo.

Artículo 2°.- Modifícase el artículo 6° transitorio de la ley N° 19.665, en su inciso segundo, en el sentido de intercalar a continuación de la expresión "Fiscal Nacional del Ministerio Público,", la frase "por el Defensor Nacional de la Defensoría Penal Pública,".

## LEY

Artículo 3°.- La primera provisión de todos los cargos de la planta fijada en el artículo 28, a excepción de los cargos de exclusiva confianza, se hará por concurso público. Estos concursos se regularán, en lo que sea pertinente, por las normas del Párrafo I del Título II de la ley N° 18.834.

Esta provisión se efectuará de acuerdo con el siguiente cronograma:

Primer año: Se proveerán cargos que se pasan a señalar:

a) Defensoría Nacional y Defensorías Regionales de las Regiones IV y IX, una vez publicada la presente ley.

Grados Escala Fiscalizadores	Denominaciones	Cargos
	Directivos de Carrera	
3	Defensores Regionales	2
5	Directivos	3
	Directivos de Exclusiva Confianza	
2	Director Administrativo Nacional	1
3	Jefes de Unidades de la Defensoría Nacional	4
4	Directores Administrativos Regionales	2
4	Jefes de Unidades de Defensorías Regionales	2
	Profesionales	
5	Profesionales	4
6	Profesionales	4
7	Profesionales	4
8	Profesionales	4
9	Profesionales	4
10	Profesionales	4

LEY		
11	Profesionales	4
12	Profesionales	4
13	Profesionales	4
Técnicos		
14	Técnico	1
15	Técnicos	2
16	Técnico	1
17	Técnico	1
18	Técnico	1
Administrativos		
16	Administrativos	2
17	Administrativos	3
18	Administrativos	4
19	Administrativos	4
20	Administrativos	3
21	Administrativos	2
Auxiliares		
18	Auxiliar	1
19	Auxiliares	3
20	Auxiliares	5
21	Auxiliares	4
22	Auxiliar	1
Total Cargos		88

b) Defensorías Regionales de las Regiones II, III y VII, con, a lo menos, treinta días de antelación a la fecha que señala para estas regiones el artículo 4° transitorio de la ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público.

Grados Escala	Denominaciones	Cargos
Fiscalizadores	Directivos de Carrera	
3	Defensores Regionales	3
5	Directivos	3

## LEY

	Directivos de Exclusiva Confianza	
4	Directores Administrativos Regionales	3
4	Jefes de Unidades de Defensorías Regionales	3
	Profesionales	
5	Profesionales	2
6	Profesionales	2
7	Profesionales	3
8	Profesionales	3
9	Profesionales	3
10	Profesionales	3
11	Profesionales	2
12	Profesionales	2
13	Profesionales	2
	Técnicos	
14	Técnico	1
15	Técnico	1
16	Técnico	1
17	Técnico	1
18	Técnico	1
	Administrativos	
16	Administrativos	2
17	Administrativos	3
18	Administrativos	5
19	Administrativos	5
20	Administrativos	3
21	Administrativos	2
	Auxiliares	
18	Auxiliar	1
19	Auxiliares	4
20	Auxiliares	5
21	Auxiliares	4
22	Auxiliar	1

## LEY

Total Cargos 74

Segundo año: Se proveerán cargos que se pasan a señalar:

Defensorías de la Región Metropolitana de Santiago, con, a lo menos, treinta días de antelación a la fecha que señala para esta región el artículo 4° transitorio de la ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público.

Grados Escala Fiscalizadores	Denominaciones	Cargos
	Directivos de Carrera	
3	Defensores Regionales	2
5	Directivos	2
	Directivos de Exclusiva Confianza	
4	Directores Administrativos Regionales	2
4	Jefes de Unidades de Defensorías Regionales	2
	Profesionales	
5	Profesionales	2
6	Profesionales	2
7	Profesionales	2
8	Profesionales	2
9	Profesionales	2
10	Profesionales	2
11	Profesionales	2
12	Profesionales	2
13	Profesionales	2
	Técnicos	
14	Técnico	1
15	Técnicos	2
16	Técnico	1
17	Técnico	1
18	Técnico	1

## LEY

Administrativos		
16	Administrativos	2
17	Administrativos	4
18	Administrativos	6
19	Administrativos	5
20	Administrativos	4
21	Administrativos	3
Auxiliares		
18	Auxiliar	1
19	Auxiliares	3
20	Auxiliares	5
21	Auxiliares	4
22	Auxiliar	1
Total Cargos		70

Tercer año: Se proveerán cargos que se pasan a señalar:

Defensorías Regionales de las Regiones I, V, VI, VIII, X, XI y XII, con, a lo menos, treinta días de antelación a la fecha que señala para estas regiones el artículo 4° transitorio de la ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público.

Grados Escala	Denominaciones	Cargos
Fiscalizadores		
Directivos de Carrera		
3	Defensores Regionales	7
5	Directivos	7
Directivos de Exclusiva Confianza		
4	Directores Administrativos Regionales	7
4	Jefes de Unidades de Defensorías Regionales	7
Profesionales		



LEY		
5	Profesionales	7
6	Profesionales	8
7	Profesionales	7
8	Profesionales	7
9	Profesionales	7
10	Profesionales	7
11	Profesionales	8
12	Profesionales	8
13	Profesionales	8
Técnicos		
14	Técnico	1
15	Técnicos	2
16	Técnicos	6
17	Técnicos	4
18	Técnico	1
Administrativos		
16	Administrativos	6
17	Administrativos	10
18	Administrativos	15
19	Administrativos	16
20	Administrativos	10
21	Administrativos	5
Auxiliares		
18	Auxiliares	6
19	Auxiliares	12
20	Auxiliares	16
21	Auxiliares	10
22	Auxiliares	6
Total Cargos		221

La provisión de los cargos de los 145 defensores locales que se contratarán asimilados a la Planta de Profesionales, conforme a lo establecido en el artículo 31, se efectuará de acuerdo al siguiente cronograma:

Primer año: a) Defensorías Regionales de las Regiones IV y IX, una vez publicada la presente ley.

b) Defensorías Regionales de las Regiones II, III y VII, con, a lo menos, treinta días de antelación a la fecha que

## LEY

señala para estas regiones el artículo 4° transitorio de la ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público.

Segundo año: Defensorías Regionales de la Región Metropolitana de Santiago, con, a lo menos, treinta días de antelación a la fecha que señala para esta región el artículo 4° transitorio de la ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público.

Tercer año: Defensorías Regionales de las Regiones I, V, VI, VIII, X, XI y XII, con, a lo menos, treinta días de antelación a la fecha que señala para estas regiones el artículo 4° transitorio de la ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público.

El número de defensores locales a contratar en cada año y el grado al cual serán asimilados serán los siguientes:

Grados	Primer Año a)	Primer Año b)	Segundo Año	Tercer Año
5	1	2	6	6
6	2	2	8	7
7	2	2	10	10
8	2	4	11	12
9	2	2	10	10
10	2	2	8	7
11	1	2	6	6
Total	12	16	59	58

En todo caso, los plazos indicados en los incisos anteriores estarán sujetos a la entrada en vigencia de la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público y a los recursos que se aprueben en las respectivas leyes anuales de Presupuesto del Sector Público.

Durante los plazos señalados en el presente artículo transitorio, los defensores locales podrán asumir la defensa durante las etapas del procedimiento penal que se requieran.

Artículo 4°.- Las promociones en los cargos de las Plantas de Directivos de Carrera, Profesionales y de Técnicos, a que se refiere el artículo 30 de la presente ley, comenzarán a operar una vez que se hayan provisto todos los cargos en conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 5°.- El cumplimiento de los programas de mejoramiento de la gestión en los años 2001 y 2002, que

## LEY

condicionan el pago del incremento por desempeño institucional a que se refiere la letra b) del artículo 3° de la ley N° 19.553, no será exigible para la concesión de este beneficio en dichos años. El porcentaje de este incremento en los años indicados será del 1,5%.

Artículo 6°.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el primer año se financiará con cargo al ítem 50-01-03-25-33.104 de la partida del Tesoro Público de la Ley de Presupuestos para dicho año.

El Presidente de la República, mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, con las asignaciones presupuestarias señaladas precedentemente, creará el capítulo respectivo de ingresos y gastos del presupuesto de la Defensoría Penal Pública.".

Habiéndose cumplido con lo establecido en el N° 1° del artículo 82 de la Constitución Política de la República y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, 27 de febrero de 2001.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- José Antonio Gómez Urrutia, Ministro de Justicia.- Nicolás Eyzaguirre Guzmán, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Jaime Arellano Quintana, Subsecretario de Justicia.

Tribunal Constitucional

Proyecto de ley que crea la Defensoría Penal Pública

El Secretario del Tribunal Constitucional, quien suscribe, certifica que la Honorable Cámara de Diputados envió el proyecto de ley enunciado en el rubro, aprobado por el Congreso Nacional, a fin de que este Tribunal ejerciera el control de constitucionalidad respecto de los artículos 4°, 5°, 8°, 9°, 11, 12, 21, 23, 30, 45, 73 y 75, del mismo, y por sentencia de 16 de febrero de 2001, declaró:

1. Que las disposiciones contempladas en los artículos 4°, 5°, 8°, 9°, 11, 12, 21, 23, 30, 45 y 75 -letras b) y c)-, del proyecto remitido no son contrarias a la Constitución Política de la República.

## LEY

2. Que el artículo 73 del proyecto remitido es constitucional en el entendido de lo señalado en los considerandos 11° y 13° de esta sentencia.

3. Que las disposiciones contempladas en los artículos 7° -letras b) y h)-, 13, 16, 17, 42, 47, 49, 50 y 72, y 1° y 4° transitorios, son también constitucionales.

4. Que este Tribunal no se pronuncia sobre la disposición contenida en el artículo 75 -letra a)-, del proyecto remitido, por versar sobre materias que no son propias de ley orgánica constitucional.

Santiago, febrero 16 de 2001.- Rafael Larraín Cruz,  
Secretario.